Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

APENDICE AL TOMO I. DE LA RECOPILACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, CIRCULARES,

REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES.

1821 - 1891.

OFICINA IMPRESORA DEL TIMBRE
DEPARTAMENTO DE LIBROS Y BLANCO
Patricio L. León. Lamberto Porras.
MÉXICO. 1904.

INDIANA UNIVERSITY LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

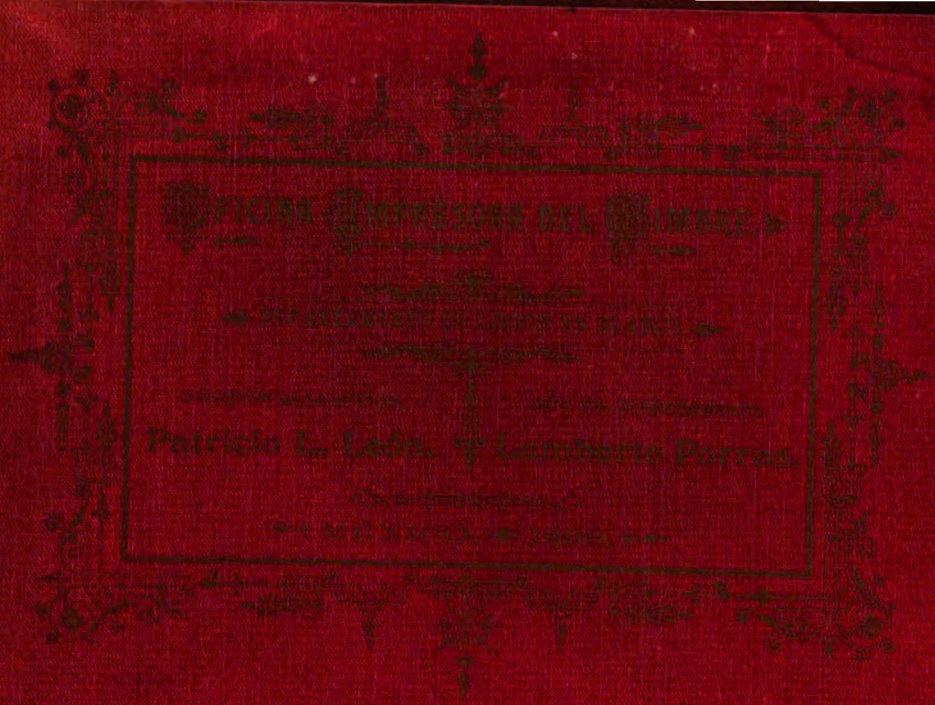

INDIANA
UNIVERSITY
LIBRARY

Digitized by Google

Grupo XVIII
Caja n° 26
Objeto n° 3

Digitized by Google

Digitized by Google

Grupo XVIII
Caja n.º 2
Objeto n.º 3

Digitized by Google

Digitized by Google

345.35(72)
1897

APÉNDICE AL TOMO PRIMERO

DE LA RECOPILACIÓN DE

LEYES, DECRETOS, CIRCULARES, REGLAMENTOS

Y DISPOSICIONES

EXPEDIDOS POR LA

Mexico - Ministerio

(SECRETARÍA) DE GUERRA Y MARINA.

Comprende interesantes documentos de los años de 1821 á 1891.

Recopilados por Faustino Reynoso.

Ref
5100
.A38
1897
t. 1
Impr.

MEXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO EN EL EX ARZOBISPADO.
(Avenida Oriente 2 número 726).
1897

Digitized by Google

UB 510
.A2 .
1897
V.1
Supplement

INDIANA UNIVERSITY LIBRARY

Digitized by Google

INDICE ALFABÉTICO.

APÉNDICE DEL TOMO PRIMERO.

Comprende las Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares y disposiciones expedidas por la Secretaría de Guerra y Marina en los años de 1821 al de 1891.

A.

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
21.	Mayo 24 de 1835.	—Decreto.—Abono de tiempo.—Que á los militares que antes de serlo hubieren servido en el ramo de Hacienda ú otro, se les abone las tres cuartas partes del tiempo que sirvieron	14
22.	Abril 17 de 1837.	—Circular.—Abono de tiempo.—Que á los que sirvieron en la milicia cívica y se hallen actualmente en la permanente ó activa, se les considere para el goce de sus respectivas carreras	19
147.	Diciembre 7 de 1880.	—Acuerdo.—Abono de tiempo.—Que á los Generales, jefes y oficiales que pertenecieron á un partido político antes de surgir la guerra de intervención y que obedecieron al llamamiento de la patria, se les abone todo el tiempo de servicios que justifiquen	388
148.	Octubre 29 de 1881.	—Acuerdo núm. 32,977.—Abono de tiempo.—Que á los jefes y oficiales que á la caída de la administración Lerdo se negaron á reconocer al C. Porfirio Díaz, se les abone en sus hojas de servicios el tiempo correspondiente al período	388
158.	Febrero 23 de 1883.	—Disposición núm. 6 364.—Abono de tiempo.—Cómo debe abonarse en sus hojas de servicios á los individuos que prestaron sus servicios en las revoluciones de San Luis, La Noria y Tuxtepec	396
168	Julio 12 de 1883.	—Disposición —Abono de tiempo.—Recuerda la disposición de 7 de Diciembre de 1880 que dispone por regla general que á todos los Generales, jefes y oficiales que pertenecieron á un partido político antes de surgir la guerra de intervención y que obedecieron al llamamiento de la patria, se les abone todo el tiempo de servicios que justifiquen	399
106.	Enero 10 de 1862.	—Circular.—Abusos.—Que los cometidos por jefes de fuerzas, tomando como bagajes las postas del correo, se castiguen severamente..	331
63.	Mayo 10 de 1860.	—Circular.—Academias.—Recomienda que las tengan los je-	

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
		fes y oficiales del Ejército en el lugar donde estén acampados, así como que á la tropa se les hagan continuos ejercicios	302
25.	Septiembre 26 de 1839.	—Circular.—Acciones de guerra.—Cómo deben acreditarse en las hojas de servicios	21
87.	Febrero 19 de 1861.	—Circular.—Alcances.—Que á los retirados ó pensionistas que reconocieron al Gobierno usurpador, se les forme una liquidación de lo que por descuentos han dejado en las arcas nacionales, se les devuelvan en certificados ó bonos que serán satisfechos ó admitidos en las oficinas recaudadoras	316
180.	Agosto 9 de 1887.	—Disposición núm. 1,433.—Alta y baja.—Que toda orden que implique movimiento de jefes y oficiales por pase de un cuerpo á otro, se comunique á los jefes de Zona, comandantes militares y jefes de cuerpo para que éstos á su vez lo comuniquen á los interesados	405
211.	Julio 29 de 1890.	—Disposición núm. 4,263.—Altas de tropa.—Que á los individuos que se presenten voluntariamente á reengancharse no se les dé de alta sin consultarlo antes á la Secretaría de Guerra	417
212.	Agosto 7 de 1890.	—Disposición.—Altas en las dependencias de Artillería.—Instrucciones á que deben sujetarse para admitir á los individuos de tropa que pretendan reengancharse	417
201.	Enero 29 de 1889.	—Disposición núm. 28,154.—Alumnos del Colegio Militar.—Que no se propongan para salir al Ejército si su edad no llega á veinte años.	413
179.	Mayo 20 de 1887.	—Circular núm. 1,105.—Aprehensores de desertores.—Deroga el art. 35 de la Ordenanza general del Ejército sobre la gratificación que éstos deben recibir y se recuerda la disposición de 6 de Abril próximo pasado	404
82.	Febrero 4 de 1861.	—Circular.—Armas.—Que todo individuo puede portarlas para su seguridad y legítima defensa	314
104.	Diciembre 25 de 1861.	—Decreto.—Armas.—Que todo habitante que no esté legalmente empleado en el servicio militar, entregue las que tenga en su poder al Comandante militar ó primera autoridad del lugar donde resida	329
105.	Diciembre 26 de 1861.	—Circular.—Armas.—Que si en el término que marca el decreto de ayer sobre recolección de éstas, no da sus efectos, se observen las instrucciones que manda esta circular	330
214.	Octubre 21 de 1890.	—Disposición núm. 14,582.—Armas y municiones.—Que sin perjuicio de los estados mensuales, remitan otro del pedido que hagan los jefes de los cuerpos del Ejército	418
221.	Agosto 22 de 1891.	—Disposición núm. 5,427.—Armas y municiones.—Que los jefes de cuerpos remitan al Parque general de Artillería todo lo que esté deteriorado para su reparación	420
145.	Septiembre 10 de 1879.	—Decreto.—Ascensos.—Instrucciones de cómo deben darse á los jefes y oficiales que componen el Ejército	382
70.	Octubre 6 de 1860.	—Circular.—Asesores.—Que los Generales en jefe no se separen del dictamen de éstos en las causas que se les pasen á consulta	306
88.	Marzo 4 de 1861.	—Circular.—Asuntos.—Que no se traten diversos en una sóla comunicación sino sólo uno, procurando que el extracto sea claro y conciso	317

Digitized by Google

Número. Fechas. Asuntos. Páginas.

119. Abril 21 de 1862.—Circular.—Asuntos.—Que no se mezclen en una sóla comunicación dos ó más, procurando sean lo más lacónico, sencillo y claro, poniéndose al margen el extracto de ellos 388

B.

141. Mayo 17 de 1872.—Decreto.—Bajas de tropa.—Bases á que deben sujetarse los jefes de los cuerpos del Ejército para cubrirlas 380

149. Enero 16 de 1882.—Circular núm. 574.—Bajas de tropa.—Que no se efectúen en los cuerpos del Ejército, mientras no se reciba el documento que lo acredite 388

55. Diciembre 2 de 1856.—Decreto.—Bandas ó fajas.—Determina las que deben usar los jefes del Ejército 229

94. Marzo 12 de 1861.—Circular.—Bandoleros ó ladrones.—Que mientras se da la ley para juzgarlos, se autoriza á las autoridades para que identificados que sean se pasen por las armas 320

102. Sin fecha.—Disposición.—Batallones ó Cuerpos.—Fórmula de la noticia que manifiesta la instrucción que se haya dado y el estado en que se encuentra . 328

C.

167. Julio 10 de 1883.—Disposición núm. 20,771.—Caballos y acémilas.—Que los atacados de muermo se secuestren inmediatamente á fin de evitar enfermedades en la tropa 399

219. Junio 25 de 1891.—Disposición.—Camilleros y enfermeros.—Que los cuerpos de la guarnición envíen al Hospital Militar de Instrucción dos individuos de tropa para que adquieran esta instrucción 419

25. Septiembre 26 de 1839.—Circular.—Campañas.—Cómo deben acreditarse en las hojas de servicios de los jefes y oficiales del Ejército 21

95. Abril 29 de 1861.—Decreto.—Capitalización de empleos.—Se deroga el decreto de 25 de Febrero de 1859 dado por el General en jefe del Ejército D. Santos Degollado que se refiere á este asunto 320

80. Enero 26 de 1861.—Disposición.—Captura.—Que ni á la fuerza armada ni ningún particular, les es permitido capturar á nadie por corresponderle sólo á la policía 313

71. Octubre 11 de 1860.—Circular.—Cartuchos de fusíl.—Que los jefes de los cuerpos son responsables de los que se deterioren y consuman sin causa justificada 307

217. Abril 7 de 1891.—Disposición núm. 35,819.—Cartuchos de fusíl.—Dotación que debe darse para el servicio de guardias y destacamentos 419

226. Octubre 29 de 1891.—Disposición núm. 15,247.—Cartuchos de fusíl.—Que los que se consuman en el ejercicio del tiro al blanco, sean los que estén en uso y cuenten mayor tiempo en el Batallón 422

227. Noviembre 17 de 1891.—Disposición núm. 15,681.—Cartuchos de fusíl.—Que cuando los soldados los extravíen, se pidan al Parque general por cuenta de

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
		los responsables para evitar que los comandantes de compañías se provean de dichas municiones en puestos públicos que no presten garantías	422
101.	Julio 31 de 1861.	—Circular.—Castigos infamantes.—Quedan prohibidos en los cuerpos del Ejército los de crueldad como bancos de palos, y que degraden y envilezcan al soldado	324
206.	Agosto 5 de 1889.	—Disposición núm. 3,734.—Castigos y arrestos.—Que no se anoten en las hojas de servicios los que no excedan de ocho días y que impongan los jefes de los cuerpos del Ejército	415
207.	Agosto 12 de 1889.	—Disposición núm. 1,658.—Castigos y arrestos.—Pone en vigor la Circular de 21 de Junio de 1849 quedando anexa á la Ordenanza general del Ejército	415
163.	Mayo 30 de 1883.	—Disposición.—Causas militares.—Cómo deben seguirse los procedimientos de éstas en los casos de consulta	398
228.	Diciembre 21 de 1891.	—Circular núm. 1,346.—Cédulas de retiro.—Que se suspenda el abono de haberes á las que carezcan del cúmplase y tomas de razón que previene la Ordenanza general del Ejército	422
182.	Diciembre 9 de 1887.	—Disposición de Hacienda núm. 2,117.—Certificados originales.—Determina las estampillas que deben llevar las copias que quedan en los expedientes cuando se devuelvan los originales á los interesados	405
116.	Marzo 28 de 1862.	—Circular.—Citas judiciales.—Previene que cuando los jueces y demás autoridades del ramo judicial citen á oficiales ó tropa á declarar, los jefes respectivos cuiden que se cumpla bajo su responsabilidad	337
162.	Mayo 15 de 1883.	—Disposición.—Comandancia militar de Campeche.—Que con todo el personal que la forma, quede dependiendo del Cuartel general de la 11ª Zona militar	397
74.	Octubre 24 de 1860.	—Circular.—Comisaría central de Guerra y Marina.—Se establece en la Plaza de Veracruz funcionando desde el 1º del entrante mes.	308
75.	Octubre 24 de 1860.	—Disposición.—Comisaría central de Guerra y Marina.—Prevenciones á que debe sujetarse y planta de empleados de que debe componerse	309
108.	Enero 17 de 1862.	—Circular.—Comisiones del servicio.—Que ningún individuo de la clase militar puede excusarse ni renunciar las que le confiera el Supremo Gobierno, como lo previene la Ordenanza general del Ejército	332
224.	Octubre 3 de 1891.	—Disposición.—Comisionados.—Que cuando un individuo de un cuerpo esté comisionado en otro, ó corporación, se le forme la hoja de concepto donde preste sus servicios y se remita al cuerpo que pertenezca	421
28.	Octubre 29 de 1840.	—Decreto.—Condecoración.—Se concede una cruz á los que asaltaron Veracruz y defendieron el Castillo de San Juan de Ulúa en los años de 1823, 1824 y 1825	34
31.	Junio 25 de 1841.	—Decreto.—Condecoración.—Se concede una cruz de honor por la constancia en el servicio de las armas	53
32.	Marzo 2 de 1842.	—Decreto.—Condecoración.—Se substituye el escudo que designa el art. 4º de la parte reglamentaria del decreto de 11 de Febrero de 1839, con la cruz que demuestra el adjunto modelo	54
36.	Abril 19 de 1847.	—Decreto.—Condecoración.—Se concede una cruz de honor	

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas
		á los jefes y oficiales que se distinguieron en las acciones del 22 y 23 de Febrero de 1847 en el campo de la Angostura	134
38.	Diciembre 23 de 1847.	—Decreto.—Condecoración.—Se concede un distintivo de honor y mérito á los que defendieron el Convento y Puente de Churubusco el 20 de Agosto de 1847 y los que se batieron en Chapultepec el 8 de Septiembre del mismo año	154
43.	Marzo 12 de 1853.	—Decreto.—Condecoración.—Se concede una cruz á los que combatieron en Yucatán contra los indios bárbaros hasta Diciembre de 1848 y de Enero de 1849 en adelante	205
42.	Abril 6 de 1853.	—Decreto.—Condecoración.—Se concede una cruz á los que combatieron en Sonora en 1852	204
36.	Mayo 27 de 1853.	—Decreto.—Condecoración.—Se modifica el modelo de la cruz de honor que creó el decreto de 19 de Abril de 1847	134
45.	Julio 20 de 1853.	—Decreto.—Condecoración.—Reforma la creada en 3 de Diciembre de 1847 para los defensores del Valle de México	214
47.	Agosto 7 de 1854.	—Decreto.—Condecoración.—Se concede una cruz á los que se encontraron en Guaymas el 13 de Julio del presente año contra el aventurero Raousset	216
50.	Abril 8 de 1856.	—Decreto.—Condecoración.—Se concede un diploma á los Generales, jefes y oficiales que concurrieron á la campaña de Puebla contra la reacción	217
66.	Junio 19 de 1860.	—Decreto.—Condecoración.—Se concede á los que hayan concurrido á la defensa de la Plaza de Veracruz en Marzo del presente año	303
103.	Noviembre 4 de 1861.	—Decreto.—Condecoración.—Se concede una medalla de honor á los que estuvieron en el triunfo de Pachuca el 20 de Octubre de 1861 defendiendo la Constitución	329
125.	Mayo 21 de 1862.	—Decreto.—Condecoraciones.—Se conceden á los que defendieron la Independencia contra la invasión extranjera y se encontraron en la jornada de 28 de Abril en las cumbres de Acultzingo, y otra por la del 5 de Mayo delante de la ciudad de Puebla	341
133.	Junio 14 de 1863.	—Decreto.—Condecoración.—Se concede á los defensores de Puebla que combatieron durante los sesenta y dos días desde el 16 de Marzo hasta el 16 de Mayo del corriente año	352
173.	Enero 14 de 1885.	—Decreto.—Condecoración.—Que el distintivo honorífico que se confirió á los Generales, jefes y oficiales que combatieron á la intervención francesa, y que se creó por el decreto de 5 de Agosto de 1867, se haga extensiva á la clase de tropa	402
107.	Enero 17 de 1862.	—Circular.—Contingente.—Recomienda á los Gobernadores de los Estados lo alisten y remitan á esta capital lo más pronto posible para que concurra á la defensa nacional	331
126.	Mayo 25 de 1862.	—Circular.—Contingente.—Recomienda á los Gobernadores de los Estados que sin pérdida de tiempo y sin omitir sacrificio pongan en marcha la fuerza que les falte para completar el número que les corresponde	341
170.	Septiembre 27 de 1883	—Circular.—Consejo de guerra.—Se acompaña el modelo á que deben sujetarse sobre la graduación de los vocales	399

Digitized by Google

Número. Fechas. Asuntos. Páginas.

188. Julio 20 de 1888.—Circular núm. 1,202.—Contribución sobre sueldos.—Determina el descuento que deben sufrir los jefes y oficiales del Ejército..... 408
152. Junio 22 de 1882.—Disposición núm. 18,871.—Contrata de músicos.—Que en la Infantería y Caballería se hagan en la misma forma que la de los sargentos talabarteros y veterinarios..... 390
143. Junio 15 de 1875.—Circular núm. 424.—Crímenes.—Que cuando algún individuo de la clase de tropa cometa alguno del orden común se ponga á disposición de la autoridad ordinaria en el lugar que ésta lo requiera..... 381
187. Julio 17 de 1888.—Circular núm. 1,200.—Cuentas.—Que al terminar el año fiscal las salden las oficinas de Hacienda, y los Pagadores entreguen al jefe ú oficial que pasa de un cuerpo á otro su liquidación para que su saldo sea considerado en el que ingresa..... 408
202. Febrero 14 de 1889.—Circular núm. 1.228.—Cuerpos del Ejército.—Fija el número de plazas que en la actualidad deben tener los de las tres armas.... 413

D.

115. Marzo 19 1862.—Circular.—Datos.—Que los jefes que mandaron fuerzas remitan un diario de sus operaciones de guerra é itinerarios de sus marchas á fin de poder formar la historia militar de la guerra de tres años..... 336
135. Noviembre 20 de 1866.—Decreto.—Defección.—Que los militares que estando dentro del territorio mexicano desconocieron al Gobierno, sean dados de baja en el Ejército..... 359
77. Noviembre 26 de 1860.—Disposición.—Degollado Santos, General.—Que estando destituido del mando militar no se obedezcan las órdenes que diere, por estar sujeto á un juicio..... 312
129. Enero 25 de 1862.—Decreto.—Delitos.—Clasificación y pena que deben aplicarse á los infractores que los hayan cometido contra el orden, la paz pública y las garantías individuales..... 345
130. Septiembre 15 de 1857.—Decreto.—Delitos y Penas.—Clasificación de éstos y autoridades que deben conocer para castigar los delitos contra la Nación... 348
179. Mayo 20 de 1887.—Circular núm. 1,105.—Desertores.—Deroga el art. 35 de la Ordenanza general del Ejército sobre la gratificación que debe darse á los aprehensores de éstos y se recuerda la disposición de 6 de Abril próximo pasado..... 404
190. Agosto 17 de 1888.—Circular núm. 1,208.—Desertores y Reemplazos.—Que las Jefaturas de Hacienda de los Estados ministren haberes á los que les fueren presentados..... 408
92. Marzo 11 de 1861.—Circular.—Despachos ó Patentes.—Que los que no tengan el gran sello nacional y estén registrados en la Secretaría de Relaciones, no se les abone sueldo alguno hasta llenar este requisito para lo cual se concede á los interesados tres meses de plazo..... 318
153. Julio 18 de 1882.—Disposicion de Hacienda.—Despachos.—Que cuando un individuo aumente de sueldo no excediendo de las partidas que marca la ley no

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
		necesita de nuevo título por haber pagado con anterioridad las estampillas correspondientes.	391
87.	Febrero 19 de 1861.	—Cicular.—Diploma.—Se concede á los que defendieron la Constitución y leyes de Reforma, acordado en el art. 4º del decreto de 28 del próximo pasado	316
38.	Diciembre 23 de 1847.	—Decreto.—Distintivo.—Se concede de honor y mérito á los que defendieron el Convento y Puente de Churubusco, el 20 de Agosto de 1847 y los que se batieron en Chapultepec el 8 de Septiembre del mismo año	154
50.	Abril 8 de 1856.	—Decreto.—Diploma.—Se concede á los Generales, jefes y oficiales que concurrieron á la campaña de Puebla en el presente año	217
173.	Enero 14 de 1885.	—Decreto.—Distintivo.—Que el honorífico que se confirió á los Generales, jefes y oficiales que combatieron á la intervención francesa y que se creó por el decreto de 5 de Agosto de 1867, se haga extensivo á la clase de tropa	402
109.	Febrero 12 de 1862.	—Decreto.—Dispersos é Inválidos.—Tarifa de los sueldos que disfrutarán conforme á la ley de presupuestos de 16 de Agosto del año próximo pasado	332
62.	Mayo 10 de 1860.	—Circular.—Divisas.—Se recuerda las distintas órdenes que se han dado para que en los actos del servicio usen las que por su clase corresponda á los Generales, jefes y oficiales del Ejército	301
177.	Octubre 23 de 1885.	—Disposición núm. 9834.—Descuentos judiciales.—Los jefes de cuerpo, del depósito de jefes y oficiales y colonias militares, están en su derecho para oponerse á órdenes judiciales de descuento, sujetándose á las instrucciones siguientes	403
225.	Octubre 29 de 1891.	—Disposición núm. 15,108.—Descuentos ó cuotizaciones.—Se recuerda á los jefes de Zonas y Comandantes militares la prohibición de hacerlos sea cualesquiera el objeto á que se pretenda aplicar el producto.	421
85.	Febrero 11 de 1861.	—Circular.—Documentos.—Que además de los detallados por Reglamento, se acompañe un estado general de toda la fuerza que exista sobre las armas	315
111.	Frebrero 20 de 1862.	—Circular.—Documentos.—Que pasada la revista de Comisario, se remita desde el próximo Marzo un estado de fuerza	334
113.	Marzo 6 de 1862.	—Circular.—Documentos.—Que siendo necesarias las hojas de servicios de jefes y oficiales, los libros de antigüedad de los cuerpos y una relación de jefes y oficiales que se hallen retirados ó en comisión, la remitan luego los jefes con mando	335

E.

131.	Enero 5 de 1863.	—Decreto.—Edad.—Declara la mayor para los habitantes del Distrito y Territorios	351
26.	Diciembre 5 de 1839.	—Disposición.—Ejército.—Relación histórica de los cuerpos de Caballería que actualmente están en servicio partiendo desde el año de 1821	22

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
27.	Diciembre 6 de 1839.	—Disposición.—Ejército.—Relación histórica de los cuerpos permanentes y activos de Infantería que actualmente están en servicio, partiendo desde el año de 1821 al presente	26
29.	Diciembre 31 de 1840.	—Disposición.—Ejército.—Noticia histórica de los cuerpos permanentes y activos de Infantería que actualmente están en servicio.	35
30.	Diciembre 31 de 1840.	—Disposición.—Ejército.—Noticia histórica de los cuerpos de Caballería permanente y activa que actualmente están en servicio...	45
33.	Noviembre 15 de 1842.	—Disposicón.—Ejército.—Relación histórica de los cuerpos de Caballería permanente y activa que actualmente están en servicio...	55
34.	Abril 1º de 1843.	—Disposición.—Ejército.—Relación histórica de los cuerpos de Infantería y Caballería permanente y activa que actualmente están en servicio	85
35.	Diciembre 5 de 1845.	—Disposición.—Ejército.—Noticia histórica de todos los cuerpos del Ejército Nacional, que desde 1821 han existido y existen actualmente	99
37.	Diciembre 1º de 1847.	—Decreto.—Ejército.—Su organización, prohibiendo los grados militares y supresión de la Comisaría central de Guerra	134
39.	Diciembre 10 de 1848.	—Decreto.—Ejército.—Poniendo en vigor la ley de 4 de Noviembre de 1848, sobre su arreglo	155
41.	Abril 30 de 1851.	—Disposición.—Ejército.—Noticia histórica de los cuerpos de Infantería y Caballería del Ejército con las variaciones que ha sufrido en las épocas anteriores	164
44.	Mayo 20 de 1853.	—Decreto.—Ejército.—Organización general de éste en todas sus armas y bases que deben observarse para el servicio	206
46.	Noviembre 21 de 1853.	—Decreto.—Ejército.—Se establece en varios Estados una compañía de auxiliares	215
51.	Abril 29 de 1856.	—Decreto.—Ejército.—Arreglo provisional de éste y de la Marina Nacional	219
52.	Mayo 7 de 1856.	—Decreto.—Ejército.—Se publica por bando el arreglo provisional del Ejército conforme el decreto anterior	223
56.	Diciembre 4 de 1856.	—Decreto.—Ejército.—Arreglo de fuerzas auxiliares organizándose la Infantería por batallones y la Caballería por cuerpos	229
57.	Septiembre 8 de 1857.	—Decreto.—Ejército.—Organización general de éste con el presupuesto de vencimientos de cada ramo.	231
76.	Octubre 24 de 1860.	—Disposición.—Ejército.—Marca el personal de que se compondrá cada cuerpo de las tres armas, conforme á la ley de 8 de Septiembre de 1857	310
78.	Diciembre 17 de 1860.	—Disposición.—Ejército.—Se da de baja el Permanente que se rebeló contra de la Constitución política y proclama que el General Jesús González Ortega dirige á la República	312
134.	Octubre 10 de 1863.	—Circular.—Ejército.—Organización de éste, de comandancias militares y mayorías de plaza conforme á la ley de presupuestos de 16 de Agosto de 1861	352
	Octubre 10 de 1863.	—Artículos de las leyes que se citan en la circular anterior.	355
137.	Diciembre 2 de 1871.	—Circular núm. 45.—Ejército.—Se les da numeración á	

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
		los batallones y regimientos de que se compone, reformando la circular número 44 de 9 de Abril que previno la numeración	364
142.	Octubre 23 de 1872.	—Decreto.—Elecciones.—Ley orgánica electoral, reformando la 12 de Febrero de 1857	380
84.	Febrero 10 de 1861.	—Circular.—Embargo.—Se prohibe á los jefes de fuerzas hacerlos de mulas, caballos y carros, etc., aunque sea en calidad de bagajes por prohibirlo la Constitución que nos rige	315
24.	Mayo 9 de 1839.	—Circular de Hacienda.—Empleados.—Cómo deben considerarse á los enfermos y sueldos que deben abonárseles	21
192.	Septiembre 18 de 1888.	—Circular núm. 1,213.—Empleados.—Que los que manejen fondos del Erario, acrediten anualmente la idoneidad y supervivencia de sus fiadores	409
90.	Marzo 6 de 1861.	—Circular.—Empresas de carruajes de diligencias.—Que cuando se ocupen aunque sea para escoltas, se satisfaga su importe por el que ocupe el asiento	318
167.	Julio 10 de 1883.	—Disposición núm. 20,771.—Enfermos.—Que en vista del número que envían los jefes de los cuerpos al Hospital militar, tal vez promovido por los caballos y acémilas atacados de muermo, se secuestren á éstos luego que se les note la enfermedad	399
151.	Marzo 24 de 1882.	—Disposición de Gobernación.—Epidemia en los puertos de mar.—Precauciones que deben tomarse para la descarga y desinfección de los buques	389
98.	Mayo 25 de 1861.	—Circular.—Escalafón.—Que para la formación del General del Ejército, remitan los jefes con mando de fuerzas, relación de Generales, jefes y oficiales expresando la arma y milicia á que pertenezcan	322
156.	Enero 11 de 1883.	—Disposición.—Escalafón.—Cómo deben considerarse en éste á los Generales, jefes y oficiales que reconocieron el Imperio y después han vuelto al servicio	395
59.	Enero 21 de 1861.	—Ley.—Estado de guerra y sitio.—Casos en que puede ser declarado un Estado ó Territorio	300
120.	Mayo 1º de 1862.	—Decreto.—Estado de sitio.—Se declara la capital, reasumiendo el mando el General en jefe del Ejército	338
121.	Mayo 1º de 1862.	—Decreto.—Estado de sitio.—Se declara la capital y todas las poblaciones pertenecientes al Distrito Federal, quedando comprendidas en los arts. 2º y 5º del supremo decreto de esta fecha	339
124.	Mayo 20 de 1862.	—Decreto.—Estado de sitio.—Cesa en el Distrito Federal, continuando desde luego al ejercicio de sus funciones las autoridades que estaban suspensas	340
185.	Junio 4 de 1888.	—Decreto de Fomento.—Estampillas.—Se autoriza al Ejecutivo para que pueda disponer del timbre que fuere necesario á la legalización de los diversos contratos que cada Secretaría de Estado celebra con particulares.	406
157.	Febrero 1º de 1883.	—Disposición núm. 823.—Estatura.—Señala la mínima del personal del cuerpo de Artillería	396
196.	Diciembre 29 de 1888.	—Disposición núm. 12,370.—Exámenes.—Los que deben sustentar de soldado de 1ª hasta sargento 1º para sus ascensos, y cómo deben componerse los jurados	411

Digitized by Google

Número. Fechas. Asuntos. Páginas.

110. Febrero 17 de 1862.—Circular.—Excedente de jefes y oficiales.—Que desde la próxima revista de Marzo, no habrá en los cuerpos del Ejército auxiliares ó de guardia nacional más jefes y oficiales que los señalados por reglamento.. 333

F.

79. Enero 25 de 1861.—Circular.—Facultades.—Cesan las extraordinarias concedidas á los Gobernadores y jefes de fuerzas en el Ramo militar 313
100. Julio 31 de 1861.—Circular.—Facultades inspectoras.—Que las que tenían antes del decreto de 27 de Diciembre del año próximo pasado las direcciones de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, continúen reasumidas en el Ministerio..... 323
55. Diciembre 2 de 1856.—Decreto.—Fajas ó bandas.—Determina las que deben usar los jefes del Ejército..... 229
123. Mayo 17 de 1862.—Circular.—Falsedad.—Que á los propaladores de noticias falsas, sean castigados con arreglo á la ley de conspiradores de 25 de Enero último..... 340
172. Julio 1º de 1884.—Circular.—Faltistas y viciosos.—Se deroga el art. 7º del reglamento de 10 de Septiembre de 1883 relativo á la suspensión de sargentos. 401
189. Julio 27 de 1888.—Circular núm. 1,206.—Fianzas.—Que no se exija á los militares por pagas de marcha sino cuando se determine en la orden..... 408
159. Marzo 27 de 1883.—Disposición núm. 9,763.—Filiaciones.—Que desde esta fecha se abran á los individuos que se dén de alta conforme á las prescripciones del art. 588 de la Ordenanza general del Ejército..... 396
209. Marzo 27 de 1890.—Disposición núm. 38,303.—Firmas.—Se autoriza á los jefes de departamento y de las secciones 1ª, 2ª y 3ª del Archivo y Biblioteca, para que firmen las comunicaciones de enterado ó acuses de recibo..... 416

G.

161. Abril 7 de 1883.—Disposición núm. 9,068.—Ganado del Ejército.—Prescripciones para mejorar su estado sanitario..... 397
139. Diciembre 2 de 1871.—Ley de Gobernación.—Garantías individuales.—Se suspenden para los perturbadores del orden y la paz..... 365
Diciembre 2 de 1871.—Decreto.—Garantías individuales.—Declara y cita los artículos que quedan vigentes de la ley anterior..... 366
140. Mayo 17 de 1872.—Ley de Gobernación.—Garantías individuales.—Que quede en vigor la ley de 2 de Diciembre de 1871..... 378
72. Octubre 16 de 1860.—Circular.—Gastos extraordinarios.—Que los jefes de División ó Brigada propongan la suma que necesiten mensualmente para las atenciones de las fuerzas de su mando..... 309
175. Julio 22 de 1885.—Disposición núm. 3,684.—Gendarmería fiscal.—Se recomienda á los jefes de Zona, que con todo empeño y eficacia coadyuven en todos los casos para el buen éxito de los servicios de dicha gendarmería..... 402

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
184.	Abril 20 de 1883.	—Disposición núm. 41,657.—Gendarmería del Distrito.—Que suprima los cordones del uniforme á fin de que no se confunda con el Estado Mayor del Presidente	406
78.	Diciembre 17 de 1860.	—Proclama que Jesus González Ortega, General, dirije á la República dando de baja el Ejército permanente que se rebeló contra la Constitución política	312
37.	Diciembre 1º de 1847.	—Decreto.—Grados.—Quedan prohibidos los grados militares en el Ejército	134

H.

25.	Septiembre 26 de 1839.	—Circular.—Hojas de servicios.—Cómo deben acreditarse en éstas las campañas y acciones de guerra	21
207.	Junio 21 de 1849.	—Circular.—Hojas de servicios.—Reglas que deben observarse para su formación	415
64.	Mayo 15 de 1860.	—Circular.—Hojas de servicios.—Que se remitan al Estado Mayor, las de jefes y oficiales permanentes y activos para tener conocimiento de sus servicios	303
65.	Junio de 1860.	—Circular.—Hojas de servicios.—Se piden á los jefes con mando de fuerzas las de jefes y oficiales para la formación del Escalafón	303
220.	Agosto 19 de 1891.	—Disposición.—Hojas de concepto.—Que las de oficiales y sargentos primeros, se remitan mensualmente para tener antecedentes de su conducta y hacer las anotaciones en sus hojas de servicios	420
208.	Marzo 15 de 1890.	—Disposición núm. 3,969.—Haberes.—Cómo deben abonarse á los Generales y Coroneles ascendidos	416

I.

89.	Marzo 4 de 1861.	—Circular.—Infidelidad.—Recuerda distintas disposiciones sobre las penas impuestas por este delito	217
169.	Agosto 14 de 1883.	—Disposición.—Instrumentos de música.—Se autoriza á los jefes de cuerpo para que á los músicos se les haga un moderado descuento por el valor de su instrumento para que llegue á ser de su propiedad	399
8.	Abril 29 de 1795.	—Disposición.—Inválidos.—Que se forme nuevo reglamento con las advertencias y variaciones que sean necesarias	11
9.	Febrero 24 de 1797.	—Comunicación.—Inválidos.—Remitiendo el reglamento de este cuerpo	11
7.	Abril 15 de 1799.	—Disposición.—Inválidos.—Que se componga de dos compañías sin número determinado de plazas	7
10	Agosto 28 de 1799.	—Decreto.—Inválidos.—Se aprueba el reglamento de 15 de Abril del corriente año y se manda imprimir	11
6.	Junio 3 de 1834.	—Providencia.—Inválidos.—Que los retirados de tropa que existen en la capital, se reunan en dos compañías subdivididas en secciones.	6

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
11.	Junio 13 de 1834.	—Providencia.—Inválidos.—Que siendo ilimitada su fuerza se admita en revista toda la que se presente	12
12.	Junio 23 de 1834.	—Providencia.—Inválidos.—Que se admitan á los paisanos que deseen servir en el cuerpo	12
14.	Julio 17 de 1834.	—Providencia.—Inválidos.—Que á los oficiales y tropa que presten servicio activo, se les abone el haber de vivos	13
15.	Octubre 29 de 1834.	—Providencia.—Inválidos.—Que á los oficiales de este cuerpo se les abone sus pagas por los despachos y cédulas legales	13
13.	Octubre 31 de 1834.	—Providencia.—Inválidos.—Sobre revista y pago de haberes á militares que actualmente estén sirviendo en las compañías de Inválidos	13
16.	Octubre 31 de 1834.	—Providencia.—Inválidos.—Que en lo relativo al servicio y economía del batallón, se observe la Ordenanza general del Ejército	13
17.	Octubre 31 de 1834.	—Providencia.—Inválidos.—Sobre revista y pago de haberes á militares que actualmente estén en servicio en las compañías de Inválidos	13
18.	Julio 19 de 1836.	—Circular.—Inválidos.—Reforma y aumento del batallón y prevenciones relativas á propuestas para retiro	14
19.	Octubre 18 de 1837.	—Circular.—Inválidos.—Lugar que en las formaciones debe ocupar este batallón	14
20.	Octubre 3 de 1839.	—Ley.—Inválidos.—Reglamento y sueldos de este cuerpo.	14
109.	Febrero 12 de 1862.	—Decreto.—Inválidos y Dispersos.—Tarifa de los sueldos que disfrutarán conforme á la ley de presupuestos de 16 de Agosto del año próximo pasado	332
112	Marzo 5 de 1862.	—Circular.—Itinerarios y marchas.—Instrucciones á que deben sujetarse los jefes de división, brigada y comandentes de sección ó partida, cuando marchen á alguno de los puntos de la República	334

J.

23.	Diciembre 28 de 1838.	—Decreto.—Junta de Honor.—Determina el personal de que debe componerse en los cuerpos del Ejército y sus atribuciones	19
101.	Julio 31 de 1861.	—Circular.—Junta de Honor.—Que se establezcan en los cuer- del Ejército para juzgar de las faltas de los oficiales	324
136.	Enero 20 de 1869.	—Decreto.—Jurados.—Creación de éstos para juzgar los delitos militares, y personal de que deben componerse	359
136.	Febrero 19 de 1869.	—Reglamento.—Jurados.—Reglamento expedido de conformidad con el art. 2º del decreto anterior	360
99.	Julio 24 de 1861.	—Circular.—Justificación de empleos.—Que á los jefes y oficiales que carezcan de los despachos respectivos, se les expidan para la percepción de sus haberes	323
118.	Abril 1º de 1862.	—Circular.—Justificación de empleos.—Que habiendo fenecido el plazo de tres meses para la expedición de patentes á los jefes y oficiales del Ejército que carecieran de ellos para la justificación de sus empleos y percepción de sus haberes, no se les abone sueldo alguno sin este requisito	337

Digitized by Google

L.

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
94.	Marzo 12 de 1861.	—Circular.—Ladrones ó bandoleros.—Que mientras se forma la ley para juzgarlos, se autoriza á las autoridades respectivas para que identificados que sean, se pasen por las armas	320
97.	Mayo 24 de 1861.	—Circular.—Libro de antigüedad del cuerpo.—Que para los efectos correspondientes lo remitan los jefes de cuerpo, á la mayor brevedad posible	322

M.

73.	Octubre 17 de 1860.	—Disposición.—Mando.—Que el General Degollado entregue la División, que manda al General Jesús González Ortega	307
60.	Febrero 23 de 1860.	—Circular.—Marín Tomás.—Que la escuadrilla que está armando este ex-jefe en la Habana para hostilizar los Puertos de la Nación y conducir auxilios á los rebeldes, se consideren como piratas los buques que de éste dependan	301
171.	Enero 22 de 1884.	—Decreto.—Mercancías.—Que las importadas en buques nacionales de vela ó de vapor disfrutarán de reducción de derechos	400
135.	Noviembre 20 de 1866.	—Decreto.—Militares.—Que los que estando dentro del territorio mexicano desconocieren al gobierno, sean dados de baja en el Ejército	359
218.	Junio 24 de 1891.	—Disposición núm. 45,946.—Militares en el extranjero.—Que sólo pueden residir con licencia ó comisionados por el gobierno y con sólo el pasaporte que se les expide, tienen autorización para transitar por los lugares que en él se designan	419
222.	Agosto 24 de 1891.	—Disposición núm. 7,067.—Militares en el extranjero.—Que siempre que marche algún jefe ú oficial del Ejército, se comunicará por esta Secretaría á los Ministros de México en los países á que se dirijan	420
5.	Febrero 19 de 1830.	—Decreto.—Montepío—Se indulta á los oficiales casados sin licencia para que sus esposas puedan gozar de este beneficio	6
71.	Octubre 11 de 1860.	—Circular.—Municiones.—Que los jefes de los cuerpos son responsables de los cartuchos que se deterioren y consuman sin causa justificada	307
213.	Octubre 21 de 1890.	—Disposición núm. 7,006.—Municiones.—Dotación que deben tener los soldados para el servicio de guardias	418
217.	Abril 7 de 1891.	—Disposición núm. 35,819.—Municiones.—Dotación de cartuchos que deben tener los soldados para el servicio de guardias y destacamentos	419
226.	Octubre 29 de 1891.	—Disposición núm. 15,249.—Municiones.—Que los cartuchos que se consuman en el Ejercicio del tiro al blanco, sean los que estén en uso y cuenten mayor tiempo en el batallón	422

Digitized by Google

Número. Fechas. Asuntos. Páginas.

227. Noviembre 7 de 1891.—Disposición núm. 15,681.—Municiones.—Que cuando los soldados extravíen los cartuchos, se pidan al parque general por cuenta de los responsables para evitar que los comandantes de compañías se provean de dichas municiones en puestos públicos que no prestan garantías..... 422

152. Junio 22 de 1882.—Disposición núm. 18,871.—Músicos.—Que la contrata de éstos se haga en los cuerpos de Infantería y Caballería, en la misma forma que la de sargentos talabarteros y armeros..... 390

186. Julio 16 de 1888.—Circular núm. 1,199.—Músicos.—Que se les continúe abonando la gratificación que se les tiene asignada en el presente año fiscal.... 407

N.

68. Septiembre 21 de 1860.—Circular.—Nombramiento.—Al General Llave para Ministro de Guerra y Marina en sustitución del General Ampudia, que se encarga del mando de la División de Oriente que ha de emprender sus operaciones sobre Puebla..... 304

137. Diciembre 2 de 1871.—Circular núm. 45.—Numeración.—Se dá á los batallonesy regimientos del ejército reformando la circular núm. 44 de 9 de Abril, que previno la numeración..... 364

138. Abril 23 de 1870.—Circular.—Números.—Sobre construcción de los que han de llevar los cuerpos del Ejército..... 365

166. Julio 5 de 1883.—Disposición núm. 20,474.—Numeración de batallones.—Que los que se expresan queden con los números que se mencionan..... 398

O.

223. Octubre 3 de 1891.—Disposición.—Obreros.—Que con los documentos que previene el reglamento del cuerpo de artillería, se remita la filiación del individuo á que se proponga para clase superior..... 421

1. Noviembre 27 de 1821.—Decreto.—Oficiales mayores.—Se les concede el ejercicio de decretos para suplir las faltas de los Ministros..... 3

2. Septiembre 9 de 1839.—Disposición.—Oficiales mayores.—Que se les tenga y respete por secretarios con ejercicio de decretos, dándoles el tratamiento de Señoría..... 3

3. Diciembre 21 de 1869.—Aclaración.—Oficiales mayores.—Confirmando sus atribuciones y aclarando su responsabilidad cuando desempeñen las funciones de Ministro..... 4

174. Marzo 26 de 1885.—Disposición núm. 1,448.—Ordenes.—Que las que hayan de comunicarse á los cuerpos de tropa, corporaciones y brigadas, se hagan por conducto de los jefes de Zonas, de armas y comandantes militares respectivos..... 402

Digitized by Google

P

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
176.	Septiembre 21 de 1885.	—Disposición de Hacienda núm. 2,019.—Pagadores.—Que teniendo un carácter puramente civil, no puede tener aplicación la Ordenanza general del Ejército para éstos en caso de mal manejo ó peculado, pues deben ser juzgados por los tribunales del orden civil.	402
191.	Septiembre 7 de 1888.	—Circular núm. 1,211.—Pagadores.—Se les prohibe hacer liquidaciones de alcances	409
195.	Diciembre 10 de 1888.	—Disposición de Hacienda núm. 8,928.—Pagadores.—que se ordene á éstos y habilitados en sus respectivos ramos, dén cuenta á la Tesorería general, de cualquier fondo que administren aun cuando tenga carácter especial.	411
198.	Enero 18 de 1889.	—Disposición de Hacienda núm. 10,647.—Pagadores.—Que cada vez que reciban fondos ó efectos, lo avisen á los jefes del cuerpo en que sirvan	412
127.	Junio 14 de 1862.	—Circular.—Parte.—Que rinde el General en jefe del Ejército de Oriente de la toma del cerro del Borrego.	343
180.	Agosto 9 de 1887.	—Disposición núm. 1,433.—Pase de jefes y oficiales de un cuerpo á otro.—Que toda orden que implique movimiento, se comunique á los jefes de Zona, comandantes militares y jefes de cuerpos para que estos á su vez lo comuniquen á los interesados	405
92.	Marzo 11 de 1861.	—Circular.—Patentes ó despachos. Que los que no tengan el gran sello nacional y el registro de la Secretaría de Relaciones, no se les abone sueldo alguno hasta llenar este requisito, para lo cual se concede á los interesados tres meses de plazo	318
49.	Marzo 25 de 1856.	—Decreto.—Penas.— Que sufrirán los Generales, jefes y oficiales del Ejército que se encontraban en Puebla el 21 del corriente	217
53.	Agosto 20 de 1856.	—Decreto.—Penas.—Las que se impondrán á los paisanos que oculten desertores	228
86.	Febrero 12 de 1861.	—Circular.—Penas ó castigos.—Que los retirados ó pensionistas que hayan servido ó reconocido al Gobierno usurpador no se les haga pago alguno	315
117.	Abril 1º de 1862.	—Circular.—Penas infamantes.—Recuerda el art. 22 de la Constitución de 57 para que se castigue como corresponde cualquiera infracción que se cometa	307
230.	Diciembre 30 de 1891.	—Decreto.—Pensión.—Se concede de mil doscientos pesos anuales á la viuda é hijos del General Vicente Mariscal	423
210.	Mayo 23 de 1890.	—Decreto.—Pensionistas.—Se indulta á las que constan en este decreto de la pena en que incurrieron por no haber presentado á revisión sus patentes en el plazo fijado por la ley.	416
139.	Diciembre 2 de 1871.	—Ley de Gobernación.—Perturbadores.—Suspension de garantías individuales para los trastornadores del orden y de la paz pública.	365

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
	Diciembre 2 de 1871.	—Decreto.—Perturbadores.—Declara y cita los artículos vigentes de la ley anterior.	366
140.	Mayo 17 de 1872.	—Ley de Gobernación.—Perturbadores.—Se pone en vigor la ley de 2 de Diciembre de 1871.	
60.	Febrero 23 de 1860.	—Circular.—Piratas.—Que los buques que está armando en la Habana el ex-jefe Tomás Marín para ostilizar los puertos de la nación y conducir auxilios á los rebeldes, se consideren como tales piratas.	301
96.	Marzo 6 de 1861.	—Decreto.—Policía rural.—Se establecen cuatro cuerpos, y marca el personal de que debe componerse cada uno, fijando los puntos en que han de residir.	320
54.	Octubre 24 de 1856.	—Circular.—Prisión de militares.—Que no sean presos en cárceles públicas sino en sus cuarteles, quedando á disposición del Juez que los juzgue.	228
81.	Enero 28 de 1861.	—Decreto de Hacienda.—Premios ó recompensas.—Se concede á las viudas é hijos de los militares que han sucumbido defendiendo la Constitución y leyes de Reforma, con una cantidad igual al sueldo de un año que disfrutaban al morir.	313
83.	Febrero 8 de 1861.	—Circular.—Premios ó Recompensas.—Señala los documentos que se necesitan para obtener los beneficios de que trata el decreto de 28 de Enero próximo pasado.	314
87.	Febrero 19 de 1861.	—Circular.—Premios ó Recompensas.—Que los que estuvieron á las ordenes del Supremo Gobierno, se les dé el diploma acordado en el art. 4º del Decreto de 28 del próximo pasado Enero y además una paga de su empleo, y á los que no lo combatieron como retirados y pensionistas se forme un cálculo de lo que por descuento han dejado en las arcas nacionales para que su liquidación se les suministre en certificados ó bonos.	316
128.	Julio 18 de 1862.	—Decretos.—Premios ó Recompensas.—Se conceden á los valientes que defendiendo la Independencia, la integridad y la honra de México contra el Ejército francés, hayan sucumbido en las batallas.	344
40.	Agosto 23 de 1849.	—Circular.—Procesados.—Haber que debe abonarse á los oficiales	164
165.	Julio 3 de 1883.	—Disposición.—Procuradores.—Resuelve la Categoría que éstos deben tener en el sumario de la clase de tropa.	398
150.	Enero 18 de 1882.	—Circular núm. 1.—Puertos de mar.—Se modifican lo artículos 191, 192 y 193 del Reglamento de Policía y buen orden de los Puertos de la República.	388

R.

183.	Enero 8 de 1888.	—Disposición núm. 27,601.—Rancho de tropa.—Determina la cantidad que debe darse á cada soldado.	406
197.	Enero 8 de 1889.	—Circular núm. 1,223.—Reclutas.—Establece los requisitos que deben tener para su admisión en los cuerpos del Ejército.	411
203.	Marzo 5 de 1889.	—Circular núm. 1,230.—Reclutas y reemplazos.—Sobre admi-	

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas
		sión de éstos en los cuerpos del Ejército y número de plazas de los regimientos	413
204.	Marzo 12 de 1889.	—Circular núm. 1,232.—Reclutas y reemplazos.—Aclaración á la Circular núm. 1,230 que fija el número de plazas de los regimientos del Ejército	414
81.	Enero 28 de 1861.	—Decreto de Hacienda.—Recompensas ó premios.—Se concede á las viudas é hijos de los militares que han sucumbido defendiendo la Constitución y leyes de reforma, con una cantidad igual al sueldo de un año que disfrutaban al morir	313
83.	Febrero 8 de 1861.	—Circular.— Recompensas ó premios.—Señala los documentos que se necesitan para obtener los beneficios que trata el decreto de 28 de Enero próximo pasado	314
87.	Febrero 19 de 1861.	—Circular.—Recompensas ó premios.—Que á los que estuvieron á las órdenes del Gobiérno se les dé el diploma acordado por el art 4º del decreto de 28 de Enero próximo pasado y además una paga de su empleo, y á los que no lo combatieron como retirados y pensionistas se forme un cálculo de lo que por descuentos han dejado en las arcas nacionales para que su liquidación se les suministre en certificados ó bonos	316
128.	Julio 18 de 1862.	—Decreto.—Recompensas ó premios.—Se conceden á los valientes que defendiendo la Independencia, la integridad y la honra de México contra el Ejército francés hayan sucumbido en las batallas	344
132.	Mayo 7 de 1863.	—Decreto.—Recompensas.—Se conceden á los defensores de Puebla en 1862 y 1863 exceptuándolos de toda contribución personal por mientras vivan	351
205.	Julio 2 de 1889.	—Circular núm. 1,248.—Regimientos del Ejército.—Señala el personal con que deben pasar la revista de comisario	414
7.	Abril 15 de 1799.	—Decreto.—Reglamento.—Del cuerpo de inválidos de Nueva España	7
20.	Octubre 3 de 1839.	—Decreto.—Reglamento —Del cuerpo de inválidos y haberes que disfrutarán	14
146.	Febrero 6 de 1880.	—Disposición.—Reglamento.—De policia interior para el Puerto de Alvarado	383
155.	Noviembre 29 de 1882.	—Circular núm. 2.—Reglamento de contabilidad de la Armada nacional.—Reforma los artículos 17 y 41 de éste, expedido el 26 de Marzo de 1881	395
178.	Febrero de 1887.	—Circular.—Reglamento de maniobras de Infantería.—Manda se observe en el Ejército sirviendo de texto en el Colegio Militar	404
181.	Agosto 10 de 1887.	—Disposición.—Reos sentenciados.—Que para evitar que éstos permanezcan en los cuarteles ó cárceles más tiempo que el estrictamente necesario, se autoriza á los jefes de Zona, Comandantes militares y jefes de arma á quienes toque cumplimentar la sentencia remitan á los expresados reos á sus destinos luego que la reciban	405
200.	Enero 21 de 1889.	—Circular núm. 1,227.—Reos sentenciados por tribunales militares.—Ministraciones que deben hacérceles	413
211.	Julio 29 de 1890.	—Disposición núm. 4,263.—Reenganchados.—Que los individuos que se presenten voluntariamente á los cuerpos del Ejército, no se les dé de alta sin consultarlo antes á la Secretaría de Guerra	417

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
212.	Agosto 7 de 1890.	—Disposición.—Reenganchados.—Instrucciones para la admisión de individuos de tropa que lo pretendan.	417
229.	Diciembre 29 de 1891.	—Disposición núm. 22,792.—Reenganchados.—Que el mayor del batallón antes de filiar al individuo que pretenda ingresar al servicio, inquiera si antes ha pertenecido á algún otro cuerpo para así estando en tiempo hábil se proponga á la Secretaría de Guerra para su admisión.	423
4.	Febrero 19 de 1825.	—Circular.—Retirados.—Que no se abone el tiempo á los antiguos patriotas que estuvieron más de dos años separados.	6
48.	Enero 2 de 1856.	—Decreto.—Retirados.—Que los que se encontraban retirados ó con licencia ilimitada en Enero de 1853 vuelvan al goce de lo que disfrutaban sin necesidad de nueva patente.	216
144.	Julio 8 de 1879.	—Disposición.—Retirados.—Que se les abonen sus haberes conforme lo previene la ley de 2 de Diciembre último.	381
193.	Septiembre 20 de 1888.	—Circular núm. 1,214.—Revista de comisario.—Prohibe se dispense el justificante de este acto.	409
199.	Enero 11 de 1889.	—Circular núm. 1,226.—Revista de comisario.—Que la autoridad militar y la Secretaría de Gobernación son las que deben señalar el día en que debe pasarse en sus ramos.	412

S.

156.	Enero 11 de 1883.	—Disposición.—Servidores del Imperio.—Cómo deben considerarse en el Escalafón á los Generales jefes y oficiales que han vuelto al servicio.	395
61.	Abril 4 de 1860.	—Circular.—Suspensión ó pena.—Que los jefes ú oficiales que sin orden del Supremo Gobierno se presenten en el lugar que residen los Poderes de la Nación, quedarán suspensos por tres meses de sus empleos.	301
67.	Julio 24 de 1860.	—Circular.—Suspensión ó pena.—Modifica la circular de 4 de Abril próximo pasado que impone una pena á los jefes y oficiales que sin previa orden del Gobierno se presenten en el lugar donde residan los Poderes, previniendo á los jefes que mandan fuerzas se abstengan de expedir pasaportes para la Plaza de Veracruz.	304
114.	Marzo 18 de 1862.	—Circular.—Suspensión ó pena.—Modifica las circulares de 4 de Abril y 24 de Julio de 1860, que impone una pena á los jefes ú oficiales que sin previa orden del Gobierno se presenten en el lugar donde residan los supremos Poderes de la Nación.	336

T.

215.	Febrero 28 de 1891.	—Disposición núm. 31,693.—Tiro al blanco.—Que cuando se practique este ejercicio se haga reconocimiento de las municiones á fin de	

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
		consumir poco á poco los cartuchos que después de algún tiempo de construidos pierden sus cualidades balísticas hasta inutilizarse	418
216.	Marzo 12 de 1891.	—Disposición núm. 32,156.—Tiro al blanco.—Marca el número de cartuchos que debe consumir anualmente cada batallón en esta instrucción	419
154.	Julio 19 de 1832.	—Documentos de Relaciones.—Tratados.—Los celebrados entre México y los Estados Unidos del Norte para el paso recíproco de tropas	391
91.	Marzo 8 de 1861.	—Circular.—Tratamientos.—Se suprimen los que nos legaron el Gobierno vireinal de V. E. sustituyéndolo con el honroso título de Ciudadano	318
63.	Mayo 10 de 1860.	—Circular.—Tropas.—Que éstas hagan continuos ejercicios en los puntos donde acampen, así como que los jefes y oficiales tengan academias	302
93.	Marzo 11 de 1861.	—Circular.—Tropas.—Prevenciones que han de observar en las marchas á fin de no interrumpir el libre tránsito de las calles ni embarazarlas	319
164.	Junio 1º de 1883.	—Disposición núm. 15,734.—Tropas en marcha.—Resolviendo los casos en que deben considerarse en campaña	398

V.

194.	Octubre 30 de 1838.	—Circular núm. 1,216.—Venta de caballos y acémilas de desecho.—Que el producto de la venta ingrese al Erario y no al fondo de forrajes de los cuerpos del Ejército	410
160.	Marzo 27 de 1883	—Disposición.—Vocales.—Aclaración sobre la insaculación para los consejos de guerra	396
122.	Mayo 7 de 1862	—Decreto.—Nota de gracias.—Se les da al C. General Ignacio Zaragoza, jefes, oficiales y soldados del Ejército de Oriente que sostuvieron el honor y la Independencia de la República en las jornadas del 28 de Abril en Acultzingo y 5 de Mayo en las inmediaciones de Puebla	339

Digitized by Google

Digitized by Google

APÉNDICE AL TOMO PRIMERO

DE LA RECOPILACIÓN DE

LEYES, DECRETOS, CIRCULARES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES

EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE GURRRA Y MARINA.

NUMERO 1.

Noviembre 27 de 1821.—Ministerio Universal de Hacienda.—Decreto —Oficiales mayores se les concede el ejercicio de decretos para suplir las faltas de los Ministros.—El Excmo. señor Ministro Universal de la Guerra y Marina, D. Antonio Medina, con fecha 3 de este mes, me dice lo que sigue:

Excmo. Señor:

"La Regencia del Imperio Gobernadora interina, á falta del Emperador, á los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en consideración á que algunos de los Secretarios del Despacho no pueda asistir á él, por enfermedad ú otro accidente, y que de otro de los Secretarios que lo verificase, sería indispensable se distrajese de los asuntos de su Ministerio, se ha servido decretar: que el Oficial mayor primero de cada Secretaría se tenga y repute por Secretario con ejercicio de decretos, quedando en el hecho autorizados para suplir la falta de los respectivos Secretarios del Despacho, y disfrutar el tratamiento de Señoría.—Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. En México, á 27 de Noviembre de 1821.—*Agustín de Iturbide*, Presidente.—*Manuel de la Bárcena.*—*Isidro Yáñez.*—*Manuel Velázquez de León.*—*Antonio, Obispo de la Puebla.*—A D. Antonio de Medina.—De orden de la Regencia del Imperio, lo comunico á V. E. para su inteligencia.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, Diciembre 3 de 1821.—*Medina.*"

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia, en la de que el Oficial mayor de esta Secretaría de mi cargo, lo es el Sr. Lic. D. Ignacio Alas.

Dios guarde á vd. muchos años. México, 6 de Diciembre de 1821, primero de la Independencia de este Imperio.—*Maldonado.*

NUMERO 2.

Septiembre 9 de 1839.—Secretaría de Gue- y Marina.—Sobre que al Oficial mayor primero de cada Secretaría del Despacho, se tenga y repute por Secretario con ejercicio de decretos, dándoseles tratamiento de Señoría, tengo á la vista el decreto de la regencia me-

Digitized by Google

xicana expedido en 27 de Noviembre de 1821, y circulado por la Secretaría de Hacienda en 12 de Diciembre siguiente:

Excmo. Señor:

La Regencia del Imperio Gobernadora interina, á falta del Emperador, á los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en consideración á que alguno de los Secretarios del Despacho, no pueda asistir á él por enfermedad ú otro accidente, y que otro de los Secretarios que lo verificase sería indispensable se distrajese de los asuntos de su Ministerio, se ha servido decretar: que el Oficial mayor primero de cada Secretaría se tenga y repute por Secretario con ejercicio de decretos, quedando en el hecho autorizados para suplir la falta de los repetidos Secretarios del Despacho, y disfrutar el tratamiento de Señoría.

Dios guarde á vd. muchos años. México, 6 de Diciembre de 1821, primero de la Independencia de este Imperio.—*Maldonado.*

NUMERO 3.

Diciembre 21 de 1869.—Aclaración.—Oficiales mayores, confirma sus atribuciones y aclara su responsabilidad cuando desempeñan las funciones de Ministros.—Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—En la comunicación que con fecha 24 de Noviembre último se ha servido vd. dirigirme, insiste en la opinión que había manifestado anteriormente, sobre que envuelve una grave duda constitucional el punto relativo al ejercicio de decretos concedidos á los Oficiales mayores de las Secretarías de Despacho.

Vuelto á examinar ese negocio con motivo del nuevo oficio de vd., no ha encontrado el C. Presidente de la República razón suficiente para cambiar el acuerdo que ha puesto ya en conocimiento de vd.

En concepto del Ejecutivo, los Oficiales mayores no son unos simples empleados, encargados solamente de dirigir y vigilar las labores de una oficina. Su encargo es de mayor importancia, porque pueden á veces desempeñar las funciones de Ministros. Subordinados efectivamente á los Secretarios del despacho, suplen en determinadas circunstancias las faltas de éstos, y se equiparán entonces á ellos en todo, teniendo las mismas obligaciones y las mismas responsabilidades.

Como en ningún caso son los Oficiales mayores á la vez empleados y Ministros, sino que sólo desempeñan unas ú otras funciones, siempre separadamente, no hay lugar á la anomalía ó doble irregularidad que vd. menciona. Con esta explicación quedan además salvadas las otras objeciones que vd. hace, y muy especialmente la de que los Oficiales mayores no tendrían derecho á no sujetarse á las opiniones del Presidente. En concepto del Ejecutivo, tiene natural y forzosamente ese derecho cuando funcionan como Ministros. Sino están conformes en cualquier asunto con las opiniones del Presidente, pueden y deben separarse del puesto que ocupan, antes que refrendar un acuerdo contrario á su conciencia. Y precisamente por tener ese derecho es por lo que su responsabilidad oficial queda afecta á los resultados de todo lo que autorizan con su firma como Secretarios del despacho.

Nada importa tampoco que los Ministros no tengan en sus cargos el carácter de propietarios, para deducir de ahí que no admiten suplencia las comisiones de confianza que desempeña. En toda comisión cabe perfectamente que haya suplencias, sin que se tenga la necesidad de considerarlas como una propiedad.

La utilidad de la existencia de los Oficiales mayores con ejercicio de decretos, queda plnamente evidenciada en el caso que pueda ser muy frecuente, de un cambio completo de ministerio. Pudiera entonces suceder muy bien, que dilatase muchos días, y aun semanas enteras, la formación del nuevo Gabinete. Si en semejante eventualidad estuviera adoptado el sistema que vd. propone, vendría indispensablemente la acefalia, realizándose el caso de todo punto inconcebible, de que la administración pública, que no puede interrumpirse, quédase paralizada, muerta, sin posibilidad de atender ni á la urgencia más grave y perentoria. Por el contrario, mediante el sistema que el Ejecutivo sostiene, la acefalia no es posible, la administración

Digitized by Google

pública está siempre expedita en su marcha, y no solo los negocios que no admiten espera, sino todos en general, pueden ser despachados sin demoras perjudiciales al buen servicio público.

Aun cuando las modificaciones ministeriales no sean completas, resultan siempre grandes ventajas de que el encargado interinamente de una Secretaría del despacho, sea el que mejor conozca los expedientes que por ella se giran.

No parece admisible el argumento de que se contraría el art. 86 de la Constitución, conforme al cual cada Secretaría del despacho debe estar á cargo de un Secretario, por no ser exacto el que haya dos á la vez en el sistema del Ejecutivo. Precisamente los oficiales mayores no entran á funcionar como Ministros sino para suplir las faltas de éstos: lo cual está en abierta contradicción contra la simultaneidad que se supone.

Tomándose en cuenta que, tanto el nombramiento de Ministros, como el de oficiales mayores, es una facultad libérima del Presidente de la República, se viene en conocimiento del motivo á que debe atribuirse que la Constitución no designara á los oficiales mayores como suplentes forzosos de los Ministros. A esta consideración se agrega la muy importante de que, no por falta de designación expresa en la Constitución, de determinados suplentes, se pueda deducir la consecuencia de que son inconstitucionales. Si así fuera, debería ser inconstitucional, por ejemplo, que el primer magistrado de la Suprema Corte de Justicia supliera, como sucede en la actualidad, la falta del Presidente nato de este tribunal, puesto que la Constitución no habla de tal suplencia.

Es un error notario á juicio del Ejecutivo, el contenido en la aseveración de que el ejercicio de decretos concedido á los oficiales mayores es invención de una de las funestas administraciones que precidió D. Antonio López de Santa Anna. Los Oficiales mayores, con ejercisio de decretos, no son otra cosa que los funcionarios llamados en otros países subsecretarios del despacho; y tales subsecretarios llevan hasta siglos de existir. Se han establecido en las naciones más civilazadas, por el íntimo convencimiento que se ha tenido de las ventajas de su existencia, y no sólo se encuentran en los pueblos monárquicos sino también en las repúblicas, inclusas las más ilustradas, como lo es notoriamente la de los Estados Unidos del Norte, sin que en ninguna parte se hayan notado los inconvenientes que vd. menciona.

Es de celebrase que de la manera más leal declare vd. no haber pensado en referir á los actuales Secretarios del despacho, las observaciones concernientes á los abusos cometidos en otras épocas por Ministros que se ocultaban bajo la firma de sus oficiales mayores. Sería en efecto una aplicación tan injuriosa como gratuita, la que se hiciera de tal conducta, á los actuales secretarios del despacho, que nunca esquivan, ni aun en los negocios más graves y complicados, la responsabilidad de sus actos.

Al argumento repetido de que se amplía el fuero que concede el art. 103 de la Constitución, daré de nuevo la respuesta de que no existe semejante ampliación, por quedar limitado dicho fuero á solo las personas mencionadas en el citado artículo constitucional no siendo tampoco exacta la diversa infracción que se supone del art. 86 de nuestro Código político.

Es enteramente arbitrario é injustificable el concepto que vd. emite, de haber yo dicho que los abusos constituyen derecho; que las infracciones toleradas se vuelven actos legales ó legítimos y que es buena la teoría de los hechos consumados. De suposición tan gratuita parte vd. para entrar en consideraciones que no tienen que ver con el asunto de que se trata.

Al afirmarse por mi parte que nadie ha reclamado la prática de ejercicio de decretos á los Oficiales mayores, cosa que vd. había dicho antes que yo, ha estado muy lejos de mi intención y también de la significación natural de mis palabras, expresar que era un abuso tal práctica. Cabalmente he estado sosteniendo todo lo contrario, y no comprendo, en verdad, como se me pueda atribuir un pensamiento enteramente opuesto al que he emitido.

Digitized by Google

Con lo expuesto dejo contestada la nota de vd. de 24 del mes anterior, no habiéndolo hecho ántes por haber tenido ocupaciones más urgentes.

Reproduzco á vd. mi atenta consideración.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 21 de 1869.—Iglesias.—C. Procurador general de la Nación.

Es copia. México, Diciembre 22 de 1869. —J. Díaz Covarrubias, Oficial mayor.

NUMERO 4.

Febrero 19 de 1825.—Retirados.—Que no se abone el tiempo á los antiguos patriotas que estuvieren más de dos años retirados.—Estado Mayor General del Ejército.—Sección Central.—Circular.—El Excmo. Señor ministro de la Guerra y marina, con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Señor.—Habiendo dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de V. E. fecha 4 del presente en que traslada el del coronel del primer batallón permanente consultando si á los primeros patriotas que estuvieron más de dos años retirados se les ha de abonar todo el tiempo que sirvieron en aquella época, ó sólo desde que se unieron al ejército trigarante; tuvo á bien resolver que no se les abone el tiempo que permanecieron retirados; y de su orden lo digo á V. E. para su inteligencia y en contestacion á su citado oficio.

Lo que traslado á vd. para los fines que son consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 19 de 1825.—El Marqués de Vivanco.

NUMERO 5.

Febrero 19 de 1830.—Montepío.—Se indulta á los oficiales casados sin licencia para que sus esposas puedan gozar de este beneficio.—Secretaría de Guerra y Marina.—Sección 5ª.—El Excmo. Señor Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en ejercisio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha declarado lo siguiente:

"Por la gracia de indulto concedido á los oficiales casados sin licencia, quedan sus esposas habilitadas para el goce del Monte Pio. —Joaquín Cázares y Armas, Presidente de la Cámara de Diputados.—Pedro de Ocampo, Presidente de la Cámara de Senadores.—Anastasio Zerecero, Diputado Secretario.—Rafael Delgado, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México á 19 de Febrero de 1830.—*Anastasio Bustamante.* —A D. José Antonio Facio.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos consiguentes.

Dios y Libertad. México 19 de Febrero de 1830.—*J. A. Facio.*

NUMERO 6.

Junio 3 de 1834.—Providencia de la Secretaría de Guerra comunicada á la Comandancia General de México.—Que todos los individuos retirados de tropa que existan en México, se reunan en dos compañías de inválidos subdivididas en secciones.

El Excmo. Señor Presidente que no ha podido ver con indiferencia el estado deplorable á que han llegado á verse los honrados militares, que separados de la carrera de las armas por sus achaques y heridas que los dejaron imposibilitados para continuar en ella, por consecuencia de la ley, de 30 de Septiembre de 833 en la que se mandó extinguir el batallón de Inválidos, y aunque en esta misma se previno que fuesen repartidos en los estados y territorios para que se les asistiese con sus haberes, lo que absolutamente tuvo efecto, sino que por el contrario, por la falta de asistencia quedaron sometidos tal vez á la necesidad de mendingar su sustento y el de sus familias, los mismos veteranos que han sacrificado la mejor parte de su vida y de su existencia al servicio de la Patria y sostenimiento de la Independencia Nacional; no pu-

Digitized by Google

diendo mostrarse impasible á este abandono ni siendo justo que se prolonguen por más largo tiempo las penalidades que están sufriendo, ha dispuesto, que conforme al reglamento de 15 de Abril de 1799, el cual no está derogado por la citada ley de 30 de Septiembre de 1833, y entre tanto pueden destinarse conforme manda ella, se reunan todos los individuos retirados de tropa que existan en el Distrito, subdividiendo las dos compañías en el número de Secciones que podrán ser hasta ocho, encargadas á oficiales retirados ó sueltos del ejército que V. S. elija, para que éstos puedan vigilar el que se les asista con la debida puntualidad, y que se mantenga el orden que es tan conveniente en cualquiera reunión de gentes, y particularmente entre militares acostumbrados á la disciplina debiéndose hacer el servicio y observar la ordenanza á que están sujetos en todas sus partes, para cuyo fin también el Excmo. Señor Presidente dispone que tres jefes se elijan con este objeto, entre los cuales será uno de ellos el Sr. Coronel D. José Antonio del Castillo, quién tomará el mando de las compañías, dándose la orden para que se le satisfagan sus haberes por la Comisaría general prorrateándoselos con los demás cuerpos del ejército que se hallan de guarnición en esta Capital, debiendo pasar la primera revista inmediatamente, y reunidos en la forma que ahora se previene. —(Vease adelante en su fecha la providencia de la Secretaría de Guerra de 31 de Octubre del presente).

La ley de 30 de Septiembre de 1833, citada en la providencia anterior, se publicó en bando de 2 de Octubre siguiente, por lo que se estampó en la página 74 de la recopilación de ese mes y año; siendo de advertir que las notas á ellas están trasgiversadas, pues la que ocupa el segundo lugar, debía haber obtenido el primero, y la que se halla en éste, debía haberse puesto en el segundo. Vease la recopilación de 835, pág 149.

NUMERO 7.

El reglamento dn 15 de Abril de 1799, es como sigue:

Art. 1º El cuerpo do inválidos de Nueva España, se compondrá de dos compañías sin número determinado de plazas, teniendo cada una un capitán, un teniente y un subteniente, un sargento primero, tres segundos, dos tambores y seis cabos, componiéndose el resto de su fuerza de los sargentos y soldados hábiles é inhábiles que se destinaren á ellos.

2º Los inhábiles existirán incorporados con igualdad en ambas compañías, y ninguno pasará á esta clase sin conocimiento y aprobación del subinspector general, quien pondrá la orden oportuna á continuación de la instancia del interesado, solicitada por conducto y con informe del comandante del cuerpo.

3º La plana mayor de este cuerpo, constará de un comandante sin compañía, con el grado á lo menos de teniente coronel, oficial de mérito y conducta, y en estado de desempeñar las funciones de este empleo, y un capellán, contituyéndolos en las obligaciones de ordenanza.

4º Los sueldos y haberes se arreglarán en la forma siguiente:

Comandate.....	$ 70 00
Capitán.....	50 00
Teniente.....	30 00
Subteniente.....	25 00
Capellán.....	25 00
Sargento primero.....	13 00
Idem segundo.....	12 00
Cabos.....	11 00
Tambores.....	9 00
Soldados.....	9 00
Sargentos inválidos.....	10 00

5º Las plazas de prest gozarán además del que se les asigna por este reglamento los premios de 6 ó 9 reales siempre que hubieren obtenido sus respectivas cédulas, antes de retirarse, cuya gracia no será extensiva á los que la hubieren logrado de 25 ó 35 años, porque en este caso gozarán en el cuerpo de inválidos el haber señalado á aquel servicio siempre que no lo tengan mayor por la plaza que ocupan.

Digitized by Google

6º Los oficiales recibirán sus pagas sín otro descuento que el uno por ciento de agencias, que quedará á beneficio del comandaute encargado del cobro y distribución de estos sueldos.

7º Del prest de cada plaza se ha de retener mensualmente un peso á los sargentos y siete reales á los cabos y soldados: destinándose dos reales para el entretenimiento de utensilios y lo restante al fondo de vestuario.

8º El comandante ejercerá en el cuerpo las mismas funciones de jefe que tiene un coronel en un regimiento, cuidando con responsabilidad del buen gobierno, disciplina, servicio, asistencia puntual de los oficiales y tropa, y observancia exacta de las ordenanzas generales del ejército y demás órdenes que se expidan en cuanto no se opongan á los artículos de este reglamento.

9º Recibirá de tesorería el día 1º de cada mes el caudal á buena cuenta según la fuerza de las compañías, entendiéndose esto con la limitación y formalidades de ordenanza, y libro de asiento de las partidas que se extraigan; y ejecutada la revista de comisario se entregarán á los ministros de real hacienda el ajuste formal y el alcance que resulte, á fin de que nuuca quede cuenta pendiente.

10º Distribuirá el prest de las compañías á sus respectivos capitanes, satisfaciendo á estos, á los oficiales subalternos y capellán, las pagas que hubieren vencido en el mes anterior, observando con el sobrante lo prevenido en el art. 32º de este reglamento.

11º El primer sargento hará la distribución de prest y demás correspondiente á su compañia, bajo las reglas prescritas en la ordenanza general del ejército, acudiéndosele por esto con la gratificación señalada en el art. 23º

12º Habrá la misma formalidad de ranchos que en los cuerpos veteranos, para lo cual se descontará á cada plaza un real diario, á excepción de los casados, á quienes se entregará mensualmente su prest en dos datas, una el día primero y la otra el quince: además del real diario para el rancho, por mañana y tarde, se les dará á los solteros en mano propia, medio real por razón de sobras.

13º Los asuntos económicos de este cuerpo los ha de gobernar el comandante con responsabilidad directa del sub-inspector general, á quien remitirá mensualmente relación de la fuerza con noticia de altas y bajas ocurridas en el mes anterior, y expresión de nombres y clases.

14º Se retendrá mensualmente á cada plaza una cantidad proporcionada para fondo de masita, hasta completar el haber de un mes, cuyo fondo se depositará en caja con las formalidades de ordenanza.

15º Los fondos particulares de todos se cobrarán cada cuatro meses formándose las correspondientes relaciones de crédito y débito; el comandante pasará una escrupulosa revista de cuentas, dispondrá se paguen en mano los alcances, y tomará las necesarias juiciosas providencias, para que los individuos adeudados vayan cubriendo sus empeños de modo que no tengan mayor incremento.

16º El armamento de este cnerpo se proveerá de los reales almacenes, dándoseles fusiles y bayonetas recompuestas, cuidando el comandante de representar oportunamente al snb-inspector la necesidad de su reemplazo.

17º El vestuario será el mismo que les está señalado, y se les proveerá de él cada cuarenta meses costando sus prendas de casaca, dos chupas, dos pares de calzones, dos camisas, dos corbatines, sombrero con escarapela, dos pares de medias, dos de zapatos y un terno de hebillas.

18º La construcción de él será dirigida por el comandante, solicitando para ello con anticipación la licencia del sub-inspector general, y que sin embargo de que en el artícnlo anterior se asignan las prendas de que ha de constar deberá entenderse con respecto á los que hayan devengado el todo de la gratificación, pues á los demás se les harán únicamente las prendas á que alcanzare su respectiva retención.

19º Lo retenido para vestuario se introducirá mensualmente en caja, llevándose por el comandante razón de ello en libro separado, y al fin de cada año dirigirá al inspector general noticia de lo que exista perteneciente á este fondo: se cortará la cuenta de cada vestuario y los individuos que fallezcan ó tengan

Digitized by Google

salida en el intermedio, serán acreedores á la cantidad que se les hubiere retenido, abonándoseles en su cuenta final.

20º Los individuos de este cuerpo se emplearán en la capital en los puestos y destinos que tenga por conveniente el comandante general, atendiéndose á que sean de fatiga proporcionado á su situación; harán las salvaguardias de la real aduana, apartado, real casa de moneda, dirección de tabacos, correo, estanquillo, ensaye general, academia, secretaría del vireynato y casa mata, asistiéndoseles con las gratificaciones asignadas.

21º Para estas salvaguardias se ha de escoger la gente de mejor disposición y conocida honradez, reteniéndoseles mensualmente la mitad de dicha gratificación y llevándose la más exacta cuenta y razón de este descuento, que se introducirá en caja, sirviendo de comprobante de este abono una relación de dichos puestos, con expresión del número de individuos que se han empleado en el mes y descuento que han sufrido; la otra mitad se entregará precisamente en mano propia á los mismos individuos que se han empleado en esta fatiga.

22º Se exceptuarán sin embargo de la expresada retención á los que se emplean en la secretaría del vireynato, por el extraordinario trabajo y mérito que contraen, asistiéndoles íntegramento con el todo de la gratificación que se les está señalada.

23º El indicado descuento de salvaguardias se asignará mensualmente para papel y cartas de oficio, cinco pesos para el comandante, uno á cada capitán, otro á cada primer sargento y tres al de brigada, que nombrará el comandante entre los primeros y segundos de las compañías, recayendo la elección en el que se hallare más apto para el desempeño de este encargo, siendo sus principales funciones y obligaciones las de tomar la orden, repartir y distribuir las guardias, cuidar del aseo del cuartel y correr con el vestuario y armamento sobrante, quedando por esto exceptuado de todo servicio.

24º Será igualmente cargo á este fondo particular la recomposición de alguna arma que por cualquiera accidente del servicio se hubiere descompuesto, respecto á que esta tropa no ha de tener ejercicio ni asambleas, y el sobrante que resulte se abonará por aumento al de utensilios.

25º Con este ha de atenderse á la reposición y conservación de camas, mesas, bancos, tinajas, labado de sábanas y cabezales, luces de dormitorios, guardias de cuartel y demás gastos pertenecientes á este ramo, y cada cuatro meses se formará ajuste de lo que haya importado el descuento por este fondo, con inclusión del sobrante de salvaguardias, deduciendo de su total los cargos legítimos acompañados del justificante de cada partida, que se conservarán en caja hasta la revista de inspección.

26º Del sobrante que resulte rebatido el cargo, se abonará la mitad á prorrata igual entre todos los individuos del cuerpo, expresándose en el ajuste particular de cada uno, la cantidad que les hubiere cabido; la otra mitad quedará depositada en caja para los gastos que puedan ocurrir en el próximo cuatrimestre, en cuyo ajuste se abonará á esta partida por primera de data, siguiéndose la misma práctica en los demás.

27º De ninguno de los fondos se hará otro suplemento ni gastos que los que exijan sus correspondientes destinos, observándose con la mayor escrupulosidad la posible y justa economía en todo.

28º A ningún individuo que se considere en clase de inhábil se obligará á hacer servicio, dejándolos pacíficamente en el goce de su quietud, y tanto éstos como los inválidos hábiles no tendrán más mecánica que la concurrencia á los ranchos, listas de noche y revista de ropa y armas, que se les pasará una vez al mes, cuidando de que los solteros no salgan del cuartel después de la retreta.

29º Siempre que algún inválido cayese enfermo, se remitirá al hospital donde se asiste á la tropa veterana, siendo el descuento que ha de sufrir por cada estancia el mismo que se ha practicado hasta aquí.

30º Cada plaza estará asistida con una cama compuesta de dos bancos, tres tablas, un jergón, dos cabezales, cuatro sábanas y una manta ó frazada; todo de buena calidad, remudándose las sábanas y cabezales cada dos meses.

Digitized by Google

31º En caja de tres llaves, de las cuales tendrá una el comandante y las otras dos los capitanes, se depositará cada mes el importe de masita, el descuento para utensilios, retención de salvaguardias y la de vestuario, llevando dicho comandante la cuenta de estos fondos en libros distintos con la mayor claridad, y cada cuatro meses remitirá al subinspector noticias separadas de la entrada y salida de caudales y sus existencias, que formará el comandante y capitanes llaveros.

32º Para que la introducción de caudales en caja se ejecute con las formalidades debidas, luego que el comandante reciba el ajustamiento mensual de tesorería y haya distribuído las pagas y haberes de los oficiales y tropa, formará la cuenta del mes, poniendo en ella como cargo el importe total del ajuste, y como data los recibos de las cantidades distribuídas, y las que resulten sobrantes se introducirán en caja á presencia de los capitanes llaveros con la referida cuenta del mes, rubricada ó firmada de todos, que servirá de comprobante.

33º Para el empleo de comandante del cuerpo formará el inspector la correspondiente propuesta, consultando en sus respectivos lugares á oficiales vivos de este ejército, ó á los capitanes propietarios ó agregados á las compañías de inválidos, si lo merecieren por su conducta y aplicación sobresaliente.

34º Iguales formalidades se observarán para propuestas de capitanes, tenientes y subtenientes propietarios de las dos compañías consultándolas con oficiales vivos del ejército acreedores á retiro, en los propietarios de las dos compañías de inválidos, en retirados á plazas ó en los agregados al cuerpo, si lo merecieren por su conducta y circunstancias, pudiendo también consultarse para subtenientes propietarios de las compañías á los sargentos beneméritos del propio cuerpo ó de otros del ejército que por cansados no puedan continuar la carrera en el servicio activo.

35º Los nombramientos de Sargentos primeros y segundos propietarios se harán por los capitanes respectivos con intervención del comandante y aprobación del subinspector, eligiéndolos indistintamente entre los cabos y sargentos inválidos.

36º Los cabos se elegirán entre los sargentos inválidos ó soldados que existan en las mismas compañías, escogiendo los más apropósito para el ejercicio de aquellas funciones, tendrán preferente lugar á las vacantes de sargentos segundos propietarios si lo merecieren por su conducta, y llevarán para distinguirse además de la charretera en el hombro un galón en la vuelta del ancho de una pulgada.

37º Los capitanes por lo respectivo á sus compañías estarán constituídos en las mismas responsabilidades que previene la ordenanza general del ejército en el título de las obligaciones de este empleo, y del mismo modo lo estarán por las suyas los subalternos, sargentos y cabos.

38º Las causas á que dieren motivo, los individuos de este cuerpo, se formarán á estilo militar por uno de sus subalternos á elección de uno de su comandante, quien la pasará al virrey, y en estado de sentencia para que con dictamen del auditor de guerra le imponga el castigo á que fuere acreedor.

39º Siempre que algún sargento, tambor, cabo ó soldado del cuerpo, solicitare con justas causas pasar á la clase de dispersos, hará la correspondiente instancia por conducto y con informe de su comandante, quien la presentará al subinspector, cuyo jefe la pasará con el suyo al virrey, y en caso de acceder á la pretensión, deberá de entenderse con la mitad del haber, que el interesado gozaba en el ejército al tiempo de retirarse, con más el premio de seis ó nueve reales que hubiere obtenido antes de separarse del servicio vivo.

40º Al que disfrutare en el cuerpo de inválidos el haber de noventa ó ciento treinta y cinco reales al mes por premio de sus servicios de 25 ó 35 años, y obtuviere el pase á la clase de dispersos en los términos referidos en el artículo antecedente, se le continuará el mismo haber en el pueblo á donde fuere á avecindarse.

41º Siempre que por especial gracia de S. M. le concediere agregación al cuerpo de inválidos á algún capitán, teniente ó subtenien-

Digitized by Google

te de este ejército, disfrutará los dos tercios del haber que gozaba en clasa de vivo interín se reemplazará en la de propietario, cuidando el virrey y el subinspector general de que así se verifique en las vacantes que ocurran, con el fin de no gravar á la real hacienda con sueldos infructuosos.

42º Quedará desde ahora extinguida compañía de inválidos que conforme al antiguo reglamento de este cuerpo debió formarse en Veracruz respecto á no haber podido verificar su establecimiento por la cortedad de los individuos que solicitan aquel destino.

43º Continuarán estos sin novedad con los mismos haberes que disfrutan hasta su total extinción, gobernándose por el citado antiguo reglamento bajo las ordenes del Gobernador de aquellas plazas y al cuidado del ayudante de ellas, como se ha practicado hasta aquí;. y si algún individuo de este ejército solicitare en adelante su retiro con destino á la referida plaza, se le concederá en clase de disperso

44º No se comprenden en este reglamento los inválidos establecidos en el presidio del Carmen, los cuales continuarán gobernándose por el particular de aquel presidio y con el goce que en él les está asignado.

45º Cuando al virrey le parezca conveniente prevendrá al subinspector revista á este cuerpo, y á falta del subinspector, comisionará para el efecto á un jefe de su satisfacción y confianza, á fin de que en virtud de los informes que le dieren, tome las providencias que le parezcan justas. Todo lo cual se obedecerá y guardará puntualmente por los jefes militares, comandantes y oficiales de inválidos, oficinas de real hacienda y demás á quienes toque su observancia, imprimiéndose al intento los ejemplares necesarios para pasarlos á quien corresponda.

México, 30 de Diciembre de 1799.—*Azanza.*

MUMERO 8.

Excmo Señor.—Habiendo hecho presente al Rey lo que V. E. informa por carta núm. 63 de 30 de Septiembre del año próximo pasado, en cuanto á las variaciones que ha tenido el cuerpo de inválidos de esa capital, su actual estado y lo dispuesto por el virrey antecesor de V. E. acerca del establecimiento de un segundo cuartel para ellos, y del pago de su arrendamiento, y con presencia también del reglamento formado por el subinspector general D. Pedro Gorostiza, que remitió con carta núm. 28 de 27 de Julio de 1790, se ha servido S. M. resolver que V. E. forme otro nuevo reglamento con las advertencias y variaciones que le parezcan, procurando el mayor ahorro de la real hacienda, y dé cuenta con él, exponiendo V. E. sobre cada uno de los referidos particulares y también sobre las retenciones que reclaman algunos inválidos, su dictamen para la resolución que sea más del real agrado: lo comunico á V. E. de su soberana orden para el debido cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 29 de Abril de 1795.—*Alange.*—Señor Virrey de Nueva España.

NUMERO 9.

Por la carta de V. E. de 26 de Septiembre último, núm. 676, se ha enterado el Rey del estado en que se halla el cuerpo de inválidos de ese reino, y del nuevo reglamento que incluye, formado por V. E., para su mejor establecimiento y arreglo, con presencia de lo que ha expuesto sobre el particular el regidor D. Nemesio Salcedo, á quien comisionó para que revistase este cuerpo; y habiéndose servido S. M. aprobar por ahora el citado reglamento, lo aviso á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 24 de Febrero de 1797.—*Alvarez.*—Excmo. Señor Virrey de Nueva España.

NUMERO 10.

Excmo. Señor.—El rey se ha servido aprobar que para el mejor establecimiento del cuerpo de inválidos de ese reino, se observen las variaciones anotadas y rubricadas por V. E. en los artículos 8, 13, 23, 24, 32, 33, 34, 35, y 36 del ejemplar del reglamento que me dirigió

Digitized by Google

con carta de 28 de Septiembre último, numero 92: que se abone al capellán el sueldo de 25 pesos mensuales, en lugar de los 15 que se le han señalado, compensándose este gravamen con el ahorro que resulta suprimiéndose la plaza de cirujano, rebajándose también dos cabos por compañía: que á los soldados, tambores, cabos y sargentos inválidos no se les retenga para fondo de vestuario más que 5 reales mensuales, y 6 á los sargentos primeros y segundos, en atención á ser las prendas que usan más finas y costosas: que se construya en esta península, si se juzgase conveniente, reputándose siempre el expresado fondo como propio del individuo que ha contribuído á él, reintegrándose al fin del año ó de la época del vestuario cualquiera exceso que pueda resultar á su favor, y que si llegase el caso de haberse de crear el empleo de ayudante, sea con el sueldo de 40 pesos mensuales, recayendo la elección en un teniente propietario ó agregado que sea apto para desempeñar las funciones de mayor y habilitado, todo según propone V. E. en su citada carta.—Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento, incluyendo los reales despachos de los empleos de oficiales que para el expresado cuerpo se ha dignado conferir á los consultados en la propuesta que me dirigió el antecesor de V. E. en carta número 1,087 de 30 de Mayo del año próximo pasado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 15 de Abril de 1799.—*Alvarez.*—Señor Virrey de Nueva España.—México, 28 de Agosto de 1799.—Imprímase de nuevo el reglamento de inválidos con las variaciones aprobadas por S. M. comunicándose al comandante del cuerpo, al real tribunal de cuentas, ministros de ejército y real hacienda, y fiscal de ella, agregándose copia al expediente y puesto el cúmplase á los reales despachos que acompaña, diríjase para su curso al mencionado comandante.—*Azanza.*

NUMERO 11.

Día 13.—Junio de 1834.—Providencia de la Secretaría de Guerra comunicada á la comisaría general de México.

Que siendo ilimitada la fuerza de las compañías de inválidos, según reglamento, debe admitirse en revista toda la que presenten, siendo su haber igual al de las demás compañías de infantería permanente. (Vease 31 de Octubre del presente año).

NUMERO 12.

Día 23.—Junio de 1834.—Providencia de la Secretaría de Guerra comunicada á la Comandancia general de México.

Que se admitan en el cuerpo de inválidos á los paisanos que se presenten á servir en él teniendo la instrucción necesaria; debiendo ser filiados y enganchados por el mínimum de ordenanza.—(Sobre máximum y mínimum de tiempo, vease el trat. 1º lib. 4º art. 13 de la ordenanza general, que no se estampa aquí por que se ha de poner íntegra oportunamente en esta Recopilación.)

NUMERO 13.

Día 31.—Octubre de 1834.—Providencia de la Secretaría de Guerra comunicada á la de Hacienda.

Sobre revista y pago de haberes á militares que actualmente estén sirviendo en las compañías de inválidos.

Habiéndo consultado el Señor comisario general de México á esta Secretaría si los retirados para diversos estados de la República, que se hallan actualmente agregados á las compañías de inválidos, han de ser admitidos en revista y abonados sus haberes; el Excmo Señor Presidente se ha servido resolver: que á todos los individuos que existen en dichas compañías de los que obtuvieron sus retiros para distintos puntos, pero que actualmente estén sirviendo en ellas, se les hagan los abonos de sus haberes, conforme lo previene la orden de 13 de Junio último; pero que respecto de la tropa que pertenezca á algunos batallones y regimientos permanentes ó activos que accidentalmente sirvan en las citadas compañías, se incorporen á sus respectivos cuerpos, así co-

Digitized by Google

mo los oficiales vivos que tengan destino en el ejército; y que en cuanto á los que no lo tengan, continúen sin innovación y con el sueldo que les corresponda por sus despachos legales.

NUMERO 14.

Día 17.—Julio de 1834.—Providencia de la Secretaría de Guerra comunicada á la Comandancia general de México.

A la consulta hecha por dicha Comandancia sobre si los oficiales del cuerpo de inválidos han de gozar las pagas de vivos, y si su número ha de ser el que está mandado tengan los cuerpos en tiempo de guerra ó de paz, resuelve que el referido cuerpo de inválidos, según su reglamento, es indefinido en su fuerza, y que á los oficiales y tropa que estén prestando servicio activo, se les abone el haber de vivos, si están hábiles para el servicio activo, pero no á los inhábiles aunque se hallen agregados á aquel cuerpo.

NUMERO 15.

Día 29.—Octubre de 1834.—Providencia de la Secretaría de Guerra comunicada á la de Hacienda.

Que á los oficiales del cuerpo de inválidos que tienen despachos desde le época anterior en que estuvo sobre las armas el batallón, se les abone sus pagas por los despachos y cédulas legales que tienen, ya sea como oficiales del ejército, ya como retirados.

NUMERO 16.

Día 31.—Octubre de 1834.—Providencia de la Secretaría de Guerra comunicada á la Inspección general permanente.

Que en lo relativo al servicio y economia del batallón de inválidos, se observe la ordenanza como en los demás batallones del ejército.

Excmo. Señor.—Dada cuenta al Excmo. Señor Presidente con la nota de V. E. número 2,608 de ayer, en la que consulta que al cuerpo de inválidos se le agreguen oficiales, sargentos, cabos y tambores para su mejor organización, entretanto se inicia á las cámaras un reglamento más conforme á dicho cuerpo, S. E. me manda diga á V. E. que estas compañías no deben sujetarse al reglamento del año de 1799 sino considerarse un batallón en todo lo perteneciente al servicio, conforme lo expresa la orden de 3 de Junio del presente año que por lo mismo tengan las secciones de que habla la citada orden el número de oficiales, sargentos, cabos y tambores que les corresponde á su fuerza como si fuesen compañías, y que esto sirva á V. E. de inteligencia, para que en todo lo relativo al servicio y economía del cuerpo, se observe la ordenanza en los mismos términos que se hace con los demas batallones del ejército, atendiéndose como debe ser, á las circunstancias y cualidades de los soldados que componen las compañías de inválidos.

NUMERO 17.

Día 31.—Octubre de 1834.—Providencia de la Secretaría de Guerra comunicada á la de Hacienda.

Sobre revista y pago de haberes á militares que actualmente estén sirviendo en las compañías de inválidos.

Habiendo consultado el Señor comisario general de México á esta Secretaría si los retirados para diversos estados de la República, que se hallan actualmente agregados á las compañías de inválidos, han de ser admitidos en revista y abonados sus haberes; el Excmo. Señor Presidente se ha servido resolver: que á todos los individuos que existen en dichas compañías de los que obtuvieron sus retiros para distintos puntos, pero que actualmente estén sirviendo en ellas, se les hagan los abonos de sus haberes, conforme lo previene la orden de 13 de Junio último; pero que respecto de la tropa que pertenezca á algunos batallones ó regimientos permanentes ó activos que accidentalmente sirvan en las citadas compañías, se incorporen á sus respectivos cuerpos,

Digitized by Google

así como los oficiales vivos que tengan destino en el ejército; y que en cuanto á los que no lo tengan, continúen sin innovación y con el sueldo que les corresponda por sus despachos legales.

NUMERO 18.

Circular de la Secretaría de Guerra.—Julio 19 de 1836.—Reforma y aumento del batallón de inválidos, y prevenciones relativas á propuestas para retiro así á individuos de tropa, como á oficiales militares.

Excmo. Señor.—Con esta fecha digo al Excmo. Señor Inspector General de la milicia permanente lo que sigue.—Excmo Señor. —El Excmo. Señor Presidente se ha servido determinar que en lo sucesivo no pertenezcan al batallón de inválidos más individuos que los que estén capaces de prestar el servicio, y que á los que no se hallen en este caso se les nombre por el Señor Comandante General de esta capital un comandante y un pagador, considerándoseles en los prorrateos como tropa del servicio de la guarnición, y que de los individuos que no estén capaces de hacer el servicio y de los que en lo sucesivo se hallaren con las mismas circunstancias, se formen dos compañías con el título de inválidos inhábiles. —Asimismo ha resuelto S. E. que en las consultas subsecuentes que se hagan para los cuerpos para retiro de los individuos de tropa, se exprese si los propuestos están útiles, en cuyo caso se les propondrá para que sean destinados al batallón de inválidos, en el caso de que los interesados estuvieren conformes en pasar á continuar sus servicios á este cuerpo. —Igualmente dispone S. E. que los oficiales de los cuerpos permanentes y activos que obtengan retiro con sueldo en lo de adelante, se les haga entender la obligación en que desde luego los constituye el Supremo Gobierno de servir en el batallón de inválidos cuando sean llamados por el mismo Supremo Gobierno por considerarlo necesario y conveniente al bien y felicidad de la patria.—Por último, siendo de la mayor importancia que en las actuales circunstancias se aumente todo lo posible la fuerza del referido batallón, S. E., el Presidente interino declara que puede verificarse el aumento hasta que se ponga bajo el pie de guerra que tienen designados los batallones permanentes, y que cuando subiere el número de plazas correspondientes á esta fuerza, el coronel pueda consultar que pasen á la compañía de inhábiles á los individuos que lo pidieren ó á los que el mismo jefe tuviere por conveniente.—De Orden de S. E. comunícolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—(Se circuló por la inspección de milicia activa en 21, añadiendo:) Trasládolo á V. para su cumplimiento; en la inteligencia que cuando llegue caso de formar consulta de retiro en favor de individuos de tropa del cuerpo de su mando, se exprese lo que indica el párrafo 2º de la inserta superior determinación.

NUMERO 19.

Octubre 18 de 1837.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre el lugar que en las formaciones debe ocupar el batallón de inválidos.

Hoy digo al Excmo. Señor Inspector General de milicia permanente, lo que sigue:

Excmo. Señor.—Habiendo tenido en consideración el Excmo. Señor Presidente, la nota de V. E. núm. 1,675, de 9 del actual, se ha servido resolver, que respecto á que el batallón de inválidos es, como dice V. E. compuesto de individuos ameritados del ejército permanente ocupe este cuerpo cuando lleve la bandera que le está concedida, el último lugar de la línea de infantería, presidiendo siempre á la activa. —Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y demás fines consiguientes.

Y lo tengo igualmente de insertarlo á V. S. para su inteligencia.

NUMERO 20.

Octubre de 3 de 1839.—Ley.—Reglamento para el cuerpo de Inválidos.

Digitized by Google

Art. 1º El cuerpo de Inválidos se compondrá, por ahora, de cuatro compañías, que tendrá cada una de ellas un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, nueve cabos y su máximum, cien soldados de los individuos que habiendo obtenido su retiro, no quieran disfrutarlo en dispersos. Con arreglo á esta proporción, si la fuerza excediese, consultará el comandante del cuerpo al jefe de la plana mayor, la formación de otra ú otras compañías.

Art. 2º Los inhábiles se repartirán con igualdad en las compañías que estén organizadas, para pasar la revista y percibir sus haberes.

Art. 3º La plana mayor de este cuerpo, se compondrá de un general ó coronel efectivo, de un teniente coronel mayor, elegido entre los jefes que estén en la clase de retirados, de un segundo ayudante y de un capellán, todos sujetos á las obligaciones que demarca la ordenanza á estos empleos, en los cuerpos permanentes.

Art. 4º Los sueldos y haberes de la plana mayor y oficiales, se arreglarán á la tarifa que sigue, sin ninguna otra especie de gratificación ni descuento, á excepción de los individuos que actualmente sirven, los cuales seguirán disfrutando del sueldo de que hoy gozan, en atención á sus particulares servicios prestados en el sostenimiento del orden.

General ó Coronel comandante, el de su clase como empleado.			
Segundo jefe encargado del detall	$	120	0 0
Segundo ayudante		40	0 0
Capellán		30	0 0
Capitán		50	0 0
Teniente		30	0 0
Subteniente		25	0 0

Art. 5º Todos estos sueldos se reputarán como el mínimum que deben gozar, pues el individuo colocado por disposición del supremo gobierno, que disfrute de patente de retiro, con mayor cantidad que la asignada en la tarifa que precede, disfrutará el de la patente.

Art. 6º La tropa gozará el haber que sigue:

Inválidos con el premio de 6 ó 9.	$	10	0 0
Ídem con el premio de 90		3	6 0
Ídem con los más altos		2	4 0

SOBRESUELDO.

Sargento 1º ejerciendo sus funciones		6	0 0
Segundo ídem ídem		3	0 0
Cabos y tambores ídem ídem		1	0 0

Art. 7º El inválido que quiera pasar ó retirarse á dispersos gozará de la mitad del haber que corresponda á la clase en que obtuvo la cédula, siempre que no disfrute más qne el premio de 6 ó 9 rs., y los que tuvieren mayor premio, no disfrutarán de más haber que el del premio que exprese la cédula, y los escudos de ventaja que obtengan.

Art. 8º De las pagas de oficiales, inclusa la de los jefes, se descontará al general ó coronel comandante el dos por ciento, y el uno á las demás clases de oficiales, con título de agencias repartibles, una tercera parte al segundo jefe, y dos al habilitado.

Art. 9º Del prest de cada plaza se retendrá un peso todos los meses á los sargentos funcionando, y siete reales á las demás clases, con cuyo fondo se atenderá á la construcción y entretenimiento del vestuario y del utensilio.

Art. 10. El general ó coronel comandante, ejercerá en el cuerpo las mismas atribuciones del coronel en un regimiento, con responsabilidad del buen gobierno, disciplina, servicio asistencia puntual de los oficiales y tropa, y observancia exacta de las ordenanzas generales del ejército, y demás órdenes que se expidan, en cuanto no se opongan á los artículos de este reglamento.

Art 11. Recibirá de la tesorería, por conducto del habilitado, las buenas cuentas que libre para depositarlas en caja, y determinar de ellas con las formalidades de ordenanza, aplicando al prest y sueldos la parte que á cada uno corresponda, observando con el sobrante lo que se previene más adelante en el art. 24.

Art. 12. El sargento primero formará la distribución y demás correspondiente á su compañía, sirviendo en esto como dependiente inmediato del capitán.

Art. 13. El Capitán presentará la distribu-

Digitized by Google

ción con el recibo al calce de toda la cantidad que se le haya entregado en el mes para que por ella se le ajuste la cuenta del día 1º al 5 del mes subsecuente: esta distribución, que deberá quedar en caja, se extraerá al fin de cada tercio para formar los ajustes, dejando en ella el recibo, valor de las cuatro distribuciones, y de cualquiera otro cargo, estampado en un libro separado, á fin de evitar aglomeración de papeles en la caja; será de su costo el libro maestro, el de órdenes generales, las listas de revista; las libretas serán con cargo al inválido, y lo demás que demanda el servicio será provisto por el sargento.

Art. 14. Habrá la misma formalidad de ranchos que en los demás cuerpos del ejército, para lo cual se descontará á cada plaza un real diario, y el resto se dará en mano por razón de sobra: los casados percibirán diariamente el prest, premios y gratificaciones que les correspondan, hechas las deducciones que se previenen en este reglamento, inclusa la que pertenece al fondo de ganancias de pan.

Art. 15. Quedan absolutamente abolidas y prohibida la retención conocida para el fondo de masita.

Art. 16. Para la revista de cuentas al fin de cada tercio, se formarán las correspondientes relaciones de créditos y débitos: el comandante pasará perentoriamente revista de cuentas, dispondrá se paguen en mano los alcances, oirá y tomará las necesarias juiciosas providencias que se interesen al bienestar de los inválidos, y cuidando que los adeudados cubran con proporción su empeño.

Art. 17. El armamento de este cuerpo se proveerá de los almacenes; el comandante hará el pedido oportunamente á la plana mayor, de aquel número de armas, municiones y de más de este ramo que necesite relevar, por usados ó defectos que causen inutilidad; pero se tendrá entendido que aquellas composturas originadas por descuido del soldado, que no exceda de seis reales, deberá sufrirla de cargo el autor del daño, aun cuando la prenda pase á los almacenes para su relevo, y de estas retenciones, que quedan en caja, se llevará escrupulosamente anotación por separado, y al concluir el año se hará mención de este fondo en el corte, para que el Gobierno disponga de él.

Art. 18. El vestuario será de paño azul turquí, de las fábricas nacionales, con cuello solapa, vueltas y barras azul celeste, y vivos encarnados, cabos blancos y una cifra que diga: Inválido.

Art. 19. La construcción será dirigida por el comandante, aun cuando ella se verifique por el contratista del ejército, observando la mayor uniformidad; debiendo entenderse, con respecto á los que hayan devengado el todo de la retención, pues á los demás, se les habilitará unicamente de las prendas á que alcance aquella.

Art. 20. Lo retenido para vestuario quedará depositado en caja, llevándose razón de ello en un libro separado, y al fin de cada año dirigirá el comandante á la plana mayor, noticia exacta de lo producido é invertido en este ramo; y los individuos que fallezcan ó tengan salida, serán acreedores al valor de las prendas que dejen, ó cantidad que se les hubiese retenido, haciéndoles el abono en su ajuste final.

Art. 21. Los individuos de este cuerpo no serán empleados en servicio activo, excepto en los casos en que la tranquilidad pública de esta capital sea amenazada ó alterada, pues entonces podrá el gobierno emplearlos del modo que le parezca más conveniente. También podrán ser ocupados en algún servicio que demande individuos de mucha confianza y poca fatiga; pero fuera de estos casos, no harán otro que el cubrir la guardia de su cuartel, pudiendo ser algunos ocupados en ordenanzas de oficinas y de generales, asistentes en esta capital.

Art. 22. A ningún individuo que se considere en clase de inhábil, se obligará á hacer servicio, dejándolos pacíficamente en el goce de su quietud, y tanto estos, como los inválidos hábiles, no tendrán más mecánica, que la concurrencia á los ranchos, lista de noche, y revista de ropa y armas, que se les pasará una vez al mes, el día de la de comisario, prohibiendo que los solteros salgan del cuartel despues de la retreta.

Art. 23. Siempre que algún inválido cayese enfermo, se remitirá al hospital donde se

Digitized by Google

asista á la tropa veterana, siendo el descuento que ha de sufrir el mismo que se observa á los demás del ejército.

Art. 24. En caja de tres llaves, de las cuales tendrá una el comandante, otra el jefe del detall, y otra el capitán ó teniente cajero, se depositará cada mes el importe de descuento para el vestuario, que sufrirá el cargo de utensilio, la retención por armas descompuestas, y el de ganancias de pan, con economías del rancho, abonándose su producido al fondo general de retención; llevándose de todo cuenta por separado para que al fin de año aparezcan en el corte que se ha de remitir á la plana mayor.

Art. 25. Para llenar el destino de comandante, formará la propuesta la plana mayor entre los generales de brigada efectivos y coroneles, elevándola al Ministerio de la Guerra, para que se expida la patente al individuo que elija de la terna.

Art. 26. Para los demás empleos, se observará igual método dentro de la respectiva clase, con la precisa circunstancia de ser retirado.

Art. 27. Los nombramientos de sargentos primeros y segundos propietarios, se extenderán por los capitanes respectivos, con intervención del jefe de detall, visto bueno del comandante y aprobación del jefe de la plana mayor, elegidos indistintamente entre los inválidos.

Art. 28. Los cabos se eligirán entre los sargentos inválidos ó soldados que existen en las mismas compañías, escogiendo los más á propósito para el ejercicio de aquellas funciones: tendrá preferente lugar á las vacantes de sargentos propietarios, si lo mereciere por su conducta, y usarán para distinguirse, además de la insignia del tiempo y graduación, un galón en la vuelta del ancho de una pulgada.

Art. 29. Los capitanes por lo respectivo á sus compañías, estarán constituídas en las mismas responsabilidades que previene la ordenanza general del ejército, en el título de las obligaciones de este empleo, y del mismo modo lo estarán por las suyas los subalternos, sargentos y cabos.

Art. 30. Siempre que algún inválido pretenda pasar á la clase de dispersos, ó que de esta quiera entrar á las compañías, lo solicitará por el conducto regular para que así se lo conceda el jefe de la plana mayor, con las condiciones que se expresan en los artículos 6 y 7 de este reglamento.

Art. 31. Por ninguna clase de sentencia pierde el inválido el premio concedido al tiempo de servicio.

Art. 32. Las causas á que dieren motivo los individuos de este cuerpo en delitos comunes, se formarán por el segundo ayudante, ó uno de los subalternos, á elección del comandante, quien la pasará á la comandancia general con el parecer fiscal, para que con dictamen del auditor de guerra resulte la sentencia de la primera instancia, y en los delitos puramente del servicio y subordinación, serán juzgados los inválidos por el consejo de guerra, como los demás del ejército.

Art. 33. Las faltas á las listas de ranchos, de revista, de quedarse fuera del cuartel en la noche, extravío de alguna prenda, y demás que puedan calificarse de leves, serán corregidas por el jefe del cuerpo, según las circunstancias más ó menos agravantes y siempre atendiendo la edad, inutilidad y méritos de esta tropa.

Art. 34. El inválido que faltase por primera vez á la lista de cuatro días naturales sin motivo calificado, sufrirá quince días de arresto en su cuartel.

Art. 35. En el caso remoto de que haya algún inválido tan falto de amor propio y de interés por la reputación del cuerpo á que pertenece, que sea capaz de cometer por segunda vez la falta de que habla el artículo anterior, sufrirá cuatro meses en los trabajos de aseo del cuartel; con tal que sean compatibles con su disposición física.

Art. 36. El desertor, en todo cáso, pagará las prendas que haya extraviado, quedando para el efecto á medio socorro.

Art. 37. Los cabos no usarán de más distintivo que el señalado en el art. 28, pues en una reunión de hombres honradamente distinguidos con las señales de su constancia, ó por cicatrices de heridas gloriosas no debe aparecer la vara, ni mucho menos creerse necesario su uso en caso alguno quedando prohibida absolutamente.

Digitized by Google

Art. 38. Los distintivos del grado y premio serán los mismos que usa el ejército.

Art. 39. El gobierno señalará oportunamente el cuartel que deban ocupar los inválidos, el comandante tendrá en él su despacho, donde se levantará un trofeo militar que reciba la bandera que le ha servido al batallón que se reforma por este reglamento; el jefe del detall también tendrá en él su oficina, y lo demás del local se repartirá en cuadras y pabellones, bajo la mejor equidad, encargada al comandante para su distribución. En la puerta principal de entrada se pondrá este mote: *Al valor y á la constancia, la patria reconocida.*

Art. 40. Los documentos que ha de remitir el cuerpo de inválidos á la plana mayor, se reducen al corte de caja al fin de cada año, y la lista de revista con el estado de fuerza el día 8 de cada mes.

Art. 41. Queda derogado todo lo que no esté precisamente indicado ó prevenido en este reglamento con respecto al cuerpo de inválidos.

Art. 42. Este reglamento no comenzará á tener efecto, sino desde el día 1º de Enero de 1840 en adelante.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México á 3 de Octubre de 1839.—*Anastasio Bustamante.*—A. D. Juan Nepomuceno Almonte."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 3 de Octubre de 1839.—*Almonte.*

NUMERO 21.

Mayo 24 de 1835.—Decreto.—Abono de tiempo.—Que á los militares que antes de serlo hubieren tenido en el ramo de Hacienda ú otro de la federación se les abona las tres cuartas partes del tiempo que sirvieron.

Gobierno general.—Secretaría de Guerra y Marina.—Sección segunda.

El Excmo. Señor Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º A los militares que antes de serlo hubieren sido empleados con nombramiento ó aprobación del gobierno en el ramo de Hacienda ú otro de la federación, se les abonará para los goces de la carrera militar las tres cuartas partes del tiempo que hayan servido en cualquiera de esos destinos.

Art. 2º A los oficiales que obtengan ó hubieren obtenido su licencia absoluta voluntaria, ó que sus enfermedades les obliguen á pedirla, se les abonará el tiempo que sirvieron antes de licenciarse, siempre que vuelvan á la carrera militar dentro del término de dos años.

Art. 3º No tendrán derecho á este abono los que hubieren obtenido su licencia absoluta porque sus faltas les obligaron ú obliguen á pedirla, ó que se les haya despedido del servicio con ella.

Art. 4º A los comprendidos en el artículo segundo que después de licenciados hayan entrado ó entraren á servir en alguna de las oficinas de la federación, con nombramiento ó autorizaciones del gobierno y que posteriormente vuelvan á la carrera militar, se les abonará para sus goces militares las tres cuartas partes del tiempo que sirvieron en las indicadas oficinas, y ademas el que sirvieron anteriormente en la carrera de las armas.

Art. 5º A los militares que habiendo obtenido su retiro se ocupasen después en algún destino de hacienda de la federación, y luego volvieren al servicio militar, se les abonará las tres cuartas partes del tiempo que hayan servido en hacienda, ú otros destinos de la federación, y por completo el de la carrera militar sin otra interrupción que la del tiempo que permanecieron retirados.—*Basilio Arrillaga*, diputado presidente.—*Antonio Pacheco Leal*, presidente del senado.—*Demetrio del Castillo*, diputado secretario.—*Manuel Miranda*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno federal, en México, á

Digitized by Google

veinticuatro de Mayo de 1835.—*Miguel Barragán.*—A D. Jose M. Tornel."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Mayo 24 de 1835. —*Tornel*.....

NUMERO 22.

Abril 17 de 1837.—Inspección General de Milicia Activa.—Circular.—Abono de tiempo que á los que sirvieron en la milicia cívica y se hallen actualmente en la permanente ó activa se les considere para el goce de sus respectivas carreras.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

"Excmo. Señor.—He dado cuenta al Excmo. Señor Presidente interino con el oficio de V. E., núm 2,737, de 27 de Diciembre del año próximo pasado, en que me transladó el del Comandante del batallón activo del Sur, solicitando que á los individuos del cuerpo de su mando se les considere en alguna manera el tiempo que sirvieron cuando pertenecieron á la Milicia cívica; y en vista de las fundadas razones con que V. E. apoya la expresada pretensión, S. E. se ha servido declarar, que á los individuos que hayan servido en la Milicia local y se hallen actualmente ó en lo sucesivo en la permanente ó activa, se les considere para los goces de sus respectivas carreras el tiempo de los servicios que ejecutaron con los cuerpos dependiendo del Gobierno general, respecto á que según el art. 37 de la ley de 29 de Diciembre de 1829 estaba en todo sujeto á las leyes del ejército la Milicia local desde el día en que se ponía á disposición del Gobierno general, y que para hacerse á los interesados los abonos que les correspondan, presenten en los cuerpos en que sirven ó en las Inspecciones respectivas el número de certificaciones que designó la circular de 16 de Septiembre de 1,823 para la justificación de servicios, acreditando en ellas las épocas y parages en que los prestaron bajo la dependencia del Gobierno general, y las órdenes en virtud de las cuales se pusieron bajo las del mismo Gobierno general, acreditando igualmente que los ejecutaron sin intermisión pasando sus revistas de comisario; en el concepto de que á los que no presenten la justificación en los términos expuestos, no se les harán los abonos expresados: de orden de S. E. lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Trasládolo á vd. para su conocimiento en los casos que puedan ocurrirle.

Dios y Libertad, México, Abril 17 de 1837. —*José J. de Herrera*.....

NUMERO 23.

Diciembre 28 de 1838.—Ministerio de Guerra y Marina—Sección central.—Mesa tercera.—Decreto.—Junta de Honor.—Determina el personal de que debe componerse en los Cuerpos del Ejército y sus atribuciones.

El Excmo. Señor Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me está concedida por la ley de 13 de Junio del presente año, he decretado lo siguiente:*

Art. 1º En cada cuerpo habrá una Junta que se llamará de Honor, compuesta del Coronel ó Jefe del cuerpo, del Teniente Coronel, del Mayor ó del que haga sus veces, de dos Capitanes, un Teniente y un Subteniente ó Alférez, nombrados á pluralidad absoluta de votos de los oficiales del mismo cuerpo, en junta general que se celebrará en el mes de Diciembre de cada año.

Art. 2º Al conocimiento de la Junta de Honor estará en lo general sometido todo cuanto pueda inducir menoscabo en la buena fama del cuerpo y concepto individual de cada uno de los que lo componen.

Art. 3º La reputación del cuerpo debe entenderse como un bien colectivo, del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los oficiales el mantenerla bien establecida, y el honor de cada uno de ellos en lo particular, así como el todos en general debe

Digitized by Google

conservarse por la conducta y por las acciones verdaderamente honradas.

Art. 4º A las Juntas de Honor no corresponde el conocimiento de crimen alguno cometido por los oficiales, porque esto compete á los tribunales establecidos.

Art. 5º Las Juntas de Honor deben únicamente conocer de aquellas faltas que sin ser crímenes calificados de tales, pueden mancillar la buena opinión del cuerpo ó el decoro de sus oficiales.

Art. 6º Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimación de los oficiales, los vicios inveterados del juego por hábito, la embriaguez, la disolución escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad ó fraudulentamente, la frecuentación de lugares de mala fama, y las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora de las quiebras, y todo lo que concierna á la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de las Juntas de Honor.

Art. 7º Estas Juntas no formarán procesos, sumarias, ni procedimientos que se asemejen á los judiciales. Sus providencias constarán en un libro de actas y las consultas ó peticiones serán remitidas por el Coronel ó Jefe del cuerpo, al Sub-inspector respectivo.

Art. 8º Las Juntas no podrán reunirse sino por orden expresa del Coronel ó Sub-inspector, Jefe de la plana Mayor, ó División respectiva; y cuando se verifique la reunión, el Presidente manifestará y señalará los puntos de que van á ocuparse.

Art. 9º Si algun punto ó la conducta de algún oficial mereciesen ser examinados á juicio de algún vocal de la Junta, los manifestará el Presidente de ella, para que si lo tiene por conveniente los someta á examen.

Art. 10. Las notas de los oficiales serán asentadas en las hojas de servicios, discutiéndose en las Juntas de Honor. Después de sentadas estas notas, el Jefe del cuerpo pondrá el concepto que le merezca el oficial, y para cuyo informe no será consultada la Junta. Las notas de los que componen éstas, serán puestas á juicio de los Jefes, y las de éstos por el del Coronel, teniéndose presentes para todas, las notas que se sentaron en la hoja próximamente anterior.

Art. 11. Las Juntas cuidarán muy escrupulosamente de la buena armonía entre los individuos del cuerpo, y entre éstos y los demás del ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar, y el común de los ciudadanos. Si esta armonía fuese turbada, las Juntas examinarán las causales para que se remedie el mal inmediatamente.

Art. 12. Las faltas de respecto á las Juntas, las murmuraciones á sus providencias, y todos los actos que tiendan á desvirtuarlas, serán censuradas por las mismas Juntas, para imponer las correcciones que correspondan.

Art. 13. Las Juntas pedirán á los Sub-inspectores respectivos la corrección de los oficiales que por sus defectos morales puedan ser perniciosos en los cuerpos, entendiéndose que estos no sean crímenes, pues como se ha dicho han de castigarse en el modo, y con las penas que las leyes designan.

Art. 14. Las correcciones serán: consultar para suspensión del empleo, ó separación con licencia absoluta, siendo aquella hasta por tres meses: amonestaciones por el Presidente de la Junta á presencia de ésta, para lo cual el oficial será llamado, y concurrirá á ella manteniéndose en pie.

Art. 15. Estas correcciones las ejecutará el Jefe del Cuerpo, dando parte al Sub-inspector, al que se remitirá copia de la acta de la Junta, y éste lo hará al Jefe de la plana mayor ó al Director General.

Art. 16. Las Juntas impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos. Este delito será castigado con todo el rigor de la ley, teniéndose presente que el militar debe, y le es muy honroso manifestar su valor en defensa de la Patria, contra los enemigos de ella, ó sosteniendo las leyes, al Gobierno y á las autoridades legítimamente establecidas.

Art. 17. No es permitido á los individuos que componen la Junta, el ocuparse después de ella de las materias que han sido el objeto de su examen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza el revelar en conversaciones particulares, y mucho

Digitized by Google

más en corrillos ó grandes reuniones los defectos de sus compañeros, que aún cuando merezcan reprensión ó castigo, nunca deben ser motivo de censura pública.

Art. 18. En consecuencia, el vocal que incurriese en este defecto, y una vez amonestado por el Presidente de la Junta, reinsidiese, será separado de este honroso encargo si así lo resolviese, después de un maduro examen, la mayoría de la misma Junta.

Art. 19. Toda vacante de los miembros de ella, será cubierta por medio de elección verificada según el art. 1º, y lo mismo se ejecutará en la separación de batallones, debiendo residir la Junta en donde se halle el Jefe ó Comandante del Cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 28 de Diciembre de 1838.—*Anastasio Bustamante.*—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines convenientes, en concepto, de que estando para concluir el presente mes, las elecciones de los individuos que deban componer la Junta expresada, se verificarán en el próximo entrante.

Dios y Libertad. México, Diciembre 28 de 1838.—*Tornel.*

NUMERO 24.

Mayo 9 de 1839.—Secretaría de Guerra y Marina.—México.—Núm. 2,050.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sueldo que ha de abonarse á los empleados enfermos.

Con el interesante objeto de evitar los abusos que se han cometido á la sombra de la facilidad con que se expiden certificados por facultativos á algunos empleados para acreditar enfermedades, ha acordado el Excmo. Señor Presidente interino que los individuos que por motivo de enfermedad no asistan á las oficinas siempre que tal achaque no sea palpable y no les prive de salir á la calle, solo se les abone medio sueldo, apesar de los certificados que dieren los facultativos.—*Francisco Lombardo.*

NUMERO 25.

Septiembre 26 de 1839.—Plana Mayor. del Ejército. — Secretaría. — Departamento primero.—Mesa 5ª—Circular.—Hojas de servicio.—Modo como deben acreditarse en éstas las campañas y acciones de guerra.

A virtud de consulta hecha á esta Secretaría por el Señor Sub-inspector del Departamento de Durango, en sus notas de 12 y 13 del corriente, con relación al modo con qu deben acreditarse en las hojas de servicio las campañas y acciones de guerra que han tenido los Jefes y Oficiales en los pronunciamientos en que han tomado parte, á fin de que vayan neutralizándose odiosidades que no deben existir jamás entre los individuos que componen el valiente Ejército de la República, he dispuesto por punto general: que en lo sucesivo se expliquen en tales documentos las siguientes prevenciones.

1ª Si los Jefes y Oficiales que se han hallado en los diferentes pronunciamientos sucedidos en la República, han disfrutado de sus empleos después de aquellos, gocen en hora buena de todo el tiempo de servicios que les corresponda, clasificándoselos de manera que no aparezcan en el compromiso de este ú otro partido.

2ª Si á estos Jefes y Oficiales se les privó de sus empleos á virtud de tal ó cual pronunciamiento, y se les amnistió, disfruten también del tiempo respectivo de su servicio.

3ª Pero si á los indicados individuos se les indultó de sus yerros políticos, y el Gobierno Supremo los repuso después en sus goces y prerrogativas anteriores, entonces, al hacérseles la clasificación correspondiente, dedúzcaseles el tiempo que estuvieren separados de la milicia, á menos que el Decreto de indulto no contenga alguna cláusula favorable á cualesquiera interesado, por la cual no pueda practicarse deducción alguna del tiempo de su carrera.

4ª Las campañas y batallas que han tenido en la guerra civil los Jefes y Oficiales del Ejército, se datarán numéricamente, sin expresarse bandos ni causas; especificándose nada más (si hay circunstancias para ello, según

Digitized by Google

los documentos que presenten) que por una, dos ó tres &c. de aquellas acciones en que se distinguieron, merecieron tales ó cuales recompensas.—Las comisiones particulares, desempeñadas por los Jefes y Oficiales en la guerra y trastornos civiles sin expresar absolutamente el partido en que sirvieron, dígase en las hojas de méritos:—"*Desempeñó á satisfacción estas y las otras, que se le confiaron en tal fecha por el Sr. General N. N. en obsequio del mejor servicio.*"

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Septiembre 26 de 1839.—*Gabriel Valencia.*

NUMERO 26.

Diciembre 5 de 1839.—Plana Mayor del Ejército.

RELACIÓN HISTÓRICA de los Cuerpos de Caballería de la Nación Mexicana, partiendo desde que en su Independencia se hizo la primera formación por la ley de 24 de Diciembre de 1821, con las fuerzas que se expresa y bajo la numeración que consta al margen y continuando las alteraciones, reformas y refundiciones que han sufrido hasta el dia de la fecha.

CUERPOS.

Granaderos á caballo.

Fue formado de los Regimientos Provinciales de México, Compañía de Vargas, la de González, la de Márquez, la de Chalco y Granaderos Imperiales, que mandaba D. Epitacio Sánchez, Capitán graduado de Teniente Coronel, compuestos de las Compañías de Realistas de la Villa del Carbón y Jilotepec.

NÚMEROS.

1.—Del Regimiento de la Reina, el del Rey, el de América, Piquete de México, Zitácuaro, y Compañía del Río.

2.—Del Regimiento de Moncada. Defensores de la Patria, Frontera del Nuevo Santander y Compañía de América, (Antiguo Regimiento de Dragones de España): á más, por orden de 10 de Septiembre de 1835 se reunió á este Cuerpo Granaderos de á Caballo.

3.—Del Regimiento todo de San Luis.

4.—Del Príncipe, primero y segundo Escuadrones de la Unión, Dragones de Tulancingo y los de Jonacate.

5.—De Fieles del Potosí, Dragones de la Libertad, y Patriotas de Guanajuato.

6.—De los Dragones de Toluca.

7.—De Dragones de Puebla, Flanqueadores, Escuadrón de Tehuacán, Santo Domingo y Compañía de Perote.

8.—Del de Queretaro y Sierra Gorda.

9.—Del de San Carlos, partida de Jonacate, de Rivera, Fieles de Apam y Tlaxcala.

10.—De Dragones de Páztcuaro.

11.—Dragones de México con los de la Escolta del Sr. Guerrero, y á más Dragones de San Fernando, y Escuadrón del Sur por orden de 10 de Septiembre de 1825.

12.—De los Lanceros de Veracruz, Dragones de Oaxaca, y Jalapa, por orden de 4 de Septiembre de 1824.

13.—De Dragones de Nueva Galicia por orden de 4 de Septiembre de 1824, y por la de 29 de Diciembre de 1826 obtuvo el título de 5º al haberse refundido en él el 3º, según la ley de 16 de Octubre del mismo año de 1826, en razón de que la propia orden previno se disminuyera el número de los Cuerpos para quedar en 12.

Los Regimientos que existieron con el nombre que aparece á continuación, fueron formados de los Cuerpos arriba citados por la ley de 19 de Noviembre de 1833, y la de 22 del mismo mes y año.

Nomenclatura de los regimientos permanentes y números que los forman.

Del 3º y 6º Regimiento se formó el de Dolores.

Del 4º y 10º, el de Iguala.

Del 11º y 12º, el de Cuautla.

Del 5º y 9º, el de Veracruz.

Del 2º, 7º y Activo de México, el de Palmar.

Del 1º y 8º, el de Tampico.

1. Se formó en 822, por orden recibida en 14 de Agosto comunicada al Sr. Laris de Dragones de Nueva Galicia, Escuadrón Provincial de Guadalajara, Idem de Aguascalientes, Compañías de Lagos y la Barca

Digitized by Google

El Escuadrón de Yucatán y Compañía de Tabasco fueron formados por la ley de 16 de Octubre de 1826.

Por la ley de 21 de Marzo de 1826, fueron creadas las Compañías Presidiales que abajo se expresan en reforma de las que existieron desde el año de 72 del siglo próximo pasado.

Compañías presidiales permanentes.

En Chihuahua	5
En Sonora y Sinaloa	9
En Coahuila y Texas	7
En la Punta de Lampazos	1
En Tamaulipas	2
En Nuevo México	3
Más en Chihuahua por decreto del Congreso general de 20 de Diciembre de 1826	2
	29

Creadas por la ley de 8 de Mayo de 828.

En la Alta California	4
En la Baja California	2
Total general	35

La última numeración de los Regimientos Permanentes, es refundiéndolos en ocho, y un Escuadrón, que por decreto de 8 de Julio de 1839 se arreglaron en el siguiente orden numérico.

1º—Se compondrá de Tampico y Activo de San Luis.

2º—De Veracruz, ídem de Zacatecas.

3º—De Dolores, ídem de Durango.

4º—De Iguala y Auxiliares de Tierrafría.

5º—Del Palmar, primero y segundo Activo de Jalisco.

6º—De Cuautla y Activo de Morelia.

7º—De Activos de México y Cuernavaca.

8º—De Escuadrones Activos de Puebla y Tlaxcala.

El Escuadrón es el de Yucatán que continúa subsistente.

Regimientos, Escuadrones y Compañías activas.

Los Regimientos nombrados Príncipe Angel, y demás que se apellidaron como el anterior, para perpetuar la memoria de la familia del Sr. Iturbide, fueron destruídos á consecuencia de la caída del trono imperial, que desgració á la ilustre víctima de Padilla.

REGIMIENTOS.

Activo de México.

Por decreto de 14 de Diciembre de 1822 se creó el Regimiento Activo del margen, y por circular de 17 de Diciembre de 823, se mandó permanecer en servicio, repitiéndose en seguida en 837, á consecuencia de facultad concedida al Supremo Gobierno; pero reduciendo á solo un Escuadrón la fuerza sobre las armas, y los demás en receso.

Activo de Queretaro.

Autorizado el Supremo Magistrado por la ley de 28 de Abril de 1835, y conforme al reglamento expedido en 10 de Marzo del propio año, se dió orden en 28 de Julio para la formación del Cuerpo marginal, y en 1º de Agosto de la misma orden suprema, se redujo á quedar solo sobre las armas una Compañía, bajo el pie de guerra, compuesta de individuos de las demás; y por otra orden de 18 de Marzo siguiente, se mandó poner igualmente en servicio la otra segunda Compañía con las que formando un Escuadrón, subsiste á la fecha.

Activo de Guanajuato.

En virtud de la autorización indicada de 28 de Abril de 835, en 1º de Mayo se mandó que bajo el nombre de Sierra Gorda continuara este cuerpo, creado por decreto de 11 de Diciembre de 1822 con el del Príncipe del Imperio. En 8 de Julio de 835, se le dió el marginal para marchar á la campaña de Texas, y habiendo quedado reducido á muy corta fuerza fué refundido por orden del Excmo. Señor General en Jefe, en el Escuadrón de Zacatecas, y aprobada esta medida por el Supremo Gobierno.

Activo de San Luis Potosí.

Fué creado por decreto de 11 de Diciembre de 1822 y extinguido por la autorización dada al Gobierno en 28 de Abril de 835. Por

Digitized by Google

orden Suprema de 8 de Julio del citado año, se volvió á formar en 15 de Junio: de la misma orden fué reducido á un Escuadrón. Facultado el Supremo Gobierno por la ley de 13 de Junio, y el decreto de 30 de Noviembre del año próximo pasado, y en virtud de lo prevenido en el 16 de Marzo último fué refundido en el primer Regimiento.[1]

Primer Escuadrón del Comercio.

Según la facultad concedida al Supremo Gobierno, fué creado por suprema orden de 22 de Abril de 1835, sujetándose á los decretos de 4 de Octubre de 1832, y 22 de Abril del año citado de 835; y aunque no llegó á ponerse en servicio se le declaró el fuero de Activo por orden de 30 de Noviembre del propio año. Por el decreto publicado en 26 de Enero último, se unió al Regimiento Ligero del mismo nombre.

Segundo Escuadrón del Comercio.

Formado por la misma facultad con que se hallaba investido el Supremo Gobierno para poner sobre las armas al primer Escuadrón, lo fué este en iguales fechas y consideraciones, haciendo el servicio inmediatamente hasta el 26 del citado Enero, que según el tenor del decreto de esta fecha sirvió de base para la formación del Regimiento Ligero del referido nombre.

Escuadrón de Cuernavaca.

Por la repetida investidura con que se encontraba el Supremo Gobierno, se formó en 8 de Mayo de 1835, y por decreto de 8 de Julio último se refundió en el 7º Regimiento.

Escuadrón de Oaxaca.

También fué creado por la facultad que se menciona, concedida al Gobierno, y previa suprema orden de 29 de Abril de 835, poniéndose sobre las armas en 1º de Junio del mismo año.

1. En orden separada de 21 de Septiembre último, se mandó quedara como antes estaba, pasando ya la revista de Octubre ya separado.

Escuadrón de Zacatecas.

Por la misma facultad que se menciona en el anterior, fué creado y puesto sobre las armas en virtud de suprema orden de 26 de Mayo de 1835; y por decreto expedido por el Supremo Gobierno, según la autorización que le fué concedida en 13 de Junio y 30 de Noviembre del año próximo pasado, fué refundido en el 2º Regimiento con fecha 8 de Julio último[1]

Escuadrón primero de Jalisco.

En consecuencia de la ya referida autorización, fué creado por suprema orden de 1º de Mayo de 1835, puesto sobre las armas en 19 del mismo mes, y en vista de las facultades concedidas al Gobierno en 13 de Junio y 30 de Noviembre del año próximo pasado, lo mandó refundir con fecha 8 de Julio último en el 5º Regimiento.

Segundo Escuadrón de Jalisco.

Por las mismas facultades que se mencionan en el anterior, se creó por superior orden de 3 de Mayo de 835, y en 1º de Junio siguiente se puso sobre las armas, quedando también refundido en el 5º Regimiento en igual fecha que lo fué el primero.

Escuadrón de Chiapas.

Creado en 28 de Junio de 1835, á virtud de la facultad que le fué concedida al Supremo Gobierno como se tiene ya manifestado, fué puesto sobre las armas en 1º de Julio de 835, bajo cuyo pie se mantiene en servicio hasta la fecha.

Regimiento Activo de Puebla.

Fué creado, este Cuerpo en el año de 1822, y por circular de 17 de Diciembre de 1823 se mandó por la Administración de aquella época su permanencia; posteriormente por la autorización concedida al Gobierno en 28 de Abril de 1835, fué corroborada y nuevamente puesto sobre las armas.

1. Por orden de 27 de Septiembre último se mandó quedar separado como antes estaba para la revista del mes de Octubre.

Digitized by Google

Escuadrón de Tlaxcala.

Según la autorización que se menciona para los anteriores, por suprema orden de 28 de Junio de 1835, fué creado y puesto sobre las armas por la de 3 de Julio siguiente, expedida al efecto. El Supremo Gobierno, usando de la facultad que le concede el decreto de 13 de Junio, y el de 30 de Noviembre del año próximo pasado, y en virtud de lo prevenido en el de 16 de Marzo del presente, dispuso en 8 de Julio su refundición en el 8º Regimiento.

Escuadrón de Durango.

Por las mismas facultades que el anterior, fué creado por superior orden de 8 de Julio de 1835, y puesto sobre las armas en 1º de Septiembre siguiente. El Gobierno en uso de la facultad de 13 de Junio y 30 de Noviembre del año próximo pasado, con fecha 8 de Julio del presente, dispuso la refundición en el tercer Regimiento, de la tropa que se mantuvo fiel al Supremo Gobierno.

Escuadrón de Michoacán.

En uso de la facultad concedida al Supremo Gobierno, se formó con la denominación de Auxiliares, y en 16 de Diciembre de 1835 se le declaró el fuero de Activo, haciendo el servicio desde su creación hasta 8 de Julio del presente año, en que fué refundido en el 6º Regimiento, por suprema orden expedida en virtud de la autorización concedida al Gobierno.

Escuadrón de Huajuapam.

Fué creado por el Supremo Gobierno en virtud de la autorización con que se hallaba en 31 de Mayo de 1835, desde cuya fecha está sobre las armas, haciendo el servicio.

Escuadrón de Seguridad Pública.

Por la ley de 28 de Mayo de 1826 se creó un cuerpo de Policía Municipal, bajo la denominación de Celadores Públicos, compuesto de 150 hombres á pie y 100 montados, sin consideración de fuero militar, según se manifiesta en el citado decreto. Por el de 2 de Febrero de 1831 se facultó al Gobierno para que entretanto el Congreso resolviera sobre el arreglo de cuerpo de Seguridad Pública, continuase bajo el pie de fuerza y organización en que en esta fecha se hallaba. Por el decreto de 10 de Septiembre de 1832 se le facultó al mismo Supremo Gobierno para aumentar la fuerza de Seguridad Pública hasta 1,000 hombres, y sacar 200 fuera del Distrito Federal. Por el decreto de 21 de Octubre del mismo año se le declaró á este cuerpo el fuero militar y otras gracias concedidas á los del Ejército, entretanto hiciesen el servicio. Posteriormente en virtud de las facultades extraordinarias, el Exc.mo. Señor Presidente con fecha 11 de Noviembre de 1833, dividió á este cuerpo en un batallón y en un escuadrón con la denominación de Seguridad Pública de la Ciudad Federal, y su organización y fuerza las mismas que las de los cuerpos del Ejército, uniendo á este escuadrón los Auxiliares del Distrito Federal. Por las facultades concedidas al Gobierno en 28 de Abril de 1835, se le declaró el fuero de Activo.

Compañías de Aguascalientes.

Por la ya citada autorización concedida al Gobierno de suprema orden fué creada en 30 de Diciembre de 1835, y desde dicha época está sobre las armas manteniéndose en este estado hasta la presente.

El decreto de 22 de Agosto de 1823, creó los escuadrones y compañías siguientes con el nombre de Guarda Costas.

Costa del Norte.

Tampico....	1 Compañía con.	75
Túxpam....	1 Idem con.....	75
Veracruz....	1 Escuadrón con	300
Alvarado....	1 Idem con.....	300
Acayucan...	1 Compañía con	75
Tabasco.....	1 Escuadrón con	300
Isla del Carmen.....	1 Compañía con	75
En el Norte, total Caballería.		1,200

Digitized by Google

Costa del Sur.

San Blas....	2 Compañías con	150
Colima.....	1 Escuadrón con	300
Zacatula....	1 Compañía con	75
Acapulco....	1 Idem con.....	75
Ometepec...	1 Escuadrón con	300
Jamiltepec..	1 Escuadrón con	300
Tehuantepec.	1 Compañía con	75
En el Sur, total de Caballería		1,275

Tres Escuadrones del Norte, dos del Sur, cuatro Compañías del Norte y seis del Sur hacen la total fuerza Guarda Costa de 2,475.

La Compañía de Zapotlán fué creada en virtud de las facultades que el decreto de 13 de Junio de 838 concedió al Gobierno para poner sobre las armas hasta 60,000 hombres, sobre cuya Compañía debía formarse en el arreglo del Ejército un Escuadrón que tuvo efecto el mandarlo formar por decreto de 2 de Octubre del referido año.

Compañías Presidiales Activas, creadas por la ley de 31 *de Marzo de* 1826.

En Tamaulipas.....	3
En Chihuahua.....	3
En Sonora y Sinaloa.....	3
En Nuevo León.....	2
En Coahuila y Texas.....	2
En Nuevo México	2
	15

Resumen.

Regimientos Permanentes.....	8
Escuadrones sueltos ídem.....	1
Regimientos Activos.....	6
Escuadrones sueltos guardacostas.....	7
Compañías Permanentes Presidiales 35, y la de Tabasco...	36
Idem Activas Presidiales 15, y la de Aguascalientes.....	16
Guardacostas en Sur y Norte 10, y la de Zapotlán.....	11
	85

Es copia. México, Diciembre 5 de 1839.—*Lino J. Alcorta.*

NUMERO 27.

Diciembre 6 de 1839.—Plana Mayor del Ejército.

NOTICIA HISTÓRICA de los Cuerpos de Infantería Permanente y Activa que actualmente existen en la República, con expresión de las variaciones que en ellos ha habido de 821 *al presente año.*

Granaderos Imperiales.

Este cuerpo se formó en Noviembre de 1821 con la antigua columna de Granaderos, Granaderos de Guadalajara y Granaderos del Comercio de México, en cuyo estado permaneció hasta Octubre de 823, que bajo el pie de nueve compañías de Fusileros se mandó que de los Regimientos de Infantería existentes en aquella fecha se formasen doce Batallones por el orden numérico del 1 al 12, por cuya causa se reunió al cuerpo de que se trata el 2º Batallón del Regimiento núm. 3 para formar el núm. 1 Permanente.

En 12 de Mayo de 824 se mandó que los Batallones tuviesen ocho compañías, una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros, en cuyo estado se conservó hasta Noviembre de 833 que se les dió nueva nomenclatura á los cuerpos, por la cual dejó de existir el presente en 1º de Diciembre de dicho año que se refundió en el Batallón núm. 2 para formar el Permanente de Hidalgo.

Regimiento núm. 1.

Lo formó el Batallón Provincial de Celaya, el de Guanajuato, Santa Rita, Maninalco, Sierra Alta, compañías sueltas de Guanajuato, ídem de Seguridad y Fusileros del Comercio de México en Noviembre de 821, habiendo permanecido en tal estado hasta Octubre de 823, que bajo el pie de nueve compañías de Fusileros pasó á ser Batallón núm. 4.

En 12 de Mayo de 824 se dispuso que los Batallones tuviesen ocho compañías, una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros, en cuyo estado se mantuvo hasta 19 de Noviembre de 833, que por la nueva nomenclatura tomó el nombre de Permanente de Morelos.

Por decreto de 8 de Julio de 839 tomó nue-

Digitized by Google

va forma el Ejército en la clase de Regimientos, y este cuerpo pasó á ser el primer Batallón del primer Regimiento, y el segundo Batallón del mismo, el Activo de Guadalajara.

Regimiento núm. 2.

En Noviembre de 821 se compuso de Tres Villas, Santo Domingo, Imperio y el Depósito, hasta Octubre de 823 que tomó nueva forma bajo el pie de nueve compañías de Fusileros, por haberse dispuesto que de los Regimientos existentes en aquella fecha se formasen doce Batallones, por lo que este Regimiento formó el núm. 2, en cuyo estado permaneció hasta Mayo de 824, que por decreto de 12 del mismo mes se mandó que los Batallones tuviesen ocho compañías: una de Cazadores, una de Granaderos y seis de Fusileros.

Por decreto de 19 de Noviembre de 833 se dió nueva nomenclatura á los cuerpos, y el 1º de Diciembre pasó á ser el Batallón Permanente de Hidalgo en unión de la antigua columna de Granaderos que después fué número 1, y el cual se refundió en este cuerpo por haber quedado disuelto.

Por decreto de 8 de Julio de 839 se reorganizó el Ejército, formándose doce Regimientos de á dos Batallones, y el de Hidalgo pasó á ser primer Batallón del núm. 2, y el Activo de Tres Villas, el segundo Batallón del mismo Regimiento.

Regimiento núm. 3.

En Noviembre de 821 se formó con Fernando VII, Libertador, Comercio de Puebla y Milicias de México, y permaneció hasta el 11 de Octubre de 823, en que fué dispuesto que de los Regimientos existentes en aquella fecha se formasen doce Batallones por el orden numérico, por cuya causa el primer Batallón de este Regimiento, unido al núm. 4 que se organizó en 821, hicieron 3º Permanente con nueve compañías de Fusileros, las cuales permanecieron hasta Mayo de 824, en cuya fecha se ordenó hubiese en cada Batallón, una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros.

Por decreto de 19 de Noviembre de 833 se dió nueva nomenclatura á los cuerpos, y este Regimiento tomó el nombre de Permanente de Allende, hasta 8 de Julio de 839 en que se arregló nuevamente el Ejército, y se formó el Regimiento núm. 3 con dos Batallones, siendo el primero de ellos el de Allende, y el segundo el Activo de Querétaro.

Regimiento núm. 4.

En Noviembre de 821 lo formó la Corona, Voluntarios de la Patria y 1º Americano, antes Nueva España, hasta Octubre de 823 que se unió al primer Batallón del Regimiento núm. 3, para formar el tercer Batallón Permanente, según se ha manifestado en la relación que de aquel cuerpo se hizo, no menos que en la del núm 1, el cual vino á ser 4, y después de haber tomado el nombre de Morelos, volvió á ser Regimiento núm. 1.

Regimiento núm. 5.

Se compuso del Regimiento de San Fernando, antiguos patriotas, hasta el 11 de Octubre de 823 que pasó á ser en unión de una parte del Regimiento núm. 13, 5º Batallón Permanente con nueve compañías de Fusileros, las cuales permanecieron hasta que por decreto de 12 de Mayo de 824 se dispuso que los Batallones tuviesen una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros, cuya forma se conservó hasta 19 de Noviembre de 833, que por nueva nomenclatura dada á los cuerpos, tomó el nombre de Permanente de Guerrero.

Por decreto de 8 de Julio de 839 se formaron doce Regimientos por el orden numérico, este cuerpo como primer Batallón, y el Activo de San Luis como segundo, formaron el 4º Regimiento.

Regimiento núm. 6.

En Noviembre de 821 se compuso de Cazadores de Valladolid, Constancia, Zamora y Ligero de Querétaro, habiendo permanecido en tal estado hasta Octubre de 823 que bajo el pie de nueve compañías de Fusileros fué el 6º Batallón Permanente, por haberse dispuesto que de los Regimientos existentes en aque-

Digitized by Google

lla fecha se formasen doce Batallones bajo el orden numérico.

Por decreto de 12 de Mayo de 824 se redujo el número de las compañías á ocho: siendo una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros. Posteriormente por decreto de 19 de Noviembre de 833 se dió nueva nomenclatura á los cuerpos, y por ella se denominó el cuerpo de que se trata, Permanente de Aldama, hasta que en 8 de Julio de 839 se formaron doce Regimientos de dos Batallones, entre los cuales tuvo lugar Aldama como primer Batallón del 5º Regimiento, y para 2º Batallón del mismo el primer Activo de México.

Regimiento núm. 7.

Que lo formó en 821 el Fijo de México y Oaxaca, y en 11 de Octubre de 823 bajo el mismo número quedó reducido á Batallón de nueve compañías de Fusileros, por haberse dispuesto que de los Regimientos existentes en aquella fecha se formasen Batallones por el orden numérico; mas como en 12 de Mayo de 824 se dispuso que los Batallones tuviesen ocho compañías, redujo éste el número de las suyas, á una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros, en cuyo estado permaneció hasta que fué extinguido en Noviembre de 833, y refundido en 1º de Diciembre de dicho año en el Batallón Permanente de Jiménez.

Regimiento núm. 8.

Tuvo lugar su formación en Noviembre de 821, componiéndose de la Unión y Cazadores del Imperio, hasta Octubre de 823 que bajo el pie de nueve compañías de Fusileros se redujo á Batallón con el mismo número, por haberse dispuesto que de los Regimientos existentes en aquella fecha, se formasen doce Batallones del 1 al 12, permaneciendo en tal estado hasta 14 de Enero de 824 que se extinguió por insubordinado, habiendo pasado algunos Oficiales y la tropa á reemplazarse en los números 1, 4 y 10.

Regimiento núm. 9.

Lo formó en 821 el piquete del Fijo de Veracruz, el de Tlaxcala, Realistas de Jalapa y partidas de varios cuerpos residentes en la Provincia de Veracruz.

En 11 de Octubre de 823, con el mismo número se formó un Batallón de nueve compañías de Fusileros, respecto de haberse dispuesto que con los Regimientos existentes entonces se formasen doce Batallones; pero en 12 de Mayo se redujo el número de compañías de dicho cuerpo á ocho, entre las que se contaban Granaderos y Cazadores.

Por decreto de 19 de Noviembre de 833 se dió nueva nomenclatura á los cuerpos, y el de que se trata tomó el nombre de Permanente de Landero; pero como por decreto de 8 de Julio de 839 se formaron doce Regimientos de á dos Batallones por el orden numérico, este cuerpo como primer Batallón, y el Auxiliar de Yucatán como segundo, formaron el núm. 8.

Regimiento núm. 10.

En 821 se compuso del Regimiento Provincial de Toluca, en cuyo estado se mantuvo hasta que por decreto de 11 de Octubre de 823 se mandó que con los Regimientos existentes se formasen doce Batallones de á nueve compañías, por cuya causa este cuerpo tomó el mismo número con los restos del Regimiento núm. 13; mas como el decreto de 12 de Mayo de 824 dispuso que los Batallones tuviesen ocho compañías, redujo éste el número de las suyas á una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros.

En Noviembre de 833 en consecuencia á la nueva nomenclatura que se dió á los cuerpos, el presente tomó la denominación de Matamoros, hasta que por decreto de 8 de Julio del presente año se organizaron doce Regimientos de dos Batallones por el órden numérico; y Matamoros como primer Batallón, el Activo de Puebla como segundo, formaron el 7º

Regimiento núm. 11.

Al Provincial de Guadalajara se le dió este número en 821; pero en 11 de Octubre de 823 quedó reducido á Batallón de nueve compañías de Fusileros con el mismo número, hasta que en 12 de Mayo de 824 se previno que los cuerpos tuviesen ocho compañías, inclu-

Digitized by Google

sas las de Granaderos y Cazadores. Posteriormente, y por decreto de 19 de Noviembre de 833 se dió nueva nomenclatura á los cuerpos y éste tomó el nombre de Abasolo, con el que permaneció hasta que el decreto de 8 de Julio del presente año organizó doce Regimientos, entre los que Abasolo ocupó el lugar de primer Batallón, y el Activo de Chiapas el segundo del Regimiento núm. 9.

Regimiento núm. 12.

Se compuso del Provincial de San Luis Potosí, y en 11 de Octubre de 823 bajo el mismo número quedó reducido á Batallón de nueve compañías de Fusileros, las que se redujeron á ocho, inclusas las de preferencia, por superior orden de 12 de Mayo de 824.

Como por el decreto de 19 de Noviembre de 833 se dió nueva nomenclatura á los cuerpos, éste tomó el nombre de Jiménez, así como el núm. 7 que en 1º de Diciembre del mismo año se refundió en aquel cuerpo por haberse extinguido, y posteriormente en la creación de los doce Regimientos que previene el decreto de 8 de Julio último, Jiménez pasó á ser primer Batallón, y Seguridad Pública de México el 2º del 6º Regimiento.

Regimiento núm. 13.

Lo formó el Provincial de Puebla en 821, y por decreto de 11 de Octubre de 823 se refundió una parte en el Batallón núm. 5, y la otra en el núm. 10; pero como por el citado decreto debía haber doce Batallones, y el 8º se disolvió por insubordinado, el decreto de 23 de Junio de 824 mandó que el Batallón de Castilla de Yucatán, ocupase el núm. 13, dicho cuerpo por decreto de 19 de Noviembre de 833 en que se dió nueva nomenclatura á los cuerpos, tomó el nombre de Galeana, y por el de 8 de Julio próximo pasado en que se organizaron doce Regimientos por el orden numérico, pasó á ser primer Batallón del número 10, y el segundo del mismo el primer Activo de Yucatán.

Ha sido preciso que después de hablar del Regimiento núm. 13, vuelva á tratarse del 11 y 12 que han sido formados nuevamente, pues que en los otros se ha dicho el cuerpo en que fueron refundidos.

Regimiento núm. 11.

En el decreto de 8 de Julio último se organizó este cuerpo, siendo su primer Batallón el Activo de Toluca, y el segundo el de la misma arma de Mextitlán.

Regimiento núm. 12.

Lo organizó el decreto citado en el anterior cuerpo; siendo primer Batallón el Activo de Tlaxcala, y segundo, el segundo Activo de México.

Compañías Fijas.

Por decreto de 16 de Octubre de 826 se establecieron ocho compañías en el orden siguiente: una en Acapulco, en Tampico, en San Blas, en la isla del Carmen; dos en Bacalar y dos en Tabasco, con la fuerza de ciento veinte hombres, dividida en las clases de tropa de Sargentos abajo, y con un Capitán, un Teniente y dos Subtenientes; las de Bacalar sólo tienen cien hombres cada una, resultando las dos con un Sargento primero, tres segundos, dos cornetas, ocho cabos, y ochenta y seis soldados, en lugar de ciento seis que tienen las demás.

Cuerpos Activos.—Primer Batallón Activo de México.

Este cuerpo con el nombre de Milicias de México, se refundió en el tercer Regimiento de Infantería, por decreto de 7 de Noviembre de 821. En 8 de Diciembre de 822 se reorganizaron los cuerpos provinciales; en consecuencia, comenzó á existir el de México. En 28 de Marzo de 823 resolvió el Supremo Poder Ejecutivo, que no siendo emanada del Soberano Congreso la providencia de que se formasen Regimientos de Milicias Provinciales, se disolvieran éstos, retirándose los Jefes y Oficiales con sus anteriores empleos, excepto Toluca y México que se declararon por la libertad y se unieron al Ejército Libertador. Por ley de 16 de Septiembre de 823 se formaron los cuerpos de Milicia Activa, y comenzó

Digitized by Google

nuevamente á existir el primer Batallón de México, el cual veteranizó, pasando á formar el segundo Batallón del 5º Regimiento Permanente, por decreto de 8 de Julio del presente año.

Segundo Activo de México.

Dicho cuerpo, conocido antes con el nombre de Batallón de Cuautitlán, se denominó del Imperio el año de 821 al tomar partido en la Independencia, y por la ley de 7 de Noviembre de 821 se refundió en el 2º Regimiento de Infantería Permanente. Por ley de 8 de Diciembre de 822 se reorganizaron los cuerpos provinciales, y en consecuencia se formó el presente. Por decreto de 28 de Marzo de 823 quedó disuelto, volviéndose á formar con la denominación de segundo Activo de México, en virtud de la ley de 16 de Septiembre del propio año. Por decreto de 8 de Julio último veteranizó, pasando á formar el segundo Batallón del 12º Regimiento Permanente.

Batallón de Tlaxcala.

Con la denominación de Milicias de aquel territorio existió un Batallón, hasta que en virtud de la ley de 7 de Noviembre de 821 se refundió una parte en Granaderos Imperiales, y la otra en el 9º Regimiento de Infantería Permanente. Por ley de 8 de Diciembre de 822 volvieron á organizarse los cuerpos Provinciales, y en consecuencia fué formado nuevamente el de Tlaxcala. Por decreto de 28 de Marzo de 823 quedó extinguido, creándose nuevamente con el nombre de Activo, en virtud de la ley de 16 de Septiembre de dicho año. Por decreto de 8 de Julio del presente año veteranizó, pasando á ser el primer Batallón del 12º Regimiento Permanente.

Batallón de Puebla.

El Regimiento Provincial de este nombre que existía en 821, fué refundido en el número 13 de Infantería Permanente, á consecuencia de la ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 822 se mandó crear nuevamente bajo la misma denominación, en cuyos términos existió, hasta que por decreto de 28 de Marzo de 823 se mandó retirar, á excepción de su Plana Mayor. Por ley de 16 de Septiembre de dicho año volvió á reorganizarse con el nombre de Batallón Activo de Puebla, y por decreto de 8 de Julio último veteranizó, quedando de 2º Batallón del 7º Regimiento Permanente.

Batallón de Toluca.

En 821 existía un Regimiento Provincial de este nombre, el cual fué refundido en el 10º Regimiento de Infantería Permanente, á virtud de la ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 822 volvió á formarse, continuando hasta que por superior disposición de 28 de Marzo de 823 se retiró, quedando solo el pie veterano. Por ley de 16 de Septiembre de dicho año, se puso sobre las armas con la denominación de Activo de Toluca; y por superior orden de 25 de Mayo de 836 se formó otro segundo Batallón con la propia denominación, el cual por la de 23 de Noviembre de 837 fué refundido en el primero, y volvió á quedar en consecuencia un solo Batallón. Este veteranizó y pasó á ser el primero del 11º Regimiento Permanente, en virtud de la ley de 8 de Julio de 839.

Batallón de Tres Villas.

El Batallón de Milicias de este nombre que existía en 821 se refundió en el núm 2 de Infantería Permanente, en virtud de la ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 822 volvió á crearse bajo el mismo nombre, y dejó de existir á consecuencia de la suprema disposición de 28 de Marzo de 823. Por la ley de 16 de Septiembre de dicho año, se formó nuevamente, y por decreto de 8 de Julio último, veteranizó; pasando á ser el 2º Batallón del 2º Regimiento Permanente.

Batallón de Mextitlán.

Por la ley de 8 de Diciembre de 822 se organizó un Regimiento con la denominación de Provincial de Mextitlán, el que dejó de existir por suprema disposición de 28 de Marzo de 823, que mandó disolver todos los cuerpos de aquella clase. Por ley de 16 de Septiembre

Digitized by Google

del propio año se formó un Batallón Activo de aquel nombre, y permaneció hasta que por decreto de 8 de Julio de este año veteranizó, pasando á formar el segundo Batallón del 11º Regimiento Permanente.

Batallón de Guanajuato.

El Regimiento de Infantería Provincial de este nombre que existía en 821 fué refundido en el núm. 1 Permanente, á consecuencia de la ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 822 volvió á formarse bajo la propia denominación, y quedo disuelto por la suprema orden ya citada, en 28 de Marzo de 823. Por ley de 16 de Septiembre de dicho año se organizó nuevamente un Batallón Activo, y la corta fuerza con que se encuentra á la fecha se halla en el Ejército del Norte.

Batallón de Celaya.

En 821 existía un Regimiento Provincial de este nombre, el cual fué refundido en el primer Regimiento de Infantería Permanente, por ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 822 volvió á crearse bajo la misma denominación, quedando disuelto por superior disposición de 28 de Marzo de 823. Por ley de 16 de Septiembre del citado año se mandó formar un Batallón Activo, el cual permanece hasta la fecha en cuanto al nombre, sin que en ninguna de las épocas desde 822 haya podido organizarse ni una sola compañía.

Batallón de Michoacán.

El Regimiento Provincial que en 821 existía en Valladolid, se refundió en el núm. 6 de Infantería Permanente por ley de 7 de Noviembre del propio año. Por la de 8 de Diciembre de 822 se formó nuevamente aquel Regimiento, y fué disuelto por superior orden de 28 de Marzo de 823. Por ley de 16 de Septiembre de dicho año fué creado el Batallón Activo de Michoacán, el que permanece hasta la fecha.

Batallón de Guadalajara.

Existiendo un Regimiento Provincial de este nombre en 821, fué refundido en Granaderos Imperiales y 11º Regimiento, en virtud de la ley de 7 de Noviembre del propio año. Por la de 8 de Diciembre de 822 volvió á crearse, y fué disuelto por la suprema disposición de 28 de Marzo de 823. En 16 de Septiembre de dicho año se formó un Batallón Activo, el cual veteranizó y pasó á ser segundo Batallón del primer Regimiento Permanente, con arreglo al decreto de 8 de Julio último.

Batallón de Zacatecas.

Este cuerpo existía en el año de 821, y se ignora con qué nombre tomó partido en la Independencia; y como no fué refundido en ninguno de los cuerpos del Ejército se quedó en tal estado en Noviembre de 821 hasta el 3 de Noviembre de 824, que de orden suprema de esta fecha se incorporó al cuarto Batallón Permanente, á solicitud de los individuos del mismo cuerpo.

En el año de 825 se formó nuevamente este cuerpo con arreglo á la ley de 16 de Septiembre de 823; y por decreto expedido en virtud de facultades extraordinarias de 16 de Noviembre de 833 quedó extinguido, volviendo al servicio por disposición superior de 19 de Mayo de 835, quedando hasta la fecha en tal estado.

Batallón del Sur.

Al antiguo Batallón Provincial de este nombre se le dió el de la Unión, bajo el cual tomó partido en la Independencia, y después fué refundido en el 8º Regimiento de Infantería, á consecuencia de la ley de 7 de Noviembre de 821. Por la de 16 de Septiembre de 823 se volvió á formar este Batallón Activo de aquel nombre, el que permanece hasta la fecha.

Batallón de San Luis.

El Regimiento Provincial de San Luis que existía en 821, pasó á formar el 12º de Infantería Permanente, en virtud de la ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 822 se volvió á formar el citado cuerpo, quedando disuelto por la suprema disposición de 28 de Marzo de 823. Por ley de 16 de Septiembre del propio año se formó un

Digitized by Google

Batallón Activo, y por superior órden de 31 de Mayo de 836, otro segundo con la misma denominación, el cual se refundió por orden de 15 de Junio de 837, en el primero, cuyo cuerpo por decreto de 8 de Julio del presente año veteranizó y pasó á ser segundo Batallón del 4º Regimiento.

Batallón de Querétaro.

En 821 existía un Batallón Ligero de este nombre, y por ley de 7 de Noviembre de dicho año fué refundido en el 6º Regimiento de Infantería Permanente: bajo la propia denominación se formó otro cuerpo á consecuencia de la ley de 8 de Diciembre de 822, y quedó disuelto por suprema disposición de 28 de Marzo de 823. Por ley de 16 de Septiembre de dicho año se creó un Batallón Activo, el que quedó extinguido por la de 17 de Noviembre del referido año, dada á virtud de facultades extraordinarias, volviéndose á reorganizar por superior orden de 13 de Agosto de 834, y últimamente por decreto de 8 de Julio próximo pasado veteranizó y pasó á formar el segundo Batallón del tercer Regimiento Permanente.

Batallón de Chiapas.

Por ley de 25 de Agosto de 825 se organizó el Batallón Activo de aquel Departamento, igual en todo á los demás de esta clase, creados en virtud de la ley de 16 de Septiembre de 823. Por la de 17 de Noviembre de 833, dada á virtud de facultades extraordinarias, se extinguió y fué repuesto por superior orden de 15 de Junio de 834. En la nueva reorganización dada á los cuerpos de Infantería Permanente, á consecuencia del decreto de 8 de Julio próximo pasado, veteranizó este cuerpo y pasó á ser el segundo Batallón del 9º Regimiento.

Batallón de Oaxaca.

El Batallón Provincial de este nombre que existía en 821, fué refundido en el 7º Regimiento de Infantería, en virtud de la ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 822 se volvió á formar bajo la misma denominación, y dejó de existir á consecuencia de la suprema disposición de 28 de Marzo de 823. Por ley de 16 de Septiembre del mismo año se formó el Batallón Activo, el cual existe hasta la fecha.

Batallón Primero, Segundo y Tercero de Yucatán.

Los cuerpos de la capitanía general de Yucatán, en tiempo del gobierno español no estaban sujetos al virreinato de Nueva España, sino únicamente por lo respectivo al ramo de hacienda, con dependencia de la Superintendencia general que residía en el Virrey. Por esta razón se sabía que existía un Batallón veterano con la denominación de Fijo de Campeche, dos de Milicias Provinciales de Mérida y Yucatán, y otras dos con la denominación de Tiradores de Campeche. Todos estos cuerpos juraron la Independencia en el mes de Octubre de 821, quedando en consecuencia los Milicianos en la clase de veteranos con arreglo al plan de Iguala, y del Batallón de Castilla y parte de los otros se formó el año de 823 el Batallón núm. 13, aunque en realidad era el 12 por haberse extinguido el núm. 8.

Por decreto de 4 de Diciembre de 824 se establecieron tres Batallones de Milicia Activa bajo el pie y fuerza designada á los de igual clase por la ley de 16 de Septiembre de 823, con prevención de que se refundieran en dichos Batallones los cuatro cuerpos que habían existido antiguamente. Por decreto de 8 de Julio último veteranizó el primer Batallón, y pasó á ser el segundo del Regimiento núm. 10, quedando el segundo y tercero en la propia clase de Activos.

Regimiento del Comercio de México.

El Regimiento de Infantería del Comercio que existía en el año de 821, fué refundido en Granaderos Imperiales y en el primer Regimiento Permanente, á virtud de la ley de 7 de Noviembre de dicho año.

Por la de 4 de Octubre de 832 se mandaron levantar en el Distrito Federal dos Batallones de Milicia Local, sujetos á los reglamentos que rigieron á los cuerpos del comer-

Digitized by Google

cio y Urbanos de esta Capital que existían antes de la Independencia, cuya ley fué derogada por el artículo 12 del bando de 16 de Abril de 833.

Por bando de 14 de Noviembre del citado año se mandaron crear dos Batallones de Milicia Local, con la denominación de primero y segundo del Comercio de la Ciudad Federal, los que permanecieron hasta 21 de Marzo de 834 que por el artículo 19 de la ley de aquella fecha quedaron extinguidos.

Por ley de 12 de Abril de 835 se restablecieron dichos cuerpos, y se declararon Activos por la de 31 de Agosto del propio año. Por decreto de 16 de Marzo último se declararon *Regimiento Activo del Comercio de México*, en cuyos términos permanece.

Seguridad Pública de México.

Por bando de 14 de Noviembre de 833 se formó un Batallón con parte de la fuerza del Cuerpo, conocido anteriormente con el nombre de *Celadores Públicos*, dándosele á dicho Batallón la denominación de *Batallón de Seguridad Pública de la Ciudad Federal.* Por decreto de 31 de Agosto de 835 fué declarado Activo, en cuyos términos permaneció hasta que por el de 8 de Julio del presente año veteranizó, pasando á formar el segundo Batallón del 6º Regimiento Permanente.

Compañías de Aguascalientes.

Por suprema orden de 30 de Diciembre de 835 fueron creadas dos Compañías Activas de Infantería, bajo el pie y fuerza de las de los Batallones de Milicia, formados á virtud de la ley de 16 de Septiembre de 823, cuyas Compañías permanecen en servicio hasta la fecha.

Cuerpos Guardacostas.

Antes del año de 821 existían en las costas del Norte y Sur divisiones de Milicias, cuya fuerza era mixta de Infantería y Caballería, las cuales quedaron extinguidas por la ley de 20 de Agosto de 823, formándose de ellas en virtud de la propia ley los Cuerpos Guardacostas que actualmente existen y son los siguientes:

Batallón de Tampico.
Idem de Túxpam.
Idem de Alvarado.
Idem de Acayucan.
Idem de Tabasco.
Idem de la Isla del Carmen.
Idem de San Blas.
Idem de Colima.
Idem de Zacatula.
Idem de Acapulco.
Idem de Ometepec.
Idem de Tehuantepec.
Idem de Jamiltepec.

La dotación de estos Cuerpos, señalada por la expresada ley que los formó, es la de 500 plazas cada uno, á excepción del Batallón de Tabasco que debe tener 600 y el de Zacatula 400. Desde su formación no han tenido alteración alguna, excepto los Batallones de Tabasco, Colima, Jamiltepec y Tehuantepec, que fueron extinguidos por decreto de 16 de Noviembre de 833, dado á virtud de facultades extraordinarias, y por superiores órdenes de 19 de Abril y 19 de Junio de 834 fueron repuestos Jamiltepec, Tehuantepec y Tabasco, así como el de Colima por la de 15 de Junio de 836. Por decreto de 9 de Julio de 839 se previno que todos los Cuerpos Guardacostas en vista de su utilidad y servicios queden en el mismo estado.

Los Cuerpos de Infantería Permanente, con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1839, han quedado en doce Regimientos del modo siguiente:

1º.... { Primer Batallón, Morelos.
Segundo íd., Activo de Guadalajara.

2º.... { Primer Batallón, Hidalgo.
Segundo íd., Activo de Tres Villas.

3º.... { Primer Batallón, Allende.
Segundo íd., Activo de Querétaro.

4º.... { Primer Batallón, Guerrero.
Segundo íd., Activo de San Luis.

5º.... { Primer Batallón, Aldama.
Segundo íd. Activo de México.

6º.... { Primer Batallón, Jiménez.
Segundo íd., Activo de Seguridad.
Pública de México.

7º.... { Primer Batallón, Morelos.
Segundo íd., Activo de Puebla.

8º.... { Primer Batallón, Landero.
Segundo íd., Auxiliar de Yucatán.

Digitized by Google

9º.... { Primer Batallón, Abasolo.
Segundo íd., Activo de Chiapas.

10º... { Primer Batallón, Galeana.
Segundo íd., Primer Activo de Yucatán.

11º... { Primer Batallón, Activo de Toluca.
Segundo ídem, ídem de Mextitlán.

12º... { Primer Batallón Activo de Tlaxcala.
Segundo íd. íd., Segundo de México.

Los Batallones de Milicia Activa están sujetos á sus reglamentos conforme á la ley de 16 de Septiembre de 823, reducidos á los Batallones siguientes:

Celaya.
Guanajuato.
Michoacán.
Zacatecas.
Sur.
Oaxaca.
Segundo de Yucatán.
Tercero de ídem.
Comercio.
Compañías de Aguascalientes.
Auxiliares del Bajío.

Los Batallones de Infantería Guardacosta que fueron creados por la ley de 20 de Agosto de 823, continúan sujetos á las leyes y órdenes vigentes, según se previno por decreto de 9 de Julio de 839, y son los siguientes:

Tampico.
Túxpam.
Alvarado.
Acayucan.
Tabasco.
Isla del Carmen.
San Blas.
Colima.
Zacatula.
Acapulco.
Ometepec.
Tehuantepec
Jamiltepec.

NOTA.—Por suprema orden de 5 de Diciembre de este año, se determinó que el primer Batallón Activo de Yucatán quedase exceptuado de la determinación á que lo consignó el decreto de 8 de Julio último; y que el 2º Batallón del 10º Regimiento se forme con 150 hombres de cada uno de los Batallones Activos del mismo Departamento.

Por otra de 4 del expresado mes de Diciembre se hizo igual excepción respecto del Batallón auxiliar de Yucatán que formó el 2º del 8º Regimiento, con condición de que su Departamento dé igual número de hombres á los que se retiran, debiéndose formar con ellos el expresado 2º Batallón.

Es copia. México, Diciembre 6 de 1839.—*Lino J. Alcorta.*

NUMERO 28.

Octubre 29 de 1840.—Decreto.—Cruz que se concede á los que asaltaron Veracruz y defendieron el Castillo de San Juan de Ulúa en los años de 1823, 24 y 25.

Plana Mayor del Ejército.—Secretaría.—Departamento 1º—Mesa 5ª—Circular.

Con fecha de antier me dice el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y Marina, lo que á la letra copio:

"Excmo. Señor.—El Excmo. Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed:

Que facultado por la ley de 26 de Agosto último para recompensar los servicios prestados á la Patria por los valientes militares que en diferentes épocas le han dado días de gloria, y afirmado con su denuedo la Independencia é integridad del territorio nacional, y siendo muy acreedores á ellos los que en 27 de Octubre de 1822 rechazaron á las tropas españolas, que á las dos de la madrugada de ese día asaltaron á la heroica ciudad de Veracruz, y á los que así mismo en este punto batieron á esas tropas asediadas en el Castillo de Ulúa en los años de 1823, 24 y 25, sufriendo entre los escombros de la plaza el horroroso fuego de las tres épocas que precedieron á la rendición de dicha fortaleza, usando de la expresada facultad he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1º Se concede á los Generales, Jefes y Oficiales de todas armas que acrediten haber rechazado á la tropa españo-

Digitized by Google

la que asaltó á *Veracruz* el día 27 de Octubre de 1822, una Cruz de honor de oro y esmalte azul, figurando en el centro una población amurallada, en cuya base dirá: *Veracruz.* En su orla inmediata sobre campo de esmalte blanco se pondrá este lema: *Vigilancia y valor, Octubre 27 de* 1822. Esta Cruz se portará pendiente de cinta azul celeste y blanca, por mitad, en el lado izquierdo del pecho.—2º Se concede á los Generales, Jefes y Oficiales de todas armas, que justifiquen haber concurrido á la defensa de dicha ciudad durante la primera, segunda ó todas de sus tres épocas de fuego con Ulúa, desde 25 de Septiembre de 1823, hasta 23 de Noviembre de 1825, el uso de una Cruz roja de esmalte, en cuyo centro sobre campo azul celeste habrá un castillo ó torreón de oro; en su inmediata orla dirá: *Al mérito, en el asedio de Ulúa,* 1825, y entre los brazos de la Cruz la circulará un ramo de laurel de oro y esmalte verde, y una hoja de palma de ese metal. Esta Cruz la sostendrá una cinta de color de oro y se colocará en el mismo lado que la del artículo anterior.—3º A los individuos de tropa que resistieron el referido asalto, se les declara un Escudo de distinción sobre campo azul, bordado de seda é hilo de plata, con un laurel por un extremo, y una hoja de palma por el otro, y en el centro este lema: *Rechazó al enemigo en Veracruz en 27 de Octubre de* 822. Este escudo se llevará en la parte anterior del brazo izquierdo.—4º A la clase de tropa, que en una ó todas de las tres épocas de que habla el art. 2º merezca condecoración tan honrosa, se le declara un Escudo bordado de seda é hilo de plata sobre campo celeste, figurando en el centro un castillo sobre la mar, con un brazo vestido de uniforme militar que fijará en él el pabellón tricolor. Dos ramas de laurel y palma lo terminarán por la parte inferior, llegando sus extremos hasta más de la mitad del disco, y por orla este lema: *Rendición de Ulúa por el valor y la constancia en* 1825. Este Escudo se llevará en la misma parte del brazo que el del artículo anterior.—5º La justificación de que hablan los artículos 1º y 2º se verificará en la Plana Mayor del Ejército y Direcciones respectivas, quienes la pasarán al Ministerio de la Guerra con su correspondiente informe.—6º Los jefes de los cuerpos dirigirán á la referida Plana Mayor, una relación nominal clasificada de los individuos de tropa que pueda haber en ellos y sean acreedores á los Escudos de que hablan los dos artículos anteriores, anotando al margen de cada uno si tal servicio consta en su filiación, para que en su falta los interesados lo justifiquen. Estas relaciones con su informe en lo general, pasarán al Ministerio de la Guerra, verificando lo mismo las Direcciones respectivas, y él dispondrá la solemnidad con que los agraciados han de recibir los Escudos.—7º El costo de éstos y el valor del papel en que se extiendan los diplomas de una y otra función de guerra, será pagado del tesoro público, cargándose á gastos extraordinarios de guerra.—8º El Ministerio de este ramo remitirá á la Plana Mayor los diseños de las Cruces y Escudos que se establecen por este decreto: también los Diplomas para que se tome razón, y con tal objeto á las Direcciones que correspondan, debiendo una y otras extender á los interesados el respectivo documento para el uso de estos Escudos, en virtud de la autorización que para ello se les concede. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan Nepomuceno Almonte."—Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, adjuntándole los diseños expresados."

Transcríbolo á V. para los efectos que se expresan.

Dios y Libertad. México, Octubre 31 de 1840.—*Gabriel Valencia.*

NUMERO 29.

Diciembre 31 de 1840.

NOTICIA HISTÓRICA de los Cuerpos de Infantería Permanente y Activa que actualmente existen en la República, con expresión de las variaciones que en ellos ha habido de 821 *al presente año.*

Granaderos Imperiales.

Este cuerpo se formó en Noviembre de 1821 con la antigua Columna de Granaderos, Gra-

Digitized by Google

naderos de Guadalajara y Granaderos del Comercio de México, en cuyo estado permaneció hasta Octubre de 823, que bajo el pie de nueve Compañías de Fusileros se mandó que de los Regimientos de Infantería existentes en aquella fecha se formasen doce Batallones por el orden numérico del 1 al 12, por cuya causa se reunió al cuerpo de que se trata el 2º Batallón del Regimiento núm. 3 para formar el núm. 1 Permanente.

En 12 de Mayo de 824 se mandó que los Batallones tuviesen ocho Compañías, una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros, en cuyo estado se conservó hasta Noviembre de 833 que se les dió nueva nomenclatura á los Cuerpos, por la cual dejó de existir el presente en 1º de Diciembre de dicho año que se refundió en el Batallón núm. 2 para formar el Permanente de Hidalgo.

Regimiento núm. 1.

Lo formó el Batallón Provincial de Celaya, el de Guanajuato, Santa Rita, Maninalco, Sierra Alta, Compañías sueltas de Guanajuato, ídem de Seguridad y Fusileros del Comercio de México en Noviembre de 821, habiendo permanecido en tal estado hasta Octubre de 823 que bajo el pie de nueve Compañías de Fusileros pasó á ser Batallón núm. 4.

En 12 de Mayo de 824 se dispuso que los Batallones tuviesen ocho Compañías, una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros, en cuyo estado se mantuvo hasta 19 de Noviembre de 833, que por la nueva nomenclatura tomó el nombre de Permanente de Morelos.

Por decreto de 8 de Julio de 839 tomó nueva forma el Ejército en la clase de Regimientos, y este cuerpo pasó á ser el primer Batallón del primer Regimiento, y el segundo Batallón del mismo el Activo de Guadalajara: sus jefes son los siguientes.

Coronel, D. Nicolás Condelle.
Teniente Coronel, D. Nicolás Mendoza.
Comandante de Batallón, D. Antonio Tenorio.

Regimiento núm. 2.

En Noviembre de 821 se compuso de Tres Villas, Santo Domingo, Imperio y el Depósito, hasta Octubre de 823 que tomó nueva forma bajo el pie de nueve Compañías de Fusileros, por haberse dispuesto que de los Regimientos existentes en aquella fecha se formasen doce Batallones, por lo que este Regimiento formó el núm. 2, en cuyo estado permaneció hasta Mayo de 824, que por decreto de 12 del mismo mes se mandó que los Batallones tuviesen ocho Compañías: una de Cazadores, una de Granaderos y seis de Fusileros.

Por decreto de 19 de Noviembre de 833 se dió nueva nomenclatura á los Cuerpos, y el 1º de Diciembre pasó á ser el Batallón Permanente de Hidalgo en unión de la antigua Columna de Granaderos, que después fué número 1. y el cual se refundió en este Cuerpo por haber quedado disuelto.

Por decreto de 8 de Julio de 839 se reorganizó el Ejército, formándose doce Regimientos de á dos Batallones; y el de Hidalgo pasó á ser primer Batallón del núm. 2, y el Activo de Tres Villas el segundo Batallón del mismo Regimiento: sus jefes son los siguientes.

Coronel, D. Ramón Hernández.
Teniente Coronel, D. Bartolo Arzmendi.
Comandante de Batallón, D. Lorenzo Calderón.

Regimiento núm. 3.

En Noviembre de 821 se formó con Fernando VII, Libertador, Comercio de Puebla y Milicias de México, y permaneció hasta el 11 de Octubre de 823, en que fué dispuesto que de los Regimientos existentes en aquella fecha, se formasen doce Batallones por el orden numérico, por cuya causa el primer Batallón de este Regimiento, unido al núm 4 que se organizó en 821, hicieron 3º Permanente con nueve Compañías de Fusileros, las cuales permanecieron hasta Mayo de 824, en cuya fecha se ordenó hubiese en cada Batallón, una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros.

Por decreto de 19 de Noviembre de 833 se dió nueva nomenclatura á los Cuerpos, y este Regimiento tomó el nombre de Permanente de Allende, hasta 8 de Julio de 839 en que se arregló nuevamente el Ejército, y se formó el Regimiento núm. 3 con dos Batallones,

Digitized by Google

siendo el primero de ellos el de Allende, y el segundo el Activo de Querétaro: sus jefes son los siguientes.

Coronel, D. Andrés Terrés.
Teniente Coronel
Comandante de Batallón, D. Pedro Salhiella.

Regimiento núm. 4.

En Noviembre de 821 lo formó la Corona, Voluntarios de la Patria y primero Americano, antes Nueva España, hasta Octubre de 823 que se unió al primer Batallón del Regimiento núm. 3, para formar el tercer Batallón Permanente, según se ha manifestado en la relación que de aquel cuerpo se hizo, no menos que en la del núm. 1, el cual vino á ser 4, y después de haber tomado el nombre de Morelos, volvió á ser Regimiento núm. 1.

Regimiento núm. 5.

Se compuso del Regimiento de San Fernando, antiguos patriotas, hasta el 11 de Octubre de 823 que pasó á ser en unión de una parte del Regimiento núm. 13, 5º Batallón Permanente con nueve Compañías de Fusileros, las cuales permanecieron hasta que por decreto de 12 de Mayo de 824 se dispuso que los Batallones tuviesen una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros, cuya forma se conservó hasta 19 de Noviembre de 833, que por nueva nomenclatura dada á los Cuerpos, tomó el nombre de Permanente de Guerrero.

Por decreto de 8 de Julio de 839 se formaron doce Regimientos por el orden numérico, este Cuerpo como primer Batallón, y el Activo de San Luis como segundo, formaron el 4º Regimiento: siendo sus jefes los siguientes.

Coronel, D. Juan Morales.
Teniente Coronel, D. Bernardo Huerta.
Comandante de Batallón, D. Gregorio Gelati.

Regimiento núm. 6.

En Noviembre de 821 se compuso de Cazadores de Valladolid, Constancia, Zamora y Ligero de Querétaro, habiendo permanecido en tal estado hasta Octubre de 823 que bajo el pie de nueve Compañías de Fusileros, fué el 6º Batallón Permanente, por haberse dispuesto que de los Regimientos existentes en aquella fecha se formasen doce Batallones bajo el orden numérico.

Por decreto de 12 de Mayo de 824 se redujo el número de las Compañías á ocho: siendo una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros. Posteriormente por decreto de 19 de Noviembre de 833 se dió nueva nomenclatura á los Cuerpos, y por ella se denominó el Cuerpo de que se trata, Permanente de Aldama, hasta que en 8 de Julio de 839 se formaron doce Regimientos de dos Batallones, entre los cuales tuvo lugar Aldama como primer Batallón del 5º Regimiento, y para 2º Batallón del mismo el primer Activo de México; pero en 30 de Julio de 840 se mandó quedase extinguido para siempre este Cuerpo por la infame defección y atentado que cometió la madrugada del día 15 del mismo mes faltando á la subordinación á sus inmediatos Jefes, y sublevándose contra el Supremo Gobierno; y en su lugar en la fecha citada se ordenó reemplazarlo con un Regimiento Ligero de Infantería Permanente, sirviendo de base para su organización los oficiales y tropa que de aquel permanecieron fieles al Gobierno.

Regimiento núm. 7.

Que lo formó en 821 el Fijo de México y Oaxaca; y en 11 de Octubre de 823, bajo el mismo número quedó reducido á Batallón de nueve Compañías de Fusileros, por haberse dispuesto que de los Regimientos existentes en aquella fecha se formasen Batallones por el orden numérico; mas como en 12 de Mayo de 824 se dispuso que los Batallones tuviesen ocho Compañías, redujo éste el número de las suyas, á una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros, en cuyo estado permaneció hasta que fué extinguido en Noviembre de 833, y refundido en 1º de Diciembre de dicho año en el Batallón Permanente de Jiménez.

Regimiento núm. 8.

Tuvo lugar su formación en Noviembre de 821, componiéndose de la Unión y Cazadores

Digitized by Google

del Imperio, hasta Octubre de 823 que bajo el pie de nueve Compañías de Fusileros se redujo á Batallón con el mismo número, por haberse dispuesto que de los Regimientos existentes en aquella fecha se formasen doce Batallones del 1 al 12, permaneciendo en tal estado hasta 14 de Enero de 824 que se extinguió por insubordinado, habiendo pasado algunos oficiales y la tropa á reemplazarse en los números 1, 4 y 10.

Regimiento núm. 9.

Lo formó en 824 el piquete del Fijo de Veracruz, el de Tlaxcala, Realistas de Jalapa, y partidas de varios Cuerpos, residentes en la Provincia de Veracruz.

En 11 de Octubre de 823, con el mismo número se formó un Batallón de nueve Compañías de Fusileros, respecto de haberse dispuesto que con los Regimientos existentes entonces se formasen doce Batallones; pero en 12 de Mayo se redujo el número de Compañías de dicho Cuerpo á ocho, entre las que se contaban Granaderos y Cazadores

Por decreto de 19 de Noviembre de 833 se dió nueva nomenclatura á los Cuerpos, y el de que se trata tomó el nombre de Permanente de Landero; pero como por decreto de 8 de Julio de 839 se formaron doce Regimientos de á dos Batallones por el orden numérico, este Cuerpo como primer Batallón, y el Auxiliar de Yucatán como segundo, formaron el núm. 8; pero por suprema orden de 4 de Diciembre de 839, quedó exceptuado dicho Batallón Auxiliar de componer el 2º de este Regimiento, con la condición de que su Departamento dé igual número de hombres para reemplazarlo en el 8º, y que estos formen el 2º Batallón: los Jefes del Regimiento son los siguientes:

Coronel, vacante.
Teniente Coronel, D. Domingo Echegaray.
Comandante de Batallón, D. José María Yañez.

Regimiento núm 10.

En 821 se compuso del Regimiento Provincial de Toluca, en cuyo estado se mantuvo hasta que por decreto de 11 de Octubre de 823 se mandó que con los Regimientos existentes se formasen doce Batallones de á nueve Compañías, por cuya causa este Cuerpo tomó el mismo número con los restos del Regimiento núm. 13; mas como el decreto de 12 de Mayo de 824 dispuso que los Batallones tuviesen ocho Compañías, redujo éste el número de las suyas á una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros.

En Noviembre de 833 en consecuencia á la nueva nomenclatura que se dió á los Cuerpos, el presente tomó la denominación de Matamoros, hasta que por decreto de 8 de Julio de 839 se organizaron doce Regimientos de dos Batallones por el orden numérico; y Matamoros como primer Batallón, y el Activo de Puebla como segundo, formaron el 7º; mas por decreto de 12 de Junio de 840 se ordenó que el 2º Batallón de este Regimiento volviese á la clase de Activo, para organizar el de esta clase del Departamento de Puebla, y que en su lugar veteranizara para formar el 2º Batallón del 7º el Activo de Morelia, siendo sus Jefes los siguientes.

Coronel, D. Isidro Reyes.
Teniente Coronel, D. Mariano García.
Comandante de Batallón, D. Juan Díaz.

Regimiento núm. 11.

Al Provincial de Guadalajara se le dió este número en 821, pero en 11 de Octubre de 823 quedó reducido á Batallón de nueve Compañías de Fusileros con el mismo número, hasta que en 12 de Mayo de 824 se previno que los Cuerpos tuviesen ocho Compañías, inclusas la de Granaderos y Cazadores. Posteriormente, y por decreto de 19 de Noviembre de 833 se dió nueva nomenclatura á los Cuerpos y éste tomó el nombre de Abasolo, con el que permaneció hasta que el decreto de 8 de Julio del año de 839 organizó doce Regimientos, entre los que Abasolo ocupó el lugar de primer Batallón, y el Activo de Chiapas el segundo del Regimiento núm. 9.

Regimiento núm. 12.

Se compuso del Provincial de San Luis Potosí, y en 11 de Octubre de 823 bajo el mismo número quedó hecho á Batallón de nueve

Digitized by Google

Compañías de Fusileros, las que se redujeron á ocho, inclusas las de preferencia, por superior orden de 12 de Mayo de 824.

Como por el decreto de 19 de Noviembre de 833 se dió nueva nomenclatura á los Cuerpos, éste tomó el nombre de Jiménez, así como el núm. 7 que en 1º de Diciembre del mismo año se refundió en aquel Cuerpo por haberse extinguido, y posteriormente en la creación de los doce Regimientos que previene el decreto de 8 de Julio de 839, Jiménez pasó á ser primer Batallón, y Seguridad Pública de México el 2º del 6º Regimiento: sus Jefes son los siguientes.

Coronel, D. Francisco Quintero.
Teniente Coronel, D. Teófilo Romero.
Comandante de Batallón, D. Domingo Romero.

Regimiento núm. 13.

Lo formó el Provincial de Puebla en 821, y por decreto de 11 de Octubre de 823 se refundió una parte en el Batallón núm. 5, y la otra en el núm. 10; pero como por el citado decreto debía haber doce Batallones, y el 8º se disolvió por insubordinado, el decreto de 23 de Junio de 824 mandó que el Batallón de Castilla de Yucatán, ocupase el núm. 13; dicho Cuerpo por decreto de 19 de Noviembre de 833 en que se dió nueva nomenclatura á los Cuerpos tomó el nombre de Galeana, y por el de 8 de Julio de 839 en que se organizaron doce Regimientos por el orden numérico, pasó á ser primer Batallón del núm. 10; y el segundo aunque por tal decreto debió ser el primer Batallón Activo de Yucatán, la suprema orden de 5 de Diciembre del mismo año, dispuso que quedase en su antigua clase de Activo; y que el segundo Batallón del Regimiento núm. 10 de que se trata, se formase con 150 hombres de cada uno de los Batallones Activos de Yucatán, siendo sus Jefes los siguientes.

Coronel, D. Joaquín Rivas Zayas.
Teniente Coronel, D. José Francisco López.
Comandante de Batallón, D. Juan Aguallo.

Ha sido preciso que después de hablar del Regimiento núm. 13 vuelva á tratarse del 11 y 12 que han sido formados nuevamente, pues que en los otros se ha dicho el Cuerpo en que fueron refundidos.

Regimiento núm. 11.

En el decreto de 8 de Julio último se organizó este Cuerpo; siendo su primer Batallón el Activo de Toluca, y el segundo el de la misma arma de Mextitlán: sus Jefes son los siguientes.

Coronel, D. Manuel Lombardini.
Teniente Coronel, D. Nicolás Enciso.
Comandante de Batallón, D. Francisco Pérez.

Regimiento núm. 12.

Lo organizó el decreto citado en el anterior Cuerpo, siendo primer Batallón el Activo de Tlaxcala, y segundo, el segundo Activo de México: sus jefes son los siguientes.

Coronel, D. José García Conde.
Teniente Coronel, D. Anastasio Parrodi.
Comandante de Batallón, D. Ventura Zamora.

Regimiento Ligero de Infantería Permanente.

Por decreto de 30 de Julio de 840 se organizó este Regimiento, sirviendo de pie los Jefes, oficiales y tropa que del extinguido 5º permanecieron fieles al Gobierno en la asonada del 15 del mismo mes, y por suprema resolución de 24 de Agosto del mismo año se le concedió la prerrogativa de que en la línea ocupe el primer lugar con preferencia á los demás Cuerpos del Ejército, y á los que de su clase se formen nuevamente por ser el primero en su aprobación: sus Jefes son los siguientes.

Coronel, D. Francisco Mejía.
Teniente Coronel, D. Domingo Ramírez de Arellano.
Comandante de Batallón, D. Joaquín Castro.

Compañías Fijas.

Por decreto de 16 de Octubre de 826 se establecieron ocho Compañías en el orden siguiente: una en Acapulco, en Tampico, en San Blas, en la Isla del Carmen: dos en Bacalar y dos en Tabasco, con la fuerza de ciento veinte hombres, dividida en las clases de

Digitized by Google

tropa de sargentos á bajo, y con un Capitán, un Teniente y dos Subtenientes; las de Bacalar solo tienen cien hombres cada una, resultando las dos con un sargento primero, tres segundos, dos cornetas, ocho cabos, y ochenta y seis soldados, en lugar de ciento seis que tienen las demás.

Cuerpos Activos.—Primer Batallón Activo de México.

Este Cuerpo con el nombre de Milicias de México, se refundió en el tercer Regimiento de Infantería, por decreto de 7 de Noviembre de 821. En 8 de Diciembre de 822 se reorganizaron los Cuerpos Provinciales; en consecuencia comenzó á existir el de México. En 28 de Marzo de 822 resolvió el Supremo Poder Ejecutivo, que no siendo emanada del Soberano Congreso la providencia de que se formasen Regimientos de Milicias Provinciales, se disolvieran éstos, retirándose los jefes y oficiales, con sus anteriores empleos, excepto Toluca y México que se declararon por la Libertad y se unieron al Ejército Libertador. Por ley de 16 de Septiembre de 823 se formaron los Cuerpos de Milicia Activa, y comenzó nuevamente á existir el primer Batallón de México, el cual veteranizó, pasando á formar el segundo Batallón del 5º Regimiento Permanente, por decreto de 8 de Julio del presente año; mas por decreto de 12 de Junio de 840 se mandó formar nuevamente un Regimiento en el Departamento de México, con el nombre de 1º Activo del mismo, y sus Jefes son los siguientes.

Coronel, D. Domingo Noriega.
Teniente Coronel, D. Francisco Berra.
Comandante de Batallón, D. Nicolás Galindo.

Segundo Activo de México.

Dicho Cuerpo, conocido antes con el nombre de Batallón de Cuautitlán, se denominó del Imperio el año de 821 al tomar partido en la Independencia, y por la ley de 7 de Noviembre de 821 se refundió en el 2º Regimiento de Infantería Permanente. Por ley de 8 de Diciembre de 822 se reorganizaron los Cuerpos Provinciales, y en consecuencia se formó el presente. Por decreto de 28 de Marzo de 823 quedó disuelto, volviéndose á formar con la denominación de segundo Activo de México, en virtud de la ley de 16 de Septiembre del propio año. Por decreto de 8 de Julio de 839 veteranizó, pasando á formar el segundo Batallón del 12º Regimiento Permanente.

Batallón de Tlaxcala.

Con la denominación de Milicias de aquel territorio existió un Batallón, hasta que en virtud de la ley de 7 de Noviembre de 821 se refundió una parte en Granaderos Imperiales, y la otra en el 9º Regimiento de Infantería Permanente. Por ley de 8 de Diciembre de 822 volvieron á organizarse los Cuerpos Provinciales, y en consecuencia fué formado nuevamente el de Tlaxcala. Por decreto de 28 de Marzo de 823 quedó extinguido, creándose nuevamente con el nombre de Activo en virtud de la ley de 16 de Septiembre de dicho año. Por decreto de 8 de Julio de 839 veteranizó, pasando á ser el primer Batallón del 12º Regimiento Permanente.

Batallón de Puebla.

El Regimiento Provincial de este nombre que existía en 821, fué refundido en el número 13 de Infantería Permanente, á consecuencia de la ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 822 se mandó crear nuevamente bajo la misma denominación, en cuyos términos existió, hasta que por decreto de 28 de Marzo de 823 se mandó retirar, á excepción de su Plana Mayor. Por ley de 16 de Septiembre de dicho año volvió á reorganizarse con el nombre de Batallón Activo de Puebla, y aunque por decreto de 8 de Julio de 839 veteranizó, quedando de 2º Batallón del 7º Regimiento Permanente. Por decreto de 12 de Junio de 840 volvió á la clase de Activo, para formar el primer Batallón del Regimiento de aquel Departamento: sus Jefes son los siguientes.

Coronel, D. José Joaquín Reyes.
Teniente Coronel, D. Miguel García Muro.
Comandante de Batallón, D. José María Correa.

Digitized by Google

Batallón de Toluca.

En 821 existía un Regimiento Provincial de este nombre, el cual fué refundido en el 10º Regimiento de Infantería Permanente, á virtud de la ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 822 volvió á formarse, continuando, hasta que por superior disposición de 28 de Marzo de 823 se retiró, quedando solo el pie veterano. Por ley de 16 de Septiembre de dicho año, se puso sobre las armas con la denominación de Activo de Toluca; y por superior orden de 25 de Mayo de 836 se formó otro segundo Batallón con la propia denominación, el cual por la de 23 de Noviembre de 837 fué refundido en el primero, y volvió á quedar en consecuencia un solo Batallón. Este veteranizó y pasó á ser el primero del 11º Regimiento Permanente, en virtud de la ley de 8 de Julio de 839.

Batallón de Tres Villas.

El Batallón de Milicias de este nombre que existía en 821 se refundió en el núm. 2 de Infantería Permanente, en virtud de la ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 822 volvió á crearse bajo el mismo nombre, y dejó de existir á consecuencia de la suprema disposición de 28 de Marzo de 823. Por la ley de 16 de Septiembre de dicho año se formó nuevamente, y por decreto de 8 de Julio de 839 veteranizó; pasando á ser el segundo Batallón del 2º Regimiento Permanente.

Batallón de Mextitlán.

Por la ley de 8 de Diciembre de 822 se organizó un Regimiento con la denominación de Provincial de Mextitlán, el que dejó de existir por suprema disposición de 28 de Marzo de 823, que mandó disolver todos los Cuerpos de aquella clase. Por ley de 16 de Septiembre del propio año se formó un Batallón Activo de aquel nombre, y permaneció hasta que por decreto de 8 de Julio de 839 veteranizó, pasando á formar el segundo Batallón del 11º Regimiento Permanente.

Batallón de Guanajuato.

El Regimiento de Infantería Provincial de este nombre que existía en 821 fué refundido en el núm. 1 Permanente, á consecuencia de la ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 822 volvió á formarse bajo la propia denominación, y quedó disuelto por la suprema orden ya citada, en 28 de Marzo de 823. Por ley de 16 de Septiembre de dicho año se organizó nuevamente un Batallón Activo, y la corta fuerza con que se encuentra á la fecha se halla en el Ejército del Norte. El decreto de 12 de Junio de 840 mandó que hubiese un Regimiento en el Departamento de Guanajuato, por lo que este Batallón servirá de pie para su organización: sus Jefes son los siguientes.

Coronel, D. José María Mendoza.
Teniente Coronel, D. Nicolás Saldaña.
Comandante de Detal, D. Nicolás Flores.

Batallón de Celaya.

En 821 existía un Regimiento Provincial de este nombre, el cual fué refundido en el primer Regimiento de Infantería Permanente, por ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 822 volvió á crearse bajo la misma denominación, quedando disuelto por superior disposición de 28 de Marzo de 823. Por ley de 16 de Septiembre del citado año se mandó formar un Batallón Activo, el cual permanece hasta la fecha en cuanto al nombre, sin que en ninguna de las épocas desde 822 haya podido organizarse ni una sola Compañía. Mas como el decreto de 12 de Junio de 840 no hace mención de él, deja de existir.

Batallón de Michoacán.

El Regimiento Provincial que en 821 existía en Valladolid, se refundió en el núm. 6 de Infantería Permanente por ley de 7 de Noviembre del propio año. Por la de 8 de Diciembre de 822 se formó nuevamente aquel Regimiento, y fué disuelto por superior orden de 28 de Marzo de 823. Por ley de 16 de Septiembre de dicho año fué creado el Batallón Activo de Michoacán, y como el Batallón Ac-

Digitized by Google

tivo de Puebla que había veteranizado volvió á la clase de Activo, esto Batallón á consecuencia del decreto de 12 de Junio de 840, pasó en lugar de aquel á ser el segundo del 7º Regimiento Permanente; debiendo formarse otro Batallón Activo con arreglo al mismo decreto, cuyos Jefes son:

Teniente Coronel, D. José Ugarte.
Jefe de Detal, vacante.

Batallón de Guadalajara.

Existiendo un Regimiento Provincial de este nombre en 821, fué refundido en Granaderos Imperiales y 11º Regimiento, en virtud de la ley de 7 de Noviembre del propio año. Por la de 8 de Diciembre de 822 volvió á crearse, y fué disuelto por la suprema disposición de 28 de Marzo de 823. En 16 de Septiembre de dicho año se formó un Batallón Activo, el cual veteranizó y pasó á ser segundo Batallón del primer Regimiento Permanente, con arreglo al decreto de 8 de Julio de 839; mas por el decreto de 12 de Junio de 840 se mandó formar otro Batallón Activo en el Departamento de Jalisco, cuyos Jefes son:

Teniente Coronel, vacante.
Jefe de Detal, ídem.

Batallón de Zacatecas.

Este Cuerpo existía en el año 821, y se ignora con qué nombre tomó partido en la Independencia; y como no fué refundido en ninguno de los Cuerpos del Ejército se quedó en tal estado desde Noviembre de 821 hasta el 3 de Noviembre de 824, que de orden suprema de esta fecha se incorporó al 4º Batallón Permanente, á solicitud de los individuos del mismo Cuerpo.

En el año de 825 se formó nuevamente este Cuerpo con arreglo á la ley de 16 de Septiembre de 823; y por decreto expedido en virtud de facultades extraordinarias de 16 de Noviembre de 833 quedó extinguido, volviendo al servicio por disposición superior de 19 de Mayo de 835, quedando hasta la fecha en tal estado, sus Jefes son:

Teniente Coronel, D. José María Cadena.
Jefe de Detal, vacante.

Batallón del Sur.

Al antiguo Batallón Provincial de este nombre se le dió el de la Unión, bajo el cual tomó partido en la Independencia, y después fué refundido en el 8º Regimiento de Infantería, á consecuencia de la ley de 7 de Noviembre de 821. Por la de 16 de Septiembre de 823 se volvió á formar este Batallón Activo de aquel nombre, el que permanece hasta la fecha, sus Jefes son:

Teniente Coronel, D. Nicolás Téllez.
Primer Ayudante, D. José Antonio Ochoa.

Batallón de San Luis.

El Regimiento Provincial de San Luis que existía en 821, pasó á formar el 12º de Infantería Permanente, en virtud de la ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 822 se volvió á formar el citado Cuerpo, quedando disuelto por la suprema disposición de 28 de Marzo de 823. Por ley de 16 de Septiembre del propio año se formó un Batallón Activo; y por superior orden de 31 de Mayo de 836, otro segundo con la misma denominación, el cual se refundió por orden de 15 de Junio de 837 en el primero, cuyo Cuerpo por decreto de 8 de Julio de 839 veteranizó y pasó á ser segundo Batallón del 4º Regimiento; debiendo formarse otro nuevo Batallón Activo en dicho Departamento de San Luis, con arreglo al decreto de 12 de Junio de 840: cuyos Jefes son los siguientes.

Teniente Coronel, D. Pablo de la Barrera.
Jefe de Detal, vacante.

Batallón de Querétaro.

En 821 existía un Batallón Ligero de este nombre, y por ley de 7 de Noviembre de dicho año fué refundido en el 6º Regimiento de Infantería Permanente: bajo la propia denominación se formó otro Cuerpo á consecuencia de la ley de 8 de Diciembre de 822 y quedó disuelto por suprema disposición de 28 de Marzo de 823. Por ley de 16 de Septiembre de dicho año se creó un Batallón Activo, el que quedó extinguido por la de 17 de Noviembre del referido año, dada á virtud de facultades extraordinarias, volviéndose á reorganizar

Digitized by Google

por superior orden de 13 de Agosto de 834, y últimamente por decreto de 8 de Julio de 839 veteranizó y pasó á formar el segundo Batallón del tercer Regimiento Permanente.

Batallón de Chiapas.

Por ley de 25 de Agosto de 825 se organizó el Batallón Activo de aquel Departamento, igual en todo á los demás de esta clase, creados en virtud de la ley de 16 de Septiembre de 823. Por la de 17 de Noviembre de 833, dada á virtud de facultades extraordinarias se extinguió y fué repuesto por superior orden de 15 de Junio de 834. En la nueva reorganización dada á los Cuerpos de Infantería Permanente á consecuencia del decreto de 8 de Julio de 839 veteranizó este Cuerpo, y pasó á ser el segundo Batallón del 9º Regimiento.

Batallón de Oaxaca.

El Batallón Provincial de este nombre que existía en 821, fué refundido en el 7º Regimiento de Infantería, en virtud de la ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 822 se volvió á formar bajo la misma denominación, y dejó de existir á consecuencia de la suprema disposición de 28 de Marzo de 823. Por ley de 16 de Septiembre del mismo año se formó el Batallón Activo, el cual existe hasta la fecha, sus Jefes son:

Teniente Coronel, D. Ignacio Medinilla.
Primer Ayudante, D. José Manuel Prieto.

Batallón Primero, Segundo y Tercero de Yucatán.

Los Cuerpos de la Capitanía General de Yucatán en tiempo del Gobierno español no estaban sujetos al Virreinato de Nueva España, sino únicamente por lo respectivo al ramo de hacienda, con dependencia de la Superintendencia general que residía en el Virrey.

Por esta razón se sabía que existía un Batallón veterano con la denominación de Fijo de Campeche: dos de Milicias Provinciales de Mérida y Yucatán, y otras dos con la denominación de Tiradores de Campeche. Todos estos Cuerpos juraron la Independencia en el mes de Octubre de 821, quedando en consecuencia los Milicianos en la clase de veteranos, con arreglo al plan de Iguala, y del Batallón de Castilla y parte de los otros se formó el año de 823 el Batallón núm. 13, aunque en realidad era el 12 por haberse extinguido el núm. 8.

Por decreto de 4 de Diciembre de 824 se establecieron tres Batallones de Milicia Activa, bajo el pie y fuerza designada á los de igual clase por la ley de 16 de Septiembre de 823, con prevención de que se refundieran en dichos Batallones los cuatro Cuerpos que habían existido antiguamente; y aunque por decreto de 8 de Julio de 839 veteranizó el primer Batallón pasando á ser el segundo del Regimiento núm. 10, por suprema orden de 5 de Diciembre del mismo año volvió á la clase de Activo, siendo sus Jefes:

Los del primero.
Coronel, D. Mariano Morlet.
Teniente Coronel, veterano, D. Manuel Eusebio Molina.
Primer Ayudante, vacante.
Los del segundo.
Coronel, D. Adrián Wol.
Teniente Coronel, veterano, D. Longino Rivera.
Primer Ayudante, vacante.
Los del tercero.
Coronel, D. José María Ortega.
Teniente Coronel, miliciano, D. Roberto Ildefonso Rivas.
Primer Ayudante, vacante.

Regimiento del Comercio de México.

El Regimiento de Infantería del Comercio que existía en el año de 821, fué refundido en Granaderos Imperiales y en el primer Regimiento Permanente, á virtud de la ley de 7 de Noviembre de dicho año.

Por la de 4 de Octubre de 832 se mandaron levantar en el Distrito Federal dos Batallones de Milicia Local, sujetos á los Reglamentos que rigieron á los Cuerpos del Comercio y Urbanos de esta Capital que existían antes de la Independencia, cuya ley fué derogada por el artículo 12 del Bando de 16 de Abril de 833.

Digitized by Google

Por bando de 14 de Noviembre del citado año se mandaron crear dos Batallones de Milicia Local, con la denominación de primero y segundo del Comercio de la Ciudad Federal, los que permanecieron hasta 21 de Marzo de 834, que por el artículo 19 de la ley de aquella fecha quedaron extinguidos.

Por ley de 12 de Abril de 835, se restablecieron dichos Cuerpos, y se declararon Activos por la de 31 de Agosto del propio año. Por decreto de 16 de Marzo último se declararon *Regimiento Activo del Comercio de México*, en cuyos términos permaneció hasta que por decreto de 30 de Julio de 840 quedó extinguido por la infame defección y atentado que cometió la madrugada del 15 del mismo mes, quedando los Jefes y Oficiales que se mantuvieron fieles al Gobierno, considerados en receso mientras se les da colocación; sus Jefes son los siguientes.

Coronel, D. José Gómez de la Cortina.
Teniente Coronel, D. Luis García.
Comandante de Batallón, D. Miguel Garibay.
Primer Ayudante, D. Mariano Huerta.

Seguridad Pública de México.

Por Bando de 14 de Noviembre de 833 se formó un Batallón con parte de la fuerza del Cuerpo conocido anteriormente con el nombre de *Celadores Públicos*, dándosele á dicho Batallón la denominación de *Batallón de Seguridad Pública de la Ciudad Federal.* Por decreto de 31 de Agosto de 835 fué declarado Activo, en cuyos términos permaneció hasta que por el de 8 de Julio del presente año veteranizó, pasando á formar el segundo Batallón del 6º Regimiento Permanente.

Compañías de Aguascalientes.

Por suprema orden de 30 de Diciembre de 835 fueron creadas dos Compañías Activas de Infantería, bajo el pie y fuerza de las de los Batallones de Milicia, formados á virtud de la ley de 16 de Septiembre de 823, cuyas Compañías permanecen en servicio hasta la fecha.

Cuerpos Guardacostas.

Antes del año de 821 existían en las Costas del Norte y Sur divisiones de Milicias, cuya fuerza era mixta de Infantería y Caballería, las cuales quedaron extinguidas por la ley de 20 de Agosto de 823, formándose de ellas en virtud de la propia ley los Cuerpos Guardacostas que actualmente existen, y son los siguientes:

Tampico.

Sus Jefes son:
Teniente Coronel, D. Gaspar Echegaray.
Primer Ayudante, D. Cristóbal Hidalgo.

Túxpam.

Sus Jefes son:
Teniente Coronel, vacante.
Capitán de Detal, D. Eusebio Flores.

Alvarado.

Teniente Coronel, D. Joaquín Rodal.
Capitán de Detal, D. Antonio López Lazcano.

Acayucan.

Teniente Coronel, D. Francisco Marín.
Capitán de Detal, D. José Alonzo Fernández.

Tabasco.

Teniente Coronel, D. Laureano Muñoz.
Capitán de Detal, vacante.

Isla del Carmen.

Teniente Coronel, D. José del Rosario Gil.
Primer Ayudante, D. Ignacio Gutiérrez.

San Blas.

Teniente Coronel, D. Simeón Ramírez.
Capitán de Detal, D. Juan José Herrán.

Colima.

Teniente Coronel, D. Francisco Fernández.
Primer Ayudante, D. Florentino Aspitia.

Zacatula.

Comandante de Batallón, D. Luis Dorantes.
Capitán de Detal, vacante.

Digitized by Google

Acapulco.

Teniente Coronel, D. José María Hernández.
Capitán de Detal, D. Pascual Azotla.

Ometepec.

Teniente Coronel, D. Florencio Villarreal.
Capitán de Detal, D. Rafael María Andrade.

Jamiltepec.

Teniente Coronel, D. José de Jesús Maldonado.
Capitán de Detal, D. Rafael Pimentel.

Tehuantepec.

Teniente Coronel, D. Francisco Alcayaga.
Capitán de Detal, D. Pomposo Terán.

Jalancingo.

Teniente Coronel, D. José Simón del Toro.
Capitán de Detall, no se ha provisto.

La dotación de estos Cuerpos señalada por la expresada ley que los formó, es la de 500 plazas cada uno, á excepción del Batallón de Tabasco que debe tener 600 y el de Zacatula 400. Desde su formación no han tenido alteración alguna, excepto los Batallones de Tabasco, Colima, Jamiltepec y Tehuantepec, que fueron extinguidos por decreto de 16 de Noviembre de 833, dado á virtud de facultades extraordinarias; y por superiores ordenes de 19 de Abril y 19 de Junio de 834 fueron repuestos Jamiltepec, Tehuantepec y Tabasco, así como el de Colima por la de 15 de Junio de 836. Por decreto de 9 de Julio de 839 se previno que todos los Cuerpos Guardacostas, en vista de su utilidad y servicios, queden en el mismo estado, habiendo á más de los Cuerpos expresados las dos Compañías de Aguascalientes, como antes se ha dicho, y los Auxiliares del Bajío.

Los Batallones de Milicia Activa están sujetos á sus Reglamentos, conforme á la ley de 16 de Septiembre de 823, y reducidos á los Batallones que se han nombrado ya distintamente; y los Batallones de Infantería Guardacostas que fueron creados por la ley de 20 de Agosto de 823, continúan sujetos á las leyes y ordenes vigentes, según se previno por decreto de 9 de Julio de 839.

Es copia. México, 31 de Diciembre de 1840.

NUMERO 30.

Diciembre 31 de 1840.—Plana Mayor del Ejército.

NOTICIA HISTÓRICA de los Cuerpos de Caballería Permanente y Activa que actualmente existen en la República, con expresión de las variaciones que en ellos ha habido de 821 al presente año.

Granaderos á caballo.

Fué formado en 821 de los Regimientos Provinciales de México, Compañía de Vargas, la de González, la de Márquez, la de Chalco y Granaderos Imperiales, que mandaba el Capitán graduado de Teniente Coronel D. Epitacio Sánchez, compuestos de las Compañías de Realistas de la Villa del Carbón y Jilotepec, hasta que en 825 se refundió en el número 2 de la misma arma, en cumplimiento de la suprema orden de 10 de Septiembre de aquel año.

Número 1.

En 821 se organizó con los Regimientos de la Reina, el del Rey, el de América (antes Dragones de España), piquete de México, Zitácuaro y Compañía del Río, en cuyo estado permaneció hasta 833 que por decreto de 19 de Noviembre y suprema orden de 22 del mismo mes y año, tomó el nombre de Tampico, en unión del 8º, por habérsele dado nueva nomenclatura á los Cuerpos; pero como el decreto de 8 de Julio de 839 dió otra organización á los Cuerpos por el orden numérico, este Regimiento, con el Escuadrón Activo de San Luis pasaron á ser el nuevo núm. 1; mas como en orden de 21 de Septiembre del mismo año se mandó quedase separado el mencionado Escuadrón de San Luis, se dió de baja. Sus actuales Jefes efectivos lo son: el Sr. Coronel D. Francisco Pavón, Teniente Coro-

Digitized by Google

nel Mayor D. Antonio Jáuregui, primer Comandante de Escuadrón, Teniente Coronel D. Fernando Bello y segundo Comandante D. Juan Fernández.

Número 2.

Lo mismo que los anteriores, se organizó con el Regimiento de Moncada, Defensores de la Patria, Frontera del Nuevo Santander, y una Compañía de América de los Antiguos Dragones de España, y por orden de 10 de Septiembre de 825 se unió á este Cuerpo el de Granaderos á caballo, permaneciendo en tal estado hasta que por el decreto de 19 de Noviembre y orden de 22 del mismo mes de 833, se dió nueva nomenclatura á los Cuerpos, por cuya causa unido al 7º de la misma arma y al Activo de México, tomó el nombre del Palmar; mas como por decreto de 8 de Julio de 839 se crearon ocho Regimientos por el orden numérico, el presente, unido á los Escuadrones Activos de Jalisco, formó el número 5. Tiene por Jefes efectivos al Sr. Coronel graduado de General, D. Juan Pérez; Teniente Coronel Mayor, D. Manuel Estéves; Comandantes de Escuadrón, á D. Francisco Sánchez Agesta y D. Adrián Oviedo.

Número 3.

Se formó del Regimiento todo de San Luis, en cuyo estado se mantuvo sin embargo de habérsele incorporado el 5º, en cumplimiento de la ley de 16 de Octubre de 826, hasta la nueva nomenclatura de los Cuerpos que se dió en 833 por decreto de 19 y orden de 22 de Noviembre de aquel año, en cuya fecha, unido al 6º, tomó el nombre de Dolores, y posteriormente, en unión del Escuadrón Activo de Durango formó el 3º, con sujeción á lo dispuesto en 8 de Julio de 839. Sus Jefes natos lo son: el Sr. Coronel graduado de General, D. José María Arlegui; Teniente Coronel, Mayor D. Pedro Quintana; primer Comandante de Escuadrón, Teniente Coronel D. Ramón Urbina, segundo ídem D. Benvenuto López.

Número 4.

Lo compusieron el Regimiento del Príncipe, los Escuadrones 1º y 2º de la Unión, Dragones de Tulancingo y los de Jonacate; mas como por decreto de 19 y orden de 22 de Noviembre de 833 tuvieron nueva nomenclatura los Regimientos, el de que se trata, y el 10º tomaron el nombre de Iguala, permaneciendo con tal denominación, hasta que el decreto de 8 de Julio de 839 dispuso se formaran ocho Regimientos por el orden numérico, en cuya virtud pasó á ser núm. 4. Sus Jefes natos son: el Sr. General graduado D. Benito Quijano; Teniente Coronel, Mayor D. Manuel Alvarez; primer Comandante de Escuadrón, D. Domingo Buisa, segundo ídem D. José Tato.

Número 5.

Tuvo lugar su organización en 821, reuniéndose al afecto los Fieles del Potosí, Dragones de la Libertad y Patriotas de Guanajuato, permaneciendo con dicha denominación hasta que por la ley de 16 de Octubre de 826 se refundió en el segundo Regimiento, para que el núm. 13 de dicha arma ocupase el quinto lugar entre los Regimientos de Caballería.

Número 6.

Se compuso de Dragones de Toluca, y en 833, á consecuencia del decreto de 19 y orden de 22 de Noviembre de dicho año, se unió al 3º para tomar el nombre de Dolores en la nueva nomenclatura que se dió á los Cuerpos; mas como por el decreto de 8 de Julio de 839 se crearon ocho Regimientos por el orden numérico, resultó el presente en el núm. 3.

Número 7.

Reunidos los Dragones de Puebla, Flanqueadores, Escuadrón de Tehuacán, Santo Domingo y Compañía de Perote, lo formaron en 821; y en 833, reunido al segundo y al Activo de México, tomó el nombre del Palmar, á consecuencia de la nomenclatura que se dió á los Cuerpos por el decreto de 19 de Noviembre y orden de 22 del mismo mes y año. Por decreto de 8 de Julio de 39 se organizaron ocho Regimientos numéricamente, y como el Palmar se denominó núm. 5, siendo este Cuerpo uno de los que formaron aquél, se halla invívito en el expresado núm. 5.

Digitized by Google

Número 8.

Se formó de Querétaro y Sierra Gorda en 821; en 833, á consecuencia de la nueva nomenclatura, unido al núm. 1, se denominó Tampico, y posteriormente pasó á ser num. 1 por el decreto de 8 de Julio de 839.

Número 9.

Se organizó con San Carlos, partida de Jonacato de Rivera, Fieles de Apam y Tlaxcala en 821, y en el de 33, á consecuencia del decreto y orden citada, unido al 5º, que antes fué núm. 13, se denominó Regimiento de Veracruz, y posteriormente por decreto de 8 de Julio de 839, quedó incorporado al núm. 2. Tiene por Jefes efectivos al Sr. General graduado, Coronel D. Rafael Vázquez; Teniente Coronel, Mayor D. Francisco Avalos; primer Comandante de Escuadrón D. Manuel Diez, segundo D. Carlos Florido.

Número 10.

Lo compuso Dragones de Páztcuaro, y en 833 consecuente con el decreto y orden en los anteriores, citada para que los Cuerpos de Caballería tuviesen nueva denominación, unido al 4, tomó el nombre de Iguala, y por la ley de 8 de Julio de 39 quedó invívito en el presente núm. 4.

Número 11.

Fué organizado con los Dragones de México, Escolta del Señor Guerrero, San Fernando y Escuadrón del Sur, por orden suprema de 10 de Septiembre de 825; pero como por el decreto de 19 de Noviembre y orden del mismo mes de 833 se dió otra nomenclatura á los Cuerpos, el presente con el núm. 12 formaron el Regimiento de Cuautla, con cuya denominación permaneció hasta 839 que tomó la numeración de 6º, en cumplimiento del decreto de 8 de Julio del mismo año, sin que para ello hubiese tenido verificativo la reunión del Escuadrón Activo de Michoacán por haberse mandado que subsistiera por decreto de 12 de Junio del presente año. Sus actuales Jefes lo son: el Sr. Coronel graduado de General, D. Antonio Castro; Teniente Coronel, Mayor D. Pánfilo Galindo; Comandantes de Escuadrón, D. José María Ballesteros y D. Manuel Arreta.

Número 12.

Por suprema orden de 4 de Septiembre de 824 lo compusieron los Lanceros de Veracruz, Dragones de Oaxaca y Jalapa; pero en 833, unido al anterior, tomó el nombre de Cuautla en la nomenclatura que les dió á los Cuerpos el decreto de 19 y orden de 22 de Noviembre de 833; mas como por suprema disposición de 8 de Julio de 839 tuvieron otra organización los Regimientos, éste así como el 11 formaron el núm. 6.

Número 13.

Se organizó con los Dragones de Nueva Galicia por orden de 4 de Septiembre de 824, y por la de 29 de Diciembre de 826 tomó la numeración de 5º, á virtud de haberse refundido los que ocupaban dicho número en el 3º como ya se ha manifestado, pues que por la ley de 16 de Noviembre del expresado 826 se mandó que solo hubiese doce Regimientos de Caballería; pero la nueva nomenclatura de los Cuerpos que se dió en 833, dió lugar á que unido al 9º tomase el nombre de Veracruz, y posteriormente con el Escuadrón Activo de Zacatecas formó el núm. 2 en cumplimiento del decreto de 8 de Julio de 839.

Regimiento Activo de México, hoy número 7.

Por decreto de 14 de Diciembre de 822 se creó este Cuerpo, y por circular de 17 de Diciembre de 823 se mandó permaneciese en servicio; como se verificó hasta que pasó á unirse con los antiguos segundo y séptimo de Caballería para formar el Permanente del Palmar, que se organizó á consecuencia de lo prevenido en 19 y 22 de Noviembre de 833; pero como al Gobierno se le autorizó por la ley de 28 de Abril de 835 para el aumento de la fuerza Activa, se formó nuevamente el expresado, y en 827 se dispuso quedase reducido á Escuadrón por su escasa fuerza, considerándose los tres restantes en receso; mas el decreto de 8 de Julio de 839 previno la organización de ocho Regimientos Permanentes, y siendo éste de los nombrados al efecto, en unión del

Digitized by Google

Escuadrón de Cuernavaca, pasó á ser núm. 7, teniendo por Jefes efectivos al Sr. General graduado, Coronel D. José Vicente Miñón; Teniente Coronel, D. Cayetano Montero; Comandantes de Escuadrón, D. Pedro Rangel y D. Miguel Andrade.

Número 8.

Por decreto de 8 de Julio de 839 se organizó con los Escuadrones Activos de Puebla y Tlaxcala: su Plana Mayor se compone del Sr. General graduado, Coronel D. Anastasio Torrejón; Teniente Coronel, D. Francisco Muñoz; Comandantes de Escuadrón, D. Pablo Sánchez y D. Ramón Parrés.

Escuadrón de Yucatán.

Se organizó por ley de 16 de Octubre de 826 y se mandó subsistir por el decreto de 8 de Julio de 839. Su Comandante es el Teniente Coronel D. Julián Quijano y primer Ayudante D. José María García.

REGIMIENTOS, ESCUADRONES Y COMPAÑÍAS ACTIVAS.

Escuadrón de Querétaro.

Autorizado el Supremo Gobierno por la ley de 28 de Abril de 825, y conforme al Reglamento expedido en 10 de Marzo del propio año, se dió orden en 28 de Julio del mismo para la formación de este Cuerpo, y en 1º de Agosto, por suprema orden, se mandó quedase sobre las armas una Compañía en el pie de guerra, compuesta de los individuos de las demás; pero en 18 de Marzo siguiente, se ordenó poner en servicio la otra para formar un Escuadrón que subsiste hasta la fecha y debe servir de base para la organización del Regimiento que en dicho Departamento establece el decreto de 12 de Julio del presente año. El cupo lo da el Departamento de su nombre; su Plana Mayor se compone del Sr. General graduado, Coronel D. Julián Juvera; Teniente Coronel, D. José Flontera; Comandantes de Escuadrón, D. Manuel Navarrete y D. Miguel Domínguez.

Escuadrón de Guanajuato.

En virtud de la autorización indicada de 28 de Abril de 835, bajo el nombre de Sierra Gorda, se mandó en 1º de Mayo de aquel año continuase este Cuerpo creado por decreto de 11 de Diciembre de 822 con el título de Príncipe del Imperio. En 8 de Julio de 835 se le dió su actual denominación para marchar á la campaña de Texas; pero habiendo quedado reducido á muy corta fuerza fué refundido en 837 por orden del Excmo. Señor General en Jefe del Ejército del Norte, en el Escuadrón de Zacatecas, y aprobada esta medida por el Supremo Gobierno; mas como por decreto de 12 de Junio del corriente año se mandó formar un Regimiento en el Departamento de este nombre, servirá de pie según el mismo decreto la fuerza que del 1º exista. Sus reemplazos debe darlos el Departamento á que pertenece. Tiene por Jefes efectivos al Sr. Coronel D. Juan Dosamantes y Teniente Coronel D. Pedro Cortazar; sus Comandancias de Escuadrón no están provistas.

Escuadrón de San Luis.

Fué creado por decreto de 11 de Diciembre de 822 y extinguido por la autorización dada al Gobierno en 28 de Abril de 835. Por orden suprema de 8 de Julio del citado año se volvió á formar en 15 del mismo, y por la propia orden fué reducido á un Escuadrón. Facultado el Supremo Gobierno por la ley de 13 de Junio y el decreto de 30 de Noviembre de 838, y en virtud de lo prevenido en el de 16 de Marzo y 8 de Julio del año próximo pasado, fué refundido en el primer Regimiento, lo cual no tuvo efecto por haberse mandado en 21 de Septiembre siguiente permaneciese separado como se verificó, debiendo ahora servir de pie para la formación del Regimiento de aquel nombre, que manda organizar el decreto de 12 de Junio del año presente, y para su completo deben dársele reemplazos por el Departamento á que pertenece. El empleo de Coronel se halla vacante, el de Teniente Coronel lo es D. Manuel Romero, y sus Comandantes de Escuadrón D. José María Villaverde y D. Francisco Sánchez.

Digitized by Google

Escuadrón Ligero del Comercio.

En virtud de la autorización que se dió al Gobierno en Abril de 835 ya citado, fueron creados con total separación los Escuadrones primero y segundo de México, para lo que se tuvo presente el decreto de 4 de Octubre de 832. En 30 de Noviembre del expresado año de 835, se les declaró el fuero de Activos á pesar de que el primero no estaba sobre las armas, y posteriormente reunidos ambos Escuadrones por el decreto de 26 de Enero de 839, formaron el expresado Regimiento que está en servicio, y para su completo, los reemplazos los recibirá de la Capital del Departamento de su nombre. Su Plana Mayor la componen el Sr. General graduado, Coronel D. Matías de la Peña, Teniente Coronel D. Luis Noriega, Comandantes de Escuadrón D. Catarino Barroso y D. Manuel Velázquez.

Escuadrón de Guadalajara.

El decreto de 12 de Junio del presente año, ordenó se forme sirviendo de pie los individuos del primero y segundo Escuadrón de Jalisco, que pasaron al 5º Permanente y quieran volver á la clase de Activos, debiendo ser completado por el Departamento á que perte nezca. Sus Jefes son: el Sr. General graduado, Coronel D. Francisco Ponce de León y Teniente Coronel D. Rafael Navarrete; las Comandancias de Escuadrón no están provistas.

Escuadrón de Cuernavaca.

Autorizado el Gobierno como para los anteriores, se formó en 8 de Mayo de 835, y por decreto de 8 de Julio de 839 se mandó refundir en el séptimo Regimiento, y por decreto de 12 de Junio del presente año se ordenó crear en el mismo punto un nuevo Escuadrón, para lo que deberán servir de pie los individuos que del anterior quieran volver á la clase de Activos; mas como en 4 de Noviembre del mismo, el Gobierno previno continuase en la clase de Activo, el Escuadrón que se había unido al séptimo Regimiento, quedó separado de él como antes se hallaba y sobre las armas como ha estado desde su creación. Su Comandante es el Teniente Coronel, graduado de General D. Angel Pérez Palacios.

Escuadrón de Oaxaca.

También fué creado por la facultad que se menciona concedida al Gobierno, y previa suprema orden de 29 de Abril de 835, poniéndose sobre las armas en 1º de Junio del propio año. En 12 de Junio del presente se mandó subsistir por decreto de dicha fecha. Su Comandante, Teniente Coronel D. Mariano Matamoros.

Escuadrón de Zacatecas.

Por la misma facultad ya mencionada, fué creado y puesto sobre las armas en virtud de orden suprema de 26 de Mayo de 835. En 837 se incorporó á éste el Escuadrón de Guanajuato por orden del General en Jefe del Ejército del Norte, que fué aprobado por el Supremo Gobierno, y por decreto expedido por la Superioridad, según la autorización que le fué concedida en 13 de Junio y 30 de Noviembre de 838, fué refundido en el segundo Regimiento con fecha 3 de Julio del próximo pasado año; pero en 27 de Septiembre siguiente se mandó quedase separado como antes estaba, del expresado Regimiento.

Primer Escuadrón de Jalisco.

En consecuencia de la ya referida autorización, fué creado por suprema orden de 1º de Mayo de 835, puesto sobre las armas en 19 del mismo mes, y en vista de las facultades concedidas al Gobierno en 13 de Junio y 30 de Noviembre del año próximo pasado, lo mandó refundir con fecha 8 de Julio último en el 5º Regimiento.

Segundo Escuadrón de Jalisco.

Por las mismas facultades que se mencionan en la anterior, se creó por superior orden de 3 de Mayo de 835, y en 1º de Junio siguiente, se puso sobre las armas, quedando también refundido en el 5º Regimiento en igual fecha que lo fué el primero.

Escuadrón de Chiapas.

Creado en 28 de Junio de 1835 á virtud de la facultad que le fué concedida al Supremo

Digitized by Google

Gobierno, como se tiene ya manifestado, fué puesto sobre las armas en 1º de Julio de 836, bajo cuyo pie se mantiene en servicio hasta la fecha, tanto más cuanto que es uno de los Cuerpos que se mandan subsistir por decreto de 12 de Junio del presente año. Su Comandante, Teniente Coronel D. Florentino del Castillo.

Regimiento de Puebla.

Fué creado este Cuerpo en el año de 1822, y por circular de 17 de Diciembre de 1823 se mandó por la administración de aquella época su permanencia; posteriormente por la autorización concedida al Gobierno en 28 de Abril de 1835 fué corroborada y nuevamente puesto sobre las armas; pero por decreto de 8 de Julio de 839, en unión del Escuadrón de Tlaxcala, pasó á formar el 8º permanente, y para reemplazarle se ordenó por decreto de 12 de Junio del presente año, la organización de dos Escuadrones en el indicado Departamento: siendo Comandante del primero D. José María González Mendoza, y del segundo D. Antonio Haro y Tamariz.

Escuadrón de Tlaxcala.

Por autorización citada en los anteriores, se organizó á consecuencia de suprema orden de 23 de Junio de 835, y puesto sobre las armas por la de 3 de Julio siguiente. El Supremo Gobierno, usando de la facultad que le concede el decreto de 13 de Junio, y el de 30 de Diciembre de 838, y en virtud de lo prevenido en el de 16 de Marzo de 839, dispuso en 8 de Julio su refundición en el 8º Regimiento, y para reemplazarlo se mandó crear otro en el mismo punto, por decreto de 12 de Junio del año presente.

Escuadrón de Durango.

Por las mismas facultades que el anterior fué creado por superior orden de 8 de Julio de 835, y puesto sobre las armas en 1º de Septiembre siguiente. La superioridad en uso de la facultad de 13 de Junio y 20 de Noviembre de 838, con fecha 8 de Julio de 839 dispuso la refundición en el tercer Regimiento de la tropa que se mantuvo fiel al Supremo Gobierno.

Escuadrón de Michoacán.

Se formó con la denominación de Auxiliares, á consecuencia del decreto de 22 de Abril de 835, y en 16 de Septiembre del presente año se le declaró el fuero de Activo, haciendo el servicio desde su creación hasta 8 de Julio de 839, en que fué refundido en el 6º Regimiento por suprema orden; mas como el decreto de 12 de Junio de este año que organiza la Milicia Activa, previno que el Cuerpo de que se trata quedase segregado del expresado Cuerpo, y permaneciese en la clase de Activo, así se verificó. Su Comandante, Teniente Coronel D. Angel Guzmán y primer Ayudante D. Nicolás Villegas.

Escuadrón de Huajuapam.

Fué creado por el Supremo Gobierno en virtud de la autorización con que se hallaba en 31 de Mayo de 835, desde cuya fecha está sobre las armas haciendo el servicio; mas por decreto de 12 de Junio próximo pasado se mandó subsistir. Su Comandante, Teniente Coronel D. Santiago Rodríguez.

Escuadrón de Seguridad Pública.

Por la ley de 28 de Mayo de 1826, se creó un Cuerpo de Policía Municipal, bajo la denominación de Celadores Públicos, compuesto de ciento cincuenta hombres á pie y cien montados, sin consideración de fuero militar, según se manifiesta en el citado decreto. Por el de 2 de Febrero de 831 se facultó al Gobierno para que entretanto el Congreso resolviera sobre el arreglo del Cuerpo de Seguridad Pública, continuase bajo el pie de fuerza y organización en que en esta fecha se hallaba. Por el decreto de 10 de Septiembre de 1832, se le facultó al mismo Supremo Gobierno para aumentar la fuerza de Seguridad Pública hasta mil hombres, y sacar doscientos fuera del Distrito Federal. Por el de 21 de Diciembre del mismo año se le declaró el fuero militar y otras gracias concedidas á los del Ejército, entretanto hicieren el servicio. Posteriormente, en virtud de las facultades extraordinarias, el Excmo. Señor Presidente, con fecha 11 de Noviembre de 1833 dividió á este Cuerpo en un Batallón y un Escua-

Digitized by Google

drón con la denominación de Seguridad Pública de la Ciudad Federal, y su organización y fuerzas las mismas que las de los Cuerpos del Ejército, uniendo á este Escuadrón los Auxiliares del Distrito. Por las facultades concedidas á la superioridad, en 28 de Abril de 835 se le declaró el fuero de Activo, y por decreto de 12 de Junio del presente año se ordenó subsistiera. Lo manda el Comandante de Escuadrón D. Luis Azqueta.

Escuadrón de Durango.

Por decreto de 18 de Febrero de este año, se mandaron crear dos escuadrones con absoluta separación, el primero para atender á la seguridad de la Frontera, en el que se refundirá el conocido con el nombre de Lanceros de la Frontera, y el segundo cuidará de la del interior del Departamento. Para el primero es nombrado Comandante de Escuadrón, D. Juan Miguel Velasco, y para el segundo D. José González Fuentes.

Escuadrón de Ixtlahuaca.

Está prevenida su organización por el decreto de 12 de Junio del año presente. Su Comandante, Teniente Coronel D. Saturnino Islas.

Escuadrón de Tulancingo.

Lo mismo que el anterior, y por igual decreto se mandó crear, refundiéndose en él los Auxiliares de dicho punto y los de Otumba Lo manda el Comandante de Escuadrón D. José Arago.

Escuadrón de Nuevo México.

Por las mismas disposiciones que se mandaron crear los anteriores se ordena la del de Nuevo México para el que servirán las Compañías Activas de Alburquerque y Santa Fe.

Escuadrón de Veracruz.

Por decreto de 20 de Agosto de 823 se creó este Cuerpo, que se halla en servicio con poca intermisión, desde aquella fecha en que se mandó formar. Su demarcación es el Departamento de su nombre, y la gente que produce es buena para aquel país. Su Comandante, Teniente Coronel D. Mariano Jaymes, y primer Ayudante D. Miguel Guevara.

Escuadrón de Alvarado.

El mismo decreto mandó formar este Cuerpo; se ha mantenido sobre las armas del mismo modo que el anterior, y el cupo lo dan los Cantones de su nombre Cosamaloápam, y Huimanguillo. Su Comandante, D. Ignácio Ullate, y el primer Ayudante lo es D. Joaquín Marroquí.

Escuadrón de Tabasco.

El mismo decreto de 20 de Agosto de 823 mandó organizar este Cuerpo, y en ninguna ocasión se ha formado por ser aquel país inútil para la Caballería. Comandante de Escuadrón, D. Estéban Gastague, y primer Ayudante D. Valente Mejía.

Escuadrón de Colima.

Por el mismo decreto se formó este Cuerpo: su demarcación es el territorio de su nombre, y ha estado en servicio y receso varias ocasiones, hasta que se extinguió por el decreto de 19 de Noviembre de 833; pero en 15 de Junio de 836 se mandó volver al servicio, en virtud de la autorización que se dió al Gobierno en 28 de Abril de 835. Su Comandante, Teniente Coronel D. José Ruiz de Tejada, y primer Ayudante D. Rafael Espinosa.

Escuadrón de Ometepec.

Data su creación desde 20 de Agosto de 823, lo mismo que los anteriores, sin que en ninguna época se halla organizado. Su Comandante, Teniente Coronel D. Luis Díaz de Vivar, y primer Ayudante D. Lucas Enciso.

Escuadrón de Jamiltepec.

La fecha de la creación de este Cuerpo es por decreto de 20 de Agosto de 823. Su demarcación el territorio de su nombre: ha tenido varias épocas de estar en receso, y últimamente se puso en servicio por suprema orden de 11 de Junio de 1836. Su Comandante, Teniente Coronel D. Manuel Cabrera, y primer Ayudante D. Hipólito Machado.

Digitized by Google

Escuadrón de Mazatlán.

Este Cuerpo fué creado por su particular reglamento de 23 de Marzo de 1792, y se puso sobre las armas desde 11 de Mayo de 805: su fuerza estuvo dividida en aquel tiempo entre el Rosario, Mazatlán y Alta California, á donde estuvo un destacamento desde 13 de Julio de 819, sin saberse el paradero de estos individuos.

A resultas de varias consultas que se hicieron por la extinguida Inspección General de Milicia Activa, y por la Comandancia General é Inspección de Occidente, mandó el Supremo Gobierno en 11 de Junio de 826 que este Cuerpo continuara como de Milicia Activa Guardacosta, dependiendo de la Inspección General de Milicia Activa, ínterin el Soberano Congreso resolvía de su existencia, á quien desde aquella fecha se le hacía la consulta correspondiente en virtud de no haberse tratado de este Cuerpo en el decreto de 20 de Agosto de 823. Su demarcación es Mazatlán, Rosario, Cosalá y Culiacán.

La ley de 12 de Junio de 840, en su art. 18, declara este Escuadrón comprendido en los Guardacostas, y con la fecha que tienen los demás creados en Agosto de 823. Está nombrado Comandante de Escuadrón D. Francisco Padilla, y primer Ayudante D. Carlos Carpio.

Compañía de Tampico.

Fué creada por el mismo decreto: su demarcación es los pueblos de aquel Distrito. Esta Compañía ha permanecido casi desde su creación en servicio, hasta que tomó parte en la defección del Puerto en el año próximo pasado de 839; pero nuevamente se organizó y está en servicio.

Compañía de Túxpam.

Se creó por el mismo decreto en 20 de Agosto de 823: se puso en servicio por suprema orden de Enero de 824; el cupo lo dan los pueblos de Túxpam, Tamiagua, Temapachi y Nautla. Esta Compañía tomó parte en el pronunciamiento de Tampico el año de 839, y desde aquella fecha no ha vuelto á organizarse por ignorarse la existencia de los Oficiales.

Las Compañías de Acayucan, San Blas, Isla del Carmen, Zacatula, Acapulco y Tehuantepec, su creación es por el mismo decreto que las anteriores.

Compañías Presidiales Permanentes.

Por ley de 21 de Marzo, decreto de 20 de Diciembre de 826 y ley de 8 de Mayo de 828, fueron creadas las Compañías Presidiales que abajo se expresan, en reforma de las que existían desde el año de 72 del siglo próximo pasado.

Siete en Chihuahua.
Nueve en Sonora y Sinaloa.
Siete en Coahuila y Texas.
Una en la Punta de Lampazos.
Dos en Tamaulipas.
Tres en Nuevo México.
Cuatro en Alta California.
Dos en la Baja ídem.

Compañías Presidiales Activas.

Por ley de 21 de Marzo de 1826 fueron creadas las que á continuación se expresan:

Tres en Tamaulipas.
Tres en Chihuahua.
Dos en Nuevo León.
Tres en Sonora y Sinaloa.
Dos en Coahuila y Texas.
Dos en Nuevo México, que se refunden en el Escuadrón que manda crear el decreto de 12 de Junio del presente año.

NOTAS.—Primera. Los Regimientos nombrados Príncipe Angel y demás que se apellidaron como el anterior para perpetuar la memoria de la familia del Sr. Iturbide, fueron destruidos á consecuencia de la caída del trono imperial que desgració á la ilustre víctima de Padilla.

Segunda. Se hace mérito en esta relación por dos veces de los números 7 y 8, respecto á que para reemplazar los primeros se crearon los segundos por decreto de 8 de Julio de 839 con el Regimiento Activo de México y Escuadrones de Puebla y Tlaxcala.

México, Diciembre 31 de 1840.—*Alcorta.*

Digitized by Google

NUMERO 31.

Sección Bibliotecaria.—Decreto.—Junio 25 de 1841.—Condecoración.—Crea una Cruz de honor por la constancia en el servicio de las armas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección y Mesa de Operaciones.

El Excmo. Señor Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de la facultad que me conceden los decretos de 13 de Junio de 1838 y 26 de Agosto de 1840, considerando al mismo tiempo que una de las cualidades militares más dignas de premio y de distinción, es la constancia en el servicio de las armas, para remunerar tan recomendable virtud, he tenido á bien decretar la creación de una Cruz de honor en los términos siguientes:

Art. 1º Habrá una Cruz de honor, cuyo tamaño se variará según las clases en que se divide, las cuales serán tres.

Art. 2º Esta Cruz se formará sobre una elipse de esmalte encarnado que tendrá en su centro una figura de oro alegórica á la constancia, y en su circunferencia, que será blanca y de una línea de ancho, el lema siguiente: "Recompensa nacional á la constancia en el servicio militar." Los tamaños de la elipse serán: el de la primera clase, de ocho líneas, siete el de la segunda, y seis el de la tercera. Los brazos de la Cruz se formarán de cuatro trifolios de hojas de siempreviva en su color natural, cantoneados de oro, y dos palmas del mismo metal, que enlazarán las hojas referidas. Todo el tamaño de la Cruz de primera clase será de dos pulgadas de diametro; el de la de segunda dos líneas más chico, y dos menos que éste el de la de tercera. La Cruz de primera clase será sostenida por una águila de oro asida con la garra izquierda de un anillo que tendrá del mismo metal. Una hebilla también elíptica, colocada horizontalmente, y de un diámetro proporcionado, servirá para portar la de segunda y tercera clase, y en el centro de ella que también será de esmalte verde, se escribirá con letras doradas la palabra "Constancia." El reverso de la Cruz contendrá la inserción siguiente: "Creada en 1841, y concedida por tantos años de servicio."

Art. 3º La Cruz de primera clase deberá portarse al cuello, pendiente de un cordón del grueso de dos líneas de diámetro de oro, llevando además, el agraciado una placa formada de rayos de oro y de plata de tres pulgadas de diámetro, y la misma Cruz en el centro; cuya insignia se colocará al lado izquierdo en el lugar acostumbrado. Los agraciados con la de segunda clase la portarán al cuello con cinta de seda de una pulgada de ancho, blanca en el centro y vivos verdes á los costados, y además, llevarán la misma placa; no será de oro, sino de plata solamente, y cuatro líneas más chica que la de los de primera clase. Los de tercera usarán la Cruz expresada al lado izquierdo, y á la inmediación del ojal de la casaca ó vestido, pendiente de una cinta igual á la designada para los de segunda, pero sin placa alguna; cuyas tres clases de Cruces se harán conforme á los modelos que deben pasarse á la Plana Mayor del Ejército para la debida uniformidad.

Art. 4º Para poder obtener la Cruz de primera clase se requiere ser General del Ejército Mexicano, y tener treinta y cinco años por lo menos, con el abono de tiempo doble que disfrute el pretendiente, de los cuales serán treinta en la clase de Oficial efectivo; pero sin haber interrumpido dicho período de treinta y cinco años de servicio, con goce de retiro, licencia ilimitada ó absoluta, á menos de que justifique igualmente que obtuvo el retiro por haberse inutilizado en el servicio de campaña, dirigiendo su instancia al Supremo Gobierno por los conductos de Ordenanza, acompañada de los documentos justificativos de sus servicios que acrediten al mismo tiempo no haber sido sentenciado á pena alguna por tribunal competente.

Art. 5º Para obtener la Cruz de segunda y tercera clase bastará ser Jefe ú Oficial del Ejército Mexicano, y además de exhibir los documentos expresados en el artículo ante-

Digitized by Google

rior, deberán tener anotados los que pretendan la de segunda, treinta años de servicio con el tiempo doble que disfruten, y de ellos veinte de Oficial efectivo, sin interrupción alguna, y con solo la excepción que se expresa en el artículo anterior; y los que aspiren á la Cruz de tercera clase, deberán acreditar veinticinco años de constante servicio con el mismo abono de tiempo doble, siendo por lo menos quince en la clase de Oficial efectivo, y de la misma manera que se especifica en el precedente anterior.

Art. 6º Los diplomas para la primera clase serán extendidos en papel del sello primero, que pagarán los agraciados al tiempo de tomarse razón de ellos en la Tesorería Departamental del punto á donde se hallen destinados. Los de segunda y tercera clase en papel del sello segundo, y en los mismos términos será satisfecho su importe por los interesados.

Art. 7º Los sargentos, cabos y soldados del Ejército, después de haber obtenido los premios de constancia, correspondientes á cuarenta años de servicio, podrán también pretender la Cruz de tercera clase, en cuyo goce subsistirán, mientras su conducta no los haga indignos de este honor.

Art. 8º Los Jefes y Oficiales retirados á inválidos y dispersos, siempre que justifiquen haber servido antes de obtener su retiro en la clase de Oficial del Ejército Mexicano los tiempos expresados en el art. 5º, serán acreedores á la Cruz de segunda y tercera clase, que les corresponde por sus servicios.

Art. 9º Se pierde el derecho de esta condecoración: por deposición de empleo, por defección cometida después de publicado este decreto, sea cual fuere la causa y objeto, y finalmente, por sentencia de pena impuesta por el Consejo de Guerra de Generales ú otro tribunal competente, en cuyos casos se recogerán los diplomas, aun cuando por los delitos expresados se conceda la gracia de indulto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Junio de 1841.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan N. Almonte.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Junio 25 de 1841. —*Almonte.*

NUMERO 32.

Marzo 2 de 1842.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Operaciones.

Excmo. Señor.—Atendiendo el Excmo. Señor Presidente provisional al pedido de los Señores Jefes y Oficiales que concurrieron en la acción de Veracruz el día 5 de Diciembre de 1838, y usando de la facultad que le concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, se ha servido sustituir el Escudo que les designa el art. 4º de la parte reglamentaria del decreto de 11 de Febrero de 1839, con la Cruz que demuestra el adjunto autógrafo modelo; en el concepto de que los que salieron heridos, deberán portarla al cuello, y los que concurrieron solamente, al ojal de la casaca, con el listoncito de los colores y dimensiones que demuestra el modelo; y aquéllos que se cuide sea de una faja azul horizontal de cinco líneas de ancho: encima las del Pabellón Nacional verticalmente puestas de doce líneas de longitud: encima otra faja azul celeste y así alternativamente.

La tropa y los paisanos continuarán usando del mismo distintivo que expresan los artículos 5º y 6º del decreto expresado en la parte reglamentaria; y en los diplomas hasta hoy expedidos no se hará innovación alguna, por cuanto á que la sustitución referida no contraría en la esencia la concesión que la ley hizo.

Dios y Libertad. México, Marzo 2 de 1842. —*Tornel.*—Excmo. Señor Jefe de la Plana Mayor del Ejército.

Digitized by Google

NUMERO 33.

Noviembre 15 de 1842.—Plana Mayor del Ejército.—Secretaría.

RELACIÓN HISTÓRICA de los Cuerpos de Caballería Permanente y Activa que tiene la República Mexicana, tomando principio por la denominación con que actualmente son conocidos, y descendiendo por la de aquellos, conforme sucesivamente se han refundido, hasta llegar en unos á su creación, y en los otros á la formación, que en la Independencia tuvieron por la ley de 24 de Diciembre de 1821.

Regimiento de Caballería número 1.

Se formó por decreto de 8 de Julio de 839, refundiendo el de Tampico y el Escuadrón Activo de San Luis; pero el decreto de 21 de Septiembre del mismo año, mandó quedase separado dicho Escuadrón, siguiendo como antes se hallaba.

Por el mismo decreto de su creación reemplaza sus bajas el Departamento de San Luis Potosí: su fuerza es la que previene el artículo 11º del decreto de 16 de Marzo de 839. (Se ve detallada en el estado que se incluye al fin de este cuaderno.) Su uniforme y divisas el que resulta del decreto de 10 de Julio de 839, que se declaró vigente por el de 22 de Diciembre de 841, haciendo éste á la vez algunas adiciones, y adoptando también el de 31 de Agosto de 840 como su complemento, derogándole solo en la parte relativa á que se contraen los artículos 8º y 13º; y en el todo el 34, y es como sigue. Casaca corta amarilla; cuello, vueltas, solapa y barras encarnadas, vivos contrapuestos, hombreras de color rojo escarlata, cartera perpendicular con tres picos y botón al remate de cada uno. En el botón y cuello estará el número del Regimiento. El gafete será dos carcaces unidos por sus extremos inferiores, de dos pulgadas de largo y con tres flechas cada uno con las dimensiones correspondientes. Pantalón azul, esterados de gamuza, con media bota de piel, pialera de tres dedos de ancho, y franja encarnada á los costados, de una pulgada de latitud. Shacó cónico con carrilleras, cincho en la copa, y presillas de metal para contener la escarapela, cucarda tricolor circular, de tres pulgadas de diámetro y un Escudo con las armas nacionales y el número del Regimiento, pompón color rojo escarlata; capa azul celeste; la maleta, mantilla y tapafunda encarnadas, llevando una cinta blanca de dos pulgadas de ancho; pero la maleta, tanto en su tapa como en los costados, la cinta ha de ser de media pulgada de ancho al extremo. Guantes color de ante con manopla blanca; silla mixta, su adorno y el del sendaje de metal amarillo, y los estribos de fierro; botín con acicate pegado.

El medio uniforme, divisas y demás que debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe por el contenido de los decretos expresados, se encuentra detallado en este cuaderno con el título: *Prevenciones generales para la Milicia Permanente, y que comprenden á la Activa.*

Jefes que actualmente lo mandan.

General de Brigada, graduado, Coronel D. Francisco González Pavón.

Coronel graduado, Teniente Coronel D. Domingo Buisa.

Primer Comandante de Escuadrón D. Juan Fernández.

Segundo ídem ídem D. José María Beña.

Cuerpos que han existido y refundídose en el que se acaba de expresar.

Regimiento Permanente de Tampico.

Se formó por decreto de 19 de Noviembre de 1833, y suprema orden de 22 del mismo mes y año, de los Regimientos números 1 y 8. Fueron los primeros Jefes que mandaron este Cuerpo: Coronel, el Sr. D. Silvestre Camacho; Teniente Coronel, D. Lázaro González; primer Ayudante D. José María Ballesteros, y subsistió hasta refundirse en el que queda expresado.

Regimiento Permanente número 1.

Se formó en 24 de Diciembre de 1821, reuniendo la fuerza de 600 plazas, con los Regimientos de la Reina, el del Rey, de América (antes Dragones de España), Piquete de México, el de Zitácuaro y Compañía del Río. Habiendo sido los primeros Jefes que mandaron este Cuerpo: Coronel, Sr. D. José Anto-

Digitized by Google

nio Echávarri; Teniente Coronel, Mayor D. Pedro José Muñoz; primer Comandante de Escuadrón D. Santiago Moreno, segundo ídem D. Feliciano Rodríguez. Y permaneció hasta la fecha en que se refundió en Tampico.

Regimiento Permanente número 8.

Se formó en 24 de Diciembre de 1821, reuniendo la fuerza de 739 plazas, con Querétaro y Sierra Gorda, y fueron los primeros Jefes que mandaron este Cuerpo: Coronel, el Sr. D. Francisco Guerra Manzanarez; Teniente Coronel, Mayor, D. Mariano Guerra; primer Comandante de Escuadrón, con sueldo de Teniente Coronel, D. Juan José Pastor, segundo ídem ídem, D. José Hernández. Y subsistió hasta refundirse en el expresado Tampico.

Regimiento de Caballería número 2.

Existe por decreto de 8 de Julio de 839, formándose del Regimiento de Veracruz y Escuadrón Activo de Zacatecas; pero por superior orden de 27 de Septiembre de 839 se mandó quedase este Escuadrón separado, como antes estaba.

Por el mismo decreto de su creación reemplaza sus bajas el Departamento de Zacatecas. La Plana Mayor, demás Oficiales y fuerza es conforme al art. 11º del decreto de 16 de Marzo de 839. (Se ve detallada en el estado que se incluye al fin de este cuaderno.) Su uniforme y divisas el que resulta del decreto de 10 de Julio de 839, que se declaró vigente por el de 22 de Diciembre de 1841, haciendo éste á la vez algunas adiciones, y adoptando también el de 31 de Agosto de 840, como su complemento, derogándole solo en la parte relativa á que se contraen los artículos 8 y 13, y en el todo el 34; y es el que sigue detallado. Casaca corta amarilla, cuello, vivos, solapa, vuelta y barras azul celeste, hombreras color rojo escarlata, cartera perpendicular con tres picos y botón al remate de cada uno. En el botón y cuello estará el número del Regimiento. El gafete será dos carcaces unidos por sus extremos inferiores de dos pulgadas de largo y con tres flechas cada uno, con la dimensión correspondiente. Pantalón azul turquí con esterados de gamuza, con media bota de piel, pialera de tres dedos de ancho, y franja encarnada á los costados de una pulgada de latitud. Shacó cónico con carrilleras, cincho en la copa y presillas de metal para contener la escarapela, cucarda tricolor circular de tres pulgadas de diámetro, y un Escudo con las armas nacionales y el número del Regimiento, pompón color rojo escarlata; capa azul celeste, la maleta, mantilla, tapafunda azul turquí, llevando una cinta de paño rojo escarlata de dos pulgadas de ancho; pero la maleta tanto en su tapa como en los costados la cinta ha de ser de media pulgada de ancho al extremo; guantes color de ante con manopla blanca; silla mixta, su adorno y el del sendaje de metal amarillo, botín con acicate pegado.

El medio uniforme, divisas y demás que debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe por el contenido de los decretos expresados, se encuentra detallado al fin de este cuaderno con el título: *Prevenciones generales para la Milicia Permanente y que corresponde á la Activa.*

Jefes que actualmente lo mandan.

General graduado, Coronel el Sr. D. Rafael Vázquez.

Teniente Coronel, D. Francisco Guitián.

Primer Comandante de Escuadrón, D. Manuel Diez.

Segundo ídem ídem, D. Carlos Florido.

Cuerpos que han existido y refundídose en el que se acaba de expresar.

Regimiento Permanente de Veracruz.

Se formó por decreto de 19 de Noviembre de 833 y por suprema orden de 22 del mismo mes y año, de los Regimientos número 9 y el 5º que antes fué 13; habiendo sido los Jefes que mandaron este Cuerpo: Coronel, D. Ildefonso Delgado; Teniente Coronel, D. Nicolás Castañeda; primer Ayudante D. Antonio Diez Bonilla; permaneciendo hasta la fecha que se refundió como se ha dicho en el 2.

Regimiento Permanente número 9.

Se organizó en 24 de Diciembre de 821 reuniendo 609 plazas con San Carlos, partida de

Digitized by Google

Jonacate, de Rivera, Fieles de Apam, y Tlaxcala. Habiendo sido los jefes que mandaron este Cuerpo: Coronel, el Sr. D. José Gabriel de Armijo; Teniente Coronel, Mayor D. Ignacio Ortiz de la Rosa; primer Comandante de Escuadrón D. Antonio Villaurrutia, segundo ídem ídem D. Miguel Serrano. Subsistiendo hasta su refundición en el Regimiento de Veracruz.

Regimiento Permanente número 13.

Se formó por disposición suprema en 26 de Junio de 822, con Dragones de Nueva Galicia, Escuadrón de Isabel la Católica, ídem de Aguascalientes, Compañía de Aranda y la ídem de Lagos. Habiendo sido los Jefes que mandaron este Cuerpo: Coronel, el Sr. D. Mariano González Larís; Teniente Coronel, Mayor D. Juan José de Andrade; Comandante del tercer Escuadrón D. Juan Pereda, ídem del cuarto D. José Martín Andrade. Y así subsistió conocido hasta 29 de Diciembre de 826, que tomó la numeración de 5º

Regimiento Permanente número 5.

Por orden de 29 de Diciembre de 826 el Regimiento núm. 13 tomó la numeración de 5º, á virtud de que por la ley de 16 de Octubre del mismo año de 826, el Regimiento número 5 instalado en 821 se refundió en el 3º En dicho 5º formado del 13, fueron sus primeros Jefes al recibir tal denominación: Coronel, el Sr. D. Juan José Andrade; Coronel graduado, Teniente Coronel D. Miguel García Aguirre; primer Comandante de Escuadrón D. José Tolza, segundo ídem ídem D. Rafael Vázquez; pudiéndose agregar que mientras fué Teniente Coronel el Sr. Andrade, y se consideró como Coronel al E. S. D. Guadalupe Victoria, siendo Presidente de la República, siempre estuvo á la cabeza del Cuerpo dicho Sr. Andrade, y con su ascenso en él, fué el primer Coronel que tuvo el Regimiento.

Regimiento de Caballería número 3.

Por decreto de 8 de Julio de 829 se formó este Cuerpo del Regimiento de Dolores y la tropa del Escuadrón Activo de Durango, que en Mayo de dicho año permaneció fiel al Supremo Gobierno.

Por el mismo decreto de su creación, sus bajas las reemplaza el Departamento de Durango. Su fuerza es la que previene el art. 11º del decreto de 16 de Marzo de 839. (Se ve detallada en el estado que se incluye al fin de este cuaderno.) Su uniforme y divisas el que resulta del decreto de 10 de Julio de 839 que se declaró vigente por el de 22 de Diciembre de 841, haciendo á la vez algunas adiciones y que se refiere también al de 31 de Agosto de 840, adoptándole como complemento al expresado decreto; pero derogándole en la parte relativa á que se contraen los artículos 8 y 13, y en el todo el 34; y es el que sigue detallado. Casaca corta azul turquí, solapa blanca, cuello y vuelta verde, barras encarnadas, vivos contrapuestos, hombreras de color rojo escarlata, cartera perpendicular con tres picos y botón al remate de cada uno, en el botón y cuello estará el número del Regimiento, el gafete será dos carcaces unidos por sus extremos interiores, de dos pulgadas de largo y con tres flechas cada uno, con la dimensión correspondiente; pantalón azul turquí con esterados de gamuza, media bota de piel, pialera de tres dedos de ancho, y franja encarnada á los costados de una pulgada de latitud. Shacó cónico con carrilleras, cincho en la copa, y presillas de metal para contener la escarapela, cucarda tricolor, circular, de tres pulgadas de diámetro, y un escudo con las armas de la Nación y el número del Regimiento, pompón rojo escarlata. Capa azul celeste; la maleta, mantilla y tapafunda verdes, llevando una cinta de paño rojo escarlata, de dos pulgadas de ancho; pero la maleta, tanto en su tapa como en los costados, la cinta ha de ser de media pulgada de ancho al extremo; guantes color de ante, con manopla blanca; silla mestiza, con su adorno y el del sendajo de metal amarillo, los estribos de fierro, y botín con acicate pegado.

El medio uniforme, divisas y demás que debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe, por el contenido de los decretos expresados, se encuentra detallado con el título:

Digitized by Google

Prevenciones generales para la Milicia Permanente y que comprenden á la Activa.

Jefes que actualmente lo mandan.

General graduado, Coronel el Sr. D. José María Arlegui; Coronel graduado, Teniente Coronel D. Ramón Urbina; Coronel graduado, primer Comandante de Escuadrón D. Benvenuto López; Coronel graduado, segundo ídem ídem D. Jerónimo Hernández.

Cuerpos que han existido y refundídose en el que se acaba de expresar.

Regimiento Permanente de Dolores.

Se formó por decreto de 19 y orden de 22 de Noviembre de 833, de los Regimientos núm. 3 y núm. 6. Habiendo sido los primeros Jefes que mandaron este Cuerpo al formarse, General graduado, Coronel el Sr. D. Ventura Mora; Teniente Coronel, D. Antonio Barreda; primer Ayudante D. Benvenuto López. Y existió hasta refundirse en el expresado 3.

Regimiento Permanente número 3.

Se formó en 24 de Diciembre de 821, reuniendo 620 plazas con el Regimiento todo de San Luis y Frontera de Río Verde. Habiendo sido los primeros Jefes que mandaron este Cuerpo al formarse: Coronel, el Sr. D. Zenón Hernández; Teniente Coronel, Mayor D. Mariano Villaurrutia; primer Comandante de Escuadrón D Juan Ceballos, segundo ídem D. José Márquez. Por ley de 16 de Octubre de 826 se refundió en éste el 5º Regimiento que también databa la antigüedad de su creación desde 821. Así subsistió hasta la fecha en que se refundió en el Regimiento de Dolores.

Regimiento Permanente número 5.

Se formó como antes se ha dicho en 24 de Diciembre de 821, reuniendo la fuerza de 860 plazas, al refundírsele los Fieles del Potosí, Dragones de la Libertad y Patriotas de Guanajuato. Habiendo sido sus Jefes primeros en su formación: Coronel, el Sr. D. Joaquín Parrés; Teniente Coronel, Mayor D. Pedro María Gil; primer Comandante de Escuadrón D. Juan Amador, segundo ídem ídem D. Esteban Moctezuma. Y subsistió hasta Octubre de 826 que se refundió en el tercer Regimiento que se acaba de expresar.

Regimiento Permanente número 6.

Se formó en 24 de Diciembre de 821, reuniendo la fuerza de 700 plazas, al formarse con Dragones de Toluca. Habiendo sido los primeros Jefes que lo mandaron: Coronel, el Sr. D. Vicente Filizola; Teniente Coronel, Mayor D. José Joaquín Calvo; primer Comandante de Escuadrón D. José Rafael Muñiz, segundo ídem ídem D. Agustín Fuentes. Y subsistió hasta Noviembre de 833, refundiéndose en el Regimiento de Dolores.

Regimiento de Caballería número 4.

Se formó á virtud del decreto de 8 de Julio de 839, del Regimiento de Iguala y Auxiliares que se conocen con el nombre de Tierra Fría; pero no tuvo efecto la refundición de dichos Auxiliares por superior disposición del Supremo Gobierno.

Por el mismo decreto de su creación reemplaza sus bajas el Departamento de Queréta-ro, su fuerza es la que previene el artículo 11º del decreto de 16 de Marzo de 839. (Se ve detallado en el estado que se incluye al fin de este cuaderno.) Su uniforme y divisas el que resulta designado del decreto de 10 de Julio de 839 que se declaró vigente por el de 22 de Diciembre de 841, haciendo á la vez algunas adiciones, y que se refieren también al de 31 de Agosto de 840, adoptándole como complemento al expresado decreto; pero le derogó en la parte relativa á que se contraen los artículos 8º y 13, y en el todo el 34; y es como sigue: Casaca corta azul celeste, cuello, solapa y vueltas encarnadas, vivos contrapuestos, hombreras de color rojo escarlata, cartera perpendicular con tres picos y botón al remate de cada uno; en el botón y cuello estará el número del Regimiento; el gafete será dos carcaces unidos por sus extremos inferiores, de dos pulgadas de largo y con tres flechas cada uno, con las dimensiones correspondientes; pantalón azul turquí con esterados de gamuza, media bota de piel, pialera de tres dedos

Digitized by Google

de ancho, y franja encarnada á los costados de una pulgada de latitud. Shacó cónico con carrilleras, cincho en la copa, y presillas de metal para contener la escarapela, cucarda tricolor, circular, de tres pulgadas de diámetro, y un Escudo con las armas nacionales y el número del Regimiento, pompón rojo escarlata; capa azul celeste, la maleta, mantilla y tapafunda verdes, llevando una cinta de paño rojo escarlata de dos pulgadas de ancho al extremo; guantes color de ante con manopla blanca; silla mixta, su adorno y el del sendaje de metal amarillo, y los estribos de fierro; botín con acicate pegado.

El medio uniforme, divisas y demás que debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe, por el contenido de los decretos expresados, se encuentra detallado al fin de este cuaderno, con el título: *Prevenciones generales para la Milicia Permanente y que corresponden á la Activa.*

Jefes que actualmente lo mandan.

Coronel, el Sr. D. Francisco Avalos; Coronel graduado, Teniente Coronel D. Mánuel Esteves; primer comandante de Escuadrón D. Valentín Cruz, segundo ídem D. Miguel Guarneros.

Cuerpos que han existido y refundídose en lo que se acaba de expresar.

Regimiento Permanente de Iguala.

Se formó por decreto de 19 y orden de 22 de Noviembre de 1833, de los Regimientos núm. 4 y núm. 10. Habiendo sido los primeros Jefes que mandaron este Cuerpo: General graduado, Coronel el Sr. D. Benito Quijano; Teniente Coronel, D. José María Diez Noriega; primer Ayudante D. Manuel Alvarez.

Regimiento Permanente número 4.

Se formó en 24 de Diciembre de 821, reuniendo la fuerza de 650 plazas, al refundírsele el Regimiento del Príncipe, los Escuadrones 1º y 2º de la Unión, Dragones de Tulancingo y de Jonacate. Habiendo sido los primeros Jefes que mandaron este Cuerpo en su creación: Coronel, el Sr. D. Agustín Bustillos; Teniente Coronel, Mayor D. Pablo Unda, con el sueldo de Teniente Coronel efectivo; primer Comandante de Escuadrón D. José Castro, segundo ídem D. Vicente del Rivero. Y existió bajo tal denominación hasta refundirse en el de Iguala.

Regimiento Permanente número 10.

Se instaló en 24 de Diciembre de 821, reuniendo la fuerza de 500 plazas al formarse, con Dragones de Pátzcuaro. Habiendo sido los primeros Jefes que mandaron este Cuerpo: Coronel, el Sr. D. Miguel Barragán; Teniente Coronel, Mayor D. José Martínez Chavero; primer Comandante de Escuadrón D. Ramón de la Madrid, segundo ídem D. José María Arlegui. Y existió hasta refundirse en Iguala.

Regimiento de Caballería número 5.

El decreto de 8 de Julio de 839 dispone formar este Cuerpo del Regimiento del Palmar, y Escuadrones 1º y 2º Activo de Jalisco; pero por el de 12 de Junio de 840 que previene en su art. 11º haya un Regimiento de Milicia Activa en Jalisco, y por el art. 12º se dice que para formarse, le servirá de pie los individuos de dichos dos Escuadrones refundidos, que quisieran volver á la clase de Activos, resultó quedasen incorporados solo 27 hombres; mas por decreto de 26 de Noviembre de 841 que deroga los dichos artículos en la parte relativa á Jalisco; disponiendo que dichos Escuadrones sean para formar parte del 9º Regimiento, y por suprema orden de 13 de Enero de 842, se prevenga por último, que la fuerza que tiene el 5º en Jalisco, provenida de los Escuadrones que se le refundieron (y son los únicos 27 hombres relacionados). Se dieran de baja y pasaran en propiedad al 9º; así es que el 5º existente hoy, solo se formó del Regimiento del Palmar.

Por el mismo decreto de su creación reemplaza sus bajas el Departamento de Jalisco; su fuerza es la que previene el artículo 11º del decreto de 16 de Marzo de 839. (Se ve detallada en el estado que se incluye al fin de este cuaderno.) Su uniforme y divisas conforme al decreto de 10 de Julio de 839, que se declaró vigente por el de 22 de Diciembre de 841, haciendo á la vez algunas adiciones,

Digitized by Google

y que se refiere también al de 31 de Agosto de 840, adoptándole como complemento, al expresado decreto que derogó en la parte relativa á que se contraen los artículos 8º y 13º, y en el todo el 34; debía resultar el que correspondía á este Cuerpo; pero habiendo tenido variación por suprema orden de 3 de Febrero de 842 en lo que designa el decreto expresado de 10 de Julio de 839, es hoy como sigue. Casaca corta amarilla; cuello, vivos, vuelta y barras celestes, hombreras encarnadas; cartera perpendicular con tres picos y botón al remate de cada uno. En el botón y cuello estará el número del Regimiento. El gafete será de dos carcaces unidos por sus extremos inferiores, de dos pulgadas de largo y con tres flechas cada uno, con la dimensión correspondiente. Pantalón azul obscuro, con esterados de gamuza, y media bota de piel, llevando pialera de tres dedos de ancho, y franja encarnada en los costados, de una pulgada de latitud. Shacó cónico con carrilleras, cincho en la copa, y presillas de metal para contener la escarapela; cucarda tricolor, circular, de tres pulgadas de diámetro, y un Escudo con las armas nacionales y el número del Regimiento, pompón escarlata; capa azul celeste; mantilla y tapafunda color carmesí, llevando una cinta blanca de dos pulgadas de ancho; la maleta, verde, con tapa encarnada; y tanto en ésta como en los costados, se guarnecerán con la misma cinta al extremo, pero de media pulgada de ancho. Guantes color de ante con manopla blanca; silla mixta, con su adorno y el del sendaje de metal amarillo, y los estribos de fierro; botín con acicate pegado.

El medio uniforme, divisas y demás que debe y puede usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe por el contenido de los decretos expresados, se encuentra detallado en este cuaderno con el título: *Prevenciones generales para la Milicia Permanente, y que comprenden á la Activa.*

Jefes que actualmente lo mandan.

Coronel, el Sr. D. Francisco Muñoz.

Teniente Coronel, D. Miguel González Núñez.

Primer Comandante de Escuadrón, D. Francisco Sánchez Agesta.

Segundo ídem ídem D. Adrián Oviedo.

Cuerpos que han existido y refundídose en lo que se acaba de expresar.

Regimiento Permanente del Palmar.

Se formó por decreto de 19 y orden de 22 de Noviembre de 833, de los Regimientos Permanentes 2º y 7º y del Activo de México. Habiendo sido los primeros Jefes que mandaron este Cuerpo al formarse: Coronel, el Sr. D. Pedro José Muñoz; Teniente Coronel, D. Vicente González; primer Ayudante D. Luis Vivar. Permaneciendo con tal denominación hasta refundirse en el expresado 5º

Segundo Regimiento Permanente.

Se organizó en 24 de Diciembre de 821, reuniendo la fuerza de 652 plazas, con el Regimiento de Moncada, Defensores de la Patria, Frontera de Nuevo Santander, y una Compañía de América. Habiendo sido los primeros Jefes que mandaron este Cuerpo al formarse: Coronel, el Sr. D. Luis Cortazar; Teniente Coronel, Mayor D. José Hejesuela; primer Comandante de Escuadrón, D. Andrés Huete, segundo ídem ídem D.

Por suprema orden de 10 de Diciembre de 825 se refundió en este Cuerpo el de Granaderos á Caballo. Permaneció este Regimiento con tal denominación hasta refundirse como queda dicho en del Palmar.

Granaderos á Caballo de la Guardia Imperial.

Se formó en 24 de Diciembre de 1821, reuniendo la fuerza de 700 plazas, de los Regimientos Provinciales de México, Compañía de Vargas, la de González, la de Márquez, la de Chalco, y también Granaderos Imperiales que mandaba el Capitán graduado de Teniente Coronel D. Epitacio Sánchez, cuyo Cuerpo se componía de las Compañías de Realistas de la Villa del Carbón y Jilotepec. Habiendo sido los primeros Jefes con que se instaló este Cuerpo: Coronel, el Sr. D. Epitacio Sánchez; Teniente Coronel, D. Carlos Benavides; primer Comandante de Escuadrón, D.

Digitized by Google

Eulogio Villaurrutia, segundo ídem ídem, D. José Stávoli. Este Cuerpo permaneció con tal denominación hasta refundirse como queda expresado en el antiguo número 2.

Séptimo Regimiento Permanente.

Se formó en 24 de Diciembre de 821, reuniendo la fuerza de 620 plazas, al refundir los Dragones de Puebla, Flanqueadores, Escuadrón de Tehuacán, Santo Domingo y Compañía de Perote. Habiendo sido los primeros Jefes que mandaron este Cuerpo al instalarse: Coronel, el Sr. D. Juan Miñón; Teniente Coronel, D. Juan Tovar; primer Comandante de Escuadrón, D. José Velázquez, segundo ídem, D. Francisco Palacios Miranda. Y permaneció con tal denominación hasta refundirse en dicho Regimiento del Palmar.

Regimiento Activo de México.

Se formó por decreto de 14 de Diciembre de 822, poniéndose inmediatamente sobre las armas, y por circular de 17 de Diciembre de 823, se mandó permaneciese como estaba en servicio, siguiendo en él hasta la fecha de su refundición, en el Palmar, como queda expresado. El primer Jefe que mandó este Cuerpo fué como Teniente Coronel, Mayor, el Sr. Coronel graduado, D. Pedro José Muñoz.

Regimiento de Caballería número 6.

Existe formado por decreto de 8 de Julio de 839, con el Regimiento Permanente de Cuautla, y aunque por este mismo decreto se mandó refundir el Escuadrón Activo de Morelia, se derogó por el de 12 de Junio de 840, disponiendo subsistiera separado.

Por el mismo decreto de su creación reemplaza sus bajas el Departamento de Guanajuato, su fuerza es la que previene el art. 11º del decreto de 16 de Marzo de 839. Su uniforme y divisas el que resulta del decreto de 10 de Julio de 839, que se declaró vigente por el de 22 de Diciembre de 841, haciéndole á la vez algunas adiciones, que se refieren también á la de 31 de Agosto de 840, adoptándole como complemento al expresado decreto; pero deroga en la parte relativa á que se contraen los artículos 8º y 13, y en el todo el 34; y es como sigue: Casaca verde, solapa, cuello y vuelta blanca, barras encarnadas, vivos contrapuestos; hombreras de color rojo escarlata, cartera perpendicular con tres picos y botón al remate de cada uno. En el botón y cuello estará el número del Regimiento. El gafete será dos carcaces unidos por sus extremos inferiores de dos pulgadas de largo y con tres flechas cada uno, con las dimensiones correspondientes. Pantalón verde con esterados de gamuza, con media bota de piel, pialera de tres dedos de ancho, y franja encarnada á los costados de una pulgada de latitud. Shacó cónico con carrilleras, cincho en la copa y presillas de metal para contener la escarapela; cucarda tricolor, circular, de tres pulgadas de diámetro, y un Escudo con las armas nacionales y el número del Regimiento, pompón color rojo; capa azul celeste; la maleta, mantilla y tapafunda encarnadas, llevando una cinta blanca de dos pulgadas de ancho; pero la maleta tanto en su tapa como en los costados la cinta debe ser de media pulgada de ancho al extremo; guantes color de ante con manopla blanca; silla mixta, su adorno y el del sendaje de metal amarillo, y los estribos de fierro, botín con acicate pegado.

El medio uniforme, divisas y demás que debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe por el contenido de los decretos expresados, se encuentra detallado con el título: *Prevenciones generales para la Milicia Permanente y que comprenden á la Activa.*

Jefes que actualmente lo mandan.

General graduado, Coronel el Sr. D. Pánfilo Galindo.

Teniente Coronel, D. José María Ballesteros.

Primer Comandante de Escuadrón, D. Rafael Lavaza.

Segundo ídem ídem, D. José González de la Fuente.

Cuerpos que han existido y refundídose en el que se acaba de expresar.

Regimiento Permanente de Cuautla.

Se formó por decreto de 19 de Noviembre y orden de 22 del mismo mes de 833; de los

Digitized by Google

Regimientos Permanentes números 11 y 12. Habiendo sido los primeros Jefes que mandaron este Cuerpo: Coronel, el Sr. D. Miguel García Aguirre; Teniente Coronel, D. Juan Fonseca; primer Ayudante D. Fernando Azcoitia. Subsistiendo con tal denominación hasta refundirse en el que se deja expresado.

Regimiento Permanente número 11.

Se creó en 24 de Diciembre de 821 refundiendo Dragones de México y Escolta del Sr. Guerrero, y no se le dió más fuerza que ésta, porque se dispuso que debía completarla en la Provincia á donde se destinó. Después, por suprema orden de 10 de Septiembre de 1825 se le incorporaron los de San Fernando y Escuadrón del Sur. Habiendo sido los primeros Jefes que mandaron este Cuerpo desde su instalación: Coronel, el Sr. D. Nicolás Bravo; Teniente Coronel, Mayor D. Juan Miangolarra; primer Comandante de Escuadrón, D. José Vicente González, segundo ídem, D. José de la Cuesta. Y permaneció con tal denominación hasta refundirse como se ha dicho en el Regimiento de Cuautla.

Regimiento Permanente número 12.

Por suprema orden de 13 de Marzo de 822 se formó de Húsares de Veracruz, los Lanceros de ídem, Húsares de Oaxaca y Patriotas de Jalapa. Habiendo sido los primeros Jefes que mandaron este Cuerpo: Teniente Coronel, D. José Ignacio Iberri; primer Comandante de Escuadrón, D. Joaquín Leño, segundo ídem, D. Francisco Hernández. Y permaneció con tal denominación hasta refundirse en el expresado Cuautla.

Regimiento de Caballería número 7.

El decreto de 8 de Julio de 839 dispuso que formaran este Cuerpo el Regimiento Activo de México (se habla del que fué nuevamente creado, después del que fué refundido en el Regimiento del Palmar), el Escuadrón de Cuernavaca, y los Auxiliares y Patriotas de Ayotla, Chalco, Texcoco, Tulancingo y demás puntos que tenían fuerza de esta clase en el Departamento de México; pero por suprema orden de 4 de Noviembre de 840, que previno subsistiese el Escuadrón de Cuernavaca, separado como antes estaba en clase de Activo, no tuvo efecto su refundición. Con la expresada fuerza solo se formaron dos Escuadrones, y en 22 de Abril del presente año, con aprobación del Supremo Gobierno, pasaron á formar la 5ª y 6ª Compañías del tercer Escuadrón, la fuerza de 74 hombres pertenecientes al 2º y 6º Regimientos de Caballería que se dieron de baja en sus respectivos Cuerpos, por refundirse como queda expresado. En 14 de Septiembre último, por suprema orden, se ha mandado formar en esta Capital el 4º Escuadrón.

Por el mismo decreto de su creación, reemplaza sus bajas el Departamento de México; su fuerza es la que previene el art. 11º del decreto de 16 de Marzo de 839. (Se ve detallada en el estado que se incluye al fin de este cuaderno). Su uniforme y divisas el que resulta del decreto de 10 de Julio de 839, que se declaró vigente por el de 22 de Diciembre de 841; haciéndole á la vez algunas adiciones que se refieren también á la de 31 de Agosto de 840, adoptándole como complemento al expresado decreto; pero deroga en la parte relativa á que se contraen los artículos 8º y 13, y en el todo el 34; y es como sigue: Casaca corta blanca, cuello, vuelta, solapa y barras celestes, vivos contrapuestos, hombreras de color rojo escarlata, cartera perpendicular con tres picos y botón al remate de cada uno; en el botón y cuello estará el número del Regimiento. El gafete será dos carcaces unidos por sus extremos inferiores de dos pulgadas de largo y con tres flechas cada uno, con la dimensión correspondiente. Pantalón azul turquí con esterados de gamuza y media bota de piel, pialera de tres dedos de ancho, y franja encarnada á los costados de una pulgada de latitud. Shacó cónico con carrilleras, cincho en la copa y presillas de metal para contener la escarapela, cucarda tricolor, circular, de tres pulgadas de diámetro, y un Escudo con las armas nacionales y el número del Regimiento, pompón color rojo. Capa azul celeste; la maleta, mantilla y tapa funda verdes, llevando una cinta encarnada de dos pulgadas de ancho; pero la maleta, tanto en su tapa como en los costados,

Digitized by Google

la cinta ha de ser de media pulgada de ancho al extremo; guantes color de ante con manopla blanca; silla mixta, su adorno y el del sendaje de metal amarillo, y los estribos de fierro, botín con acicate pegado.

El medio uniforme, divisas y demás que debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe, por el contenido de los decretos expresados, se encuentra detallado en este cuaderno con el título: *Prevenciones generales para la Milicia Permanente y que comprenden á la Activa.*

Jefes que actualmente lo mandan.

Coronel, el Sr. D. Antonio María Jáuregui.

Teniente Coronel, D. Cayetano Montero.

Primer Comandante de Escuadrón, D. Pedro Rangel.

Segundo ídem ídem, D. Luis de la Barrera.

Cuerpos que han existido y refundídose en el que se acaba de expresar.

Regimiento Activo de México.

Fué creado nuevamente por autorización del Soberano Congreso que tuvo el Supremo Gobierno en 28 de Abril de 1835, para aumentar la Milicia Activa, en dicho año se puso sobre las armas; pero por su escasa fuerza se redujo á un Escuadrón quedando los tres restantes en receso y permaneció hasta refundirse en el Regimiento expresado. Jefes que lo mandaron: General graduado, Coronel D. Antonio Castro; Teniente Coronel, Mayor, Coronel graduado, D. José Vicente Miñón; primer Ayudante, D. Felipe Mercado.

Regimiento de Caballería número 8.

Se formó por decreto de 8 de Julio de 839 con el Activo de Puebla, Partidas Auxiliares del Departamento y Escuadrón Activo de Tlaxcala.

Por el mismo decreto de su creación, reemplaza sus bajas el Departamento de Puebla; su fuerza es la que previene el art. 11º del decreto de 16 de Marzo de 839. (Se ve detallada en el estado que se incluye al fin de este cuaderno). Su uniforme y divisas el que resulta del decreto de 10 de Julio de 839, que se declaró vigente por el de 22 de Diciembre de 841, haciéndole á la vez algunas adiciones que se refieren también á la de 31 de Agosto de 840; adoptándole como complemento al expresado decreto, pero deroga en la parte relativa á que se contraen los artículos 8º y 13, y en el todo el 34; y es como sigue: Casaca corta azul turquí, solapa y vueltas encarnadas, cuello y barras blancas, vivos contrapuestos, hombreras de color rojo escarlata, cartera perpendicular con tres picos y botón al remate de cada uno; en el botón y cuello estará el número del Regimiento. El gafete será dos carcaces unidos por sus extremos inferiores de dos pulgadas de largo y con tres flechas cada uno, con la dimensión correspondiente. Pantalón azul turquí con esterados de gamuza, con media bota de piel, pialera de tres dedos de ancho, y franja encarnada á los costados de una pulgada de latitud. Shacó cónico con carrilleras, cincho en la copa, y presillas de metal para contener la escarapela, cucarda tricolor, circular, de tres pulgadas de diámetro, y un escudo con las armas nacionales y el número del Regimiento, pompón color escarlata; capa azul celeste, la maleta, mantilla y tapafunda verdes, llevando una cinta encarnada de dos pulgadas de ancho; pero la maleta, tanto en su tapa como en los costados, la cinta ha de ser de media pulgada de ancho al extremo; guantes color de ante con manopla blanca; silla mixta, su adorno y el del sendaje de metal amarillo, y los estribos de fierro, botín con acicate pegado.

El medio uniforme, divisas y demás que debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe, por el contenido de los decretos expresados, se encuentra detallado en este cuaderno con el título: *Prevenciones generales para la Milicia Permanente y que comprenden á la Activa.*

Jefes que actualmente lo mandan.

Coronel, Sr. D. Anastasio Torrejón.

Teniente Coronel, D. Joaquín Solórzano.

Primer Comandante de Escuadrón, D. Ignacio Cerón.

Segundo ídem ídem, D. Manuel Aponte.

Cuerpos que han existido y refundídose en el que se acaba de expresar.

Digitized by Google

Regimiento Activo de Puebla.

Fué creado en 822 y por circular de 17 de Diciembre de 833 se mandó que permaneciese, corroborando posteriormente su existencia la autorización que tuvo el Supremo Gobierno en 28 de Abril de 1835, con lo que ordenó fuese puesta nuevamente sobre las armas, y duró hasta pasar á formar el dicho 8º Regimiento, y para reemplazarle se dispuso por decreto de 12 de Junio de 841, la organización de dos Escuadrones en Chalchicomula y Atlixco, que ya existen en el Departamento indicado. Primeros Jefes que lo mandaron: Coronel, D. Esteban Mumera; Teniente Coronel, D. Manuel Cabrera, y primer Ayudante D. José María Guizarnotegui.

Escuadrón Activo de Tlaxcala.

Se organizó por suprema orden, autorizado por el Supremo Gobierno para ello en 28 de Abril de 835, y se puso sobre las armas por superior disposición de 3 de Julio siguiente, que permaneció hasta refundirse en el expresado 8º Regimiento; pero para reemplazarle se mandó crear otro en el mismo punto, por decreto de 12 de Junio de 1841, (como se ve en su lugar) llevando igual denominación.

Regimiento de Caballería número 9.

El superior decreto de 26 de Noviembre de 841, previno que este Regimiento se formara en Jalisco, y refundiera los piquetes del 2º y 3º Regimiento que se hallaban en aquella capital, la Compañía de Zapotlán el Grande, y los Escuadrones 1º y 2º Activo de Jalisco, dejando por consecuencia sin efecto lo prevenido en los artículos 11 y 12 del decreto de 12 de Julio de 840; así mismo, se dispuso por superior decreto de 4 de Enero del presente año, que las dos Compañías Guardacostas de San Blas, formasen el primer Escuadrón de este Regimiento.

La fuerza que señala á este Cuerpo el expresado decreto de su creación, es la misma que para las demás de su clase previene el artículo 11º del decreto de 16 de Marzo de 839. (Se ve detallada en el estado que se incluye al fin de este cuaderno). Su uniforme y divisas el que resulta del decreto de 10 de Julio de 839, que se declaró vigente por el de 22 de Diciembre de 841, haciendo á la vez algunas adiciones, entre ellas su artículo 4º, con referencia al 9º Regimiento, y se contrae también al de 31 de Agosto de 840, adoptándole como complemento al expresado decreto, pero derogándole en la parte relativa á que le contradicen los artículos 8º y 13, y en el todo el 34; y es como sigue: Casaca corta verde, solapa, cuello, vueltas y barras carmesí, vivos blancos, hombreras de color rojo escarlata, cartera perpendicular con tres picos y botón al remate de cada uno; en el botón y cuello estará el número del Regimiento; el gafete será dos carcaces unidos por sus extremos inferiores de dos pulgadas de largo con tres flechas cada uno, con la dimensión correspondiente. Pantalón azul turquí con franja carmesí á los costados, de una pulgada de latitud, esterados de gamuza con media bota de piel, pialera de tres dedos de ancho. Shacó cónico con carrilleras, cincho en la copa, y presillas de metal para contener la escarapela, cucarda tricolor circular, de tres dedos de diámetro, y un Escudo con las armas nacionales y el número del Regimiento; pompón color rojo. Capa y maleta azul celeste, llevando la maleta tanto en su tapa como en los costados, una cinta de color rojo escarlata de media pulgada de ancho al extremo; las mantillas y tapafundas guarnecidas con una cinta de paño rojo escarlata de dos pulgadas de ancho; guantes color de ante con manopla blanca; silla mixta, su adorno y el del sendaje de metal amarillo, y los estribos de fierro, botín con acicate pegado.

El medio uniforme, divisas y demás que debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe, por el contenido de los decretos expresados, se encuentra detallado con el título: *Prevenciones generales para la Milicia Permanente y que comprenden á la Activa.*

Jefes que actualmente lo mandan.

Coronel, Sr. D. Pedro Parga.

Teniente Coronel, D. Luis Villarreal.

Primer Comandante de Escuadrón, D. José María Osorno.

Segundo ídem ídem, D. Mariano Moret.

Digitized by Google

Cuerpos que han existido y refundídose en lo que se acaba de expresar.

Primer Escuadrón Activo de Jalisco.

Fué creado por suprema orden de 1º de Mayo de 835; autorizado el Supremo Gobierno para tales disposiciones en 28 de Abril del mismo año, se puso sobre las armas en 19 del mismo mes en que se creó, y aunque el Supremo Gobierno, investido con las facultades concedidas en 13 de Junio y 30 de Noviembre de 839, mandó con fecha 8 de Julio de 840, se refundiese en el 5º Regimiento; no tuvo efecto, así por la restricción que puso en sus artículos 11 y 12 del decreto de 12 de Junio de 840, haciendo por consecuencia lo verificara solo una pequeña fuerza, como porque aun ésta se mandó por suprema orden de 13 de Enero del presente año que se refundiese en el 9º Regimiento, como se verificó.

Segundo Escuadrón de Jalisco.

Se creó por suprema orden de 3 de Mayo de 835 dimanada de las facultades que se mencionan para el anterior, y se puso sobre las armas en 1º de Junio de 835, quedando también refundido en el 9º Regimiento, pues aunque estuvo prevenido fuese en el 5º, por la misma orden que el primer Escuadrón, pero no tuvo efecto por lo mismo que se dice del primero.

Compañía de Auxiliares de Zapotlán.

Fué formada en el pueblo de Tamazula, partido de Zapotlán el Grande (Departamento de Jalisco), y puesto sobre las armas en fines del año de 835 á virtud de superior orden, usando de facultades concedidas al Supremo Gobierno por el decreto de 28 de Abril de 835, y permaneció en servicio aumentando y disminuyendo su fuerza, como lo exigía su objeto hasta su refundición.

Dos Compañías Guardacostas de San Blas.

Hubo otra Compañía la que á virtud de las facultades que concedió al Supremo Gobierno el decreto de 13 de Junio de 838, dispuso se creara en Zapotlán, sobre la que debía formarse en el arreglo del Ejército, un Escuadrón, y solo tuvo efecto en que así se previniera por decreto de 2 de Octubre del referido año, pues no se verificó.

Estas Compañías se formaron por decreto de 20 de Agosto de 823, mandándose por el de 12 de Junio de 840 subsistiera; pero el de 1 de Enero del presente año, dispuso que con ellas se formase el tercer Escuadrón del 9º Regimiento, como queda expresado.

Escuadrón Permanente de Yucatán.

Se formó por decreto de 16 de Mayo de 829 con las Compañías Fijas de Caballería Permanente de Mérida y de la Isla del Carmen, denominándolo Fijo de Caballería Permanente de Yucatán, y en el art. 2º le señala su Plana Mayor, que debe existir en la Capital del Departamento, y aunque le designa también su pie y fuerza conforme á los artículos 2º y 3º del decreto de 3 de Septiembre de 824; pero el Supremo Gobierno, en uso de las facultades que le concedió el decreto de 13 de Junio de 838, y por el contenido de la ley de 30 de Noviembre del mismo año, dispuso al organizar los Cuerpos del Ejército, con su decreto de 16 de Marzo de 839 en el art. 4º, permaneciese un Escuadrón, y por el art. 11º la fuerza de que deben constar éstos, y como también se aclara por el art. 3º del decreto de 8 de Julio de 839, que el Escuadrón que se dice permaneciera, es el de Yucatán, por ello varía la fuerza que tuvo designada, arreglándose á esta última; pero como no habla de otra cosa, deja vigente su plana Mayor, conforme al decreto de su creación, alterándose sólo en que el primer Ayudante Capitán, sea considerado con el goce de sueldo, divisas y atribuciones que á esta clase se le ha señalado, á virtud de la aclaración que hace el decreto de 2 de Diciembre de 836, y también por el de 5 de Agosto de este año.

Este Cuerpo reemplazá sus bajas en el Departamento de Yucatán, conforme al decreto de su creación, pues se comprende en la parte que no derogó el de 22 de Diciembre de 841, teniendo también presente lo que le comprende del decreto de 10 de Julio de 839, y es como sigue: Casaca corta azul celeste, con cuello, vueltas, vivos, barras y hombreras de

Digitized by Google

color rojo escarlata; cartera perpendicular con tres picos y botón al remate de cada uno; en el botón estarán las iniciales con que se titula el Cuerpo. El gafete será dos carcaces unidos por sus extremos inferiores de dos pulgadas de largo y con tres flechas cada uno con la dimensión correspondiente, y en el cuello las iniciales con que se denomina el Cuerpo, sin adorno alguno, y de la dimension de dos pulgadas. Pantalon azul turquí con esterados de gamuza, media bota de piel, con pialera de tres dedos de ancho, y franja encarnada á los costados de una pulgada de latitud. Shacó cónico con carrilleras, cincho en la copa y presillas de metal para contener la escarapela, cucarda tricolor, circular, de tres pulgadas de diámetro, y un Escudo con las armas nacionales y las iniciales del Cuerpo; pompón color rojo escarlata. Capa, maleta, mantilla y tapa funda celestes, llevando una cinta de paño rojo escarlata de dos pulgadas de ancho, y la maleta, tanto en su tapa como en los costados al extremo la cinta ha de ser de media pulgada de ancho. La silla mixta, su adorno y el del sendaje de metal amarillo, botín con acicate pegado.

El medio uniforme, divisas y demás que debe y puede usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe por el contenido de los decretos expresados, se encuentra detallado en este cuaderno con el título: *Prevenciones generales para el Ejército Permanente, y que comprende al Activo.*

Jefes que actualmente lo mandan.

Teniente Coronel, graduado, Comandante de Escuadron, D. José María Quijano.

Primer Ayudante, D. José María García.

Cuerpos que han existido y refundídose en el que se acaba de expresar.

Compañía Fija Permanente de Mérida.

Fué creado por el soberano decreto de 16 de Octubre de 826, y permaneció sobre las armas hasta refundirse en el Cuerpo que se deja expresado.

Compañía Fija Permanente de la Isla del Carmen.

Fué creado por el mismo decreto que la Compañía que antecede, y permaneció hasta refundirse en el Escuadrón de Yucatán, advirtiéndose que parte de la fuerza de esta Compañía sobrante al formarse dicho Escuadrón, dispuso el mismo soberano decreto se destinara á completar la fuerza de la Compañía de Infantería de línea de la misma Isla.

Compañía Permanente de Tabasco.

La creó el decreto de 16 de Octubre de 826, disponiendo que fuese Fija. El de 8 de Julio de 839, expresa que subsista con la organización que se ha dado á las Compañías de su arma, y es la que designa el artículo 11º del decreto de 16 de Marzo de 839. (Véase en el estado que se incluye al fin de este cuaderno.)

Sus plazas las reemplaza en el lugar á que está destinada. Su uniforme, el mismo detallado al Escuadrón de Yucatán, variando solo en sus iniciales con que se titula; y debe usar en el cuello, botones y Escudo del Shacó. Jefes que la mandan: Capitán, D. Juan Ricoy.

Escuadrón Permanente Ligero de Puebla.

Fué creado por suprema orden de 20 de Octubre de 841, con 68 hombres del 8º Regimiento, 16 del Escuadrón Activo de Huajuapam, 14 del Activo de Atlixco, y los Auxiliares de San Martín Texmelucan. En 14 de Enero del presente año declaró el Supremo Gobierno se reglamente conforme á lo prevenido en 16 de Marzo de 839 en su art. 11º; y como en este reglamento no se hace mención expresa de Plana Mayor para los Escuadrones Permanentes, por consiguiente dejándole al Escuadrón de Yucatán, como ya se ha dicho, (único Permanente entónces) la misma con que existía; de aquí es que la Plana Mayor del Ligero es igual por el mismo decreto.

Sus bajas las cubrirá el contingente del Departamento. Su uniforme el mismo detallado al Escuadrón de Yucatán, con solo la diferencia de variar sus iniciales en las del Cuerpo que se expresa, las que llevará en el cuello, botones de la casaca y Escudo del Shacó.

Jefes que actualmente lo mandan.

Comandante de Escuadrón, D. Pantaleón Gutierrez.

Primer Ayudante, D. José Rosales.

Digitized by Google

Regimiento Ligero del Comercio de México.

Este Cuerpo se formó á virtud de las facultades concedidas por la ley de 13 de Junio de 838, de que dimanó el decreto de 26 de Enero de 1839, disponiendo, al detallarle, cuatro Escuadrones, reasumiese el 1º y 2º Locales llamados del Comercio, y creara el 3º y 4º conforme á los de Milicia Activa. Los ascensos de Oficiales y reemplazos en la baja de tropa, se llenan en el 1º y 2º Escuadrón, conforme á la ley de su establecimiento, que es la de 4 de Octubre de 832, dejando vigente la de 22 de Abril de 835, y conforme á ellas no gozan sueldo los Oficiales, y sus escalafones rolan en solo estos Escuadrones, así como por separado lo tienen los otros dos; los ascensos de la Plana Mayor se tienen del mismo modo que está prevenido para los Cuerpos Activos. El territorio señalado para proveer de reemplazos al Regimiento de que se trata, es la Prefectura del Centro del Departamento de México.

El uniforme, medio uniforme, y demás que puede y debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe, por el contenido de los decretos que por tales se les señala, se encuentra detallado en el título: *Uniforme para la Milicia Activa y el de Prevenciones generales para la Milicia Permanente y que comprenden á la Activa,* los que se hallan al fin de este cuaderno.

Jefes que actualmente mandan este Cuerpo.

Coronel, el Sr. D. Luis Noriega.

Teniente Coronel, D. Manuel Velázquez.

Comandante de Escuadrón, D. Ignacio Vega.

Cuerpos que han existido y refundídose en el que se acaba de expresar.

Primer Escuadrón Local del Comercio.

Fué creado con total separación del 2º por suprema orden de 22 de Abril de 835, previniendo ésta se sujetara á los decretos de 4 de Octubre de 832 y 22 de Abril del año citado y aunque no llegó á ponerse en servicio, se le declaró el fuero de Activo por orden de 30 de Noviembre del año próximo pasado. Su Comandante nombrado, fué el Sr. Coronel D. Mariano Cosío.

Segundo Escuadrón Local del Comercio.

Fué creado á la vez que el Primero, y con iguales consideraciones. Se puso en servicio inmediatamente, formándolo el Teniente Coronel D. Matías de la Peña y Barragán, que sucedió al Sr. Coronel D. José Yermo, el primero que fué nombrado Comandante de este Cuerpo, pero que por renuncia suya, ocupó su lugar el que se deja expresado.

Regimiento de Guanajuato.

Autorizado el Supremo Gobierno por la ley de 13 de Junio de 838, expidió el supremo decreto de 12 de Junio de 840, mandando formar nuevamente el Regimiento de Guanajuato, y que al efecto, como se verificó, le sirviera de pie la fuerza del Activo del mismo nombre que allí existía, esto es, la que se había reunido desde 837; pues la que tuvo antes de dicha fecha al marchar á Texas, se refundió en el Escuadrón de Zacatecas por disposición del E. S. General en Jefe del Ejército del Norte y aprobación del Supremo Gobierno.

Sus reemplazos expresa el decreto de su creación, debe darlos el Departamento de su nombre, y que la Plana Mayor y demás Oficiales, así como su fuerza, sea conforme á lo que señala el art. 15 del decreto de 16 de Marzo de 839, refiriéndose al 11º (Véase al fin de este cuaderno expresadas las clases en el estado que al efecto se incluye).

El uniforme, medio uniforme, divisas, etc., que puede y debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe, por el contenido de los decretos que por tales se les señala, se encuentra detallado en el título: *Uniforme para la Milicia Activa y el de Prevenciones generales para la Milicia Permanente y que comprenden á la Activa,* los que se encuentran al fin de este cuaderno.

Jefes que mandan este Cuerpo.

Teniente Coronel, D. Francisco Rocha.

Cuerpos que han existido y refundídose en el que se acaba de expresar.

Digitized by Google

Regimiento Activo de Guanajuato.

Hasta refundirse como queda dicho, existió este Cuerpo por decreto de 8 de Julio de 835, su formación consiste solo en haber dejado su anterior denominación que es la que sigue:

Regimiento Activo de Sierra Gorda.

Así fué conocido este Cuerpo por superior decreto de 1º de Mayo de 835, expedido por autorización que tuvo el Supremo Gobierno en 28 de Abril del mismo año; pero su formación tampoco trae otro origen, que habérsele variado en tal nombre el que antes tenía y es el que sigue:

Príncipe del Imperio.

Este Cuerpo fué creado por decreto de 11 de Diciembre de 822, y subsistió hasta la fecha que se deja indicado.

Regimiento de San Luis.

Este Cuerpo se formó por decreto de 12 de Junio de 840, mandando le sirviera de pie el Escuadrón de San Luis, como se verificó.

Sus reemplazos corresponde dárselos el Departamento á que pertenece. El mismo decreto de su creación, expresa que la Plana Mayor y demás Oficiales, así como su fuerza, sea conforme á lo que señala el artículo 15 del decreto de 16 de Marzo de 839, refiriéndose al undécimo, cuyo Detall, pormenorizado por clases, se encuentra en el estado que al efecto se incluye.

Su uniforme, medio uniforme, divisas y demás que puede y debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe, por el contenido de los decretos que por tales se les señala, se encuentra detallado al fin de este cuaderno con el título: *Uniforme para la Milicia Activa y de Prevenciones generales para la Milicia Permanente que comprenden á la Activa.*

Jefes que mandan este Cuerpo.

General graduado, Coronel el Sr. D. Manuel Romero.

Teniente Coronel, vacante.

Primer Comandante de Escuadrón, con grado de Coronel, D. Francisco Sánchez.

Segundo ídem D. Manuel Lacave.

Cuerpos que han existido y refundídose en el expresado.

Escuadrón Activo de San Luis.

Se formó por superior orden que dispuso quedase en él reducida la fuerza que comenzó á organizar en 15 de Julio de 835, al Regimiento de San Luis que estableció la suprema orden de 8 de Julio del mismo año. Facultando al Supremo Gobierno por la ley de 13 de Junio, y el decreto de 30 de Noviembre de 838, y en virtud también de lo prevenido en el de 16 de Marzo y 8 de Julio de 839, dispuso se refundiera este Escuadrón en el primer Regimiento, pero no tuvo efecto, mandándose en 21 de Septiembre del mismo año, permaneciera separado, como se verificó hasta la fecha en que vino á ser pie para la formación del Regimiento que existe.

Regimiento Activo de San Luis.

Se mandó establecer en el Departamento por suprema orden de 8 de Julio de 835, y comenzó á organizarse en 15 del mismo; pero se suspendió continuar su formación, disponiendo el Supremo Gobierno reasumiese su fuerza en un solo Escuadrón, que es el ya relacionado.

Regimiento Activo de San Luis.

Precedió al del mismo nombre que se deja mencionado, formándose en 11 de Diciembre de 822, y extinguido por la autorización dada al Supremo Gobierno en 28 de Abril de 835.

Regimiento de Querétaro.

Este cuerpo existe por decreto de 12 de Junio de 841, previniendo que al formarse le sirviera de pie el único Escuadrón que se había organizado con la fuerza del Regimiento del mismo nombre que últimamente se había mandado establecer en el Departamento. El segundo Escuadrón se creó con reemplazos del lugar, y permaneció el Regimiento con dichos dos Escuadrones hasta el 13 de Enero del pre-

Digitized by Google

sente año, en que dispuso el Supremo Gobierno se formara el 3º, como se verificó. Hallándose en esta Capital el mes de Julio último reunida ya una fuerza de cien hombres compuesta de piquetes de todas Compañías de Regimiento, la Plana Mayor le pasó en dicho mes una revista de inspección, y en consecuencia, creyó conveniente consultar al Supremo Gobierno, se organizara el tercer Escuadrón apropiándose dichos piquetes; pero que se repartiera á la vez por compensación en el 1º y 2º la fuerza que había dejado el 3º, cuya medida fué aprobada en 6 de Agosto próximo pasado.

Sus reemplazos debe darlos el Departamento, según el mismo decreto de su creación, así como designa que su Plana Mayor, demás Oficiales y fuerza, sea conforme á lo que señala el art. 15 del decreto de 16 de Marzo de 839, refiriéndose al 11º cuyo Detall pormenorizado por clases se encuentra al fin de este cuaderno en el estado que al efecto se incluye.

Su uniforme, medio uniforme, divisas y demás que puede y debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe, por el contenido de los decretos que por tales se les señala, se encuentra detallado en el título: *Uniforme para la Milicia Activa y el de Prevenciones generales para la Milicia Permanente y que comprenden á la Activa.*

Jefes que mandan este Cuerpo.

Coronel, el Sr. D. José Frontera.

Teniente Coronel, D. Juan N. Nájera.

Primer Comandante de Escuadrón, D. Manuel Carmona.

Segundo ídem D. Antonio Gómez Cobo.

Cuerpos que han existido y refundídose en el expresado.

Escuadrón de Querétaro.

Su primera Compañía existió por suprema orden de 1º de Agosto de 835, disponiendo que ésta quedase sobre las armas en el pie de guerra, formándose de los individuos de todas Compañías que comenzaban á organizar el Regimiento que últimamente se había mandado establecer en el Departamento, como se verificó. En 18 de Marzo de 836, mandó el Supremo Gobierno poner en servicio otra Compañía en los mismos términos que la anterior, la que unida con la antes indicada formaron el único Escuadrón que se consideró necesario en lugar de Regimiento, y subsistió hasta servir de pie al Regimiento que hoy existe.

Regimiento de Querétaro.

Lo estableció la suprema orden de 28 de Julio de 835, conforme al Reglamento de 10 de Marzo del mismo año, hallándose á la vez autorizado el Supremo Gobierno por la ley de 28 de Abril siguiente; pero su formación se redujo á la del Escuadrón que se ha dicho.

Regimiento de Oaxaca.

Se creó por decreto de 30 de Noviembre de 841, mandando se refundiesen en él los Escuadrones de Oaxaca, Huajuapam, el Guarlacosta de Jamiltepec y los Auxiliares de Huajuapam y Oaxaca: eligiéndose de los de esta última clase los hombres que fueran aptos para el servicio y no les resultara perjuicio en sus intereses. En 1º de Marzo del presente año tuvo efecto la reunión indicada, pasando la revista refundidos en el Regimiento de que se trata. Su fuerza es la que designa el artículo 15 del decreto de 16 de Marzo de 839 refiriéndose al 11º, cuyo Detall pormenorizado por clases se encuentra al fin de este cuaderno en el estado que al efecto se incluye.

Su uniforme, medio uniforme, divisas y demás que puede y debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe por el contenido de los decretos que por tales se les señala, se encuentra detallado con el título: *Uniforme para la Milicia Activa y el de Prevenciones generales para la Milicia Permanente y que comprenden á la Activa.*

Jefes que mandan este Cuerpo.

General graduado, Coronel D. Antonio León.

Teniente Coronel, vacante.

Primer Comandante de Escuadrón, graduado de Coronel, D. Mariano Abrego.

Segundo ídem, D. Manuel Andrade.

Cuerpos que han existido y refundídose en el que se acaba de expresar.

Digitized by Google

Escuadrón de Oaxaca.

Fué creado por suprema orden de 29 de Abril de 835, hallándose el Supremo Gobierno autorizado por la ley de 28 del mismo mes y año. Se puso sobre las armas en 1º de Junio siguiente; el decreto de 12 de Junio de 840 mandó subsistiese, y permaneció hasta la fecha de su refundición.

Escuadrón de Huajuapam.

Facultado el Supremo Gobierno por la ley que se ha citado del año de 835, dispuso crear este Escuadrón, poniéndolo sobre las armas en 31 de Mayo del mismo año. El decreto de 12 de Junio de 840 le dejó subsistir del mismo modo, y permaneció hasta su refundición, como se ha dicho.

Escuadrón de Jamiltepec.

Fué creado por decreto de 20 de Agosto de 823. Tuvo varias épocas de estar en receso, y últimamente se puso en servicio, por suprema orden de 11 de Junio de 836, permaneciendo en él hasta su refundición.

Regimiento de Michoacán.

Usando el E. S. Presidente, de las facultades que le concede la 7ª de las bases de Tacubaya, y el decreto de 13 de Junio de 838. dispuso por superior decreto de 30 de Octubre del año próximo pasado, se estableciera en el Departamento de Michoacán el Regimiento de que se habla, refundiéndose en él el Escuadrón de Morelia (que es el mismo de Michoacán) y los Auxiliares de Caballería establecidos en el Departamento, que fueren útiles para el servicio, pero que no se perjudicaran en sus intereses. Así se verificó, trabajándose en la formación del Regimiento en los meses subsecuentes, hasta Marzo que pasó su revista, dándose de alta en ella las Compañías que formaron los tres Escuadrones restantes, en los términos siguientes: Auxiliares de la Piedad con 54 hombres y 77 caballos, dejó establecida la 3ª Compañía; la titulada 2ª del Escuadrón del Poniente ó Auxiliares de Jiquilpam, con 22 hombres y 25 caballos, la 4ª Compañía; la de Auxiliares de Sacapú con 23 hombres y 35 caballos, la 6ª; la de Auxiliares de Tiripitío con 20 hombres y 20 caballos, estableció la 7ª; y la denominada de Auxiliares de Uruápam con 20 hombres y 20 caballos dejó formada la 8ª Compañía.

La fuerza del Regimiento que señala el decreto de su creación, es la que designa el artículo 15 del decreto de 16 de Marzo de 839, refiriéndose al 11º cuyo Detall pormenorizado por clases, se encuentra al fin de este cuaderno en el estado que al efecto se incluye.

Su uniforme, medio uniforme, divisas y demás que puede y debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe, por el contenido de los decretos que por tales se les señala, se encuentra detallado en el título: *Uniforme para la Milicia Activa y el de Prevenciones generales para la Milicia Permanente y que comprenden á la Activa.*

Jefes que mandan este Cuerpo.

Coronel, D. Angel Guzmán.
Teniente Coronel, D. Nicolás Villegas.

Cuerpos que han existido y refundídose en el expresado.

Escuadrón de Michoacán.

Al declararle el Supremo Gobierno en 16 de Septiembre de 840 el fuero de Activo, contó desde tal fecha existir entre los de esta clase; pero se formó con la denominación de Auxiliares, por decreto de 22 de Abril de 835, permaneciendo en servicio hasta la refundición en el Regimiento indicado, que formó el primer Escuadrón, pues aunque en 8 de Junio de 839, se previno se refundiera en el 6º Regimiento, después por decreto de 12 de Junio de 840, permaneció separado como antes en clase de Activo.

Escuadrón de Jalapa.

Este Cuerpo se creó por decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado para establecerse en el lugar de su nombre, como se verificó, hallándose para la revista de Febrero formado y en servicio con ciento diez y nueve hombres.

Digitized by Google

El mismo decreto de su creación le señala el pie veterano y fuerza de que ha de constar la que se encuentra detallada y pormenorizada por clases al fin de este cuaderno en el estado que al efecto se incluye. Sus bajas las reemplazará del contingente que diere el Departamento, según el mismo decreto.

Su uniforme, medio uniforme, divisas y demás que puede y debe usar, así como lo que se le prohibe, por el contenido de los decretos que por tales se les señala, se encuentra detallado en el título: *Uniforme para la Milicia Activa y el de Prevenciones generales para la Milicia Permanente y que comprenden á la Activa.*

Jefes que mandan este Cuerpo.

Teniente Coronel, D. Pascual Alanís.

Primer Ayudante, Mayor, D. Lorenzo Pérez Castro.

Escuadrón de Orizaba.

Fué creado por decreto de 15 de Octubre de 841 para establecerse en el lugar de su nombre; al efecto, extingue como innecesario el Escuadrón de Alvarado que existía, mandando que sus Jefes y Oficiales, así como el armamento, monturas, caballos y cuanto le pertenecía se destinara al de Orizaba, y se verificó, pasando éste su revista y haciendo el servicio con 58 hombres, el mes de Marzo.

Por el mismo decreto cubrirá sus bajas del contingente que diere el Departamento, y también le señala el pie veterano y fuerza de que debe constar, lo que se encuentra detallado al fin de este cuaderno, en el estado que al efecto se incluye.

Su uniforme, medio uniforme, divisas y demás que puede y debe usar este Cuerpo, así como lo que se le prohibe, por el contenido de los decretos que por tales se les señala, se encuentra detallado en el título: *Uniforme para la Milicia Activa y el de Prevenciones generales para la Milicia Permanente y que comprenden á la Activa.*

Jefes que mandan este Cuerpo.

Coronel graduado, Teniente Coronel, D. Ignacio Ullate.

Primer Ayudante, Mayor, D. Manuel Velázquez.

Cuerpos que han existido y refundídose en el expresado.

Escuadrón de Alvarado.

Fué creado por decreto de 2[illegible] de Agosto de 823, y se formó pocos meses después, hallándose en servicio hasta la fecha de su extinción.

Escuadrón de Tula.

Fué creado por decreto de 26 de Noviembre del año próximo pasado, usando el E. S. Presidente de las facultades que le concede la 7ª de las bases de Tacubaya, y manda se establezca en el lugar con que se titula, como ya se verificó, pasando su revista el mes de Junio último con 37 hombres.

El mismo decreto le designa reemplazar sus bajas del contingente que diere su Prefectura, así como el pie veterano y fuerza que debe tener el que se encuentra detallado por clases al fin de este cuaderno en el estado que al efecto se incluye.

Su uniforme, medio uniforme, divisas y demás que puede y debe usar este Cuerpo, así como lo que se le prohibe, por el contenido de los decretos que por tales se les señala, se encuentra detallado en el título: *Uniforme para la Milicia Activa y el de Prevenciones generales para la Milicia Permanente y que comprenden á la Activa.*

Jefes que mandan este Cuerpo.

Teniente Coronel graduado, Comandante de Escuadrón, D. José Barrón.

Teniente Coronel graduado, primer Ayudante, D. Agustín Basadre.

Escuadrón de Teloloápam.

Fué creado por superior decreto de 26 de Noviembre del año próximo pasado, emanado de las facultades que le concede al E. S. Presidente la 7ª de las bases de Tacubaya. Este Cuerpo aun no se forma y solo está provisto de Jefes, Oficiales y dos Sargentos primeros.

El mismo decreto le señala reemplace sus

Digitized by Google

bajas del contingente que produzcan las demarcaciones de Teloloápam, Tepecuacuilco é Iguala de Iturbide, así como el pie veterano y fuerza que debe tener la que por clases se encuentra pormenorizada al fin de este cuaderno, en el estado que al efecto se incluye.

Su uniforme, medio uniforme, divisas y demás que puede y debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe por el contenido de los decretos que por tales se les señala, se encuentra detallado en el título: *Uniforme para la Milicia Activa y el de Prevenciones generales para la Milicia Permanente y que comprend n á la Activa.*

Jefes que mandan este Cuerpo.

Coronel graduado, Teniente Coronel, D. Luis Díaz Vivar.

Jefe de Detall, D. Juan Bautista Espino.

Escuadrón de Chiapas.

Por superior decreto de 28 de Junio de 835. expedido á virtud de facultades que le concedió el Soberano Congreso por decreto de 28 de Abril del mismo año se estableció este Cuerpo, poniéndose sobre las armas en 1º de Julio de 836 y se mantiene en servicio hasta la fecha, pues es uno de los Escuadrones que se mandó subsistiera por el decreto de 12 de Junio de 840.

Los reemplazos de sus bajas las da el Departamento de su nombre. Su fuerza es la que designan los artículos 15 y 16 del decreto de 12 de Junio del año expresado, y sus adiciones en 26 del mismo mes y año, la que se ve pormenorizada al fin de este cuaderno, en el estado que al efecto se incluye.

Su uniforme, medio uniforme, divisas y demás que puede y debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe por el contenido de los decretos que por tales se les señala, se encuentra detallado en el título: *Uniforme para la Milicia Activa y el de Prevenciones generales para la Permanente que comprenden á la Activa.*

Jefes que mandan este Cuerpo.

Teniente Coronel, D. José María Pelaez.

Primer Ayudante, vacante.

Escuadrón de Húsares y Guardia de los Supremos Poderes.

A virtud del superior decreto de 3 de Diciembre último se denominó este Cuerpo como se expresa; pero su formación primitiva proviene del Escuadrón conocido por Seguridad Pública, y como el superior de reto mencionado, al variarle nombre, le deja todos los goces que le designó el decreto de su creacion de 11 de Noviembre de 833, tiene á virtud de él, mayor haber, las diversas clases de tropa que los demás de los Escuadrones del Ejército.

Sus bajas las reemplaza del contingente que da la Prefectura de esta Capital. Su fuerza conforme al superior decreto de 17 de Enero del presente año, y es la que declara para tiempo de guerra la ley de 3 de Septiembre de 824; su Plana Mayor se ve detallada por clases, así como la indicada fuerza en el estado que se incluye al fin de este cuaderno. El uniforme para este Cuerpo, aprobado por el Superior Gobierno en 17 de Diciembre último, es como sigue: Dormán encarnado sin vivos, guarnecido de cordón y cinta blanca en el pecho, la cinta de una pulgada de ancho, formará la vuelta en el costado y servirá para todo el ruedo del dormán y costuras de la espalda; cuello y vuelta azul nevado, con cinta también blanca en el cuello, de dos pulgadas de ancho. y en la vuelta dos del mismo ancho, formando pico sobre la hoja mayor de la manga. Botón de bola blanco, pelliza azul nevada sin vivos, guarnecida de cordón blanco en el pecho, con cinta de media pulgada de ancho, se ha de formar la bolsa y cubrir las costuras de la espalda; cuello y vueltas de piel negro, y de esto mismo en todo el ruedo; un fiador de cordón blanco con dos borlas en el lado izquierdo, y un botón corredizo que sirve para asegurar esta pieza al cuello; dos cintas blancas de dos pulgadas de ancho arriba de la piel de la vuelta, formando pico sobre la hoja mayor de la manga; botón de bola blanco. Pantalón azul nevado con cinta blanca de dos pulgadas en el costado, y media bota negra de cuero de una sesma de ancho. Shacó forrado, el ruedo de paño encarnado, tapa negra, cin-

Digitized by Google

cho de una pulgada de ancho, chilillo con chorro azul nevado, cordón blanco de tres varas de largo, dos botones corredizos y dos borlas en la punta, un Escudo con inscripciones del Cuerpo, el águila, carrilleras y el cincho expresado de metal amarillo; portapliego de cuero con dos correas para asegurarlo del cinturón, mantillas y tapafundas de paño encarnado con cinta blanca de tres pulgadas de ancho en el ruedo, siendo doble la de las tapafundas; maleta de paño azul nevado, cilíndrica, de veinte pulgadas de largo y seis de diámetro, con cinta de dos pulgadas de ancho en el ruedo de la tapa y círculo del diámetro.

Lo que no queda expreso como es montura, medio uniforme y demás análogo al Cuerpo, como de Milicia Activa, que puede y debe usar, conforme á los decretos de la materia, que por tales se les señala, se encuentra detallado al fin de este cuaderno en el título: *Uniforme para la Milicia Activa y el de Prevenciones generales para la Permanente y que comprenden á la Activa.*

Jefes que lo mandan.

Teniente Coronel, con grado de Coronel, D. Miguel Andrade.

Primer Ayudante, D. Luis Salazar.

Cuerpo que varió su denominación en el expresado Húsares.

Escuadrón de Seguridad Pública.

Con este Cuerpo se dió existencia como queda dicho al de Húsares, y fué creado por la Ley de 28 de Mayo de 826 con el carácter de Cuerpo de Policía Municipal, bajo la denominación de Celadores Públicos, compuesto de 150 hombres á pie y 100 montados, sin consideración de fuero militar según expresa el citado Decreto. Por el de 2 de Febrero de 831 se facultó al Gobierno para entretanto el Congreso resolviera sobre el arreglo del Cuerpo de Seguridad Pública, continuase bajo el pie y organización en que á la fecha se hallaba. Por el Decreto de 10 de Septiembre de 832 se le facultó al mismo Supremo Gobierno aumentase la fuerza de este Cuerpo hasta mil, para sacar 200 fuera del Distrito Federal. Por el de 21 de Diciembre del mismo año se le declaró el fuero militar, y otras gracias concedidas á los del Ejército mientras hiciera el servicio. Posteriormente en virtud de las facultades extraordinarias el E. S. Presidente con fecha 11 de Noviembre de 833 dividió este Cuerpo en Batallón y un Escuadrón denominando á ambos de Seguridad Pública del Distrito Federal, disponiendo que su organización y fuerzas fueran lo mismo que el de los Cuerpos del Ejército permanente uniendo al Escuadrón los Auxiliares del Distrito. Por las facultades concedidas á la Superioridad en 28 de Abril de 835 se le declaró el fuero de activo, y como tal en el nuevo arreglo del Ejército expresado por el Decreto de 12 de Junio de 840 se mandó subsistiera con los mismos goces que le designó el Decreto de su creación. Así subsistió haciendo el servicio hasta la fecha que se deja expresada en que varió el nombre con que era conocido.

Escuadrón de Chalchicomula.

Fué creado por el Supremo Decreto de 12 de Junio de 840, y mandado poner sobre las armas en el presente año: El mes de Marzo último, pasó su revista con once hombres. El pie veterano y fuerza que debe tener, lo designa el mismo Decreto de su creación en los artículos 15 y 16, y en su adicional de 26 del mismo mes y año, lo que se ve pormenorizado al fin de este cuaderno en el Estado que al efecto se incluye. Sus bajas se reemplazan en el Departamento á que corresponde. Su uniforme, medio uniforme, divisa y demás que puede y debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe por el contenido de los Decretos que por tales se les señala, se encuentra detallado en el título *Uniforme para la Milicia Activa y el de prevenciones generales para el Permanente que comprenden á la Activa* los que se hallan al fin de este cuaderno.

Jefes que lo mandan.

Comandante de Escuadrón, D. Rafael José Hernández.

Digitized by Google

Escuadrón primero de Durango.

Fué creado por Superior Decreto de 18 de Febrero de 840 con absoluta separación del 2º de su nombre, pues le señala el objeto de atender á la seguridad de la Frontera. Para su formación se refundió en él el Escuadrón conocido con el nombre de Lanceros de la Frontera.

Su pie veterano y fuerza es cuanto se designa en sus artículos 15 y 16 el Decreto de 12 de Junio de 840 y su adicional de 26 del mismo mes y año lo que se ve pormenorizado al fin de este cuaderno en el Estado que al efecto se incluye. Sus bajas las cubre el Departamento de su nombre; su uniforme, medio uniforme, divisa y demás que puede y debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe en el contenido de los Decretos que por tales se les señala se encuentra detallado en el título: *Uniforme para la Milicia Activa, y el de prevenciones generales para la Permanente que comprenden á la Activa*, las que se hallan al fin de este cuaderno.

Jefes que lo mandan.

Comante de Escuadrón, D. Juan Velasco.
Primer Ayudante, vacante.
Encargado del Detall, Capitán D. Antonio Tejeda.

Escuadrón segundo de Durango.

Fué creado por Superior Decreto de 18 de Febrero de 840 con separación absoluta del 1º pues que su objeto es cuidar el interior del Departamento. Su pie veterano y fuerza igual al primer Escuadrón, conforme al Superior Decreto que para éste se citó, así como su uniforme y reemplazo de bajas.

Sus Jefes: Comandante de Escuadrón, D. Carlos Florido.
Primer Ayudante, D. Mariano Odiosola.

Escuadrón de Cuernavaca.

Autorizado el Supremo Gobierno por el Superior Decreto de 28 de Abril de 835, mandó se formase este Cuerpo en 8 de Mayo del mismo año; y aunque por Decreto de 8 de Julio de 839, previno se refundiera en el 7º Regimiento y por el de 12 de Junio de 840 que se creara en el mismo punto un nuevo Escuadrón; no tuvo efecto por haber dispuesto en 4 de Noviembre del mismo año continuase en la clase de Activo, separándose del Regimiento á que se había unido, así es que desde su creación permanece sobre las armas haciendo el servicio.

Sus plazas las reemplaza el lugar de su nombre. El pie veterano y su fuerza es cuanto designa el Decreto de 12 de Junio de 840 en sus artículos 15 y 16 y el adicional de 26 del mismo mes y año, lo que se ve pormenorizado al fin de este cuaderno en el Estado que al efecto se incluye. Su uniforme, medio uniforme, divisa y demás que debe y puede usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe en el contenido de los Decretos, que por tales se les señala se encuentra detallado en el título: *Uniforme para la Milicia Activa y el de prevenciones generales para la Permanente que comprenden á la Activa*, las que se hallan al fin de este cuaderno.

Jefes que lo mandan.

Su Comandante, el señor Coronel graduado de General, D. Angel Pérez Palacios.
Primer Ayudante, D. Juan Aldama.

Escuadrón de Tlaxcala.

Fué creado por Decreto de 12 de Julio de 840 reemplazando al que subsistía del mismo nombre que se refundió en el 8º Regimiento por Superior Decreto de 8 de Julio de 839.

El pie veterano y fuerza es cuanto designan los artículos 15 y 16 del Decreto de su creación y el adicional de 26 del mismo mes y año, lo que se ve pormenorizado al fin de este cuaderno en el Estado que al efecto se incluye. Sus bajas las da el Departamento á que pertenece. Su uniforme, medio uniforme, divisa y demás que puede y debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe en el contenido de los Decretos que por tales se les señala, se encuentra detallado en el título: *Uniforme para la Milicia Activa y el de prevenciones generales para la Permanente que comprenden á la Activa*, las que se hallan al fin de este cuaderno.

Digitized by Google

Jefes que lo mandan.

Su Comandante, Coronel D. José Jiménez y en comisión General graduado, Teniente Coronel, Sr. D. Manuel de la Portilla.

Primer Ayudante, D. José M. Facha.

Escuadrón de Ixtlahuaca.

Creado por Decreto de 12 de Junio de 840 comenzó á organizarse en el presente año. Se halla provisto de sus Jefes y Oficiales y pasada la revista el mes de Agosto, formada la 1ª compañía con 34 hombres.

Su pie veterano y fuerza es la que designa el artículo 15 y 16 del Decreto de su creación y el adicional de 26 del mismo mes y año, lo que se ve pormenorizado al fin de este cuaderno en el Estado que al efecto se incluye. Sus bajas las da el lugar de su nombre. Su uniforme, medio uniforme, divisa y demás que puede y debe usar el Cuerpo, así como lo que se le prohibe en el contenido de los Decretos que por tales se les señala, se encuentra detallado en el título: *Uniforme para la Milicia Activa y el de prevenciones generales para la Permanente que comprenden á la Activa* y que se hallan al fin de este cuaderno.

Jefes que lo mandan.

Coronel graduado, Teniente Coronel, D. Vicente Avila.

Primer Ayudante, D. Mariano Martínez.

Escuadrón de Coraceros de Tulancingo.

Por Superior Decreto de 15 de Enero del presente año; el E. S. Presidente usando de la facultad que le concede el de 13 de Junio de 838 y la 7ª de las bases de Tacubaya, dispuso que los Jefes y Oficiales del Escuadrón Activo de Tulancingo usaran pie á tierra por uniforme, casaca azul celeste, con cuello y vueltas carmesí, pantalón del mismo color con franja á los costados carmesí, sombrero montado, espada derecha, cartuchera de plata y bota con acicate; y á caballo llevarán piqueta azul celeste con vuelta y cuello carmesí, pantalón carmesí, coraza de metal con armas de plata, casco amarillo adornado con plata y cola en la cimera, cartuchera y cinturón de plata, chabró azul celeste con galón de plata, brida guarnecida del mismo metal.

La tropa usará pie á tierra, de piqueta azul celeste, cuello, vueltas y barras carmesí, pantalón del color de la piqueta, bota con acicate pegado, espada derecha y mosquetón, casco amarillo con adornos blancos, cartuchera y cinturón de cuero blanco y para caballo tendrán por uniforme, piqueta azul celeste con cuello, vueltas y barras carmesí, coraza amarilla con adornos blancos, casco ídem, con la cola en la cimera, cinturón y cartucheras como queda designado; para pie á tierra, pantalón carmesí con franja azul celeste, cachirulo y media bota negros, chabró azul celeste con el ruedo de cinta blanca, estribo de acero, bridas negras con cabos amarillos y espada derecha con puño amarillo, á propósito para coraceros y todo es conforme al modelo que existe en la Plana Mayor; así es que por el uniforme detallado resulta ser de coraceros el mismo Escuadrón de Tulancingo que existe por Decreto de 12 de Junio de 840, habiéndose mandado lo formaran los Auxiliares de Tulancingo y Otumba, como se verificó en 24 de Mayo del próximo pasado año en que dispuso el Supremo Gobierno se pusiera sobre las armas, pasando su revista ya en Junio del mismo año con la fuerza de 62 hombres. Su pie veterano y fuerza es cuanto designan los artículos 15 y 16 del mismo Decreto de su creación y se ve pormenorizado al fin de este cuaderno en el Estado que al efecto se incluye. Sus bajas las reemplaza el lugar de su nombre.

Jefes que lo mandan.

Teniente Coronel, D. Emilio Lamberg.

Primer Ayudante, D. Joaquín Linarte.

Escuadrón de Atlixco.

Fué creado por Decreto de 12 de Junio de 840 y á pocos meses se puso sobre las armas, pues en Enero de 841 pasó la revista con 81 hombres, permaneciendo en servicio hasta la fecha. Su pie veterano y fuerza es la que designan los artículos 15 y 16 del Decreto de

Digitized by Google

su creación y el adicional de 26 del mismo mes y año como se ve pormenorizado al fin de este cuaderno en el Estado que al efecto se incluye. Sus bajas las reemplaza del contingente del lugar de su nombre. Su vestuario y demás que puede y debe usar es el que se expresa para la Milicia Activa y consta incluído al fin de este cuaderno.

Jefes que lo mandan.

Teniente Coronel, D. José María Mendoza.

Escuadrón de Nuevo México.

Fué creado por Superior Decreto de 12 de Junio de 840 mandándose formar en el Departamento de su nombre con las dos Compañías activas que allí existían de Alburquerque y Santa Fe. El mismo Superior Decreto le señala en sus artículos 15 y 16 el pie veterano y fuerza de que debe constar y se ve detallado por clases al fin de este cuaderno en el Estado que al efecto se incluye. Sus bajas las da el mismo Departamento. El uniforme y demás que debe y puede usar es el señalado para la Milicia Activa que se encuentra con este título detallado al fin de este cuaderno.

Sus jefes: Comandante, D. Mariano Chávez del Castillo.

Primer Ayudante, D. Josê María Cosío.

Compañías refundidas.

La de Alburquerque y la de Santa Fe.

Fueron creadas por Superior Decreto de 21 de Marzo de 826 y subsistieron sobre las armas hasta refundirse como queda expresado.

Escuadrón de Chinahuapan.

Se creó por Decreto de 11 de Diciembre de 841 en el Departamento de Puebla, formándose de la Compañía Urbana del mismo Chinahuapan con sus caballos, armamento, vestuario y con todo lo demás que á ella pertenecía. En Abril de este año pasó ya su revista con la fuerza de 107 hombres y 40 caballos.

El pie veterano y fuerza que debe tener conforme al Decreto de su creación se expresa pormenorizado por clases al fin de este cuaderno en el Estado que al efecto se incluye. Sus bajas las reemplaza del contingente que se designará á Chinahuapan y á los partidos de Huauchinango y Zacatongo. Su vestuario, el designado para la Milicia Activa y se ve expreso con este título al fin de este cuaderno.

Sus jefes: Teniente Coronel, graduado de Coronel, D. Pedro Ponce.

Primer Ayudante, D. Rodrigo D. Pliego.

Escuadrón de California.

Se establece este Cuerpo en el Departamento de su título por Superior Decreto de 1º de Julio de este año, mandando que para formarse se refundan en él los Urbanos y Rurales que hubiese en el Departamento, así mismo que este Escuadrón estará bajo la Inspección de la Comandancia general que se hace extensiva á la Baja California y no obstante esto, que deben remitir los documentos respectivos á la Plana Mayor á que están sujetos conforme á lo prevenido en Decreto de 18 de Febrero y 2 de Noviembre de 839. La dotación de caballos y mulas será cuanto exijan las circunstancias del servicio, pudiéndose extender hasta la que se designa para los cuerpos presidiales, cuyo sistema se procurará seguir. Ofreciendo dudas el haber que debe gozar este Cuerpo, declaró el Supremo Gobierno en 7 de Agosto último, que en atención á que todas las tribus existentes en el Departamento se hallan en paz, se les abone el que está señalado á los Cuerpos Activos de Caballería. Su pie veterano y fuerza conforme al Decreto de su creación se ve en el Estado que se encuentra al fin de este cuaderno, sus plazas las reemplaza del contingente que produzcan la Alta y Baja Californias y además los que fueren destinados por faltistas conforme á la Ley penal de 29 de Diciembre de 838. Su uniforme, el que señala en su 2º artículo el Superior Decreto de 19 de Enero del presente año á las Compañías Presidiales del Departamento, (en la Historia de estas, se hace relación pormenorizada de tal Uniforme,) y aun que es el mismo, varían las iniciales del cuello debiendo expresar el Escuadrón.

Digitized by Google

Jefes que lo mandan.

Primer Ayudante.

Primer Escuadrón de Sierra Gorda.

El Decreto de 17 de Octubre del presente año manda formar dos Escuadrones de Milicia Activa en el Departamento de Querétaro denominándose como queda dicho. El pie veterano y fuerza de cada uno de ellos se compondrá según previenen en sus artículos 2º y 3º el mismo Decreto, de las clases que se ven detalladas en el Estado que se incluye al fin de este cuaderno. Para formar estos Escuadrones según el artículo 4º se refunden los Cuerpos de Auxiliares establecidos en la Sierra Gorda, con los caballos, armamento, vestuario y cuanto hallan recibido de la Hacienda pública. Por el 5º artículo se manda radicar el primer Escuadrón en la Villa de Jalpa para cubrir los destacamentos de este partido, y el segundo en la Prefectura de Tolimán, con objeto de hacer lo mismo en el de éste. Por el artículo 6º se previene cubrirá las bajas del contingente que designará el Gobernador á dichos partidos y á los demás de aquel Departamento que señalare. Su uniforme, el designado generalmente para la Milicia Activa, y se ve detallado, encontrándose con este título al fin del cuaderno. No se expresan los Jefes que lo mandan por no estar aun designados.

Compañía de Aguascalientes.

Autorizado el Supremo Gobierno por la Ley de 28 de Abril de 835, dispuso en 30 de Diciembre del mismo año fuese creada esta Compañía declarándola Activa, y se puso sobre las armas permaneciendo hasta la fecha.

Sus bajas las reemplaza del contingente del Departamento. Su pie veterano y fuerza así como el uniforme, lo designado en general para la Milicia Activa.

Su Capitán.

D. Francisco Burgos.

Escuadrones Guardacostas del Norte.

El de Veracruz.

Por Decreto de 20 de Agosto de 825 se creó este Cuerpo, y se halla en servicio con poca intermisión desde la fecha en que se mandó formar y el Decreto de 12 de Junio de 840 previene subsista del mismo modo. Su demarcación es el Departamento de su nombre, y la gente que produce es buena para aquel país.

Su pie veterano y fuerza conforme al Decreto de su creación, se ve en el Estado que se incluye al fin de este cuaderno. Su uniforme el designado para la Milicia Activa y se encuentra bajo este título, especificado al fin de este cuaderno.

Jefes que lo mandan.

Coronel, D. Mariano Jaime.

Primer Ayudante, D. Francisco López Sastre.

Escuadrón Guardacosta de Tabasco.

Fué creado por el mismo Decreto que el anterior, pero no se ha verificado el que se forme por no ser aquel país á propósito para la caballería; sin embargo en el nuevo arreglo del Ejército que expresa el Decreto de 12 de Junio de 840, manda subsista este Cuerpo como antes.

Su pie veterano, fuerza y vestuario es igual á los de su clase, y deja expresado debe tener el de Veracruz, variando sólo en el uniforme las iniciales que le corresponden á su título. Sus bajas las reemplaza del contingente del Departamento.

Jefes que lo mandan.

Comandante de Escuadrón, D. Esteban Castagned.

Primer Ayudante, vacante.

Escuadrones Guardacostas del Sur.

El de Colima.

Fué creado por el mismo Decreto que los anteriores, expresando ser su demarcación el

Digitized by Google

Territorio de su nombre; ha estado en servicio y receso varias ocasiones, hasta que se extinguió por el Decreto de 19 de Noviembre de 833; pero en 15 de Junio de 836 se mandó volviese al servicio, en virtud de la autorización que se dió al Gobierno en 28 de Abril de 835, y en 12 de Junio de 840 se mandó subsistiera del mismo modo.

Su pie veterano, fuerza, vestuario y demás, es conforme á lo designado para los de su clase, como se ha dicho para el de Veracruz.

Jefes que lo mandan.

Comandante de Escuadrón, D. Urbano Alvarez.

Primer Ayudante, D. Juan Jáuregui.

Escuadrón Guardacosta de Ometepec.

Data su creación desde la fecha que los anteriores de su clase, pero en ninguna época se ha organizado, y sin embargo, el Decreto de 12 de Junio de 840 manda que subsista.

Su pie veterano, fuerza, vestuario, etc., lo mismo que se ha expresado para el de Veracruz.

Jefes que lo mandan.

Comandante de Escuadrón, D. Pedro Inclán.

Primer Ayudante, vacante.

Compañías Guardacostas del Norte.

La de Tampico.

Fué creada por Decreto de 20 de Agosto de 823 y por el de 12 de Junio de 840 se mandó subsistiese en los términos que previene el de su creación. Esta Compañía ha permanecido casi desde su instalación hasta que tomó parte en la defección del Puerto el año de 839, pero después se organizó y está en servicio. Su demarcación en los pueblos de aquel Distrito. Su pie veterano y fuerza es cuanto se designa en el Estado que se incluye al fin de este cuaderno. Su vestuario el mismo señalado para los Cuerpos Activos, y se ve detallado al fin de este cuaderno.

Compañía de Túxpan.

Fué creada y mandada subsistir en los mismos términos, y como se expresa la anterior; pero habiendo tomado parte esta Compañía en el pronunciamiento de Tampico el año 839, no se ha vuelto á organizar existiendo aun del mismo modo.

Compañía de Acayúcan.

Fué creada y mandada subsistir por los mismos Superiores Decretos que se dejan expresados para las otras de su clase, así es que en fuerza, uniforme y demás, es igual en todo á las citadas.

Primera y segunda Compañías guardacostas de Mazatlán.

El E. S. Presidente en uso de las facultades que le concede la Ley de 13 de Junio de 838 y la 7ª de las bases de Tacubaya, decretó en 15 de Enero de 842, quedase extinguido el Escuadrón guardacosta de Mazatlán y la Compañía presidial de Culiacán, y que se formase la 1ª y 2ª Compañías expresadas bajo el pie y fuerza que con arreglo á la Ley de 20 de Agosto de 823 se formaron en San Blas, y al efecto, reasumiera la tropa del Escuadrón y Compañía extinguidas. Para dar cumplimiento á esta disposición dictó la Plana Mayor las providencias convenientes, remitiendo las instrucciones necesarias al señor Comandante general de Sonora, y á consecuencia quedaron extinguidos los Cuerpos mencionados, y organizadas las Compañías á que se refiere el expresado Decreto. Sus bajas las reemplazan del contingente del Departamento y los individuos que tenga á bien destinar el Supremo Gobierno de los faltistas de que trata la Ley de 29 de Diciembre de 838. El pie veterano y fuerza que se ha dicho de que deben constar estas Compañías, se ve pormenorizado en el Estado que se incluye al fin de este cuaderno.

Su vestuario el mismo que está designado para la Milicia Activa.

Digitized by Google

Jefes que lo mandan.

1ª Compañía, Capitán, D. Francisco Cruz Echeverría.

2ª, vacante.

Cuerpos que se han refundido en las Compañías expresadas.

Escuadrón guardacosta de Mazatlán.

Este Cuerpo fué creado por su particular reglamento en 23 de Marzo de 1792 y se puso sobre las armas desde 11 de Mayo de 805, su fuerza estuvo dividida en aquel tiempo, entre el Rosario, Mazatlán y Alta California, en donde permaneció un destacamento desde 13 de Julio de 819, sin saberse el paradero de estos individuos. En consecuencia de varias consultas que se hicieron por la extinguida Inspección general de Milicia Activa y por la Comandancia general é Inspección de Occidente, mandó el Supremo Gobierno en 11 de Junio de 826 que este Cuerpo continuara como de Milicia Activa Guardacosta, dependiendo de la Inspección general de Milicia Activa ínterin el Soberano Congreso resolviera de su existencia; á quien desde aquella fecha se le hacía la consulta correspondiente en virtud de no haberse tratado de este Cuerpo en el Decreto de 20 de Agosto de 823. Su demarcación fué Mazatlán, Rosario, Cosalá y Culiacán. La Ley de 12 de Junio de 840 en su artículo 18 declara á este Escuadrón comprendido en los Guardacostas, y con la fecha que tienen los de más creados en Agosto de 823; pero la Suprema orden de 15 de Enero del presente año dispuso que este Escuadrón se refundiese en las expresadas Compañías de Mazatlán como queda dicho.

Compañía presidial de Culiacán.

Fué creada por la Ley de 21 de Marzo de 826 y subsistió hasta refundirse en las expresadas Compañías de Mazatlán por el Superior Decreto citado para la formación de ellas.

Compañías Guardacostas del Sur.

Zacatula, Acapulco y Tehuantepec.

Estas Compañías fueron creadas por Superior Decreto de 20 de Agosto de 823 y mandado subsistir por la de 12 de Junio de 840. Su pie veterano, fuerza y uniforme es conforme con las demás de su clase y que ya está expresado.

Compañías Presidiales Permanentes.

La Ley de 21 de Marzo de 826 les dió existencia á 27 Compañías presidiales, repartidas en los Estados de Oriente, Occidente y Nuevo México, cuya distribución es como sigue:

Departamento de Chihuahua.

Cinco Compañías en el referido Departamento, siendo la demarcación de estas la siguiente:

En Chihuahua.
En San Buenaventura.
En Janos.
En San Elziario.
En el Norte.

Al mismo Departamento se le designaron posteriormente por Decreto de 20 de Diciembre de 826, dos Compañías más y sus demarcaciones donde existen son:

En el Carrizal, y
En el Príncipe.

Departamento de Sonora y Sinaloa.

Nueve Compañías en el referido Departamento siendo de estas tres desmontadas, formadas de Ópatas y Pimas cuyas demarcaciones en que existen son las que se expresan:

Seis de Caballería.

En Frontera.
En Tuckson.
En el Altar.
En Santa Cruz.
En Buenavista.
En Pitic.

Tres de Infantería de indios Ópatas y Pimas.

En Bacuachi. } De Ópatas.
En Bavispe. }
En Tubar.—De Pimas.

Departamento de Coahuila y Texas.

Siete Compañías en el referido Departamento siendo su demarcación la que se expresa:

Digitized by Google

En Monclova.
En Agua Verde.
En la Babia.
En Río Grande.
En la Bahía del Espíritu Santo.
En Béjar.
En el Alamo de Parras.

A más de las expresadas una en San Juan Bautista, de Lampazos.

Departamento de Tamaulipas.

Dos Compañías volantes en el referido Departamento tituladas 1ª y 2ª

Departamento de Nuevo México.

Tres Compañías en el referido Departamento, siendo sus demarcaciones las siguientes:

En Santa Fe.
En el Bado.
En Jaos.

La fuerza y diversas clases de que se componen las 29 Compañías presidiales que preceden, se ven detalladas en el Estado que se incluye al fin de este cuaderno.

Su vestuario es el mismo que designa el Decreto de su primera creación y consta de una chaqueta corta de tripe ó paño azul con una pequeña vuelta y collarín encarnado. Pantalón azul, capa de paño del mismo color, cartuchera, cuero y banderola de gamuza en la forma que actualmente lo usan, y en la banderola bordado el nombre del presidio que los distingue unos de otros; corbatín negro, sombrero, zapatos y botines.

Su armamento de cada soldado ha de constar de espada ancha, lanza, adarga, escopeta y pistolas; cada soldado debe tener existentes 6 caballos, 1 potro y 1 mula; cada uno de los indios exploradores tendrá una pistola, adarga y lanza, además de su arco y carcax con flechas, y entre todos 30 caballos y 5 mulas. (La silla á que se reduce toda la montura del soldado debe ser vaquera con las cubiertas correspondientes llamadas mochila, coraza, armas, cojinillos, y estribos de palo cerrados).

Alta y Baja California.

Por Supremo Decreto de 8 de Mayo de 828 existen en el Departamento de la Alta y Baja California 6 Compañías de Caballería Permanente y les designa su fuerza, haber y gratificación. De estas pertenecen á la Alta California:

La de San Francisco.
La de Monterrey.
La de Santa Bárbara, y
La de San Diego. *Y son de la Baja:*
La de Fronteras, y
La de Loreto.

La fuerza que deben tener así como los Oficiales y demás clases, se ven pormenorizados en el Estado que se incluye al fin de este cuaderno.

Su uniforme es el designado nuevamente en el artículo 2º del Superior Decreto de 19 de Enero de 842 y expresa que usarán en guarnición casaca corta azul turquí con cuello y vueltas verde, solapa y barras encarnadas, vivos blancos. Pantalón azul turquí con franja encarnada á los costados, cabos blancos, Shacó con cincho y carrilleras de metal, chabró verde con cinta blanca sobre su montura. Las de la Alta California portarán en el cuello de la casaca las iniciales A. C. y los la Baja B. C. En campaña usarán de chaqueta redonda azul turquí con cuello y vueltas encarnadas, calzoneras gris, bota y silla vaqueras, sin chabró, sombrero redondo con cinta blanca, y capote de todo vuelo del color de la casaca.

Doce Compañías Activas Presidiales.

Por Decreto de 21 de Marzo de 826 se declaró en sus artículos 3º y 4º la existencia de 15 Compañías de Caballería de Milicia Activa para Auxiliares cuando fuese necesario á las Presidiales Permanentes destinando 3 al Departamento de Tamaulipas, igual número al de Chihuahua, así mismo al de Sonora y Sinaloa. Dos á cada uno de los de Nuevo León, Coahuila y Texas, y dos en el de Nuevo México, las cuales han subsistido sin variación, hasta que por Decreto de 12 de Junio de 840 se mandó formar en Escuadrón (como en su lugar se ha dicho), las dos Compañías pertenecientes á Nuevo México; y con respecto á la de Coahuila y Texas se declaró por Superior Decreto de 28 de Abril de 841 que en lo

Digitized by Google

sucesivo se denominen las expresadas Compañías 1ª y 2ª del Departamento de Coahuila.

La provisión de empleos, el servicio de esta Milicia y el fuero de sus individuos es el mismo que goza toda la Milicia Activa, y cuando están sobre las armas disfrutan igual haber que la Permanente presidial, sujetándose también á los reglamentos de ella. Su fuerza, oficiales y demás clases, se ve detallado en el Estado que al efecto se incluye al fin de este cuaderno. Su uniforme el mismo que se deja expresado para los Presidiales Permanentes.

México, 15 de Noviembre de 1842.

Plana Mayor del Ejército.—Secretaría.

Uniforme de la Milicia Activa.

Como el decreto de 6 de Diciembre de 824 permanece vigente, derogado sólo en lo relativo ú cuanto prescribía para la Milicia Permanente, pues para ella se detalló con posterioridad. Su uniforme por el de 31 de Agosto de 840, pero reformado en lo que varía el de 10 de Julio 839 que declaró vigente el de 22 de Diciembre de 841, haciendo á la vez algunas más adiciones; resulta que la Milicia Activa también tuvo reforma, por cuanto á que el expresado decreto del año de 24 se refiere á lo que usa la Milicia Permanente, señalando conforme á ellas las demás prendas que deja de expresar; así es que el dicho decreto de 31 de Agosto es el complemento del vigente para la Milicia Activa, y por tanto, su uniforme es como sigue: Casaca corta verde, vivos contrapuestos, hombreras color rojo escarlata, botón con las iniciales que se denomina el cuerpo, cartera perpendicular con tres picos y botón al remate de cada uno; gafetes, dos carcaces unidos por sus extremos inferiores de dos pulgadas de largo, y con tres flechas cada uno, con la dimensión correspondiente y en el cuello las iniciales con que se denomina el cuerpo, sin adorno alguno y de la dimensión de dos pulgadas. Pantalón azul turquí con esterados de gamuza, media bota de piel con pialera de tres dedos de ancho, y franja encarnada á los costados de una pulgada de latitud; schacó cónico con carrilleras, cincho en la copa y presillas de metal, para contener la escarapela, cucarda tricolor, circular, de tres pulgadas de diámetro y un escudo con las armas nacionales, y las iniciales del cuerpo; pompón color rojo escarlata; capa, maleta, mantilla y tapafunda celestes, llevando una cinta de paño rojo escarlata de dos pulgadas de ancho; la maleta, tanto en su tapa como en los costados, la cinta ha de ser de media pulgada de ancho al extremo; la silla mixta, su adorno y el del sendajo de metal amarillo, y los estribos de fierro; botín con acicate pegado.

Prevenciones generales para la Milicia Permanente y que comprenden á la Activa.

Los Jefes y Oficiales no se distinguirán en el uso de sus prendas de las señaladas para la tropa, sino en la calidad de más fino. La correa de la cartuchera y cinturón será de cuero blanco, llevando hebillas, chapa y varillas de la cartuchera de latón amarillo, usando de espada ó sable, según lleve la tropa del cuerpo á que pertenece, y la borla debe ser verde.

Los Jefes que no gocen grado superior al de su empleo efectivo, llevarán en el bastón cordón negro de seda; pero si estuvieren graduados, aunque manden cuerpo, no podrán usar bastón. El schacó expresado lo usarán desde el Coronel inclusive, y por la circular de 10 de Febrero de 841, los Jefes deben llevar las plumas tricolores, con la dimensión de nueve pulgadas de largo en el lugar del pompón.

Los Jefes y Oficiales usarán las charreteras que hoy están señaladas, prohibiéndose á los Capitanes y subalternos el uso de canutillo por delgado que sea; á todos, desde Coronel inclusive, los bordados en cuello, vueltas y aun mayor tamaño de los gafetes, y el de galón ó cordones en el pantalón, como así mismo el de trenzas, vivo ú otro adorno que no sea el que está designado.

Para el medio uniforme usarán los Subtenientes y Alfereces, presillas de cinco hilos al lado izquierdo; los Tenientes, al hombro derecho; los Capitanes, en los dos hombros; los primeros Ayudantes, Comandantes de Ba-

Digitized by Google

tallón y de Escuadrón, portarán presillas bordadas mixtas de oro y plata, del ancho de ocho líneas; y los Tenientes Coroneles como en el día llevan.

Por medio uniforme se entiende: casaca azul turquí con cuello, vueltas, vivos y barras del propio color y pantalón del mismo, diferenciándose entre sí los Cuerpos de Caballería Permanente por su número, y con los de Milicia Activa y éstos entre sí, por las iniciales con que se denominan.

Para el servicio diario del cuartel, marchas é instrucción, usarán de una chaqueta redonda de paño, de los mismos colores del uniforme que cada uno tiene detallado, prohibiéndose el uso de chaqueta y pantalón de lienzo, á excepción de los que residan en puntos donde el calor sea excesivo.

Queda prohibido el traje de paisano, desde Coronel inclusive abajo, que estén en actual servicio; los jefes, oficiales y tropa en formación, en servicio, fuera de él y en marcha, deberán usar el vestido que les está designado, pudiendo á más los Jefes y Oficiales cuando no estén en formación, portar el levita militar con sus correspondientes divisas, y en formación también, caso que la tropa la tenga y se presente con ella. Fuera del servicio y para el de cuartel podrán llevar todos los Jefes y Oficiales el gorro de cuartel que usen los Cuerpos á que pertenecen.

Sólo el primer Escuadrón de cada Regimiento podrá usar las sardinetas de Lanceros, conforme á la circular de 26 de Octubre de 837, y última suprema disposición de 19 de Octubre del presente año.

México, 15 de Noviembre de 1842.—*L. Alcorta.*

Digitized by Google

Estado que manifiesta la Fuerza que tiene designada cada uno de los Regimientos, Escuadrones y Compañías de Milicia Activa conforme á los Decretos de su creación expresos en su Historia relativa.

FUERZA QUE DEBEN TENER LOS CUERPOS QUE SE EXPRESAN	Coroneles		Tenientes Coroneles	Comandantes de Escuadrones		Ayudantes		Portaguiones	Capellán	Cirujano	Mariscal	Talabartero	Armero	Clarín mayor	Cabos			Gastadores	Soldados		Capitanes		Alféreces		Sargentos		Cabos			Trompetas	Soldados	Total		Haber que disfrutan en el mes		
	Permanentes	Activos		Permanentes	Activos	Primeros	Segundos								De trompetas	De Gastadores	De artesanos		Mancebos	Artesanos			Permanentes	Activos	los permanentes	2os. activos	los permanentes	2os. activos	2os. idem			Hombres	Caballos	Pesos	Rs.	Gs.
Regimiento de Caballería Ligero del Comercio	1	...	1	2	...	...	4	4	1	1	1	1	1	...	1	...	...	...	...	...	8	8	8	8	8	32	8	66	...	16	483	618	554	14,939	4	6½
Idem de Guanajuato, San Luis, Querétaro, Oaxaca y Michoacán	1	...	1	2	...	...	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	2	8	3	3	8	8	8	8	8	32	8	64	...	16	480	630	566	15,186	2	1
Escuadrón de Húsares de la Guardia de los Supremos Poderes	...	...	1	...	...	1	1	1	...	1	1	1	1	1	...	...	...	...	1	...	12	4	2	2	2	8	2	14	..	4	170	205	185	5,050	0	1
Escuadrón de Jalapa y Orizaba	...	...	1	...	...	1	1	1	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	12	2	2	2	2	4	2	10	...	4	120	143	127	3,745	2	4½
Idem de Tula, Teloloapan y Chinaguapan	...	...	1	...	...	1	1	1	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	12	2	2	2	2	4	2	8	...	4	120	141	125	3,487	1	11½
Idem 1º y 2º de Sierra Gorda	...	...	...	1	...	1	1	1	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	2	2	2	2	2	4	2	8	...	4	120	141	125	3,458	7	9½
Idem de Chiapas, Chalchicomula, Tlaxcala, Ixtlahuaca, Tulancingo, Atlixco, Cuernavaca, 1º y 2º de Durango y Nuevo México	...	..	...	1	...	1	1	1	...	...	...	...	...	1	1	...	...	...	...	...	2	2	2	2	2	8	2	16	...	4	120	153	137	3,730	7	7½
Escuadrón Guarda-Costas, Veracruz, Tabasco, Ometepec y Colima	...	...	...	1	...	1	1	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	4	4	4	4	16	...	4	12	16	8	243	300	300	7,223	7	5
Escuadrón de Californias	...	...	1	...	...	1	1	1	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	2	2	2	2	2	4	2	16	...	4	120	149	149	3,759	1	11½
Compañía de Tampico, Túxpam, Acayucan, Acapulco, Tehuantepec y Mazatlán, 1ª y 2ª	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	1	1	1	4	...	1	3	4	2	61	75	75	1,719	2	9½
Compañía de Aguascalientes	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	1	1	1	1	4	1	8	...	2	60	76	68	1,692	4	7
Idem 12, Presidiales	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	1	1	1	1	2	1	5	...	1	90	100	700	6,922	7	0

NOTA.

En todos los Cuerpos excepto los Escuadrones y Compañías Guarda-Costas se les considera como previene el mismo Decreto de su creación, 8 hombres desmontados por compañía; no así á los que se expresan exceptuados, pues toda su fuerza está montada.—Las Compañías Presidiales tienen á mas de los 7 caballos una mula para plaza.

FUERZA.

VENCIMIENTOS.

	Hombres	Caballos	DIARIO			MENSUAL			ANUAL		
6 Regimientos Activos	3,768	3,384	3,029	0	$2^{23}/_{30}$	90,870	6	11	1.090,450	3	0
23 Escuadrones	4,075	3,783	3,129	3	$11^{7}/_{30}$	93,884	6	11½	1.126,617	0	6
21 Compañías	1,876	9,068	3,284	0	$5^{17}/_{30}$	98,521	5	11	1.182,260	7	0
Total de la Milicia Activa	9,719	16,235	9,442	4	$7^{17}/_{30}$	283,277	2	10½	3.399,328	2	6

NOTA.

A los Regimientos les corresponde por Circular vigente de 23 de Noviembre de 1826, 46 acémilas de 4 pesos cada una y hacen el total para los 6 expresados de 276 acémilas, venciendo 1,104 pesos lo que debe tenerse por adición á lo relativo en este Estado.

México, 15 de Nbre. de 1842.

Digitized by Google

Estado *que manifiesta la fuerza designada á cada uno de los Regimientos y Compañías de Caballería permanente conforme á los Decretos de su creación expresos en su Historia relativa.*

FUERZA QUE DEBEN TENER LOS CUERPOS QUE SE EXPRESAN	Coronel	Teniente Coronel	Comandante de Escuadrón	Ayudantes: Primeros	Ayudantes: Segundos	Portaguiones	Capellán	Cirujano	Mariscal	Talabartero	Armero	Clarín mayor	Cabo de trompetas	Cabos: De Guidadores	Cabos: De arte-anas	Guidadores	Soldados: Montados	Soldados: Artesanos	Capitanes	Tenientes	Alféreces	Sargentos: Primeros	Sargentos: Segundos	Cabos	Soldados	Total: Hombres	Total: Caballos	Haber que disfrutan en el mes: Pesos	Rs.	Gs.
Del 1º al 9º Regimiento	1	1	2	...	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	2	8	3	3	8	8	16	8	32	16	72	480	630	566	15,128	3	5
Escuadrón de Yucatán y Ligero de Puebla	...	...	1	1	1	1	...	...	1	1	1	1	...	...	...	...	...	...	2	2	4	2	8	4	18	120	156	140	3,819	4	4½
Compañía de Tabasco	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	1	2	1	4	2	9	60	76	68	1,687	2	6
Idem Presidial de Chihuahua	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	2	2	4	...	2	8	120	135	945	3,129	1	5
Chihuahua. Idem 3, Idem, Carrizal, Príncipe y S. Buenaventura	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	1	2	2	...	1	6	46	56	392	1,672	4	5
Chihuahua. Idem 3, en Jano San Eleasaro y Norte	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	1	2	3	...	1	6	80	91	635	2,167	5	5
Idem 4, en Frontera, Santa Cruz, Tucson y Altar	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	1	2	3	...	1	6	84	95	665	2,245	2	9
Sonora y Sinaloa. Idem 2, en Buenavista y Pitic	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	1	2	2	...	1	5	56	65	455	1,648	2	3
Sonora y Sinaloa. Idem 3, en Bacuachi, Bavispe y Tubac	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	1	1	2	...	1	4	74	81	...	1,067	7	8
Idem 7, en Coahuila y Tejax	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	1	2	3	...	1	7	107	119	833	2,716	1	7
Idem 1, en Lampazos	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	2	2	4	...	1	8	125	139	937	3,174	0	6
Idem 2, en Tamaulipas	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	2	2	5	...	1	10	150	167	1,109	3,737	1	2
Idem 3, en Nuevo México	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	1	2	3	...	1	6	90	101	707	2,361	6	3
Idem 4, en la Alta California	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	1	2	3	...	2	6	64	76	532	1,831	4	10
Idem 2, en la Baja California	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	1	2	3	...	2	6	47	59	413	1,493	3	5

NOTA.

En los Regimientos y Escuadrones, así como en la Compañía de Tabasco se les considera como previene el mismo Decreto de su creación 8 hombres desmontados por Compañía.

A las Compañías Presidiales debe considerárseles á más de los 7 caballos una mula por plaza.

FUERZA.

	Hombres	Caballos
9 Regimientos	5,670	5,094
2 Escuadrones	312	280
1 Compañía	76	68
35 Compañías Presidiales	3,360	21,699
Total de la Milicia Permanente	9,418	27,141
Idem de la ídem Activa	9,719	16,235
Total general de la Caballería	19,137	43,376

VENCIMIENTOS.

	Vencimiento diario			Vencimiento mensual			Vencimiento anual		
9 Regimientos	4,538	4	2 21/30	136,155	6	9	1.633,870	1	0
2 Escuadrones	254	5	1 3/30	7,639	0	9	91,669	1	0
1 Compañía	56	1	11 12/30	1,687	2	6	20,247	6	0
35 Compañías Presidiales	2,573	0	6 15/30	77,192	0	3	926,304	3	0
Total de la Milicia Permanente	7,422	3	9 21/30	222,674	2	3	2.672,091	3	0
Idem de la ídem Activa	9,442	4	7 17/30	283,277	2	10½	3.399,328	2	6
Total general de la Caballería	16,865	0	5 2/30	505,951	5	1½	6.071,419	5	6

México, 15 de Noviembre de 1842.

Resumen general de los Cuerpos que por Ley existen de Caballería

Regimientos	15
Escuadrones	25
Compañías	57
Total	97

NOTA. — A los Regimientos les corresponde por Circular vigente de 23 de Nbre. de 826, 46 Acémilas, con el haber mensual de 4 pesos cada una y hacen el total para los 9 expresados de 414 mulas, venciendo 1,656 pesos lo que debe tenerse por adición á lo relativo en este Estado.

Digitized by Google

NUMERO 34.

Abril 1º de 1843.

NOTICIA HISTÓRICA de los Cuerpos de Infantería y Caballería Permanente y Activa que actualmente existen en la República, en virtud de las leyes y decretos vigentes.

PLANA MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

Facultado el Supremo Gobierno por la ley de 13 de Junio de 1838 para el arreglo y organización del Ejército, fué uno de sus primeros decretos el de 30 de Octubre del mismo año para el establecimiento de este Cuerpo, el cual según determina, se compone de todos los Señores Generales de División y de Brigada; siendo Jefe uno de División con las facultades señaladas en la Ordenanza á los Inspectores de Infantería y Caballería, y además constará de ocho Coroneles Ayudantes generales, ocho Tenientes Coroneles primeros Ayudantes, diez y seis Capitanes y diez y seis Tenientes adictos, con más los agregados que se consideren necesarios á las urgencias del servicio.

La Secretaría del Cuerpo se halla dividida para el despacho de los negocios en cuatro Departamentos: el primero de Infantería tiene á su cargo lo relativo á esta arma, retirados, y el establecimiento de la casa de Inválidos; el segundo de Caballería, con el encargo de lo peculiar á ella; el tercero para entenderse con las Comandancias generales y todo lo indiferente, dependiendo además el archivo de la misma Secretaría; y finalmente el cuarto, que estará bajo la dirección del Secretario, tiene encomendado el detall del mismo, los de las Plazas, la formación de planos que el Gobierno mande levantar, y la copia de los que se adquieran; la redacción de los itinerarios, noticias estadísticas é informes de las materias científicas, el cuidado de la biblioteca y depósito de instrumentos, habiéndose cumplido hasta ahora con el objeto de su institución.

Jefe de la Plana Mayor.

El Excmo. Sr. General de División D. Gabriel Valencia.

Secretario.

El Sr. General de Brigada D. Lino José Alcorta.

CUERPOS DEL DETALL DE LAS PLAZAS.

Suprimidas las Sargentías mayores de Plazas que estaban establecidas desde mucho antes del año de 1821, ejercieron sus funciones los Estados Mayores Divisionarios, formados á consecuencia de la ley de 5 de Septiembre de 1823, hasta que derogada ésta por la de 22 de Abril de 1828, se nombraron provisionalmente varias secciones, en distintos puntos para el desempeño de semejante encargo. Pero el Supremo Gobierno considerando la necesidad de restablecer las Mayorías de Plaza, expidió el reglamento de 12 de Noviembre de 1835, para la de México, el cual, atendida la utilidad que resultaba al servicio, se mandó hacer extensivo en todos los puntos fortificados, Puertos y Capitales de los Departamentos, por suprema orden de 9 de Febrero de 1837, y en consecuencia, se establecieron los detalles que á continuación se expresan, habiendo sido confirmados por los decretos de 3 de Julio de 1839, y 18 de Julio de 1841.

México.

La dotación de este Cuerpo es de un Coronel, un Teniente Coronel, cinco Capitanes, tres Tenientes, dos Alféreces, dos Sargentos, dos Cabos y nueve soldados, y sus Jefes en la actualidad son los siguientes.

Primero. El Sr. General graduado, Coronel D. Antonio Diez Bonilla.

Segundo. El Sr. Coronel graduado, Teniente Coronel D. Lucas Enciso.

Veracruz.

Está dotado con un Coronel, un Teniente Coronel, cuatro Capitanes, dos Tenientes, tres Alféreces, de los cuales uno se nombra Capitán de llaves, un Sargento, dos Cabos y ocho soldados, y sus Jefes al presente son:

Primero. El Sr. Coronel D. Miguel González Castilla.

Segundo. El Teniente Coronel D. Gaspar Echeagaray.

Digitized by Google

Campeche.

Su dotación, según la suprema orden de 9 de Febrero de 1837, es de un Coronel, un primer Ayudante, dos Capitanes, dos Tenientes, dos Alféreces, un Sargento, un Cabo y seis soldados; pero por orden del Supremo Gobierno está dispuesto que el primer Jefe de este detall fuese de la clase de Teniente Coronel, y hoy se hallan nombrados los siguientes:

Primero. Vacante.

Segundo. Se halla substraído de la obediencia del Supremo Gobierno.

Acapulco.

Tiene señalada la dotación de un Coronel, que es á la vez Gobernador, un Teniente Coronel, un primer Ayudante segundo Comandante de la fortaleza, un Capitán, dos Tenientes, dos Alféreces, un Sargento, un Cabo y seis soldados, y al presente se hallan nombrados los Jefes siguientes:

Primero. Coronel, vacante.

Segundo. Teniente Coronel, vacante.

Tercero. El Sr. Coronel graduado, primer Ayudante D. Manuel Andapia.

Perote.

Está dotado con un Coronel que es Comandante de la fortaleza, un Teniente Coronel, un Capitán, dos Tenientes, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y los Jefes nombrados son:

Primero. Coronel D. Diego María Alcalde.

En comisión, el Sr. General graduado, Coronel D. José Durán.

Segundo. El Teniente Coronel D. Isidro Pombo.

Tamaulipas.

Su dotación es de un Coronel, un Teniente Coronel, tres Capitanes, dos Tenientes, un Alférez, un Sargento, dos Cabos y ocho soldados, y los Jefes nombrados para este Cuerpo son:

Primero. El Sr. Coronel D. José Antonio del Castillo.

Segundo. El Teniente Coronel D. Antonio Parodi.

Supernumerario. Teniente Coronel D. Francisco Ramos.

Matamoros.

Se halla dotado este detall con un Teniente Coronel, dos Capitanes, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y el Jefe que lo manda es:

El Teniente Coronel D. José Morlet.

Monterrey en Californias.

Su dotación es de un Teniente Coronel, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y hasta ahora sólo tiene nombrado el Capitán.

San Blas.

La dotación que tiene señalada es de un Teniente Coronel, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo, y seis soldados, hallándose nombrado por su Jefe:

El Sr. Coronel graduado, Teniente Coronel D. Juan Aristi.

Guaymas.

Tiene de dotación un Teniente Coronel, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, no habiéndose nombrado hasta ahora más que el Capitán y el Alférez, los cuales se hallan separados en otros destinos.

Mérida.

Este detall está dotado con un Coronel, un primer Ayudante, dos Capitanes, dos Tenientes, un Alférez, un Cabo y seis soldados; mas el Supremo Gobierno dispuso que se sirviese por un Teniente Coronel, y sin embargo, está nombrado

El Sr. Coronel efectivo, D. Néstor Escudero.

Puebla.

La dotación que tiene señalada es de un Teniente Coronel, un primer Ayudante, dos Capitanes, dos Tenientes, un Alférez, un Sargento, un Cabo y seis soldados. Los Jefes que tiene son:

Primero. El Sr. Coronel graduado, Teniente Coronel D. Miguel Calderón.

Digitized by Google

Segundo. Teniente Coronel graduado, primer Ayudante D. Luis Gonzaga Martínez.

Oaxaca.

Tiene la dotación de un Teniente Coronel, un primer Ayudante, dos Capitanes, dos Tenientes, un Alférez, un Sargento, un Cabo y seis soldados, y actualmente se halla mandándolo:

Primero. El Teniente Coronel D. Ignacio Uría.

Segundo. Vacante.

San Cristóbal de Chiapas.

Le está señalada la dotación de un primer Ayudante, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y se halla nombrado por su Jefe

El Teniente Coronel graduado, primer Ayudante D. José María Larrañaga.

San Luis Potosí.

La dotación que tiene señalada es de un Coronel, un primer Ayudante, dos Capitanes, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y los Jefes nombrados son:

Primero. El Sr. Coronel D. Miguel Martínez.

Segundo. El Teniente Coronel graduado, primer Ayudante D. Juan Pérez Arce.

Guadalajara.

Está dotado con un Teniente Coronel, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y el Jefe nombrado es

El Teniente Coronel D. Juan José Herrán.

Guanajuato.

Su dotación es de un Teniente Coronel, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y se halla nombrado Jefe

El Sr. Coronel graduado, Teniente Coronel D. Ignacio Pretalia.

Zacatecas.

La dotación que le corresponde es de un Teniente Coronel, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y su Jefe nombrado es

El Teniente Coronel D. Miguel Lima.

Durango.

Tiene señalada la dotación de un primer Ayudante, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y actualmente lo manda como su Jefe

El Teniente Coronel D. Antonio Badillo.

Tabasco.

Le corresponde por dotación un Teniente Coronel, un primer Ayudante, dos Capitanes, un Teniente, un Alférez, un Sargento, un Cabo y seis soldados, y están nombrados por sus Jefes:

Primero. El Teniente Coronel D. Domingo Ramela.

Segundo. El primer Ayudante D. Ramón Payán.

Morelia.

Su dotación es de un Teniente Coronel, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y tiene nombrado por Jefe

El Teniente Coronel D. Ignacio Sobrearias.

Chihuahua.

La dotación de dicho detall es de un primer Ayudante, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, no habiéndosele hasta ahora provisto ninguna de sus plazas.

Leona Vicario.

Este detall tiene señalada la dotación de un Teniente Coronel, dos Capitanes, dos Tenientes, un Alférez, un Sargento, un Cabo y ocho soldados, y aunque tiene nombrados algunos Oficiales, el Jefe se halla vacante.

Querétaro.

Fué creado en virtud del decreto de 3 de Julio de 1839, con la dotación de un Teniente Coronel, un Capitán, dos Tenientes, dos Alféreces, un Sargento, un Cabo y seis soldados, y al presente lo manda

El Sr. Coronel graduado, Teniente Coronel D. Catalino Barroso.

Baja California.

Se creó por el citado decreto de 3 de Julio de 1839 con la dotación de un primer Ayu-

Digitized by Google

dante, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y su Jefe nombrado es

El Comandante de Escuadrón graduado, primer Ayudante D. José María Jirón.

Aguascalientes.

Por decreto de 26 de Febrero de 1842 se estableció este detall de plaza con la dotación de un primer Ayudante, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y tiene nombrado por su Jefe

El Comandante de Escuadrón, D. José María Silva.

Monterrey de Nuevo León.

En virtud del decreto de 17 de Marzo de 1842, se formó este detall con la dotación de un primer Ayudante, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y hasta ahora sólo está provisto de Capitán.

Mazatlán.

El decreto de 12 de Abril de 1842 establece este detall con la dotación de un Teniente Coronel, dos Capitanes, dos Tenientes, un Alferez, un Sargento, un Cabo y ocho soldados, y lo manda

El Teniente Coronel D. José Antonio Ochoa.

NOTAS.—Primera. En el reglamento de 12 de Noviembre de 1835, se previene que la clase de tropa haya de nombrarse de entre los cumplidos del Ejército que estén hábiles para el servicio; y que asimismo sean atendidos los inválidos ó dispersos que quieran continuar y tengan aquella circunstancia. Después en 29 de Noviembre de 1839, se mandó que el número de tropa de las oficinas del detall fuese provisto con retirados y dispersos inútiles para las armas, siempre que los individuos se presentasen voluntariamente. Pero como sin embargo de dichas prevenciones no se hubiera conseguido en la mayor parte de las plazas cubrir el número de las ordenanzas, se dispuso por esta Plana Mayor que del contingente señalado á los Departamentos se tomasen los necesarios á cubrir las bajas, y últimamente en 9 de Septiembre de 1843 se autorizó á los Jefes para que admitiesen reclutas voluntarios, y no obstante no se ha logrado completar las dotaciones de reglamento.

Segunda. El decreto fecha 15 de Julio de 1842 ha designado el uniforme que deben usar los Detalles de Plaza, el cual se hizo extensivo al Cuerpo de Plana Mayor por suprema orden de 3 de Agosto siguiente, quedando derogadas por consecuencia las prevenciones anteriores.

INFANTERÍA PERMANENTE.

De los diferentes Cuerpos de Infantería del Ejército que proclamaron y se adhirieron á la Independencia de la Patria en 1821, se formaron ocho Regimientos de dos Batallones, conforme al reglamento de 1815, en virtud de la suprema orden fecha 7 de Noviembre de aquel año. Después el Supremo Poder Ejecutivo en 11 de Octubre de 1823, dispuso se organizacen en doce Batallones, bajo la respectiva numeración; pero habiéndose extinguido el núm. 8, se mandó por decreto de 23 de Junio de 1824, que el Batallón de Castilla existente en Yucatán fuese el núm. 13 de su arma, en reemplazo del que se había extinguido.

En tal estado permanecían, cuando por consecuencia de la ley de 16 de Noviembre de 1833 mandó el Supremo Gobierno, en decreto de 19 del mismo mes, que se redujesen los Cuerpos de Infantería á diez Batallones, con la denominación de los nombres de los primeros caudillos de la Independencia, hasta que con motivo de la ley de 13 de Junio de 1838 fueron expedidos los decretos de 16 de Marzo y 8 de Julio de 1839, y se volvieron á organizar en doce Regimientos de á dos Batallones, refundiéndose en ellos la mayor parte de los de Milicia Activa, que entónces existían, quedando bajo el pie y fuerza que hoy tienen, en el orden siguiente:

Regimiento núm. 1.

Se formó del Batallón Morelos, Permanente, y del Activo de Guadalajara. Su unifor-

Digitized by Google

me es el que detalla el decreto de 10 de Julio de 1839, que manda observar el de 22 de Diciembre de 1841, y sus Jefes son:

Coronel, D. Nicolás Mendoza.
Teniente Coronel, D. Gregorio Gelati.
Comandante de Batallón, D. León Retis.

Regimiento núm. 2.

Se formó del Batallón Hidalgo y del Activo de Tres Villas. El uniforme es el detallado en el decreto de 10 de Julio referido, y sus Jefes son:

Coronel, D. José Bartolomé Arzamendi.
Teniente Coronel, D. Juan Banineli.
Comandante de Batallón, D. Juan Vivar.

Regimiento núm. 3.

El Batallón Permanente de Allende y segundo Activo de Querétaro formaron este Regimiento, con el uniforme que designa el decreto de 10 de Julio ya citado, siendo sus Jefes:

Coronel, D. Simeón Ramírez.
Teniente Coronel, D. Longino Rivera.
Comandante de Batallón, D. Domingo Galloso.

Regimiento núm. 4.

Del primer Batallón Permanente de Guerrero y del Activo de San Luis, se formó este Regimiento, señalándole el uniforme expresado en el decreto de 10 de Julio de 1839, y sus Jefes son:

Coronel, el Sr. General graduado D. Andrés Terrés.
Teniente Coronel, D. José Salazar.
Comandante de Batallón, D. Francisco Espíritu.

Regimiento núm. 5.

Fué formado de los Batallones Permanentes de Aldama y primero Activo de México; pero con motivo de la defección en que incurrió contra el Supremo Gobierno en el mes de Julio de 1840, se mandó extinguir por decreto fecha 30 del propio mes y año.

Regimiento núm. 6.

De los Batallones Jiménez permanente y Activo de Seguridad Pública de México, se formó este Cuerpo, y por decreto de 8 de Abril de 1842, se le señaló el uniforme que ha de usar. Son sus Jefes:

Coronel, D. Francisco Sandoval.
Teniente Coronel, D. Nicolás Saldaña.
Comandante de Batallón, D. Juan Espíndola.

Regimiento núm. 7.

Se formó de los Batallones Matamoros Permanente y Activo de Puebla; pero en virtud del decreto de 12 de Junio de 1840, volvió este último á su primitiva clase y denominación, substituyéndolo el Batallón Activo de Morelia. El uniforme se especifica en el decreto de 10 de Julio de 1839, que manda cumplir el de 22 de Diciembre de 1841, y sus Jefes son:

Coronel, D. Mariano García.
Teniente Coronel, D. Juan Díaz.
Comandante de Batallón, D. Joaquín Orihuela.

Regimiento núm. 8.

Aunque por decreto de 14 de Enero de 1824, fué extinguido por insubordinado, cuando el arreglo del Ejército en el año de 1839, se formó este Regimiento en virtud del decreto de 8 de Julio, con el Batallón Landero Permanente y los Auxiliares de Yucatán; pero por orden de 4 de Diciembre del mismo año, quedaron exceptuados los referidos Auxiliares de componer el segundo Batallón, bajo la condición de que aquel Departamento debería dar el número de hombres para reemplazarlo. Su uniforme es el designado por decreto de 10 de Julio de 1839, y sus Jefes son:

Coronel, D. Domingo Echeagaray.
Teniente Coronel, D. José María Yáñez.
Comandante de Batallón, D. Francisco G. Casanova.

Regimiento núm. 9.

Formaron este Cuerpo el Batallón Permanente de Abasolo y el Activo de Chiapas, en

Digitized by Google

virtud del decreto de 8 de Julio de 1839, y el de fecha 10 del mismo mes le señaló el uniforme, siendo sus Jefes:

Coronel, el Sr. General graduado D. José María Sandoval.
Teniente Coronel, el Sr. General graduado D. Ignacio Barberena.
Comandante de Batallón, D. Francisco Cartagena.

Regimiento núm. 10.

Por decreto de 8 de Julio de 1839 se formó de los Batallones Galeana Permanente y primero Activo de Yucatán, hasta que en 4 de Diciembre del mismo año, dispuso el Supremo Gobierno que el segundo Batallón de este Regimiento se formase con ciento cincuenta hombres de cada uno de los Cuerpos Activos de aquel Departamento, que fuesen solteros ó casados sin hijos. El uniforme está designado en el decreto de 10 de Julio de 1839, que ratificó el de 22 de Diciembre de 1841, y sus Jefes son:

Coronel, D. José Francisco López.
Teniente Coronel, D. Francisco Calderón.
Comandante de Batallón, D. Remigio Bedriñana.

Regimiento núm. 11.

Se formó de los Batallones Activos de Toluca y Mextitlán, á consecuencia del decreto de 8 de Julio de 1839, y el uniforme que tenía detallado se substituyó con el que expresa el art. 3º del decreto de 22 de Diciembre de 1841. Los jefes que tiene son:

El Sr. General de Brigada, D. Manuel Lombardini, en comisión.
Teniente Coronel, D. Manuel Martínez.
Comandante de Batallón, D. Carlos Brito.

Regimiento núm. 12.

En virtud del decreto de 8 de Julio de 1839, fué formado de los Batallones Activos de Tlaxcala y segundo de México, y su uniforme se detalla en el decreto de 10 de Julio del propio año. Son sus Jefes:

Coronel, D. Anastasio Parrodi.
Teniente Coronel, D. Antonio Tenorio.
Comandante de Batallón, D. Francisco Quiroz.

Regimiento Ligero.

Extinguido el 5º Regimiento, como queda referido en su respectivo lugar, mandó el Supremo Gobierno por decreto fecha 30 de Julio de 1840, que con los Jefes, Oficiales y tropa, que habían permanecido fieles, se formase el Cuerpo de que se trata, previniéndose en 12 de Agosto de aquel año, que su colocación en la línea haya de ser á la cabeza de los demás de Infantería. El uniforme que le señaló la segunda parte del art. 8º del decreto de 31 de Agosto, está dispuesto que continúe, según el art. 2º del de 22 de Diciembre de 1841; siendo sus Jefes los que siguen:

Coronel, vacante.
Teniente Coronel, D. Cristóbal Hidalgo.
Comandante de Batallón, vacante.

Batallón Fijo de Californias.

Fué creado por decreto de 8 de Enero de 1842 con la fuerza de 500 plazas, y sus bajas deberán reemplazarse con los desertores de segunda y demás individuos que se destinen á él. El uniforme se detalla en el decreto de 19 de Enero del mismo año.

Comandante, vacante.
Primer Ayudante, D. Mariano Garfias.

COMPAÑÍAS FIJAS PERMANENTES.

La ley de 26 de Octubre de 1826 previno se establecieran ocho Compañías en los puntos de Acapulco, Tampico, San Blas, Isla del Carmen, Bacalar y Tabasco, con la fuerza de ciento veinte plazas, y la dotación de cuatro Oficiales excepto las dos de Bacalar, que solo tienen detallada la fuerza de cien hombres; y el decreto de 1º de Septiembre de 1842 les designó el uniforme.

Acapulco.

Capitán, D. Rafael Solís.

Digitized by Google

Tampico.

Capitán, D.

San Blas.

Capitán, D.

Isla del Carmen.

Capitán, D.

Bacalar.

Capitán de la primera, D.
Idem de la segunda, D.

Tabasco.

Capitán de la primera, D.
Capitán de la segunda, D.

INFANTERÍA DE MILICIA ACTIVA.

Varias han sido las alternativas que han tenido los Cuerpos de esta Milicia, establecidos por ley de 12 de Septiembre de 1823, hasta que autorizado el Supremo Gobierno para organizar el Ejército, decretó en 16 de Marzo de 1839 que hubiese nueve Regimientos de Infantería Activa; pero después por el decreto de 12 de Junio de 1840 se redujeron al número de tres, con la fuerza detallada en el de 16 de Marzo referido, y se aumentaron seis Batallones de ocho Compañías con la dotación que expresan los artículos 6, 7, 8 y 26. Y por el mismo decreto de 12 de Junio se previno la subsistencia de las dos Compañías de Aguascalientes y los Batallones guardacostas, creados en virtud de la ley de 20 de Agosto de 1823. El reemplazo de las bajas de los Regimientos, Batallones, Escuadrones ó Compañías de los puntos interiores, deberá arreglarse á lo prevenido en la declaración de Milicias de 30 de Mayo de 1767; y el uniforme que deben usar está designado en los decretos de 19 de Enero y 27 de Abril de 1842. Posteriormente se ha mandado la formación de otros varios Cuerpos por los decretos que se citan en su respectivo lugar.

Regimiento primero de México.

Coronel, el Sr. General graduado D. Domingo Noriega.
Teniente Coronel, D. Francisco Berra.
Comandante de Batallón, D. Mariano Irizarri.

Regimiento de Puebla.

Coronel, D. Francisco Quintero.
Teniente Coronel, D. Lorenzo Calderón.
Comandante de Batallón, D. Joaquín Tagle.

Regimiento primero de Guanajuato.

Coronel, vacante.
Teniente Coronel, D. Nicolás Flores.
Comandante de Batallón, vacante.

Regimiento segundo de México.

Lo mandó formar el decreto de 17 de Diciembre de 1841, con sujeción al de 16 de Marzo de 1839.

Coronel, D. Joaquín Morlet.
Teniente Coronel, D. José Placencia.
Comandante de Batallón, D. Rafael Vite.

Regimiento primero de Celaya.

Creado por decreto de 3 de Enero de 1842.
Lo manda en comisión el Sr. General de brigada D. Mariano Salas.
Teniente Coronel, D. Juan Basave.
Comandante de Batallón, D. Juan Montes de Oca.

Regimiento segundo de Guanajuato.

Fué creado por decreto de 20 de Julio de 1842, bajo las bases establecidas en el de 12 de Junio de 1840.

Coronel, el Sr. General Graduado D. Juan Licéaga.
Teniente Coronel, D. José Dolores Cárcoba.
Comandante de Batallón, D.

Regimiento segundo de Celaya.

Creado en virtud del decreto anterior.
Coronel, D.
Teniente Coronel, D.
Comandante de Batallón, D.

Digitized by Google

Batallón del Sur.

Lo manda en comisión el Sr. General graduado, Coronel D. Teófilo Romero.

Teniente Coronel Comandante el Sr. General graduado, D. Domingo Ramírez Arellano.

Primer Ayudante, D. Manuel Acosta.

Batallón de Oaxaca.

Teniente Coronel, Comandante D. Francisco Pérez.

Primer Ayudante, D. Felipe Santiago Xicotencalt.

Batallón de Zacatecas.

Teniente Coronel, Comandante D. José María Cadena.

Primer Ayudante, D. Mariano Núñez.

Batallón de San Luis.

Teniente Coronel, Comandante D. José Bernardo Huerta.

Primer Ayudante, D. José María Quijano.

Batallón de Guadalajara.

Teniente Coronel, Comandante D. Fernando Palacios.

Primer Ayudante, D. Juan Antonio Nieto.

Batallón de Morelia.

Teniente Coronel, Comandante D. Plutarco Cabrera.

Primer Ayudante, D. Juan Salgado.

Batallón de Lagos.

Fué creado por decreto de 1º de Diciembre de 1841, bajo las bases prevenidas en el anterior de 12 de Junio de 1840.

Coronel, el Sr. General graduado D. Manuel Noriega.

Primer Ayudante, D. Pascual Azotla.

Granaderos de los Supremos Poderes.

Este Batallón fué creado por decreto fecha 7 de Diciembre de 1841, y por suprema orden de 9 de Junio de 1842, está prevenido ocupe el primer lugar en la línea en concurrencia con los demás Cuerpos del Ejército. Su uniforme lo detalla el decreto de 9 de Septiembre de 1842, quedando sin efecto el que antes tenía señalado.

Coronel, D. José María Mendoza.

Teniente Coronel, D. Luis Dorantes.

Comandante de Batallón, funcionando de primer Ayudante, D. Jerónimo Calatayud.

Batallón de Querétaro.

Creado por decreto de 21 de Diciembre de 1841, bajo la organización prevenida en el de 12 de Junio de 1840.

Teniente Coronel, Comandante D. Ignacio Udaeta.

Primer Ayudante, D.

Batallón de Aguascalientes.

Con las dos Compañías que dejó subsistentes el decreto de 12 de Junio de 1840, y bajo la dotación y fuerza señalada en los artículos 6 y 8, se mandó formar este Batallón por decreto de 2 de Julio de 1842.

Comandante,

Primer Ayudante, D. José María Patiño.

BATALLONES GUARDACOSTAS.

Hasta después del año de 1821 existían en las costas de Norte y Sur de la República, unas divisiones de Milicias cuya fuerza era mixta de Infantería y Caballería; pero á consecuencia de la ley de 20 de Agosto de 1823 quedaron extinguidas, formándose de ellas los Cuerpos que á continuación se expresan. Los decretos de 9 de Julio de 1839 y 12 de Junio de 1840, dieron por subsistentes dichos Batallones con solo el agregado de que los sargentos primeros sean veteranos. Algunos más se han formado últimamente en virtud de los decretos que se citarán, y su uniforme es igual al que está designado para la Infantería de Milicia Activa.

Tampico.

Comandante, D. Juan Mateus.

Primer Ayudante, D. Ramón Tabera.

Digitized by Google

Túxpam.

Comandante, D. Antonio Rosas.
Primer Ayudante, D. Manuel María Mesa.

Alvarado.

Comandante, D. Silverio Hernández.
Primer Ayudante, D. Cayetano Vargas Machuca.

Acayucan.

Comandante, el Teniente Coronel D. José Alonzo Fernández.
Primer Ayudante, D. Nemesio Gómez.

Tabasco.

Comandante. el Teniente Coronel D. Amalio Alarcón.
Primer Ayudante, D.

Isla del Carmen.

Comandante, el Teniente Coronel D. Carlos Caballero.
Primer Ayudante, D. Ignacio Gutiérrez.

San Blas.

Comandante, el Teniente Coronel D. Florencio Azpeitia.
Primer Ayudante, D. Luis Ramírez.

Colima.

Comandante, D. Domingo Ramírez.
Primer Ayudante, D. Vicente Avelda.

Zacatula.

Comandante, D. Francisco Alcorta.
Primer Ayudante, D.

Acapulco.

Comandante, D. José María Bernal.
Primer Ayudante, D. José María Maza.

Ometepec.

Comandante, D. Mariano Gómez Castaño.
Primer Ayudante, D.

Jamiltepec.

Comandante, el Teniente Coronel D. José Jesús Maldonado.
Primer Ayudante, D. Rafael Pimentel.

Tehuantepec.

Comandante, D. José Manuel Prieto.
Primer Ayudante, D. Marcial López Lazcano.

Mazatlán.

Se formó por decreto de 15 de Enero de 1842, bajo el pie y fuerza que designó al Batallón de Colima la ley de 20 de Agosto de 1823, y sus bajas deben reemplazarse con el contingente del Departamento de Sinaloa, y los faltistas de que habla la circular de 29 de Diciembre de 1839. Su uniforme el mismo que para los demás de su clase.

Comandante, D. Joaquín Gorris.
Primer Ayudante, D. Mariano Campuzano.

DEPARTAMENTO DE YUCATÁN.

La ley de 4 de Diciembre de 1824 mandó establecer tres Batallones de Milicia Activa, bajo la organización prevenida en la de 12 de Septiembre de 1823, refundiéndose en ellos los Cuerpos de la misma clase que existían desde antes; y aunque por decreto de 8 de Julio de 1839 debió ser segundo del Regimiento núm. 10, el primero de los referidos Batallones, después ordenó el Supremo Gobierno en 5 de Diciembre de aquel año, que volviese á quedar perteneciendo á la Milicia Activa. El uniforme es el detallado para los demás, y sus Jefes son los siguientes.

Primer Batallón.

Coronel, el Sr. General graduado D. Mariano Morlet.
Teniente Coronel, D. Manuel Eusebio Molina.
Primer Ayudante, D.

Segundo Batallón

Coronel, D.
Teniente Coronel, D.
Primer Ayudante, D.

Tercer Batallón.

Coronel, el Sr. General graduado D. José María Ortega.
Teniente Coronel, D.
Primer Ayudante, D.

Digitized by Google

CABALLERÍA PERMANENTE.

Después de verificada la Independencia Nacional se organizaron los Cuerpos de Caballería en virtud del decreto de 24 de Diciembre de 1821 en doce Regimientos, además de otro que se denominó *Granaderos á caballo.* Así permanecieron hasta que la ley de 4 de Septiembre de 1824 dispuso que la tropa de Caballería Permanente se refundiese en 13 Regimientos de cuatro Escuadrones, con la fuerza en tiempo de paz y de guerra que ella misma designa; y esta nueva organización estuvo en práctica hasta que el Supremo Gobierno en 19 de Noviembre de 1833 los redujo al número de seis. Posteriormente, y en consecuencia de los decretos de 16 de Marzo y 8 de Julio de 1839 se organizaron ocho Regimientos de Caballería y un Escuadrón suelto en Yucatán, con la dotación y fuerza expresada en el art. 11 del de 16 de Marzo. El uniforme que cada uno debe usar, está determinado por el decreto de 10 de Julio de 1839, que declaró vigente el de 22 de Diciembre de 1841. Su numeración y Jefes que los mandan, consta por el orden que sigue.

Regimiento núm. 1.

Coronel, el Sr. General graduado D. Francisco Gonzáles Pavón.
Teniente Coronel, D. Domingo Buiza.
Comandante de Escuadrón, D. José María Beña.
Otro, D. Miguel Aponte.

Regimiento núm. 2.

Coronel, el Sr. General graduado D. Rafael Vázquez.
Teniente Coronel, D. Francisco Güitian.
Comandante de Escuadrón, D. Venancio Martínez.
Otro, vacante.

Regimiento núm. 3.

Coronel, el Sr. General graduado D. José María Arlegui.
Teniente Coronel, D. Ramón Urbina.
Comandante de Escuadrón, D. José Torres Valdivia.
Otro, Vacante.

Regimiento núm. 4.

Coronel, D. Francisco Avalos.
Teniente Coronel, D. Manuel Estevez.
Comandante de Escuadrón, D. Valentín Cruz.
Otro, D. Miguel Labastida.

Regimiento núm. 5.

El uniforme que le señaló el decreto de 10 de Julio de 1839 ha variado por el que actualmente usa, en virtud del permiso concedido por suprema orden fecha 3 de Febrero de 1842.

Coronel, D. Francisco Muñoz.
Tenniente Coronel, D. Miguel González Núñez.
Comandante de Escuadrón, D. Francisco Sánchez Agesta.
Otro, vacante.

Regimiento núm. 6.

Coronel, el Sr. General graduado, D. Pánfilo Galindo.
Teniente Coronel, D. José María Ballesteros.
Comandante de Escuadrón, D. Rafael de la Vara.
Otro, D. José Gonzalez Fuentes.

Regimiento núm. 7.

El uniforme señalado á este Cuerpo por decreto de 10 de Julio de 1839, se ha sustituído con el que expresa el decreto de 10 de Septiembre de 1842.

Coronel, D. Antonio María Jáuregui.
Teniente Coronel, D. Juan Fernández.
Comandante de Escuadrón, D. Ignacio Berra y Moreno.
Otro, D. Emeterio Pozos.

Regimiento núm. 8.

Coronel, el Sr. General graduado, D. Antonio Torrejón.
Teniente Coronel, D. Joaquín Solórzano.
Comandante de Escuadrón, D. Ignacio Cerón.
Otro, D. José Manuel Aponte.

Digitized by Google

Regimiento núm. 9.

Se mandó formar en el Departamento de Jalisco por decreto de 26 de Noviembre de 1841, con la fuerza y bajo las bases establecidas para los demás; y su uniforme lo designa el art. 4º del de 22 de Diciembre de 1841.

Coronel, D. Pedro Parga.
Teniente Coronel, D. Luis Villarreal.
Comandante de Escuadrón, D. José María Osorno.
Otro, D. Mariano Morel.

Escuadrón de Yucatán.

Se mandó formar por ley de 16 de Octubre de 1826, ratificada por el decreto de 8 de Julio de 1839, y sus Jefes no se expresan por estar separados de la obediencia del Supremo Gobierno.

Escuadrón Ligero de Puebla.

Fué creado por decreto de 20 de Octubre de 1841, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del de 16 de Marzo, y su Plana Mayor nombrada es la que sigue:

Comandante, D. Pantaleón Gutiérrez.
Primer Ayudante, D. José Rosales.

Compañía de Tabasco.

La creó la ley de 16 de Octubre de 1826, y por el decreto de 8 de Julio de 1839 se dispuso que subsista con la organización dada á las demás de su arma.

Capitán, D. Juan Ricoy.

COMPAÑÍAS PRESIDIALES.

Las leyes de 21 de Marzo y 20 de Diciembre de 1826, y 8 de Mayo de 1828, mandaron crear treinta y dos Compañías de esta denominación, y la ley de 30 de Noviembre de 1838 las dejó subsistentes en los Departamentos de Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Coahuila y Texas, Tamaulipas, Nuevo León, Alta y Baja Californias, en cuya virtud fueron organizadas las que á continuación se expresan.

En Chihuahua.

Primera. La de la Capital del Departamento, Capitán D. Mauricio Ugarte.

Segunda. La de San Buenaventura, Capitán D. Antonio Rey.

Tercera. La de Janos, Capitán D. Mariano Rey.

Cuarta. La de San Elzeario, Capitán D. Luis Rey.

Quinta. La del Norte, Capitán D. Antonio Ponce de León.

Sexta. La del Carrizal, Capitán D. José Rodríguez.

Séptima. La del Príncipe, Capitán D. Bernardo Vázquez Franco.

En Sonora y Sinaloa.

Primera. La de Frontera, Capitán D. Franciso Narbona.

Segunda. La del Túcson, Capitán vacante.

Tercera. La del Altar, Capitán vacante.

Cuarta. La de Santa Cruz, Capitán vacante.

Quinta. La de Buenavista, Capitán ídem.

Sexta. La del Pitic, Capitán ídem.

Hay además tres Compañías de Indios, dos de Ópatas en Bacuachi y Babispe, y una de Pimas en el Pueblo de Tubác.

En Coahuila y Texas.

Primera. La de Monclova, Capitán vacante.

Segunda. La de Aguaverde. Capitán D. Juan José Galán.

Tercera. La de Bábia, Capitán D. Francisco Castañeda.

Cuarta. La de Río Grande, Capitán D. Manuel Menchaca.

Quinta. La de La Bahía, Capitán D. Juan N. Tello.

Sexta. La de Béjar, Capitán D. Pedro Rodríguez.

Séptima. La de Álamos, Capitán D. Miguel García.

Octava. La de Lampazos, Capitán D. Rafael Ugartechea.

Digitized by Google

En Tamaulipas.

Primera. Compañía volante, Capitán D. Manuel de la Fuente.

Segunda. Idem ídem, Capitán D. Juan Manuel Maldonado.

En Nuevo México.

Primera. La de Santa Fe, Capitán D. Rafael Sarracino.

Segunda. La de Badó, Capitán D. Francisco Martínez.

Tercera. La de Taos, Capitán vacante.

En Californias.

Primera. La de San Francisco, Capitán vacante.

Segunda. La de Monterrey, Capitán D. Ignacio Rodríguez.

Tercera. La de Santa Bárbara, Capitán vacante.

Cuarta. La de San Diego, Capitán vacante.

Quinta. La de Fronteras, Capitán vacante.

Sexta. La de Loreto, Capitán D. Francisco Negrete.

CABALLERÍA DE MILICIA ACTIVA.

Los Cuerpos de esta clase han tenido diferentes alternativas, desde que refundidos en los Regimientos Permanentes aquéllos que existían hasta 1821, se empezaron á crear de nuevo en 1823; pero la organización de ellos, debe considerarse desde la facultad que concedió al Gobierno la ley de 22 de Abril de 1835. Más adelante, con motivo de los decretos de 16 de Marzo de 1839, y 12 de Junio de 1840, quedaron confirmados y aumentados los que á continuación se expresan, bajo las denominaciones siguientes, y con el uso de uniforme que designó la circular de 6 de Diciembre de 1824, excepto para los que han tenido la variación que se dirá en su lugar.

Regimiento Ligero del Comercio.

Lo creó el decreto de 26 de Enero de 1839, reasumiéndose en él los dos Escuadrones que antes existían, formados con sujeción al decreto de 4 de Octubre de 1832.

Coronel, D. Luis Noriega.
Teniente Coronel, D. Manuel Velázquez.
Comandante de Escuadrón, D. Miguel Dominguez.
Otro, D. Ignacio Vega.

Regimiento de Querétaro.

Coronel, D. José Frontera.
Teniente Coronel, D. Juan N. Nájera.
Comandante de Escuadrón, D. Manuel Carmona.
Otro, D. Antonio Gómez Cobo.

Regimiento de Guanajuato.

Coronel, D. Juan Dosamantes.
Teniente Coronel, en comisión, D. Francisco Rocha.
Comandante de Escuadrón, D. Francisco Pradillo.

Regimiento de San Luis.

Coronel, el Sr. General graduado D. Manuel Romero.
Teniente Coronel, D. Manuel Arreta.
Comandante de Escuadrón, D. Manuel Lacabez.
Otro, vacante.

Regimiento de Michoacán.

Lo mandó formar el decreto de 30 de Octubre de 1841, sirviéndole de base el Escuadrón de Morelia, y con la dotación señalada en el decreto de 16 de Marzo de 1839.

Coronel, el Sr. General graduado D. Angel Guzmán.
Teniente Coronel, D. Nicolás Villegas.
Comandante de Escuadrón, vacante.
Otro, ídem.

Regimiento de Oaxaca.

Con el Escuadrón de este nombre, el de Huajuapam y el Guardacosta de Jamiltepec, se mandó formar el expresado Regimiento por decreto de 30 de Noviembre de 1841.

Coronel, D. Santiago Rodríguez.
Teniente Coronel, D. Adrián Oviedo.
Comandante de Escuadrón, vacante.
Otro, ídem.

Digitized by Google

Escuadrón de Húsares.

El de Seguridad pública sirvió de base para la formación de este cuerpo, que tiene por objeto dar la guardia de los Supremos Poderes, según dispone el decreto de 3 de Diciembre de 1841. El informe peculiar que tiene señalado se aprobó por Suprema orden de 17 de Diciembre del mismo año.

Comandante, el Teniente Coronel D. Miguel Andrade.

Primer Ayudante, D. Joaquín Linarte.

Escuadrón de Chiapas.

Comandante D. Manuel Pelaez Callejón.

Primer Ayudante, vacante.

Creado por decreto de 18 de Febrero de 1840 que ratifica el de 12 de Junio del mismo año.

Comandante, D. Juan Miguel Velasco.

Primer Ayudante, vacante.

Escuadrón segundo de Durango.

Se halla en el mismo caso que el anterior.

Comandante, D. Carlos Florido.

Primer Ayudante, D. Mariano Odriosola.

Escuadrón de Chalchicomula.

Comandante, D. Rafael Hernández.

Primer Ayudante, D. José María Pérez.

Escuadrón de Atlixco.

Comandante, D. José María Mendoza.

Primer Ayudante, D. José María Aguirre.

Escuadrón de Cuernavaca.

Comandante en comisión, el Sr. Coronel graduado de General, D. Angel Pérez Palacios.

Primer Ayudante, D. Juan Aldama.

Escuadrón de Ixtlahuaca.

Comandante, el Teniente Coronel D. Vicente Avila.

Primer Ayudante, D. Mariano Martínez.

Escuadrón de Coraceros de Tulancingo.

Se creó por decreto de 12 de Junio de 1840, y tuvo esta denominación por orden de 15 de Septiembre de 1842. Su uniforme lo designa el decreto de igual fecha.

Comandante, el Teniente Coronel D. Emilio Lamberg.

Primer Ayudante, D. José María Cosío.

Escuadrón de Tlaxcala.

Comandante en comisión, el Sr. Coronel graduado de General, D. Manuel de la Portilla.

Primer Ayudante, vacante.

Escuadrón de Nuevo México.

Creado por decreto de 12 de Junio de 1840.

Comandante miliciano, D. Mariano Chávez del Castillo.

Primer Ayudante, vacante.

Escuadrón de Jalapa.

Fué creado por decreto de 15 de Octubre de 1841.

Comandante, el Teniente Coronel D. Pascual Alanís.

Primer Ayudante, D. Lorenzo Pérez Castro.

Escuadrón de Orizava.

Lo mando crear el decreto de 15 de Octubre de 1841.

Comandante, D. Felipe Díaz Peón.

Primer Ayudante, D. Manuel Velázquez.

Escuadrón de Tula.

Fué creado en virtud del decreto de 26 de Noviembre de 1841.

Comandante, D. José Mariano Barrón.

Primer Ayudante, D. Agustín Mora Basadre.

Escuadrón de Teloloápan.

Creado por decreto de 26 de Noviembre de 1841.

Comandante, vacante.

Primer Ayudante, D. Juan Bautista Espino.

Digitized by Google

Escuadrón de Chinahuápan.

Fué creado por decreto de 11 de Diciembre de 1841.

Comandante, el Teniente Coronel D. Ignacio Ullate.

Primer Ayudante, D. Rodrigo del Pliego.

Escuadrón de Californias.

Creado en virtud del decreto de 1º de Febrero de 1842, y sus bajas se reemplazarán con el contingente de aquel Departamento y los faltistas de que habla el decreto de 29 de Diciembre de 1838.

Comandante, vacante.

Primer Ayudante, ídem.

Escuadrones de Sierragorda.

El decreto de 17 de Octubre de 1842 manda formar dos escuadrones de este nombre, uno en Jalpam y otro en Tolimán, del Departamento de Querétaro.

Comandante del primero, D. Miguel García Aguirre.

Primer Ayudante, D. José María Facha.

Comandante del segundo, vacante.

Primer Ayudante, ídem.

Escuadrón de Bravos.

Ha sido formado en virtud del decreto de 29 de Noviembre de 1842.

Comandante, el Teniente Coronel D. Francisco Sánchez.

Primer Ayudante, vacante.

Escuadrones Guardacostas.

De las antiguas divisiones de milicias de las costas del Norte y Sur fueron creados estos cuerpos por ley de 20 de Agosto de 1823, y quedaron subsistentes mediante lo dispuesto en el decreto de 12 de Junio de 1840. Su denominación y Jefes son los que siguen:

Veracruz.

Comandante en comisión, el Sr. Coronel efectivo D. Mariano Jayme.

Primer Ayudante, D. Francisco López Sastre.

Tabasco.

Comandante, vacante.

Primer Ayudante, ídem.

Colima.

Comandante, D. Urbano Alvarez.

Primer Ayudante, D. Juan Jáuregui.

Ometepec.

Comandante, D. Pedro Inclán.

Primer Ayudante, vacante.

COMPAÑÍAS SUELTAS.

Se establecieron á consecuencia de la ley de 20 de Agosto de 1823, y por el decreto de 12 de Junio de 1840 se previene su permanencia. Su denominación y oficiales que las mandan son los que siguen:

La de Tampico.

Capitán, vacante.

La de Túxpan.

Capitán, vacante.

La de Acayúcan.

Capitán, vacante.

La de Zacatula.

Capitán, vacante.

La de Tehuantepec.

Capitán, vacante.

La de Aguascalientes.

En virtud de la ley de 22 de Abril de 1835, se mando formar, y por decreto de 12 de Junio de 1840 se previno que subsistiese con la fuerza que detalla el de 16 de Marzo de 1839.

Capitán D.

Las de Mazatlán.

Por decreto de 15 de Enero de 1842 se mandó extinguir el Escuadrón activo guardacosta de este nombre, y la compañía de Culiacán, y que se formasen las mencionadas con

Digitized by Google

arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de Agosto de 1823.

Capitán de la primera, D. Francisco Cruz Echevarría.

Idem de la segunda, D.

COMPAÑÍAS PRESIDIALES ACTIVAS.

Por ley de 21 de Marzo de 1826 se mandaron formar quince compañías de milicia activa: tres en el Departamento de Tamaulipas, tres en el de Chihuahua, tres en Sonora y Sinaloa, dos en el de Nuevo León, dos en el de Coahuila y Tejas y dos en el de Nuevo México; pero con estas últimas se creó el Escuadrón detallado en el decreto de 12 de Junio de 1840 y las de Coahuila se denominarán primera y segunda del mismo Departamento, según dispone el decreto de 28 de Abril de 1841. La compañía de Sinaloa quedó refundida en las de Mazatlán, y las doce restantes se conocen del modo siguiente:

Primera. De Tamaulipas, Capitán activo D. Mariano Paulín.

Segunda. De ídem, Capitán.

Tercera. De ídem, Capitán.

Primera. De Chihuahua, Capitán activo D. Agustín Campos.

Segunda. De ídem, Capitán, vacante.

Tercera. De ídem, Capitán D. Antonio Guaspe.

Primera. De Coahuila, Capitán.

Segunda. De ídem, Capitán.

Primera. De Nuevo León, Capitán.

Segunda. De ídem, Capitán.

Primera. De Sonora, Capitán.

Segunda. De ídem, Capitán.

NOTAS.

Primera. A los Batallones guardacostas se les detalló el Capellán por decreto de 30 de Agosto de 1842.

Segunda. Para los Escuadrones activos está señalado un Mariscal por decreto de 17 de Noviembre de 1842.

Tercera. El arreglo hecho del cuerpo Médico Militar, según el decreto de 25 de Febrero de 1843, quedó sin efecto por el de 21 de Marzo siguiente, el cual manda observar la ley de 6 de Agosto de 1836.

México, Abril 1º de 1843.—*Lino J. Alcorta.*

NUMERO 35.

Plana Mayor del Ejército.—Noticia histórica de todos los cuerpos del Ejército Nacional, que desde 1821 han existido y existen actualmente.

A consecuencia de la ley de 13 de Junio de 1838 por la que se facultó al Supremo Gobierno para el arreglo y organización del Ejército, expidió el decreto de 30 de Octubre del mismo año que estableció este cuerpo, el cual se compone de todos los Señores Generales de División y de Brigada, debiendo ser el jefe uno de los primeros con las facultades y atribuciones que la ordenanza señala á los inspectores; constando además, de ocho Ayudantes Generales, Coroneles, siendo uno de estos el Secretario: ocho primeros Ayudantes, Tenientes Coroneles, diez y seis Capitanes y diez y seis Tenientes, ambas clases con el carácter de adictos; y de los auxiliares que se consideren necesarios para más expeditar los asuntos del servicio. Deben también ser admitidos en las Academias del cuerpo establecidas por suprema orden de 22 de Noviembre de 1844, los hijos de los militares que tengan los requisitos que previene el párrafo 1º de la expresada orden. El uniforme, á virtud de la suprema resolución de 25 de Septiembre de 1844, es casaca encarnada con cuello, vueltas y barras blancas, vivos contrapuestos, ojal de galón de oro en el pecho y carteras y al filo del cuello, y vueltas también galón de dos pulgadas de ancho, pantalón para pie á tierra, azul claro con galón angosto al costado, sombrero montado, espada-sable con borla de oro y cinturón de cuero; y para montar pantalón estrecho con bota fuerte, bocabotín blanco y acicate de correas y castillejo recto. Y para los auxiliares el que designa el decreto de 28 de Septiembre de 1843, y es: casaca verde obscuro, con cuello, vueltas y barras carmesí, solapa del mismo color con galón de oro de una pulgada de ancho en derredor de ésta, del cuello y vueltas,

Digitized by Google

pantalón azul celeste con galón de oro, sombrero montado, espada-sable con borla carmesí. Para montar se usará de este uniforme con mantillas y tapafundas color carmesí con galón de oro.

La Secretaría del cuerpo se halla dividida en cuatro departamentos y estos en cinco secciones ó mesas, á las que se les ha asignado el ramo que se ha creído conveniente para el mejor despacho.

Jefe de la Plana Mayor, Exmo. Sr. General de División, D. Valentín Canalizo. (Separado).

Segundo, Sr. General de Brigada, D. Benito Quijano.

Secretario, Sr. General graduado Ayudante General, D. Ignacio Falcón.

Cuerpos de los detalles de las plazas.

Suprimidas las sargentías mayores de plazas que estaban establecidas desde mucho antes del año de 1821, ejercieron sus funciones los estados mayores divisionarios formados á consecuencia de la ley de 5 de Septiembre de 1823, hasta que derogada ésta por la de 22 de Abril de 1828, se nombraron provisionalmente varias secciones en distintos puntos para el desempeño de semejante encargo. Pero el Supremo Gobierno considerando la necesidad de establecer las mayorías de plaza, expidió el reglamento de 12 de Noviembre de 1835 para la de México, el cual se mandó hacer extensivo en todos los puntos fortificados, puertos y capitales de los Departamentos, por suprema orden de 9 de Febrero de 1837; y en consecuencia se establecieron los detalles que á continuación se expresan, habiendo sido confirmados por los decretos de 3 de Julio de 1839, y 18 de Julio de 1841: su uniforme á virtud del decreto de 15 de Julio de 1842, que sustituyó al mandado observar por el reglamento de 12 de Noviembre de 1835, es casaca encarnada con cuello, vuelta, solapa y barras de terciopelo negro, vivos contrapuestos llevando al cuello un galón labrado, en la solapa los jefes ocho ojales bordados de oro y los subalternos de galón de esterilla del ancho de cinco hilos, pantalón azul turquí con vivo de oro en los costados, sombrero montado con cucarda tricolor y espada-sable con borla verde.

México.

La dotación de este cuerpo es de un Coronel, un Teniente Coronel, cinco Capitanes, tres Tenientes, dos Alféreces, dos Sargentos, dos Cabos y nueve soldados; sus jefes en la actualidad son los siguientes:

Primero, General graduado Coronel, D. Antonio Diez Bonilla.

Segundo, Coronel graduado, Teniente Coronel D. Lúcas Condelle.

Veracruz.

Está dotado con un Coronel, un Teniente Coronel, cuatro Capitanes, Dos Tenientes, tres Alféreces, de los cuales uno se nombra capitán de llaves, un Sargento, dos Cabos y ocho Soldados, y sus jefes al presente son:

Primero, Coronel D. Manuel María Escobar.

Segundo, Teniente Coronel D. Gaspar Echagaray.

Campeche.

Su dotación según la suprema orden de 9 de Febrero de 1837, es de un Coronel, un primer Ayudante, Dos Capitanes, dos Tenientes, dos Alféreces, un Sargento, un Cabo y seis soldados; pero por orden del Supremo Gobierno está dispuesto que el primer jefe de este detall fuese de la clase de Teniente Coronel y hoy se hallan nombrados los siguientes:

Primero, Coronel D. José Domingo Romero.

Segundo, Teniente Coronel D. Faustino Molina.

Acapulco.

Tiene señalada la dotación de un Coronel que es á la vez Gobernador, un Teniente Coronel, un primer Ayudante segundo comandante de la fortaleza, un Capitán, dos Tenientes, dos Alféreces, un Sargento, un Cabo y seis soldados, y al presente se hallan nombrados los jefes siguientes:

Primero, Teniente Coronel D. José Sambonino.

Segundo, primer Ayudante D. Rafael Solís.

Digitized by Google

Perote.

Está dotado con un Coronel que es Comandante de la fortaleza, un Teniente Coronel, un Capitán, dos Tenientes, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y los jefes nombrados son:

Primero, Coronel D. Diego María Alcalde.

Segundo, Teniente Coronel D. Isidro Pombo.

Tamaulipas.

Su dotación es de un Coronel, un Teniente Coronel, tres Capitanes, dos Tenientes, un Alférez, un Sargento, dos Cabos y ocho soldados, y los jefes son:

Primero, Coronel D. Antonio del Castillo.

Segundo, Teniente Coronel D. Francisco Ramos.

Matamoros.

Se halla dotado este detall con un Teniente Coronel, dos Capitanes, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y el jefe que lo manda es:

Teniente Coronel, D. Manuel María Jiménez.

Monterrey en Californias.

Su dotación es de un Teniente Coronel, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados; el jefe es:

Teniente Coronel, D. Angel Cabrera.

San Blas.

La dotación que tiene señalada es de un Teniente Coronel, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados; su jefe es:

Teniente Coronel, D. Juan Aristi.

Guaymas.

Tiene de dotación un Teniente Coronel, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados; su jefe es:

Teniente Coronel, D. José Morlet.

Mérida.

Este detall está dotado con un Coronel, un primer Ayudante, dos Capitanes, dos Tenientes, un Alférez, un Cabo y seis soldados; más el Supremo Gobierno dispuso que se sirviese por un Teniente Coronel; su jefe es:

Primero, Coronel D. Néstor Escudero.

Segundo, primer Ayudante D. José María Fraíre.

Puebla.

La dotación que tiene señalada es de un Teniente Coronel, un primer Ayudante, dos Capitanes, dos Tenientes, un Alférez, un Sargento, un Cabo y seis soldados; los jefes que tiene son:

Primero, Teniente Coronel D. Miguel Calderón.

Segundo, primer Ayudante D. Antonio Gaona.

Oaxaca.

Tiene la dotación de un Teniente Coronel, un primer Ayudante, dos Capitanes, dos Tenientes, un Alférez, un Sargento, un Cabo y seis soldados, y actualmente se halla mandándolo:

Primero, Teniente Coronel D. Ignacio Urías.

Segundo, primer Ayudante D. Miguel Malo.

San Cristóbal de Chiapas.

Le está señalada la dotación de un primer Ayudante, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados; su jefe es:

Primer Ayudante, D. José María Larrañaga.

San Luis Potosí.

La dotación que tiene señalada es de un Coronel, un primer Ayudante, dos Capitanes, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y los jefes son:

Primero, Coronel D. Miguel Martínez.

Segundo, primer Ayudante D. Juan Pérez Arce.

Guadalajara.

Está dotado con un Teniente Coronel, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y el Jefe es:

Teniente Coronel, D. Juan José Herrán.

Guanajuato.

Su dotación es de un Teniente Coronel, un

Digitized by Google

Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y su jefe es:

Teniente Coronel, D. Ignacio Pretalia.

Zacatecas.

La dotación que le corresponde es de un Teniente Coronel, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados; su jefe es:

Teniente Coronel, D. Miguel Lima.

Durango.

Tiene señalada la dotación de un prime-Ayudante, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados; el jefe es:

Teniente Coronel, D. Rafael María Andrade.

Tabasco.

Le corresponde por dotación un Teniente Coronel, un primer Ayudante, dos Capitanes, un Teniente, un Alférez, un Sargento, un Cabo y seis soldados; sus jefes son:

Primero, Teniente Coronel D. Laureano Muñoz.

Segundo, primer Ayudante D. Ramón Payán.

Morelia.

Su dotación es de un Teniente Coronel, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados; su jefe es:

Teniente Coronel, D. Ignacio Sobre Arias.

Chihuahua.

La dotación de dicho detall es un primer Ayudante, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados; su jefe es:

Primer Ayudante, D. Rodrigo del Pliego.

Leona de Vicario.

Este detall tiene señalada la dotación de un Teniente Coronel, dos Capitanes, dos Tenientes, un Alférez, un Sargento, un Cabo y ocho soldados; su jefe es:

Teniente Coronel, D. Pedro Rangel.

Querétaro.

Fué creado en virtud del decreto de 3 de Julio de 1839, con la dotación de un Teniente Coronel, un Capitán, dos Tenientes, dos Alféreces, un Cabo y seis Soldados, y su jefe es:

Teniente Coronel, D. Catalino Barroso.

Baja California.

Se estableció por el citado decreto de 3 de Julio de 1839, con la dotación de un primer Ayudante, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados; tiene por jefe:

Primer Ayudante, D. José María Girón.

Aguascalientes.

Por decreto de 26 de Febrero de 1842 se estableció este detall de plaza, con la dotación de un primer Ayudante, un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Cabo y seis soldados, y su jefe es:

Comandante de escuadrón, D. José María Silva.

Monterrey de Nuevo León.

Se formó este detall con la dotación de un primer Ayudante, un Capitán, un Teniente, un Cabo y seis soldados, y su jefe es:

Comandante de escuadrón, D. Bruno Ordóñez.

Mazatlán.

El decreto de 12 de Abril de 1842 estableció este detall con la dotación de un Teniente Coronel, dos Capitanes, dos Tenientes, un Alférez, un Sargento, un Cabo y ocho Soldados, y lo manda:

Teniente Coronel, D. José Antonio Ochoa.

Infantería permanente.

De los diferentes cuerpos de Infantería del Ejército que proclamaron y se adhirieron á la independencia de la Patria en 1821, se formaron ocho Regimientos de dos Batallones conforme al reglamento de 1815, en virtud de la suprema orden fecha 7 de Noviembre de aquel año. Después el Supremo Poder Ejecutivo en 11 de Octubre de 1823, dispuso se organizasen en ocho Batallones bajo la respectiva numeración; pero habiéndose extinguido el número 8, se mandó por decreto de 23 de Junio de 1824 que el Batallón de Cas-

Digitized by Google

tilla existente en Yucatán fuese el número 13 de su arma, en reemplazo del que se había extinguido.

En tal estado permanecieron cuando por consecuencia de la ley de 16 de Noviembre de 1833 mandó el Supremo Gobierno en decreto de 19 del mismo mes, que se redujesen los cuerpos de Infantería á diez Batallones con la denominación de los primeros caudillos de la Independencia, hasta que con motivo de la ley de 13 de Junio de 1838 fueron expedidos los decretos de 16 de Marzo y 8 de Julio de 1839 y se volvieron á organizar en 12 Regimientos de á dos Batallones, refundiéndose en ellos la mayor parte de los de milicia activa que entonces existían; además, últimamente se ha aumentado este número á virtud de varios decretos que han creado otros, quedando bajo el pie y fuerza que hoy tienen, en el orden siguiente:

Granaderos Imperiales.

Este cuerpo se formó en 7 de Noviembre de 1821 con la antigua columna de Granaderos de Guadalajara y Granaderos del Comercio de México, en cuyo estado permaneció hasta Octubre de 1823, que bajo el pie de nueve Compañías de Fusileros se mandó que de los Regimientos de Infantería existentes en aquella fecha, se formaran doce Batallones del 1 al 12 por el orden numérico, por cuya causa se reunió el cuerpo de que se trata con el segundo Batallón del Regimiento núm. 3 para formar el primero Permanente.

Granaderos de la guardia de los Supremos Poderes.

Este Batallón fué creado por el decreto de 7 de Diciembre de 1841, y por declaración superior de 9 de Junio de 1842 formará primero que los cuerpos de la guarnición de México ó entre los de una línea cualquiera, división ó trozo con precisión de que ha de hacerlo todo el cuerpo, y que sólo al romper los toques de ordenanza en la plaza, habrá de ser al último de los permanentes y primero que los de milicia activa. Por el decreto de 1º de Septiembre de 1843 se veteranizó este cuerpo, debiendo por lo mismo formar á la cabeza de todos los cuerpos del Ejército y quedando derogada en consecuencia, la predicha disposición de 9 de Junio de 1842; su uniforme lo indica el decreto de 9 de Septiembre de 1842, y es el siguiente: casaca encarnada, cuello, vueltas y barras azul celeste, solapa blanca con ocho ojales amarillos, sardinetas dobles y hombreras del mismo color, cartera perpendicular con tres golpes, por gafete una granada bordada en cada faldón, vivos blancos, pantalón celeste con vivo amarillo, gorra de pelo con una granada de latón por escudo; sus jefes son los siguientes:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Primer Regimiento Ligero.

Se formó por decreto de 30 de Julio de 1840, sirviéndole de base los jefes, oficiales y tropa del extinguido quinto Regimiento que fueron fieles al Gobierno en la defección en que incurrió el 15 del mismo mes; por decreto de 28 de Junio de 1843 se mandó se denominase primer Regimiento por haberse creado otros de esta clase; su colocación en la línea es después del Batallón de Granaderos de la Guardia de los Supremos Poderes. Su uniforme en virtud de la parte 2ª del art. 8º de la ley de 31 de Agosto de 1840, mandado observar por el decreto de 22 de Diciembre de 1841, es casaca azul turquí con vivos encarnados, y dos iniciales bordadas en el cuello que serán una *L* al lado derecho, y una *P* al izquierdo, los más sencillos que puedan ser; pantalón y capote color gris de blanco y negro, con vivos encarnados á los lados del pantalón; botón de bola amarillo para la casaca, schacó más pequeño que el de la Infantería de línea, con carrilleras, cincho y presilla para la escarapela (que será tricolor y redonda) de cuero charolado y pompón verde; por escudo una corneta de latón, correaje negro sin lustre ni escudo, caponas para sujetar el mismo correaje del mismo color de la casaca, con solo vivo encarnado al rededor, chaqueta y pantalón gris con vivos encarnados, para el diario y para la campaña; sus jefes son los siguientes:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Digitized by Google

Segundo Regimiento Ligero.

El decreto de 28 de Julio de 1843 dispuso que el Regimiento que se formó en clase de provisional con las compañías del sexto y undécimo Regimientos de Infantería que se hallaba en la división del Norte por suprema orden de 14 de Septiembre de 1842, subsista con la denominación de segundo Ligero. La fuerza, consideraciones y uniforme de dicho cuerpo, son las mismas detalladas por las leyes y disposiciones vigentes al primer Regimiento de esta clase; sus jefes son los siguientes:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Tercer Regimiento Ligero.

Por decreto de 7 de Noviembre de 1843, se mandó que del Batallón mixto que se crió provisionalmente por suprema orden de 8 de Julio del mismo año, de las tropas que operaron en Yucatán y que pertenecieron á la Brigada que estuvo á las órdenes del Sr. General Peña, se forme un Regimiento que se denominará tercero Ligero, siendo su fuerza, consideraciones y uniforme los mismos que están detallados para el primero y segundo, de esta clase:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Primer Regimiento de Línea.

Lo formó el Batallón provisional de Celaya, el de Guanajuato, Santa Rita, Maninalco, Sierra Alta, Compañías sueltas de Guanajuato, ídem de Seguridad y Fusileros del Comercio de México en Noviembre de 1821, habiendo permanecido en tal estado, hasta Octubre de 1823, que bajo el pie de nueve Compañías de Fusileros pasó á ser número 4.

El decreto de 11 de Octubre de 1823 reorganizó este cuerpo, formándolo los Granaderos Imperiales y el segundo Batallón del tercer Regimiento.

En 12 de Mayo de 1824 se mando que los Batallones tuviesen ocho Compañías, una de Granaderos, otra de Cazadores y seis de Fusileros; en cuyo estado se conservó hasta Noviembre de 1833 que se le dió nueva nomenclatura á los cuerpos, por la cual dejó de existir el presente en 1º de Diciembre de dicho año que se refundió en el Batallón núm. 2 para formar el permanente de Hidalgo.

Por el decreto de 8 de Julio de 1839 que dió nueva organización á los cuerpos del Ejército, este cuerpo se compuso del Batallón permanente de Morelos y del Batallón activo de Guadalajara, el uno como primer Batallón, y el otro como segundo; su uniforme es conforme al decreto de 10 de Julio de 1839, mandado observar por el de 22 de Diciembre de 1841, casaca azul turquí, cuello y vuelta encarnada, solapa amarilla, vivos del mismo color y centro azul y blanco, barras color del cuello, y sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Segundo Regimiento.

En Noviembre de 1821 se compuso de tres Villas, Santo Domingo, Imperio y el Depósito, hasta Octubre de 1823 que tomó nueva forma bajo el pie de nueve Compañías de Fusileros, por haberse dispuesto que de los Regimientos existentes en aquella fecha se formasen doce Batallones, por lo que este Regimiento formó el núm. 2, en cuyo estado permaneció hasta Mayo de 1824, que por decreto de 12 del mismo mes se mandó que los Batallones tuviesen ocho Compañías, una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros.

Por decreto de 19 de Noviembre de 1833, se dió nueva nomenclatura á los cuerpos por la que pasó á ser Batallón permanente de Hidalgo en unión de la antigua columna de Granaderos, que después fué núm. 1, y el cual se refundió en este cuerpo por haber quedado disuelto.

Por decreto de 8 de Julio de 1839 se organizó el Ejército formándose doce Regimientos de á dos Batallones, y el de Hidalgo pasó á ser primer Batallón del núm. 2, y el activo de tres Villas el segundo del mismo; su uniforme es el que designa el decreto de 10 de Julio de 1839, mandado observar por el de 22

Digitized by Google

de Diciembre de 1841, y es casaca azul turquí, vuelta, solapa y barras encarnadas, cuello celeste, pantalón azul turquí con vivo encarnado y de lienzo blanco; sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Tercer Regimiento.

En Noviembre de 1821 se formó con el Batallón de Fernando VII de Puebla, Batallón de la Libertad, Compañía de Comercio de Puebla, Compañías de la misma Ciudad, y Batallón de Milicias de México; permaneció así hasta el 11 de Octubre de 1823 en que fué dispuesto que de los Regimientos existentes en aquella fecha se formasen doce Batallones por el orden númerico, por cuya causa el primer Batallón de este Regimiento unido al núm. 4 que se organizó en 1821, hicieron el tercer Batallón permanente con nueve Compañías de Fusileros, las cuales permanecieron hasta Mayo de 1824, en cuya fecha se ordenó hubiese en cada Batallón una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros.

Por decreto de 19 de Noviembre de 1833, se dió nueva nomenclatura á los cuerpos y este Batallón tomó el nombre de Permanente hasta 8 de Julio de 1839 en que se arregló nuevamente el Ejército, se formó el Regimiento núm. 3 con dos Batallones, siendo el primero de ellos el de Allende, y segundo el activo de Querétaro; el uniforme que debe usar conforme al decreto de 10 de Julio de 1839, mandado observar por el de 22 de Diciembre de 1841, es casaca azul turquí, vuelta, solapa y barras carmesí, cuello y vivo celeste, pantalón azul turquí y de lienzo blanco; sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Cuarto Regimiento.

En Noviembre de 1821 lo formó la Corona, Voluntarios de la Patria, y primero Americano, antes Nueva España, hasta Octubre de 1823 que se unió al primer Batallón del Regimiento núm. 3 para formar el tercer Batallón permanente según se ha manifestado en la relación que de aquel cuerpo se hizo; no menos que en la del número 1, el cual vino á ser 4, y después de haber tomado el nombre de Morelos en Septiembre de 1833, volvió á ser Regimiento núm. 1 por el decreto de 8 de Julio de 1839, el cual dió nueva nomenclatura al presente, formándolo como primer Batallón el permanente de Guerrero, y como segundo el activo de San Luis Potosí; su uniforme á virtud de la ley de 10 de Julio del mismo año, mandada observar por el decreto de 22 de Diciembre de 1841, es casaca azul turquí, solapa encarnada, cuello y vueltas celeste, vivos blancos, barras encarnadas, pantalón azul turquí y blanco de lienzo; sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Quinto Regimiento.

Se compuso del Regimiento de San Fernando y antiguos Patriotas, hasta 11 de Octubre de 1823 que pasó á ser en unión de una parte del Regimiento núm. 13 quinto Batallón permanente con nueve compañías de Fusileros, las cuales permanecieron hasta que por decreto de 12 de Mayo de 1824, se dispuso que los Batallones tuviesen una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros, en cuya forma se conservó hasta 9 de Noviembre de 1833 que por nueva nomenclatura dada á los cuerpos, tomó el nombre de permanente de Guerrero.

Por decreto de 8 de Julio de 1839, se formaron doce Regimientos por el orden numérico: Guerrero y activo de San Luis formaron el cuarto como se ha dicho; Aldama permanente y primero Activo de México, el de que se trata, hasta que por la defección en que incurrió el 15 de Julio de 1840, sublevándose en contra del Supremo Gobierno, se mandó por decreto de 30 del mismo mes y año que quedase extinguido para siempre, y que con los restos de él, que se mantuvieron fieles, se formase el primer Regimiento Ligero permanente de que ya se habló al principio.

Digitized by Google

Sexto Regimiento.

En Noviembre de 1821 se compuso de Cazadores de Valladolid, Constancia, Zamora y Ligero de Querétaro; habiendo permanecido en tal estado hasta Octubre de 1823, que bajo el pie de nueve compañías de Fusileros, fué el sexto Batallón permanente por haberse dispuesto que de los Regimientos existentes en aquella fecha, se formaran doce Batallones bajo el orden numérico.

Por decreto de 12 de Mayo de 1824, se redujo el número de las compañías á ocho, siendo una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros. Posteriormente por decreto de 29 de Noviembre de 1833, se dió nueva nomenclatura á los cuerpos, y por ella se denominó el cuerpo de que se trata permanente de Aldama, hasta que en 8 de Julio de 1839 se formaron doce Regimientos de dos Batallones, entre los cuales tuvo lugar Aldama como primer Batallón del quinto según se ha dicho, y para segundo de dicho Regimiento, el primer Activo de México; quedando el actual formado á virtud de la referida ley de 8 de Julio de 1839 con los Batallones permanente de Jiménez y Activo de Seguridad Pública de México; su uniforme, consecuente al decreto de 8 de Abril de 1842, es casaca azul turquí, cuello y vuelta verde, solapa y barras blancas, vivos contrapuestos y verdes en las carteras, marrueca amarilla en la vuelta, hombreras encarnadas la tropa, pantalón azul celeste con vivo blanco, y sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Séptimo Regimiento.

Se formó en 1821 con el Fijo de México y Oaxaca, y en 11 de Octubre de 1823 bajo el mismo número quedó reducido á Batallón de nueve compañías de Fusileros, por haberse dispuesto que de los Regimientos existentes en aquella fecha, se formasen Batallones por el orden numérico; más como en 12 de Mayo de 1824 se dispuso que los Batallones tuviesen ocho compañías, redujo éste el número de las suyas á una de Granaderos, una de Cazadores y seis de Fusileros, en cuyo estado permaneció hasta que fué extinguido en Noviembre de 1833, y refundido en 1º de Diciembre de dicho año en el Batallón permanente de Jiménez, pero por la ley de 8 de Julio de 1839 se les dió nueva forma á los cuerpos, y se formó el Regimiento de que se trata con el permanente de Matamoros como primer Batallón y como segundo el Activo de Puebla, hasta que por el art. 3º del decreto de 12 de Junio de 1840 volvió este último á su primitiva denominación de Activo, substituyéndolo el de Morelia que hoy es segundo; el uniforme que le está designado por la ley de 10 de Julio del expresado año de 1840, mandada observar por el de 22 de Diciembre de 1841, es casaca azul turquí, cuello y vuelta verde con ojal de oro bordado, solapa carmesí, barras y vivos carmesí, pantalón azul turquí y de lienzo blanco; sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Octavo Regimiento.

Tuvo lugar su formación en Noviembre de 1821, componiéndose de la Unión, de Cazadores del Imperio, hasta Octubre de 1823 que por el decreto de 11 del mismo mes y año, se les refundió el Regimiento nominado Fieles de Veracruz, y bajo el pie de nueve compañías de Fusileros se redujo á Batallón con el mismo número, por haberse dispuesto que de los Regimientos existentes se formasen doce Batallones, permaneciendo en tal estado hasta 14 de Enero de 1824 que se extinguió por insurbordinado; habiendo pasado algunos oficiales y la tropa á reemplazarse en los números 1, 4 y 10. La ley de 8 de Julio de 1839, dió nueva nomenclatura á los cuerpos y se organizó este Regimiento con el Batallón permanente de Landero y auxiliares de Yucatán; pero por suprema orden de 4 de Diciembre de 1839, quedó exceptuado dicho Batallón auxiliar de componer el segundo de este Regimiento, con la condición de que el Departamento de aquel nombre ha de dar el número de hombres para reemplazarlo; su uniforme á virtud del decreto de 10 de Julio de 1839, mandado

Digitized by Google

observar por el de 22 de Diciembre de 1841, es casaca azul turquí, vuelta y cuello encarnado, solapa y barras celestes, vivos contrapuestos, pantalón azul turquí y de lienzo blanco; sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Noveno Regimiento.

Lo formó en 1821 el piquete del Fijo de Veracruz, el de Tlaxcala, realistas de Jalapa y partidas de varios cuerpos residentes en la provincia de Veracruz. En 11 de Octubre de 1823 con el mismo número se formó un Batallón de nueve compañías de Fusileros, respecto de haberse dispuesto que con los Regimientos existentes entonces se formasen doce Batallones; pero en 12 de Marzo se redujo el número de compañías de dicho cuerpo á ocho, entre las que se contaban Granaderos y Cazadores.

Por decreto de 19 de Noviembre de 1833, se dió nueva nomenclatura á los cuerpos y el de que se trata tomó el nombre de permanente de Landero; pero como por decreto de 8 de Julio de 1839 se formaron doce Regimientos de dos Batallones por el orden numérico, este cuerpo como primer batallón y el auxiliar de Yucatán como segundo, según se ha dicho, formaron el núm. 8, quedando por la misma ley formado este Regimiento con los Batallones Abasolo permanente como primero y Activo de Chiapas como segundo; su uniforme en virtud del decreto de 10 de Julio de 1839, mandado observar por el de 22 de Diciembre de 1841, es casaca azul turquí, solapa y vueltas moradas, cuello y barras anteadas, vivos contrapuestos, pantalón azul turquí y de lienzo blanco; sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Décimo Regimiento.

En 1821 se compuso del Regimiento provincial de Toluca, en cuyo estado se mantuvo hasta que por decreto de 11 de Octubre de 1823, se mandó que con los Regimientos existentes se formasen doce Batallones de á nueve compañías, por cuya causa este cuerpo tomó el mismo número con los restos del Regimiento número 13; mas como por el decreto de 12 de Mayo de 1824 se dispuso que los Batallones tuviesen ocho compañías, redujo éste el número de las suyas á dos de preferencia, como se ha dicho, y seis de Fusileros.

En Noviembre de 1833 en consecuencia á la nueva nomenclatura que se dió á los cuerpos, el presente tomó la denominación de Matamoros, hasta que por decreto de 8 de Julio de 1839, se organizaron doce Regimientos de á dos Batallones por el orden numérico y Matamoros pasó á ser primer Batallón del séptimo; quedando en consecuencia por el expresado decreto, formado este Regimiento con los Batallones Galiana permanente como primer Batallón y como segundo el primero de Yucatán, hasta que por suprema orden de 4 de Diciembre de 1839 quedó sin lugar, mandándose que el segundo Batallón se formase con 150 hombres de cada uno de los cuerpos activos de aquel Departamento, de entre los solteros, casados sin hijos, que no sean propietarios, labradores, ni posean bienes raíces, y que el resto debía cubrirlo el mismo Departamento del sorteo con que reemplace las bajas del Ejército; el uniforme que debe usar conforme al decreto de 10 de Julio del mismo año, mandado observar por el de 22 de Diciembre de 1841, es casaca azul turquí, solapa y vueltas moradas, cuello y barras encarnadas, vivos anteados, pantalón azul turquí y de lienzo blanco; sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Undécimo Regimiento.

Al provincial de Guadalajara se le dió este número en 1821, pero en 11 de Octubre de 1823, quedó reducido á Batallón de nueve compañías de Fusileros con el mismo número, hasta que en 12 de Mayo de 1834 se previno que los cuerpos tuviesen ocho compañías, inclusas las de Granaderos y Cazadores. Pos-

Digitized by Google

teriormente y por decreto de 19 de Noviembre de 1833, se dió nueva nomenclatura á los cuerpos y éste tomó el nombre de Abasolo, con el que permaneció hasta que el decreto de 8 de Julio de 1839, organizó doce Regimientos, entre los que Abasolo ocupó el lugar de primer Batallón y el Activo de Chiapas el segundo del noveno Regimiento, como se ha dicho; quedando en consecuencia de la expresada ley de 8 de Julio de 1839, formado el de que se trata con los Batallones Activo de Toluca y Mextitlán; su uniforme en virtud del decreto de 22 de Diciembre de 1841 que sustituyó al mandado observar en los de 10 de Julio de 1839 y 31 de Agosto de 1840, es casaca blanca, cuello, solapa y vueltas celestes, barras encarnadas, vivos contrapuestos, y conforme á la orden de 30 de Junio del año de 1842, debe substituir al color de pantalón azul celeste, el carmesí; sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Duodécimo Regimiento.

Se compuso del provincial de San Luis Potosí, y en 11 de Octubre de 1823 bajo el mismo número, quedó reducido á Batallón de nueve compañías de Fusileros, las que se redujeron á ocho, inclusas las de preferencia, en virtud de la suprema orden de 12 de Mayo de 1824. Como por el decreto de 19 de Noviembre de 1833, se dió nueva nomenclatura á los cuerpos, éste tomó el nombre de Jiménez Permanente así como el número 7, y en 1º de Diciembre del mismo año, se refundió en aquel cuerpo por haberse extinguido, y posteriormente en la creación de doce Regimientos conforme al decreto de 8 de Julio de 1839, Jiménez pasó á ser primer Batallón, y Seguridad Pública de México el segundo del sexto Regimiento como se ha dicho; quedando formado el de que se trata en virtud del de 8 de Julio de 1839 ya expresado, con los Batallones activos de Tlaxcala como primer Batallón y segundo de México como segundo; su uniforme consecuente al decreto de 10 de Julio de 1839, mandado observar por el de 22 de Diciembre de 1841, es casaca azul turquí, solapa, vuelta y cuello anteado, barras encarnadas, vivos opuestos y pantalón lo mismo que el de los Regimientos anteriores; sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Regimiento núm. 13.

Lo formó el provincial de Puebla en 1821 y por decreto de 11 de Octubre se refundió una parte en el Batallón número 5 y la otra en el número 10; pero como por el citado decreto debía haber doce Batallones, y el octavo se disolvió por insubordinado; el decreto de 23 de Junio de 1824, mandó que el Batallón de Castilla de Yucatán, ocupase el número 13. Dicho cuerpo por decreto de 19 de Noviembre de 1833, en que se dió nueva nomenclatura á los cuerpos, tomó el nombre de Galeana, y por él de 8 de Julio de 1839 en que se organizaron doce Regimientos, Galeana pasó á ser primer Batallón del número 10 y el segundo el primer Activo de Yucatán; pero por orden de 5 de Diciembre del mismo año dispuso el Gobierno que quedase en su antigua clase de activo, debiéndose formar el segundo Batallón del número 10 con 150 hombres de cada uno de los Batallones activos de Yucatán; por consecuencia quedó extinguido el número 13 de que se trata.

Batallón Permanente Fijo de Californias.

Este cuerpo se formó por superior orden de 8 de Enero de 1842; su fuerza es la de 500 hombres mandados reemplazar con desertores de segunda é individuos destinados; su uniforme en virtud del decreto de 19 de Enero de 1843, es casaca azul turquí, con cuello, vueltas y barras encarnadas, vivos contrapuestos, y bordados en el cuello las iniciales F. C., cabos amarillos, pantalón azul turquí con vivos encarnados en los costados, schacó con cincho y carrilleras de latón, y los oficiales llevarán por gafetes, dos carcaces unidos por sus extremos inferiores de dos pulgadas

Digitized by Google

de largo, con tres flechas cada uno, y de la dimensión correspondiente; sus jefes son los siguientes:

Teniente Coronel.
Primer Ayudante.

Batallon fijo de México.

Por suprema orden de 15 de Mayo de 1843, se dispuso que de los reemplazos venidos del Departamento de Morelia y de los que sucesivamente fuesen llegando á la capital de la República, se formase provisionalmente un Batallón, denominándose por otra de 13 de Agosto del mismo año, Batallón de Depósito de Reemplazos, hasta que por el decreto de 27 de Septiembre del propio año, se organizó con ocho compañías, dos de preferencia y seis de Fusileros, tomando el nombre que se ha indicado al principio; su uniforme es casaca de paño blanco sin solapa, cuello, vueltas y barras verdes, y en el cuello las iniciales del cuerpo, pantalón azul celeste con cinta encarnada á los costados, schacó adornado y el pompón y hombreras verdes, con la distinción de que los Granaderos llevarán la punta del pompón encarnada y los Cazadores blanca; sus jefes son los siguiente:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Cuerpo de Inválidos de México.

Con este nombre existía en el año de 1821 compuesto de dos compañías sin fuerza determinada, bajo cuyo pie continuó hasta que por el decreto de 11 de Septiembre de 1829, se organizó un Batallón con la dotación de cuatro compañías de inválidos hábiles, de á cien plazas, y una de inhábiles sin fuerza detallada; y subsistió así, hasta 20 de Septiembre de 1833 que se extinguió, disponiéndose á la vez, que los dispersos que se hallaban agregados, fuesen repartidos en todos los Departamentos. En 3 de Julio de 1834, se previno que de todos los retirados de la clase de tropa, se formasen ocho secciones; y en 21 de Octubre del mismo, que para mejor orden y servicio, se arreglasen por compañías, y se considerasen como un Batallón como los demás del Ejército; pero teniendo presente el Supremo Gobierno las circunstancias de los individuos que lo componía, dispuso en 19 de Julio de 1836 no perteneciesen al mencionado Batallón más que los capaces de hacer el servicio, y que de los que no lo fuesen, se formaran dos compañías de inhábiles sin fuerza determinada.

Por el decreto de 3 de Octubre de 1839, se le dió nueva organización, tomando la denominación de cuerpo con cuatro compañías de los individuos que habiendo obtenido retiro, no quisiesen disfrutarlo á dispersos; su uniforme á virtud del mencionado decreto, es casaca azul turquí, cuello, solapa, vueltas y barras azul celeste, vivos encarnados, y una cifra en el cuello que diga Inválidos; sus jefes son los siguientes:

Coronel.
Teniente Coronel.

Batallón de Inválidos de Puebla.

Por suprema orden de 31 de Agosto de 1843, se dispuso que la Compañía de Inválidos existentes en aquella capital, se aumentara hasta 200 hombres y si fuere posible á un Batallón; su uniforme es el mismo que está detallado para el cuerpo de esta clase de México, y sus jefes son los siguientes:

Comandante, Coronel graduado.
Primer Ayudante.

Compañías fijas.

La ley de 26 de Octubre de 1826, previno se establecieran ocho compañías en los puntos de Acapulco, Tampico, San Blas, Isla del Carmen, Bacalar y Tabasco, con la fuerza de 120 hombres y la dotación de cuatro oficiales, excepto las dos de Bacalar que sólo tienen detallada la fuerza de 100 hombres; su uniforme en virtud del decreto de 1º de Septiembre del año de 1842, es casaca azul turquí, con vueltas, cuello, barras y vivos encarnados, con marrueca del mismo color de la casaca, la inicial del nombre de la compañía bordada en el cuello, pantalón de lienzo, y las demás prendas que le señala la circular de 22

Digitized by Google

de Junio de 1825; y los capitanes que las mandan son los siguientes:

Acapulco.

Capitán.

Tampico.

Capitán.

San Blas.

Capitán.

Isla del Carmen.

Capitán.

Bacalar.

Capitán de la primera.
Idem de la segunda.

Milicia activa.

Varias han sido las alternativas que han tenido los cuerpos de esta milicia establecidos por la ley de 12 de Septiembre de 1823, hasta que autorizado el Supremo Gobierno para organizar el Ejército, decretó en 16 de Marzo de 1839 que hubiese nueve Regimientos de Infantería activa; pero después por el decreto de 12 de Junio de 1840, se redujeron al número de tres con la fuerza detallada en el de 16 de Marzo referido; y se aumentaron seis Batallones de ocho compañías con la dotación que expresan los artículos 6, 7, 8 y 26 del expresado decreto de 12 de Junio de 1840. Posteriormente se ha mandado la formación de otros varios cuerpos por los decretos que se citan en su respectivo lugar. El uniforme que les está designado á virtud del decreto de 18 de Enero de 1842, es casaca azul turquí, cuello, vueltas y solapa encarnada, vivos de paño amarillo, botón de metal con el número y nombre del Regimiento, pantalón azul celeste con vivo encarnado en los costados, schacó adornado y pompón encarnado, y la solapa encarnada, que únicamente por este decreto se concedió al primer Regimiento de México, se hizo extensivo á todos los demás de esta milicia, por el decreto de 27 de Abril del mismo año.

Primer Regimiento activo de México.

Este cuerpo con el nombre de milicias de México, se refundió por el decreto de 7 de Noviembre de 1821 en el tercer Regimiento de Infantería; en 8 de Diciembre de 1822, se organizaron los cuerpos provinciales, y en consecuencia comenzó á existir el de México. En 28 de Marzo de 1823, resolvió el Supremo Poder Ejecutivo, que no siendo emanada del Soberano Congreso la providencia de que se formasen Regimientos de milicia provinciales, se disolvieron éstos retirándose los jefes y oficiales con sus anteriores empleos, excepto Toluca y México que se declararon por la libertad y se unieron al Ejército libertador. Por la ley de 16 de Septiembre de 1823, se formaron los cuerpos de milicia activa, y volvió á existir el primer Batallón de México, el cual habiendo veteranizado conforme al decreto de 12 de Julio de 1839, pasó á ser segundo Batallón del quinto Regimiento, como se ha dicho, y por la ley de 8 de Julio de 1840, se formó el Regimiento de que se trata; su uniforme es el mismo que está detallado para todos los cuerpos de milicia activa, y además las compañías de preferencia, usarán gorra de pelo, siendo de mayor tamaño la de los Granaderos con chililo de chorro encarnado y una granada por gafete, y para los Cazadores una corneta; sus jefes son los siguientes:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Segundo Regimiento de México.

Dicho cuerpo conocido antes con el nombre de Batallón de Cuautitlán, se denominó del Imperio el año de 1821 al tomar partido en la Independencia, y por la ley de 7 de Noviembre de 1821 se refundió en el segundo Regimiento de Infantería permanente. Por la ley de 8 de Diciembre de 1822 se reorganizaron los cuerpos provinciales, y en consecuencia se formó el presente. Por decreto de 28 de Marzo de 1823 quedó disuelto, volviéndose á formar con la denominación de segundo activo de México en virtud de la ley de 16 de Septiembre del propio año. Por decreto de 8 de Julio de 1839, veteranizó pasando á formar el segundo Batallón del duodécimo Regimiento como se ha dicho.

Digitized by Google

A consecuencia del decreto de 17 de Diciembre de 1841, se formó el actual, sirviéndole de base los auxiliares del Ejército, que por razón de las circunstancias se levantaron en esta ciudad, y sus jefes son lo siguientes:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Regimiento de Puebla.

El Regimiento provincial de este nombre que existía en 1821, fué refundido en el número 13 de Infantería permanente, á virtud de la ley de 7 de Noviembre de dicho año; por la de 8 de Diciembre de 1822, se mandó crear nuevamente bajo la misma denominación, en cuyos términos existió hasta que por decreto de 28 de Marzo de 1823, se mandó retirar á excepción de su plana mayor. Por la de 16 de Septiembre de dicho año, volvió á reorganizarse con el nombre de Batallón Activo de Puebla; y aunque por el decreto de 8 de Julio de 1839 veteranizó pasando á formar el segundo Batallón del noveno Regimiento, por el de 12 de Junio de 1840 volvió á la clase de activo, para formar el primer Batallón del Regimiento de que se trata, y sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Primer Regimiento de Guanajuato.

El Regimiento de Infantería provincial de este nombre que existió en 1821, fué refundido en el número 1 permanente, á consecuencia de la ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 1892, volvió á formarse bajo la propia denominación y quedó disuelto por la suprema orden ya citada de 28 de Marzo de 1823. Por la ley de 16 de Septiembre de dicho año, se organizó nuevamente un Batallón. El decreto de 12 de Junio de 1840 mandó que hubiese un Regimiento en el Departamento de Guanajuato, por lo que este Batallón sirvió de pie para su organización; sus jefes son los siguientes:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Segundo Regimiento de Guanajuato.

Fué creado por el decreto de 20 de Julio de 1842, bajo las bases establecidas en el de 12 de Junio de 184[illegible], y sus jefes son los siguientes:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Regimiento activo del Comercio de México.

El Regimiento de Infantería del Comercio, que existió en el año de 1821, fué refundido en Granaderos imperiales, y en el primer Regimiento permanente á virtud de la ley de 7 de Noviembre de dicho año

Por la de 4 de Octubre de 1832 se mandaron levantar en el Distrito Federal, dos Batallones de milicia local, sujetos á los reglamentos que rigieron en los cuerpos del Comercio y Urbanos de esta capital que existían antes de la Independencia, cuya ley fué derogada por el art. 12 de la de 16 de Abril de 1833.

Por decreto de 14 de Noviembre del citado año, se mandaron crear dos Batallones de milicia local, con la denominación de 1º y 2º del Comercio de la ciudad federal, los que permanecieron hasta 21 de Marzo de 1834, que por el art. 19 de la ley de aquella fecha quedaron extinguidos. Por la ley de 12 de Abril de 1835, se restablecieron dichos cuerpos y se declararon activos por la de 31 de Agosto del propio año. Por decreto de 16 de Marzo de 1840, fueron declarados dichos Batallones Regimiento activo del Comercio de Mexico, en cuyos términos permaneció hasta que por decreto de 20 de Julio del indicado año de 1840, quedó extinguido á virtud de la defección y atentado que cometió la madrugada del 15 del mismo mes, quedando los jefes y oficiales que se mantuvieron fieles al Supremo Gobierno, considerándose en receso mientras se les daba colocación.

Batallón de Tlaxcala.

Con la denominación de milicias de aquel territorio, existía un Batallón, hasta en que en virtud de la la ley de 7 de Noviembre de 1821,

Digitized by Google

se refundió una parte en Granaderos imperiales y la otra en el noveno Regimiento de Infantería permanente. Por la ley de 8 de Diciembre de 1822 volvieron á organizarse los cuerpos provinciales, y en consecuencia fué formado nuevamente el de Tlaxcala. Por decreto de 28 de Marzo de 1823 quedó extinguido, creándose nuevamente con el nombre de Activo, en virtud de la ley de 16 de Septiembre de dicho año. Por decreto de 8 de Julio de 1839, veteranizó pasando á formar el primer Batallón del duodécimo Regimiento, y por consecuencia dejó de existir este cuerpo.

Batallón de Toluca.

En 1821 existía un Regimiento provincial de este nombre, el cual fué refundido en el décimo Regimiento de Infantería permanente, á virtud de la ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 1822, volvió á formarse, continuando hasta que por superior disposición de 28 de Marzo de 1823 se retiró quedando sólo el pie veterano. Por la ley de 16 de Septiembre de dicho año, se puso sobre las armas con la denominación de Activo de Toluca. y por superior orden de 25 de Mayo de 1836 se formó otro segundo Batallón con la propia denominación, el cual por la ley de 23 de Noviembre de 1837, fué refundido en el primero y volvió á quedar en consecuencia un solo Batallón; éste veteranizó y pasó á ser primero del undécimo Regimiento permanente, en virtud de la ley de 8 de Julio de 1839.

Batallón de Tres Villas.

El Batallón de milicias de este nombre que existía en 1821, se refundió en el número 2 de Infantería permanente en virtud de la ley de 7 de Noviembre de este año. Por la de 8 de Noviembre de 1822, volvió á crearse bajo el mismo nombre y dejó de existir á consecuencia de la suprema disposición de 28 de Marzo de 1823. Por superior decreto de 16 de Septiembre de dicho año, se formó nuevamente, y por decreto de 8 de Julio de 1839 veteranizó, pasando á ser el segundo Batallón del segundo Regimiento de Infantería permanente.

Batallón de Mextitlán.

Por la ley de 8 de Diciembre de 1822, se organizó un Regimiento con la denominación de provincial de Mextitlán, el que dejó de existir por suprema disposición de 28 de Marzo de 1823 que mandó disolver todos los cuerpos de aquella clase. Por la ley de 16 de Septiembre del propio año, se formó un Batallón activo de aquel nombre, y permaneció hasta que por decreto de 8 de Julio de 1839 veteranizó, pasando á formar el segundo Batallón del undécimo Regimiento permanente.

Primer Batallón activo de Celaya.

En 1821 existía un Regimiento provincial de este nombre el cual fué refundido en el primer Regimiento de Infantería permanente por la ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 1822, volvió á crearse bajo la misma denominación, quedando disuelto por superior disposición de 28 de Marzo de 1823. Por la de 16 de Septiembre del citado año, se mandó formar un Batallón activo, el cual permaneció en cuanto á el nombre sin que en ningunas de las épocas desde 1822 se organizase ni una sola compañía; más como el decreto de 12 de Junio de 1840 no hace mención de él, dejó de existir.

Por superior decreto de 3 de Enero del año de 1842, se volvió á organizar este cuerpo en un Regimiento con dos Batallones, hasta que por el decreto de 17 de Agosto del presente año, éstos fueron absolutamente independientes, tomando la denominación de primero y segundo con sujeción al decreto de 12 de Junio de 1840; sus jefes son los siguientes:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Batallón de Morelia.

El Regimiento provincial que en 1821 existía en Valladolid, se refundió en el número 6 de Infantería permanente por la ley de 7 de Noviembre del propio año. Por la de 8 de Diciembre de 1822, se formó nuevamente aquel Regimiento, y fué disuelto por superior orden

Digitized by Google

de 28 de Marzo de 1823. Por la de 16 de Septiembre de dicho año, fué creado el Batallón activo de Michoacán; y como el Batallón activo de Puebla que había veteranizado volvió á la clase de activo este Batallón, á consecuencia del decreto de 12 de Junio de 1840, pasó en lugar de aquél á ser segundo del séptimo Regimiento permanente, mandándose por el mismo decreto se formase en Morelia otro Batallón, el cual es el que existe, y sus jefes son los siguientes:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Batallón.

Batallón de Guadalajara.

Existiendo un Regimiento provincial de éste nombre en 1821, fué refundido en Granaderos imperiales y undécimo Regimiento, en virtud de la ley de 7 de Noviembre del propio año. Por la de 8 de Diciembre de 1822, volvió á crearse y fué disuelto por la suprema disposición de 28 de Marzo de 1823. En 16 de Septiembre de dicho año, se formó un Batallón activo, y habiéndose veteranizado conforme á la ley de 8 de Julio de 1839 pasó á ser segundo Batallón del primer Regimiento, como se ha dicho. En consecuencia del decreto de 12 de Junio de 1840, se formó otro Batallón en el Departamento de Jalisco el cual existe, y sus jefes son los siguientes:

Teniente Coronel.
Primer Ayudante.

Batallón de Zacatecas.

Este cuerpo existía en el año de 1821 y tomó partido en la Independencia con el nombre de Batallón mixto de Zacatecas, y como no fué refundido en ninguno de los cuerpos del Ejército, quedó en tal estado desde Noviembre de 1821, hasta 3 de Noviembre de 1824 que de orden suprema de esta fecha, se incorporó al cuarto Batallón permanente por solicitud de los individuos del mismo cuerpo.

En el año de 1825 se formó nuevamente el cuerpo de que se trata con arregló á la ley de 16 de Septiembre de 1823, y por decreto expedido en virtud de las facultades extraordinarias de 16 de Noviembre de 1833, quedó extinguido, volviendo al servicio por disposición superior de 19 de Mayo de 1835, en cuyo estado permaneció hasta la fecha, y sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Primer Ayudante.

Batallón activo del Sur.

Al antiguo provincial de este nombre, se le dió el de la Unión, el cual tomó partido en la Independencia, y después fué refundido en el octavo Regimiento de Infantería á consecuencia de la ley de 7 de Noviembre de 1821. Por la de 16 de Septiembre de 1823, se volvió á formar este Batallón activo de aquel nombre, y reiterada su subsistencia en el decreto de 12 de Junio de 1840; sus jefes son:

Teniente Coronel.
Primer Ayudante.

Batallón de San Luis.

El Regimiento provincial de San Luis que existía en 1821, pasó á formar el 12 de Infantería permanente en virtud de la ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 1822, se volvió á formar el citado cuerpo, quedando disuelto por la suprema disposición de 28 de Marzo de 1823. Por la ley de 16 de Septiembre del propio año, se formó un Batallón activo, y por superior orden de 31 de Mayo de 1836, otro segundo Batallón con la misma denominación, el cual se refundió por orden de 15 de Junio de 1837 en el primero, cuyo cuerpo por decreto de 8 de Julio de 1839, veteranizó y pasó á ser segundo Batallón del cuarto, como se ha dicho. Por la de 12 de Junio de 1840, se formó otro Batallón con el mismo nombre, el cual existe; sus jefes son:

Teniente Coronel.
Primer Ayudante.

Batallón de Querétaro.

En 1821 existía un Batallón ligero de este nombre; y por ley de 17 de Noviembre de dicho año, fué refundido en el sexto Regi-

Digitized by Google

miento de Infantería permanente; bajo la propia denominación se formó otro cuerpo á consecuencia de la ley de 8 de Diciembre de 1822, y quedó disuelto por suprema disposición de 28 de Marzo de 1823. Por ley de 16 de Septiembre de dicho año, se creó un Batallón activo y quedó extinguido por la ley de 17 de Noviembre de 1833 dada á virtud de facultades extraordinarias, volviéndose á reorganizar por superior orden de 13 de Agosto de 1834; y últimamente por decreto de 8 de Julio de 1839, veteranizó y pasó á formar el segundo Batallón del tercer Regimiento permanente, según se tiene manifestado.

Por decreto de 21 de Diciembre de 1841, se mandó organizar otro Batallón de la misma arma en el Departamento, sirviéndole de base los auxiliares de Infantería que se hallaban en él sobre las armas, y sus jefes son los siguientes:

Teniente Coronel.
Primer Ayudante.

Batallón de Chiapas.

Por la ley de 25 de Agosto de 1825 se organizó el Batallón activo de que se trata, igual á todos los demás de esta clase creados en virtud de la ley de 16 de Septiembre de 1823. Por la ley de 17 de Noviembre de 1833, dada á virtud de facultades extraordinarias, se extinguió y fué repuesto por superior orden de 15 de Junio de 1834. En la nueva organización dada á los cuerpos de Infantería permanente por el decreto de 8 de Julio de 1839, veteranizó este cuerpo y pasó á ser segundo Batallón del noveno Regimiento según se ha dicho.

Batallón de Oaxaca.

El Batallón Provincial de este nombre que existía en 1821, fué refundido en el séptimo Regimiento de Infantería á virtud de la ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 1822, se volvió á formar bajo la misma denominación, y dejó de existir á consecuencia de la suprema disposición de 28 de Marzo de 1823. Por la ley de 16 de Septiembre del mismo año, se formó el Batallón activo de que se trata, el cual existe hasta la fecha, y reiterada su subsistencia en el decreto de 12 de Junio de 1840; sus jefes son:

Teniente Coronel.
Primer Ayudante.

Batallones primero, segundo y tercero de Yucatán.

Los cuerpos de la capitanía general de Yucatán en tiempo del gobierno español, no estaban sujetos al virreynato de Nueva España, sino únicamente para lo respectivo al ramo de Hacienda, con dependencia de la superintendencia general que residía en el virrey. Por esta razón se sabía que existía un Batallón veterano con la denominación de fijo de Campeche; dos de milicias provinciales de Mérida y Yucatán, y otros dos con el nombre de tiradores de Campeche. Todos estos cuerpos juraron la Independencia en el mes de Octubre de 1821, quedando en consecuencia los milicianos en la clase de veteranos con arreglo al plan de Iguala; y del Batallón de Castilla y parte de los otros, se formó el año de 1823, el Batallón número 13 aunque en realidad era el 12 por haberse extinguido el número 8.

Por decreto de 4 de Diciembre de 1824, se establecieron tres Batallones de milicia activa bajo el pie y fuerza designada á los de igual clase por la ley de 16 de Septiembre de 1823, con prevención de que se refundieran en dichos Batallones los cuatro cuerpos que se habían extinguido antiguamente; y aunque por decreto de 8 de Julio de 1839, veteranizó el primer Batallón pasando á ser el segundo del Regimiento número 10; por suprema orden de 5 de Diciembre del mismo año, volvió á la clase de activo, y sus jefes son los siguientes:

Los del primer Batallón.
Coronel.
Teniente Coronel.
Primer Ayudante.

Los del segundo.
Coronel.
Teniente Coronel.
Primer Ayudante.

Digitized by Google

Los del tercero.
Coronel.
Teniente Coronel.
Primer Ayudante.

Batallón de Seguridad Pública de México.

Por decreto de 14 de Noviembre de 1833, se formó un Batallón con parte de la fuerza del cuerpo conocido anteriormente con el nombre de Celadores públicos, dándosele á dicho Batallón la denominación de Batallón de Seguridad Pública de la ciudad federal. Por decreto de 31 de Agosto de 1835, fué declarado activo, en cuyos términos permaneció hasta que por el de 8 de Julio de 1839 veteranizó pasando á formar el segundo Batallón del sexto Regimiento permanente, como se ha expresado.

Batallón de Aguascalientes.

Por suprema orden de 20 de Diciembre de 1835, fueron creadas dos compañías activas de Infantería, bajo el pie y fuerza de las de los Batallones de milicia activa, formados á virtud de la ley de 16 de Septiembre de 1823, cuyas compañías permanecieron hasta ser refundidas en el Batallón de que se trata, mandado formar en aquel Departamento por superior decreto de 2 de Julio de 1842; sus jefes son:

Teniente Coronel.
Primer Ayudante.

Batallón de Lagos.

Este cuerpo se mandó formar por superior orden de 1º de Diciembre de 1841, sirviéndole de base los auxiliares del mismo punto que se hallaban sobre las armas; su plana mayor y fuerza es la que deben tener los cuerpos de su arma conforme al decreto de 12 de Junio de 1840, y sus jefes son:

Teniente Coronel.
Primer Ayudante.

Batallón activo de Sinaloa.

La ley de 3 de Abril de 1843, previno que el Batallón guardacosta de Mazatlán formado por el decreto de 15 de Enero de 1842 bajo el pie y fuerza que designó al Batallón de Colima la ley de 10 de Agosto de 1823, subsista denominándose en lo sucesivo Batallón activo de dicho Departamento, organizándose bajo lo prevenido en el decreto de 12 de Junio de 1840 para los cuerpos de esta clase; sus jefes son los siguientes:

Comandante.
Primer Ayudante.

Segundo Batallón de Celaya.

Fué organizado como se ha dicho al hablar del primer Batallón por el decreto de 17 de Agosto del año 1843, sirviéndole de base el segundo Batallón del primer Regimiento de aquel nombre, y sus jefes son:

Comandante.
Primer Ayudante.

Batallón de Chihuahua.

Por la ley de 22 de Septiembre del año de 1843, se formó con esta denominación, sirviéndole de pie los auxiliares de Infantería del Ejército que se hallaban sobre las armas en aquel Departamento; su organización es conforme á los artículos 6º y 8º del decreto de 12 de Junio de 1840 con respecto á los cuerpos de esta arma, y sus jefes son:

Comandante.
Primer Ayudante.

Batallón de Sonora.

Se creó á virtud del decreto que se menciona en el cuerpo anterior, sirviéndole también de base los auxiliares de Infantería del Ejército que se hallaban sobre las armas en aquel Departamento y con sujeción á lo prevenido en el decreto de 12 de Junio de 1840, y sus jefes son:

Comandante.
Primer Ayudante.

Batallones Guardacostas.

Hasta después del año de 1821 existían en las costas del Norte y Sur divisiones de milicias, cuya fuerza era mixta de Infantería y Caballería, las cuales quedaron extinguidas

Digitized by Google

por la ley de 20 de Agosto de 1823, formándose de ellas en virtud de la propia ley los cuerpos guardacostas que existen actualmente. Además, por suprema orden de 18 de Marzo del corriente año, se previno que el Batallón de San Blas se aumentase con dos compañías, una de Granaderos y otra de Cazadores. El decreto de 21 de Noviembre del propio año, dispuso otro tanto para el de Ometepec, y de todas su uniforme es el mismo que está designado para los cuerpos activos.

Tampico.

Comandante.
Primer Ayudante.

Túxpam.

Comandante.
Primer Ayudante.

Alvarado.

Comandante.
Primer Ayudante.

Acayúcan.

Comandante.
Primer Ayudante.

Tabasco.

Comandante.
Primer Ayudante.

Isla del Carmen.

Comandante.
Primer Ayudante.

San Blas.

Comandante.
Primer Ayudante.

Colima.

Comandante.
Primer Ayudante.

Zacatula.

Comandante.
Primer Ayudante.

Acapulco.

Comandante.
Primer Ayudante.

Ometepec.

Comandante.
Primer Ayudante.

Jamiltepec.

Comandante.
Primer Ayudante.

Tehuantepec.

Comandante.
Primer Ayudante.

Jalacingo.

Este cuerpo se formó por decreto de 24 de Septiembre de 1840, sirviéndole de base las compañías cuarta, quinta y sexta del de Túxpam, hasta que por decreto de 21 de Octubre de 1841, quedó extinguido á virtud del acto de insubordinación en que incurrió la tropa contra sus oficiales.

Caballería permanente.

Después de verificada la Independencia nacional se organizaron los cuerpos de caballería en virtud del decreto de 24 de Diciembre de 1821 en doce Regimientos incluso el denominado Granaderos á caballo. Así permanecieron hasta que la ley de 4 de Septiembre de 1824 dispuso que la fuerza de Caballería permanente, se refundiese en el 13 Regimiento de cuatro escuadrones, con la fuerza en tiempo de paz y de guerra que ella misma designa; y esta nueva organización estuvo en práctica hasta que el Supremo Gobierno en 19 de Noviembre de 1833, los redujo al número de seis. A consecuencia de los decretos de 16 de Marzo y 8 de Julio de 1839, se organizaron ocho Regimientos de Caballería y un escuadrón suelto de Yucatán, con la dotación y fuerza que expresa el art. 11 del expresado decreto de 16 de Marzo. Posteriormente se han creado otros á virtud de varios decretos que se citarán en el lugar respectivo.

Digitized by Google

Granaderos á caballo.

Fué formado en 24 de Diciembre de 1821, de los Regimientos provinciales de México, compañía de Vargas, la de González, la de Márquez, la de Chalco y Granaderos Imperiales que mandaba el Capitán graduado de Teniente Coronel D. Epitacio Sánchez, compuestos de las compañías de realistas de la Villa del Carbón y Jilotepec, hasta que en 1825 se refundió en el número 2 de la misma arma en cumplimiento de la suprema orden de 10 de Septiembre de aquel año.

Húsares de la guardia de los Supremos Poderes.

El escuadrón de Seguridad pública sirvió de base para formar de este cuerpo en la clase de activo según dispuso la suprema orden de 3 de Diciembre de 1841, y por declaración de 9 de Junio de 1842 formará primero que los cuerpos de la guarnición de México ó entre los de una línea en cualquiera división ó trozo. Por decreto de 1º de Septiembre de 1843, veteranizó aumentándosele á la vez otro escuadrón, y debiendo por lo mismo formar á la cabeza de todos los del Ejército de esta arma; su uniforme es el que designa la suprema orden de 17 de Diciembre del mismo año, y es dormán encarnado sin vivos, guarnecido de cordón y cinta blanca en el pecho, cuello y vuelta azul nevado con cinta también blanca en el cuello, botón de bola blanco, pelliza azul nevado sin vivos, guarnecida de cordón blanco en el pecho, cuello y vueltas de piel negra, y de esto mismo en todo el ruedo un fiador de cordón blanco con dos borlas en el lado izquierdo con un botón corredizo, pantalón azul nevado con cinta blanca en el costado y media bota negra de cuero, schacó forrado el ruedo de paño encarnado y tapa negra, chilillo chorro azul nevado, cordón blanco de tres varas de largo, un escudo con la inscripción del cuerpo, portapliegos de cuero con dos correas para asegurarlo del cinturón, mantilla y tapafundas de paño encarnado con cinta blanca, siendo doble la de las tapafundas, maleta de paño azul nevado cilíndrica con cincho en el ruedo y en la tapa; los jefes son:

Teniente Coronel.
Comandante de Escuadrón.
Primer Ayudante.

Primer Regimiento.

En 1821 se organizó con los Regimientos de la Reyna y del Rey, de América, antes dragones de España, piquete de México, Zitácuaro y Compañía del Río, en cuyo estado permaneció hasta 1833, que por decreto de 19 de Noviembre y suprema orden de 22 del mismo mes y año, tomó el nombre de Tampico en unión del octavo, por habérsele dado nueva nomenclatura á los cuerpos; pero como el decreto de 8 de Julio de 1839, dió otra organización á los cuerpos por el orden numérico, este Regimiento con el escuadrón activo de San Luis, pasaron á ser el número 1; mas como en la orden de 21 de Septiembre del mismo año se mandó quedase separado el mencionado escuadrón de San Luis, se dió de baja; su uniforme es el que le designa el decreto de 7 de Septiembre del corriente año, y es piqueta verde obscuro con vueltas y barras del mismo color, cuello, solapa y vivos amarillos, hombreras con la pala del mismo paño de la casaca con fleco encarnado, casco negro con visera, carrilleras y mecera de metal amarillo, cola de crin, plumero encarnado á la izquierda, botón blanco, pantalón gris con cachirulo negro, franjas encarnadas, y media bota de cuero, maleta verde con tapa encarnada, faja blanca con el número correspondiente en los extremos circulares, tapafundas y mantillas encarnadas con cinta blanca al derredor, capa azul obscuro con cuello verde, y los jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Escuadrón.
Otro.

Segundo Regimiento.

Lo mismo que los anteriores se organizó en 1821 con el Regimiento de Moncada, defensores de la Patria, frontera del nuevo Santander y una compañía de América y de los

Digitized by Google

antiguos dragones de España; y por orden de 10 de Septiembre de 1825, se unió á este cuerpo el de Granaderos á caballo, permaneciendo en tal estado hasta que por decreto de 19 de Noviembre y orden de 22 del mismo mes de 1833, se dió nueva nomenclatura á los cuerpos, por cuya causa unido al séptimo de la misma arma y al activo de México, tomó el nombre del Palmar, pasando después á formar el número 5, por decreto de 8 de Julio de 1839, y por el mismo se mandó la formación del octavo Regimiento con cuatro escuadrones, y en consecuencia el de que se trata se formó del Regimiento de Veracruz y el escuadrón activo de Zacatecas, pero por superior orden de 27 de Septiembre del año expresado, se previno quedase este escuadrón separado como antes estaba; su uniforme á virtud del decreto de 10 de Julio de 1839, mandado observar por el de 22 de Diciembre de 1841, es el siguiente: casaca corta amarilla, cuello, vivos, solapas y barras azul celeste, hombreras color rojo escarlata, pantalón azul turquí con media bota y franja encarnada á los costados, schacó adornado, capa azul celeste, la maleta, mantilla y tapafundas azul turquí con cinta de paño rojo en sus costados, guantes color de ante, y los jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Escuadrón.
Otro.

Tercer Regimiento.

Se formó del Regimiento de San Luis en 1821, en cuyo estado se mantuvo habiéndosele incorporado el quinto en cumplimiento de la ley de 16 de Octubre de 1826 hasta la nueva nomenclatura de los cuerpos que se dió en 1833, por decreto de 19 y orden de 22 de Noviembre de aquel año, en cuya fecha unido al sexto tomó el nombre de Dolores, y posteriormente en unión del escuadrón activo de Durango formó el presente á virtud de lo dispuesto en el decreto de 8 de Julio de 1839; su uniforme á virtud del decreto de 10 de Julio de 1839 que se declaró vigente por el de 22 de Diciembre de 1841, es el siguiente: casaca corta azul turquí, solapa blanca, cuello y vueltas verdes, barras encarnadas, vivos contrapuestos, hombreras color rojo escarlata, pantalón azul turquí, media bota de piel, franja encarnada á los costados, schacó adornado, capa azul celeste, la maleta, mantillas y tapafundas verdes, llevando una cinta de paño rojo escarlata en sus costados, y los jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Escuadrón.
Otro.

Cuarto Regimiento.

Lo compusieron en 821 el Regimiento del Príncipe, los escuadrones primero y segundo de la Unión, dragones de Tulancingo y los de Jonacate; hasta que por el decreto de 19 y orden de 22 de Noviembre de 1833 tuvieron nomenclatura nueva los Regimientos y el de que se trata y el décimo tomaron el nombre de Iguala, permaneciendo en tal denominación hasta que el decreto de 8 de Julio de 1839 dispuso se formasen ocho Regimientos por el orden numérico que se indica; su uniforme en el que está designado por el decreto de 10 de Julio de 1839, mandado observar por el de 22 de Octubre de 184', y es casaca corta azul celeste, solapa y vueltas encarnadas, vivos contrapuestos, hombreras de color rojo escarlata, pantalón azul turquí con media bota de piel y franja encarnada á los costados, schacó adornado, la maleta, mantilla y tapafunda verde, llevando una cinta de paño roja al derredor, y los jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Escuadrón.
Otro.

Quinto Regimiento.

Tuvo lugar su organización en 1821, reuniéndosele al efecto los fieles del Potosí, dragones de la Libertad y patriotas de Guanajuato, permaneciendo así hasta que por la ley de 16 de Octubre de 1826, se refundió en el tercer Regimiento para que el número 3 de dicha arma ocupase el quinto, pasando después en la nomenclatura que se dió á los cuerpos en 1833 á formar con el noveno el de

Digitized by Google

Veracruz, y refundiéndose éste en el segundo Regimiento como se tiene ya dicho.

Por el decreto de 8 de Julio de 1839, se crearon ocho Regimientos por el orden numérico y el presente se formó con los escuadrones activos de Jalisco y el Regimiento del Palmar. El uniforme que le designa la suprema orden de 3 de Febrero de 1842, es casaca corta amarilla, cuello, vivos, vueltas y barras azul celeste, hombreras encarnadas, pantalón azul obscuro con media bota de piel, schacó adornado, capa azul celeste, mantilla y tapafunda color carmesí, maleta verde con tapa encarnada y guarnecida con cinta blanca á los extremos, y sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Escuadrón.
Otro.

Sexto Regimiento.

En 1821 se compuso de los dragones de Toluca, y en 1832 á consecuencia del decreto de 19 y orden de 22 de Noviembre de dicho año, se unió al tercero para tomar el nombre de Dolores en la nueva nomenclatura que se dió á los cuerpos; mas como por el decreto de 8 de Julio de 1839 se crearon ocho Regimientos por el orden numérico, éste se refundió en el tercero y el presente se formó con el Regimiento de Cuautla y el escuadrón de Michoacán, sin que hubiese tenido verificativo la reunión de este último cuerpo, por haber mandado el decreto de 12 de Junio de 1840 que subsistiera separado; su uniforme á virtud del decreto de 10 de Julio de 1839 que se declaró vigente por el de 22 de Diciembre de 1841, es casaca verde, solapa, vuelta y cuello blanca, barras encarnadas, vivos contrapuestos, hombreras de color rojo escarlata, pantalón verde con media bota de piel, schacó adornado, la maleta, mantilla y tapafundas encarnadas con cinta blanca al derredor, y sus jefes son los siguientes:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Escuadrón.
Otro.

Séptimo Regimiento.

Reunidos los dragones de Puebla, Flanqueadores, escuadrón de Tehuacán, Santo Domingo y compañía de Perote, lo formaron en 821, y en 1833 reunido al segundo y al activo de México, tomó el nombre del Palmar á consecuencia de la nomenclatura que se dió á los cuerpos en 19 de Noviembre y orden de 22 del mismo mes y año. Por decreto de 8 de Julio de 1839, se organizaron ocho Regimientos por el orden numérico y éste se denominó quinto como se tiene ya manifestado, formándose el que actualmente existe por el mencionado decreto del Regimiento activo de México creado por la ley de 28 de Abril de 1845 y escuadrón de Cuernavaca, no habiendo tenido efecto la incorporación de este último cuerpo por suprema orden de 4 de Noviembre de 1840; su uniforme á virtud del decreto de 10 de Septiembre de 1842, es casaca carmesí con cuello, vueltas y solapa verde, barras del mismo color, llevando la solapa ocho ojales blancos, pantalón verde con franja carmesí, schacó adornado, mantilla y tapafundas azul celeste con cinta blanca, y sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Escuadrón.
Otro.

Octavo Regimiento.

Se formó de Querétaro y Sierragorda en 1821, y en 1833, en consecuencia de la nueva nomenclatura, unido al primero, se denominó Tampico y posteriormente pasó á ser el número 1 por el decreto de 8 de Julio de 1839, formándose por este mismo el de que se trata con los escuadrones activos de Puebla y Tlaxcala; su uniforme á virtud del decreto de 10 de Julio de 1839, mandado observar por el de 22 de Diciembre de 1841, es casaca corta azul turquí, solapa y vueltas encarnadas, cuello y barras blancas, vivos contrapuestos, hombreras de color rojo escarlata, pantalón azul turquí con media bota de pie, schacó adornado, capa azul celeste, la maleta, mantilla y tapafundas verdes con cinta encarna-

Digitized by Google

da al derredor; los jefes que actualmente tiene son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Escuadrón.
Otro.

Noveno Regimiento.

Se organizó de San Carlos, partida de Jonacate, de Rivera, fieles de Apam y Tlaxcala en 1821, y en 1833 á consecuencia del decreto y orden citadas, se unió al quinto que antes fué número 13, se denominó Regimiento de Veracruz, y posteriormente por el decreto de 8 de Julio de 1839, quedó incorporado al número 2 como se tiene dicho; habiéndose mandado formar el presente en el Departamento de Jalisco, por decreto de 26 de Noviembre de 1841, con sujeción á las bases establecidas para los demás; su uniforme á virtud del decreto de 22 de Diciembre de 1841, es casaca corta verde, solapa, cuello, vueltas y barras carmesí, vivos blancos, hombreras color rojo escarlata, pantalón azul turquí con franjas carmesí á los costados, schacó adornado, capa y maleta azul turquí, mantillas y tapafundas verdes guarnecidas con cinta de paño rojo á los costados; sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Escuadrón.
Otro.

Décimo Regimiento.

Lo compuso dragones de Pátzcuaro en 1821, y en 1833 consecuente con el decreto y orden citado en los anteriores para que los cuerpos de Caballería tuviesen nueva denominación, unido al cuarto, tomó el nombre de Iguala, y por la ley de 8 de Julio de 1839, quedó invívito en él.

Undécimo Regimiento.

Fué creado por el decreto de 24 de Diciembre de 1821 con los dragones de México y Escolta, y organizado por orden suprema de 10 de Septiembre de 1825 con los dragones de México y Escolta del Sr. Guerrero, San Fernando y escuadrón del Sur; pero como el decreto de 19 de Noviembre y orden del mismo mes de 1833 dió otra nomenclatura á los cuerpos, el presente con el número 12 formaron el Regimiento de Cuautla, con cuya denominación permaneció hasta 1839 que tomó la numeración de sexto, en cumplimiento del decreto de 8 de Julio del mismo año.

Duodécimo Regimiento.

Por suprema orden de 4 de Septiembre de 1824, lo compusieron los lanceros de Veracruz, dragones de Oaxaca y Jalapa; pero en 1833 unido al anterior, tomó el nombre de Cuautla en la nomenclatura que se le dió á los cuerpos por el decreto y orden de 22 de Noviembre de 1833, mas como tuvieron otra organización por el decreto de 8 de Julio de 1839 éste y el undécimo formaron el sexto.

Regimiento núm. 13.

Se organizó con los dragones de Nueva Galicia por orden de 4 de Septiembre de 1824, y por la de 29 de Diciembre de 1826, tomó la numeración del quinto á virtud de haberse refundido los que ocupaban dicho número en el tercero, como se ha manifestado; pero la nueva nomenclatura de los cuerpos en 1833, dió lugar á que unido al noveno tomara el nombre de Veracruz y posteriormente formó el número 2 en cumplimiento del decreto de 8 de Julio de 1839.

Regimiento Ligero de México.

En virtud de la autorización que se dió al Gobierno por la ley de 28 de Abril de 1835, fueron creados con total separación los escuadrones primero y segundo del Comercio de México, para lo que se tuvo presente el decreto de 4 de Octubre de 1832. En 30 de Noviembre del expresado año de 1835, se les declaró el fuero de activos á pesar de que el primero no estaba sobre las armas, hasta que reunidos ambos escuadrones por el decreto de 26 de Enero de 1833, formaron el presente Regimiento habiendo veteranizado por decreto de 27 de Septiembre de 1843, tomando la denominación que se indica; su uniforme á

Digitized by Google

virtud del decreto de 31 de Agosto de 1840, es casaca corta azul celeste, con cuello, vueltas, vivos y barras y hombreras color rojo escarlata, pantalón azul turquí con estesados de gamuza y media bota de piel, franja encarnada á los costados, schacó adornado, capa, maleta, mantillas y tapafundas celestes, llevando una cinta de paño rojo escarlata, y la maleta tanto en la tapa como en los costados; sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Escuadrón.
Otro.

Escuadrón de Yucatán.

Se organizó por la ley de 16 de Octubre de 1826, ratificada por el decreto de 8 de Julio de 1839; su uniforme es el que señala el decreto de 31 de Agosto de 1840, y es como sigue: casaca corta azul celeste, con cuello, vueltas vivos, barras y hombreras color rojo escarlata, pantalón azul turquí con media bota de piel y franja encarnada á los costados, schacó adornado, capa, maleta, mantillas y tapafundas celestes guarnecidas con cinta de paño rojo á los extremos; sus jefes son:

Escuadrón Ligero de Puebla.

Fué creado por el decreto de 20 de Octubre de 1841 con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del de 16 de Marzo de 1839; su uniforme es el mismo que está designado para el escuadrón de Yucatán, y sus jefes son:

Comandante.
Primer Ayudante.

Coraceros de Tulancingo.

Se creó por el decreto de 12 de Junio de 1840, y tuvo esta denominación por orden de 15 de Septiembre de 1842. La ley de 1º de Septiembre de 1843, veteranizó este cuerpo mandando á la vez se aumentase con un escuadrón más; su uniforme es el que designa el decreto de 15 de Enero de 1842, y es; para los señores jefes y oficiales pie á tierra, casaca azul celeste, con cuello y vueltas carmesí, pantalón del mismo color con franja á los costados carmesí, sombrero montado y espada derecha; y á caballo llevarán piqueta azul celeste, con vueltas y cuello carmesí, pantalón carmesí, coraza de metal con las armas de plata, y shabrak azul celeste con galón de plata. La tropa usará pie á tierra de piqueta azul celeste, cuello, vueltas y barras carmesí; y á caballo, coraza amarilla con adornos blancos, casco ídem con cola en la cimera, pantalón carmesí con franja azul celeste, cachirulos y media bota negros, shabrak azul celeste con el ruedo de cinta blanca; y tiene por jefes:

Comandante.
Comandante de Escuadrón.
Primer Ayudante.

Compañía permanente de Tabasco.

La creó la ley de 16 de Octubre de 1826, y por el decreto de 8 de Julio de 1839 se dispuso que subsistiera con la organización dada á las demás de su arma; el uniforme es el mismo que está designado para el escuadrón de Yucatán, y la manda:

Compañías Presidiales.

Las leyes de 21 de Marzo y 20 de Diciembre de 1826, mandaron crear treinta y dos compañías de esta denominación; y la ley de 30 de Noviembre de 1838, las dejó subsistentes en los Departamentos de Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Coahuila, Texas, Tamaulipas, Nuevo-México y las de Californias que fueron creadas por el decreto de 8 de Mayo de 1828, en cuya virtud fueron organizadas las que á continuación se expresan: su uniforme á virtud del decreto de su primera creación, es chaqueta corta de tripe ó paño azul con una pequeña vuelta y collarín encarnado, pantalón azul, capa de paño del mismo color, cartuchera y bandolera de gamuza en la forma que actualmente lo usan, y en la bandolera bordado el nombre del presidio á que pertenezca, corbatín negro y sombrero. Para las de Californias es el que les ha señalado el art. 2º del decreto de 19 de Enero de 1842 y es como sigue: para guarnición casaca corta azul turquí con cuello y vueltas verdes, solapa y barras encarnadas, vivos blancos, pan-

Digitized by Google

talón azul turquí con franja encarnada á los costados, schacó adornado, shabrak con cinta blanca sobre su montura; las de la Alta California, portarán en el cuello las iniciales *A. C.*, las de la Baja *B. C.* En campaña usarán de chaqueta redonda azul turquí con cuello y vueltas encarnadas, calzoneras gris, bota y silla baquera sin shabrak, sombrero redondo con cinta blanca y capote color de la casaca.

En Chihuahua.

Primera. La de la capital del Departamento, Capitán.
Segunda. La de San Buenaventura, Capitán.
Tercera. La de Janos, Capitán.
Cuarta. La de San Elzeario, Capitán.
Quinta. La del Norte, Capitán.
Sexta. La del Carrizal, Capitán.
Séptima. La del Príncipe, Capitán.

En Sonora y Sinaloa.

Primera. La de Frontera, Capitán.
Segunda. La del Tucson, Capitán.
Tercera. La del Altar, Capitán.
Cuarta. La de Santa Cruz, Capitán.
Quinta. La de Buenavista, Capitán.
Sexta. La del Pitié, Capitán.
Hay además tres compañías de indios, dos de Opatas en Bacuachi y Bapispe, y una de Pinas en el pueblo de Tubac.

En Coahuila y Texas.

Primera. La de Monclova, Capitán.
Segunda. La de Agua Verde, Capitán.
Tercera. La de la Babía, Capitán.
Cuarta. La de Río Grande, Capitán.
Quinta. La de la Bahía del Espíritu Santo, Capitán.
Sexta. La de Bejar, Capitán.
Séptima. La de Alamos.
Octava. La de Lampazos, Capitán.

En Tamaulipas.

Primera. Compañía Volante, Capitán.
Segunda. Idem ídem, Capitán.

En Nuevo-México.

Primera. La de Santa Fe, Capitán.
Segunda. La del Bado, Capitán.
Tercera. La del Taos, Capitán.

En Californias.

Primera. La de San Francisco, Capitán.
Segunda. La de Monterrey, Capitán.
Tercera. La de Santa Bárbara, Capitán.
Cuarta. La de San Diego, Capitán.
Quinta. La de Frontera, Capitán.
Sexta. La de Loreto, Capitán.

Caballería activa.

Los cuerpos de esta clase han tenido diferentes alternativas, desde que refundidos en los cuerpos permanentes aquellos que existían hasta 1821, se empezaron á crear de nuevo en 1823, pero la organización de ellos debe considerarse desde la facultad que concedió al Gobierno la ley de 22 de Abril de 1835; más adelante con motivo de los decretos de 16 de Marzo de 1839 y de 12 de Junio de 1840, quedaron confirmados y aumentados los que á continuación se expresan bajo las denominaciones siguientes, y el uso de uniforme que la designe el decreto de 31 de Agosto de 1840 á excepción de los Cazadores á caballo y Lanceros de Jalisco de quienes se dirá en su lugar; siendo el de todos, casaca corta azul celeste con cuello, vueltas, vivos, barras y hombreras color rojo escarlata, pantalón azul turquí con estesados de gamuza y media bota de piel, franja encarnada á los costados, schacó adornado, capa, maleta, mantilla y tapafundas celestes, llevando una cinta de paño rojo escarlata y la maleta tanto en la tapa como en los costados.

Regimiento de México.

Por decreto de 14 de Diciembre de 1822 se creó este cuerpo, y por circular de 17 de Diciembre de 1823, se mandó permaneciese en servicio, como se verificó hasta que pasó á unirse con los antiguos segundo y séptimo de Caballería para formar el permanente del Palmar que se organizó á consecuencia de lo prevenido en 19 y 22 de Noviembre de 1833; pe-

Digitized by Google

ro como al Gobierno se le autorizó por la ley de 28 de Abril de 1835 para el aumento de la fuerza activa, se formó nuevamente el expresado, y en 1837 se dispuso quedase reducido á escuadrón por su escasa fuerza, considerándose los tres restantes en receso; mas el decreto de 8 de Julio de 1839 previno la organización de ocho Regimientos permanentes, y siendo éste de los nombrados al efecto en unión del escuadrón de Cuernavaca, pasó á ser núm. 7.

Regimiento de Querétaro.

Autorizado el Supremo Gobierno por la ley de 28 de Abril, de 1835 y conforme al reglamento expedido en 10 de Marzo del propio año, se dió orden en 28 de Julio del mismo para la formación de este cuerpo, y en 1º de Agosto por suprema orden se mandó quedase sobre las armas una compañía en el pie de guerra; pero en 18 de Marzo siguiente, se ordenó poner en servicio otra para formar un escuadrón que subsistió, hasta que por el decreto de 12 de Junio de 1840, se organizó el presente, siendo sus jefes:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Escuadrón.
Otro.

Regimiento de Guanajuato.

En virtud de la autorización indicada de 28 de Abril de 1835 bajo el nombre de Sierragorda, se mandó en 1º de Mayo de aquel año continuase este cuerpo creado por decreto de 11 de Diciembre de 1822 con el título de Príncipe del Imperio. En 8 de Julio de 1835, se le dió su actual denominación para marchar á la campaña de Texas; pero habiendo quedado reducido á muy poca fuerza, fué refundido en 1837 por orden del Excmo. Sr. General en jefe del Ejército del Norte en el escuadrón de Zacatecas, y aprobada esta medida por el Supremo Gobierno; mas como por el decreto de 12 de Junio de 1840 se mandó formar un Regimiento en el Departamento de este nombre, sirvió de pie según el mismo decreto, la fuerza que del primero existía, y sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Escuadrón.
Otro.

Regimiento de San Luis.

Fué creado por el decreto de 11 de Diciembre de 1822, y extinguido por la autorización dada al Gobierno en 28 de Abril de 1835. Por orden suprema de 8 de Julio del citado año, se volvió á formar en 15 del mismo, y por la propia orden fué reducido á un escuadrón. En virtud de lo prevenido en los decretos de 16 de Marzo y 8 de Julio de 1839, fué refundido en el primer Regimiento, lo cual no tuvo efecto por haberse mandado en 21 de Septiembre siguiente, permaneciese separado como se verificó, sirviendo de pie para la formación del Regimiento de aquel nombre que mandó organizar el decreto de 12 de Junio de 1840; y sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Escuadrón.
Otro.

Regimiento de Guadalajara.

El decreto de 12 de Junio de 1840, ordenó se formase sirviendo de pie los individuos del primero y segundo escuadrón de Jalisco que pasaron al quinto permanente, que quisieran volver á la clase de activos, hasta que por suprema orden de 13 de Enero de 1842, fueron refundidos en el noveno de esta arma.

Regimiento de Michoacán.

Con la denominación de auxiliares de Michoacán, se formó á consecuencia del decreto de 22 de Abril de 1825, un escuadrón, hasta que en 8 de Julio de 1839 fué refundido en el sexto Regimiento; mas como el decreto de 12 de Junio de 1840 que organizó la milicia activa, previno que el cuerpo de que se trata, quedase segregado permaneciendo en la clase de activo, sirviendo de base para formar el Regimiento de que se habla, según lo dispuesto por el decreto de 30 de Octubre de 1841; y sus jefes son los siguientes:

Digitized by Google

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Escuadrón.
Otro.

Regimiento de Oaxaca.

Con el escuadrón de este nombre, el de Huajuápan y guardacosta de Jamiltepec, se mandó formar el expresado Regimiento por decreto de 30 de Noviembre de 1841; y sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante de Escuadrón.
Otro.

Regimiento de Puebla.

Fué creado este cuerpo en el año de 1822, y por circular de 17 de Diciembre de 1823 se mandó su permanencia, hasta que por el decreto de 8 de Julio de 1839 en unión del escuadrón de Tlaxcala, pasó á formar el octavo permanente.

Escuadrón de Cuernavaca.

Autorizado el Supremo Gobierno como para los anteriores, se formó en 8 de Mayo de 1835, y por decreto de 8 de Julio de 1839, se mandó refundir en el séptimo Regimiento; el decreto de 12 de Junio de 1840 ordenó crear en el mismo punto un nuevo escuadrón, para lo que deberán servir de base los individuos que del anterior quisiesen volver á la clase de activos, mas como en 4 de Noviembre del mismo el gobierno previno, continuase en la clase de activo el escuadrón que se había unido al séptimo Regimiento, quedando en consecuencia separado y sobre las armas como ha estado desde su creación; sus jefes son:

Comandante.
Primer Ayudante.

Escuadrón de Zacatecas.

Fué creado por superior orden de 26 de Mayo de 1835; en 1837 se incorporó á éste el escuadrón de Guanajuato por orden del señor General en jefe del Ejército del Norte, que fué aprobada por el Supremo Gobierno. Con fecha 8 de Julio de 1839 fué refundido en el segundo Regimiento; pero en 27 de Septiembre siguiente; se mandó quedase separado como antes estaba.

Primer Escuadrón de Jalisco.

Fué creado por suprema orden de 1º de Mayo de 1835, hasta que por el decreto de 8 de Julio de 1840, se refundió en el quinto Regimiento.

Segundo Escuadrón de Jalisco.

Se formó por superior orden de 3 de Mayo de 1835, quedando también refundido en el quinto Regimiento, en igual fecha que le fué el primero.

Escuadrón de Chiapas.

Se formó en 28 de Junio de 1835, y fué puesto sobre las armas en 1º de Julio de 1836. El decreto de 12 de Junio de 1840, lo mandó subsistir; y los jefes que lo mandan son.

Comandante.
Primer Ayudante.

Escuadrón de Tlaxcala.

Se organizó á consecuencia de suprema orden de 23 de Julio de 1835, y puesto sobre las armas por el de 3 de Julio siguiente, el Supremo Gobierno usando de la facultad que le concede el decreto de 13 de Junio y el de 30 de Noviembre de 1838 y en virtud de lo prevenido en el de 16 de Marzo de 1839, dispuso en 8 de Julio su refundición en el octavo Regimiento, y para reemplazarlo se mandó crear otro en el mismo punto por decreto de 12 de Junio de 1840; y sus jefes son:

Comandante.
Primer Ayudante.

Escuadrón de Durango.

Fué creado por superior orden de 8 de Julio de 1835, y puesto sobre las armas en 1º de Septiembre siguiente, hasta que por el decreto de 8 de Julio de 1839, se dispuso su refundición en el tercer Regimiento, de la tropa que se mantuvo fiel al Supremo Gobierno.

Digitized by Google

Escuadrón de Huajuápan.

Fué creado por suprema orden de 31 de Mayo de 1835, y mandado subsistir por el decreto de 12 de Junio de 1840, hasta que por el de 30 de Noviembre de 1841 pasó á formar el Regimiento de Oaxaca.

Escuadrón de Seguridad Pública.

Por decreto de 28 de Mayo de 1826, se creó un cuerpo de policía municipal, bajo la denominación de celadores públicos, compuesto de 150 hombres á pie y 100 montados, sin consideración de fuero militar según se manifiesta en el citado decreto. Por el de 2 de Febrero de 1831, se facultó al Gobierno, para que entretanto el Congreso resolviera sobre el arreglo del cuerpo de Seguridad Pública, continuase bajo el pie de fuerza y organización en que en esta fecha se hallaba. Por el decreto de 10 de Septiembre de 1832, se facultó al mismo Supremo Gobierno para aumentar la fuerza de Seguridad Pública hasta 1,000 hombres, y sacar 200 fuera del Distrito Federal. Por el de 21 de Diciembre del mismo año, se le declaró fuero militar y otras gracias concedidas á los del Ejército, entretanto hicieran el servicio. Posteriormente en virtud de las facultades extraordinarias, el Excmo. Señor Presidente con fecha 11 de Noviembre de 1833, dividió á este cuerpo en un Batallón y un Escuadrón con la denominación de Seguridad Pública de la ciudad federal, y su organización y fuerzas las mismas que las de los cuerpos del Ejército, uniéndose á este escuadrón los auxiliares del Distrito. Por las facultades concedidas á la superioridad en 28 de Abril de 1835, se le declaró el fuero de activo, y por decreto de 12 de Junio del año de 1840 se ordenó que subsistiera, hasta que por el de 3 de Diciembre de 1841, pasó á formar el escuadrón de Húsares de la Guardia de los Supremos Poderes.

Escuadrón de Durango.

Por decreto de 18 de Febrero de 1840, se mandaron crear dos, con absoluta separación, el primero para atender á la seguridad de la frontera, en el que se refundió el conocido con el nombre de Lanceros de la Frontera, y el segundo cuidará de la del interior del Departamento; sus jefes son:

Para el primero.
Comandante.
Primer Ayudante.
Para el segundo.
Comandante.
Primer Ayudante.

Escuadrón de Ixtlahuaca.

Fué organizado por el decreto de 12 de Junio de 1840; y sus jefes son:
Comandante.
Primer Ayudante.

Escuadrón de Chalchicomula.

Fué creado por el mismo decreto que el anterior; y sus jefes son:
Comandante.
Primer Ayudante.

Cazadores á caballo.

Por el decreto de 12 de Junio de 1840, se creó un escuadrón en Atlixco y por el de 20 de Septiembre de 1843, previno se denominase de la manera que se indica; su uniforme á virtud del mismo decreto, es piqueta verde oscuro, vivos blancos, vueltas, barras y solapa carmesí, con doce ojales de cinta la tropa, y de galón de plata los jefes y oficiales, gorra de pelo con escudo y carrilleras amarillas, manga y plumero carmesí, pantalón gris con franja carmesí y bota sobrepuesta, capa amarilla, mantillas, tapafundas y maletas verdes con cinta al derredor de paño carmesí; y sus jefes son:
Comandante.
Primer Ayudante.

Escuadrón de Nuevo-México.

Fué creado por superior decreto de 12 de Junio de 1840, mandándose formar en el Departamento de su nombre con las dos compa-

Digitized by Google

ñías activas presidiales que allí existían de Alburquerque y Santa Fe; y sus jefes son:
Comandante.
Primer Ayudante.

Escuadrón de Jalapa.

Fué creado por el decreto de 15 de Octubre de 1841; y sus jefes son:
Comandante.
Primer Ayudante.

Escuadrón de Orizaba.

Lo mandó crear el decreto de 15 de Octubre de 1841; y sus jefes son:
Comandante.
Primer Ayudante.

Escuadrón de Tula.

Fué creado en virtud del decreto de 26 de Noviembre de 1841, y sus jefes son:
Comandante.
Primer Ayudante.

Escuadrón de Teloloápan.

Creado por decreto de 26 de Noviembre de 1841, y sus jefes son:
Comandante.
Primer Ayudante.

Escuadrón de Chinahuápan.

Fué formado por el decreto de 11 de Diciembre de 1841, y sus jefes son:
Comandante.
Primer Ayudante.

Escuadrón de Californias.

Creado en virtud del decreto de 1º de Febrero de 1842; sus jefes son:
Comandante.
Primer Ayudante.

Escuadrón de Sierragorda.

El decreto de 17 de Octubre de 1842, mandó formar dos escuadrones de este nombre, uno en Jalapa y otro en Tolimán, del Departamento de Querétaro; y sus jefes son:
Comandante del primero.
Primer Ayudante.
Comandante del segundo.
Primer Ayudante.

Escuadrón de Braves.

Ha sido formado en virtud del decreto de 29 de Noviembre de 1842; y sus jefes son:
Comandante.
Primer Ayudante.

Lanceros de Julisco.

El decreto de 19 de Julio de 1843, previene que en el Departamento de este nombre, se formen dos escuadrones con total sujeción á las bases establecidas en el decreto de 12 de Junio de 1840; su uniforme á virtud del decreto de su creación es casaca corta encarnada, con cuello, vueltas y barras color verde oscuro, vivos contrapuestos, pantalón azul turquí con franja encarnada á los costados, boneta con escudo de metal amarillo y cordón de este color, mantillas y tapafundas verdes con cinta blanca al ruedo, maleta verde con tapa encarnada; y los jefes son:
Comandante.
Comandante de Escuadrón.
Primer Ayudante.

Escuadrones Guarda Costas.

De las antiguas divisiones de milicias del Norte y Sur, fueron creados estos cuerpos por la ley de 20 de Agosto de 1823, y quedaron subsistentes mediante lo dispuesto en el decreto de 12 de Junio de 1840; su uniforme es el mismo designado para los cuerpos activos; y sus jefes son:

Veracrus.

Comandante.
Primer Ayudante.

Alvarado.

Fué extinguido por el decreto de 15 de Octubre de 1841, que manda formar el de Orizaba.

Tabasco.

Comandante.
Primer Ayudante.

Digitized by Google

Colima.

Comandante.
Primer Ayudante.

Omepetepec.

Comandante.
Primer Ayudante.

Jamiltepec.

Se refundió en el Regimiento activo de Oaxaca según previno el decreto de 30 de Noviembre de 1841.

Mazatlán.

Por decreto de 15 de Enero de 1842 se mandó extinguir.

Compañías sueltas.

Se establecieron á consecuencia de la ley de 20 de Agosto de 1823, y por el decreto de 12 de Junio de 1840 se previno su permanencia; y como en ellas haya habido algunos incidentes que conciernen á su historia se hablará de esto en el lugar correspondiente. Su uniforme es el mismo que está detallado para los cuerpos de esta clase.

Compañías de San Blas.

Fueron dos las que se crearon por la expresada ley, las que subsistieron hasta 4 de Enero de 1842, que dispuso el Supremo Gobierno se refundiesen en el Noveno Regimiento de Caballería, para formar el tercer escuadrón de este cuerpo.

Tampico.

Fué disuelta á consecuencia de la revolución de 1839, y mandada organizar y poner sobre las armas en 1º de Mayo de 1843.

Acapulco.

Fué extinguida por el decreto de 15 de Noviembre de 1842.

Túxpam.

Por la revolución de 1838 se disolvió y no ha vuelto á organizarse.

Acayúcan.

Ha estado sobre las armas hasta 1834 que se puso en receso.

Zacatula.

Jamás se ha puesto sobre las armas.

Tehuantepec.

Nunca se ha organizado.

Aguascalientes.

En virtud de la ley de 22 de Abril de 1835 se mandó formar, y por decreto de 12 de Junio de 1840 se previno que subsistiese.
Capitán.

Las de Mazatlán.

El decreto de 15 de Enero de 1842, mandó extinguir el escuadrón Guarda Costa de este nombre como se ha dicho, y el mismo previene se formasen las mencionadas con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1823.
Capitán de la primera.
Capitán de la segunda.

Compañías presidiales.

Por ley de 21 de Marzo de 1826 se mandaron formar quince compañías de milicia activa; tres en el Departamento de Tamaulipas, tres en el de Chihuahua, tres en Sonora y Sinaloa, dos en el de Nuevo-León, dos en el de Coahuila y Texas, y dos en el de Nuevo-México; pero con estas últimas se creó el escuadrón detallado en el decreto de 12 de Junio de 1840, y las de Coahuila se denominaron primera y segunda del mismo Departamento, según dispone el decreto de 28 de Abril de 1841. La compañía de Sinaloa quedó refundida en las de Mazatlán, y las doce restantes se conocen del modo siguiente. Su uniforme es el mismo que está designado para las permanentes de esta clase:
Primera de Tamaulipas, Capitán.
Segunda de ídem, Capitán.
Tercera de ídem, Capitán.
Primera de Chihuahua, Capitán.
Segunda de ídem, Capitán.
Tercera de ídem, Capitán.

Digitized by Google

Primera de Coahuila, Capitán.
Segunda de ídem, Capitán.
Primera de Nuevo-León, Capitán.
Segunda de ídem, Capitán.
Primera de Sonora, Capitán.
Segunda de ídem, Capitán.

Depósito de reemplazos de México.

Por el reglamento expedido por el Supremo Gobierno en 19 de Agosto de 1839, se creó este cuerpo compuesto con cuatro compañías de Infantería, compuesta cada una de un Capitán, un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, dos Tambores, cuatro Cabos y de los soldados que se repartan con igualdad á todas ellas, sujetándose á lo prevenido en el art. 9 de la ley de 16 de Marzo de 1839, y un escuadrón con dos de Caballería cada una de ellas, con un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Sargento primero, dos segundos, dos Trompetas, cuatro Cabos y los soldados que en igualdad se les destinen, procurándose en lo posible sujetarse á lo prevenido en el art. 11 de dicha ley. La Plana Mayor debe constar de un Coronel, un Teniente Coronel, jefe del detall; un Primer Ayudante de Infantería y otro de Caballería, dos segundos Ayudantes de iguales armas, un Abanderado y un Porta Estandarte, un Cirujano, un Tambor Mayor, un Cabo de Trompetas, un Cabo de Infantería y otro de Caballería; sus jefes son:

Coronel.
Teniente Coronel.
Mayor de Infantería.
Idem de Caballería.

Cuerpo Médico Militar.

Por decreto de 30 de Noviembre de 1829 á virtud de facultades extraordinarias, se estableció un cuerpo de salud militar compuesto de una junta directiva y de todos los profesores médicos y cirujanos de los cuerpos del Ejército y hospitales, cuya dotación fué un director, cuatro consultores, un catedrádico de anatomía, ocho primeros ayudantes, cincuenta segundos y veinticinco practicantes; habiendo sido aprobado este decreto por la ley de 15 de Febrero de 1821. Por el decreto de 25 de Febrero de 1823 se le dió la denominación de cuerpo médico militar, reorganizándose nuevamente con la dotación de un director general, un subdirector, tres consultores de número y dos supernumerarios, cinco primeros ayudantes, doce segundos, ochenta terceros, veinte sub-ayudantes primeros y treinta segundos. El uniforme es el que les detalla el art. 30 del expresado decreto, y es casaca azul turquí, cuello y vueltas celestes, barras carmesís, el cuello llevará un signo alegórico á la medicina y otro los gafetes, pantalón azul ó blanco, sombrero montado con galón de oro los jefes, espada con borla de oro las cinco clases primeras, y de seda carmesí las restantes, botón dorado con este lema *Cuerpo Médico Militar*, se distinguirá con un bordado de oro en torno del cuello, de las carteras y dos en las vueltas; el subdirector y consultores tendrán el mismo bordado, pero llevarán uno sólo en las vueltas; los primeros ayudantes portarán un bordado la mitad menos ancho que el del director y consultores en torno del cuello y dos en las vueltas; los segundos ayudantes el mismo que los primeros, llevando un sólo en las vueltas; los terceros ayudantes tendrán el cuello orlado con fajilla de oro, y llevarán á las vueltas el mismo bordado que los segundos con fajilla color contrapuesto; los subayudantes primeros se distinguirán con dos galones de oro de cinco hilos en las vueltas, y los segundos con uno solo, llevando ambas clases el mismo cuello que los terceros ayudantes. Por el art. 21 se previene no podrán usar de otras divisas estos individuos que las ya detalladas.

Director.
Subdirector.

Digitized by Google

NOTAS.

1ª Como no haya sido posible la publicación de este cuaderno por falta de recursos, sin embargo que desde Febrero del presente año, fué enviado á la imprenta por esta Secretaría, no pudo expresarse en el lugar correspondiente que el Batallón de Granaderos, Guardia de los Supremos Poderes, dejó de existir por suprema orden de 7 de Junio del mismo.

2ª Por la misma razón no se puso á los señores jefes de los cuerpos, haciéndose por más exacto con los que actualmente está en ellos y constan en la siguiente relación:

INFANTERIA.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.
Primer Regimiento Ligero.	Coronel.....	D. Manuel Noriega.
	Teniente Coronel.	D. Domingo Galloso.
	Comandante.....	D. Félix Azoños.
Segundo ídem ídem.....	Coronel.....	D. José María Carrasco.
	Teniente Coronel.	D. Mariano Fernández.
	Comandante.....	D. Manuel María Landeras.
Tercero ídem ídem.....	Coronel.....	D. Nicolás Enciso.
	Teniente Coronel.	D. Joaquín Castro.
	Comandante.....	D. Manuel Esquerro.
Primer Regimiento de Línea	Coronel.....	D. Nicolás Mendoza.
	Teniente Coronel.	D. Gregorio Gelaty.
	Comandante.....	D. Pedro Francisco Quiroz.
Segundo ídem ídem.....	Coronel.....	D. Bartolomé Arzamendi.
	Teniente Coronel.	D. José María Cadena.
	Comandante.....	D. Luis Carrión.
Tercero ídem ídem.....	Coronel.....	D. Simeón Ramírez.
	Teniente Coronel.	D. Carlos Brito.
	Comandante.....	D. Juan Antonio Nieto.
Cuarto ídem ídem.....	Coronel.....	D. José López Uraga.
	Teniente Coronel.	D. Jerónimo Calatayud.
	Comandante.....	D. Vicente Rosas.
Sexto Regimiento de Línea.	Coronel.....	D. Sebastián Moro Moral.
	Teniente Coronel.	D. Francisco G. Casanova.
	Comandante.....	D. Juan Espíndola.
Séptimo ídem ídem.....	Coronel.....	D. Francisco López Sastre.
	Teniente Coronel.	D. Mariano Torreblanca.
	Comandante.....	D. Vicente Sánchez.
Octavo ídem ídem.....	Coronel.....	D. José María Mendoza.
	Teniente Coronel.	D. Amalio Alarcón.
	Comandante.....	D. Teodosio Oropeza.
Noveno ídem ídem.....	Coronel.....	
	Teniente Coronel.	D. Ignacio Barberena.
	Comandante.....	D. Francisco Cartagena.

Digitized by Google

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.
Décimo Regimiento de Línea	Coronel	D. Mariano García.
	Teniente Coronel.	D. Francisco Calderón.
	Comandante	D. Manuel Montero.
Undécimo ídem ídem	Coronel	D. Francisco Pérez.
	Teniente Coronel.	D. Luis Dorantes.
	Comandante	D. Miguel Camargo.
Duodécimo ídem ídem	Coronel	D. Anastasio Parrodi.
	Teniente Coronel.	D. Antonio Tenorio.
	Comandante	D. Juan Fernández Cotá.
Batallón de Californias	Teniente Coronel.	D. Nicolás Flores.
	Comandante	D. José María Balderas.
Batallón fijo de México	Coronel	
	Teniente Coronel.	D. Juan Baneneli.
	Comandante	D. Manuel Vázquez.
Inválidos de México	Coronel	D. Antonio Barrios.
	Teniente Coronel.	D. Marcelo Alvarez.
Inválidos de Puebla	Coronel	D. Florencio Villarreal.
	Primer Ayudante	D. Juan María Robles.
1er. Regtº Activo de México	Coronel	
	Teniente Coronel.	D. Francisco Berra.
	Primer Ayudante	D. Luis Ramírez.
2º Regtº Activo de México.	Coronel	D. José María Hernández.
	Teniente Coronel.	D. José Placencia.
	Comandante	D. José María Castro.
Regimiento de Puebla	Coronel	D. Joaquín Morlet.
	Teniente Coronel.	D. José María Correa.
	Comandante	D. Fernando Urriza.
Regimiento de Guanajuato.	Coronel	
	Teniente Coronel.	D. Domingo R Arellano.
	Comandante	D. Francisco Camacho.
Batallón de Querétaro	Coronel activo	D. Pánfilo Barrasorda.
	Teniente Coronel.	D. Ignacio Udacta.
	Comandante	D. José María Herrera.
Primer ídem de Celaya	Coronel	D. José María G. Arévalo.
	Teniente Coronel.	D. José Alonso Fernández.
	Comandante	D. Juan Montes de Oca.
Segundo ídem ídem	Coronel	D. Anastasio Torrens.
	Teniente Coronel.	D. Teodoro Poulet.
	Comandante	D. Carlos Oronoz.
Batallón de Guadalajara	Teniente Coronel.	D. Joaquín Orihuela.
	Primer Ayudante	D. Prudencio Romero.
Idem de Oaxaca	Coronel	D. Juan Díaz.
	Primer Ayudante	D. Marcial López Lazcano.
Idem de San Luis	Teniente Coronel.	D. Bernardo Huerta.
	Comandante	D. Mariano Huerta.
Idem de Lagos	Teniente Coronel.	D. José María Yañez.
	Primer Ayudante	D. Felipe Santiago Jicontencal.
Idem de Sinaloa	Comandante	D. José María Frías.
	Primer Ayudante	D. Antonio Campuzano.

Digitized by Google

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.
Batallón de Chihuahua....	Teniente Coronel.	D. José Matías Conde.
	Comandante.....	D. Luis Vidal.
Idem de Morelia.....	Coronel.....	D. Andrés Terres.
	Comandante.....	D. Tomás Andrade.
Batallón de Zácatecas.....	Coronel.....	D. Francisco Sandoval.
	Teniente Coronel.	D. Plutarco Cabrera.
	Primer Ayudante	D. Nicolás Noriega.
Batallón de Aguascalientes.	Coronel Auxiliar.	D. Manuel Arteaga.
	Primer Ayudante	D. José Ferro.
Idem de Tampico.....	Comandante.....	D. Juan Mateus.
	Primer Ayudante	D. Ramón Tabera.
Idem de Túxpam.....	Comandante.....	D. Antonio Rosas.
	Primer Ayudante	D. Manuel María Mesa.
Idem de Alvarado.....	Teniente Coronel.	D. Joaquín Rosal.
	Primer Ayudante	D. Cayetano V. Machuca.
Idem de Acayúcan.....	Teniente Coronel.	
	Primer Ayudante	D. Nemesio Gómez.
Idem de Tabasco.....	Teniente Coronel.	D. Juan Fraconis.
	Primer Ayudante	D.
Idem de San Blas.....	Teniente Coronel.	D. Florencio Azpeitia.
	Primer Ayudante	D. Mariano Núñez.
Idem de Colima.....	Comandante.....	D. Domingo Ramírez.
	Primer Ayudante	D. Antonio Lazcano.
Idem de Zacatula.....	Comandante.....	D. Leandro Castañeda.
	Primer Ayudante	
Idem de Acapulco.....	Comandante.....	D. Vicente Llorente.
	Primer Ayudante	D José Masa.
Idem de Ometepec.....	Comandante.....	D. Antonio Sosa.
	Otro.....	D. Agustín Siris.
Idem de Jamiltepec.....	Teniente Coronel.	D. Leandro García.
	Primer Ayudante	D. Ramón Mestre.
Idem de Tehuantepec.....	Comandante.....	D. Manuel Prieto.
	Primer Ayudante	D.

CABALLERIA.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.
Primer Regimiento.....	Coronel.....	D. Rafael Vázquez.
	Teniente Coronel.	D. Domingo Buiza.
	Comandante.....	D. José María Beña.
	Otro.....	D. Miguel Guarneros.
Segundo Regimiento.....	Coronel.....	D. Pedro Quintana.
	Teniente Coronel.	D. Francisco Güitián.
	Comandante.....	D. Venancio Martínez.
	Otro.....	D. Prudencio Mezquía.

Digitized by Google

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.
Tercer Regimiento.....	Coronel.....	D. Francisco Pardo.
	Teniente Coronel.	D. Miguel González Núñez.
	Comandante.....	D. Ramón Valera.
	Otro.....	D. Manuel Montellano.
Cuarto ídem.....	Coronel.....	D. Miguel Zincúnegui.
	Teniente Coronel.	D. Manuel Estéves.
	Comandante.....	D. Miguel Labastida.
	Otro.....	D. Luis Salazar.
Quinto ídem.....	Coronel.....	D. Francisco Muñoz.
	Teniente Coronel.	D. Juan Miguel Velasco.
	Comandante.....	D. Manuel Jiménez.
	Otro.....	D. Pedro Díaz Bonilla.
Sexto ídem.....	Coronel.....	D. Pánfilo Galindo.
	Teniente Coronel.	D. José María Ballesteros.
	Comandante.....	D. Rafael de la Vara.
	Otro.....	D. José G. de la Fuente.
Séptimo ídem.....	Coronel.....	D. Antonio María Jáuregui.
	Teniente Coronel.	D. Juan Fernández.
	Comandante.....	D. Emeterio Pozas.
	Otro.....	D. Calixto Bravo.
Octavo ídem.....	Coronel.....	D. Luis Díaz del Vivar.
	Teniente Coronel.	D. Nicolás Castañeda.
	Comandante.....	D. José Rosales.
	Otro.....	D. José Salazar.
Noveno ídem.....	Coronel.....	D. Manuel Portilla.
	Teniente Coronel.	D. Luis Villarreal.
	Comandante.....	D. Doroteo de la Fuente.
	Primer Ayudante	D. José María Osorno.
Regimiento Ligero de México	Coronel.....	D. Luis Noriega.
	Teniente Coronel.	D. Manuel Velázquez.
	Comandante.....	D. Ignacio Peña.
	Otro.....	D. Ignacio Vega.
Escuadrón de Puebla.....	Teniente Coronel.	D. Valentín Cruz.
	Primer Ayudante	D. José María Villar.
Escuadrón de Húsares	Teniente Coronel.	D. Emilio Lamberg.
	Comandante.....	D. José María Calderón.
	Primer Ayudante	D.
Idem de Coraceros.....	Teniente Coronel.	D. Joaquín Solórzano.
	Comandante.....	
	Primer Ayudante	D. José Cosío.
Regimiento de Guanajuato.	Coronel.....	D. Manuel Alvarez.
	Teniente Coronel.	D. Francisco Rocha.
	Comandante.....	D. Mariano Moret.
	Otro.....	D. Lorenzo Pérez Castro.
Idem de San Luis.....	Coronel.....	D. Manuel Romero.
	Teniente Coronel.	D. Pascual Alaniz.
	Comandante.....	D. Manuel Lacabes.
	Otro.....	D. Juan Ortiz.
Idem de Querétaro.....	Coronel.....	D. José Frontera.
	Teniente Coronel.	D. Manuel Carmona.
	Comandante.....	D. José Barbarena.
	Otro.....	D. Ignacio Peña.

Digitized by Google

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.
Regimiento de Oaxaca.....	Coronel.....	D. Santiago Rodríguez.
	Teniente Coronel.	D. Adrián Oviedo.
	Comandante M..	D. Manuel Andrade.
	Otro P.....	D. José María Abrego.
Idem de Morelia.....	Coronel.....	D. Anastasio Torrejón.
	Teniente Coronel.	D. Blas Antonio Magaña.
	Comandante.....	
	Otro.....	
Escuadrón de Jalisco.....	Teniente Coronel.	D. Juan N. Nájera.
	Comandante.....	D. José Torres Valdivia.
	Primer Ayudante	D. Mariano Monterde.
Escuadrón de Jalapa.....	Teniente Coronel.	D. José Antonio Guzmán.
	Primer Ayudante	D. Agustín Jaime.
Idem de Orizaba.....	Teniente Coronel.	D. Ignacio Cerón.
	Primer Ayudante	D. Agustín Molinari.
Idem de Teloloápam.....	Teniente Coronel.	D. Miguel Domínguez.
	Primer Ayudante	D. Miguel Suárez.
Idem de Tula.....	Comandante.....	D. José Barron.
	Primer Ayudante	
Idem de Chiapas.....	Comandante.....	D. Manuel Pelaez.
	Primer Ayudante	
Idem de Chalchicomula....	Comandante.....	D. Juan Espino.
	Primer Ayudante	D. José María Pérez.
Primero ídem de Durango..	Comandante.....	D. Pantaleón Gutiérrez.
	Primer Ayudante	D. Juan N. Armendaris.
Segundo ídem de Durango.	Teniente Coronel.	D. Francisco Padilla.
	Primer Ayudante	D. Antonio Tejada.
Idem de Cuernavaca.....	Coronel.....	D. Miguel Pérez Palacios.
	Teniente Coronel.	D. Manuel Azua.
Idem de Tlaxcala.....	Teniente Coronel.	D. Isidoro Palacios.
	Primer Ayudante	D. Ramón Codallos.
Idem de Ixtlahuaca.....	Teniente Coronel.	D. Francisco Sánchez Agesta.
	Primer Ayudante	D. Mariano Martinez.
Idem de Cazadores á caballo	Coronel Activo..	D. José María Mendoza.
	Comandante.....	D. Miguel García Aguirre.
	Primer Ayudante	D. José Aguirre.
Idem de Chinahuápam.....	Teniente Coronel.	D. Ignacio Ullate.
	Primer Ayudante	D. Prudencio Velasco.
Escuadrón de Bravos.....	Teniente Coronel.	D. Francisco Sánchez.
	Primer Ayudante	D. Jesús Escudero.
Idem de Veracruz.....	Coronel.....	D. Mariano Jaime.
	Primer Ayudante	D. Francisco López Sastre.
Idem de Colima.....	Teniente Coronel.	D. Urbano Alvarez.
	Primer Ayudante	D. Agustín Mora y Basadre.

México, Diciembre 5 de 1845.—*Ignacio Falcón.*

Digitized by Google

NUMERO 36.

Abril 19 de 1847.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección Central.—Mesa 1ª

El Excmo. Señor Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que copio:

"PEDRO MARIA ANAYA, Presidente sustituto de la República Mexicana, á todos sus habitantes sabed:

"Que el Soberano Congreso Constituyente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso Constituyente Mexicano, decreta lo que sigue:

Art. 1º Se concede una cruz de honor, á los Generales, Jefes y Oficiales que se distinguieron en las acciones del 22 y 23 de Febrero último en el campo de la Angostura, con este lema: "Batalla de la Angostura.—Valor acreditado."

Art. 2º Con el mismo lema se bordará un escudo sobre campo verde, para que lo porten en el brazo izquierdo los individuos de tropa que se distinguieron en las mencionadas acciones.

"Dado en México, á 19 de Abril de 1847. —*Joaquín Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal, en México, á 19 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya.* —A. D. José Ignacio Gutiérrez."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento. Dios y Libertad. México, Abril 19 de 1847. —*Gutiérrez.*

Mayo 27 de 1853.—Estado Mayor General del Ejército.—3er. Departamento.—Mesa 3ª.—Circular.—Aclaración al Decreto de 19 de Abril de 1847.

Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 18 del que rige, lo siguiente:

"Teniendo noticia el Excmo. Señor Presidente de la República, de que varios Jefes y Oficiales del Ejército, han costeado ya la Cruz de la Angostura conforme al antiguo modelo, S. E. se ha servido disponer, que se use la misma condecoración, con la sola diferencia, de que las Banderas que se hallaban colocadas en los ángulos entrantes superiores, se inviertan poniéndolas en los inferiores y quedando bajo el laurel de la Cruz.—Como el Excmo. Señor Presidente desea justamente, que distintivo tan honorífico sólo lo porten los Oficiales que concurrieron á tan gloriosa batalla, S. E. dispone igualmente, que sólo mande vd. á este Ministerio, lista nominal de los individuos que en cada cuerpo de los de su digno mando hayan obtenido los Diplomas correspondientes."

En consecuencia, lo transcribo á vd. para su inteligencia, y que me remita á vuelta de correo, las mencionadas listas.

Dios y Libertad. México, 27 de Mayo de 1853.—*Lombardini.*

NUMERO 37.

Diciembre 1º de 1847.—Ministerio de Guerra y Marina.—Decreto del Supremo Gobierno de la República sobre arreglo del Ejército.

El Excmo. Señor Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PEDRO MARIA ANAYA, General graduado de Brigada y Presidente interino de la República de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que cada día se hace más necesario y urgente que el ejército nacional se ponga en disposición de continuar con constancia y actividad la guerra á que nos ha provocado y que nos hace la República vecina del Norte; que debiéndose llevar adelante la defensa imprescindible de nuestra República con los elementos que se requieren para resistir y atacar al enemigo con probabilidades de buen éxito, siendo el más á propósito, y se puede decir único, el que exista un ejército disciplinado y tan numeroso, que pueda ser capaz de acudir á todas las exigencias; que por otra parte prometa el completo lleno de los deberes de su instituto, por que esté bien convencido de su noble misión, toda reducida á conservar el orden en el interior, y á repeler con valor y firme constancia al enemigo extranjero; considerando también, que si por las circunstancias desgraciadas de la guerra ha quedado considerablemente disminuido el ejército, y que según el estado actual no

Digitized by Google

pudiera restablecerse al pie y número que las leyes anteriores demarcan, porque la nación no podría soportarlo, quiere al menos organizar y sistemar una fuerza competente y en la que entren todos los militares que existen actualmente, y que han acreditado su valor y patriotismo, no siendo de manera alguna responsables en la mayor parte de nuestros pasados infortunios, no ocasionados por falta de esfuerzos ó de buena voluntad, sino de otras causas que no es del caso mencionar; cumpliendo además con la oferta que contiene el decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, y contando con los virtudes de los dignos militares que se harán cargo de la situación penosa en que se encuentra el Erario Federal, se han establecido algunas economías, que esa penuria y un buen sistema hacían indispensables; estando plenamente persuadido de que todos los mexicanos, pero en especialidad los leales servidores militares de la Nación, redoblarán sus esfuerzos para hacerse útiles; usando de las facultades que me son concedidas por la ley de 20 de Abril último, y habiéndolo acordado en junta de ministros, expido el siguiente decreto:

Art. 1º El ejército permanente constará por ahora de veinte batallones de infantería, numerados de 1 à 20, doce cuerpos de caballería, tres batallones de artillería de á pie; un cuerpo de artillería de á caballo; un batallón de zapadores; un cuerpo científico de ingenieros, con otro especial de plana mayor, y el estado mayor del ejército, todos permanentes; además habrá un batallón y siete compañías de milicia activa.

Art 2º Cada batallón de infantería permanente constará de seis compañías, siendo la primera de preferencia; cada compañía será de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, un tambor y dos cornetas, trece cabos, y noventa y nueve soldados; la plana mayor de cada batallón se compondrá de un coronel, ó teniente coronel comandante, indistintamente, un primer ayudante, ó comandante de batallón encargado del detall, un segundo ayudante teniente, un subayudante subteniente, un capellán, un armero, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo y seis gastadores, y diez plazas para pífanos y banda militar.

Art. 3º Mientras que haya coroneles, tenientes coroneles, comandantes de batallón y primeros ayudantes sobrantes, será indiferente como se dice en el artículo anterior, que el comandante del batallón sea coronel ó teniente coronel, y el encargado del detall teniente coronel, comandante ó primer ayudante, pero cuando ya no existan jefes sobrantes ó sueltos, tendrán los diez primeros batallones coronel, que será el comandante, y un jefe de detall, y los diez últimos batallones tendrán un comandante de batallón, que será teniente coronel, y un jefe de detall. Estos jefes de detall tendrán las consideraciones, sueldo y divisas que hoy tienen los comandantes de batallón. El ascenso de los capitanes será á jefes de detall, el de éstos á tenientes coroneles comandantes, y el de éstos últimos á coroneles comandantes. Lo mismo se entenderá en la caballería.

Art. 4º Cada cuerpo de caballería constará de dos escuadrones; cada escuadrón de dos compañías; una de éstas de un capitán, un teniente, un alférez, un sargento primero, cuatro segundos, dos clarines, nueve cabos, sesenta soldados y setenta y seis caballos. La plana mayor de los dos escuadrones constará de un coronel ó teniente coronel comandante del cuerpo, y del primer escuadrón en caso de estar separados; un comandante del segundo escuadrón, que podrá ser por ahora teniente coronel, un jefe de detall y de la disciplina, que por ahora podrá ser teniente coronel, comandante de escuadrón ó primer ayudante; dos segundos ayudantes tenientes, dos portas, un capellán, un mariscal, un talabartero, dos mancebos de aquellos oficios, un clarín mayor, un cabo de clarines, y ocho plazas para banda; uno de los portas podrá emplearse en las comisiones de habilitado, forrajista, oficial depositario, etc.

Art. 5º Los cuerpos de infantería y caballería estarán instruídos en el servicio y maniobras de los de línea y ligeros, cuyas operaciones ejecutarán indistintamente y como sea necesario.

Art. 6º Cada batallón de artillería consta-

Digitized by Google

rá de seis baterías; cada batería de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cinco segundos, tres cornetas, tambores y pífanos, trece cabos y ochenta artilleros. La Plana mayor constará de un coronel ó teniente coronel, indistintamente, dos jefes de división, dos segundos ayudantes tenientes, un subayudante subteniente, un capellán, un tambor mayor, un cabo de cornetas, y diez plazas para banda militar. Todos estos jefes pertenecerán á la plana mayor facultativa; los segundos ayudantes y subayudantes, serán oficiales que tengan opción á ella, y los demás oficiales de compañías podrán ser prácticos. Cada batería tendrá cuarenta y dos mulas de tiro, doce carreteros y dos conductores; en el supuesto que cada batería ha de servir seis piezas de batalla, sean cañones largos ú obuses, de grueso ó pequeño calibre.

Art. 7º El cuerpo de artillería de á caballo constará de dos baterías, cada una de éstas de seis piezas; cada batería, de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cinco segundos, tres clarines, trece cabos y ochenta artilleros, doce carreteros y dos conductores, ciento dos caballos de plaza y cuarenta y dos de tiro. La Plana mayor constará de un coronel, ó teniente coronel comandante del cuerpo, un jefe de división, un segundo ayudante, teniente, un subayudante, alférez, un cabo de clarines, un armero, un mariscal, un talabartero, dos mancebos de estos oficios, y cuatro plazas de banda, diez caballos, dos arrieros y catorce mulas de carga.

Art. 8º La Plana mayor facultativa del cuerpo de artillería constará de un general de división ó de brigada, director del cuerpo, dos coroneles que serán comisionados como subinspectores, cuando lo crea necesario el director; cuatro tenientes coroneles, para las comisiones facultativas ó de guerra; seis capitanes con el mismo objeto; y los jefes y subalternos que están embebidos en las planas mayores de los tres batallones y cuerpo de á caballo, de los cuales los últimos tendrán opción á la Plana mayor facultativa; poseerán los conocimientos precisos al oficial facultativo de esta arma, é ingresarán á la plana mayor previo el examen; lo mismo se entenderá con los demás oficiales de compañías. Los jefes y oficiales de la Plana mayor facultativa serán los más antiguos de sus respectivas clases, y pasarán á ella de los batallones y cuerpo de á caballo cuando les corresponda.

Art. 9º En la artillería se suprime el cuerpo político de cuenta y razón, no quedando más que los guardalmacenes, interventores ó pagadores, que sean necesarios, cuyos empleados tendrán el sueldo y consideraciones de capitanes, y los escribientes de maestranza en oficinas de cuenta y razón, ó guardaparques, quienes tendrán el sueldo y consideraciones de subtenientes; tanto éstos como los guardalmacenes, usarán el uniforme del oficial de artillería, sin divisas militares.

Art. 10. Los comisarios generales de los estados, los de guerra ó los de ejército, en consecuencia del artículo anterior, serán comisarios de artillería para sus revistas, glosa ó intervención de cuentas, presupuestos y demás funciones. En las revistas de comisario, el interventor será un jefe de artillería, según está prevenido en su ordenanza. Los empleados del cuerpo político de artillería que queden sobrantes, serán colocados en las oficinas de Hacienda en empleos equivalentes, según sus sueldos y aptitud.

Art. 11. La organización del cuerpo de artillería, se hará conforme á lo que previenen los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de este decreto, y para todo lo demás que señala su reglamento de 25 de Julio de 1846, que no se entiende ahora derogado, sino en lo que contradiga á estos artículos, se pondrá en práctica, haciéndose la consulta respectiva en cada caso, para que recaiga la aprobación correspondiente del supremo gobierno, como así está prevenido en el mismo reglamento.

Art. 12. El batallón de zapadores constará de seis compañías, cada compañía de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos cornetas, un tambor y noventa y nueva zapadores; la plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel, jefe de instrucción y disciplina, de un segundo ayudante teniente, de un subayudante subteniente, un capellán, un

Digitized by Google

tambor mayor, un armero, un cabo de cornetas y doce plazas para banda militar. En el batallón habrá, cuando menos, tres carros fuertes para la conducción de los útiles, con veintidós mulas de tiro, seis carreteros y un conductor.

Art. 13. Todos los oficiales del cuerpo de zapadores serán de la Plana mayor del cuerpo de ingenieros; pero mientras esto se consigue, podrán ser prácticos; además de los oficiales del batallón facultativos ó prácticos, aunque en ningún caso lo serán los dos jefes, habrá una Plana mayor facultativa de ingenieros, compuesta de un general de división ó de brigada, director del cuerpo é inspector del colegio militar; dos coroneles, de los cuales uno será director del colegio militar, cuatro tenientes coroneles y ocho capitanes, cuyos oficiales serán empleados en las comisiones facultativas. El reglamento del colegio militar continuará, bien que suspenso el establecimiento, hasta que cesen las circunstancias que han impedido seguir la instrucción. Los jefes y oficiales de la Plana mayor facultativa serán los más antiguos de sus respectivas clases.

Art. 14. Todos los cuerpos de infantería, de caballería, artillería é ingenieros, procurarán tener las mulas necesarias para la conducción de sus equipajes, ranchos, etc., calculándose que para cada batallón ó cuerpo de caballería, se pasarán veinticuatro mulas, con tres arrieros, que en la artillería y los ingenieros, si los cuerpos estuvieren en campaña y hubiese jefes ú oficiales de la Plana mayor facultativa, se pasarán tres mulas de carga para los directores, una para cada jefe, una para cada capitán y una para cada dos subalternos; en esta misma proporción se pasarán mulas de carga á los generales, jefes y oficiales empleados en el ejército, las que se darán del parque de artillería, en donde se contratarán con este objeto, y no serán separadas de los atajos á que pertenezcan, pues que han de marchar precisamente incorporadas en el parque.

Art. 15. El cuerpo especial de Plana mayor se compondrá de un jefe, que será general efectivo de división ó de brigada, dos ayudantes generales coroneles, cuatro primeros ayudantes tenientes coroneles, seis capitanes segundos ayudantes, y seis tenientes; todos estos jefes, excepto el primero, servirán en las comisiones de cuartel maestre, mayor general; y los capitanes y subalternos, de ayudantes de los generales del ejército, divisiones ó brigadas, cuartel maestre y mayor general, según el número, y no más, que señala la ordenanza para cada uno de estos empleos y destinos.

Art. 16. Además, habrá un cuerpo de adictos, compuesto de dos coroneles, dos jefes, sean tenientes coroneles ó comandantes, y diez y seis capitanes y subalternos, todos los que servirán para el despacho de la oficina, sin que por ningún motivo pueda haber más número, ya sean agregados ó auxiliares. Estos jefes y oficiales en campaña serán ayudantes del jefe de la Plana mayor, si este funcionario se hallare en el ejército, y también del general en jefe, en el momento de las marchas ó acción de guerra. Estas plazas no tienen propiedad y serán amovibles, á juicio del jefe de la Plana mayor; se sacarán de los jefes y oficiales sueltos, y en caso de vacante, se pondrán en servicio activo para este solo objeto, á los que se hallaren con licencia ilimitada.

Art. 17. Se suprimen las Planas mayores de plazas, y cuando sea necesario, habrá un jefe de detall, ó teniente coronel, con tres ayudantes tenientes, en Veracruz; un mayor de plaza capitán, en Ulúa; un mayor de plaza capitán y un ayudante teniente, en Tampico de Tamaulipas; iguales dotaciones, en Matamoros y Mazatlán; un ayudante de plaza teniente, en Perote, y otro ayudante de plaza teniente, en Acapulco.

Art. 18. El estado mayor general del ejército lo compondrán los generales efectivos de división y de brigada; el número de los primeros será de diez, y el de los segundos de veinte; en este número estarán inclusos los directores de las armas especiales, y el general de la Plana mayor, quienes siendo de brigada ascenderán como está prevenido para los demás generales, pero no variarán su destino.

Art. 19. Habrá un batallón de milicia ac-

Digitized by Google

tiva en Tampico de Tamaulipas; una compañía de la misma clase en Túxpam; otra en Alvarado y Tlacotálpam; otra en Acayúcan; otra en Tehuantepec; una en Jamiltepec y otra en Acapulco. El batallón constará de cuatro compañías; cada una de éstas, de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, tres cornetas ó tambores y cien soldados, todas estas plazas y empleos, precisamente milicianos. La Plana mayor se compondrá de un comandante de batallón, teniente coronel, un primer ayudante capitán, un segundo ayudante teniente con ascenso á primer ayudante capitán; estos tres empleos veteranos; un subayudante subteniente miliciano; un capellán ídem; un armero y un cabo de cornetas ó tambores.

Art. 20. Cada compañía de las sueltas constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, un pífano, dos tambores y cien soldados, todos milicianos.

Art. 21. Los comandantes generales en las demarcaciones de estas milicias, serán los subinspectores, y estarán sujetas en todo lo militar á las mismas reglas que las permanentes, cuando se hallen sobre las armas. Estando en receso se entenderán con la Plana mayor. No habrá juzgado privativo de milicias.

Art. 22. El jefe de la Plana mayor propondrá al Supremo Gobierno la formación de los cuerpos de infantería, de caballería, y de milicia activa, embebiendo en cada batallón permanente á los que existan de la última, que ahora deben suprimirse; proponiendo los jefes y oficiales que sean más á propósito, y procurando conservar en sus destinos á los oficiales que han de ser la base de la nueva formación, aun cuando sean de milicia activa. Los batallones ligeros por su orden serán 1, 2, 3, 4 de línea; el que antes era 1º de línea será 5º, el 2º 6º, y así los demás. Los cuerpos de milicia activa se embeberán, ó servirán de base para la formación del batallón permanente que le toque, si faltaren permanentes Lo mismo se hará con los cuerpos de caballería, debiendo los ligeros y coraceros servir de base por su orden, y de la propia manera que la infantería, los de la milicia activa. La tropa del batallón de granaderos de la guardia de los supremos poderes y los oficiales que fuesen aptos á juicio del director de ingenieros, pasarán al batallón de zapadores.

Art. 23. A los jefes y oficiales sueltos que tengan aptitud y que no hayan desmerecido en el buen concepto que debe tener un oficial, se les dará colocación; lo mismo se entenderá con los oficiales de milicia activa. Ejecutada la formación del ejército, y empleados los que deben quedar, si resultaren sobrantes, se expedirán las licencias ilimitadas conforme al decreto de 5 de Noviembre. Lo mismo se hará desde ahora con aquellos que no deban tener colocación.

Art. 24. Los jefes y oficiales prisioneros, cuando sean cangeados, obtendrán de preferencia las vacantes que existan entonces, reemplazándose sin ascensos. Los que quedasen sobrantes, si tuvieren aptitud, se repartirán en los cuerpos y en sus respectivas armas en la clase de supernumerarios, para ser colocados en las primeras vacantes que ocurran, hasta quedar extinguida la clase de supernumerarios.

Art. 25. El sueldo de los generales, jefes y oficiales, tanto de infantería como de caballería, artillería, ingenieros y Plana mayor, es el mismo que está señalado actualmente, sin goce de sobresueldo, ó gratificación de ninguna especie ó denominación; pero para los que ascendiesen de nuevo, se entenderá que el sueldo del general de división ha de ser, empleado, cinco mil pesos anuales, en cuartel tres mil y quinientos; el de brigada empleado, cuatro mil, en cuartel tres mil. Los coroneles de infantería dos mil cuatrocientos, los tenientes coroneles mil quinientos noventa y seis; los jefes de detall mil doscientos; los capitanes ochocientos cuatro; los segundos ayudantes seiscientos noventa y seis; los tenientes, quinientos cuarenta; los subtenientes y subayudantes cuatrocientos sesenta y ocho; los sargentos primeros veinte pesos cada mes; los segundos diez y seis cada mes; los cabos diez; los tambores y músicos nueve pesos; los soldados ocho pesos cuatro reales. Los coroneles de caballería tendrán al año dos mil

Digitized by Google

setecientos pesos; los tenientes coroneles mil seiscientos ochenta; los comandantes de escuadrón mil cuatrocientos cuarenta; los capitanes novecientos sesenta; los segundos ayudantes setecientos cuarenta y cuatro; los tenientes seiscientos pesos; los alféreces y portas quinientos cincuenta y dos; los sargentos primeros veintidós pesos cada mes; los segundos diez y ocho; los cabos once; los clarines diez pesos; los soldados nueve pesos cada mes. Los capellanes tendrán el sueldo respectivo á la clase de tenientes, según el cuerpo en que sirvan de infantería ó caballería. Los tambores ó clarines mayores, mariscales y talabarteros, serán considerados como sargentos primeros en sus respectivas armas; los mancebos como cabos. Los individuos de tropa de las compañías de preferencia, tendrán cuatro reales más sobre su haber mensual, que recibirán precisamente en mano. Estos sueldos y haberes han de ser íntegros, pues que ya se suponen hechas las deducciones de montepío, inválidos y casa de inválidos.

Art. 26. Los caballos de los cuerpos de caballería y de artillería tendrán de haber seis pesos cuatro reales mensuales, para los que pasen revista, y que correspondan á la fuerza de hombres presentes. Este haber formará un fondo que se llamará de forrajes, con el que se acudirá á la manutención de caballos de tropa, á su herraje, entretenimiento y compra de caballos y monturas, sin que pueda estar afecto á gratificación de ninguna clase ni denominación, ni á raciones en dinero ó especie para caballos de jefes ú oficiales, porque este gasto se ha considerado en el haber. Los cuerpos de caballería no recibirán más que una vez los caballos y monturas, y á cargo del fondo de forrajes será mantener unos y otros en el mejor estado.

Art. 27. Los jefes y oficiales de artillería, ingenieros, y los de Plana mayor, tendrán el mismo haber que el señalado á la caballería, sin sobre sueldos ni gratificaciones de ninguna especie. Los oficiales adictos á la Plana mayor, los que les correspondan según las armas á que pertenezcan. Lo mismo se entenderá respecto de los oficiales destinados á los detales de plaza, cuando se establezcan.

Art. 28. Si los cuerpos por estar en campaña recibieren raciones, tendrán entonces opción á ellas los generales, jefes y oficiales, y se les pasarán precisamente en especie, además de sus sueldos en estas proporciones; cinco raciones á los generales, sin distinción de clases; cuatro á los coroneles; tres á los demás jefes, y dos á los capitanes, subalternos y capellanes.

Art. 29. Las mulas de tiro de la artillería, tendrán cinco pesos cuatro reales de haber. Cuando los cuerpos tengan mulas de carga, se les pasarán cinco pesos mensuales por cada una de las que presenten en revista, y á los arrieros diez pesos. Con este haber se formará un fondo, que servirá para el entretenimiento de las mulas y aparejos. En los cinco primeros meses se les pasará el haber, aun cuando no presenten las mulas, el cual servirá para la compra que se señala en el artículo 14, y por ningún motivo se permitirá que en las divisiones ó tropas en campaña, haya más equipajes que los que por dicho artículo se señalan. Cesa el abono por bagajes á los generales, jefes y oficiales, cuando se trasladen de un punto á otro y marchen individualmente; y en este caso no se harán embargos.

Art. 30. A los coroneles de los cuerpos se les pasará para gastos de escritorio, ocho pesos mensuales, cinco á los encargados del detall, dos pesos al segundo ayudante, uno al subayudante, un peso á los capitanes ó comandantes de compañía, cuatro reales á los sargentos distributores; cincuenta pesos mensuales al jefe de la Plana mayor y directores de la armas especiales; igual cantidad á los generales en jefe de los ejércitos, diez á los de divisiones ó brigadas, quince á los secretarios de estos funcionarios ó comandantes generales; cesando, como se ha dicho, cualquiera otra gratificación ó sobre sueldo, sea de la clase que fuere, pues las de que habla este artículo se señalan para gastos y con el fin de no gravar los respectivos sueldos.

Art. 31. A los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros, se pasará por cada una de las plazas de sargento abajo, un real mensual por cada una, con el que se for-

Digitized by Google

mará el fondo de armamento para atender á su reparación y entretenimiento.

Art. 32. El uniforme de todos los cuerpos del ejército será el más sencillo, igual en la infantería y lo mismo en la caballería, distinguiéndose los cuerpos por los números que llevarán sus individuos bordados en el cuello, y grabados ó sacados en el escudo del schacó. Las compañías de preferencia se distinguirán por las sardinetas. Se omitirán toda clase de adornos que sobrecarguen inútilmente al soldado, y gravan al oficial, el que no se distinguirá de la tropa, sino únicamente por la calidad de los efectos, omitiéndose toda clase de adornos ó bordados, exceptuándose los del número que han de llevar al cuello. Los generales usarán el uniforme y divisas que están hoy señaladas para sus clases, pero los graduados de brigada no llevarán el cuello bordado, para distinguirse así de los que son efectivos. El jefe de la Plana mayor y los directores de las armas especiales, consultarán cuál ha de ser el vestuario más económico y adecuado, duración y distribución del que sea preciso.

Art. 33. Cada oficial indispensablemente tendrá, además de las prendas necesarias para presentarse con uniformidad á la tropa, y con la decencia que corresponde, un ejemplar de la ordenanza general y otro de las tácticas de su arma; los oficiales facultativos tendrán los instrumentos y libros indispensables á su profesión. Si no hubiere suficiente número de ejemplares, cuidará el jefe de la Plana mayor y directores que se reimprima por suscrición, que obligará á todos los que no tengan esa clase de libros.

Art. 34. Los generales, jefes y oficiales que estuvieren retirados á la publicación de este decreto, continuarán gozando el mismo sueldo que á la indicada fecha tengan; pero á los individuos de las clases expresadas y los de tropa que se retiraren en lo futuro, no podrá señalárseles otro haber que el que les corresponda según su tiempo, y el sueldo que por este decreto se asigna á la infantería, y á los generales en cuartel. Los jefes y oficiales retirados no están obligados á pasar revista de comisario, pero sí lo están á presentarse personalmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes al jefe de la oficina en que cobren sus haberes, y si no pudieren hacerlo por estar enfermos, lo avisarán á dicho jefe; si no lo hicieren por estar ausentes, bastará que presenten oportunamente la certificación correspondiente del comisario del lugar en que estén, ó del empleado que haga las veces de aquél. Los militares y retirados de todas clases podrán ausentarse del lugar en que tengan asignada su pensión, sin otro requisito que el de avisar al comandante general ó militar respectivo, y al jefe de la oficina por donde perciban aquélla. Los militares retirados de todas clases no están obligados á usar ningún uniforme militar; pero podrán hacer uso del de retirados, siempre que quisieren portarlo.

Art. 35. En todos los despachos militares que se expidan desde esta fecha, deberá precisamente expresarse el sueldo asignado al empleo á que se refiera el mismo despacho.

Art. 36 Los militares de todas clases que se inutilizaren en campaña, así como las madres, viudas y huérfanos de los que falleciesen, continuarán disfrutando de la pensión que les corresponda por el reglamento vigente, arreglada á la tarifa de sueldos de la infantería, y en el concepto de que para señalarlos se ha tenido presente el descuento.

Art 37. Queda prohibido el conceder grados militares para lo sucesivo.

Art. 38. Queda suprimida la comisaría central de guerra y marina, y los comisarios generales lo serán de guerra, como estaban anteriormente. Los empleados de la comisaría central serán atendidos en el ramo de hacienda, según sus servicios y aptitud.

Art. 39. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y órdenes que contradigan á este decreto.

Art. 40. El jefe de la Plana mayor, directores generales de las armas, comisarios tesoreros y autoridades á quienes corresponda el cumplimiento de este decreto, serán responsables de cualquiera contravención, así como lo serán igualmente respecto del de 5 de Noviembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en la ciudad de Querétaro, á primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—*Pedro María Anaya*—A. D. Ignacio Mora y Villamil.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 1º de 1847.—*Mora.*

ESTADO DE FUERZA DE UN BATALLON DE INFANTERIA.

	Coronel ó teniente coronel comandante.	Teniente coronel ó jefe de detall.	Capitanes.	2os. ayudantes y tenientes.	Subayudantes y subtenientes.	Capellán.	Sargentos 1os., mayor y armeros.	Sargentos 2os.	Tambores, pífanos y cornetas.	Caballos.	Soldados.	Total.	Arrieros.	Mulas de carga.
Plana mayor	1	1	00	1	1	1	2	0	10	2	6	20	3	24
1ª compañía	00	00	1	1	2	00	1	2	3	13	99	118	00	00
2ª ídem....	00	00	1	1	2	00	1	2	3	13	99	118	00	00
3ª ídem....	00	00	1	1	2	00	1	2	3	13	99	118	00	00
4ª ídem....	00	00	1	1	2	00	1	2	3	13	99	118	00	00
5ª ídem....	00	00	1	1	2	00	1	2	3	13	99	118	00	00
6ª ídem....	00	00	1	1	2	00	1	2	3	13	99	118	00	00
Total....	1	1	6	7	13	1	8	12	28	80	600	728	3	24
20 bates.	20	20	120	140	260	20	160	240	56	1,60	12,000	14,560	60	480

ESTADO DE LA FUERZA CORRESPONDIENTE A UN CUERPO DE CABALLERIA.

	Coronel.	Teniente coronel ó jefe de detall.	Comandante de escuadrón.	Capitanes.	Tenientes y 2os. ayudantes.	Portas y alféreces.	Capellán.	Sargentos 1os., clarín mayor, mariscal y talab.	Sargentos 2os.	Cabos y mancebos.	Clarines y banda.	Soldados.	Total.	Caballos.	Arrierros.	Mulas de carga.
Plana mayor...	1	1	1	0	2	2	1	3	0	3	8	0	14	14	3	24
1ª compañía...	0	0	0	1	1	1	0	1	4	9	2	60	76	76	0	00
2ª ídem.....	0	0	0	1	1	1	0	1	4	9	2	60	76	76	0	00
3ª ídem.....	0	0	0	1	1	1	0	1	4	9	2	60	76	76	0	00
4ª ídem.....	0	0	0	1	1	1	0	1	4	9	2	60	76	76	0	00
Total.....	1	1	1	4	6	6	1	7	16	39	16	240	318	318	3	24
Doce cuerpos..	12	12	12	48	72	72	12	84	192	468	192	2,880	3,816	3,816	36	268

Digitized by Google

ESTADO DE LA FUERZA CORRESPONDIENTE A UN BATALLON DE ARTILLERIA.

	Coroneles.	Jefes de división.	Capitanes.	2os. ayuds. y teniente.	Subayudantes y subtenientes.	Capellanes.	Sargentos 1os. y tambor mayor.	Sargentos 2os.	Cabos.	Cornt., tamb. y pif.	Soldados.	Total.	Conductores.	Carreteros.	Mulas de tiro.	Arrieros.	Mulas de carga.
Plana M. del batallón	1	2	0	1	1	1	1	0	1	10	00	12	0	00	00	3	24
1ª batería	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	0	00
2ª batería	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	0	00
3ª batería	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	0	00
4ª batería	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	0	00
5ª batería	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	0	00
6ª batería	0	0	1	1	2	0	1	5	13	3	80	102	2	12	42	0	00
Total	1	2	6	7	13	1	7	30	79	28	480	624	12	72	252	3	24
Tres batallones	3	6	18	21	39	3	21	90	237	84	1,440	1,872	36	216	756	9	72

Estos tres batallones servirán 108 piezas de batalla.

Estado de la fuerza correspondiente á un Cuerpo de Artillería de á caballo.

	Teniente coronel ó comandante.	Jefe de división ó encargado del detall.	Capitanes.	Segundo ayudante y tenientes.	Subayudante y alféreces.	Sargentos 1os, mariscal, talab y arm.	Sargentos 2os.	Cabos y dos muncebos.	Clarines y banda.	Artilleros.	Total.	Caballos de montar.	Conductores.	Carreteros.	Caballos de tiro.	Arrieros.	Mulas de carga.
Plana mayor	1	1	00	1	1	3	00	3	4	00	10	10	0	00	00	2	14
1ª batería	00	00	1	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	00	00
2ª ídem	00	00	1	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	00	00
Total	1	1	2	3	5	5	10	29	10	160	214	214	4	24	84	2	14

Este cuerpo servirá 12 piezas.

Digitized by Google

CUERPO DE ARTILLERIA.

PLANA MAYOR GENERAL FACULTATIVA.

General de división ó de brigada, director general del cuerpo..... 1
Coroneles..... 2
Tenientes coroneles..... 4
Capitanes..... 6

Además, pertenecen á la Plana mayor facultativa del cuerpo todos los jefes de los tres batallones y los de las dos baterías de á caballo; los segundos ayudantes y subayudantes tendrán opción á la Plana mayor é ingresarán previo examen.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

Estado de la fuerza correspondiente á un Batallón de Zapadores.

	Coronel.	Teniente coronel jefe de instrucción.	Capitanes	Segundo ayudante y tenientes.	Subayudantes y subtenientes.	Capellán.	Tambor mayor, armero y sargentos 1os.	Sargentos 2os.	Cabos.	Tambores, cornetas y banda.	Zapadores.	Total.	Conductor.	Carreteros.	Mulas de tiro	Arrieros.	Mulas de carga.
Plana mayor.....	1	1	0	1	1	1	2	0	1	12	0	15	1	6	22	3	24
1ª compañía.....	0	0	1	1	2	0	1	4	13	3	99	120	0	0	0	0	0
2ª ídem	0	0	1	1	2	0	1	4	13	3	99	120	0	0	0	0	0
3ª ídem	0	0	1	1	2	0	1	4	13	3	99	120	0	0	0	0	0
4ª ídem	0	0	1	1	2	0	1	4	13	3	99	120	0	0	0	0	0
5ª ídem	0	0	1	1	2	0	1	4	13	3	99	120	0	0	0	0	0
6ª ídem	0	0	1	1	2	0	1	4	13	3	99	120	0	0	0	0	0
Total.....	1	1	6	7	13	1	8	24	79	30	594	735	1	6	22	3	24

Este cuerpo tendrá 3 carros fuertes para útiles.

CUERPO DE INGENIEROS.

PLANA MAYOR FACULTATIVA DE DICHO.

General de división ó de brigada director general del cuerpo é inspector del Colegio militar..... 1
Coroneles, uno director del colegio..... 2
Tenientes coroneles..... 4
Capitanes..... 8

Digitized by Google

Además, pertenecerán á la Plana mayor facultativa de ingenieros los dos jefes de zapadores, los ayudantes, y todos los oficiales cuando se vayan proveyendo las vacantes con alumnos del Colegio militar, quienes han de tener la instrucción que requiere su arma según reglamento, acreditado en un examen público.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

CUERPO ESPECIAL DE PLANA MAYOR.

General de división ó de brigada, jefe del cuerpo especial de Plana mayor	1
Coroneles, ayudantes generales	2
Tenientes coroneles, primeros ayudantes de Plana mayor	4
Capitanes segundos, ayudantes de ídem	6
Tenientes	6

CUERPOS DE ADICTOS PARA EL DESPACHO.

Coroneles, de los cuales el más antiguo será el secretario	2
Tenientes coroneles ó comandantes	2
Capitanes y subalternos	16

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Generales de división	10
Idem de brigada	20

En estos números estarán comprendidos, según sus empleos, el jefe de la Plana mayor, y los dos directores generales de las armas especiales.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

ESTADO CORRESPONDIENTE A LA MILICIA ACTIVA.

	Teniente coronel comandante.	Primer ayudante y capitanes.	Segundos ayudantes y tenientes.	Subayudantes y subtenientes.	Capellán.	Armero y sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Cabos.	Cornetas y tambores	Soldados.	Total.
Plana mayor	1	1	1	1	1	1	00	1	00	00	2
1ª compañía	00	1	1	2	00	1	4	13	3	100	121
2ª, 3ª y 4ª. iguales á la anterior	00	3	3	6	00	3	12	39	9	300	363
Total del batallón	1	5	5	9	1	5	16	53	12	400	486
Compañía de Túxpam	00	1	1	2	00	1	4	13	3	100	121
5 compañías en Alvarado, Acayúcan, Tehuantepec, Jamiltepec y Acapulco, con igual fuerza á la anterior	00	5	5	10	00	5	20	65	15	500	605
Totales	1	11	11	21	1	11	40	131	30	1,000	1,212

Digitized by Google

Presupuesto y tarifa de sueldos para la Infantería permanente.

PRESUPUESTO DE UN BATALLÓN.

	Mensual.	Anual.
1 Coronel.....	200	2,400
1 Teniente coronel	133	1,596
1 Jefe de detall..	100	1,200
6 Capitanes, á $ 67 al mes.....	402	4,824
1 Segundo Ayudante.....	58	696
6 Tenientes, á $ 45 mensuales....	270	3,240
13 Subtenientes y subayudantes, á $ 39 mensuales.....	507	6,084
1 Capellán.....	45	540
1 Tambor mayor..	20	240
1 Armero.....	20	240
6 Sargentos primeros, á $ 20.	120	1,440
24 Idem segundos, á $ 16.....	384	4,608
10 Plazas para música, á $ 9....	90	1,080
18 Tambores, cornetas ó pífanos, á $ 9....	162	1,944
1 Cabo de cornetas	10	120
7 Cabos de gastadores.....	10	120
78 Cabos de compañía, á $ 10 cada uno.....	780	9,360
6 Gastadores, á $ 9 cada uno.....	54	648
99 Soldados de la Compañía de preferencia, á $ 9.....	891	10,692
495 Soldados de cinco compañías sencillas, á $ 8 4 rs.....	4,207.4	50,490
Al frente....	8,463.4	101,562

	Mensual.	Anual.
Del frente....	8,463.4	101,562
3 Arrieros, á $ 11.	33	396
24 Mulas, á $ 5....	120	1,440
728 Reales al mes para otras tantas plazas para el fondo de armamento....	91	1,092
Gasto de papel del coronel, $ 8 al mes: del jefe del detall, 5; del segundo ayudante, 2; del subayudante, 1; $ 6 para los comandantes de compañía, y 3 para los seis sargentos distributores...	25	300
Totales...	8,732.4	104,790
Importan los veinte batallones.....	174,650	2.095,800

Presupuesto y tarifa de sueldos de un cuerpo de Caballería.

	Sueldo mensual.	Anual.
1 Coronel, comandante del cuerpo, $ 225.....	225	2,700
1 Teniente coronel, jefe del detall, á $ 140.....	140	1,680
1 Comandante de escuadrón.....	120	1,440
4 Capitanes, á $ 80.	320	3,840
2 Segundos ayudantes, á $ 62....	124	1,488
4 Teniente, á $ 50..	200	2,400
4 Alféreces y dos portas, á $ 46..	276	3,312
A la vuelta...	1,405	16,860

Digitized by Google

	Sueldo mensual.	Id. anual.
De la vuelta...	1,405	16,860
1 Capellán, á $ 50.	50	600
1 Clarín mayor, un mariscal y un talabartero, á.. $ 22.....	66	792
4 Sargentos primeros, á $ 22....	88	1,056
16 Sargentos segundos, á $ 18....	288	3,456
1 Cabo de clarines y dos mancebos, á $ 11.....	33	396
36 Cabos, á $ 11....	396	4,752
16 Clarines y banda, á $ 10.....	160	1,920
240 Soldados, á $ 9..	2,160	25,920
318 Plazas á 1 real mensual, para el fondo del aumento.....	39.6	477
318 Caballos, á $ 6. 4 reales.....	2,067	24,804
3 Arrieros, á $ 10..	30	360
24 Mulas de carga, á $ 5.....	120	1,440
Por los gastos de escritorio del comandante.....	8	96
Por los del jefe del detall, á $ 5...	5	60
Por los de los segundos ayudantes, á $ 2 y portas á $ 1.....	6	72
Por los de cuatro capellanes, á $ 1.	4	48
Por los de los cuatro sargentos distributores, á 4 reales.....	2	24
Total...	6,927.6	83,133
Importan los doce cuerpos.....	83,133	997,596

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

Cuerpo de Artillería.

PRESUPUESTO Y TARIFA DE SUELDOS DE UN BATALLÓN DE ARTILLERÍA.

	Sueldo mensual.	Id. anual.
1 Coronel, comandante del batallón, $ 225.....	225	2,700
2 Jefes de división, á $ 120.....	240	2,880
6 Capitanes, á $ 80.	480	5,760
1 Ayudante segundo, con $ 62.....	62	744
6 Tenientes, á $ 50.	300	3,600
12 Subtenientes y un Subayudante, á. $ 46.....	598	7,176
1 Capellán, á $ 50...	50	600
1 Tambor mayor, á $ 22.....	22	264
6 Sargentos primeros, á $ 22.....	132	1,584
30 Sargentos segundos, á $ 18.....	540	6,480
1 Cabo de cornetas, á $ 11.....	11	132
78 Cabos, á $ 11.....	858	10,296
28 Tambores, cornetas y música, á $ 10	280	3,360
480 Artilleros, á $ 9..	4,320	51,840
Por 624 plazas, á un real mensual, para el fondo de armamento.....	78	936
12 Conductores, á $18	216	2,592
72 Carreteros, á $ 11.	792	9,504
252 mulas de tiro, á $ 5 4 reales.....	1,386	16,632
3 Arrieros, á $ 10...	30	360
24 mulas de carga, á $ 5.....	120	1,440
Por los gastos de escritorio, del comandante.....	8	96
Por los de un jefe de ...		
Al frente.....	10,748	128,976

Digitized by Google

	Sueldo mensual.	Id. anual.
Del frente.....	10,748	128,976
división, encargado del detall, á $5.....	5	60
Por los del segundo ayudante, $2, y subayudante $1	3	36
Por los de seis capitanes á $1.....	6	72
Por los de seis sargentos distributores, á $4 reales.....	3	36
Total....	10,765	129,180
Importan los tres batallones.....	32,295	387,540

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

Cuerpo de Artillería.

PRESUPUESTO Y TARIFA DE SUELDOS DEL CUERPO DE ARTILLERIA DE Á CABALLO.

	Sueldo mensual.	Id. anual.
1 Coronel, comandante del cuerpo.	225	2,700
2 Jefes de división, uno encargado del detall, á.... $1,440 anuales cada uno.....	240	2,880
2 Capitanes, á $960 anuales cada uno	160	1,920
1 Segundo ayudante teniente, con... $744 al año....	62	744
2 Tenientes, con $600 anuales cada uno	100	1,200
5 Alféreces y subayudante, á $552 anuales ídem...	230	2,760
1 Talabartero y un mariscal, á $22 mensuales.....	44	528
Al frente.....	1,061	12,732

	Sueldo mensual.	Id. anual.
Del frente.....	1,061	12,732
1 Armero, con $22.	22	264
2 Sargentos primeros, á $22 cada uno al mes.....	44	528
10 Sargentos segundos, á $18.....	180	2,160
1 Cabo de clarines, á $11.....	11	132
2 Mancebos, á $11..	22	264
26 Cabos, á $11.....	286	3,432
6 Clarines y cuatro plazas de banda, á $10.....	100	1,200
160 Artilleros, á $9...	1,440	17,280
214 Caballos de montar, á $6. 4 rs..	1,391	16,692
4 Cuatro conductores, á $18 cada uno.	72	864
24 Carreteros, á $11 cada uno.....	264	3,168
84 Caballos de tiro, á $6. 4 rs.....	546	6,552
2 Arrieros, á $10...	20	240
14 Mulas de carga, á $5.....	70	840
214 Plazas á un real cada una, para el fondo de armamento.....	26.6	321
Por los gastos de escritorio del comandante.....	8	96
Por los del jefe del detall.....	5	60
Por los del segundo ayudante, $2, y subayudante $1.	3	36
Por los de dos capitanes, á $1.....	2	24
Por los de dos sargentos distributores, á 4 rs.....	1	12
Total....	5,574.6	66,897

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

Digitized by Google

Cuerpo de Artillería.

PRESUPUESTO Y TARIFA
DE SUELDOS DE LA PLANA MAYOR
FACULTATIVA.

	Al mes.	Al año.
2 Coroneles, á $2,700 anuales cada uno	450	5,400
4 Tenientes coroneles, á $ 1,680 anuales cada uno....	560	6,720
6 Capitanes, á $ 960 anuales cada uno	480	5,760
Gastos de escritorio del director.....	50	600
Idem del secretario de la dirección....	15	180
Total....	1,555	18,660

No se incluye en esta tarifa el sueldo del director general, por estar comprendido entre los generales.

Querétaro, 1º de Diciembre de 1847.

Cuerpo de Ingenieros.

PRESUPUESTO Y TARIFA
DE SUELDOS DEL BATALLÓN DE ZAPADORES.

	Sueldo mensual.	Id. anual.
1 Coronel, comandante del batallón, $ 225.....	225	2,700
1 Teniente coronel, jefe del detall, $ 140.....	140	1,680
6 Capitanes, á $ 960 anuales cada uno	480	5,760
1 Segundo ayudante, con $ 62.....	62	744
6 Tenientes, á $ 50..	300	3,600
12 Subtenientes y un ayudante, á $ 46 mensuales.....	598	7,176
Al frente.....	1,805	21,660
Del frente.....	1,805	21,660
1 Capellán, á $ 50...	50	600
1 Tambor mayor y un armero, á $ 22 cada uno.....	44	528
6 Sargentos primeros, á $ 22 mensuales.....	132	1,584
24 Sargentos segundos, á $ 18 cada uno.....	432	5,184
1 Cabo de cornetas, á $ 11.....	11	132
78 Cabos, á $ 11.....	858	10,296
30 Tambores, cornetas y música, á $ 10	300	3,600
594 Zapadores, á $ 9..	5,346	64,152
Por 735 plazas, 1 real mensual, para el fondo de armamento.....	91.7	1,102.4
1 Conductor, á $ 18.	18	216
6 Carreteros, á $ 11 cada uno.....	66	792
22 Mulas de tiro, á $ 5 4 reales.....	121	1,452
Tres Arrieros, á $ 10.	30	360
24 Mulas de carga, á $ 5.....	120	1,440
Por los gastos de escritorio del comandante.....	8	96
Por los del jefe del detall.....	5	60
Por los del segundo ayudante, $ 2, y subayudante $ 1.	3	36
Por los de seis capitanes, á $ 1.....	6	72
Por los de seis sargentos distributores, á 4 reales.	3	36
Total ...	9,449.7	113,398.4

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

Digitized by Google

Cuerpo de Ingenieros.

PRESUPUESTO Y TARIFA
DE LA PLANA MAYOR FACULTATIVA
DE DICHO CUERPO.

	Al mes.	Al año.
2 Coroneles, á $2,700 anuales cada uno	450	5,400
4 Tenientes coroneles, á $ 1,680 anuales cada uno	560	6,720
8 Capitanes, á $ 960 anuales cada uno	640	7,680
Gastos de escritorio del director.....	50	600
Idem del secretario de la dirección	15	180
Total....	1,715	20,580

En esta tarifa no se ha incluido el sueldo del director general del cuerpo, por estar comprendido en la de los generales.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

Plana Mayor del Ejército.

PRESUPUESTO Y TARIFA DE SUELDOS
DEL CUERPO ESPECIAL DE PLANA MAYOR.

	Al mes.	Al año.
2 Coroneles, ayudantes generales, á $ 2,700 anuales cada uno.....	450	5,400
4 Tenientes coroneles, á $ 1,680 anuales cada uno	560	6,720
6 Capitanes, á $ 960 cada uno.....	480	5,760
6 Tenientes, á $ 600 cada uno.....	300	3,600
Cuerpo de adictos.		
2 Coroneles, uno de infantería y otro		
Al frente.....	1,790	21,480

	Sueldo mensual.	Id anual.
Del frente.....	1,790	21,480
de caballería, el primero con.... $ 2,400 y el segundo con $2,700	425	5,100
2 Tenientes coroneles, uno de infantería y otro de caballería, el primero con $ 1,596 el segundo con $ 1,680.....	273	3,276
4 Capitanes de infantería, á $ 804 anuales.....	268	3,216
4 Capitanes de caballería, á $ 960 cada uno.....	320	3,840
4 Tenientes de infantería, á $ 540 cada uno.....	180	2,160
4 Tenientes de caballería, á $ 600 cada uno.....	200	2,400
Por los gastos de escritorio del jefe de la Plana mayor.	50	600
Por ídem para el secretario.....	15	180
Total....	3,521	42,252

En esta tarifa no se incluye el sueldo del jefe de la Plana mayor, por estar comprendido entre los generales.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

Estado Mayor General del Ejército.

PRESUPUESTO Y TARIFA DE SUELDOS
DE LOS GENERALES
DE DIVISIÓN Y DE BRIGADA.

	Al mes.	Al año.
10 Generales de división empleados, á razón de $5,000 anuales cada uno	4,166.5.4	50,000
A la vuelta....	4,166 5.4	50,000

Digitized by Google

	Sueldo mensual.	Id. anual.
De la vuelta....	4,166.5.4	50,000
20 Generales de brigada empleados, á razón de $ 4,000 anuales cada uno	6,666.5.4	80,000
Total....	10,833 2.8	130,000

Los generales de división en cuartel tendrán $ 3,500 anuales. Los de brigada en cuartel, $ 3,000.

A los generales en jefe se les pasarán $ 50 pesos mensuales para gastos de escritorio. A sus secretarios, $ 15.

A los generales que manden divisiones ó brigadas, se les pasarán $ 10 al mes para gastos de escritorio.

Todos estos sueldos y gastos son íntegros, así como todos los demás del ejército que se ponen en estas tarifas.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

Presupuesto y tarifa de sueldos para un batallón de milicia activa de Tampico.

	Sueldo mensual.	Id. anual.
1 Teniente coronel, comandante del cuerpo, con.....	133	1,596
1 Primer ayudante capitán, con....	67	804
4 Capitanes de compañías, con $ 804 anuales.....	268	3,216
1 Segundo ayudante, con.....	58	696
4 Tenientes, con.... $540 anuales cada uno.....	180	2,160
9 Subtenientes y subayudantes, con $ 468 anuales cada uno.....	351	4,212
1 Capellán, con.....	45	540
1 Armero, con.....	20	240
4 Sargentos primeros, á $ 20 cada mes.....	80	960
16 Segundos, á $ 16 ídem.....	256	3,072
1 Cabo de cornetas ó tambores.....	10	120
52 Cabos, á $ 10 cada uno.....	520	6,240
12 Cornetas y tambores, á $ 9 cada uno.....	108	1,296
400 Soldados, á $ 8. 4 reales cada uno.	3,400	40,800
Gastos de papel del comandante.....	8	96
Idem del primer ayudante.....	5	60
Idem del segundo ayudante.....	2	24
Idem del subayudante	1	12
Idem de cuatro capitanes.....	4	48
Idem de cuatro sargentos distributores	2	24
Por 486 plazas, á 1 real para el fondo de armamento	60.6	729
Total....	5,578.6	66,945

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

PRESUPUESTO Y TARIFA DE SUELDOS PARA LAS SEIS COMPAÑÍAS DE MILICIA ACTIVA DE INFANTERÍA EN LAS COSTAS.

Compañía de Túxpam.

	Al mes.	Al año.
1 Capitán con.....	67	804
1 Teniente, con....	45	540
2 Subtenientes, con $ 468 anuales...	78	936
1 Sargento primero, con.....	20	240
A la vuelta.....	210	2,520

Digitized by Google

	Al mes.	Al año.
De la vuelta....	210	2,520
4 Sargentos segundos, con $16 cada uno	64	768
13 Cabos, á $ 10 cada uno.....	130	1,560
3 Cornetas y tambores, á $ 9....	27	324
100 Soldados, á $ 8. 4 reales.....	850	10,200
Por 121 plazas, á 1 real para el fondo de armamento	15.1	181.4
Para gastos de papel del capitán.....	1	12
Para ídem del sargento primero.....	4	6
	1,297.5	15,571.4
Por las cinco compañías de Alvarado, Acayúcan, Tehuantepec, Jamiltepec y Acapulco, iguales en todo á la anterior.....	6,488.1	77,857.4
Totales.	7,785.6	93,429.0

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

Presupuesto general del ejército permanente y milicia activa.

	Mensual.	Anual.
Infantería permanente, 20 batallones....	174,650	2.095,800
Caballería permanente, 24 escuadrones..	83,133	997,596
3 Batallones de artillería...	32,295	387,540
2 Baterías de á caballo.....	5,574.6	66,897
Plana mayor facultativa de artillería.....	1,555	18,660
1 Batallón de zapadores....	9,449.7	113,398.4
Plana mayor facultativa de ingenieros....	1,715	20,580
Cuerpo especial de Plana mayor	3,521	42,252
Estado mayor general del ejército....	10,833.2 8.	130,000
1 Batallón de milicia activa.	5,578.6	66,945
6 Compañías de milicia activa.....	7,785.6	93,429
Vestuario para... 21,524 plazas de cabo á soldado, á razón de 2 $ mensuales por plaza que se presupuesta, será el gasto por este ramo, y en consideración á lo cual se han rebajado los haberes de esas clases..	43,048	516,576
Total..	379,139.3 8	4.549,673.4

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

Presupuesto del ejército que se organiza por este decreto, suponiéndolo en campaña.

	Mensual.	Anual.
Gasto ordinario del ejército en su completo.....	379,139.3.8	4.549,673.4
A la vuelta..	379,139.3.8	4.549,673.4

Digitized by Google

	Mensual. —	Anual. —
De la vuelta..	379,139.3.8	4.549,673.4
Por 1,000 mulas de carga para conducir parques, proveedurías, etc., á 3 reales diarios cada una, que es la más ínfima contrata que se ha hecho.....	11,250	135,000
Por gasto de los empleados de hacienda		
Al frente....	390,389.3.8	4.684,673.4

	Mensual. —	Anual. —
Del frente....	390,389.3.8	4.684,673.4
y de justicia.....	3,000	36,000
Por gastos ordinarios y extraordinarios de guerra, en que sólo se supone..... $50,000 cada mes y deberá importar mucho más...	50,000	600,000
Total...	443,389.3 8	5.320,673.4

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

Digitized by Google

Estado general de la fuerza de que se ha de componer el Ejército permanente y la milicia activa expresándose los caballos y mulas de los trenes.

	Generales de division.	Generales de brigada.	Coroneles.	Tenientes coroneles.	Gefes de detall, de division ó comandantes de escuadrón.	Capitanes.	Segundos ayudantes y tenientes.	Sub-ayudantes, portas, subtenientes y alféreces.	Sargentos primeros tambores ó clarines mayores armeros, mariscal y talabartero.	Capellanes.	Sargentos segundos.	Cabos, cabos de cornetas ó clarines y mancebos.	Cornetas, tambores, clarines, pífanos y banda.	Soldados.	Total en hombres.	Caballos.	Conductores.	Carreteros.	Mulas de tiro.	Caballos de tiro.	Arrieros.	Mulas de carga.
Estado mayor del ejército	10	20	...	...	....	....	....	....	.....	....	..	.....	....	.....	.....	.....	....	....	....	....	....	....
Cuerpo especial de plana mayor	..	..	2	4	....	6	6	....	.....	....	..	....	..	.....	.....	.....	....	....	....	....	....	...
Idem de adictos á la plana mayor	..	..	2	2	....	8	8	....	.....	....	..	....	..	.....	.....	.....	....	....	....	....	....	....
20 batallones de infantería permanente	..	..	10	10	20	129	140	260	160	20	480	1,600	560	12,000	14,560	....	....	....	....	....	60	480
12 cuerpos de caballería permanente	..	..	6	6	24	48	72	72	84	12	192	468	192	2,880	3,846	3,846	...	....	....	....	36	268
3 batallones de artillería	..	..	3	3	3	18	21	39	21	3	9	237	84	1,440	1,872	.....	36	216	756	....	9	72
Un cuerpo de artilleros de á caballo	..	..	....	1	1	2	3	5	5	....	10	29	10	160	214	214	4	24	....	84	2	14
Plana mayor facultativa de artillería	..	..	2	4	....	6	....	....	.....	....	..	.....	....	.....	.....	.....	....	....	....	....	....	....
Un batallón de zapadores	..	..	1	1	....	6	7	13	8	1	24	79	30	595	735	.....	1	6	22	....	3	24
Plana mayor facult. de ingenieros	..	..	2	4	....	8	....	....	.....	....	....	.....	..	.....	.....	.....	....	..	....	....	....	...
Total del ejército permanente	10	20	28	35	48	222	257	389	278	36	796	2,413	876	17,074	21,197	4,030	41	246	788	84	110	768
MILICIA ACTIVA.																						
Un batallón de Tampico	..	..	....	1	....	5	5	9	5	1	16	53	12	400	486	.....	....	...	....	....	....	....
Seis compañías de milicia activa		..	....	....	..	6	6	12	6	...	24	78	18	600	726	.....	....	....	....	....	....	....
Total general	10	20	28	36	48	233	268	410	289	37	836	2,544	906	18,074	22,409	4,030	41	246	788	84	110	768

NOTAS.—Primera. La artillería deberá servir 108 piezas de batalla con artilleros de á pie, y 12 piezas con artilleros de á caballo.
Segunda. En las planas mayores facultativas de artillería é ingenieros, no se han puesto á los directores, porque van inclusos en los generales que componen el estado mayor general del ejército.
Tercera. El número de jefes que señala este estado, es el que deberá tener en el ejército cuando no los haya sueltos, si hubiese planas mayores de plazas, deberán ser aumento.
☞ En el estado de fuerza de un batallón de infantería permanente, que se halla á la pagina 20, la columna de los sargentos segundos está equivoca, pues debiendo ser cuatro los de cada compañía, sólo se pusieron dos.—Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

Digitized by Google

NUMERO 38.

Diciembre 23 de 1847.—Número 104.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Archivo.—Decreto en que se concede un distintivo de honor y mérito á los que defendieron el convento y puente de Churubusco el día 20 de Agosto de 1847, y á los que se batieron en Chapultepec el 8 de Septiembre del mismo año.

El Excmo. Señor Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PEDRO MARIA ANAYA, General graduado de Brigada y Presidente interino de la República de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed:

Que deseando dar una prueba del aprecio con que el Gobierno ha visto el valor y decisión con que muchos militares, así del Ejército permanente, como de la milicia activa y guardia nacional, acreditaron en las diferentes acciones de guerra que han tenido lugar en la defensa de la capital de la República, en el período comprendido desde 12 de Agosto hasta el 13 de Septiembre del presente año, especialmente los que concurrieron á la del convento y puente de Churubusco el 20 del precitado Agosto, y los que se batieron en Chapultepec y sus inmediaciones los días 8, 12 y 13 del mes de Septiembre referido; considerando que es de rigurosa justicia el que por una pública demostración se acredite el buen comportamiento de aquéllos, el mérito que contrajeron en dichas jornadas, y el aprecio en que los tiene la Nación; usando de las facultades que me están concedidas por la ley de Abril último, he tenido á bien expedir el siguiente decreto.

Art. 1º Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa que defendieron el convento y puente de Churubusco el día 20 de Agosto del presente año, así como los que se batieron en Chapultepec y sus inmediaciones el 8 de Septiembre, y los que se distinguieron en las demás acciones desde el 12 de Agosto hasta el 13 de Septiembre citados, han merecido bien de la Patria.

Art. 2º A los militares de todas las clases del Ejército Permanente, Milicia activa y Guardia nacional que se hallen en los casos del artículo anterior, se les concede un distintivo de honor y mérito, conforme al contenido de los artículos siguientes.

Art. 3º El Gobierno mandará labrar una cruz de igual forma á la que se concedió por la Independencia, cuyo centro figurará un círculo de esmalte blanco, teniendo por el anverso las armas nacionales, orladas con el siguiente lema: "Defensor de la Independencia en Churubusco," (Chapultepec ó el lugar donde se dió la acción, y por la cual se le concede), y por el reverso una corona de laurel en cuyo centro se lea: "La Patria, al mérito, en 1847."

Art. 4º La cruz será de fierro, pavonado de color rojo, con ráfagas de oro entre los brazos para los Generales, de plata para los Jefes y Oficiales, y de fierro para la clase de tropa.

Art. 5º Dicha cruz la llevarán al cuello los Generales, Jefes y Oficiales, pendiente de una cinta de una pulgada de ancho, compuesta de los mismos colores que el pabellón nacional, colocados en esta forma; al centro una lista verde y otra roja; de cuatro líneas de ancho cada uno y en cada orilla otra lista blanca de dos líneas de ancho. La tropa portará aquella en un ojal de la casaca, al lado izquierdo del pecho.

Art. 6º El Diploma de tan honrosa insignia se imprimirá en papel vitelado, por cuenta de la Nación, y se tirará el competente número de ejemplares para entregar uno de éstos á cada agraciado, y lo mismo á las familias de los que murieron en aquellas acciones.

Art. 7º El General en jefe, oyendo á los de las divisiones y brigadas, que inmediatamente mandaron las funciones de armas mencionadas y haciendo las debidas calificaciones, conforme á ordenanza, hará las propuestas de los que se hallan hecho dignos de portar este distintivo.

Art. 8º El Gobierno premiará según sus atribuciones, á las viudas y huérfanos de los militares que han fallecido en las acciones de guerra de que se ha hecho referencia, y á

Digitized by Google

los que hubieren quedado inutilizados á resulta de las heridas que hayan recibido.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, á 23 de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya.*

Este decreto se encuentra publicado en la colección del "Constitucional," pág. 267, frente, a la 270.

NUMERO 39.

Diciembre 10 de 1848.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección Central.—Mesa 4ª.—Ley de 4 de Noviembre de 1848 sobre arreglo del Ejército, y disposiciones reglamentarias que dictó el Gobierno para su cumplimiento.

El Excmo. Señor Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"JOSE JOAQUIN DE HERRERA, General de división y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que el Congreso Mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria en todos los puntos que estime necesarios, hasta completar el número de plazas que debe tener el ejército conforme á esta ley. Los Estados quedan obligados á proteger dichas banderas conforme á las disposiciones generales y reglamentos que á ese efecto se expidan por el Ejecutivo de la Unión, y se les abonará proporcionalmente en cuenta del contingente de sangre detallado en los artículos 10 y 11 de esta ley á cada uno de ellos, el número de reclutas que se enganche voluntariamente.

Art. 2º Para ser admitido en el servicio militar se requiere: Primero, la edad de diez y ocho años hasta cuarenta inclusive. Segundo, robustez legalmente calificada. Tercero, no tener madre viuda ó hijos ó hermanos menores huérfanos que vivan á expensas del que se presentare. Cuarto, tener un modo honesto de vivir, no ser ebrio consuetudinario ó tahur de profesión. Quinto, no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 3º Con tales requisitos se filiará el voluntario, á quien se darán diez pesos de enganche, lo que será anotado en su filiación y certificado su recibo, por el respectivo comisario.

Art. 4º El tiempo de servicio por enganche no deberá bajar de seis años en la Infantería, siete en la Caballería y ocho en la Artillería, Ingenieros y Marina.

Art. 5º El prest del soldado, sin ninguna otra gratificación, será en adelante quince pesos en la Infantería, diez y seis en la Caballería y diez y siete en la Artillería y Zapadores; á las de las clases de tropa sólo se les aumentará la diferencia que exista entre estas cuotas y las que se fijó á la clase respectiva en el decreto de 1º de Diciembre del año próximo anterior. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para mejorar la condición del soldado, adoptando el sistema de educación física y moral que sea más conveniente para la conservación de su salud y el amor al orden y á las instituciones; prescribiendo los auxilios que deba recibir en sus enfermedades; asegurando el pago de sus sueldos y retiros, la subsistencia de su familia en los casos que las leyes determinen, y un asilo á los que se hayan inutilizado en campaña.

Art. 6º Todos los individuos de la clase de tropa del Ejército y Armada que en la actualidad estuvieren separados de sus banderas, sin más delito que éste, quedan perdonados de él y licenciados del servicio militar permanente.

Art. 7º Luego que los cuerpos del Ejército tengan un número suficiente de reclutas voluntarios, á juicio del Gobierno, se engancharán de nuevo los soldados que sirvan actualmente en dichos cuerpos, si tuvieren las cualidades de que habla el artículo 2º de esta ley; y los que no quieran continuar, se dará su licencia inmediatamente conforme á reglamento.

Art. 8º Queda abolido para siempre el sistema de levas para cubrir el contingente de sangre que tengan obligación de dar los Estados, Distrito Federal y Territorios; debiéndose en lo sucesivo adoptar otros medios para el cumplimiento de ese deber, si el engan-

Digitized by Google

che voluntario no fuere suficiente á cubrir las bajas del Ejército. En ningún caso podrán ser destinados al servicio de las armas los delincuentes, contra quienes se pronuncie sentencia en juicio criminal, por robo ú otro delito infamante.

Art. 9º El Gobierno no podrá hacer el enganche de modo que se forme un cuerpo de tropas ó regimientos de sólo extranjeros, ó en mayoría de ellos, sin una autorización especial del Congreso.

Art. 10. Entre tanto el Congreso general decreta el arreglo del Ejército, su fuerza, sin incluir la de las colonias militares, no podrá pasar de diez mil hombres, de los cuales seis mil serán de Infantería, y mil ochocientos de Artillería, cuatrocientos Zapadores y mil ochocientos de Caballería, organizados en cuerpos según las reglas prescritas en el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado.

Art. 11. El contingente con que por ahora deben contribuir los Estados, Distrito y Territorios para completar el Ejército permanente, es el siguiente:

	Población.	Cupo.
México, y el Distrito	—	—
de Tlaxcala.....	1.389,520....	2,231
Jalisco	679,111....	1,104
Puebla	661,902....	1,075
Yucatán.....	580,984....	1,053
Guanajuato.....	513,606....	852
Oaxaca.....	500,278....	825
Michoacán y Colima.	497,906....	821
San Luis Potosí....	321,840....	532
Zacatecas.....	343,268....	565
Veracruz.....	254,380....	408
Chiapas.....	141,206....	232
Querétaro	120,560....	198
Tabasco.....	63,580....	104
		10,000
Durango	162,618	
Sinaloa.....	147,000	
Chihuahua.....	147,600	
Sonora	124,000	
Nuevo León	101,108	
Tamaulipas	100,068	
Coahuila.....	75,340	
Baja California.....	20,152	

Los Estados de Tamaulipas, Nuevo León, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Durango, cubrirán proporcionalmente á la población que se les calcula en este artículo, la fuerza de que deben componerse las colonias militares, creadas por el decreto de 20 de Junio último. Si en alguno ó algunos Estados, Distritos ó Territorios, se engancha voluntariamente un número mayor del que les corresponde por el contingente, el Gobierno abonará el exceso á los demás con la misma proporción con que se ha repartido el total que debe componer el Ejército.

Art. 12. De este número se bajará proporcionalmente á cada Estado, al Distrito y Territorios, los que se hubieren reenganchado voluntariamente con arreglo al artículo 7º.—*José María de Lacunza*, presidente de la Cámara de Diputados.—*José G. Arriola*, presidente del Senado.—*Manuel Payno*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, secretario del Senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, en México, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca; en la inteligencia, que oportunamente se expedirán los reglamentos respectivos; pues el Gobierno desea oír la opinión de los señores Jefes de la Plana Mayor y directores de Artillería é Ingenieros, para formarlos con el acierto que exige materia tan interesante.

Dios y Libertad. México, Noviembre 4 de 1848.—*Arista*.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Excmo. Señor Presidente de la República, teniendo presente lo prevenido en el artículo 10 de la ley de 4 de este mes, sobre la fuerza de que por ahora debe constar el Ejército permanente, y la distribución que de ella ha hecho la repetida ley, se ha servido disponer que desde luego se observen las prevenciones siguientes:

Digitized by Google

1ª La Artillería de á pie quedará reducida á dos batallones, aumentándose á cada uno de éstos una batería y á cada batería once soldados, suprimiéndose en la Plana Mayor las diez plazas designadas por el decreto de 1º de Diciembre de 1847, para la música militar. La Artillería de á caballo queda bajo el mismo pie que le detalló el citado decreto.

2ª El batallón de Zapadores quedará reducido á cuatro compañías, suprimiéndose las doce plazas que este cuerpo tenía detalladas para banda militar, y cuatro cabos y diez y siete soldados en cada una de las compañías que deben quedar.

3ª Los cuerpos de Infantería quedarán reducidos á ocho batallones, suprimiéndose en la Plana Mayor dos músicos, y aumentándose dos soldados en cada compañía.

4ª Los cuerpos de Caballería se reducirán á seis con la dotación establecida por el citado decreto, suprimiéndose en la Plana Mayor dos músicos y cuatro soldados en cada compañía.

En tal concepto procederá desde luego esa inspección al arreglo de los cuerpos del Ejército, conforme al tenor de las precedentes instrucciones del modo que sea más conveniente, proponiendo á los jefes que deben quedar en ellos, atendida su aptitud, valor y decisión por el orden y por las instituciones que nos rigen.

Luego que sean aprobados los jefes, procederán éstos á elegir los oficiales que deben colocarse en las compañías, quienes estarán adornados de las mismas cualidades que aquéllos y entrarán desde luego en el desempeño de sus empleos, debiéndose considerar provisional esta medida hasta que obtenga la aprobación del Supremo Gobierno.

Los sargentos y cabos tendrán la colocación á que haya lugar con arreglo á la ley de 1º de Diciembre ya citada, y los que resultaren sobrantes quedarán en los cuerpos y compañías en calidad de supernumerarios mientras fueren colocados.

La tropa pasará de unas compañías, y si excediere del número señalado por la ley que acaba de mencionarse, se consultará á este Ministerio lo conveniente.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y más exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y Libertad. México, Noviembre 24 de 1848.—*Arista.*—Se comunicó á la Plana Mayor é inspecciones.

REGLAMENTO

DE LA LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1848.

El Excmo. Señor Presidente ha dispuesto que para el más exacto cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, se observe el siguiente reglamento:

Banderas.

Art. 1º Luego que este reglamento sea publicado, el Jefe de la Plana Mayor y los Directores de Artillería é Ingenieros, darán sus órdenes para que los cuerpos hagan los preparativos necesarios para el establecimiento de una ó más banderas, según la mayor ó menor fuerza que falte al cuerpo para su completo, á fin de que queden establecidas en el próximo mes de Enero.

2º Cada bandera constará de un subalterno, elegido en junta de Capitanes, dos Sargentos, tres Cabos y doce ó más soldados, escogidos en todo el cuerpo, como propios para este servicio.

3º Los jefes de los cuerpos designarán los pueblos en que se propongan reclutar, y pedirán al Gobierno el permiso para llevarlo á efecto; fundando la elección en la aptitud de la gente que los habita para la arma á que se dedica. El Inspector respectivo dará su informe, y el Gobierno resolverá lo conveniente.

4º Al hacer cada cuerpo el pedido de que habla el artículo anterior, formará un presupuesto del pie de cada bandera, y un cálculo del haber de los reclutas que se considere pueden hacerse en cada trimestre.

El presupuesto se hará por un trimestre para que lo reciban adelantado; agregando para cada hombre que se piense reclutar, diez pesos de enganche y el valor de un vestido completo.

Digitized by Google

5º Con vista de los documentos expresados, el Gobierno dará las órdenes convenientes, á fin de que se anticipe al cuerpo el caudal necesario para las diferentes banderas que deban establecerse. El cuerpo se hará responsable del haber que anticipe la comisaría respectiva, para que la hacienda pública quede á cubierto.

6º A la aprobación que el Gobierno otorgue para las banderas, se agregarán las órdenes á los Excmos. Señores Gobernadores de los Estados en que se van á establecer, excitándolos para que en cumplimiento de la ley protejan á los comisionados, á fin de que tengan el éxito deseado.

7º Para establecerse una bandera en una ciudad ó pueblo, se habrán anticipado los pedidos de que habla el artículo anterior, y habrán dado sus órdenes las autoridades de los Estados respectivos.

8º Practicadas las formalidades expresadas en los artículos anteriores, el oficial de bandera marchará desde luego para el lugar designado, se pondrá de acuerdo con las autoridades, y en la casa que tome para desempeñar su comisión fijará una bandera con este lema: (tal cuerpo) "Se reciben reclutas para el servicio de la Nación; se pagan diez pesos de enganche."

9º La tropa que forme la bandera se dirigirá á los hombres que sean propios para el servicio militar; les hará ver las condiciones de dicho servicio; la mejora que ha tenido, el sueldo y cuanto sea conveniente á inclinarlos, sin violencia ni dolo, á que voluntariamente adopten la carrera militar. Luego que esté algún paisano anuente, lo conducirán á la oficina de la bandera y lo presentarán al comandante de ella.

10. El oficial examinará con buen modo: 1º Si tiene el recluta voluntad de servir á la Nación: 2º Si considera en su persona las cualidades que la ordenanza exige: 3º Si reconocídolo prolijamente no tiene defecto en su conformación personal: 4º Si tiene las condiciones que requiere el arma para que se destina: 5º Si no está ebrio ó ha sido engañado, para cuyo fin le hará ver con detención y cuidado los compromisos que contrae, y goces que va á adquirir según las leyes.

11. Si hechas estas indagaciones, el recluta condesciende ante dos testigos, se procederá á la formación de su contrato ó filiación, que se extenderá en la forma siguiente:

Tal Batallón.

CONTRATO DEL SOLDADO N.

Religión.

Edad.

Estado.

Oficio.

Estatura.

Pelo y cejas.

Ojos.

Color.

Ante mí el jefe del detall ú oficial de bandera del expresado cuerpo, y N.... que sirve de escribano pretendió entrar al servicio militar de la Nación, un recluta que dijo llamarse N..... natural de.....vecino actual de..... ....hijo de..... y de..... donde es conocido; teniendo parientes en..... ....su filiación la que al margen se expresa.

La Nación le dará mensualmente (aquí su sueldo según la arma); le asistirá en sus enfermedades; si se inutiliza en el servicio ó muriere en acción de guerra ó de sus resultas, tendrá él ó su familia las pensiones que le conceden las leyes vigentes. Cumplido el tiempo de (aquí los años) por el que se empeña, recibirá inmediatamente su licencia absoluta y sus alcances. Recibe de enganche .....

N....se sujeta á la ordenanza y leyes que se le han leído y explicado en presencia de los testigos

Digitized by Google

H.... y Z.... Promete entera y pronta obediencia á sus superiores, seguir su bandera y defenderá la Nación, aun cuando sea necesario dar la vida para ello.

Nariz

Señas particulares.

Y servirá este documento de plena justificación sin que contra él pueda alegarse nada en juicio, ni extrajudicialmente.

Aprobado.

Fecha.

Firma del jefe del detall ú oficial de bandera. Firma del recluta.

Idem del primer testigo. Idem del segundo testigo.

Idem del que hace de Escribano.
Ante mí N. N.

Lugar del certificado del Comisario.

NOTAS.—Las que deban sentarse respecto de sus servicios, sus ascensos, sus faltas y castigos que por ellas se le impongan; con la firma del Mayor y la del interesado.

Estas notas se asentarán, tanto en la filiación original, cuanto en la copia que se dé al interesado.

12. Luego que un recluta sentare plaza, se le dará una copia certificada de su filiación, en que constará el día que cumpla su empeño. Esta copia podrá refrendarse anualmente, si la pidiere el soldado, para que esté cerciorado de las notas que se asientan, y no olvide las condiciones de su empeño, ni las penas á que se sujetó.

13. En el acto que el recluta firme ó asegure su contrato, se aseará y recibirá por su cuenta un vestido de lienzo ó de paño, y será conducido ante el Inspector ó Director respectivo; y donde no estén éstos, ante el Comandante general, Jefe militar ó Comandante del cuerpo. Este Jefe examinará el contrato; preguntará lo conducente á cerciorarse de que el recluta tiene las condiciones de la ordenanza y de la ley de la materia. Hecho esto pondrá: "Apruebo este recluta," y firmará en seguida.

14. El recluta será conducido á la comisaría ú oficina de hacienda respectiva. El Jefe de ella examinará al recluta, preguntándole lo que se le haya ofrecido por sueldo y demás en que se comprometa la hacienda pública; y cerciorado de que el recluta no está engañado, tomará asiento en los libros de su oficina y pondrá en las dos filiaciones originales: *Presentado en esta oficina hoy* (aquí la fecha) *y examinado lo que concierne á mi conocimiento, lo encuentro en debida forma; ha recibido* (tanto) *de enganche, según él mismo aseguró en mi presencia.* Firma y sello de la oficina. En los lugares donde no hubiere oficinas de la Federación, los administradores de correos suplirán sus faltas.

15. En las oficinas de hacienda, quedarán copias á la letra de las filiaciones; se remitirá una al jefe de la Plana Mayor ó director respectivo, y de las dos originales, una quedará en la papelera del cuerpo, y otra pasará á la Tesorería general, donde se archivará con particular esmero, para que en todo tiempo exista la justificación del contrato.

16. La responsabilidad del oficial de bandera, cesará respecto á la calidad y condiciones del recluta, luego que el Inspector, Comandante general ó jefe del cuerpo estampe su aprobación. Desde ese momento la responsabilidad gravita sobre la autoridad que aprobó.

17. Como no en todos los lugares en que esté la bandera, habrá Comandantes generales ó principales, ni estarán los Inspectores respectivos, se reservarán los requisitos de que hablan los artículos anteriores para el lugar donde hubiere estas autoridades, ó existiere el Jefe del cuerpo; entonces las autoridades pondrán la aprobación del recluta, y cesará la responsabilidad del oficial de bandera.

18. Si algún recluta fuere reprobado por carecer de las circunstancias que la ley requiere, el oficial de bandera pagará, con descuento de una tercera parte de su paga, los gastos que se hayan erogado, y el recluta quedará libre del servicio militar. Igual respon-

Digitized by Google

sabilidad gravita sobre los que aprobaren en cada caso al recluta.

19. El Oficial de bandera dará una relación nominal á la autoridad civil del pueblo donde se establezca, del número de hombres que haya reclutado en aquel lugar, y enviará otra por conducto del Jefe del cuerpo á la inspeccion respectiva. Estas oficinas, al concluirse la bandera, ó al salir del Estado avisarán al Gobierno el número de hombres que en cada Estado se han reclutado, para que con arreglo al art. 1º de la ley de 4 de Noviembre de este año se abonen por cuenta del contingente.

Los Estados por su parte enviarán al Ministerio de la Guerra copia de las relaciones que les den los Jefes de bandera.

20. El Jefe de la Plana Mayor y Directores de Artillería é Ingenieros formarán un reglamento ó método á que deba sujetarse el mecanismo interior de cada bandera; las disposiciones que deban tomar para que los reclutas se instruyan, se moralicen y no anden de vagos ó viciosos desde que entran en la carrera militar. Estos reglamentos marcarán los procedimientos de los oficiales de bandera; el manejo de caudales; los documentos que deberán formar; explicando más los artículos de este reglamento, para asegurarse del buen manejo de los comisionados, y de que la recluta sea la mejor posible, para conseguir así la verdadera reforma de la institución.

21. Los Oficiales de bandera procurarán asegurarse por cuantos medios les sea posible, de que los reclutas no se burlen y deserten al recibir el enganche. Las precauciones que tomen serán de tal naturaleza que no priven al recluta de su libertad, manteniéndole arrestado, cosa que les haría odioso desde luego el servicio militar.

22. A cada plaza de Sargento abajo que pase revista de comisario, se le descontará en el cuerpo medio real mensual para la conservación de la fuerza del cuerpo; de esta manera se pondrá en observación el título 4º del tratado 1º de la Ordenanza general del Ejército, en lo que este reglamento no haga variación.

23. Los individuos que formen los pies de las banderas, no disfrutarán de la media paga ó sur-plus de que trata el art. 8º del indicado título 4º de la Ordenanza; pero el que presente un recluta á la bandera, recibirá por él dos pesos de gratificación, y cuatro reales más por cada pulgada que suba de los cinco pies, diez pulgadas mexicanas que se señalan de talla para el soldado admisible.

24. Los demás gastos de la bandera, como renta de casa, fletes de mulas, gastos de papel, impresiones, luces, etc., se harán del indicado fondo, con la economía y reglas que marca la ordenanza general del Ejército. Si el fondo no fuere suficiente para todos los gastos de la recluta, el Jefe del cuerpo propondrá otros arbitrios, como el descuento á faltistas, ú otro que se tome con aprobación del Inspector.

25. Si el oficial de bandera conoce que surtirán efecto los banderines en los pueblos inmediatos al lugar de la bandera, pedirá permiso para establecerlos al Comandante general. Esta autoridad se pondrá de acuerdo con el Excmo. Señor Gobernador, y se darán las órdenes al efecto. El Oficial de bandera dará sus instrucciones por escrito al Sargento que mande á establecer el banderín, y rectificará todo lo que aquél haga en el desempeño de su comisión.

26. Luego que en la bandera haya tantos reclutas que le embaracen la continuación de sus trabajos, por el cuidado que de ellos debe tenerse, el Jefe del cuerpo solicitará y procurará que se le incorporen, enviando por ellos para disminuir la atención del pie de la bandera.

Clasificación del haber y su distribución.

27. El sueldo de las clases de tropa, según el espíritu del artículo 5º de la ley, será como sigue:

	Artillería é Ingenieros.			Infantería.			Caballería.		
	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.
Sargentos primeros, tambores ó clarines mayores, armeros, mariscales ó talabarteros.....	30	0	0	26	4	0	29	0	0
Sargentos segundos y conductores.....	26	0	0	22	4	0	25	0	0

Digitized by Google

	Artillería é Ingenieros.	Infantería.	Caballería.
	—	—	—
Cabos en general, mancebos y carreteros.....	19 0 0	16 4 0	18 0 0
Gastadores y soldados de preferencia, tambores, cornetas y banda.....	18 0 0	15 4 0	17 0 0
Soldados y arrieros.....	17 0 0	15 0 0	16 0 0

Este haber comenzará á percibirse en el Ejército permanente y tropas activas que estén sobre las armas, desde el día 4 de Noviembre de este año en que se sancionó la ley.

28. Del haber que goza el soldado se le descontará un real para el fondo de armamento, y seis granos para la conservación de la fuerza. Tendrá dos y medio reales de socorro al día, de lo que dejará lo necesario para su sustento, atendiendo al mayor ó menor precio que tengan los víveres en el lugar en que resida. El resto de su socorro diario lo recibirá en la mano, para que con él se provea de bolsa de avíos y haga sus gastos personales.

29. Para vestirse, calzarse y formar el fondo de retención, le servirá el resto de su haber. El fondo de retención en la clase de tropa será el de un mes de haber en las fuerzas de á pie, y de dos meses en las montadas.

30. Las sobras se distribuirán en la lista de la tarde á presencia del oficial de semana, y al que falte á las listas se le descontará por cada falta la cuarta parte de ellas; formándose de esto un fondo que con conocimiento del Inspector servirá para los gastos de la bandera del cuerpo.

31. Los ranchos serán divididos en tres, según el orden siguiente. El primero será un desayuno que tomarán á las seis de la mañana en guarnición, ó antes de salir del paraje en campaña; el segundo, á las doce de la mañana, y el tercero á las seis de la tarde.

32. No podrán los jefes de los cuerpos formar arbitrios de los ranchos, de modo que se disminuya la cantidad ó calidad del alimento del soldado; y aun el producto de las ganancias del pan y carne se liquidarán cada mes, y repartirán en las compañías, entre los individuos que hayan contribuido á ellas.

33. El fondo de armamento de que habla el artículo 28, se invertirá del modo que está prevenido en la Ordenanza.

34. Las prendas que mantendrán los soldados de su cuenta, serán las siguientes:

Equipo del soldado de Infantería, Artillería de á pie y Zapadores.

Camisas.....	3
Calzoncillos.....	2
Pantalón de brin.....	1
Idem de paño.....	2
Chaqueta de brin.....	1
Idem de paño.....	1
Casaca corta de paño.....	1
Corbatines.....	2
Jerga ó frazada.....	1
Gorra de cuartel.....	1
Capote.....	1
Schacó.....	1
Zapatos, pares.....	2
Mochila.....	1
Saco de ración.....	1
Caramañola con dos platos de lata.	1

En la Caballería habrá las diferencias siguientes:

1ª Que uno de los dos pantalones de paño tendrá cachirulo.

2ª Que en lugar de casaca, tendrá piqueta.

3ª Que el capote será capa.

4ª Que tendrá un levitón de cotense para el servicio de cuadra.

5ª Que en lugar de la mochila será maleta.

Serán conservadas en buen uso por cuenta del soldado.

35. Siempre que un soldado muera, deserte ó se licencie, se hará un avalúo y almoneda de sus prendas, y al soldado que las compre se le cargarán, abonándole al soldado muerto ó á su familia, el valor que resulte de la venta, constando el valor en el ajuste que previamente se le ha de formar.

36. El vestuario se construirá por el cuerpo, procurando en cuanto sea posible, que los efectos sean nacionales, nombrándose en junta de Capitanes ó de Comandantes de compañías, un Oficial comisionado para que corra

Digitized by Google

con la cuenta y construcción. El vestuario de los Sargentos será de mejor clase que el de los soldados, aunque no igual al de los Oficiales.

37. Todo individuo de la clase de tropa, será ajustado en su compañía cada mes antes del día 10 del siguiente; quedando la libreta en poder del individuo con los requisitos prevenidos, y los que los Inspectores ordenen, para que la libreta haga fe en todo tiempo, aun cuando se extravie el libro maestro.

38. Los Sargentos recibirán su haber como los Oficiales. Mantendrán siempre en buen estado las prendas de su vestuario, iguales en número á las que que se señalan para los soldados.

39. Siempre que un individuo de tropa deserte, no perderá sus alcances; en caso de que comparezca, se le abonarán, y si muere, se le dará á su heredero, previa justificación.

40. El fondo de retención repondrá el armamento, montura ó caballos que lleve el desertor, y el sobrante se le abonará al individuo en su nuevo ajuste cuando se presente ó aprehenda; y si aun quedare debiendo, se le cargará en dicho nuevo ajuste.

41. A fin de cada año se formará por el Capitán cajero una relación nominal en que se manifestará lo que importe el fondo de retención de cada individuo y lo que se llevó, y el remanente se depositará en la Tesorería general. Las expresadas relaciones estarán autorizadas con el cónstame del encargado de la papelera, y visto bueno del que mande el cuerpo.

Desertores.

42. Para que los individuos que se hallen separados de sus banderas, tengan la garantía de no ser perseguidos como desertores, bastará que se presenten á la autoridad militar, y donde no la hubiere á la civil, la que les dará un documento en que conste que se acogieron á la gracia que concede el art. 6º de la ley de 4 de Noviembre de este año, siempre que justifiquen haber desertado antes del 5 del expresado mes.

43. Todos los individuos de tropa que hayan desertado después del día 4 de Noviembre en que se publicó la ley, serán perseguidos con el mayor tesón, bajo las reglas y responsabilidades que las leyes han establecido. Las autoridades civiles contribuirán á hacer efectiva esta disposición, como que de ella depende la existencia del Ejército permanente y menor gravamen de los pueblos para el contingente de sangre. De este modo se dará cumplimiento á las leyes vigentes que imponen á las mismas autoridades, la obligación de perseguir á los desertores del Ejército.

Reenganche de los soldados que existen actualmente.

44. Luego que los cuerpos tengan las dos terceras partes de la fuerza que les señala la ley de 1º de Diciembre de 1847, se procederá á licenciar á los individuos de tropa que hoy existan y que no quieran engancharse; separándose del servicio tantos individuos, cuantos fueren los reclutas que se presenten. Serán preferidos para la separación los menos aptos para la carrera militar, y en igualdad de circunstancias los que tengan más tiempo de servicio.

45. Los Sargentos serán comprendidos en el derecho que tienen las demás clases para licenciarse; quedando al efecto derogadas las disposiciones que les negaba este goce por ascender á dicha clase.

46. Los individuos de tropa cumplidos, recibirán inmediatamente su licencia, y será caso de reponsabilidad del Jefe del cuerpo retenérselas. Sólo el General en Jefe en campaña, podrá mandar retener la licencia á los cumplidos, solicitando con anticipación de un trimestre el reemplazo de ellos.

47. Al fin de cada tercio, formarán los cuerpos una relación de los individuos que se hayan reenganchados, con expresión del Estado en que tenían su vecindad, para que se les abonen á los referidos Estados en cuenta del contingente, así como se verifica con los reclutas voluntarios.

48. Los individuos cumplidos que quieran reengancharse, lo verificarán conforme á las reglas establecidas para los reclutas voluntarios.

49. Los extranjeros que se admitan al ser-

Digitized by Google

vicio de la República, se repartirán en las compañías, de modo que no excedan de un tercio de cada una de ellas.

50. No podrá reengancharse ningún individuo que tenga más de cuarenta años de edad.

Contingente.

51. Los Cupos de contingente señalado á los Estados en el art. 11 de la ley que se reglamenta, comenzarán á entregarse desde 1º de Marzo del año próximo, y quedarán completados en fin de Junio del mismo año.

52. El Comandante general respectivo nombrará un Jefe ú Oficial de su confianza, para que reciba el contingente del Estado. Este Jefe ú Oficial exigirá para recibirlo, las condiciones siguientes: 1ª Que los reemplazos tengan las condiciones que previene la ley y este reglamento en el art. 10. 2ª Que hable el idioma castellano y tenga la inteligencia suficiente para comprender sus obligaciones.

53. De los reemplazos que se entreguen al comisionado, dará éste un recibo á la autoridad civil respectiva, y dará cuenta por el conducto de la Comandancia general al Gobierno para que se asiente el número que cada Estado hubiere dado.

54. Al Jefe ú Oficial nombrado para recibir los reemplazos, entregará la Tesorería ú oficina de Hacienda que corresponda, los fondos necesarios para el haber de aquéllos, del que se les hará un vestido sencillo, pero cómodo á cada uno; así como los útiles de rancho y demás cosas que se juzguen necesarios á su buena asistencia y conducción al cuerpo.

55. El Jefe comisionado filiará al recluta en la misma forma que se previene en este reglamento, poniendo en lugar de la condición de voluntario, la historia de su venida al servicio militar, según las leyes del Estado que lo consignó á dicho servicio.

56. Pasado por cajas el reemplazo, se tratará bien; no se mantendrá preso, ni recibirá maltrato. Si fuere necesario vigilarlo, será sin mortificación á su persona. El recluta se vestirá luego que esté filiado y aprobado, y comenzará desde luego á recibir la instrucción y educación militar que corresponde.

57. El Jefe ú Oficial que reciba los reemplazos en cada Estado, rendirá su cuenta al Jefe del depósito general que el Gobierno haya señalado; y éste, luego que se haya hecho el reparto á los cuerpos, les pasará los cargos de los individuos que cada uno hayan correspondido.

58. El Gobierno general señalará el tiempo en que deban reunirse los reemplazos que correspondan á cada Estado, y el número de hombres que deban destinarse á cada cuerpo. Reunidos los reemplazos escogera, primero, la Artillería, segundo, la Caballería, tercero, Zapadores y el resto será para la Infantería.

59. Tomando cada cuerpo el número de reemplazos que les toque, se sorteará la colocación de los individuos en las compañías, según el número que á cada una corresponda para equilibrar su fuerza.

60. Los inspectores de las colonias militares, observarán con los Exmos. Señores Gobernadores de los Estados las mismas reglas prevenidas en este reglamento para el reemplazo del Ejército. Ellos llevarán la cuenta del contingente y se entenderán con los referidos Gobernadores, dando cuenta al Gobierno General de todo lo que sobre este particular practiquen.

61. Los inspectores de las colonias, tendrán el cuidado más prolijo en admisión de reclutas, pues siendo el servicio de ellas más comprometido y sus goces mayores, no conviene en ellos, en ningún caso, gente de malas costumbres.

62. Si las colonias militares no pudieren reunir su fuerza bajo los términos que previene el art. 14, del decreto de 20 de Julio del corriente año, los Estados que á continuación se expresan, contribuirán, según lo dispuesto en la 2ª parte del art. 11 de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, con el contingente siguiente:

Para las colonias de Oriente.

	Población.	Cupo.
Nuevo León.....	101,108	310
Tamaulipas	100,068	306
Coahuila.....	75,340	230

Digitized by Google

	Población.	Cupo.
Para las de Chihuahua.		
Durango	162,618	409
Chihuahua	147,000	371
Para las de Occidente.		
Sinaloa	147,000	404
Sonora	124,000	341
Baja California	20,152	55
		2,426

Lo que comunico á vd. para los fines indicados.

Dios y Libertad. México, Diciembre 10 de 1848.—*Arista.*—Sr.....

NUMERO 40.

Agosto 23 de 1849.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Circular.—Haber que debe dárseles á los Oficiales presos y procesados.

Excmo. Señor:

Hoy digo al Señor Comandante general de México lo que sigue:

Supuesto que según las constancias que obran en esa Comandancia general, aparece que á 56 Oficiales se les juzga por deserción, y debería abonárseles la asignación de cuatro reales diarios, durante su juicio, conforme al art. 45 de la ley de 29 de Diciembre de 1838, pero que según el art. 1º de la circular de 3 de Agosto de 1847 y 1ª disposición de la de 12 de Febrero de 1848, no les corresponde la mencionada asignación, ha resuelto el Excmo. Señor Presidente se lleve á efecto lo prevenido con fecha 1º del corriente, para que sólo á los Oficiales presos se les abone la asignación de cuatro reales diarios; y que esta misma gracia se concede á los que en lo sucesivo, por el estado de sus causas, haya de reducírseles á prisión.

Lo digo á vd. en respuesta á su nota relativa núm. 583, de 17 del presente, y como resultado del informe que estampó en la instancia que trata del mismo asunto, de D. José María Villar, con el núm. 582 del día anterior.

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Trasládolo á vdes. con igual objeto.

Dios y Libertad. México, Agosto 18 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 41.

Abril 30 de 1851.—Plana Mayor del Ejército.—Noticia histórica de los cuerpos de Infantería y Caballería del Ejército Mexicano.

Consumada la Independencia y ocupada la Capital el 27 de Septiembre de 1821, por el Ejército Trigarante, que al mando del héroe de Iguala la proclamó allí en 2 de Marzo del mismo año, se procedió con los cuerpos que componían aquél, que en su mayoría eran provinciales y auxiliares, excepto el de la Corona, Nueva España, conocido entonces con el nombre de 1º Americano, y otros, á formar el Mexicano, el que á consecuencia de los cambios de formas de gobierno y convulsiones políticas, ha sufrido varias alteraciones en su numeración y nomenclatura, pudiendo asegurarse que hasta hoy cuenta seis épocas.

En tiempo del gobierno español, todos los cuerpos de Infantería y Caballería estaban sujetos en el ramo económico y gubernativo á un Subinspector, porque los inspectores residían en España, dependiendo inmediatamente de los jefes de las brigadas á que pertenecían, hasta que por superior orden de 5 de Diciembre de 1821, se crearon las inspecciones de Infantería y Caballería, con las que precisamente se tenían que entender en todo lo concerniente á su mejor orden y disciplina, y en consecuencia cesaron los subinspectores.

En tal estado se hallaba el ramo de inspección, cuando en 5 de Septiembre de 1823 se dió una ley creando el Estado Mayor general, el cual reasumió las facultades y atribuciones de las inspecciones y por consiguiente quedaron suprimidas; mas como por la ley de 28 de Abril de 1828 se extinguió el Estado Mayor, por la misma se creó una inspección

Digitized by Google

permanente que se entendía con los cuerpos de ambas armas.

Los de milicia activa al principio de su organización, estuvieron dependiendo del Estado Mayor; pero establecida su inspección particular por ley de 24 de Mayo de 1825 ésta se entendía directamente con ellos, ejerciendo todas las facultades que concede el reglamento vigente de 30 de Mayo de 1767.

Las dos inspecciones de milicia permanente y milicia activa, subsistieron conociendo en los diversos ramos que les competían hasta el año de 1838 que fueron extinguidas por la creación de la

Plana Mayor del Ejército.

Este cuerpo se formó á virtud del supremo decreto de 30 de Octubre de 1838, expedido á consecuencia de las facultades que la ley de 13 de Junio de dicho año, concedió al Ejecutivo para arreglar el Ejército, y según el artículo 1º del citado decreto, se componía de todos los señores Generales de división y de brigada, y de un cuerpo especial de Jefes y Oficiales que debía constar del Jefe de la Plana Mayor que lo servía uno de los Generales de división, de ocho Ayudantes Generales coroneles, ocho Tenientes Coroneles, y de los agregados que se considerasen convenientes según las necesidades del servicio; y por el art. 4º del decreto de 18 de Febrero de 1839, se mandó nombrar diez y seis capitanes, y diez y seis Tenientes titulados *adictos á la Plana Mayor.*

Por el mismo decreto de 30 de Octubre reasumió el Jefe de la Plana Mayor todas las atribuciones y facultades que tenían los inspectores y los Ayudantes Generales, y primeros Ayudantes las que la Ordenanza demarcaá los Mayores Generales de Infantería y Caballería; el más antiguo de ellos, no habiendo General nombrado en un Ejército para Jefe de Plana Mayor, ejercía estas funciones dependiendo uno ú otro del nato del cuerpo; por consiguiente quedaron extinguidas las dos inspecciones.

Por el art. 22 del *Estatuto del Cuerpo*, decreto supremo de 18 de Febrero ya citado, los señores Comandantes Generales y Jefes de las divisiones fueron investidos con el carácter de Subinspectores de las tropas que estaban á sus órdenes, y debían entenderse con el Jefe de la Plana Mayor en todo lo concerniente al orden económico de sus cuerpos; mas aquel artículo y otros que hacían relación con él, fueron derogados por el decreto de 2 de Noviembre del mismo año de 1839, y en consecuencia los Jefes de los cuerpos se entendían y entienden directamente con el Jefe de la Plana Mayor, excepto para la remisión de los documentos; pues el año de 1847 se mandó los dirijan por conducto de los Señores Comandantes Generales; esta prevención se ha repetido en los años de 1848, 49 y 50.

El art. 65 del decreto citado últimamente, estableció para el despacho de los asuntos del cuerpo la Secretaría de la Plana Mayor, la cual se dividía en cuatro departamentos, y cada uno de ellos á cargo de un Ayudante General, y el cuarto al del Secretario que debía serlo el que nombrase el Gobierno, de la expresada clase; cada departamento se dividía por estatuto en cinco meses dirigidas por un Jefe de los agregados con el respectivo número de auxiliares.

En cuanto á los Señores Generales de división y de brigada, tuvo su alteración el decreto de 30 de Octubre; pues posteriormente se mandó que los efectivos de una y otra clase dependieran del Ministerio de la Guerra.

El cuerpo de Plana Mayor siguió organizado bajo tal orden hasta fin de Diciembre de 1847, en que por consecuencia de lo prevenido en el art. 15 del supremo decreto de ese mes, que mandó arreglar el Ejército, quedó dividido en dos clases, en especial de Plana Mayor y en el de adictos, componiéndose el primero de dos Ayudantes Generales de la clase de Coroneles, cuatro primeros Ayudantes de la clase de Tenientes Coroneles, seis segundos Ayudantes Capitanes y seis Tenientes, todos los que conforme á lo dispuesto en el citado artículo sólo deben servir las comisiones de Cuartel-maestre, Mayores Generales y Ayudantes de los Generales en Jefe de divisiones ó brigadas.

Digitized by Google

El de adictos que establece el art. 16 del repetido supremo decreto de 1º de Diciembre de 1847, se compone de dos Coroneles, debiendo ser el más antiguo el Secretario, dos Jefes Tenientes Coroneles ó Comandantes de batallón ó escuadrón, y diez y seis Capitanes ó subalternos, los que exclusivamente servirán para el despacho de la Secretaría, sin que por ningún motivo pueda haber más número ya sean agregados ó auxiliares; siendo dichas plazas amovibles á juicio de la Plana Mayor, y todos en campaña sus Ayudantes, si este funcionario se hallare en el Ejército; y también del General en Jefe en el momento de las marchas ó acciones de guerra.

Reducido el número de Jefes y Oficiales del cuerpo de adictos á sólo veinte, los cuatro departamentos se han reducido para el trabajo á una sola mesa, y hay además, otras cuatro para la entrada general, revisión de hojas de servicio, la de examen de documentos y la del detall del cuerpo.

El uniforme que designó al cuerpo de Plana Mayor la suprema orden de 15 de Julio de 1842, era compuesto de casaca encarnada, cuello, vueltas, solapas y barras de terciopelo negro, vivos contrapuestos, llevando al cuello un galón labrado, en la solapa los Jefes, ocho ojales bordados de oro, y los subalternos de galón esterilla, del ancho de cinco hilos; pantalón azul turquí con vivos de oro á los costados, sombrero montado con cucarda tricolor, espada-sable con borla verde; mas el año de 1844 se varió el color de las barras, cuello vuelta, solapa y vivos; mandándose fuesen de paño blanco, y con esta variación lo usa hoy.

Conforme á lo prevenido en el citado artículo 15 del supremo decreto de 1º de Diciembre de 1847, el Jefe de la Plana Mayor debe serlo uno de los señores Generales de división ó de brigada, y á él están sujetos inmediatamente todos los señores Jefes y Oficiales que forman el Cuerpo Especial y el de adictos, lo es hoy

El Sr. General de Brigada D. MANUEL MARIA LOMBARDINI.

Secretario, el Sr. General graduado Coronel de Caballería D. Juan Agea.

Mayoría de plaza.

Las sargentías Mayores de Plaza que existían desde la época del Gobierno español, continuaron ejerciendo las funciones que la Ordenanza les demarca, después de verificada la entrada del Ejército Trigarante, y fueron suprimidas, sustituyéndolas los estados mayores divisionarios, creados según lo prevenido en la ley de 5 de Septiembre de 1823, y éstos continuaron desempeñando las funciones de aquéllas, hasta que por la ley de 22 de Abril de 1828 que extinguió el Estado Mayor, en su consecuencia lo fueron los divisionarios y se nombraron provisionalmente en distintos puntos varias secciones para encargarse del detall, nombrar el servicio y distribuir el santo y orden.

Considerando después de la época relacionada, el Supremo Gobierno la necesidad que había para restablecer las sargentías mayores de plaza, expidió para la de México el reglamento de 12 de Noviembre de 1835, mandando por orden de 9 de Febrero de 1837, se hiciera extensivo para todos los puntos fortificados, puertos y capitales de los Estados; en cuya virtud debieron establecerse dichas sargentías mayores, además de la de México, en Veracruz, Campeche, Acapulco, Perote, Santa Ana de Tamaulipas, Matamoros, Monterrey en Californias, San Blas, Guaymas, Mérida, Puebla, Oaxaca, Chiapas, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Durango, Zacatecas, Tabasco, Morelia, Chihuahua y Leona Vicario. Esta suprema disposición se mandó suspender por la orden de 3 de Mayo del mismo año, y por el supremo decreto de 3 de Julio de 1839, fué confirmada y en obedecimiento del art. 16 del de 18 de Febrero del propio año, tomaron la denominación de *cuerpos de Plana Mayor, oficina de detall de*, aumentándose á los ya establecidos, el de Querétaro y Baja California; por el de 26 de Febrero de 1842 fueron creados los de Aguascalientes y Monterrey de Nuevo León, y por el de 12 de Abril del mismo año el de Mazatlán; mas por el art. 17 del supremo decreto de 1º de Diciembre de 1847, quedaron extinguidos todos estos cuerpos, y sólo en caso necesario

Digitized by Google

se previene se establezcan en Veracruz, Ulúa, Perote, Tampico de Tamaulipas, Matamoros, Mazatlán y Acapulco; titulándolos como más adelante se expresará.

En 4 de Febrero de 1848 en razón de que en algunos Estados, los señores Comandantes Generales nombraron Mayores de órdenes para la distribución del santo y orden, se previno no los haya; y que este servicio lo desempeñe uno de los Ayudantes de los mismos señores; ó uno de los Oficiales de su Secretaría, excepto en los parajes en que haya guarnición que se debe observar lo prevenido en el art. 6º, tít. 14, trat. 7º de la Ordenanza que previene que: "cuando haya algún destacamento de compañías sueltas, se nombre un Sargento mayor que lleve el detall de la alta y baja."

El uniforme que usaban los cuerpos de Plana Mayor, fué el que les detalló el decreto de 15 de Julio de 1842, que sustituyó al que les designaba el reglamento de 12 de Noviembre de 1835, y es el mismo que usaba la Plana Mayor de que ya se habló en la historia respectiva; hoy no hace ninguna prevención sobre el particular el decreto de 1º de Diciembre de 1847 que como se ha dicho dotó las plazas del modo siguiente.

Veracruz.

Un Jefe de detall, ó Teniente Coronel y tres Ayudantes Tenientes.

Comandante de batallón, D. Fernando Urriza.

Capitán, D. José Jiménez.

Capitán, D. Antonio del Castillo.

Teniente, D. Miguel del Campo.

Ulúa.

Mayor de plaza, Capitán D. Manuel Barcela.

Tampico de Tamaulipas.

Mayor de plaza, Capitán, y un Ayudante Teniente.

Capitán, D. Manuel Villavicencio.

Teniente, D. Joaquín Arzamendi.

Matamoros.

Como el anterior.

Capitán, D. Pascual Miranda.

Teniente, D. Antonio Guadarrama.

Mazatlán.

Como los dos anteriores.

Capitán, D. Ignacio Monteagudo.

Teniente, D.

Perote y Acapulco.

Ayudante de plaza de la clase de Tenientes.

En Perote, Teniente D. Manuel González.

En Acapulco, Teniente D. Miguel Díaz.

Infantería permanente.

Con todos los cuerpos y piquetes de esta arma, que como se ha dicho al principio, formaban el Ejército que proclamó la Independencia el 2 de Marzo de 1821, y se adhirieron posteriormente al plan jurado en Iguala, se organizaron en virtud de suprema orden de 7 de Noviembre del mismo año, ocho regimientos con sujeción en todo al reglamento de 1815.

El Supremo Poder Ejecutivo, posteriormente, por orden de 11 de Octubre de 1823 y para obsequiar lo prevenido en el artículo 1º del soberano decreto de 12 de Septiembre del mismo año, dispuso se organizasen en batallones numerados del uno al doce con nueve compañías, una de granaderos, una de cazadores y siete de fusileros; mas habiéndose extinguido por suprema orden de 14 de Enero de 1824 el 8º, por haberse insubordinado, el decreto de 23 de Junio del mismo año, lo reemplazó con el batallón de Castilla que existía en Yucatán, dándole la numeración de décimo tercero, porque el extinguido no debía volver á figurar en el Ejército.

Por la ley de 12 de Mayo de 1824, se volvieron á organizar bajo el pie de ocho compañías, dos de preferencia, y las seis restantes de fusileros, con la fuerza en tiempo de paz de 823 plazas y en el de guerra de 1,223. En tal estado permanecieron hasta el año de 183[illegible],

Digitized by Google

en que por ley de 16 de Noviembre mandó el Supremo Gobierno en decreto de 19 del mismo se redujesen los cuerpos de esta arma á diez batallones, dándoles los nombres de los principales héroes de la Independencia en el orden siguiente: Hidalgo, Allende, Morelos, Guerrero, Matamoros, Aldama, Abasolo, Jiménez, Galeana y Landero; permanecieron en este orden hasta que con motivo de la ley de 13 de Junio de 1838, fueron expedidos los decretos de 16 de Marzo y 8 de Julio de 1839, en virtud de los cuales volvieron á organizarse en regimientos de á dos batallones numerados del uno al doce, refundiéndose en ellos la mayor parte de los activos que entonces existían.

Posteriormente se aumentó el número de cuerpos permanentes, á virtud de varios decretos que se expidieron para la creación de ellos, y por el supremo decreto de 1º de Diciembre y orden de 20 del mismo, quedaron todos reducidos á batallones numerados del uno al veinte, hasta que por la ley de 4 de Noviembre de 1848 que disminuyó el Ejército, se redujeron á ocho batallones con la fuerza que les designa el reglamento expedido en 10 del mismo mes, y en éstos se refundieron los veinte de que se ha hablado, y son los que hoy figuran en la clase de permanentes.

Desde su primera organización de los cuerpos, usaban casaca corta, azul turquí, cuello, vueltas, barras y vivos encarnados, con el número del cuerpo, bordado en el cuello, pantalón de paño azul turquí ó de lienzo blanco, morriones con adornos de metal amarillo.

El decreto de 10 de Julio de 1839 les designó á los regimientos su uniforme especial, y de él se hablará en la historia particular de cada uno de ellos.

Por suprema resolución de 7 de Enero de 1848 y en virtud de lo prevenido en el decreto de 1º de Diciembre de 1849, se les asignó á todos el vestuario compuesto de casaca de paño azul de Querétaro, con cuello, vueltas y vivos encarnados, botón amarillo, y el número estampado ó bordado en el cuello, sin hombreras y con sóla una presilla del mismo paño azul y un botón en cada hombro para asegurar la fornitura, pantalón de paño gris con vivo encarnado, levita del mismo paño gris, schacot sin adornos, con un pequeño pompón encarnado, un escudo en que se estampara el número del cuerpo, teniendo además una correa que sirva de barbiquejo; en 16 de Mayo de 1849 se mandó vigilar no se alterara este vestuario, porque es el mismo que les designó á todos los del Ejército en orden suprema de 7 de Enero de 1848.

Como el objeto de esta es, el de que en todo tiempo haya una noticia de los cuerpos que han existido desde la Independencia, y por ser una historia de todos ellos, se ponen en el orden siguiente.

Granaderos Imperiales.

Este cuerpo se formó en 7 de Noviembre de 1821 con la antigua columna de granaderos y las compañías de Guadalajara y comercio de México, en cuyo estado permaneció hasta Octubre de 1823, que se mandó que de los regimientos de Infantería existentes en aquella fecha se formaran doce batallones, y por tal motivo éste se reunió al segundo batallón del regimiento número tres para formar el primero permanente, que dejó de existir á consecuencia de los acontecimientos del año de 1833.

Granaderos de la guardia de los Supremos Poderes.

En 7 de Diciembre de 1841 se expidió el decreto creando este batallón en la clase de activo y por suprema orden de 9 de Junio de 1842, se previno formase á la cabeza de cualesquiera línea, división ó trazo; pero con la precisa condición de hacerlo todo el cuerpo, y que al romper los toques de Ordenanza en la plaza, fuera el último de los permanentes y el primero de los de milicia activa; esto quedó subsistente hasta el 1º de Septiembre de 1843 en que el supremo decreto de esa fecha, lo veteranizó, resolviendo formase á la vanguardia de todos los cuerpos del Ejército. En tal estado permaneció hasta los últimos acontecimientos de la capital que por consecuencia de su ocupación, marchó á Querétaro; y expedido el decreto de 1º de Diciembre de

Digitized by Google

1847 fué refundida la tropa y los señores Oficiales en el batallón de Zapadores, por prevenirlo así el art. 22 del citado decreto.

Este cuerpo concurrió á la acción de Cerro Gordo y á las del Valle de México.

El uniforme que usaba este batallón se lo designó el mismo decreto de su creación, y se componía de casaca encarnada, cuello, barras y vueltas azul celeste, solapa blanca con ocho ojales amarillos, sardinetas dobles, y hombreras del mismo color; cartera perpendicular con tres golpes, por gafetes una granada bordada en cada faldón, vivos blancos, pantalón azul celeste con vivos amarillos y gorra de pelo con una granada de latón por escudo.

Primer Regimiento Ligero.

Extinguido el quinto Regimiento de Infantería que creó el supremo decreto de 8 de Julio de 1839 á virtud de los acontecimientos del 15 de Julio de 1840, por superior decreto de 30 del mismo, se mandó que los Jefes, Oficiales y tropa fieles al Gobierno, fuesen la base para formar este nuevo cuerpo, permaneciendo en tal estado sin numeración, porque era el único de los de su clase; hasta que por decreto de 28 de Junio de 1843, se mandó crear el segundo Regimiento, y entonces se le dió á éste la denominación de primero; su colocación en la línea, era después del batallón de Granaderos de la guardia de los Supremos Poderes. Su uniforme en virtud de la parte 2ª del art. 8º de la ley de 31 de Agosto de 184[illegible], mandado observar por el decreto de 22 de Diciembre de 1841, era casaca azul turquí con vivos encarnados, y dos iniciales bordadas en el cuello, *L* al lado derecho y una *P* al lado izquierdo; pantalón y capote color gris de blanco y negro con vivos encarnados á los lados del pantalón; botón de bola amarillo para la casaca, schacot más pequeño que el de Infantería de línea, con carrilleras, cincho y presillas para la escarapela, (que era tricolor y redonda) de cuero charolado y pompón verde; por escudo, una corneta de latón, correaje negro sin lustre ni escudo, caponas para sujetar el mismo correaje de paño del color de la casaca, con sólo vivo encarnado al rededor, chaqueta y pantalón gris con vivos encarnados para el diario y para la campaña. Este regimiento concurrió á las acciones de la Angostura, Cerro Gordo, Churubusco, Molino del Rey, Chapultepec y á las demás del Valle de México, hasta la desocupación de la capital en que marchó á Querétaro.

Por el decreto de 1º de Diciembre y suprema orden de 20 del mismo, el primer regimiento ligero, pasó á ser el primer batallón de línea, y con arreglo á lo que previene la primera de las citadas supremas disposiciones, se compuso de seis compañías, siendo una ellas de preferencia, con la fuerza cada una que les señaló el mismo supremo decreto. El uniforme que se le designó es el mismo de toda la Infantería; y por consecuencia de la ley de 4 de Noviembre de 1848 que redujo el número de batallones, éste quedó en el estado y con el mismo número de que se ha hablado, refundiéndose en él la fuerza que existía del décimo quinto para formar dos compañías.

Segundo Regimiento ligero.

En 1842 se formó en el Ejército del Norte un regimiento provisional con las compañías del sexto y undécimo regimientos de Infantería que quedaron en Matamoros; y por suprema orden de 14 de Septiembre de 1842, se le dió la denominación de segundo ligero, la cual confirmó el supremo decreto de 28 de Julio de 1843, detallándole la fuerza, uniforme y consideraciones que las leyes y disposiciones vigentes concedieron al primero de los de su clase.

Concurrió á las acciones de Palo Alto, Resaca de Guerrero, defensa de Monterrey, Angostura, Cerro Gordo, Churubusco, Molino del Rey, Chapultepec y defensa del Valle de México, marchando con los restos del Ejército á Querétaro, en donde por consecuencia del decreto de 1º de Diciembre de 1847 y orden de 20 del mismo quedó reducido á un batallón, formando el segundo de línea, y este mismo número se le dejó al reducirse el de batallones, según lo dispuesto en suprema orden de 24 de Noviembre de 1848, á virtud de

Digitized by Google

lo prevenido en el art. 10 de la ley de 4 del mismo mes, refundiéndose en éste la fuerza del décimo noveno batallón para formar una compañía, con la del vigésimo se formaron tres, y con la que tenía el segundo las otras dos. Usa por vestuario el designado en orden de 7 de Enero de 1848.

Tercer Regimiento ligero.

Después de los desgraciados acontecimientos de la expedición á Mérida, por suprema orden de 8 de Julio de 1843, se formó un batallón mixto provisional con las compañías de preferencia de los regimientos sexto y séptimo permanentes, y las de los batallones activos de Zacatecas y Oaxaca. Por decreto de 8 de Noviembre del mismo año, se mando que con el batallón mixto se formase un regimiento denominándolo tercero ligero, con la fuerza, uniforme y consideraciones detalladas á los de su clase, y así se verificó y subsistió con tal nomenclatura hasta fin de Enero del año de 1848, en que por consecuencia de lo dispuesto en el supremo decreto de 1º de Diciembre y orden de 20 del mismo, formó el tercer batallón de línea, incorporándosele los restos del batallón activo de Zacatecas.

La orden de 24 de Noviembre del expresado año, expedida á virtud de la ley de 4 del mismo, no le hizo variación en su numeración, y sólo previno quedase reducido á seis compañías, formándose con su fuerza cuatro, y con la del duodécimo que se le refundió las otras dos.

Este cuerpo concurrió á la defensa de Monterrey, Angostura, Cerro Gordo y demás del Valle de México.

Hoy debe usar el uniforme designado para todo el Ejército en orden de 7 de Enero de 1848.

Cuarto batallón ligero.

El decreto expedido en 30 de Marzo de 1846 mandó formar este regimiento con el tercero de línea, designándole la misma fuerza y consideraciones que á las otras tres de su clase, y se le señaló por uniforme casaca azul turquí, cuello, marrueca y vivos verdes, vuelta, barras y solapa carmesí, pantalón de paño azul con vivos iguales á la solapa, y de lienzo blanco, por gafetes una águila en cada faldón.

Por el decreto de 1º de Diciembre de 1848 que organizó los cuerpos, quedó éste de cuarto batallón de línea, por haberlo prevenido así la orden de 20 del mismo, librada á consecuencia de aquél; y en tal estado permaneció hasta el 1º de Enero de 1849, en que conforme con lo prevenido en orden de 24 de Noviembre librada á virtud de la facultad que le concedió al Gobierno la ley de 4 del mismo, se formaron con la fuerza de éste, tres compañías una con la del décimotercero, y dos con las del décimo cuarto, y todas ellas compusieron el cuarto batallón que hoy existe; debe usar el uniforme que se designó para todo el ejército, en orden de 7 de Enero de 1848.

Primer Regimiento de línea.

En Noviembre de 1821 se formó este regimiento con el batallón provincial de Celaya, el de Guanajuato, Santa Rita Maninalco, Tierra Alta, compañías sueltas de Guanajuato, ídem de Seguridad y fusileros del Comercio de México, habiendo permanecido en tal estado y bajo el pie de nueve compañías de fusileros, pasó á ser número cuatro.

Con los granaderos Imperiales y el segundo batallón del tercer regimiento, se mandó reorganizar este cuerpo por supremo decreto de 11 de Octubre de 1823; y posteriormente á consecuencia de la orden de 12 de Mayo de 1824, se previno que los batallones tuviesen ocho compañías, una de granaderos, otra de cazadores y seis de fusileros; así se conservó este cuerpo hasta Noviembre de 1833 que se les dió á todos nueva nomenclatura; y dejó de existir el 1º de Diciembre de dicho año, refundiéndose en el batallón número dos para formar el permanente de *Hidalgo*.

Por supremo decreto de 8 de Julio de 1839 que dió nueva organización á los cuerpos del Ejército, se formó este regimiento con los batallones permanente de Morelos y activo de Guadalajara, siendo aquél el primer batallón y el otro el segundo; el uniforme que le designó el decreto de 10 de Julio de 1839 manda-

Digitized by Google

do observar por el de 22 de Diciembre de 1841, era casaca azul turquí, cuello y vuelta encarnada, solapa amarilla, vivos del mismo color, centro azul y blanco, barras color del cuello.

En tal estado permaneció este regimiento hasta el 8 de Septiembre del año de 1847, en que á consecuencia de la acción del Molino del Rey, concluyeron los restos que quedaron en la acción de Padierna el 20 de Agosto del mismo; habiendo concurrido también á las acciones de Palo Alto, Resaca, defensa de Monterrey y á las de la Angostura.

Segundo Regimiento de línea.

Con los batallones de Tres Villas, Santo Domingo, Imperio y el Depósito, se formó en Noviembre de 1821 este regimiento, y permaneció así hasta Octubre de 1823 que bajo el pie de nueve compañías se le dió nueva forma por haberse dispuesto que de los regimientos existentes en aquella fecha se formasen doce batallones; así es que con este cuerpo se organizó el número dos, con cuya denominación permaneció hasta Mayo de 1824 en que por decreto de 12 del mismo se previno que los batallones volvieran á su orden antiguo de ocho compañías, granaderos, cazadores y seis de fusileros.

Este batallón al ponerse en ejecución lo dispuesto por decreto de 19 de Noviembre de 1833, pasó á ser el permanente de *Hidalgo* en unión de la antigua columna de Granaderos que posteriormente fué número uno y el cual se refundió en este cuerpo por haber quedado disuelto.

En 1839 se organizó nuevamente el Ejército, formando doce regimientos según lo prevenido por decreto de 8 de Julio del mismo año, cada uno de dos batallones y el de *Hidalgo* formó el primero del regimiento número dos, y el activo de Tres Villas el segundo del mismo en cuyo estado permaneció hasta fin de Enero del año de 1848 en que según lo prevenido por el supremo decreto de 1º de Diciembre de 1847 y orden de 20 del mismo, se formó con la fuerza que se reunió en Orizaba después de haber ocupado la capital los americanos, el sexto batallón de línea.

El expresado regimiento por supremo decreto de 10 de Junio de 1839 mandado observar por el de 22 de Diciembre de 1841, usó por uniforme casaca azul turquí, vuelta, solapa y barras encarnadas, cuello celeste, pantalón azul turquí con vivo encarnado, y de lienzo blanco; fué uno de los que defendió la plaza de Veracruz contra el sitio que puso á la expresada el Ejército Norte Americano; y en consecuencia tuvo que sucumbir como los demás de la guarnición por una capitulación honrosa, y quedó diseminado en varios cuerpos, y después se volvió á reunir como se ha dicho antes.

Tercer Regimiento.

Con el batallón de Fernando VII, el de la libertad, compañías del Comercio de esta ciudad y las de Puebla, y el batallón de Milicias de México se formó éste en Noviembre de 1821 y hasta el 11 de Octubre de 1823 en que se dispuso que de los regimientos existentes se formasen doce batallones con nueve compañías, y que se distinguiesen por su numeración; éste permaneció así, y uniéndose al número cuatro el primer batallón del de que se trata formaron nuevamente el expresado hasta Mayo de 1824, en cuya fecha se ordenó se redujesen las compañías á una de granaderos, otra de cazadores y seis de fusileros.

Se dió nueva nomenclatura á los cuerpos por supremo decreto de 19 de Noviembre de 1833, tomando éste la denominación de *Allende*; y en 8 de Julio de 1839 en que se arregló nuevamente el Ejército, formó éste el primer batallón y el activo de Querétaro, el segundo del tercer regimiento, en cuyo estado permaneció hasta 30 de Marzo de 1846 en que pasó á formar el cuarto regimiento ligero, organizándose de nuevo en esa fecha con el batallón activo de San Blas, que por el mismo decreto dejó de existir; y á consecuencia del de 1º de Diciembre de 1847, y orden de 20 del mismo se formó con este regimiento el quinto batallón de línea.

El regimiento número tres concurrió á la

Digitized by Google

defensa de Monterrey, acción de la Angostura y Cerro Gordo, en la cual concluyó por haber sido uno de los que sostuvieron el punto del Telégrafo, y sus cortos restos se refundieron en el tercero, cuarto ligero y undécimo de línea, por lo que fué preciso que nuevamente se reorganizase en Guadalajara, por cuyo motivo no concurrió á la defensa de México.

El uniforme que le estaba detallado por el supremo decreto de 10 de Julio de 1839 mandado observar por el de 22 de Diciembre de 1841, era casaca azul turquí, vuelta, solapa y barra carmesí, cuello y vivo celeste, pantalón azul turquí, y de lienzo blanco; hoy debe usar el designado al Ejército por superior orden de 7 de Enero del año de 1848.

La orden de 24 de Noviembre del año últimamente citado, emanada de lo dispuesto por la ley de 4 del mismo, previno que con la fuerza del quinto batallón se formasen dos compañías, y con la del undécimo, cuatro, para que con las seis se organizase el quinto batallón que hoy existe.

Cuarto Regimiento.

Se formó este cuerpo en Noviembre de 1821 con el antiguo de la Corona, voluntarios de la Patria y primero americano, antes Nueva España, en cuyo estado permaneció hasta Octubre de 1823 que se unió al primer batallón del regimiento número tres, para formar el tercer batallón permanente, según se ha manifestado en la relación que de aquel cuerpo se hizo, no menos que en la del número uno, el cual vino á ser cuarto, y después de haber tomado el nombre de *Morelos* en Septiembre de 1833, volvió á ser regimiento número uno, por el decreto de 8 de Junio de 1839, el cual dió nueva nomenclatura al presente, formándolo como primer batallón el permanente de Guerrero, y como segundo el activo de San Luis Potosí; en tal estado permaneció hasta los desgraciados acontecimientos de Cerro Gordo en que dejó de existir, después de haberse hallado en las batallas de Palo Alto, Resaca de Guerrero, defensa de Monterrey y Angostura.

El uniforme que usaba, se componía de casaca azul turquí, solapa y barras encarnadas, cuello y vuelta celeste, vivos blancos, pantalón azul turquí, y blanco de lienzo.

Quinto Regimiento.

Con el de San Fernando y antiguos patriotas se formó éste en Noviembre de 1821, hasta el 11 de Octubre de 1823 que en unión de una parte del regimiento número décimotercero pasó á formar el quinto batallón permanente con nueve compañías, en cuyo estado permaneció hasta que por decreto de 12 de Mayo de 1824, se ordenó tuviesen los batallones una de granaderos, una de cazadores y seis de fusileros. En tal forma se conservó hasta 9 de Noviembre de 1833 que se le dió nueva nomenclatura, y tomó el nombre de permanente de *Guerrero.*

El decreto de 8 de Julio de 1839 ordenó se formaran doce regimientos por el orden numérico, y el batallón permanente de Guerrero con el activo de San Luis, formaron el cuarto como se ha dicho. El permanente de Aldama y primero activo de México por el mismo decreto formaron el quinto, hasta que por las ocurrencias del 15 de Julio de 1840, se mandó por decreto de 30 del mismo mes y año, quedara extinguido, y con sus restos formar el primer regimiento ligero, de que ya se habló al principio.

El uniforme que tenía designado, se componía de casaca azul, solapa y barras encarnadas, vivos celestes y lo mismo la vuelta, pantalón azul turquí, y de lienzo blanco.

Sexto Regimiento.

Lo compusieron en Noviembre de 1821, cazadores de Valladolid, Constancia, Zamora y Ligero de Querétaro, y así permaneció hasta Octubre de 1823 que con él se formó el sexto batallón permanente con nueve compañías de fusileros.

En 1824 por el supremo decreto de 12 de Mayo del mismo, se redujo el número de compañías al que tenían antes de Octubre de 1823. Por decreto de 29 de Noviembre de 1833, se le

Digitized by Google

dió nueva nomenclatura, y tomó el nombre de permanente de *Aldama*; hasta el 8 de Julio de 1839 que se mandó organizar doce regimientos de dos batallones, y como primero del quinto se colocó el de Aldama, y para segundo, el primero activo de México, formando el nuevo sexto, los batallones permanentes de Jiménez y activo de Seguridad Pública de México; en cuyo estado se conservó hasta el 18 de Abril de 1847 que concluyó en la desgraciada jornada del Cerro Gordo. El uniforme que usaba este cuerpo, según el decreto de 8 de Abril de 1842, era casaca azul turquí, cuello y vuelta verde, solapa y barras blancas, vivos contrapuestos y verdes en las carteras, marrueca amarilla en la vuelta, y pantalón azul celeste con vivo blanco; pero antes tuvo asignado por el decreto de 10 de Julio de 1839, casaca del color expresado, cuello, vueltas y barras carmesí, solapa y marrueca blanca con vivos contrapuestos, pantalón azul del color de la casaca, y de lienzo blanco.

Séptimo Regimiento.

Los batallones Fijo de México y Oaxaca formaron en 1821 este regimiento, y el 11 de Octubre de 1823, con el mismo número se redujo á nueve compañías de fusileros por haberse dispuesto en aquella fecha que los regimientos formasen batallones por el orden numérico En 12 de Mayo de 1824 se previno quedarán reducidas las compañías á ocho en el orden antiguo; en cuyo estado permaneció hasta que por decreto de 29 de Noviembre de 1833 se refundió en 1º de Diciembre de dicho año en el batallón permanente de *Jiménez*.

La ley de 8 de Julio de 1839 dió nueva forma á los cuerpos, y el regimiento de que se trata lo compuso el permanente de Matamoros, como primer batallón y como segundo el activo de Puebla; mas por el art. 3º del decreto de 12 de Febrero de 1840, éste último volvió á su primera denominación, y lo sustituyó el activo de Morelia. En este orden se conservó hasta 1º de Febrero de 1848, en que á consecuencia del decreto de 1º de Diciembre y orden de 20 del mismo de 1847, quedaron reducidos á batallones, y con este regimiento se formó el octavo batallón de línea. El uniforme que le concedió la ley de 10 de Julio de 1839, mandada observar por orden de 22 de Diciembre de 1841, era casaca azul turquí, cuello y vuelta verde con ojal de oro bordado, solapa, barra y vivos carmesí, pantalón azul turquí, y de lienzo blanco.

En consecuencia de la ley de 4 de Noviembre de 1848 se dió la orden de 24 del mismo, previniendo que con la fuerza que tenía el octavo batallón se formaran dos compañías, dos con la del noveno y una con la del décimo, y con las seis se organizó el número noveno que existe; debiendo usar por uniforme el designado en orden de 7 de Enero del mismo año.

El séptimo regimiento en la campaña con el Norte Americano, concurrió á la acción del Sacramento y á la de Huamantla.

Octavo Regimiento.

Se compuso este cuerpo en su primera formación en Noviembre de 1821 con el batallón de la Unión y cazadores del Imperio, hasta Octubre de 1823 que por el decreto de 11 del mismo mes se le refundió el regimiento denominado Fieles de Veracruz, y bajo el pie de nueve compañías de fusileros quedó reducido á un batallón con el mismo número. En virtud de haberse dispuesto que con los regimientos existentes se arreglasen doce batallones, éste quedó en tal orden hasta 14 de Enero de 1824 que se extinguió por insubordinado, pasando algunos de sus Oficiales y la tropa á reemplazarse en los números uno, dos y décimo. La ley de 8 de Julio de 1839 les dió nueva nomenclatura á los cuerpos, y se reorganizó el octavo regimiento con el batallón permanente de Landero y auxiliares de Yucatán; pero á consecuencia del supremo decreto de 4 de Diciembre del mismo año, se exceptuó éste último batallón con la precisa condición de que Yucatán había de dar el número de hombres para reemplazarlo; así permaneció hasta que el año de 1847 capituló en Veracruz á consecuencia del bombardeo que sufrió aquella plaza y guarnición por las fuerzas americanas, por cuyo motivo dejó de exis-

Digitized by Google

tir. Su uniforme según el decreto de 11 de Junio de 1839, mandado observar por el de 22 de Diciembre de 1841, era casaca azul turquí, vuelta y cuello encarnado, solapa y barras celestes, vivos contrapuestos, pantalón azul turquí, y de lienzo blanco.

Noveno Regimiento.

Con el piquete del Fijo de Veracruz, el de Tlaxcala, Realistas de Jalapa y partidas de varios cuerpos residentes en la provincia de Veracruz, se organizó este cuerpo en 1821. Con el mismo número se formó un batallón de nueve compañías de fusileros á consecuencia de la ley de 11 de Octubre de 1823 que previno que con los regimientos existentes se formaran doce batallones; mas en 12 de Mayo de 1824 se redujo el número de compañías á ocho con su antigua denominación.

Por la nueva nomenclatura que les dió á los cuerpos el decreto de 19 de Noviembre de 1833, tomó éste el nombre de permanente de *Landero*, hasta que á virtud del decreto de 8 de Julio de 1839, se formaron doce regimientos de dos batallones por el orden numérico y el de Landero fué el primer batallón del octavo regimiento; y el auxiliar de Yucatán, quedó como segundo, formándose á consecuencia de la misma ley, el de que se trata con los batallones, Abasolo permanente como primero y el activo de Chiapas como segundo, y últimamente con este regimiento, se organizó el duodécimo batallón de línea, según lo previene el supremo decreto de 1º de Diciembre y orden de 20 del mismo del año de 1847, reorganizándose este número bajo la fuerza de un batallón, con el Fijo de México, al cual se mandó refundir el piquete del duodécimo regimiento por orden suprema de 15 de Enero de 1848. El uniforme que usaba, según el decreto de 10 de Junio de 1839, mandado observar por el de 22 de Diciembre de 1841, era casaca azul turquí, solapa y vueltas moradas, cuello y barras anteadas, vivos contrapuestos, pantalón azul turquí, y de lienzo blanco.

La suprema disposición de 24 de Noviembre de 1848 dictada á resultas de la ley de 4 del mismo, extinguió el duodécimo batallón y con su fuerza se mandaron organizar la quinta y sexta compañía del tercer batallón.

Décimo Regimiento.

Por la suprema orden de 7 de Noviembre de 1821 sólo se formaron ocho regimientos, pero posteriormente y en el mismo año, se previno que el provincial de Toluca formase éste; en cuyo estado se mantuvo hasta que por decreto de 11 de Octubre de 1823 bajo el pie de nueve compañías de fusileros, se mandó que con los regimientos existentes se formasen doce batallones, por cuyo motivo éste tomó el mismo número con los restos del regimiento número trece. En 12 de Mayo de 1821 por decreto de esa fecha, se dispuso que los batallones tuvieran ocho compañías, y entonces el de que se trata, redujo las suyas á dos de preferencia y seis de fusileros.

Por la nueva nomenclatura que se les dió en 1833 éste tomó la denominación de *Matamoros*, hasta que por decreto de 8 de Julio de 1839 que resolvió se organizaran doce regimientos de á dos batallones por el orden numérico, Matamoros pasó á ser el primero del séptimo; y en consecuencia del expresado decreto, se formó este regimiento con los batallones Galeana, en clase de primer batallón, y como segundo, el primero de Yucatán; mas por suprema orden de 4 de Diciembre del mismo año, quedó sin lugar lo prevenido respecto al de Yucatán, mandándose que el segundo batallón de este cuerpo, se organizara con ciento cincuenta hombres de los cuerpos activos de aquel departamento, entresacados de los solteros, casados sin hijos, que no fueren propietarios, labradores, ni tuviesen bienes raíces, y que el resto debería cubrirlo el departamento por sorteo, según lo prevenido para reemplazar las bajas del Ejército; así permaneció hasta que á consecuencia de los desgraciados sucesos de Padierna, Molino del Rey y Chapultepec, quedó reducido á un corto piquete.

El decreto de 1º de Diciembre de 1847 y suprema orden de 20 del mismo, dispuso se formaran veinte batallones de ocho compañías, y por tal razón se organizó dicho batallón con

Digitized by Google

los piquetes del primero y segundo activo de México, y por orden de 13 de Enero de 1848 se mandaron refundir en éste los restos del antiguo regimiento número diez y batallón activo de Querétaro. El vestuario que usaba, según el supremo decreto de 10 de Julio de 1839 mandado observar por el de 22 de Diciembre de 1841, fué casaca azul turquí, solapa y vueltas moradas, cuello y barras encarnadas, vivos anteados, pantalón azul turquí, y de lienzo blanco. La fuerza de este batallón formó una compañía del octavo, que hoy existe, según lo dispuso la superior resolución de 24 de Noviembre de 1848, dictada á virtud de la ley de 4 del mismo mes.

Undécimo Regimiento.

Con el batallón provincial de Guadalajara, se formó éste en 1821; y en 11 de Octubre de 1823, quedó reducido á nueve compañías de fusileros con la misma numeración, y en 12 de Mayo del mismo volvió á organizar sus ocho compañías, granaderos, cazadores y seis fusileros.

En consecuencia de la nueva nomenclatura que les dió á los cuerpos del Ejército el decreto de 19 de Noviembre de 1833, éste tomó el nombre de batallón permanente de *Abasolo*, con el que permaneció hasta el 8 de Junio de 1839 que por decreto de esa fecha, se organizaron doce regimientos, y Abasolo quedó como primero del noveno, y el activo de Chiapas como segundo, según se ha expresado en la historia de dicho regimiento, y éste se organizó con los batallones activos de Toluca y Mextitlán. Su uniforme en virtud del decreto de 22 de Diciembre de 1841 que sustituyó al mandado observar por los de 10 de Julio de 1839 y 31 de Agosto de 1840, era casaca blanca, cuello, solapa, y vueltas celestes, barras encarnadas, vivos contrapuestos, y conforme á la orden de 30 Junio de 1842, usaba pantalón carmesí, en lugar del azul celeste.

Este regimiento concurrió á las acciones de la Angostura, Cerro Gordo, Molino del Rey, Churubusco y defensa de los demás puntos del Valle de México, marchando á Querétaro, donde con la fuerza que tenía, se redujo á un solo batallón, según lo prevenido en el supremo decreto de 1º de Diciembre y orden de 20 del mismo de 1847, hasta que por la de 24 de Noviembre de 1848 se formó con su fuerza cuatro compañías y dos con las del quinto para componer este último batallón.

Duodécimo Regimiento.

Este lo compuso el provincial de San Luis Potosí en el año de 1821, y por orden de 11 de Octubre de 1823, con el mismo número se redujo á batallón de nueve compañías de fusileros, hasta que á consecuencia de la suprema orden de 12 de Mayo de 1824 se extinguió la novena compañía y quedaron las mismas ocho, inclusas las de preferencia. Este regimiento tomó el nombre de *Jiménez* permanente, por haberlo así dispuesto el supremo decreto de 19 de Noviembre de 1833 que dió nueva nomenclatura á los cuerpos del Ejército; en 1º de Diciembre del mismo año se refundió el número siete en el de Jiménez, el cual posteriormente en la creación de doce regimientos conforme al decreto de 8 de Julio de 1839, pasó á ser primer batallón, y Seguridad Pública de México el segundo del sexto, como se ha dicho anteriormente, quedando formado el de que se trata con los batallones activos de Tlaxcala como primero, el segundo de México como segundo, en cuyo estado permaneció hasta el día 20 de Agosto de 1847, en que por consecuencia de la desgraciada jornada de Padierna quedó reducido á un pequeño piquete que se mandó refundir por orden de 15 de Enero de 1848 en el noveno batallón de línea, formándose el duodécimo con el extinguido noveno regimiento, según lo prevenido en el supremo decreto de 1º de Diciembre y orden de 20 del mismo año de 1847. Posteriormente por orden de 27 del mismo mes y año, se mandó refundir en este batallón el activo Guarda Costa de Tabasco. El uniforme que usaba el antiguo duodécimo regimiento en consecuencia de lo prevenido en decreto de 10 de Julio de 1839 mandado observar en 22 de Diciembre de 1841, era casaca azul turquí, solapa y cuello anteado, barras encarnadas, vivos contrapuestos y pantalón azul de paño, y de lienzo blanco.

Digitized by Google

Décimo tercer Regimiento.

Con el provincial de Puebla se formó éste en 1821 y se refundió una parte del batallón número cinco y la otra en el número diez á consecuencia de lo mandado en orden de 11 de Octubre de 1823 que previno se formaran doce batallones, y el octavo se disolvió por insubordinado. Con el batallón de Castilla de Yucatán, se mandó reorganizar el cuerpo que tomó este número, en virtud de lo prevenido por supremo decreto de 23 de Junio de 1824. Por el de 19 de Noviembre de 1833 que dió nueva nomenclatura á los cuerpos, el de que se trata tomó el nombre de *Galeana*, y por el de 8 de Julio de 1839 que previno se organizasen doce regimientos de á dos batallones, Galeana formó el primero del número diez y el segundo el primero activo de Yucatán; pero en orden de 5 de Diciembre del mismo año, se resolvió quedara en su antigua clase de activo, debiéndose formar el segundo batallón del número diez, con ciento cincuenta hombres de cada uno de los batallones de Yucatán, y en consecuencia quedó extinguido el número trece; pero habiéndose dispuesto por supremo decreto de 1º de Diciembre de 1847 que la Infantería constara de veinte batallones de milicia permanente numerados desde el uno, se organizó éste con el batallón activo de Aguascalientes y la fuerza de que constaba al sancionarse la ley de 4 de Noviembre de 1848 quedó como una compañía de las del cuarto batallón que hoy existe por haberlo así dispuesto la orden de 24 del mismo mes y año.

Batallón fijo de México.

Con los reemplazos venidos de Morelia y de los que sucesivamente fueron llegando á la capital de la República, se mandó por suprema orden de 15 de Mayo de 1843 formar provisionalmente un batallón, denominándose, según la de 13 de Agosto del mismo año, batallón de *Depósito de reemplazos*; mas por el de 27 de Septiembre del propio año, se organizó con ocho compañías dos de preferencia y seis de fusileros titulándose; *Fijo de México*; así permaneció hasta Enero del año de 1847, en que á consecuencia de lo prevenido en supremo decreto de 1º de Diciembre de 1847 y orden de 20 del mismo pasó á ser noveno batallón de línea. El uniforme que usaba según el decreto de su creación, era casaca de paño blanco sin solapa, cuello, vueltas y barras verdes, y en el cuello las iniciales del cuerpo, pantalón azul celeste, con cinta encarnada á los costados, schacot adornado, pompón y hombreras verdes con la distinción de que los granaderos llevarán la punta del primero encarnada y los cazadores blanca. Por consecuencia de lo relacionado, este cuerpo dejó de existir en Querétaro, y asistió á las acciones de la Angostura, Padierna, Molino del Rey, Chapultepec y demás puntos de la defensa de México.

Batallón de Inválidos de México.

Desde el tiempo del Gobierno español existía un cuerpo compuesto de dos compañías de fuerza indeterminada, bajo cuyo orden permaneció hasta que por el decreto de 11 de Septiembre de 1829 se organizó el batallón con la dotación de cuatro compañías de á cien plazas cada una de inválidos hábiles, y una sin fuerza detallada de los inhábiles, en cuyo estado subsistió hasta 20 de Septiembre de 1833 que se mandó extinguir, y se previno que los dispersos que se hallaban agregados se repartieran en todos los departamentos. Por suprema orden de 3 de Junio de 1834 se resolvió que con todos los retirados de la clase de tropa se formaran ocho secciones; pero en 21 de Octubre del mismo se dispuso que para mejor orden y servicio se arreglaran por compañías y se considerara como un batallón del Ejército; mas tomando en consideración el Supremo Gobierno las circunstancias de los individuos que lo componían, en 19 de Julio de 1836 dispuso sólo quedaran en él aquellos que fueran capaces de hacer el servicio, y que con los demás se formaran dos compañías de inhábiles sin fuerza determinada.

Se le dió nueva organización bajo el orden de cuerpo con cuatro compañías de los individuos á quienes se hubiera expedido cédula de retiro á dispersos que no quisieran disfrutarla, por haberlo así dispuesto el supremo

Digitized by Google

decreto de 3 de Octubre de 1839, y éste mismo les designó por uniforme, casaca azul turquí, cuello, solapa, vueltas y barras azul celeste, vivos encarnados y una cifra en el cuello que diga: "*Inválidos.*" En tal estado permaneció prestando sus servicios de guarnición y en la última campaña del Valle de México se le confió la defensa de algunos atrincheramientos, siendo uno de los que salió de la capital cuando lo verificó el Ejército, y por no poder caminar todos sus individuos á consecuencia de sus achaques, quedó reducido á un corto piquete, que permaneció en Querétaro hasta el regreso á esta capital, de los Supremos Poderes en Junio de 1848, en que se volvió á organizar conforme á su reglamento.

Batallón de Inválidos de Puebla.

En 1843 existía en aquella ciudad una compañía de Inválidos, y por suprema orden de 31 de Agosto del mismo año se mandó aumentar hasta doscientos hombres, y que si fuese posible, á la fuerza de batallón. Esta compañía usaba el mismo uniforme que los Inválidos de México, y al ocupar el Ejército Americano aquella capital, sus individuos marcharon para la de la República en la que unidos al cuerpo de que se ha hablado anteriormente prestaron buenos é interesantes servicios.

Batallón fijo de Californias.

El supremo decreto de 8 de Enero de 1842 previno se formara éste con la fuerza de quinientas plazas y que se reemplazara con los desertores de segunda, é individuos destinados á él; pero por el decreto de 1º de Diciembre de 1847 dejó de existir, y su fuerza se refundió en el décimonoveno batallón de línea, por haberlo así dispuesto la superior orden de 11 de Enero de 1848.

Por superior decreto de 19 de Enero de 1842, su uniforme era compuesto de casaca azul turquí con cuello, vueltas y barras encarnadas, vivos contrapuestos, y bordadas en el cuello las iniciales *F. C.*, cabos amarillos, pantalón azul turquí con vivos encarnados en los costados, schacot con cincho y carrilleras de latón.

Compañías fijas.

Se establecieron ocho compañías en los puntos de Acapulco, Tampico, San Blas, Isla del Carmen, Bacalar y Tabasco con la fuerza de ciento veinte hombres, excepto á las dos de Bacalar que sólo les detalló cien plazas á cada una la ley de 16 de Octubre de 1826, en virtud de la cual se crearon todas ellas. Las de Bacalar é Isla del Carmen dejaron de existir á consecuencia de la revolución de Yucatán en 1840; con la de Tampico se aumentó la fuerza del batallón Guarda-Costa del mismo puerto que concluyó en la acción de Padierna; la de San Blas se mandó refundir en el batallón número quince por suprema orden de 11 de Enero de 1848; la de Tabasco quedó reducida también á la nulidad á consecuencia de las revoluciones de aquel Estado; la de Acapulco se refundió en el primer batallón de Artillería, por haberlo dispuesto así el supremo decreto de 1º de Diciembre de 1847, y por consiguiente quedaron extinguidas estas compañías.

El uniforme que usaban á virtud del decreto de 1º de Diciembre de 1842, era casaca azul turquí, con vueltas, cuello, barras y vivos encarnados, marrueca del mismo color de la casaca, las iniciales del nombre de la compañía, bordadas en el cuello, y pantalón de lienzo blanco.

Milicia activa.

No conociéndose ya hoy esta clase de milicia, parece innecesario ocuparse de ella en esta historia; pero como ya se ha hecho de la permanente, y el objeto es de que se tenga noticia de los cuerpos que pertenecieron al Ejército mexicano, no se puede excusar por esta vez hablar de los que la compusieron.

En los tiempos anteriores á la Independencia se titulaban *Provinciales*, llevando el nombre de las demarcaciones á que pertenecían, y como en su totalidad tomaron parte en aquélla, fueron comprendidos en la suprema orden de 7 de Noviembre de 1821, por la cual el Excmo. Señor Generalísimo del Ejér-

Digitized by Google

cito Trigarante previno el arreglo de los ocho regimientos permanentes, formándolos en su mayoría con los provinciales, y por consiguiente en esa fecha dejaron de existir. Por orden suprema de 8 de Diciembre de 1822, se previno su nueva organización en los mismos términos que lo estaban antes; y por no haber sido la providencia emanada del Soberano Congreso, el Supremo Poder Ejecutivo en decreto de 28 de Marzo de 1823, acordó su extinción, y que sólo permanecieran el segundo de México, los dos de Puebla, los de Toluca, Guanajuato y el de Caballería de esta capital, en consideración á que se declararon por la *Libertad* y se unieron al Ejército que la proclamó y sostuvo.

La ley de 12 de Septiembre de 1823 creó de nuevo diez y seis batallones denominándolos de *Milicia activa* en las demarcaciones que tenían los batallones del regimiento de esta capital y el de Cuautitlán dos, y uno en cada uno de los puntos que siguen: Puebla, Tlaxcala, Toluca, Tres Villas, Mextitlán, Guanajuato, Morelia, Guadalajara, Zacatecas, Sur de México, San Luis, Querétaro y Oaxaca. Por el art. 1º de la citada ley, el objeto de éstos era servir de reserva y aumentar la fuerza de los permanentes, para lo cual en el art. 10 del mismo se previno el modo en que por compañías debían sortearse las plazas de Sargento abajo que pasaban á dichos permanentes; mas por el supremo decreto de 17 de Octubre de 1827 se prohibió el reemplazo de los últimos con los individuos de la milicia activa, y se mandó expresamente que los que se hallasen en ellos, se restituyesen inmediatamente á sus banderas.

La declaración de milicias de 30 de Mayo de 1767 quedó vigente por el art. 18 de la ley que creó esta milicia para la organización, régimen, preminencias y penas de los individuos que pertenecían á ella; y por supremo decreto de 5 de Mayo de 1824, se mandó observar provisionalmente derogándole los artículos que pugnaban con el sistema republicano.

Los supremos decretos de 4 de Diciembre de 1824 y 25 de Agosto de 1825, previnieron la creación de otros cuatro batallones, tres en el Estado de Yucatán y uno en el de Chiapas.

Autorizado el Excmo. Señor Presidente de la República por ley de 13 de Junio de 1838 para arreglar el Ejército, expidió el decreto de 16 de Marzo de 1839, por el cual previno se organizasen nueve regimientos de Infantería de esta milicia; pero por el de 12 de Junio de 1840, revocó su providencia y los redujo á sólo tres regimientos y ocho batallones de ocho compañías, con la dotación que previenen los arts. 6, 7, 8 y 26 del decreto de 16 de Marzo citado antes.

Posteriormente se mandaron formar otros varios cuerpos activos á virtud de los supremos decretos de que se hará mención en la historia particular de cada uno de ellos.

El decreto de 1º de Diciembre de 1847 extinguió estos cuerpos; pues en su art. 22 se previno se refundiesen en los permanentes los batallones activos que quedaban suprimidos, y la fuerza de ellos que quedó después de los desgraciados acontecimientos de la capital, por la orden de 20 del mismo Diciembre y otras posteriores pasó á ellos.

En su primitiva organización usaron el mismo uniforme que los permanentes; pero á virtud de los supremos decretos de 18 de Enero y 27 de Abril de 1842, se les designó casaca azul turquí, cuello, vueltas, barras y solapa encarnada, vivos de paño amarillo, botón de metal con el número ó el nombre del regimiento ó batallón, pantalón azul celeste y vivo encarnado en los costados, schacot adornado y pompón encarnado.

La historia particular de todos, es la siguiente:

Primer Regimiento activo de México.

Con el nombre de milicias provinciales de México, se conocía este cuerpo en tiempo del Gobierno español, y con el mismo se incorporó al Ejército Trigarante el año de 1821, por cuya razón y á virtud de lo prevenido en el decreto de 7 de Noviembre del mismo año, fué uno de los que sirvieron para organizar el tercer regimiento de Infantería. En 8 de Diciembre de 1822, se dispuso la reorganización

Digitized by Google

de los cuerpos provinciales, y por tal motivo volvió á existir el batallón primero de México.

Sin embargo de que el Supremo Poder Ejecutivo resolvió en 28 de Marzo de 1823 la disolución de estos cuerpos por no haber emanado la providencia de su creación del Soberano Congreso, éste se extinguió, y tomó la misma numeración el segundo batallón por haberse adherido al plan de libertad uniéndose al Ejército, y por esta razón continuó bajo el mismo orden y con sólo la diferencia de la denominación que les dió á todos la ley de 12 de Septiembre de 1823.

En 12 de Julio de 1839 veteranizó por prevenirlo así el decreto de esa fecha y pasó á ser segundo del quinto regimiento, como se ha dicho en la historia de ese cuerpo, y por consiguiente dejó de existir, hasta que por la ley de 8 de Julio de 1840 se reorganizó en regimiento, en cuyo estado figuró hasta el año de 1847; concurriendo á las jornadas de Monterrey, Angostura y Valle de México, después de las que quedó reducido á un pequeño piquete, el cual sirvió de base para la formación del décimo batallón de línea, según lo prevenido en el supremo decreto de 1º de Diciembre y orden de 20 del mismo del año de 1847, cuyas superiores disposiciones extinguen esta clase de milicia, como se ha dicho antes, y en consecuencia este cuerpo dejó de existir.

Segundo Regimiento de México.

Este cuerpo se conocía en tiempo del Gobierno español con el nombre del pueblo de su creación que era el de Cuautitlán; mas al tomar partido en la Independencia, se le denominó *Batallón del Imperio*; y en 7 de Noviembre de 1821 pasó á formar parte del regimiento número dos; se reorganizó en clase de batallón provincial á consecuencia de lo dispuesto por ley de 8 de Diciembre de 1822; pero por la de 28 de Marzo de 1823 debió quedar suelto en razón de que aquella providencia no emanó del Soberano Congreso; mas por haberse adherido al plan de Casa-Mata y unídose al Ejército libertador, fué exceptuado y pasó á ser el primero de la capital.

La ley de 12 de Septiembre de 1823 organizó estos cuerpos con la denominación de Milicia activa, y en consecuencia volvió á existir el segundo batallón de México, dándosele por demarcación la de *Cuautitlán*; por decreto de 8 de Julio de 1839, pasó á formar el segundo batallón del duodécimo regimiento de Infantería permanente y dejó de existir, hasta que por decreto de 17 de Diciembre de 1841 se volvió á reorganizar con el nombre de *Auxiliares* del Ejército, que se formó para sostener el movimiento político de 31 de Agosto del mismo año, y habiendo quedado reducido á un pequeño piquete como el anterior, pasó á formar una parte del décimo batallón de línea por haberlo así dispuesto el supremo decreto de 1º de Diciembre y suprema orden de 20 del mismo de 1847. Este cuerpo concurrió á las acciones de la Angostura y defensa de la garita de Belem.

Regimiento de Puebla.

Existía en 1821 con el nombre de *Provincial*, y á virtud de la ley de 7 de Noviembre de dicho año, fué refundido en el número trece de Infantería permanente; por la ley de 8 de Diciembre de 1822 se mandó crear nuevamente con la misma denominación, hasta que por decreto de 28 de Marzo de 1823 se disolvió, á excepción de su Plana Mayor por el motivo expresado en la historia de los dos anteriores. La ley de 12 de Septiembre de dicho año previno se reorganizase nuevamente con el nombre de batallón activo, y sin embargo de que por decreto de 8 de Julio de 1839 veteranizó, formando el segundo batallón del séptimo regimiento, por el de 12 de Junio de 1840 volvió á la clase de activo como primero del regimiento de que se trata, en cuyo estado permaneció hasta que por los desgraciados acontecimientos de Palo Alto, Resaca de Guerrero, defensa de Veracruz y Cerro Gordo, quedó reducida á la nulidad, tanto el primer batallón, como el segundo que se formó en esa época.

Primer Regimiento de Guanajuato.

Con el provincial de Infantería de este nombre que existía en 1821 se formó el primer

Digitized by Google

permanente, según lo dispuso la ley de 7 de Noviembre de aquel año; y á virtud de la de 8 de Diciembre de 1822 volvió á formarse bajo la propia denominación y se disolvió por la de 28 de Marzo de 1823, según se ha expresado en los anteriores. Se organizó nuevamente un batallón en 1824 por haberlo dispuesto así la ley de 12 de Septiembre del año anterior, y se aumentó á regimiento según lo prevenido en el decreto de 12 de Junio de 1840, en cuyo estado permaneció hasta que á consecuencia del supremo decreto de 1º de Diciembre y orden de 20 del mismo de 1847, sirvió de pie para la organización del batallón número diez y siete.

Segundo Regimiento de Guanajuato.

Este cuerpo fué creado á virtud del decreto de 20 de Julio de 1842, bajo el mismo pie de fuerza que les designa á los de su clase el de 12 de Junio de 1840. Este cuerpo no llegó á organizarse por lo que no hizo mención de él la orden de 20 de Diciembre de 1847.

Regimiento activo del Comercio de México.

Con este nombre existía desde el tiempo del Gobierno español, y en Noviembre de 1821 se refundió en granaderos imperiales y primer regimiento permanente, á virtud de la ley de 7 del mismo.

En 4 de Octubre de 1832 se mandaron levantar en el Distrito Federal dos batallones de milicia local, bajo el mismo régimen y reglamentos de los cuerpos del Comercio y urbanos que existían antes de la Independencia, cuya ley fué derogada por el art. 12 de la de 16 de Abril de 1833 y por decreto de 14 de Noviembre del citado año, se mandaron crear dos batallones de milicia local con la denominación de primero y segundo del Comercio del Distrito Federal, y así permanecieron hasta el 21 de Marzo de 1834 que por el artículo 19 de la ley de aquella fecha se extinguieron. La de 12 de Abril de 1835 restableció estos batallones y se declararon activos por la de 31 de Agosto del propio año; mas por decreto de 16 de Marzo de 1839 se previno que con los expresados batallones se formara este regimiento, y así se verificó permaneciendo en tal estado, hasta que por decreto de 20 de Julio del mismo año, quedó extinguido por haberse pronunciado contra el Supremo Gobierno la madrugada del 15 del citado mes.

Su uniforme era según la orden de 5 de Junio de 1835, casaca azul turquí con ocho ojales de cinta amarilla por solapa, cuello, vueltas y barras de terciopelo negro, marruecas en el cuello y vueltas encarnadas, vivos del mismo color, pantalón azul oscuro, y de lienzo blanco.

Batallón de Tlaxcala.

Con este nombre existía al tomar parte en la Independencia; á virtud de la ley de 7 de Noviembre de 1821, quedó refundida una parte de él, en granaderos imperiales y la otra en el noveno regimiento de Infantería permanente. En 8 de Diciembre de 1822 se organizaron los cuerpos provinciales, y en consecuencia lo fué nuevamente este batallón. En 28 de Marzo de 1823 fué extinguido por haberlo así dispuesto el Supremo Poder Ejecutivo, y con el nombre de activo, volvió á crearse por la ley de 12 de Septiembre de 1823, y por decreto de 8 de Julio de 1839, pasó á formar el primer batallón del duodécimo regimiento permanente, y en consecuencia dejó de existir este cuerpo.

Batallón de Toluca.

Al Ejército Trigarante se incorporó el regimiento provincial de este nombre en 1821, y se refundió en el décimo de Infantería á virtud de la ley de 7 de Noviembre de dicho año. Por la de 8 de Diciembre de 1822 se volvió á organizar, y sin embargo de lo dispuesto por el Supremo Poder Ejecutivo en 28 de Marzo de 1823 respecto á los demás de su clase, permaneció éste por haberse adherido al plan del Ejército libertador, y por la ley de 12 de Septiembre de dicho año tomó la denominación de activo.

Por superior orden de 25 de Mayo de 1836 se formó otro segundo batallón con la propia

Digitized by Google

denominación, el que á consecuencia de la ley de 23 de Noviembre de 1837 quedó refundido en el primero, y volvió á quedar sólo un batallón que veteranizó, y fué primero del undécimo regimiento permanente, por haberlo así dispuesto la ley de 8 de Julio de 1839.

Batallón de Tres Villas.

Con la denominación de milicias de este nombre existía en 1821 un batallón que fué refundido en el número dos de Infantería permante en virtud de la ley de 7 de Noviembre de dicho año, por cuyo motivo dejó de existir; por suprema orden de 8 de Diciembre de 1822 se organizó nuevamente con el mismo nombre, y fué disuelto por la de 28 de Marzo de 1823. Por la ley de 18 de Septiembre del mismo año se reorganizaron nuevamente estos cuerpos con la denominación de activos, y en consecuencia el de que se trata por decreto de 8 de Julio de 1839 veteranizó y pasó á ser primer batallón del regimiento de Infantería permanente número once.

Batallón de Mextitlán.

Se organizó un regimiento con la denominación de provincial de Mextitlán, á virtud de la ley de 8 de Diciembre de 1822, y por suprema disposición de 28 de Marzo de 1823 dejó de existir. Por la de 12 de Septiembre del propio año, se formó un batallón activo con este nombre, y por decreto de 8 de Julio de 1839 fué refundido en el undécimo regimiento de Infantería permanente formando su segundo batallón.

Primer Batallón activo de Celaya.

El regimiento de Infantería provincial de este nombre que existía en 1821, por la ley de 7 de Noviembre de dicho año se refundió en el primero de Infantería permanente. En 8 de Diciembre de 1822 volvió á formarse, continuando hasta que por superior disposición de 28 de Marzo de 1823 quedó disuelto.

Por ley de 12 de Septiembre de dicho año, se mandó formar un batallón activo, del cual no llegó á organizarse en ninguna época ni una sola compañía, y como sólo existía en el nombre, no hizo mención de él el decreto de 12 de Julio de 1840; por consiguiente dejó de existir. En 3 de Enero de 1842 se decretó su organización bajo el pie de regimiento con dos batallones, y en 17 de Agosto de 1845 se resolvió que los expresados fueran independientes uno de otro, con la denominación de primero y segundo, con tal sujeción al decreto de 12 de Julio de 1840, y por el de 8 de Abril de 1846, se formó con el primer batallón el quinto regimiento de Infantería permanente, en cuyo estado permaneció hasta que á virtud del decreto de 1º de Diciembre y orden de 20 del mismo de 1847, quedó reducido á un batallón con la nomenclatura de séptimo de línea. Este cuerpo se halló en las acciones de la Angostura y Cerro Gordo.

Por orden posterior á su veteranización, se le concedió usar por uniforme casaca azul oscuro, vueltas, cuello, barras y solapa amarilla, vivos encarnados, pantalón de paño de este último color, y de lienzo blanco.

Batallón de Morelia.

Con el nombre de provincial de Valladolid existía un regimiento en 1821, el cual por la ley de 7 de Noviembre del mismo año, fué refundido en el número seis de Infantería permanente. Se formó nuevamente aquel regimiento á virtud de la ley de 8 de Diciembre de 1822, y por la superior orden de 28 de Marzo de 1823 fué disuelto. Por la ley de 12 de Septiembre de dicho año, se creó nuevamente este batallón con la denominación de activo de Michoacán, y por haber vuelto á la clase de activo el de Puebla que veteranizó para formar el segundo del séptimo regimiento, éste por decreto de 12 de Junio de 1840, pasó á reemplazar el de Puebla en el séptimo, mandándose por el mismo decreto se reorganizara el de Morelia, el cual después de haber concurrido á las acciones de la Angostura, Chapultepec y defensa del Valle de México, pasó á formar el décimo octavo batallón, por haberlo así dispuesto el supremo decreto y orden de 20 de Diciembre de 1847, razón por lo que dejó de existir este batallón.

Digitized by Google

Batallón de Guadalajara.

En el año de 1821 existía un regimiento provincial con este nombre, que se refundió su compañía de granaderos en el de granaderos imperiales, y las restantes en el undécimo regimiento, por haberlo dispuesto así la ley de 7 de Noviembre del propio año. Volvió á crearse por la de 8 de Diciembre de 1822, y se disolvió por la suprema resolución de 28 de Marzo de 1823. En 12 de Septiembre de dicho año se dispuso por ley de esa fecha, se organizase un batallón activo con este nombre, el cual veteranizó para formar el segundo batallón del primer regimiento, conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1839, y á virtud del decreto de 12 de Junio de 1840, se formó nuevamente éste, el cual dejó de existir por haber pasado á ser el décimo cuarto de línea de conformidad con lo prevenido en el decreto de 1º y orden de 20 de Diciembre de 1847.

Batallón de Zacatecas.

Con el nombre de batallón mixto de Zacatecas era conocido este cuerpo en el año de 1821, y así tomó partido en la Independencia, y como el decreto de 7 de Noviembre del mismo año, no hizo mención de él al refundir los demás de su clase en el Ejército, continuó en tal estado hasta que por suprema orden de 3 de Noviembre de 1821, se mandó incorporar al cuarto batallón, por haberlo solicitado los individuos que lo componían.

Con arreglo á la ley de 12 de Septiembre de 1823 se organizó nuevamente este cuerpo en el año de 1825, y á virtud del decreto de 16 de Noviembre de 1833 expedido en uso de las facultades extraordinarias quedó extinguido; mas por suprema orden de 19 de Mayo de 1835 se volvió á organizar, hasta que á consecuencia del supremo decreto de 1º y orden de 20 de Diciembre de 1847 quedó disuelto, y su fuerza se refundió en el tercer batallón de línea por suprema orden de 27 de Diciembre de 1847.

Las compañías de preferencia de este batallón y dos de las de fusileros, concurrieron á la defensa de Monterrey.

Batallón activo del Sur.

Con el nombre de batallón de la Unión tomó partido en la Independencia el antiguo provincial del Sur, y á virtud de la ley de 7 Noviembre de 1821, se refundió en el octavo regimiento de Infantería, por la de 12 de Septiembre de 1823 volvió á organizarse un batallón en clase de activo, con el nombre que se deja dicho al principio; su subsistencia se reiteró en el decreto de 12 de Junio de 1840; mas por el decreto de 1º de Diciembre y orden de 20 del mismo del año de 1847 quedó extinguido.

Batallón activo de San Luis.

Este cuerpo existía en el año de 1821 bajo el pie y fuerza de regimiento provincial, y por la ley de 7 de Noviembre del mismo año, se organizó con él, el duodécimo de Infantería permanente. Se volvió á formar el expresado cuerpo á consecuencia de la ley de 8 de Diciembre de 1822, y por la suprema orden de 28 de Marzo de 1823 quedó disuelto, hasta que por la de 16 de Septiembre del propio año, se formó con el carácter de activo.

En 31 de Mayo de 1836 se mandó organizar un segundo batallón con la misma denominación, el que por orden de 15 de Julio de 1837 se refundió en el primero, y éste veteranizó formando el segundo batallón del cuarto, como se ha dicho, por haberlo dispuesto así el supremo decreto de 8 de Julio de 1839. Con el mismo nombre se formó otro batallón por disponerlo así la de 1812 de Junio de 1840, y por supremo decreto de 1º de Diciembre y orden de 20 del mismo del año de 1847, pasó á ser el décimo sexto de línea.

Con el carácter de activo concurrió á la acción de la Angostura y á la desgraciada jornada de Padierna en la cual concluyó.

Batallón de Querétaro.

Existía un batallón ligero con este nombre en 1821 que se refundió en el sexto regimiento de Infantería permanente á consecuencia de prevenirlo así la ley de 7 de Noviembre del mismo año; con la referida denominación la ley de 8 de Diciembre de 1822, mando se for-

Digitized by Google

mase otro cuerpo, que quedó disuelto á virtud de la suprema orden de 28 de Marzo de 1823. Este batallón con el carácter de activo se crió nuevamente en 1824 conforme á lo prevenido por ley de 16 de Septiembre de 1823, y volvió á disolverse en el año de 1833 por la de 17 de Noviembre dada en uso de facultades extraordinarias; por suprema orden de 13 de Agosto de 1834 se organizó nuevamente y veteranizó para formar el segundo batallón del tercer regimiento permanente en 1839, á consecuencia del decreto de 8 de Julio del mismo.

Con los auxiliares de Infantería que se hallaban sobre las armas, se dispuso por decreto de 21 de Diciembre de 1841 organizar otro batallón con el mismo nombre, con cuyo carácter de activo se halló en las acciones de la Angostura y Padierna, así como en las de la defensa de la capital; y no haciendo mención de él el supremo decreto de 1º de Diciembre de 1847 ni la orden de 20 del mismo mes y año, se consultó la refundición de un corto piquete que existía en esa fecha, en el primer batallón de línea, y así se resolvió en 13 de Enero de 1848.

Batallón de Chiapas.

Se organizó este batallón bajo el mismo pie que los demás de su clase, por ley de 25 de Agosto de 1825, por la de 18 de Noviembre de 1823 dada á virtud de facultades extraordinarias quedó extinguido, y fué repuesto por la suprema orden de 15 de Junio de 1834.

Este cuerpo veteranizó y fué segundo batallón del noveno regimiento, según se ha dicho en la historia de éste, y por tal motivo dejó de existir.

Batallón de Oaxaca.

El provincial de este nombre fué refundido en el séptimo regimiento de Infantería en 1821 por haberlo así dispuesto la ley de 7 de Noviembre de aquel año. Con la misma denominación se volvió á formar á consecuencia de la de 8 de Diciembre de 1822, y por la superior orden de 28 de Marzo de 1823 dejó de existir. El batallón activo, de que se trata, lo creó nuevamente la ley de 12 de Septiembre del mismo año; reiteró su preexistencia el decreto de 12 de Junio de 1840, y por no hacer mención de él el supremo decreto de 1º de Diciembre de 1847 y orden del mismo mes y año, se resolvió en 27 del mismo mes que su fuerza se refundiese en el batallón permanente que debía formarse en aquel Estado; pero como ninguno existe en él, se previno se verificase en las compañías activas de Jamiltepec y Tehuantepec.

Batallón primero, segundo y tercero de Yucatán.

En tiempo del Gobierno español no estaban sujetos al virreinato de Nueva España ninguno de los cuerpos de la guarnición de la capitanía general de Yucatán, y sólo por lo que pertenecía al ramo de Hacienda dependían de la superintendencia general que residía en el virrey. Con la denominación de Fijo de Campeche existía un batallón veterano, dos de milicias provinciales en Mérida, y otros dos con el nombre de tiradores de Campeche, todos los que juraron la Independencia el mes de Octubre de 1821; por consiguiente y con arreglo á lo prevenido en el plan de Iguala, los provinciales pasaron á la clase de veteranos, y del batallón de Castilla y parte de los otros, se formó el año de 1823 el batallón número trece, con el cual se reemplazó al número ocho que se extinguió por insubordinado; así es que siempre quedó el número de doce regimientos de Infantería.

A consecuencia del decreto de 4 de Diciembre de 1824 se organizaron estos tres batallones de milicia activa, bajo el mismo orden que los que creó la ley de 12 de Septiembre de 1823 con expreso mandato de que quedasen refundidos en ellos los cuatro batallones, de que se ha hablado anteriormente, numerados de uno al tres, y aunque el primero veteranizó para formar el segundo batallón del regimiento número diez conforme á lo prevenido en el decreto de 8 de Julio de 1839, por suprema orden de 5 de Diciembre del mismo año, volvió á la clase de activo.

Digitized by Google

Estos cuerpos dejaron de figurar en el Ejército mexicano en 1840 á consecuencia de haberse substraído Yucatán de la obediencia del Supremo Gobierno; y por decreto de 1º de Diciembre de 1847 quedaron extinguidos como todos los de su clase.

Batallón de seguridad de México.

Con parte de la fuerza del cuerpo conocido con el nombre de celadores públicos, se formó este batallón, por haberlo así dispuesto el supremo decreto de 14 de Noviembre de 1833, y por el de 31 de Agosto de 1835, fué declarado activo, en cuyo estado permaneció hasta que á virtud de lo mandado en supremo decreto de 8 de Julio de 1839, veteranizó y pasó á formar el segundo batallón del sexto regimiento, según se expresó en la historia de éste.

El uniforme que usó este batallón es el mismo que se designó después para el cuerpo en que se refundió.

Batallón de Lagos.

Con los auxiliares de la misma ciudad que se hallaban sobre las armas en 1841, se mandó organizar este cuerpo por suprema orden de 1º de Diciembre de dicho año, en cuyo estado permaneció, hasta que á virtud del decreto de 1º de Diciembre de 1847 y orden de 20 del mismo y á la de 6 de Abril de 1848 pasó á formar el décimoquinto batallón en unión del activo de San Blas, pero por orden de 24 de este último mes la fuerza de este cuerpo se mandó que se refundiera en el batallón número catorce y no en el décimo quinto.

Batallón activo de Sinaloa.

Este cuerpo se mandó formar por ley de 3 de Abril de 1843 con el Guarda-Costa del mismo Estado y que se denominase en lo sucesivo, como se expresa; pero con sujeción á lo dispuesto en el decreto de 12 de Junio de 1840 para los batallones de su clase, en cuyo estado permaneció, hasta que á consecuencia del supremo decreto de 1º de Diciembre de 1847 y orden de 20 del mismo mes y año, pasó en unión del de Sonora á formar el décimo noveno batallón de línea, y por esta razón dejó de existir.

Segundo Batallón de Celaya.

Al hablar del primer batallón que se conocía con este nombre, se indicó que su organización dimanó del supremo decreto de 17 de Agosto del año de 1843. De este cuerpo no hace mención el supremo decreto de 1º de Diciembre, y en consecuencia dejó de existir.

Batallón de Chihuahua.

Con los auxiliares del Ejército que existían sobre las armas en aquel Estado, se previno por ley de 22 de Septiembre de 1843 se organizase éste; pero con sujeción á los arts. 6º y 8º del decreto de 12 de Junio de 1840. Con tal denominación permaneció hasta que por consecuencia del supremo decreto de 1º de Diciembre y orden de 20 del mismo de 1847, se mandó formar con él el vigésimo batallón de línea, y por esta razón dejó de existir.

Batallón de Sonora.

Por ley de 22 de Septiembre del año de 1843 se formó con esta denominación, sirviéndole también de base los auxiliares del Ejército que se hallaban sobre las armas en aquel departamento, y conforme á lo prevenido en los citados artículos del decreto de 12 de Junio de 1840 y por el de 1º de Diciembre de 1847 y orden de 20 del citado mes y año, pasó á formar el décimo noveno batallón de línea.

Batallones Guarda-Costas.

Existían en las costas de Norte y Sur en tiempo del Gobierno español, y hasta mucho después del año de 1821 divisiones de milicias mixtas de Infantería y Caballería, las que fueron extinguidas por ley de 10 de Agosto de 1823, formándose con ellas los cuerpos Guarda-Costas de Tampico, Túxpam, Alvarado, Acayúcan, Tabasco, Isla del Carmen, San Blas, Colima, Zacatula, Acapulco, Ometepec, Jamiltepec y Tehuantepec.

El batallón de Jalacingo, se formó por de-

Digitized by Google

creto de 24 de Septiembre de 1840 con tres compañías del de Túxpam, hasta que por decreto de 21 de Octubre de 1841 se extinguió por haberse insubordinado la tropa contra sus Oficiales.

El de Mazatlán se mandó formar por orden de 15 de Enero de 1842, bajo el mismo pie y fuerza que se designó para el de Colima y por la de 3 de Abril de 1843 quedó sin efecto, pues en su lugar se formó el activo de Sinaloa.

Con la fuerza de los batallones de Jamiltepec, Tehuantepec, Túxpam, Acapulco y Alvarado, se mandó formar por suprema orden de 20 de Diciembre de 1847 las compañías activas que con estos nombres previene subsistan el art. 19 del supremo decreto de 1º del mismo mes y año. El de Colima por el mismo decreto y orden se mandó unir al activo de Morelia para formar el batallón número diez y ocho.

Con el de San Blas se mandó organizar en Marzo de 1846 el tercer regimiento de Infantería á consecuencia de que con el antiguo que formaron en 1839 los batallones de Allende y Querétaro, se organizó en el citado mes de Marzo de 1846 el cuarto regimiento ligero, y por esta razón dejó de existir, hasta que por supremo decreto de 9 de Julio de 1847 se declaró activo el batallón de guardia nacional de San Blas á pedimento de todos los individuos del cuerpo; este batallón concurrió á todas las acciones del Valle de México, se refundió en el batallón número quince por haberlo así dispuesto el supremo decreto y orden de 1º y 20 de Diciembre del año de 1847.

El de Tabasco fué refundido en el batallón número doce por suprema resolución de 27 de Diciembre de 1847 y los de la Isla del Carmen, Zacatula y Ometepec, dejaron de existir por no hacer mención de ellos el supremo decreto y orden últimamente citada, en virtud de los cuales el de Tampico quedó subsistente con sólo cuatro compañías.

La alteración que en diversas épocas de organización que se ha dado al Ejército, han sufrido los cuerpos ya en su numeración ó nomenclatura, como también en su existencia, hace que en la antecedente historia no aparezcan los batallones en el orden numérico que últimamente les ha dado la suprema orden de 24 de Noviembre de 1848; así es que ha parecido conveniente para mejor aclaración, ponerlos á continuación, expresándose á la vez los Jefes que los mandan y los cuerpos que los formaron, para que esto último sirva de base para las noticias de los años subsecuentes.

El decreto de 1º de Diciembre de 1847 citado con repetición, en su art. 32 previene, que el uniforme de todos los cuerpos del Ejército sea el más sencillo, igual en la Infantería y Caballería, distinguiéndose los cuerpos por los números que deben llevar sus individuos bordados en el cuello, y grabados ó sacados en el escudo del schacot; y por suprema orden de 7 de Enero de 1848 se designó para todos el que hoy usan, compuesto de casaca de paño azul, con cuello, vueltas y vivos encarnados, botón amarillo, y el número estampado ó bordado, como se ha dicho, sin hombreras y con sólo una presilla del mismo paño azul, y un botón en cada hombro para asegurar la fornitura, un schacot sin adornos con un pequeño pompón encarnado, el escudo ya indicado, y una correa que sirva de barbiquejo, una levita azul ó gris, pantalón de paño, y de lienzo blanco. El reglamento de 10 de Diciembre de 1848 expedido á virtud de la ley de 4 de Noviembre del mismo año, ni la orden de 24 del mismo mes, nada hablan sobre el particular, razón por lo que quedó subsistente el vestuario expresado.

Primer Batallón de línea.

Se organizó últimamente formando cuatro compañías con la fuerza que tenía el mismo en 1849 y dos con la del número quince; se halla en la guarnición del puerto de Matamoros, y lo mandan:

Coronel graduado, Comandante del batallón D. José María Castro.

Comandante de batallón, D. Ramón Quintana.

Segundo Batallón de línea.

En 1849 lo formaron dos compañías del mismo, una de la fuerza que tenía el número

Digitized by Google

diez y nueve, y tres con la del número veinte. Sirve en la frontera de Chihuahua, y sus jefes son:

Coronel, D. Francisco Sandoval.

Comandante de batallón, D. José Quintanilla.

Tercer batallón de línea.

Con la fuerza que tenía en 1849, se formaron las primeras cuatro compañías, y con las del número doce la quinta y sexta; pertenece á la guarnición de esta capital, y son sus jefes:

Teniente Coronel, D. Miguel Echagaray.

Primer Ayudante, D. Nicolás Noriega.

Cuarto Batallón de línea.

Con su fuerza se formaron tres compañías en 1849, una con la del número trece y dos con la del catorce.

Expediciona hoy en el Estado de Sonora, y lo mandan el

Coronel graduado, Teniente Coronel D. Luis García.

Teniente Coronel graduado, Comandante de batallón D. Juan Espíndola.

Quinto Batallón de línea.

Se organizó últimamente en 1849, formando dos compañías con la fuerza del mismo, y cuatro con la del número once. Se halla hoy en la frontera de Durango, y sus jefes son:

General graduado, Coronel D. Francisco Pérez.

Coronel graduado, Teniente Coronel D. Miguel Camargo.

Sexto Batallón de línea.

Se halla de guarnición en Mérida de Yucatán, y se organizó en 1849, formándose tres compañías con la fuerza del mismo, y tres con la del número diez y ocho, lo mandan:

Teniente Coronel D. Juan Abeya.

Teniente Coronel, D. Francisco Tamarís.

Séptimo Batallón de línea.

Reside en la actualidad en Jalapa, y da guarnición en Perote y Tabasco, y se formó en 1849, organizándose tres compañías con la fuerza que tenía el mismo, y otras tres con las del número diez y seis; son sus jefes:

Teniente Coronel D. Vicente Rosas Landa.

Comandante de batallón, D. Miguel Camargo.

Octavo Batallón de línea.

Sirve en la guarnición del puerto de Tampico, y en 1849 con la fuerza que tenía se formaron tres compañías, dos con la del número nueve y una con la del número diez. Los jefes que lo mandan son:

Coronel graduado, Teniente Coronel D. Francisco G. Casanova.

Teniente Coronel, Comandante de batallón D. Diego Castilla.

Cuerpo de Inválidos.

No tuvo alteración su último reglamento; presta servicio activo en esta capital y son sus jefes:

General graduado, Coronel D. José García Conde.

Teniente Coronel, D. Florentino del Castillo.

Batallón Guarda-Costa de Tampico.

Se organizó nuevamente en 1848; se halla de guarnición en el punto que le da el nombre, y lo mandan:

Coronel graduado, Comandante de batallón D. Juan Mateus.

Comandante de batallón graduado, Capitán, D. José Barreiro.

Compañía Guarda-Costa de Acayúcan.

Se halla de guarnición en Ulúa, y es su Capitán D. Manuel María Argumedo.

Compañía Guarda-Costa de Alvarado.

En receso, y su Capitán D. Joaquín Ferro.

Las de Acapulco, Túxpam, Tehuantepec y Jamiltepec, se hallan en receso y no tienen Oficiales.

Caballería permanente.

Por suprema orden de 24 de Diciembre de 1821, se previno que con todos los cuerpos, compañías y piquetes que ingresaron en las

Digitized by Google

tres épocas al Ejército Trigarante, se formaran un regimiento de granaderos Imperiales y ocho de línea, con sujeción al reglamento de 1815, y así se verificó, permaneciendo en tal estado hasta que en 4 de Septiembre de 1824, se sancionó la ley para que con toda la fuerza de Caballería existente, se organizaran trece regimientos de cuatro escuadrones, designándoles la misma ley la fuerza que debía tener en tiempo de paz y en el de guerra; mas por superior decreto de 19 de Noviembre de 1833 quedaron reducidos á seis, dándoseles la nomenclatura de las poblaciones en que en las épocas de Independencia desde el año de 1810 y en otras posteriores, hubo algunos acontecimientos, sitios ó acciones notables, como Iguala, Cuautla, Dolores, Veracruz, Palmar y Tampico.

Por los supremos decretos de 16 de Marzo y 8 de Julio de 1839, se organizó la Caballería en ocho regimientos y un escuadrón suelto en Yucatán, con la fuerza que les designó el art. 11 del primero de los citados decretos, numerándolos nuevamente del uno al ocho.

Después de las épocas indicadas, fueron creados otros cuerpos por decretos y órdenes que posteriormente se expidieron, y de la que se hará mención al hablar de cada uno de ellos.

Granaderos á caballo.

Con los regimientos provinciales de México, granaderos Imperiales que mandaba el Teniente Coronel D. Epitacio Sánchez y formó con las compañías de realistas de la Villa del Carbón, Jilotepec, la de Vargas, las de González, Márquez y Chalco; se organizó este cuerpo en 24 de Diciembre de 1821, y así permaneció hasta que por suprema orden de 10 de Septiembre de 1825 se refundió en el número dos de la propia arma.

El primer uniforme que usó este cuerpo, se componía de dormán de paño blanco con guarnición de cordón y cinta verde, pelliza de paño oscuro del color últimamente indicado guarnecida de cordón y cinta blanca en el pecho y espalda, con piel negra en el cuello y vueltas, y también en todo el ruedo, fiador de cordón blanco con dos alamares, botón de metal de bola del color de la guarnición en la pelliza, pantalón verde oscuro con cinta blanca en los costados y un vivo encarnado en el centro de ella, colbac de piel negra con manga de paño tricolor, portapliegos de cuero negro con dos tirantes para asegurarlo al cinturón, mantillón y tapafundas de paño verde claro, con cinta blanca al ruedo, y en los extremos del primero, dos granadas bordadas; después se varió, y usaron casaca encarnada, con cuello, vueltas, barras y vivos verdes, adornadas las mangas con guarnición de cordón blanco, al rededor del cuello y vuelta una cinta ancha del mismo color de la guarnición, sardinetas tendidas en los brazos y tres golpes en las carteras; los señores oficiales usaron pantalón de punto blanco y bota fuerte.

Húsares de la guardia de los Supremos Poderes.

La suprema orden de 3 de Diciembre de 1841, previno que el escuadrón de Seguridad pública sirviese de base para la formación de este cuerpo en la clase de activo; dándole la preferencia en la línea en cualquiera división ó trozo de los de la guarnición de México, la suprema orden de 9 de Junio de 1842.

A virtud del decreto de 1º de Septiembre de 1843, se le aumentó otro escuadrón, declarándolos permanentes, y por tal motivo quedó resuelto formaran á la cabeza de todos los de su arma.

Por supremo decreto de 27 de Julio de 1846, se mandó que con los expresados escuadrones, el de Chinahuápan y la fuerza efectiva, y agregada de la compañía de Policía, se formara un regimiento con el título expresado en el encabezamiento, y así se verificó, permaneciendo en tal estado, hasta el mes de Enero de 1848 en que con la fuerza que tenía se formó el primer escuadrón del primer cuerpo de Caballería, según lo previno el supremo decreto de 1º de Diciembre de 1847, y la orden de 20 del mismo mes.

Este regimiento concurrió á las acciones de la Angostura, Cerro Gordo, tiroteo de Amozoc, acción de Churubusco, defensa del Valle de México y á la de Huamantla.

Digitized by Google

El uniforme que usaba y le designó la suprema orden de 19 de Diciembre de 1843, era dormán encarnado sin vivos, guarnecido de cordón y cinta blanca en el pecho, cuello y vuelta azul nevado, con una cinta blanca al rededor de uno y otro, botón de bola de metal blanco, pelliza azul nevado sin vivos, guarnecida también con cordón blanco en el pecho, cuello y vueltas de piel negra y de esto mismo en todo el ruedo, un fiador de cordón blanco con dos borlas en el lado izquierdo con un botón corredizo, pantalón azul nevado con cinta blanca en el costado y media bota negra de cuero, colbac con manga encarnada y cordón blanco de tres varas de largo, un escudo con la inscripción del cuerpo, portapliegos de cuero con dos correas para asegurarlo del cinturón, mantilla y tapafundas de paño encarnado con cinta ancha blanca, siendo doble la de las tapafundas, maleta de paño azul nevado cilíndrica con cincho en el ruedo y en la tapa.

Primer Regimiento.

Con los regimientos de la Reina y del Rey, de América, antes dragones de España, piquete de México, Zitácuaro y compañía del Río, se organizó en 1821, y así permaneció hasta que por el decreto de 19 de Noviembre de 1833 y suprema orden de 22 del mismo mes y año, en unión del octavo tomó el nombre de *Tampico*. El decreto de 8 de Julio de 1839 dispuso que los cuerpos de Caballería se organizaran por el orden numérico, y este regimiento en unión del escuadrón activo de San Luis volvieron á ser el número uno; dicho escuadrón quedó separado del regimiento á virtud de la orden de 21 de Septiembre del mismo año.

Por decreto de 1º de Diciembre y orden de 20 del mismo mes que redujo los regimientos á doce *cuerpos*, éste con el de Húsares formaron el primero, y en 1849 en obedecimiento de la orden de 14 de Julio de dicho año, librada como parte reglamentaria de la ley de 4 de Noviembre de 1848 con la fuerza de éste se formaron dos compañías del que hoy existe con el mismo número.

Concurrió este cuerpo á la acción de la Angostura y no á las demás, porque quedó de observación sobre el camino de San Luis al Saltillo.

El uniforme que usaba el regimiento de que se trata y le designó el decreto de 7 de Septiembre de 1845, era piqueta verde oscuro con vueltas y barras del mismo color, cuello, solapa y vivos amarillos, hombreras con la pala de paño color de la casaca con fleco encarnado, casco negro con visera, carrilleras y mesera de metal amarillo, colas de crin, plumero encarnado á la izquierda, botón blanco, pantalón gris con cachirulo negro, franjas encarnadas y media bota de cuero, maleta verde con tapa encarnada, faja blanca con el número correspondiente en los extremos circulares, tapafundas y mantillas encarnadas con cinta blanca al rededor, capa azul oscuro con cuello verde.

Segundo Regimiento.

En 1821 se organizó con el antiguo de Moncada, defensores de la Patria, frontera del N. Santander, una compañía de América y de los antiguos dragones de España, uniéndose á este cuerpo el de Granaderos á caballo, según previno la orden de 10 de Septiembre de 1825. Por decreto de 19 de Noviembre de 1833 y orden de 22 del mismo, unido al séptimo de la misma arma, y al activo de México tomó el nombre del *Palmar*, y á consecuencia del decreto de 8 de Julio de 1839 se formó con él el número tres, de cuyas resultas y á virtud del mismo decreto, con el regimiento de Veracruz y el escuadrón activo de Zacatecas se formó nuevamente este cuerpo; pero por superior orden de 27 de Septiembre del mismo año, quedó separado el referido escuadrón como antes estaba. En el mes de Abril de 1846, el Supremo Gobierno dispuso que en este cuerpo se refundiese el regimiento activo de Querétaro, y así se verificó permaneciendo en tal estado hasta que por el decreto de 1º de Diciembre de 1847 y orden de 20 del mismo mes, quedó reducido á dos escuadrones con cuatro compañías, tomando la denominación de tercer cuerpo de Caballería, y al efecto, y por resultado de los

Digitized by Google

citados decretos y orden, se le incorporaron los restos del tercer regimiento, cuyo número conserva á pesar de la reducción que hizo el decreto de 24 de Noviembre de 1848; pues sólo se previno por consecuencia de él en orden de 14 de Julio de 1849, que con la fuerza que tenía en aquella fecha, se arreglasen dos compañías para el nuevo cuerpo que hoy existe.

Este cuerpo en la campaña contra los americanos se hallaba en la división situada en la hacienda de Buenavista, para atacar la retaguardia del enemigo; concurrió á la acción de Padierna y demás del Valle de México.

El uniforme que usó y le designó el supremo decreto de 10 de Julio de 1839 mandado observar por el de 22 de Diciembre de 1841, era casaca corta amarilla, cuello, vivos, solapa y barras azul celeste, hombreras color rojo escarlata, pantalón azul turquí con media bota y franja encarnada á los costados, schacot adornado, capa azul celeste, la maleta, mantilla y tapafundas azul turquí, con cinta de paño rojo en sus costados, y guantes color de ante.

Tercer Regimiento.

Con el de San Luis Potosí se formó éste en 1821 y así permaneció, hasta que en cumplimiento de la ley de 16 de Octubre de 1826 se le incorporó el quinto regimiento, y á consecuencia del decreto de 19 de Noviembre de 1833 y orden de 22 del mismo, unido al sexto tomó el nombre de *Dolores*. Posteriormente en obedecimiento de lo mandado en el decreto de 8 de Julio de 1839, unido al escuadrón activo de Durango, volvió á tomar la misma numeración, con la cual permaneció, habiéndose refundido en él antes el nuevo activo de San Luis, que se formó por decreto de 12 de Junio de 1840, hasta que por el decreto de 1º de Diciembre de 1847 y orden de 20 del mismo, sin embargo de haber seguido con la propia numeración, quedó reducido á cuerpo de dos escuadrones, uniéndosele el segundo regimiento como se ha dicho antes; y por orden de 23 de Diciembre del mismo año, se previno quedase unido á éste el de Coraceros.

Asistió este cuerpo á la batalla de la Angostura, Padierna y defensa del Valle de México. El uniforme que usó á consecuencia de lo mandado en supremo decreto de 1º de Julio de 1839, que se declaró vigente por el de 22 de Diciembre de 1841 era el siguiente: casaca corta azul turquí, solapa blanca, cuello y vueltas verdes, barras encarnadas, vivos contrapuestos, hombreras color rojo escarlata, pantalón azul turquí, media bota de piel, franja encarnada á los costados, schacot adornado, capa azul celeste, la maleta, mantillas y tapafundas verdes, llevando una cinta de paño rojo á los costados.

Cuarto Regimiento.

Se formó en 1821 con el regimiento del Príncipe, los escuadrones primero y segundo de la Unión, dragones de Tulancingo y los de Jonacatepec, y á consecuencia de lo prevenido en el supremo decreto de 19 de Noviembre y orden de 22 del mismo de 1833 se le dió nueva nomenclatura á este cuerpo, al que se unió el décimo de la misma arma y tomó el nombre de *Iguala*; así permaneció hasta que por el decreto de 8 de Julio de 1839 que dispuso se formaran ocho regimientos por el orden numérico, volvió éste á tomar su antigua numeración, y con ella subsistió hasta que á virtud de lo prevenido en el decreto de 1º de Diciembre de 1847 y orden de 20 del mismo, con él y los restos del quinto regimiento se formó el cuarto cuerpo de Caballería, uniéndosele posteriormente el piquete que existía en dicha fecha del regimiento activo de San Luis; y con él sólo, bajo el mismo número continúa hoy por haberlo dispuesto así el decreto y orden que arregló el Ejército y se han citado en los anteriores.

Perteneciendo este Regimiento á una de las brigadas de la arma del Ejército del Norte, se hallaba situado en la hacienda de Buenavista con el objeto expresado, respecto del segundo, y quedó de observación en San Luis Potosí, por lo cual no concurrió á ninguna acción de las del Valle de México.

Por los decretos citados en los cuerpos que preceden, tenía designado por uniforme el que sigue: casaca corta azul celeste, solapa y vuel-

Digitized by Google

tas encarnadas, vivos contrapuestos, hombreras de color rojo escarlata, pantalón azul turquí con media bota de piel y franja encarnada á los costados, schacot adornado, la maleta, mantilla y tapafunda verde, llevando una cinta de paño roja al rededor.

Quinto Regimiento.

Reunidos á los fieles del Potosí los dragones de la libertad y patriotas de Guanajuato, se organizó este cuerpo en 1821 y así permaneció, hasta que por ley de 16 de Octubre de 1826 se refundió en el tercer regimiento para que el trece de la misma arma lo reemplazara con el mismo número y por la nueva nomenclatura que se les dió á todos en 1833, pasó á formar con el noveno y segundo regimientos el de *Veracruz*.

El supremo decreto de 8 de Julio de 1839 previno la creación de ocho regimientos por el orden numérico, y el de que se trata, lo formaron el del Palmar y escuadrones activos de Jalisco, habiéndosele incorporado en 1847 el regimiento activo de San Luis, en cuyo estado permaneció hasta que á consecuencia del decreto de 1º de Diciembre del año último citado y orden de 20 del mismo, pasó este cuerpo á formar el cuarto.

Concurrió á las acciones de la Angostura, Cerro Gordo, defensa del Valle de México, tiroteo de Amozoc y encuentro de Huamantla con los americanos.

Por suprema orden de 3 de Febrero de 1842, se le designó y usaba el uniforme que sigue: casaca corta amarilla, cuello, vivos, vueltas y barras azul celeste, hombreras encarnadas, pantalón azul oscuro, mantilla y tapafunda color carmesí, maleta verde con tapa encarnada y guarnecida con cinta blanca á los extremos.

Sexto Regimiento.

En 1821 se formó de los dragones de Toluca, y á consecuencia del decreto de 19 de Noviembre de 1833, y orden de 22 del mismo, se unió al tercero, tomando el nombre de *Dolores*, según la nueva nomenclatura que se dió á los cuerpos; mas por el decreto de 8 de Julio de 1839 se crearon ocho regimientos por el orden numérico; éste se refundió en el tercero, y el de que se trata, se formó con el regimiento de Cuautla, y el escuadrón de Michoacán, sin que se hubiese verificado la reunión de este último cuerpo; pues por el decreto de 12 de Junio de 1840, se mandó que subsistiera separado el relacionado escuadrón de Michoacán. Por el decreto de 1º de Diciembre y orden de 20 del mismo del año de 1847, se formó con este regimiento el quinto cuerpo de la propia arma, y por el de 24 de Noviembre de 1848 con la fuerza que éste tenía, se formaron las dos compañías del segundo escuadrón del primer cuerpo que hoy existe según lo previno la orden de 14 de Julio de 1849.

Por decreto de 10 de Julio de 1839 que declaró vigente el de 22 de Diciembre de 1841, se le designó por uniforme el que sigue: casaca verde, solapa, vuelta y cuello blanco, barras encarnadas, vivos contrapuestos, hombreras de color rojo escarlata, pantalón verde con media bota de piel, schacot adornado, la maleta, mantilla y tapafundas encarnadas con cinta blanca al rededor.

Séptimo Regimiento.

Con los dragones de Puebla, Flanqueadores, escuadrón de Tehuacán, Santo Domingo y compañía de Perote, se formó este regimiento en 1821, y en 1833 reunido al activo de México tomó el nombre del *Palmar* á consecuencia de la nomenclatura que se dió á los cuerpos en 19 de Noviembre de dicho año, por haberlo así dispuesto la suprema orden de 22 del mismo mes; mas por decreto de 8 de Julio de 1839 se organizaron ocho regimientos por el orden numérico, y éste se denominó quinto como se tiene ya manifestado, formándose nuevamente el que tenía esta numeración con el regimiento activo de México, creado por la ley de 28 de Abril de 1835 y con el escuadrón de Cuernavaca; pero la incorporación de este último no llegó á tener efecto por suprema orden de 4 de Noviembre de 1840.

Por el decreto de 1º de Diciembre del año de 1847 este cuerpo pasó á ser el sexto, y como resultado de lo dispuesto en suprema orden de 24 de Noviembre de 1848 librada pa-

Digitized by Google

ra reglamentar la ley de 4 del mismo mes y año, la fuerza que tenía en la última fecha citada, pasó á formar una de las colonias del Norte.

Este regimiento concurrió á las acciones de Palo Alto, Resaca de Guerrero, defensa en Monterrey, y acciones de la Angostura, Padierna y defensa del Valle de México.

El uniforme que usaba á virtud del decreto de 1º de Septiembre de 1842, era casaca carmesí con cuello, vueltas y solapa verde, barras del mismo color, llevando la solapa ocho ojales blancos, pantalón verde con franja carmesí, schacot adornado, mantilla y tapafundas con cinta blanca.

Octavo Regimiento.

En 1821 se formó con los escuadrones de Querétaro y Sierra Gorda, y en 1833 á consecuencia de la nueva nomenclatura unido al primer regimiento tomó la denominación de *Tampico;* por el decreto de 8 de Julio de 1839 volvió á ser número uno, formándose nuevamente el de que se trata con los escuadrones activos de Puebla y Tlaxcala; mas á consecuencia de la pasada guerra con los Estados Unidos, quedó reducido á un corto piquete, el cual debía servir de cuadro para la formación del séptimo cuerpo, según se previno por el decreto y orden de 1º y 20 de Diciembre del año de 1847, y posteriormente se ordenó que quedase refundido en el octavo.

Asistió este cuerpo á las mismas acciones que el anterior y además á la de Huamantla, después de la cual el piquete que quedó pasó al octavo según se ha dicho.

El uniforme que usaba era casaca azul turquí, solapa y vueltas encarnadas, cuello y barras blancas, vivos contrapuestos, hombreras de color rojo escarlata, pantalón azul turquí con media bota de piel, schacot adornado, capa azul celeste, la maleta, mantilla y tapafunda verdes con cinta encarnada al rededor.

Noveno Regimiento.

Se organizó con el de San Carlos, partidas de Jonacatepec, de Rivera, fieles de Apam y Tlaxcala en 1821, y en 1833 á consecuencia del decreto y orden citadas en los anteriores, se unió al quinto que antes fué número trece, y se denominó regimiento de *Veracruz.* Posteriormente por el decreto de 8 de Julio de 1839, quedó incorporado al número dos, como se tiene dicho, habiéndose mandado formar el presente en el departamento de Jalisco, por decreto de 26 de Noviembre de 1841, con sujeción á las bases establecidas por los demás.

Por consecuencia del decreto de 1º de Diciembre de 1847, este regimiento pasó á formar el octavo en unión del resto que había quedado del antiguo, y con su fuerza se formaron dos compañías del quinto, que hoy existe, por haberlo así mandado la superior orden de 14 de Julio de 1849 como emanada de la de 24 de Noviembre de 1848.

Se halló este regimiento en las acciones de la Angostura, Cerro Gordo, Churubusco y defensa del Valle de México.

El uniforme que usaba á virtud del decreto de 22 de Diciembre de 1841, era casaca corta verde, solapa, cuello, vueltas y barras carmesí, vivos blancos, hombreras de color rojo escarlata, pantalón azul turquí, con franjas carmesí á los costados, schacot adornado, capa y maleta azul turquí, mantillas y tapafundas verdes guarnecidas con cinta de paño rojo á los costados.

Décimo Regimiento.

En 1821 se organizó con dragones de Pátzcuaro, y en 1833 en virtud de la ley de 15 de Noviembre y orden de 19 del mismo de dicho año, que arreglaron de nuevo estos cuerpos y les dieron nueva denominación, éste unido al cuarto tomó el nombre de *Iguala,* y por consiguiente dejó de existir este número, hasta que á virtud de lo prevenido en el supremo decreto de 1º de Diciembre de 1847 y orden de 20 del mismo, se organizó con el regimiento activo de Morelia y los escuadrones de Jalisco y de Colima, nominándose como los demás décimo cuerpo de Caballería.

La orden para que los expresados dos escuadrones formaran parte de este nuevo número, quedó sin efecto por la de 23 de Febrero de 1848, pues por ella se mandó se refundieran en el séptimo cuerpo.

Digitized by Google

Organizado con sólo el regimiento activo de Morelia, permaneció en tal estado hasta que en obedecimiento de la orden de 14 de Julio de 1849, emanada de la ley de 4 de Noviembre de 1848, con su fuerza se formó el primer escuadrón del quinto que hoy existe.

Undécimo Regimiento.

El superior decreto de 24 de Diciembre de 1821 creó este cuerpo y se organizó con dragones de México, escolta del Sr. General Guerrero, escuadrón del Sur y San Fernando, en virtud de la suprema orden de 10 de Septiembre de 1825; pero como el decreto de 19 de Noviembre y orden de 22 del mismo mes del año de 1833 dió otra nomenclatura á los cuerpos de esta arma, el presente con el número doce formaron el regimiento de *Cuautla*, y por consiguiente dejó de existir.

Como el supremo decreto de 1º de Diciembre ya citado en los anteriores, previno nuevamente la existencia de este número, se organizó en virtud de la orden de 20 del mismo mes con el regimiento activo de Oaxaca y escuadrón de Chiapas; y por la orden de 14 de Julio de 1849 dictada como consiguiente de la ley de 4 de Noviembre de 1848, con el undécimo cuerpo se formó el primer escuadrón del sexto cuerpo de Caballería que hoy existe.

Duodécimo Regimiento.

Se formó éste á consecuencia de lo prevenido en la ley de 4 de Septiembre de 1824 con el escuadrón de lanceros de Veracruz, dragones de Oaxaca y Jalapa, en cuyo estado permaneció hasta que como resultado de lo dispuesto en el superior decreto de 19 de Noviembre de 1833 y orden de 22 del mismo mes y año, unido al undécimo, tomó el nombre que queda dicho, y fué el motivo porque dejó de existir.

En el mes de Febrero de 1848 volvió á figurar el duodécimo cuerpo de Caballería por haberlo así dispuesto el supremo decreto de 1º de Diciembre de 1847, y se organizó con el regimiento activo de México y escuadrón de Cuernavaca por la orden de 20 del mes y año citados últimamente.

Con la fuerza de este cuerpo se formó el segundo escuadrón del sexto cuerpo de Caballería, por haberlo así prevenido la suprema resolución de 14 de Julio de 1849, como providencia secundaria á la ley de 4 de Noviembre del año anterior á ella.

Décimo tercer Regimiento.

Con los dragones de Nueva Galicia se organizó en Septiembre de 1824 por consecuencia de lo prevenido en la ley de 4 del mismo, y por la de 29 de Diciembre de 1826, tomó la numeración de quinto, que como se ha expresado en su historia respectiva, se refundió en el tercero; pero por la nueva nomenclatura que en 1833 dieron á los cuerpos las supremas órdenes ya citadas en los anteriores, dió lugar á que unido al noveno, tomara el nombre de regimiento de *Veracruz*, y con éste se formó el número dos en cumplimiento del decreto de 8 de Julio de 1837, razón por lo que dejó de existir el de que se trata.

Regimiento Ligero de México.

En virtud de la autorización que se dió al Gobierno por la ley de 28 de Abril de 1835, fueron creados con total separación los escuadrones primero y segundo del Comercio de México, para lo que se tuvo presente el decreto de 4 de Octubre de 1833. En 30 de Noviembre del expresado año de 1835 se les declaró el fuero de activos, á pesar de que el primero no estaba sobre las armas, hasta que reunidos ambos por el decreto de 26 de Enero de 1833, formaron el de que se habla, habiendo veteranizado por decreto de 27 de Septiembre de 1843, tomando la denominación que se indica.

Este cuerpo se halló en las acciones de Palo Alto, Resaca de Guerrero, defensa de Monterrey, en la Angostura y Cerro Gordo, después de la cual y á virtud de orden superior de 31 de Agosto de 1847, con la fuerza que tenía éste y los escuadrones de Jalapa, Orizaba y Chalchicomula, se formó el ligero de Veracruz, razón por lo que dejó de existir el de que se trata.

Su uniforme á virtud del decreto de 31 de

Digitized by Google

Agosto de 1840, era casaca corta azul celeste, con cuello, vueltas, vivos, barras y hombreras color rojo escarlata, pantalón azul turquí con esterados de gamuza y media bota de piel, franja encarnada á los costados, schacot adornado, capa, maleta, mantillas y tapafundas celestes, llevando una cinta de paño rojo escarlata, y la maleta tanto en la tapa como en los costados.

Regimiento ligero de Veracruz.

Por superior decreto de 31 de Agosto de 1847 se formó éste, como se ha dicho en la historia del anterior, con los restos que en esa fecha existían del regimiento ligero de México, escuadrones de Jalapa, Orizaba y Chalchicomula; y en virtud de lo prevenido en orden de 20 de Diciembre de 1847, como consiguiente del superior decreto de 1º del mismo mes, con este regimiento y el de lanceros, se formó el segundo cuerpo de Caballería, con el cual se organizó el primer escuadrón del que hoy existe en cumplimiento de lo prevenido en la superior orden de 14 de Julio de 1849 que reglamentó en esta parte lo dispuesto en la ley de 4 y decreto de 24 de Noviembre de 1848.

Con el carácter mencionado en el rubro, concurrió á la defensa del Valle de México y encuentro en Huamantla con los americanos.

Escuadrón de Yucatán.

Se organizó por ley de 16 de Octubre de 1826, ratificada por el decreto de 8 de Julio de 1839, y por haberse substraído de la obediencia del Supremo Gobierno aquel Estado, dejó de figurar en el Ejército este escuadrón, razón por lo que no hizo mención de él el decreto supremo de 1º de Diciembre de 1847.

Su uniforme era compuesto, según el decreto de 31 de Agosto de 1840, de casaca corta azul celeste, con cuello, vueltas, vivos, barras y hombreras color rojo escarlata, pantalón azul turquí con media bota de piel y franja encarnada á los costados, schacot adornado, capa, maleta, mantillas y tapafundas celestes, guarnecidas de cinta de paño rojo á los extremos.

Escuadrón ligero de Puebla.

El decreto de 20 de Octubre de 1841, mandó crear éste con sujeción á lo prevenido en el art. 11 del de 16 de Marzo de 1839, y por el mismo se le designó por uniforme el expresado para el de Yucatán.

Este escuadrón pertenecía á la 1ª brigada que debió situarse en la hacienda de Buenavista para atacar á los americanos por retaguardia los días 22 y 23 de Febrero de 1847, y con la misma quedó de observación entre San Luis y el Saltillo, por lo cual no concurrió á las acciones de Cerro Gordo, Padierna y Valle de México.

Por el decreto de 1º de Diciembre del año últimamente citado arriba y su orden concordante de 20 de Noviembre del mismo, este escuadrón unido al de cazadores á caballo, formaron el noveno cuerpo de Caballería, que después por orden de 14 de Julio de 1849, emanada como consecuencia de la ley de 4 y decreto de 24 de Noviembre de 1848, pasaron á ser el segundo escuadrón del segundo cuerpo que hoy existe.

Coraceros de Tulancingo.

El escuadrón activo de Tulancingo fué creado por el decreto de 12 de Junio de 1840 y por orden superior de 15 de Septiembre de 1842, se le dió el título que lleva en el rubro.

En 1º de Septiembre de 1843 se expidió decreto para que veteranizara y se le aumentara un escuadrón, y así se verificó, permaneciendo en tal estado hasta que por orden de 15 de Diciembre de 1847, á virtud de consulta, por no haber hecho mención de este cuerpo la orden de 20 de Diciembre del mismo año emanada del decreto de 1º del expresado mes, se resolvió que la fuerza de éste unida á los restos del segundo y tercer regimiento formaran el tercer cuerpo de la arma, razón porque dejó de existir.

Por decreto de 15 de Enero de 1842, usaban pie á tierra los señores Oficiales, por uniforme, casaca azul celeste, con cuello y vuelta carmesí, pantalón del mismo color de la casaca con franja á los costados del color de las vueltas, sombrero montado, espada derecha,

Digitized by Google

cartuchera de plata y bota con acicate; y á caballo, piqueta azul celeste con cuello y vuelta carmesí, pantalón de este último color, coraza de metal con las armas de plata, casco amarillo, adornos de plata y cola en la cimera, cartuchera y cinturón de plata, shabrak azul celeste con galón de plata, brida guarnecida del mismo metal.

La tropa usaba, pie á tierra, piqueta azul celeste, cuello, vuelta y barras carmesí; y á caballo, coraza y casco amarillos con adornos blancos y cola en la cimera; pantalones para pie á tierra del color de la piqueta con franja carmesí y bota con acicate, y á caballo pantalón carmesí, franja azul celeste, cachirulos y media bota negros, shabrak azul celeste con el ruedo de cinta blanca, espada derecha y mosquetón, y la de á caballo con puño amarillo apropósito para coraceros.

Concurrió este cuerpo á las acciones de la Angostura, Cerro Gordo, tiroteo de Amozoc, Churubusco y demás del Valle de México.

Compañía permanente de Tabasco.

La creó la ley de 16 de Octubre de 1829, y por el supremo decreto de 8 de Julio de 1839 se dispuso subsistiera bajo el pie de organización, dada á las demás de su arma; mas en orden de 11 de Enero de 1841 se mandó se uniera al escuadrón activo de Chiapas para formar el undécimo cuerpo de Caballería que organizó la orden de 20 de Diciembre de 1847, dictada en consecuencia del decreto de 1º del mismo mes y año.

Su uniforme era el designado para el escuadrón de Yucatán.

Compañía permanente de la Isla del Carmen.

Esta compañía fué creada por la misma ley que la anterior; mas como el art. 4º del supremo decreto de 8 de Julio de 1839, no hace mención de ella, y sí únicamente previene subsista la de Tabasco, dejó de existir.

Compañías presidiales permanentes.

Fueron creadas treinta y dos por leyes de 21 de Marzo, 20 de Diciembre de 1826 y decreto de 8 de Mayo de 1828 en los Estados de Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Coahuila, Texas, Tamaulipas, Nuevo Méxíco y las Californias Alta y Baja, dejándolas subsistentes la ley de 30 de Noviembre de 1838.

Todas estas compañías fueron extinguidas por el supremo decreto de 1º de Diciembre de 1847, y por ley de 25 de Junio de 1848, se mandó subsistieran, entretanto se establecía el plan general de defensa y seguridad de la frontera, lo que verificado con motivo de la creación de las colonias militares, por el supremo decreto de 19 de Julio de 1849, que previno que las compañías presidiales sirvieran de pie para el establecimiento de dichas colonias, dejaron de existir aquellas, y las de Nuevo México y Alta California por haber sido los territorios comprendidos en los tratados con los americanos.

Estas compañías por los arts. 10 y 11 de la ley de 21 de Marzo de 1826, y los 2 y 3 del supremo decreto de 8 de Mayo de 1828, estaban sujetas á los Comandantes Generales Inspectores, y Ayudantes Inspectores que ellos designan.

El uniforme que les estaba designado, era casaca corta de tripe ó paño azul con una pequeña vuelta, y collarín encarnado, pantalón azul, capa de paño del mismo color, cartuchera y bandolera de gamuza, y en la bandolera bordado el nombre del presidio á que pertenecía, corbatín negro y sombrero. Para las de Californias el que les señaló el art. 2º del decreto de 19 de Enero de 1842 era como sigue: para guarnición, casaca azul turquí con cuello y vueltas verdes, solapa y barras encarnadas, vivos blancos, pantalón azul turquí con franja encarnada á los costados, schacot adornado, shabrak con cinta blanca sobre su montura; las de la Alta California, en el cuello las iniciales *A. C.*, y las de la Baja *B. C.* En campaña usaban de chaqueta redonda azul turquí con cuello y vueltas encarnadas, calzoneras gris, botas y silla vaquera, su shabrak, sombrero redondo con cinta blanca y capote color de la casaca.

Los puntos en que estuvieron establecidas son los siguientes:

Digitized by Google

En Chihuahua.

Primera. La de la capital del Estado.
Segunda. La de San Buenaventura.
Tercera. La de Janos.
Cuarta. La de San Elzeario.
Quinta. La del Norte.
Sexta. La del Carrizal.
Séptima. La del Príncipe.

En Sonora y Sinaloa.

Primera. La de Frontera.
Segunda. La de Tucson.
Tercera. La del Altar.
Cuarta. La de Santa Cruz.
Quinta. La de Buenavista.
Sexta. La del Pitic.

Había además tres compañías de indios, dos de Opatas en Bacuachi y Bapispe, y una de Pimas de Tubac.

Coahuila y Texas.

Primera. La de Monclova.
Segunda. La de Agua Verde.
Tercera. La de la Babia.
Cuarta La de Río Grande.
Quinta. La de la Bahía del Espíritu Santo.
Sexta. La de Béjar.
Séptima. La de Álamos.
Octava. La de Lampazos.

En Tamaulipas.

Primera. Compañía Volante.
Segunda. Compañía Volante.

En Nuevo México.

Primera. La de Santa Fe.
Segunda. La del Bado.
Tercera. La del Taos.

En Californias.

Primera. La de San Francisco.
Segunda. La de Monterrey.
Tercera. La de Santa Bárbara.
Cuarta. La de San Diego.
Quinta. La de Frontera.
Sexta. La de Loreto.

Caballería activa.

Los cuerpos de esta clase han tenido diferentes alternativas, desde que refundidos en los cuerpos permanentes aquellos que existían hasta 1821, se empezaron á crear de nuevo en 1823; pero la organización de ellos debe considerarse desde la facultad que concedió al Gobierno la ley de 22 de Abril de 1835; más adelante, con motivo de los decretos de 16 de Marzo de 1839 y de 12 de Junio de 1840, quedaron confirmados y aumentados los que á continuación se expresan bajo las denominaciones siguientes, y el uso de uniforme que la designa el decreto de 31 de Agosto de 1840, á excepción de los cazadores á caballo, y Lanceros de Jalisco, de quienes se dirá en su lugar. era casaca corta azul celeste, con cuello, vueltas, vivos, barras y hombreras color rojo escarlata, pantalón azul turquí con esterados de gamuza, y media bota de piel, franja encarnada á los costados, schacot adornado, capa, maleta, mantillas y tapafundas celestes, llevando una cinta de paño rojo escarlata, en la maleta tanto en la tapa como en los costados.

Regimiento de México.

Por decreto de 14 de Diciembre de 1822 se creó este cuerpo, y por circular de 17 de Diciembre de 1823, se mandó permaneciera en servicio como se verificó hasta que pasó á unirse con los antiguos segundo y séptimo de Caballería para formar el permanente del Palmar, que se organizó á consecuencia de lo prevenido en 19 y 22 de Noviembre de 1833; pero como al Gobierno se le autorizó por la ley de 28 de Abril de 1835 para el aumento de la fuerza activa, se formó nuevamente el expresado, y en 1837 se dispuso quedara reducido á escuadrón por su escasa fuerza, considerándose los tres restantes en receso; mas el decreto de 8 de Julio de 1839 previno la organización de ocho regimientos permanentes, siendo éste de los nombrados en unión del escuadrón de Cuernavaca, pasó á ser número siete; la orden relativa á este último, fué derogada por decreto de 4 de Noviembre de 1840; así es que el de que se trata fué el

Digitized by Google

único que se refundió en el séptimo y por esta razón dejó de figurar.

En 27 de Julio de 1846, el Supremo Gobierno expidió decreto, usando de la facultad que le concedió la ley de 25 del mismo mes para que se formara de nuevo este regimiento con los escuadrones de Tlaxcala y Tula, y así se efectuó, y por el decreto de 1º de Diciembre que dió nueva denominación á los cuerpos, éste por la orden de 20 del mismo mes, pasó á ser en unión del citado de Cuernavaca el duodécimo de Caballería.

Regimiento de Querétaro.

Autorizado el Supremo Gobierno por la ley de 28 de Abril de 1835 y conforme al reglamento expedido en 10 de Marzo del propio año, se dió orden en 28 de Julio del mismo, para la formación de este cuerpo, y en 1º de Agosto por suprema orden, se mandó quedara sobre las armas una compañía en el pie de guerra; pero en 18 de Marzo siguiente se ordenó poner en servicio otra para formar un escuadrón que subsistió, hasta que por el decreto de 12 de Junio de 1840 se organizó el presente; el mes de Abril de 1846 por superior decreto se refundió en el segundo regimiento.

Regimiento de Guanajuato.

En virtud de la autorización indicada de 28 de Abril de 1835, se mandó en 1º de Mayo de aquel año continuara este cuerpo creado por decreto de 11 de Diciembre de 1822. En 8 de Julio de 1835, se le dió su actual denominación para marchar á la campaña de Texas; pero habiendo sido reducido á muy poca fuerza, fué refundido en 1837 por orden del Excmo. Señor General en Jefe del Ejército del Norte en el escuardón de Zacatecas, y cuya providencia fué aprobada por el Supremo Gobierno; y como por el decreto de 12 de Junio de 1840 se mandó formar un regimiento en el Estado de este nombre, sirvió de pie según el mismo decreto la fuerza que del primero existía; mas en la última guerra con los Norte-Americanos quedó reducido á un corto piquete, el que se refundió en el séptimo regimiento por orden del Excmo. Señor General en Jefe.

En la expresada campaña asistió el de que se trata á las acciones de la Angostura y Padierna, después de la cual se verificó la refundición de que se habló.

Regimiento de San Luis.

Fué creado por el decreto de 11 de Diciembre de 1822 y extinguido por la autorización dada al Gobierno en 28 de Abril de 1835. Por orden suprema de 8 de Julio del citado año, se volvió á formar en 15 del mismo, y por la propia orden fué reducido á un escuadrón.

En virtud de lo prevenido en los decretos de 16 de Marzo y 8 de Julio de 1839, debió ser refundido en el primer regimiento, lo cual no tuvo efecto por haberse mandado en 21 de Septiembre siguiente, permaneciera separado, como se verificó sirviendo de pie para la formación del regimiento de aquel nombre que mandó organizar el decreto de 12 de Junio de 1840.

Este regimiento concurrió á las acciones de la Angostura, y á consecuencia de la batalla de Padierna quedó reducido á un corte piquete, el cual por disposición del Excmo. Sr. Presidente General en Jefe D. Antonio López de Santa-Anna, se refundió en el cuarto regimiento.

Regimiento de Guadalajara.

El decreto de 12 de Junio de 1840, ordenó se formara sirviendo de pie los individuos del primero y segundo escuadrón de Jalisco que pasaran al quinto permanente, y que quisieran volver á la clase de activos; y por suprema orden de 13 de Enero de 1842, fué refundido en el noveno de esta arma.

Regimiento de Michoacán.

Con la denominación de auxiliares de Michoacán, se formó á consecuencia del decreto de 22 de Abril de 1835 un escuadrón, hasta que en 8 de Julio de 1839 fué refundido en el sexto regimiento; mas como por el decreto de 12 de Junio de 1840 que organizó de nuevo la milicia activa se previno que el

Digitized by Google

cuerpo de que se trata quedase segregado, permaneciendo con la denominación de Escuadrón activo de Michoacán, sirvió de base para formar el regimiento de que se habla, según lo dispuesto por el decreto de 30 de Octubre de 1841. Por el decreto de 1º de Diciembre de 1847 y orden de 20 del mismo pasó éste á formar el décimo cuerpo de Caballería.

Asistió el expresado á las acciones de la Angostura, Cerro Gordo, tiroteo de Amozoc y defensa del Valle de México.

Regimiento de Oaxaca.

Con el escuadrón de este nombre, el de Huajuápan y Guarda Costa de Jamiltepec, se mandó formar este regimiento por decreto de 30 de Noviembre de 1841, y por el de 1º de Diciembre y orden de 20 del mismo ya citados en los anteriores, pasó á ser el undécimo cuerpo de Caballería unido al escuadrón de Chiapas.

Este regimiento asistió á la acción de Cerro Gordo, tiroteo de Amozoc y defensa del Valle de México.

Regimiento de Puebla.

Fué creado este cuerpo en el año de 1822, y por circular de 17 de Diciembre de 1823 se mandó permaneciera, hasta que por el decreto de 8 de Julio de 1839, en unión del escuadrón de Tlaxcala, pasó á formar el octavo permanente.

Escuadrón de Cuernavaca.

Autorizado el Supremo Gobierno como para los anteriores, se formó en 8 de Mayo de 1835, y por decreto de 8 de Julio de 1839, se mandó refundir en el séptimo regimiento; el decreto de 12 de Junio de 1840 ordenó crear en el mismo punto un nuevo escuadrón, para lo que sirvieron de base los individuos que del anterior quisieron volver á la clase de activos; mas como en 4 de Noviembre del mismo, el Gobierno previno continuara en la clase de activo el escuadrón que se había unido al séptimo regimiento, quedó en consecuencia separado y sobre las armas hasta que por el decreto de 1º de Diciembre de 1847, pasó á formar el duodécimo cuerpo de Caballería, después de haber concurrido á la defensa del Valle de México.

Escuadrón de Zacatecas.

Fué creado por superior orden de 26 de Mayo de 1835, expedida á virtud de la autorización que le concedió al Gobierno la ley de 28 de Abril de dicho año; en 1837 se incorporó á éste el escuadrón de Guanajuato por orden del Señor General en Jefe del Ejército del Norte que fué aprobada por el Supremo Gobierno. Con fecha 8 de Julio de 1839 fué refundido en el segundo regimiento; pero en 27 de Septiembre siguiente, se mandó quedase separado como antes estaba, y ya no se volvió á organizar.

Primer Escuadrón de Jalisco.

Fué creado por suprema orden de 1º de Mayo de 1835 y por el decreto de 8 de Julio de 1840, se refundió en el quinto regimiento.

Segundo Escuadrón de Jalisco.

Se formó por superior orden de 3 de Mayo de 1835, quedando también refundido en el quinto regimiento, en igual fecha que lo fué el primero.

Escuadrón de Chiapas.

Se formó en 28 de Junio de 1835, y fué puesto sobre las armas en 1º de Julio de 1836. El decreto de 12 de Junio de 1840 mandó subsistiera y por el decreto de 1º de Diciembre de 1847, éste se unió al regimiento de Oaxaca para formar el undécimo cuerpo de Caballería.

Escuadrón de Tlaxcala.

Se organizó á consecuencia de suprema orden de 23 de Junio de 1835, expedida á virtud de la autorización que le concedió al Gobierno la ley de 28 de Abril, y puesto sobre las armas por el de 3 de Julio siguiente. El Supremo Gobierno, usando de la facultad que le concedió el decreto de 13 de Junio y la ley de 30 de Noviembre de 1838, en virtud de lo prevenido en el de 16 de Marzo de 1839, dis-

Digitized by Google

puso en 8 de Julio se refundiera en el octavo regimiento, y para reemplazarlo se mandó crear otro en el mismo punto por decreto de 12 de Junio de 1840, se refundió después en el regimiento activo de México, por decreto de 27 de Junio de 1846.

Primer Escuadrón de Durango.

Fué creado por superior orden de 8 de Julio de 1835, y puesto sobre las armas en 1º de Septiembre siguiente, hasta que por el decreto de 8 de Julio de 1839 se dispuso su refundición en el tercer regimiento.

Segundo Escuadrón de Durango.

Por decreto de 18 de Febrero de 1840, se mandaron crear dos, con absoluta separación, el primero para atender á la seguridad de la frontera, en el que se refundió el conocido con el nombre de Lanceros de la Frontera, y el segundo para que cuidara del interior del Estado; mas por el decreto de 1º de Diciembre de 1847 quedó extinguido el de que se trata.

Escuadrón de Seguridad Pública.

Por el decreto de 28 de Mayo de 1828, se creó un cuerpo de policía municipal, bajo la denominación de *Celadores públicos*, compuesto de ciento y cincuenta hombres á pie y ciento montados, sin consideración de fuero militar, según se manifiesta en el citado decreto. Por el de 2 de Febrero de 1841, se facultó al Gobierno para que entre tanto el Congreso resolvía sobre el arreglo del cuerpo de Seguridad pública, continuase bajo el pie de fuerza y organización en que en esa fecha se hallaba. Por el decreto de 10 de Septiembre de 1832, se facultó al mismo Supremo Gobierno para aumentar la fuerza de Seguridad pública hasta mil hombres, y sacar doscientos fuera del Distrito Federal. Por el de 21 de Diciembre del mismo año, se le declaró fuero militar y otras gracias concedidas á los del Ejército, entre tanto hicieran el servicio. Posteriormente en virtud de las facultades extraordinarias, el Excmo. Señor Presidente con fecha 11 de Noviembre de 1833, dividió á este cuerpo en un batallón y un escuadrón con la denominación de *Seguridad pública* de la ciudad federal, y su organización y fuerza la misma que las de los cuerpos del Ejército, uniéndose á este escuadrón los auxiliares del Distrito. Por las facultades concedidas á la superioridad en 28 de Abril de 1835, se le declaró el fuero de activo y por decreto de 12 de Junio de 1840, se ordenó que subsistiera, hasta que por el de 3 de Diciembre de 1841, pasó á formar el escuadrón de Húsares de la guardia de los Supremos Poderes.

Escuadrón de Ixtlahuaca.

Fué organizado por el decreto de 12 de Junio de 1840, y en el año de 1845 su fuerza se mandó refundir en el de Californias; mas reorganizado después, quedó extinguido por el decreto de 27 de Julio de 1846.

Escuadrón de Chalchicomula.

Fué creado por el mismo decreto que el anterior, y pasó á formar el ligero de Veracruz por superior decreto de 31 de Agosto de 1847.

Cazadores á caballo.

Por decreto de 12 de Junio de 1840, se creó un escuadrón en Atlixco, y por el de 20 de Septiembre de 1843 se previno se denominara de la manera que se indica; por el decreto de 1º de Diciembre de 1847 y orden del mismo, en unión del ligero de Puebla, pasó á formar el noveno cuerpo de Caballería.

El uniforme que usaba y le designó el decreto de 20 de Septiembre de 1843, era: piqueta verde oscuro, vivos blancos, vueltas, barras y solapa carmesí, con doce ojales de cinta, la tropa, y de galón de plata los Jefes y Oficiales, colbac de pelo con escudo y carrilleras amarillas, manga y plumero carmesí, pantalón gris con franja también carmesí y bota sobrepuesta, capa amarilla, mantillas, tapafundas y maletas verdes con cinta al rededor de paño carmesí.

Perteneció este cuerpo á la primera brigada de Caballería del Ejército del Norte, la cual debió haberse situado en la hacienda de Buenavista para atacar la retaguardia del enemigo el día de la acción de la Angostura, y

Digitized by Google

quedó en observación de él, entre San Luis y el Saltillo; por lo que no concurrió á las demás acciones.

Escuadrón de Nuevo México.

Fué creado por superior decreto de 12 de Junio de 1840, mandándose formar en el Estado de su nombre con las dos compañías activas presidiales que allí existían de Alburquerque y Santa Fe; y tanto por no haber hecho mención de él el supremo decreto de 1º de Diciembre de 1847, como por haber pasado aquel territorio á poder del Gobierno americano, ya no figura hoy en el Ejército.

Escuadrón de Jalapa.

Fué creado por el decreto de 15 de Octubre de 1841, y por la superior orden de 31 de Agosto de 1847, formó una parte del regimiento ligero de Veracruz, y dejó de existir.

Escuadrón de Orizaba.

Lo mandó crear el decreto de 15 de Octubre de 1841, y corrió la misma suerte que el anterior.

Escuadrón de Tula.

Fué creado en virtud del decreto de 26 de Noviembre de 1841, y por el de 27 de Julio de 1846, se refundió en el regimiento de México.

Escuadrón de Tolobápan.

Fué formado por el decreto de 26 de Diciembre de 1841, y extinguido por el decreto últimamente citado en el anterior.

Escuadrón de Chignahuápam.

Se creó en virtud del decreto de 11 de Diciembre de 1841, y fué refundido en el regimiento de Húsares por el de 27 de Julio de 1846 ya citado.

Escuadrón de Californias.

Creado á virtud del decreto de 1º de Febrero de 1842, y no llegó á organizarse, á pesar de haberse refundido en él la fuerza del de Ixtlahuaca.

Escuadrones de Sierra Gorda.

El decreto de 17 de Octubre de 1842, mandó formar dos escuadrones de este nombre, uno en Jalpan y otro en Tolimán del Estado de Querétaro, el primero se organizó y el segundo no, y ambos fueron refundidos en el regimiento de Querétaro por suprema orden de 12 de Junio de 1845.

Escuadrón de Bravos.

Fué formado en virtud del decreto de 29 de Noviembre de 1842, y por el de 1º de Diciembre de 1847 se refundió en el duodécimo cuerpo de Caballería.

Lanceros de Jalisco.

El decreto de 19 de Julio de 1843, previno que en el Estado de este nombre, se formaran dos escuadrones con total sujeción á las bases establecidas en el decreto de 12 de Junio de 1840.

Por decreto de 1º de Diciembre de 1847 y su orden relativa de 20 del mismo, se incorporó éste al segundo cuerpo de Caballería. El uniforme que usaba y le designó el decreto de 19 de Julio de 1843, era casaca corta encarnada, con cuello, vueltas y barras verde oscuro, vivos contrapuestos, pantalón azul turquí con franja encarnada á los costados; boneta con escudo de metal amarillo y cordón de este color, mantillas y tapafundas verdes con cinta blanca al ruedo, maleta verde con tapa encarnada.

Este cuerpo concurrió á la defensa de Monterrey y pertenecía á la 1ª brigada que debió haberse situado en la hacienda de Buenavista para atacar al enemigo por retaguardia el día de la acción de la Angostura, quedándose en observación con la misma sobre el Saltillo, por lo cual no concurrió á las demás acciones.

Escuadrones Guarda-Costas.

De las antiguas divisiones de milicias del Norte y Sur, fueron creados estos cuerpos por la ley de 20 de Agosto de 1823, quedando subsistentes mediante lo dispuesto en el decreto de 12 de Junio de 1840; y fueron extingui-

Digitized by Google

dos, por lo que se dirá en la historia de cada uno. Su uniforme fué el designado para los cuerpos del interior.

Escuadrón de Veracruz.

Por decreto de 20 de Agosto de 1823 fué creado, y permaneció en servicio con muy poca intermisión, hasta que por superior orden de 31 de Agosto de 1847 formó parte del regimiento ligero del mismo Estado, y por lo tanto dejó de existir.

Escuadrón de Alvarado.

El mismo decreto citado en el anterior, mandó formar este cuerpo, que se mantuvo sobre las armas, hasta que por superior decreto de 15 de Octubre de 1841 quedó extinguido por innecesario.

Escuadrón de Tabasco.

Se mandó organizar por el mismo decreto citado arriba, y no llegó á formarse por no ser aquel lugar, propio para Caballería; sin embargo, en el año de 1847 existía una compañía de corta fuerza que por orden de 11 de Enero de 1848, librada como consiguiente al supremo decreto de 1º de Diciembre y orden de 20 del mismo de 1847, se mandó refundir en el escuadrón de Chiapas, y el todo en el undécimo cuerpo de Caballería.

Escuadrón de Colima.

Por el mismo decreto que los anteriores se formó éste, y estuvo en servicio y receso varias ocasiones, hasta que se extinguió por el decreto de 19 de Noviembre de 1833; pero en 15 de Junio de 1836 se mandó volver al servicio, en virtud de la autorización que se dió al Gobierno en 28 de Abril de 1835.

La orden de 20 de Diciembre de 1847 relativa al decreto de 1º del mismo, mandó que éste formara parte del décimo cuerpo de Caballería; pero en 23 de Febrero de 1848 se resolvió lo contrario, y se mandó quedara refundido en el séptimo cuerpo.

Escuadrón de Ometepec.

Data su creación desde 20 de Agosto de 1823, sin que en ninguna época llegara á lograrse ser organizado, y por esto es que no se hizo mención de él en la orden de 20 de Diciembre de 1847 y sus correlativas, quedando en consecuencia extinguido.

Escuadrón de Jamiltepec.

La fecha de la creación de este cuerpo fué la misma que la de los anteriores; estuvo varias épocas en receso y puesto en servicio por suprema orden de 11 de Junio de 1836, quedó extinguido por decreto de 30 de Noviembre de 1841, refundiéndose en el regimiento de Oaxaca.

Escuadrón de Mazatlán.

Este cuerpo fué creado por su particular reglamento de 23 de Marzo de 1792, y se puso sobre las armas desde 11 de Mayo de 1805; su fuerza estuvo dividida en aquel tiempo en el Rosario, Mazatlán y Alta California.

A resultas de varias consultas hechas por los señores Inspector de milicia activa y Comandante general é Inspector de Oriente, en 11 de Junio de 1826, mandó el Supremo Gobierno que este cuerpo continuara como de milicia activa Guarda-Costa, entre tanto el Soberano Congreso resolvía su existencia, en virtud de no haber hecho mención de él el decreto de 20 de Agosto de 1823.

La ley de 12 de Junio de 1840 declaró á este escuadrón comprendido en los Guarda-Costas, con la antigüedad que los demás creados por el decreto citado de Agosto de 1823.

Por supremo decreto de 15 de Enero de 1842 se extinguió este escuadrón, y su fuerza se reasumió en las dos compañías que se crearon en el mismo Estado, por el citado decreto.

Compañías sueltas.

Se establecieron á consecuencia de la ley de 20 de Agosto de 1823, y por el decreto de 12 de Junio de 1840 se previno su permanencia; como en ellas haya habido algunos incidentes que conciernen á su historia, se hablará de esto en la correspondiente á cada una de ellas. Su uniforme era el detallado para los cuerpos de esta clase.

Digitized by Google

Compañía de San Blas.

Dos fueron las que se crearon por la expresada ley, las que subsistieron hasta que por consecuencia del decreto de 1º de Diciembre de 1847, se refundieron en el escuadrón de Mazatlán, y éste según se ha dicho en su historia particular en el séptimo regimiento de Caballería.

Compañía de Tampico.

Fué creada por el mismo decreto; permaneció en servicio desde su creación hasta que tomó parte en la defección del puerto en el año de 1838; pero nuevamente se organizó y se mandó poner sobre las armas en 1º de Mayo de 1843, y dejó de existir por haberlo prevenido así el decreto de 1º de Diciembre de 1847.

Compañía de Acapulco.

Creada por el mismo decreto que las anteriores, fué extinguida por el de 1º de Noviembre de 1842.

Compañía de Túxpam.

Se creó por el mismo decreto que las anteriores, y por la revolución de 1838 se disolvió y no volvió á organizarse.

Compañía de Acayúcan.

El decreto citado para las anteriores, las creó, y estuvo sobre las armas hasta 1834 que puesta en receso no volvió á figurar; fué extinguida por el decreto de 1º de Diciembre de 1847.

Compañía de Zacatula.

Se creó por el mismo decreto ya citado en las anteriores; jamás se puso sobre las armas, y fué de las que comprendió el decreto de 1º de Diciembre de 1847.

Compañía de Tehuantepec.

Su creación fué decretada como las anteriores, nunca se organizó, y se extinguió por el motivo dicho en los dos que preceden.

Compañía de Aguascalientes.

En virtud de la ley de 22 de Abril de 1835 se mandó formar, y por decreto de 12 de Junio de 1840 se mandó subsistir, hasta que en el mes de Noviembre de 1846 se mandó refundir en el regimiento de Húsares.

Compañías de Mazatlán.

Por decreto de 15 de Enero de 1842 se mandó extinguir el escuadrón activo Guarda-Costa de este nombre, y la compañía de Culiacán, y que se formaran las mencionadas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de Agosto de 1823, y quedaron refundidas en el séptimo cuerpo de Caballería por suprema orden de 23 de Febrero de 1848.

Compañías presidiales.

Por la ley de 21 de Marzo de 1826 se mandaron formar quince compañías de milicia activa; tres en el Estado de Tamaulipas, tres en el de Chihuahua, tres en los de Sonora y Sinaloa, dos en el de Nuevo León, dos en el de Coahuila y Texas, y dos en el de Nuevo México; pero con estas últimas se creó el escuadrón detallado en el decreto de 12 de Junio de 1840, y las de Coahuila se denominaron primera y segunda del mismo Estado, según dispuso el decreto de 28 de Abril de 1841. La compañía de Sinaloa quedó refundida en la de Mazatlán, y las doce restantes se conocían del modo siguiente. Su uniforme fué el designado para las permanentes de esta clase.

Primera de Tamaulipas.
Segunda de ídem.
Tercera de ídem.
Primera de Chihuahua.
Segunda de ídem.
Tercera de ídem.
Primera de Coahuila.
Segunda de ídem.
Primera de Nuevo León.
Segunda de ídem.
Primera de Sonora.
Segunda de ídem.

Todas estas compañías quedaron extingui-

Digitized by Google

das por el decreto de 1º de Diciembre de 1847.

Por las diferentes alteraciones que han tenido en su organización los cuerpos de Caballería, se hace preciso hacer una reseña del orden en que hoy se hallan, pues ha sido preciso poner la historia de los que han existido, y al efecto se menciona á continuación el en que se encuentran, los jefes que los mandan y el punto en que se hallan de guarnición.

Primer Cuerpo de Caballería.

Dos compañías se formaron con la fuerza que tenía el antiguo cuerpo, y dos con la del quinto; se halla guarneciendo las villas del Norte, y sus jefes son:

Coronel graduado, Teniente Coronel D. Nicolás de la Portilla.

Comandante de escuadrón, D. Vicente Camacho.

Coronel graduado, Primer Ayudante D. Ramón Codallos.

Segundo Cuerpo.

Con la fuerza que tenía el antiguo se organizaron dos compañías y otras dos con las del noveno.

Sirve en la guarnición de Guanajuato, y se halla situado en Irapuato; son sus jefes:

Coronel graduado, Teniente Coronel D. Valentín Cruz.

Coronel graduado, Teniente Coronel D. Francisco Sánchez.

Teniente Coronel, Comandante de escuadrón D. Carlos Valenzuela.

Tercer Cuerpo.

Se organizaron dos compañías con la fuerza del mismo y las otras dos con la del séptimo.

Pertenece á la guarnición de Durango, y lo mandan hoy:

Teniente Coronel, D. Mariano Moret.

Teniente Coronel graduado, Comandante de escuadrón D. Domingo Sotomayor.

Cuarto Cuerpo.

Las cuatro compañías de él, se formaron con la fuerza que tenía desde que se redujo á cuerpo en 1847.

Pertenece á la brigada Avalos, destinada para el cuidado de la frontera del Norte, y reside en el puerto de Matamoros; son sus jefes:

General graduado, Coronel D. Francisco Avalos.

Comandante de escuadrón, D. José María Calderon.

Quinto Cuerpo.

Se formaron dos compañías con la fuerza del décimo cuerpo, y otras dos con las del octavo.

Se halla de guarnición en esta capital, y los jefes de él, lo son:

General graduado, Coronel D. Luis Noriega.

Coronel graduado, Teniente Coronel D. Joaquín Solórzano.

Comandante de escuadrón graduado, Primer Ayudante D. Gil Guillén.

Sexto Cuerpo.

De la fuerza que tenía el undécimo cuerpo, se formaron dos compañías, y con la del duodécimo las otras dos.

El primer escuadrón pertenece á la guarnición del Estado de México, se halla situado en Cuernavaca, y el segundo escuadrón en Perote; son sus jefes:

General graduado, Coronel D. Angel Pérez Palacios.

Coronel graduado, Teniente Coronel D. Ramón Parres.

Coronel graduado, Comandante de escuadrón D. Sóstenes Gallardo.

Depósitos de reemplazos de México y San Luis.

Por el reglamento expedido por el Supremo Gobierno en 19 de Agosto de 1839, se creó este cuerpo dotado con cuatro compañías de Infantería, compuestas cada una de un Capitán, un Teniente, un Subteniente, un

Digitized by Google

Sargento primero, dos segundos, dos tambores, cuatro Cabos, y de los soldados que se repartían con igualdad en todas ellas, sujetándose á lo prevenido en el art. 9 de la ley de 16 de Marzo de 1839, y un escuadrón con dos de Caballería cada una de ellas, con un Capitán, un Teniente, un Alférez, un Sargento primero, dos segundos, dos trompetas, cuatro Cabos, y los soldados que con igualdad se les destinaban, procurándose en lo posible sujetarse á lo prevenido en el art. 11 de dicha ley. La Plana Mayor constaba de un Coronel, un Teniente Coronel, Jefe del detall, un Primer Ayudante de Infantería y otro de Caballería, dos segundos Ayudantes de iguales armas, un abanderado y un porta Estandarte, un Cirujano, un tambor mayor, un Cabo de trompetas, un Cabo de Infantería y otro de Caballería.

Cuerpo Médico Militar.

El decreto de 30 de Noviembre de 1829, expedido á virtud de facultades extraordinarias, estableció un cuerpo de *Salud militar*, compuesto de una junta directiva y de todos los profesores médicos y cirujanos de los cuerpos del Ejército que existían en aquella época y también los de los hospitales; cuyo personal debía constar de un director, cuatro consultores, un catedrático de Anatomía, ocho primeros ayudantes, cincuenta segundos y veinticinco practicantes; dicho decreto fué aprobado por la ley de 15 de Febrero de 1831.

Por el de 25 de Febrero de 1843, expedido en uso de la 7ª de las bases de Tacubaya, se previno que el de que se ha hablado arriba, se titulara en lo sucesivo *Cuerpo Médico Militar*, componiéndolo un director general, un subdirector, tres consultores de número, dos supernumerarios, seis primeros ayudantes, doce segundos, ochenta terceros, veinte subayudantes primeros y treinta segundos. El mismo superior decreto en su art. 30 les detallaba el uniforme que debieron usar; pero no llegó á organizarse por haberse mandado suspender los efectos del decreto de su creación por el de 21 de Marzo del mismo año, y de consiguiente continuó el de Salud militar.

El Supremo Gobierno usando de la facultad que le concedió el decreto de 13 de Junio de 1838 y el art. 4º de la acta general del Ejército celebrada en esta capital el 2 de Enero de 1846, expidió el decreto de 12 de Febrero del mismo año, por el cual mandó se organizara el de que se ha hablado últimamente, con el nombre de *Cuerpo Médico Militar* bajo la planta y forma del reglamento aprobado en 15 del mismo, y se compuso de un inspector general con las consideraciones de General de brigada, un director de hospital de instrucción con las de Coronel, ocho profesores de hospital con las de Teniente Coronel, cuarenta médicos-cirujanos del Ejército con las de Comandante de batallón, cuarenta primeros ayudantes con las de Capitán, cuarenta segundos ayudantes con las de Teniente y treinta aspirantes con las de Subtenientes; este cuadro era el de tiempo de paz, pues en el de guerra ó circunstancias extraordinarias, se podía aumentar el número de los cirujanos de Ejército y ayudantes, por haberlo así dispuesto el art. 6º del citado reglamento.

Por el art. 141 se le detalló el uniforme que usaron hasta la extinción del cuerpo, que fué motivada por la ley que se dirá después.

Todos los individuos que compusieron este cuerpo, concurrieron en secciones de ambulancia á las acciones de Palo-Alto, Resaca, Monterrey, Angostura, defensa de la plaza de Veracruz, Cerro-Gordo, Padierna, Churubusco, Molino del Rey, Chapultepec y demás puntos del Valle de México.

Por la ley de 24 de Abril del año anterior, quedó extinguido este cuerpo, y para atender á la salud del Ejército, por la misma se previno haya en cada cuerpo de los permanentes, un cirujano y un ayudante, todos sujetos en lo relativo al servicio sanitario á un cirujano mayor, y éste al Jefe de la Plana Mayor, y por lo demás á los respectivos Jefes de sus cuerpos.

Por la misma ley se previene haya un cirujano en cada uno de los Estados en que se hallen situadas las colonias militares.

En consecuencia de la ley, el Supremo Gobierno expidió el reglamento de 7 de Mayo del mismo año, por el cual se demarcan las

Digitized by Google

atribuciones á cada clase, castigos, recompensas y el uniforme que deben usar; pero este último quedó sin efecto, porque en 14 del mes corriente, se les designa el mismo que usó el extinguido Cuerpo Médico Militar, con algunas modificaciones, y es como sigue.

Todos los individuos de sanidad sin distinción, usarán de casaca y pantalón azul turquí, vivos carmesí, carcaxes en los gafetes, sombrero montado, botón liso, espada-sable con forro de cuero charolado, adornos dorados y borla de seda.

El cirujano mayor del Ejército usará galón sin ondas y una pluma tricolor en el sombrero, en el cuello una guía bordada de oro en el centro, mitad de hojas de laurel y mitad de hojas de encina, fajilla de hondas bordada de oro en el mismo y vueltas de las mangas.

Los médicos-cirujanos de los cuerpos, usarán del mismo uniforme con un ojal bordado de oro á los lados del cuello.

Los ayudantes de los cirujanos, y los cirujanos de las plazas lo usarán lo mismo, con sombrero sin galón ni pluma, reemplazando los ojales bordados con un ojal de galón de oro á los lados del cuello, y sin fajilla en el cuello y mangas.

Todos usarán con el uniforme de parada la cartuchera quirúrgica de charol negro y cubierta de cabritilla colorada para el servicio.

Usarán igualmente la presilla correspondiente á su clase, sobrepuesta de paño carmesí, pero colocada de la costura del cuello á la del hombro. La montura será mixta con adornos amarillos.

El cirujano mayor usará mantilla azul turquí, con un galón ancho y otro angosto de oro y una tapafunda. Los médicos-cirujanos las usarán igualmente de paño azul turquí, pero con un solo galón y una tapafunda. Los ayudantes de éstos las usarán sin galón y con franja de paño azul celeste, y tendrán además una maleta de cuero charolado negro, provista de aparato de fractura, hilas, vendas, compresas, etc., para los casos que ocurran violentamente en campaña.

El vestuario destinado para el servicio de campaña, hospital ó cuartel, ha de ser pantalón azul turquí con franja carmesí, levita militar azul turquí sin bordados, con vivos carmesí y cabos amarillos.

NOTA.—Ocupado el local en que se halla la Secretaría de este cuerpo de Plana Mayor por las fuerzas de los Estados Unidos del Norte, su archivo sufrió un trastorno general, así es que al recibirse, cuando los Supremos Poderes regresaron de Querétaro, se encontraron todos los expedientes revueltos y algunos truncos, motivo por lo que tal vez se habrán padecido algunas equivocaciones en las fechas de los decretos citados; sin embargo de que para la mayor exactitud se ha procurado adquirir las de algunos que no se encontraron en el archivo, y en la historia de los años subsecuentes se irán corrigiendo, pues se siguen ratificando.

México, Abril 30 de 1851.—*Juan Agea.* —Vº Bº—*Lombardini.*

NUMERO 42.

Abril 6 de 1853—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección Central.—Decreto.—Cruz. —Se concede á los que combatieron en Sonora en 1852.

El Excmo. Señor General depositorio del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL MARÍA LOMBARDINI, General de brigada y depositario del Supremo Poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que los servicios prestados á la Nación por los dignos militares que defendieron el honor y los derechos de la República en Sonora, combatiendo contra los extranjeros que acaudilló Mr. Raoussett de Boulbon, los hace acreedores á una recompensa digna del mérito que contrajeron, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados el 6 de Febrero último, decretar lo siguiente:

Art. 1º A los Generales, Jefes y Oficiales tanto de línea como de guardia nacional que combatieron en Sonora contra la agresión de los extranjeros que acaudilló Mr. Raoussett

Digitized by Google

de Boulbon, se les concede una cruz de oro, y de plata á la tropa, que llevarán por el anverso esta inscripción: "Al valor acreditado en Sonora 1852." Y por el reverso: "El Gobierno de la República Mexicana."

Art. 2º Esta cruz tendrá la forma y dimensiones que demuestra el modelo que existe en la Plana Mayor del Ejército. Se portará al pecho con cinta amarilla y una línea verde en el centro.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno general en México, á 6 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, Abril 6 de 1853. —*Manuel María de Sandoval.*

Y para que la ley que antecede tenga su más exacto cumplimiento, dispone el Excmo. Señor General depositario del Supremo Poder Ejecutivo, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º El Comandante general de Sonora procederá á formar una relación nominal de los Jefes, Oficiales y tropa á quienes corresponde el distintivo acordado por el Gobierno, y la cual remitirá á este Ministerio lo más pronto posible.

2º Antes de que se remitan dichas relaciones, se procurará no se omitan en ellas, por olvido, duda ó cualquiera otra circunstancia, á los individuos que deban ser comprendidos, pues una vez remitidas al Gobierno, no se admitirá solicitud alguna, ni sería posible atenderla en virtud de esta prevención.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Abril 6 de 1853. —*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 43.

Marzo 12 de 1853.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección Central.—Decreto.—Cruz.—Se concede á los que combatieron en Yucatán contra los indios bárbaros hasta Diciembre de 48 y de Enero de 49 en adelante.

El Excmo. Señor General depositario del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL MARÍA LOMBARDINI, General de brigada y depositario del Supremo Poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en atención á que nada es más justo que recompensar el valor de los dignos ciudadanos que en Yucatán han defendido la causa de la civilización contra los ataques de los bárbaros:

Considerando que así como por su denuedo se han distinguido en la prolongada guerra de castas que ha sostenido y sostiene aquel Estado, deben distinguirse también por alguna señal honorífica del resto de sus conciudadanos que han recogido el fruto de sus afanes, penalidades y peligros:

Considerando que una recompensa nacional, tan justamente merecida, debe servir de estímulo para que la guerra que aun aflige á aquella Península se prosiga con el ardor que es indispensable para su pronta conclusión, y de conformidad con lo propuesto por el señor General en Jefe de la división Vega, y usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios de 6 de Febrero del presente año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede una cruz de honor á todos los que se hayan distinguido en la guerra que Yucatán sostiene en defensa de la civilización contra los indios bárbaros.

Art. 2º Para la concesión de esta cruz se considerarán dos épocas: la primera se contará desde que comenzó la sublevación, hasta 31 de Diciembre de 1848 en que fueron rechazados de las poblaciones de que se habían apoderado y destruido, y en que disminuyó el furor de la guerra; la segunda desde el 1º de Enero de 1849 en adelante.

Art. 3º La cruz será de cuatro aspas conforme al modelo aprobado que existe en la Plana Mayor del Ejército; de oro con esmalte blanco, llevando en el centro el siguiente lema: "El Gobierno Nacional á los defenso-

Digitized by Google

res de la civilización en Yucatán:" y en el reverso el año en que se mereció.

Art. 4º Las épocas de que trata el art. 2º se distinguirán en la cinta con que se lleve la cruz: la de la primera será roja en el centro y blanca en las extremidades; y la de la segunda con los mismos colores contrapuestos, ambas de una pulgada de ancho. Los Jefes portarán la cruz al cuello, y los Oficiales al pecho.

Art. 5º La tropa usará una medalla con el mismo lema orlado con una rama de laurel y otra de encina; la de los Sargentos será de plata, y la de las demás clases de cobre.

Art. 6º Este distintivo no podrá solicitarse; para obtenerlo es preciso ser propuesto por el Comandante general del Estado, el cual, á fin de adquirir los informes necesarios para formar las propuestas, reunirá una junta, que presidirá, compuesta del segundo Cabo de la Comandancia general y de tres de los Jefes más acreditados, que nombrará él mismo, y que hayan servido desde que estalló la sublevación.

Art. 7º El Supremo Gobierno expedirá á los Jefes y Oficiales los diplomas correspondientes. Para las clases de tropa bastará que el Comandante general expida un documento que acredite la legalidad con que se usa el distintivo, y el cual dará á los agraciados cuando reciba aprobadas las relaciones con que haga las propuestas.

Art. 8º La Plana Mayor ó Directores respectivos tomarán razón de los diplomas que se expidan á los Jefes y Oficiales del Ejército; y respecto de los individuos de tropa, la Comandancia general de Yucatán les remitirá las relaciones de los que la obtengan.

Art. 9º Para lo sucesivo, propondrá el Comandante general cada seis meses á los que se distingan en la campaña y se hagan dignos por sus servicios de obtener la recompensa que concede este decreto.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno general, en México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 12 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*—Sr.....

NUMERO 44.

Mayo 20 de 1853.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica del Ejército.—Decreto sobre arreglo del Ejército.

El Excmo. Señor Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA, BENEMÉRITO DE LA PATRIA, General de división, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed:*

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

ARREGLO DEL EJERCITO NACIONAL.

BASES GENERALES.

1ª Todo ciudadano mexicano está obligado á servir á su patria con las armas en la mano, en defensa de su independencia y de sus derechos, en los casos y del modo que señalará la ley, y con las excepciones justas y equitativas que prescribirá ella misma.

2ª Las obligaciones del soldado mexicano son: la fidelidad á su patria hasta morir; el respeto á las leyes; la obediencia más estricta al Gobierno; y la consideración á las autoridades; el valor, la constancia, subordinación á sus superiores, el buen trato á los prisioneros de guerra.

3ª El reemplazo del Ejército se verificará únicamente por presentación voluntaria ó por sorteo, expidiéndose para el efecto la correspondiente ley.

4ª La administración de justicia militar se arreglará á la Ordenanza general del Ejército y á las leyes, decretos y disposiciones vigentes hasta el 16 de Septiembre de 1847 sin perjuicio de las mejoras y reformas que sea conveniente establecer.

Digitized by Google

5ª El Ejército Nacional se divide en dos clases de todas armas: 1ª, la permanente; 2ª, la activa.

6ª La guardia nacional de los Estados, Distrito y Territorios, se embeberá en la milicia activa, que es la verdadera guardia nacional, con todas sus ventajas y con ninguno de los inconvenientes y abusos de su última organización.

7ª Se exceptúa de ingresar en la milicia activa, á los individuos de la guardia nacional que fueren casados, á los solteros que mantengan á madre viuda ó hermanas, y á los que exceptuare la ley peculiar de la milicia activa.

8ª Se declara vigente la ley llamada declaración de milicias del año de 1767, inclusas las reglas para su sorteo con las modificaciones que exijan las circunstancias del país, y los adelantos modernos de la organización de los cuerpos.

ART. I.

FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.

Ingenieros.

	Plazas.
2 Compañías de alumnos cadetes del Colegio Militar con.....	200
1 Batallón de Zapadores minadores con.....	1,064
	1,264

Artillería.

3 Batallones con 920 hombres cada uno.....	2,760
13 Compañías fijas con 82 hombres cada una.....	1,066
3 Compañías de obreros de maestranza con 53 cada una.....	159
2 Compañías de tren de parque con 90 hombres cada una....	180
1 Brigada de á caballo con 8 baterías y con.....	1,160
	5,325

Cuerpo-Médico Militar.

2 Compañías de Ambulancia con 100 hombres cada una.....	200

Infantería.

1 Batallón de *Granaderos de la Guardia de los Supremos Poderes* con 8 compañías de 150 hombres.....	1,200
1 Idem *Cazadores de la Guardia* que será el 1º activo ligero de México con.....	812
3 Batallones ligeros á 812 hombres.....	2,436
14 Idem de línea á ídem ídem....	11,368
	15,816

Caballería.

1 Regimiento de *Granaderos á caballo* con 4 escuadrones y 8 compañías.....	658
1 Idem de *Lanceros de la Guardia* que lo formará el 7º regimiento.....	658
4 Regimientos de á 4 escuadrones y 8 compañías á 658.....	2,632
	3,948

RESUMEN.

Ingenieros.....	1,264
Artillería.....	5,325
Cuerpo Médico-Militar.....	200
Infantería.....	15,816
Caballería.....	3,948
Total.....	26,553

NOTAS.

1ª Por separado se resolverá sobre las *compañías presidiales* que deban permanecer.

2ª El *cuerpo de Inválidos*, subsistirá conforme al decreto de su creación.

Art. II.

Digitized by Google

FUERZA DE MILICIA ACTIVA.

ARTILLERÍA.

Yucatán.

1 División con 2 baterías..... 173

Veracruz.

1 Idem con 2 ídem..... 173

Monterrey.

1 Idem con 2 ídem..... 173

Sonora.

1 Idem con 2 ídem..... 173

4.....Sumas..... 692

INFANTERÍA.

Chihuahua.

1 Batallón con 8 compañías con. 812

Chiapas.

1 Idem con 8 ídem..... 812

Coahuila.

1 Idem del Saltillo con..... 812
1 Idem de Monclova con..... 812

Durango.

1 Idem de Durango con..... 812

Guanajuato.

2 Idem de Guanajuato 1º y 2º, siendo ligero el 1º..... 1,624
1 Idem de León..... 812
1 Idem de San Miguel de Allende 812
1 Idem de Celaya..... 812

Guerrero.

1 Idem de Guerrero..... 812
1 Idem de Acapulco..... 812
1 Idem de Costa Grande..... 812
1 Idem de Costa Chica..... 812

Jalisco.

2 Batallones de Guadalajara 1º y 2º, siendo ligero el 1º..... 1,624
1 Idem de Tepic..... 812
1 Idem de Lagos..... 812
1 Idem de Zayula y Zapotlán.... 812

México.

1 Idem de Toluca, que será ligero. 812
1 Idem de Meztitlán..... 812
1 Idem de Tulancingo..... 812
1 Idem de Huichapan..... 812
1 Idem de Cuernavaca..... 812

México, (Distrito).

2 Batallones de México 1º y 2º, siendo ligero el 1º..... 1,624

Michoacán.

1 Idem de Morelia..... 812
1 Idem de Zamora..... 812

Nuevo-León.

1 Batallón de Monterrey..... 812

Oaxaca.

1 Idem de Oaxaca..... 812
1 Idem de Tehuantepec..... 812
1 Idem de Jamiltepec..... 812

Puebla.

2 Idem de Puebla 1º y 2º..... 1,624
1 Idem de Matamoros..... 812
1 Idem de Tehuacán..... 812
1 Idem de Atlixco..... 812

Querétaro.

1 Idem de Querétaro..... 812
1 Idem de San Juan del Río.... 812
2 Batallones de San Luis Potosí 1º y 2º..... 1,624
1 Idem del Valle del Maíz..... 812

Sonora.

1 Idem de Sonora..... 812

Sinaloa.

1 Idem de Sinaloa..... 812

Digitized by Google

Tabasco.

1 Idem de Tabasco..... 812

Tamaulipas.

1 Idem de Victoria..... 812
1 Idem de Tula..... 812
1 Idem de Santa-Anna de Tamaulipas..... 812
1 Idem de Matamoros..... 812

Veracruz.

1 Idem de Tres Villas..... 812
1 Idem de Túxpam..... 812
1 Idem de Alvarado..... 812
1 Idem de Acayucan..... 812

Yucatán.

1 Idem de Mérida..... 812
1 Idem de Campeche..... 812
1 Idem de Valladolid..... 812
1 Idem de Tizimín..... 812
1 Idem de la Villa del Carmen... 812

Zacatecas.

1 Idem de Zacatecas..... 812
1 Idem de Sombrerete..... 812

Aguascalientes.

1 Batallón de Aguascalientes.... 812

Baja California.

1 Idem de California..... 812

Colima.

1 Idem de Colima..... 812

Tlaxcala.

1 Idem de Tlaxcala..... 812

64.....Sumas..... 51,968

CABALLERIA.

ESCUADRONES DE LANCEROS.

Chihuahua.

2 Escuadrones de Chihuahua 1º y 2º..... 332

Chiapas.

1 Escuadrón de Soconusco..... 166
1 Idem de Tuxtla..... 166

Coahuila.

1 Idem de Parras..... 166
1 Idem de Río Grande..... 166

Durango.

1 Idem de Papasquiaro..... 166
1 Idem de San Juan del Río.... 166
1 Idem de Nombre de Dios..... 166
1 Idem de Cerro-Gordo..... 166

Guanajuato.

1 Regimiento de Guanajuato.... 166
1 Escuadrón de Silao..... 166
1 Idem de Irapuato..... 166
1 Idem de San Felipe..... 166
1 Idem de Pénjamo..... 166

Guerrero.

1 Idem de Chilpancingo..... 166
1 Idem de Tasco..... 166
1 Idem de Teloloápan..... 166

Jalisco.

1 Idem de Tepatitlán..... 166
1 Idem de la Barca..... 166
1 Idem de Colotlán..... 166

México (Estado).

1 Escuadrón de Cuautla Morelos. 166
1 Idem de Tula..... 166
1 Idem de Zimapán..... 166
1 Idem de Huauchinango..... 166

Morelia.

1 Idem de Puruándiro..... 166
1 Idem de Maravatío..... 166
1 Idem de la Piedad..... 166
1 Idem de Tacámbaro..... 166

Nuevo-León.

1 Idem de Lampazos..... 166
1 Idem de Marín..... 166

Digitized by Google

1 Idem de Cadereyta	166
1 Idem de Morelos	166
Oaxaca.	
1 Idem de Huajuápan de León	166
1 Idem de Oaxaca	166
Puebla.	
1 Idem de Puebla	166
1 Idem de Texmelúcan	166
1 Idem de Chalchicomula	166
1 Idem de Zacatlán	166
1 Idem de Teuzitlán	166
Querétaro.	
1 Idem de Querétaro	166
1 Idem de San Juan del Río	166
San Luis Potosí.	
1 Idem de Río Verde	166
1 Idem de Matehuala	166
1 Idem de Venado	166
1 Idem del (Valle de San Francisco.)	166
1 Idem del Cedral	166
Sonora.	
1 Idem de Arizpe	166
Sinaloa.	
1 Idem de Mazatlán	166
Tabasco.	
1 Idem de Tabasco	166
Tamaulipas.	
1 Escuadrón de Mier	166
1 Idem de Camargo	166
1 Idem de Linares	166
1 Idem de Guerrero	166
1 Idem de San Fernando de Presas	166
1 Idem de Santa Bárbara	166
Veracruz.	
1 Idem de Veracruz	166
1 Idem de Jalapa	166
1 Idem de Orizaba	166
Yucatán.	
1 Idem de Mérida	166
1 Idem de Campeche	166
1 Idem de Valladolid	166
Zacatecas.	
1 Idem de Zacatecas	166
1 Idem del Mezquital	166
1 Idem de Jerez	166
México.	
2 Idem de México 1º y 2º	332
Aguascalientes.	
1 Escuadrón de Aguascalientes	166
Baja California.	
1 Idem de California	166
Colima.	
1 Idem de Colima	166
Tlaxcala.	
1 Idem de Tlaxcala	166
74	12,286

RESUMEN.

Artillería activa	692
Infantería ídem	51,968
Caballería ídem	12,286
Total	64,946

RESUMEN GENERAL.

Fuerza permanente	26,553
Idem activa	64,946
Total	91,499

Art. III. La Infantería y Caballería, la guardia nacional, y las colonias militares, donde las hubiere, se refundirán en los batallones y escuadrones que se establecen por este decreto, como queda prescrito en la 6ª de sus bases.

Digitized by Google

Art. IV. El Gobierno determinará, con presencia de las circunstancias de la República, cuándo los cuerpos del Ejército permanente, hayan de ponerse bajo el pie de paz ó de guerra, y cuándo los cuerpos de milicia activa hayan de estar sobre las armas ó en estado de asamblea.

Art. V.

Estado Mayor general del Ejército.

Se compondrá de todos los Generales efectivos de división y de brigada y de las clases del *Cuerpo Especial de Estado Mayor.*

El Jefe de Estado Mayor tendrá á su cargo las inspecciones de Infantería, de Caballería permanente y activa y del cuerpo Médico-Militar. Se nombrarán por el Gobierno los asesores con quienes deba consultar.

Art. VI.

Orgarización del Cuerpo de Ingenieros.

1ª El cuerpo de Ingenieros de la República, constará de los *Ingenieros en servicio activo,* de los del pasivo, de un Colegio Militar en que se dará la instrucción de todas las armas y de un batallón de Ingenieros, ó Zapadores minadores.

2ª La clase de Ingenieros en servicio activo, se compondrá de un General efectivo, director general del cuerpo é inspector del Colegio Militar, de seis Coroneles, de los cuales uno sera el director de dicho Colegio, de nueve Tenientes Coroneles; de un Primer Ayudante; de treinta y dos Capitanes primeros y segundos; de veintiséis Tenientes; de dos compañías de alumnos militares, y de un batallón de Ingenieros compuesto de ocho compañías, de las cuales dos serán fijas, una en Veracruz y la otra en Mazatlán.

3ª La clase de *Ingenieros en servicio pasivo,* la formarán los *profesores militares* del Colegio Militar, que no tienen plaza en las dos compañías; y los Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros que se retiren á este servicio por haberse inutilizado en campaña, ó por no estar aptos para el servicio activo, debiendo ejecutar unos y otros todas las funciones y comisiones que les señale el director general, en el lugar de su residencia y con arreglo á su capacidad y estado de salud. Los *profesores paisanos* que hayan ingresado ó ingresaren al Colegio Militar, disfrutarán mientras dure tan honorífico encargo, del sueldo, divisas y consideraciones de Capitanes de Ingenieros, sometidos á su fuero y sin derecho á escala ni en el cuerpo ni en el Ejército.

4ª El director general de Ingenieros será General efectivo con escala entre los de su clase, su vacante se cubrirá en el mismo cuerpo, ocupándola un Coronel de Ingenieros que ascenderá conforme á su ordenanza peculiar, y el que será General efectivo de brigada. En circunstancias extraordinarias, el Presidente de la República podrá nombrar director de fuera del cuerpo, con tal de que reuna las cualidades necesarias para tan importante encargo.

5ª El director general de Ingenieros podrá ser empleado y comisionado por el Supremo Gobierno, en otros objetos que no sean del servicio militar, y de la misma manera lo podrán ser los demás Jefes y Oficiales. El Gobierno determinará según las necesidades, ó como lo tenga por conveniente, las comandancias que deban establecerse en la frontera ó en otras localidades; si estas comandancias fuesen fijas ó permanentes por un tiempo largo, tendrán un parque de Ingenieros, al cual para su entretenimiento se le abonará mensualmente treinta pesos; de cuyo fondo se llevará cuenta exacta, pasándose copia á la dirección general cada seis meses; en estos parques deberán existir los instrumentos y útiles topográficos y geográficos necesarios para el servicio del cuerpo.

6ª El *Colegio Militar* constará de dos compañías de alumnos cadetes, con la dotación de cien plazas cada una, que podrán aumentarse ó disminuirse á juicio del Gobierno, y con la planta de Oficiales facultativos y de profesores que señalará su reglamento. De los cien alumnos que se designan para cada compañía, se escogerá los más aptos para Sargentos y Cabos.

7ª El *batallón de Ingenieros* constará de ocho compañías de Zapadores y minadores, de las cuales dos serán fijas; la Plana Mayor del ba-

Digitized by Google

tallón constará de un Coronel ó Teniente Coronel de Ingenieros, de un Primer Ayudante, de un Capitán pagador depositario, de un Segundo Ayudante Capitán segundo, dos Subayudantes Tenientes, uno de ellos abanderado, un Capellán, dos Sargentos de 1ª ó 2ª clase escribientes de la mayoría, un Tambor mayor con las consideraciones de Sargento primero sin escala, un Cabo de cornetas, y veinte plazas de Cabos para música militar. Cada compañía constará de un Capitán primero; un segundo que en formación ocupará la cabeza de la 2ª mitad, y sus funciones serán las de primer Teniente; dos Tenientes, un Sargento primero, seis segundos, doce Cabos, dos tambores, un corneta, y ciento ocho zapadores; total ciento treinta plazas. La primera compañía será de preferencia, y todos tendrán la instrucción de zapadores y minadores. Los Jefes y Oficiales de este cuerpo, se sacarán de la planta activa y facultativa que se señala en la parte 2ª, excepto el Capitán pagador; los Oficiales que no sean facultativos pueden tener empleos superiores al de Capitán en el Ejército; pero no en Ingenieros, donde tendrán escala solamente los Oficiales facultativos.

8ª En tiempo de guerra se formará un escuadrón de pontoneros, y cuando llegue el caso se designará su fuerza y el aumento que deba tener el cuerpo.

9ª Cada compañía del batallón de Ingenieros tendrá un carro para la conducción de los útiles y mochilas, cada carro uno ó dos conductores, según las necesidades del servicio y el país por donde deba transitar, con cuatro ó seis mulas ó caballos de tiro. Este tren se aumentará conforme sea necesario, y lo demanden estas mismas necesidades; además, habrá otros tres carros con igual dotación de conductores y mulas, destinados uno para los ranchos y dos para los equipajes de los Oficiales; por todo nueve carros con igual número de conductores y treinta y seis mulas de tiro, porque las compañías fijas no deberán tener este tren.

10º Habrá una *junta superior* compuesta de dos Jefes, de un Capitán, y de un Teniente secretario sin voto; estos Jefes y Oficiales aun cuando pertenezcan y compongan la junta superior, desempeñarán el servicio que les toque y las funciones á que se les destine. Podrá aumentarse la junta con mayor número de vocales, ya sea que pertenezcan al servicio activo ó al pasivo.

11ª La clase de Ingenieros en servicio pasivo no tendrá ascensos, ni portará otras divisas que las que les corresponda por su clase militar en el Ejército; pero si alguno de estos individuos se restableciese del impedimento que lo obligó á retirarse, podrá volver al servicio activo ocupando precisamente el empleo que tenía al retirarse, y perdiendo el tiempo en que estuvo retirado.

12ª Siempre que falten Ingenieros de la clase pasiva para desempeñar las cátedras del Colegio Militar podrán ocuparlas interinamente los Ingenieros del servicio activo, y con la misma condición, podrán también ser desempeñadas por Oficiales retirados ó del Ejército, ó por paisanos con los conocimientos necesarios, y las dotaciones que designe el reglamento del Colegio, si fuesen mayores que las que disfruten.

13ª Los Jefes y Oficiales del batallón de Ingenieros han de pertenecer á la clase facultativa; pero los que hoy existen si no pertenecieren á ella, seguirán su escala hasta Capitanes en el batallón de Ingenieros, y la continuarán en los otros cuerpos del Ejército. Si no hubiere suficiente número de Jefes de Ingenieros, podrá alguno retirado ó del Ejército, ser secretario de la dirección general.

14ª Ningún paisano podrá ingresar á este cuerpo, si no tuviere los conocimientos científicos y militares necesarios, calificados por un riguroso examen, y precisamente en la clase de Teniente. Los militares que teniendo los conocimientos facultativos necesarios, deseaen ingresar á este cuerpo, y no perteneciesen á otro facultativo, presentarán examen que los acredite ocupando el último lugar en el escalafón de su clase.

15ª Los haberes de todas clases serán iguales á los equivalentes en la Artillería; pero los Capitanes segundos tendrán setenta pesos mensuales, sus funciones y consideración en

Digitized by Google

el cuerpo, como ya se ha dicho, será la de primeros Tenientes, y en el Ejército la de los Capitanes vivos efectivos.

16ª Para la percepción de los haberes, serán considerados los Ingenieros como los demás cuerpos militares en servicio activo, y de ninguna manera serán tenidos por oficina militar. La dirección general, Jefes y Oficiales en México estarán incorporados en el presupuesto del Colegio Militar, ó en el del batallón de Ingenieros indistintamente.

17ª Las secciones de Ingenieros en campaña, las designará el Supremo Gobierno por sí, ó por consulta del director general, y de la misma manera todo servicio y comisiones que se señalen al cuerpo. Pueden los Ingenieros cuando el Gobierno lo tenga por conveniente, ó lo permita, ocuparse en las obras, dictámenes y juicios de las empresas civiles, sin desantender los asuntos del servicio militar; en cuyo caso serán respetadas sus decisiones, como las de los demás peritos del arte.

18ª En los seis meses primeros contados desde la publicación de este decreto, propondrá el director general al Gobierno Supremo, las reformas que deban tener la Ordenanza de Ingenieros, los reglamenntos y la ley orgánica del Colegio Militar, quedando abolido el derecho llamado de atracción desde ahora, y vigente todo lo que no pugne con este decreto.

Art VII.

Artillería.

El cuerpo de Artillería en la República, para el servicio de esta arma, la fabricación del material de guerra y su conservación, se organizará conforme lo estableció el reglamento de 26 de Julio de 1846, con las modificaciones siguientes:

1ª Se aumentará una subinspección que comprenderá los departamentos de Jalisco, Sonora, Sinaloa y la Baja California; su Plana Mayor en Guadalajara, con el mismo personal que las establecidas.

2ª Se formarán cuatro divisiones de Artillería activa de plaza, cada una de dos baterías, con la fuerza que designa el citado reglamento, situándose éstas en Yucatán, Veracruz, Sonora y Monterrey; las dos segundas tendrán media dotación de tren de campaña para el servicio de esta clase que tengan que hacer. La Plana Mayor de cada una de estas divisiones constará: de un Jefe de división, un Primer Ayudante, un Subayudante, y un Sargento primero armero.

3ª Las compañías fijas serán trece en vez de nueve, y se situarán en Tehuantepec, Acapulco, San Blas, Mazatlán, Guaymas, Baja California, Chihuahua, Camargo, Matamoros, Tampico, Túxpam, Coatzacoalcos y Tabasco.

4ª Se establecen dos capsulerías, una en México y otra en Monterrey de Nuevo León.

5ª Cada compañía del tren servirá veinticuatro carros, y se arreglarán á tres trenistas por cada uno, rebajándose el número de Sargentos segundos á cuatro; y el de Cabos á ocho, imbíbitos en el número de trenistas, los que tendrán en el haber dos pesos de aumento, sobre el del artillero de batería.

También se rebajará á sólo siete mulas ó caballos para cada carro, subsistiendo las de las demás plazas de cada compañía.

6ª Los sueldos de los Jefes, Oficiales y tropa de este cuerpo, serán el décimo más del señalado, ó que se señale á sus respectivas clases en la Caballería.

7ª El secretario de la dirección general, será uno de los Coroneles de la junta directiva.

8ª El fuero especial de los individuos del cuerpo de Artillería, así como el juzgado general del mismo, subsistirá en toda su fuerza y vigor, conforme á su Ordenanza, exceptuándose el derecho llamado de atracción, que queda abolido del todo.

9ª Los Jefes de división, primeros Ayudantes, Capitanes, Subayudantes, Sargentos primeros, armeros, y la mitad de los Cabos de las divisiones activas, serán veteranos.

Art. VIII.

Organización del Cuerpo Médico-Militar.

El Cuerpo Médico-Militar se arreglará bajo las bases siguientes:

1ª El personal se compondrá de

1 Inspector general.
1 Director de hospital de instrucción.
8 Profesores de hospital.

Digitized by Google

12 Médicos–Cirujanos de guarnición.
25 Médicos–Cirujanos de Ejército.
25 Ayudantes primeros.
22 Ayudantes segundos.
10 Aspirantes.
2 Compañías de ambulancia de á cien hombres cada una con sus respectivos Sargentos y Cabos.
1 Oficial instructor y encargado del detall para dichas compañías, único que deberán tener.

2ª Los sueldos líquidos que disfrutarán mensualmente, serán los que corresponden á su graduación militar en Infantería, y su pago se verificará en los términos prescritos para el cuerpo de Ingenieros, en su 16ª parte.

Inspector general.....	250	0	0
Director de hospital de instrucción.....	205	0	0
Profesor de hospital.....	137	4	4
Médico–Cirujano de guarnición y de Ejército....	122	3	9
Ayudantes primeros.....	65	7	8
Ayudantes segundos.....	45	1	7
Aspirante.....	21	1	7
Secretario y gastos de secretaría.....	50	0	0
Oficial instructor, el que tenga por su clase.			

Las compañías de ambulancia seguirán con el mismo sueldo que se les detalló en la ley de su formación.

3ª Los hopitales militares se denominarán de primera y segunda clase, á excepción del de México, que se llamará de instrucción; de primera clase serán los de Veracruz, Tampico, Matamoros, Campeche, Mazatlán y Acapulco; y de segunda, los de Jalapa, Orizaba, Puebla, Guadalajara, San Luis Potosí, Durango, Chihuahua, Arizpe, Zacatecas y Monterrey de Nuevo León.

Estos últimos serán servidos por Médicos–Cirujanos de guarnición, que tendrán el grado de profesor de hospital.

4ª Los Oficiales que actualmente sirven, y que tengan los requisitos que exigen las leyes para el desempeño de su profesión, continuarán en el cuerpo Médico–Militar, á menos que no les conviniere; en cuyo caso podrán separarse con arreglo al tiempo de servicios que tengan.

5ª El Cuerpo Médico–Militar se sujetará para su servicio, al reglamento de 15 de Febrero de 1846, modificado con arreglo al presente decreto.

Art. IX. Los sueldos que se reforman por este decreto, comenzarán á regir desde 1º de Junio próximo venidero.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 20 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa–Anna.*—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México Mayo 20 de 1853. —*Tornel.*

NUMERO 45.

Julio 20 de 1853.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica del Ejército.—Decreto.—Cruz de honor.—Reforma la creada en 3 de Diciembre de 1847.

El Excmo. Señor Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA, BENEMÉRITO DE LA PATRIA, General de división, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed:

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La cruz de honor creada por decreto de 3 de Diciembre de 1847, para los defensores del Valle de México, se reforma esmaltándola de rojo, haciéndola de oro y conservándole su propia figura.

Art. 2º Esta cruz la usarán al cuello con la cinta designada, los Generales, Jefes y Oficiales á quienes corresponda; y los individuos de la clase de tropa usarán en lugar de la cruz un escudo en paño verde, bordado con estambre amarillo, y en el centro este lema: "Combatió por la patria en el Valle de México; año de 1847."

Digitized by Google

Art. 3º Para el uso de dichas condecoraciones, servirán los mismos títulos expedidos para la cruz que por este decreto queda reformada, proponiendo el Jefe del Estado Mayor y directores de las armas especiales, á los individuos que habiendo concurrido á la defensa del Valle en alguno de los cuerpos permanentes ó nacionales, no tengan el diploma ó título correspondiente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de Tacubaya, á 20 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.* —A D. José María Tornel."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 20 de 1853. —*Tornel.*

NUMERO 46.

Noviembre 21 de 1853.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—Decreto.—Auxiliares del Ejército.—Se establece en varios Estados una compañía.

El Excmo. Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, BENEMÉRITO DE LA PATRIA, General de división, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En los departamentos fronterizos, en el de Guanajuato, Chiapas y el de Yucatán, se restablecen las compañías que creó el decreto de 18 de Febrero de 1842, denominándose auxiliares del Ejército.

Art. 2º Los Gobernadores de dichos Departamentos designarán los pueblos en que puedan formarse estas compañías, que tendrán las mismas clases que se designan para el Ejército en el decreto de 6 de Julio del presente año, y se ocuparán de la defensa de las propiedades en las poblaciones y en los caminos, quedando á las órdenes de las autoridades respectivas; pero todas dependientes de las comandancias generales, á quienes se participará oportunamente el servicio en que fueren empleadas.

Art. 3º Las autoridades políticas referidas propondrán por primera vez á los Comandantes generales y éstos al Gobierno Supremo de la Nación, los Oficiales que deben servir en las compañías, y las vacantes que ocurrieren en lo sucesivo se cubrirán por escala. Los empleos de Sargentos y Cabos se darán también por escala, pero al formarse las compañías, los elegirán los respectivos Capitanes y en uno y otro caso serán aprobados por los Comandantes generales.

Art. 4º Las milicias auxiliares del Ejército no saldrán de su demarcación más que en caso de guerra extranjera, ó cuando se halle amenazada seriamente la tranquilidad pública, en cuyos casos gozarán de sus haberes y se sujetarán á las leyes militares en todos sus ramos, lo mismo que cuando por iguales motivos estén sobre las armas en su propia demarcación por órdenes del Comandante general del Departamento.

Art. 5º Los individuos que delinquieren cuando no estén sujetos á la ordenanza, serán juzgados como los demás del fuero común, y en las faltas leves á sus superiores, los corregirán éstos en el mismo cuartel, con arrestos prudentes.

Art. 6º Los Gobernadores de los Departamentos arbitrarán los fondos necesarios para comprar armas y municiones á los auxiliares que les corresponden.

Art. 7º Cuando estén armadas y municionadas estas compañías, remitirán los Comandantes generales al Supremo Gobierno, un estado comprensivo de todas las de su inspección, en que consten las prendas militares que tenga cada una. Igual estado remitirán cada tres meses con expresión de la alta y baja y motivos de la concesión.

Art. 8º La instrucción de estas compañías está á cargo de sus Comandantes, que la darán con la frecuencia posible y procurarán que cuando menos cada domingo haga ejercicio la compañía reunida.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno general, en México, á 21 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de la Guerra."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes."

Dios y Libertad. México, Noviembre 21 de 1853.—El Ministro de la Guerra, *Alcorta.*

NUMERO 47.

Agosto 7 de 1854.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de operaciones.—Decreto.—Concede una cruz á los que se encontraron en Guaymas el 13 de Julio del presente año contra el aventurero Raousset.

S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, BENEMÉRITO DE LA PATRIA, General de división, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara acción de guerra contra enemigo extranjero, la que tuvo lugar en Guaymas el 13 de Julio del presente año contra el aventurero Raousset Boulbon y filibusteros que acaudillaba.

Art. 2º Se declara también servicio meritorio en bien de la Patria el que han prestado el General, Jefe, Oficiales y tropa del Ejército y auxiliares que combatieron en dicha acción, y se concede á los primeros una cruz de honor, y á los individuos de tropa un escudo que llevarán en el brazo izquierdo.

Art. 3º La cruz será de oro y esmalte azul celeste, con cuatro aspas enlazadas por una palma y un laurel, llevando en el centro un paisaje que represente un puerto y al rededor un lema que diga: "Combatió por la Patria," y en el reverso "Guaymas, Julio 13 de 1854." Se portará con cinta de una pulgada de ancho listada de blanco y azul, todo según el modelo que existe en el Estado Mayor. El escudo será bordado, llevando el mismo paisaje é igual lema de la cruz, según el modelo.

Art. 4º Se anotará en las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales y en las filiaciones de los individuos de tropa esta acción de guerra, como servicio distinguido.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 7 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 7 de 1854.—El Ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco.*

NUMERO 48.

Enero 2 de 1856.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección octava.—Decreto.—Retirados.—Que los que se encontraban retirados, ó con licencia ilimitada en Enero de 1853, vuelvan al goce de lo que disfrutaban sin necesidad de nueva patente.

El Excmo. Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército que en 6 de Enero de 1853 se encontraban retirados ó con licencia ilimitada, volverán al goce de lo que disfrutaban en aquella fecha, sin necesidad de nuevas patentes.

Art. 2º Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, los que actualmente se encuentran sirviendo en los cuerpos ú ocupados en alguna otra comisión del servi-

Digitized by Google

cio, por órdenes comunicadas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 3º Los ascensos ó grados concedidos á los individuos de que habia el art. 1º, quedarán sujetos á lo que determinare sobre este punto el Gobierno Supremo.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 2 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al Ciudadano Manuel María de Sandoval."

Y lo comunico á vd. para inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Enero 2 de 1856 —*Manuel María de Sandoval*

NUMERO 49.

Marzo 25 de 1856.—Ministerio de Guerra y Marina.—Decreto.—Penas que sufrirán los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército que se encontraban en Puebla el 21 del corriente.

El Excmo Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en virtud de las facultades con que me ha investido el plan de Ayutla, y usando del derecho que expresamente se reservó el Gobierno en el art. 4º de la capitulación concedida á las fuerzas sitiadas en esta plaza, para *determinar la manera cómo han de quedar en el Ejército los Generales, Jefes y Oficiales que existían* en ella, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los Generales, Jefes y Oficiales que existían en la plaza de Puebla el 21 del corriente, quedarán en el Ejército de soldados rasos y serán destinados á los cuerpos de Infantería y Caballería que oportunamente designará el Supremo Gobierno.

Art. 2º Servirán en ellos por tres años los Generales y Jefes, por dos, los subalternos y por uno los que justificaren haberse distinguido en la guerra de Independencia ó en alguna de las que la República haya sostenido con naciones extranjeras.

Art. 3º Los sublevados que no estuvieren comprendidos en la capitulación ó que estándolo se hubieren fugado ú ocultado faltando á ella, se les juzgará tan luego como sean aprehendidos, con total arreglo á la ley de 1º de Agosto de 1853.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Cuartel general en Puebla, á 25 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—A. D. Manuel María de Sandoval, Encargado del Ministerio de Guerra y Marina."

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 25 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 50.

Abril 8 de 1856.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México. Decreto del Gobierno.—Se manda extender un diploma á todos los Generales, Jefes y Oficiales que concurrieron á la campaña de Puebla.

Ministerio de Gobernación.—El Excmo. Señor Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que considerando: que la paz es y debe ser el primer objeto de todos los Gobiernos; porque sin ella no es posible que se desarrolle ninguno de los elementos que constituyen la felicidad de las naciones:

Que la reacción que acaba de terminar, no sólo hacía imposible la paz sino que en el caso de haber triunfado, habría sido origen de una anarquía tanto más perniciosa, cuanto que su consecuencia inmediata habría sido la división de la República, y más tarde la pérdida de la nacionalidad:

Que por lo mismo, si bien nunca deben ser premiados los triunfos sobre hermanos, sí debe ser dignamente considerada la consolidación del orden público y vista como acción

Digitized by Google

meritoria la de haber contribuido al restablecimiento de la paz:

Que los ciudadanos del Ejército fiel y de la guardia nacional, que prestaron sus servicios en la campaña de Puebla, en la guarnición de esta capital, y en los demás puntos que el Gobierno designó, al cumplir con el más santo de los deberes sociales, adquirieron un verdadero título á la estimación del Gobierno y la gratitud de sus conciudadanos:

Que la junta popular de la capital, el Excmo. Ayuntamiento y el Gobierno del Distrito, han solicitado que á estos dignos soldados de la libertad se conceda un premio como á restauradores de la paz y como un testimonio que recuerde en todo tiempo su lealtad y patriotismo, en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º A todos los Generales, Jefes, Oficiales y tropa que concurrieron á la campaña de Puebla, y á las demás acciones militares en que se ha combatido la reacción y asegurado la paz de la República, se extenderá un diploma que los autorice para usar el distintivo honorífico de que habla el artículo siguiente.

2º Este distintivo que se llevará sobre el uniforme ó el ojal de la casaca al lado izquierdo; se denominará: "Patriótica condecoración de la paz." Será formado para los Generales, Jefes y Oficiales, de una cinta blanca de una pulgada de ancho, con dos vivos azules á los lados, de una y media línea cada uno; de ella estará pendiente una pequeña hebilla de oro, de la cual se suspenderán dos laureles, uno de oro y otro verde formando una corona cívica, en cuyo centro blanco se pondrá en letras de oro esta inscripción: "Restaurador de la paz en 1856." La tropa de Sargento abajo sólo usará la cinta.

3º El mismo distintivo se concede á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército leal y de la guardia nacional que prestando sus servicios en la guarnición de esta capital ó en otras plazas que á juicio del Gobierno se hallen en el mismo caso, contribuyeron á sostener el orden y tranquilidad pública, el diploma que se extienda á los ciudadanos comprendidos en este artículo marcará la diferencia entre ellos y los que formaron las divisiones y secciones de campaña.

4º Los ciudadanos que han servido en la guardia nacional, en los dos casos de que hablan los artículos anteriores, quedarán exceptos de servicio forzoso en el Ejército permanente por el tiempo de cinco años, menos en el evento de guerra extranjera. A todos estos ciudadanos se expedirá el correspondiente resguardo.

5º Los individuos del Ejército leal, que concurrieron á la campaña de Puebla ó á otras acciones que señala el Gobierno, recibirán como recompensa porciones de los terrenos baldíos que pertenecen á la Nación; los Generales, Jefes y Oficiales recibirán dichos terrenos dentro de cuatro años, contados desde esta fecha, y la tropa, concluido el tiempo de reglamento.

6º A todos los mutilados y á todas las viudas de los que murieron en la última guerra civil, tanto del Ejército como de la guardia nacional, se indemnizará pecuniariamente según sus clases; un decreto especial fijará las cantidades que señalará los fondos con que deba hacerse la indemnización.

7º La República adopta á todos los hijos é hijas menores de los que murieron en la expresada guerra, se encargará de su educación en los colegios del Estado, y les dispensa su alta protección según los merecimientos de cada uno.

8º Todas las autoridades son responsables bajo la pena de suspensión de oficio por seis meses, del cumplimiento de lo prevenido en los arts. 50, 51, 52, 53 y primera parte del 54 del reglamento de guardia nacional de 11 de Septiembre de 1856. Un ejemplar de este decreto servirá de resguardo á los interesados.

9º Se publicará oficialmente una lista nominal de los ciudadanos del Ejército leal y de la guardia nacional de que habla el presente decreto, y se distribuirá en todas las oficinas de la República.

10. Los diplomas, títulos y resguardos de que se trata en los artículos anteriores, serán entregados á los interesados por el Presidente de la República.

Digitized by Google

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 8 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Abril 8 de 1856. —*Lafragua.*

NUMERO 51.

Abril 29 de 1856.—Ministerio de Guerra y Marina.—Decreto de 29 de Abril de 1856, sobre arreglo provisional del Ejército y de la Marina de la República Mexicana.

El Excmo Señor Presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Entretanto se arregla el Ejército permanente de la República, constará éste de ocho batallones de Infantería, uno de Zapadores, la Artillería que se señala en este decreto, cuatro cuerpos de Caballería y las compañías presidiales ó fuerzas que se destinen á la persecución de los bárbaros.

Los dos primeros batallones de Infantería serán de rifleros del 1 al 2, y los seis restantes serán de línea numerándose del 1 al 6, y todos deberán saber las maniobras ligeras y de línea.

Cada batallón constará de ocho compañías, siendo una de ellas de Zapadores, con sus respectivos oficiales facultativos.

La Plana Mayor de cada uno de estos batallones constará de

1 Coronel.
1 Teniente Coronel.
1 Comandante de batallón.
1 Capitán pagador.
1 Segundo Ayudante.
1 Subayudante.
1 Capellán.
1 Corneta mayor.
1 Cabo de cornetas.
1 Armero.
1 Cabo de gastadores.
8 Gastadores.

Cada compañía se compondrá de la fuerza siguiente:

1 Capitán.
1 Teniente.
2 Subtenientes.
1 Sargento primero.
4 Idem segundos.
13 Cabos.
3 Cornetas ó tambores.
76 Soldados.

Art. 2º El batallón de Ingenieros constará de los Jefes, Oficiales y tropa que á continuación se expresan:

1 Teniente Coronel ó Coronel.
1 Comandante de batallón.
1 Capitán pagador.
1 Segundo Ayudante.
1 Subayudante.
1 Capellán.
1 Corneta mayor.
1 Cabo de cornetas.
1 Cabo de gastadores.
8 Gastadores.
4 Capitanes primeros.
4 Idem segundos.
8 Tenientes.
4 Sargentos primeros.
16 Idem segundos.
52 Cabos.
12 Cornetas.
316 Zapadores.

Art. 3º El personal para el servicio de Artillería se compondrá de un batallón de Artilleros, de una brigada de Artillería de plaza, de quince baterías fijas, de una división de Artilleros á caballo, de una compañía del tren del parque y de los guardalmacenes, interventores pagadores y escribientes guardapar-

Digitized by Google

ques que designa la ley de 22 de Abril de 1851.

El batallón constará de tres divisiones; cada división, de dos baterías; y cada batería, de seis piezas, pudiéndose subdivir esta última en tres secciones.

La brigada de plaza constará de dos divisiones; ca a división, de dos baterías; cada batería, de tres secciones; y cada sección, de dos piezas.

Toda fuerza de Artillería que no llegue á un batallón se denominará brigada.

La Plana Mayor del batallón constará de

1 Coronel.
1 Teniente Coronel.
2 Jefes de división.
1 Pagador.
2 Segundos Ayudantes.
1 Corneta mayor.
1 Mariscal Sargento primero.

Una batería constará de

1 Capitán de primera clase.
1 Idem de segunda.
2 Tenientes.
2 Subtenientes.
1 Sargento primero.
6 Idem segundos.
2 Cornetas.
12 Cabos.
60 Artilleros.
36 Trenistas.
1 Talabartero, Sargento segundo.
1 Mancebo.
84 Mulas de tiro.

La Plana Mayor de la brigada de plaza constará de

1 Teniente Coronel.
1 Jefe de división, encargado del detall.
1 Segundo Ayudante.
1 Subayudante.

Una batería constará de

1 Capitán de primera clase.
1 Idem de segunda.
2 Tenientes.
2 Subtenientes.
1 Sargento primero.
6 Idem segundos.
2 Cornetas.
12 Cabos.
60 Artilleros.

Las baterías fijas serán de milicia activa, y residirán en Acapulco, Mazatlán, Baja California, Matamoros, Tampico, Tabasco, Tehuantepec, Coatzacoalcos, Campeche, Chihuahua, Durango, Monterrey, Camargo, Sonora y San Blas

El pie veterano de cada una de ellas se compondrá de

1 Capitán de primera clase.
1 Sargento primero.
3 Idem segundos.
6 Cabos.

Cuando se manden dar de alta estas baterías, su fuerza total será la misma que se detalla á una batería de la brigada de plaza, y si el Gobierno lo creyese conveniente empleará los Oficiales permanentes.

La Plana Mayor de la brigada de Artillería á caballo, será de

1 Teniente Coronel ó Coronel.
1 Jefe de división, encargado del detall.
2 Subayudantes.
1 Mariscal, Sargento primero.
1 Cabo de clarines.

Una batería constará de

1 Capitán de primera clase.
1 Teniente.
2 Subtenientes.
1 Sargento primero.
4 Idem segundos.
8 Cabos.
40 Artilleros.
1 Talabartero, Sargento segundo.
1 Mancebo.
2 Clarines.

La fuerza de la compañía del tren, para conducir 20 carros, se compondrá de

1 Capitán de segunda clase.
1 Teniente.

Digitized by Google

2 Subtenientes.
1 Sargento primero.
5 Idem segundos.
10 Cabos.
40 Trenistas.
1 Mariscal, Sargento primero.
1 Talabartero, Sargento segundo.
1 Mancebo.

Las mulas de tiro del batallón, se completarán de la manera que el Supremo Gobierno determine, según las exigencias del servicio, y lo mismo se ejecutará respecto de las baterías fijas cuando tengan que hacer el servicio de campaña

Art. 4º Los cuerpos de Caballería se compondrán de dos escuadrones, y cada uno de éstos, de dos compañías.

La Plan Mayor de estos cuerpos constará de

1 Coronel.
1 Teniente Coronel.
1 Comandante de escuadrón.
1 Capitán pagador.
2 Segundos Ayudantes.
2 Portas.
1 Capellán.
1 Trompeta mayor.
1 Cabo de cornetas.
1 Mariscal.
2 Mancebos.
1 Armero.
1 Talabartero.
1 Cabo de gastadores.
4 Gastadores.

Cada compañía constará de

1 Capitán.
1 Teniente.
2 Alféreces.
1 Sargento primero.
4 Segundos
9 Cabos.
2 Clarines.
61 Soldados.

Estos cuerpos serán de Lanceros, tomando su numeración del 1 al 4.

Art. 5º El Ejército no podrá tener más que dos vestuarios, uno de gala y otro de guarnición y campaña. El primero se compondrá en todos los cuerpos de Infantería, Zapadores y Artillería, pie á tierra, de levita corta de paño azul oscuro, con vuelta y cuello encarnado; pantalón del mismo color con franja encarnada; schacó de cuero negro con cincho y pompón del mismo color del vivo, y escudo de metal con el número ó inicial del cuerpo respectivo; y para las tropas montadas, piqueta de color gris, con cuello, vueltas y barras verde claro, pantalón también gris con franja verde, cacherulo y media bota; schacó de cuero negro con cincho y pompón del color de los vivos, y escudo de metal con el número ó inicial que le corresponda; usándose de las monturas de la misma clase de las que se han usado hasta aquí, y las mantillas y tapafundas de los mismos colores que el uniforme; pero sin metales ni adornos brillantes de ninguna especie, y sí con hebillas y botones pavonados El vestuario de guarnición y campaña se compondrá en la Infantería, de dos chaquetas de brin con vivos azules oscuros y botón de metal liso; dos pantalones de brin; kepí sin armazón, del mismo color que el uniforme; y el de la Caballería, el que se designa adelante.

El total vestuario, tanto de guarnición como de gala para las tropas de á pie de todas armas, constará precisamente, sin poderse aumentar en ningún caso, de las prendas siguientes:

2 Pantalones de brin y uno de paño.
2 Chaquetas de brin.
1 Levita corta de paño.
1 Capote con capuchón.
2 Corbatines.
2 Calzoncillos.
3 Camizas.
1 Manta de seis varas.
1 Schacó.
1 Caramañola con plato.
1 Saco de raciones.
1 Saco de goma elástica para cargar estas prendas.
1 Par de zapatos.
1 Par de cacles.
1 Kepí de paño sin armazón.

Digitized by Google

Para la Caballería constará de

1 Pantalón de montar con cacherulo de gamuza y media bota de cuero negro.
1 Pantalón de pie á tierra con cacherulo.
1 Chaqueta.
1 Piqueta.
1 Capote con capucha.
2 Corbatines.
2 Calzoncillos.
3 Camisas.
1 Manta de seis varas.
1 Kepí de paño sin armazón.
1 Schacó.
1 Caramañola con plato.
1 Par de zapatos.

El equipo de montar se compondrá de

1 Cabezada de pesebre.
1 brida con h billas pavonadas.
1 Montura con ídem ídem.
1 Manta de silla.
1 Mantilla.
1 Maleta.
1 Saco de cebada.
1 Morral.
1 Par de vaquerillos con acicates.

Art. 6º Los cuerpos del Ejército disfrutarán de los sueldos designados por la ley de 22 de Abril de 1851, conforme está prevenido.

Se restablece la gratificación de criado, concedida á los Jefes y Oficiales del Ejército por el art. 10 de la misma ley de 22 de Abril de 1851 y resoluciones posteriores, quedando por consiguiente prohibidos los asistentes.

También se restablecen en los cuerpos del Ejército y Zapadores, las acémilas y arrieros que les concedió el art. 14 del decreto de 1º de Diciembre de 1847, abonándoseles para la adquisición de dichas acémilas, lo prevenido en el art. 29 de la misma ley, en los términos que en ella se previene, y en lo sucesivo lo detallado para sus forrajes.

Los bagajes que sea necesario emplear para la conducción de municiones y demás trenes de Artillería, empleados que sean los trenes y acémilas de los cuerpos, se contratarán con particulares, y sólo en el caso urgente de que no se proporcionen por este medio, se embargarán pagándolos en el acto.

Art. 7º Una disposición posterior reglamentará la manera de reemplazar el Ejército; el tiempo de servicio no podrá exceder de cuatro años, renovándose sus bajas por mitad cada dos años y concluyendo el primer período el 31 de Diciembre de 1857.

Art. 8º El Estado Mayor general del Ejército y las direcciones de las armas especiales volverán á sujetarse al Ministerio de la Guerra en los mismos términos que lo estaban por el decreto de 22 de Abril de 1851 y reglamento de 22 de Junio del propio año, quedando vigente lo prevenido en dicha ley para el personal de su despacho.

Igualmente queda sujeta y en los propios términos que se dispuso por la citada ley y reglamento de 1851, y posteriores disposiciones, la Comisaría general del Ejército y Marina, siguiéndose en ella el sistema de contabilidad establecido por la referida ley.

Para lo sucesivo los ascensos en el Ejército sólo podrán concederse en las vacantes que ocurran, por rigurosa escala y por la notoria aptitud y distinguidos servicios de los que deben obtenerlos; no pudiendo ser oficial antes de cumplir diez y seis años.

Art. 9º Los Generales de división y de brigada que no estén empleados, se considerarán desde luego en cuartel, y á los Jefes y Oficiales que resulten sobrantes se les expedirá inmediatamente sus licencias absolutas, ilimitadas ó retiro, conforme á las leyes de 14 de Junio de 1848 y 1º de Diciembre de 1847.

Art. 10º Quedan suprimidas las mayorías de plaza, y se restablecen las de órdenes en los mismos términos que lo estaban en el mes de Enero de 1853, nombrándose por el Gobierno, para que las desempeñen, á los Jefes que le merezcan su confianza por su honradez y aptitud.

Art. 11º El Gobierno se reserva la facultad de formar batallones y cuerpos de Caballería de milicia activa, cuando las circunstancias lo exijan y lo juzgue por conveniente.

Art. 12º El cuerpo Médico-Militar se reducirá para lo sucesivo á un inspector, un

Digitized by Google

subinspector, diez y siete Médicos-Cirujanos y diez y siete ayudantes, con el sueldo y consideraciones que disfrutan por su reglamento especial. El hospital de instrucción sólo se considerará como militar bajo el cuidado del mismo cuerpo-médico, y para su regimen interior se expedirá el correspondiente reglamento. Para el caso de epidemia ó de guerra se podrán nombrar los Médicos-Cirujanos provisionales que se necesiten, en los términos establecidos por el art. 5º de la ley de 1º de Abril del año próximo pasado.

Uno de los Médicos-Cirujanos y uno de los ayudantes, además del servicio que por su clase les corresponda hacer, servirán de secretario y escribiente en la Inspección del cuerpo.

Para el servicio del Hospital Militar, y para el de la ambulancia y conservación de carros y trenes, habrá en lo sucesivo un Sargento primero, cuatro segundos, veinte Cabos, dos tambores y ochenta soldados de ambulancia, con el mismo haber que hoy disfrutan.

Art. 13º El cuerpo Nacional de Inválidos continuará como hasta aquí, rigiéndose por su reglamento especial.

Art. 14º Se suprimen las comandancias principales de Marina de los departamentos del Norte y Sur.

En consecuencia, los Comandantes generales de los Estados quedarán conociendo de los asuntos pertenecientes á la Marina, en los mismos términos que lo hicieron hasta el día 1º de Enero de 1853, por leyes y disposiciones vigentes en aquella fecha, quedando reducido el personal de guerra y de cuenta y razón del cuerpo, á lo prevenido por las leyes y disposiciones que se expresan.

Se destinarán al mar del Norte dos vapores y al del Sur otros dos y la oficialidad y tripulación de reglamento, pagándoseles sus haberes por las aduanas marítimas de Veracruz ó Tampico, San Blas ó Mazatlán.

Los vapores y buques de guerra que queden sobrantes se pondrán á disposición del Ministerio de Hacienda para que sean destinados al servicio de las aduanas marítimas, según convenga.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 29 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Yañez, Ministro de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Abril 29 de 1856.—*Yañez.*

NUMERO 52.

Mayo 7 de 1856.

"EL C. JUAN JOSÉ BAZ, GOBERNADOR DEL DISTRITO, Á LOS HABITANTES DE ÉL, SABED:

Que por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha dirigido el siguiente

Decreto sobre arreglo provisional del Ejército y de la Marina de la República Mexicana.

Excmo. Señor:

El Excmo. Señor Presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Entretanto se arregla el Ejército permanente de la República, constará éste de ocho batallones de Infantería, uno de Zapadores, la Artillería que se señala en este decreto, cuatro cuerpos de Caballería y las compañías presidiales ó fuerzas que se destinen á la persecución de los bárbaros.

Los dos primeros batallones de Infantería serán de rifleros del 1 al 2, y los seis restantes serán de línea numerándose del 1 al 6, y todos deberán saber las maniobras ligeras y de línea.

Cada batallón constará de ocho compañías, siendo una de ellas de Zapadores, con sus respectivos oficiales facultativos.

Digitized by Google

La Plana Mayor de cada uno de estos batallones constará de

1 Coronel.
1 Teniente Coronel.
1 Comandante de batallón.
1 Capitán pagador.
1 Segundo Ayudante.
1 Subayudante.
1 Capellán.
1 Corneta mayor.
1 Cabo de cornetas.
1 Armero.
1 Cabo de gastadores.
8 Gastadores.

Cada Compañía se compondrá de la fuerza siguiente:

1 Capitán.
1 Teniente.
2 Subtenientes.
1 Sargento primero.
4 Idem segundos.
13 Cabos.
3 Cornetas ó tambores.
76 Soldados.

Art. 2º El batallón de Ingenieros constará de los Jefes, Oficiales y tropa que á continuación se expresan.

1 Teniente Coronel ó Coronel.
1 Comandante de batallón.
1 Capitán pagador.
1 Segundo Ayudante.
1 Subayudante.
1 Capellán.
1 Corneta mayor.
1 Cabo de cornetas.
1 Cabo de gastadores.
8 Gastadores.
4 Capitanes primeros.
4 Idem segundos.
8 Tenientes.
4 Sargentos primeros.
16 Idem segundos.
52 Cabos.
12 Cornetas.
316 Zapadores.

Art. 3º El personal para el servicio de Artillería se compondrá de un batallón de Artilleros, de una brigada de Artillería de plaza, de quince baterías fijas, de una división de Artilleros á caballo, de una compañía del tren del parque y de los guardalmacenes, interventores pagadores y escribientes guardaparques que designa la ley de 22 de Abril de 1851.

El batallón constará de tres divisiones; cada división, de dos baterías; y cada batería, de seis piezas, pudiéndose subdivir esta última en tres secciones.

La brigada de plaza constará de dos divisiones; cada división, de dos baterías; cada batería, de tres secciones; y cada sección, de dos piezas.

Toda fuerza de Artillería que no llegue á un batallón se denominará brigada.

La Plana Mayor del batallón constará de

1 Coronel.
1 Teniente Coronel.
2 Jefes de división.
1 Pagador.
2 Segundos Ayudantes.
1 Corneta mayor.
1 Mariscal, Sargento primero.

Una batería constará de

1 Capitán de primera clase.
1 Idem de segunda.
2 Tenientes.
2 Subtenientes.
1 Sargento primero.
6 Idem segundos.
2 Cornetas.
12 Cabos.
60 Artilleros.
36 Trenistas.
1 Talabartero, sargento segundo.
1 Mancebo.
84 Mulas de tiro.

La Plana Mayor de la brigada de plaza constará de

1 Teniente Coronel.
1 Jefe de división, encargado del detall.
1 Segundo Ayudante.
1 Subayudante.

Digitized by Google

Una batería constará de

1 Capitán de primera clase.
1 Idem de segunda.
2 Tenientes.
2 Subtenientes.
1 Sargento primero.
6 Idem segundos.
2 Cornetas.
12 Cabos.
60 Artilleros.

Las baterías fijas serán de milicia activa, y residirán en Acapulco, Mazatlán, Baja California, Matamoros Tampico, Tabasco, Tehuantepec, Coatzacoalcos, Campeche, Chihuahua, Durango, Monterrey, Camamargo, Sonora y San Blas.

El pie veterano de cada una de ellas se compondrá de

1 Capitán de primera clase.
1 Sargento primero.
3 Idem segundos.
6 Cabos.

Cuando se manden dar de alta estas baterías, su fuerza total será la misma que se detalla á una batería de la brigada de plaza, y si el Gobierno lo creyese conveniente emplea rá los Oficiales permanentes.

La Plana Mayor de la brigada de Artillería á caballo, será de

1 Teniente Coronel ó Coronel.
1 Jefe de división, encargado del detall.
2 Subayudantes.
1 Mariscal, Sargento primero.
1 Cabo de clarines.

Una batería constará de

1 Capitán de primera clase.
1 Teniente.
2 Subtenientes.
1 Sargento primero.
4 Idem segundos.
8 Cabos.
40 Artilleros.
1 Talabartero, Sargento segundo.
1 Mancebo.
2 Clarines.

La fuerza de la compañía del tren, para conducir 20 carros, se compondrá de

1 Capitán de segunda clase.
1 Teniente.
2 Subtenientes.
1 Sargento primero.
5 Idem segundos.
10 Cabos.
40 Trenistas.
1 Mariscal, Sargento primero.
1 Talabartero, Sargento segundo.
1 Mancebo.

Las mulas de tiro del batallón, se completarán de la manera que el Supremo Gobierno determine, según las exigencias del servicio, y lo mismo se ejecutará respecto de las baterías fijas cuando tengan que hacer el servicio de campaña.

Art. 4º Los cuerpos de Caballería se compondrán de dos escuadrones, y cada uno de éstos, de dos compañías.

La Plan Mayor de estos cuerpos constará de

1 Coronel.
1 Teniente Coronel.
1 Comandante de escuadrón.
1 Capitán pagador.
2 Segundos Ayudantes.
2 Portas.
1 Capellán.
1 Trompeta mayor.
1 Cabo de cornetas.
1 Mariscal.
2 Mancebos.
1 Armero.
1 Talabartero.
1 Cabo de gastadores.
4 Gastadores.

Cada compañía constará de

1 Capitán.
1 Teniente.
2 Alféreces.
1 Sargento primero.
4 Segundos
9 Cabos.
2 Clarines.
61 Soldados.

Digitized by Google

Estos cuerpos serán de Lanceros, tomando su numeración del 1 al 4.

Art. 5º El Ejército no podrá tener más que dos vestuarios, uno de gala y otro de guarnición y campaña. El primero se compondrá en todos los cuerpos de Infantería, Zapadores y Artillería, pie á tierra, de levita corta de paño azul oscuro, con vuelta y cuello encarnado; pantalón del mismo color con franja encarnada; schacó de cuero negro con cincho y pompón del mismo color del vivo, y escudo de metal con el número ó inicial del cuerpo respectivo; y para las tropas montadas, piqueta de color gris, con cuello, vueltas y barras verde claro, pantalón también gris con franja verde, cacherulo y media bota; schacó de cuero negro con cincho y pompón del color de los vivos, y escudo de metal con el número ó inicial que le corresponda; usándose de las monturas de la misma clase de las que se han usado hasta aquí, y las mantillas y tapafundas de los mismos colores que el uniforme; pero sin metales ni adornos brillantes de ninguna especie, y sí con hebillas y botones pavonados. El vestuario de guarnición y campaña se compondrá en la Infantería, de dos chaquetas de brin con vivos azules oscuros y botón de metal liso; dos pantalones de brin; kepí sin armazón, del mismo color que el uniforme; y el de la Caballería, el que se designa adelante.

El total vestuario, tanto de guarnición como de gala para las tropas de á pie de todas armas, constará precisamente, sin poderse aumentar en ningún caso, de las prendas siguientes:

2 Pantalones de brin y uno de paño.
2 Chaquetas de brin.
1 Levita corta de paño.
1 Capote con capuchón.
2 Corbatines.
2 Calzoncillos.
3 Camizas.
1 Manta de seis varas.
1 Schacó.
1 Caramañola con plato.
1 Saco de raciones.
1 Saco de goma elástica para cargar estas prendas.
1 Par de zapatos.
1 Par de cacles.
1 Kepí de paño sin armazón.

Para la Caballería constará de

1 Pantalón de montar con cacherulo de gamuza y media bota de cuero negro.
1 Pantalón de pie á tierra con cacherulo.
1 Chaqueta.
1 Piqueta.
1 Capote con capucha.
2 Corbatines.
2 Calzonçillos.
3 Camisas.
1 Manta de seis varas.
1 Kepí de paño sin armazón.
1 Schacó.
1 Caramañola con plato.
1 Par de zapatos.

El equipo de montar se compondrá de

1 Cabezada de pesebre.
1 brida con hebillas pavonadas.
1 Montura con ídem ídem.
1 Manta de silla.
1 Mantilla.
1 Maleta.
1 Saco de cebada.
1 Morral.
1 Par de vaquerillos con acicates.

Art. 6º Los cuerpos del Ejército disfrutarán de los sueldos designados por la ley de 22 de Abril de 1851, conforme está prevenido.

Se restablece la gratificación de criado, concedida á los Jefes y Oficiales del Ejército por el art. 10 de la misma ley de 22 de Abril de 1851 y resoluciones posteriores, quedando por consiguiente prohibidos los asistentes.

También se restablecen en los cuerpos del Ejército y Zapadores, las acémilas y arrieros que les concedió el art. 14 del decreto de 1º de Diciembre de 1847, abonándoseles para la adquisición de dichas acémilas, lo prevenido en el art. 29 de la misma ley, en los términos que en ella se previene, y en lo sucesivo lo detallado para sus forrajes.

Digitized by Google

Los bagajes que sea necesario emplear para la conducción de municiones y demás trenes de Artillería, empleados que sean los trenes y acémilas de los cuerpos, se contratarán con particulares, y sólo en el caso urgente de que no se proporcionen por este medio, se embargarán pagándolos en el acto.

Art. 7º Una disposición posterior reglamentará la manera de reemplazar el Ejército; el tiempo de servicio no podrá exceder de cuatro años, renovándose sus bajas por mitad cada dos años y concluyendo el primer período el 31 de Diciembre de 1857.

Art. 8º El Estado Mayor general del Ejército y las direcciones de las armas especiales volverán á sujetarse al Ministerio de la Guerra en los mismos términos que lo estaban por el decreto de 22 de Abril de 1851 y reglamento de 22 de Junio del propio año, quedando vigente lo prevenido en dicha ley para el personal de su despacho.

Igualmente queda sujeta y en los propios términos que se dispuso por la citada ley y reglamento de 1851, y posteriores disposiciones, la Comisaría general del Ejército y Marina, siguiéndose en ella el sistema de contabilidad establecido por la referida ley.

Para lo sucesivo los ascensos en el Ejército sólo podrán concederse en las vacantes que ocurran, por rigurosa escala y por la notoria aptitud y distinguidos servicios de los que deben obtenerlos; no pudiendo ser oficial antes de cumplir diez y seis años.

Art. 9º Los Generales de división y de brigada que no estén empleados, se considerarán desde luego en cuartel, y á los Jefes y Oficiales que resulten sobrantes se les expedirá inmediatamente sus licencias absolutas, ilimitadas ó retiro, conforme á las leyes de 14 de Junio de 1848 y 1º de Diciembre de 1847.

Art. 10º Quedan suprimidas las mayorías de plaza, y se restablecen las de órdenes en los mismos términos que lo estaban en el mes de Enero de 1853, nombrándose por el Gobierno, para que las desempeñen, á los Jefes que le merezcan su confianza por su honradez y aptitud.

Art. 11º El Gobierno se reserva la facultad de formar batallones y cuerpos de Caballería de milicia activa, cuando las circunstancias lo exijan y lo juzgue por conveniente.

Art. 12º El cuerpo Médico-Militar se reducirá para lo sucesivo á un inspector, un subinspector, diez y siete Médicos-Cirujanos y diez y siete ayudantes, con el sueldo y consideraciones que disfrutan por su reglamento especial. El hospital de instrucción sólo se considerará como militar bajo el cuidado del mismo cuerpo-médico, y para su regimen interior se expedirá el correspondiente reglamento. Para el caso de epidemia ó de guerra se podrán nombrar los Médicos-Cirujanos provisionales que se necesiten, en los términos establecidos por el art. 5º de la ley de 1º de Abril del año próximo pasado.

Uno de los Médicos-Cirujanos y uno de los ayudantes, además del servicio que por su clase les corresponda hacer, servirán de secretario y escribiente en la Inspección del cuerpo.

Para el servicio del Hospital Militar, y para el de la ambulancia y conservación de carros y trenes, habrá en lo sucesivo un Sargento primero, cuatro segundos, veinte Cabos, dos tambores y ochenta soldados de ambulancia, con el mismo haber que hoy disfrutan.

Art. 13º El cuerpo Nacional de Inválidos continuará como hasta aquí, rigiéndose por su reglamento especial.

Art. 14º Se suprimen las comandancias principales de Marina de los departamentos del Norte y Sur.

En consecuencia, los Comandantes generales de los Estados quedarán conociendo de los asuntos pertenecientes á la Marina, en los mismos términos que lo hicieron hasta el día 1º de Enero de 1853, por leyes y disposiciones vigentes en aquella fecha, quedando reducido el personal de guerra y de cuenta y razón del cuerpo, á lo prevenido por las leyes y disposiciones que se expresan.

Se destinarán al mar del Norte dos vapores y al del Sur otros dos y la oficialidad y tripulación de reglamento, pagándoseles sus haberes por las aduanas marítimas de Veracruz ó Tampico, San Blas ó Mazatlán.

Los vapores y buques de guerra que queden sobrantes se pondrán á disposición del Ministerio de Hacienda para que sean destinados

Digitized by Google

al servicio de las aduanas marítimas, según convenga.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 29 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Yañez, Ministro de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Abril 29 de 1856.—*Yañez.*—Excmo. Señor Gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á á quienes corresponda.

México, Mayo 7 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* Secretario.

NUMERO 53.

Agosto 20 de 1856.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 8ª—Decreto del Gobierno sobre paisanos que oculten á desertores.

El Excmo. Señor Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"El C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el art. 83 de la ley penal militar expedida en 26 de Septiembre de 1853; y se sustituirá con el siguiente:

Los paisanos que ocultaren desertores en tiempo de paz, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyesen á su evasión ó á estorbar que sean aprehendidos, serán acusados ante las justicias de que dependen, las que instruirán el sumario correspondiente, y si resultare comprobado el hecho, condenarán á los delincuentee á reemplazar á los desertores que hubieren ocultado en caso de no ser aprehendidos, y siéndolo, se les impondrá una pena pecuniaria ó de prisión, según las circunstancias que ocurran en la ocultación del desertor. En tiempo de guerra, los auxiliadores de la deserción, serán juzgados y condenados por sus jueces naturales, en los términos arriba expresados, á tres años de presidio; mas si el delito se cometiere en una plaza sitiada ó al frente del enemigo, la autoridad militar juzgará el crimen, y los reos serán condenados á la pena capital, siguiéndose las causas con las formalidades y trámites que se observen en las de la tropa sujetas al consejo de guerra ordinario.

2º Igualmente se deroga el art. 84 de la referida ley de 26 de Septiembre de 1853.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 20 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, Ministerio de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 20 de de 1856.—*Soto.*

NUMERO 54.

Octubre 24 de 1856.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª—Circular del Ministerio de la Guerra, sobre que los reos militares no sean presos en las cárceles públicas, sino en sus cuarteles.

El Excmo. Señor Ministro de Justicia, con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue:

Hoy digo á los Jueces de lo Criminal de México, lo siguiente:

El Excmo. Señor Presidente sustituto de la República, usando de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que los reos militares, ya pertenezcan al Ejército permanente ó la guardia nacional sean puestos en sus cuarteles respectivos á disposición de su juez, sin poder ser llevados en manera alguna á la cárcel pública; y que cuando no pertenezcan á cuerpo determinado, se les ponga en el cuartel que el juez juzgare más conveniente, consultando siempre á la mayor seguridad del reo.

Digitized by Google

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo inserto á V. E. en resulta de su oficio de 18 del corriente, y á fin de que se sirva circular esta disposición á quienes corresponda.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos que se expresan.

Dios y Libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Soto.*

NUMERO 55.

Diciembre 2 de 1856.—Ministerio de Guerra y Marina.—Decreto.—Designación de fajas para las clases de Jefes del Ejército.

El Excmo. Señor Presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes de batallón, usarán fajas de color carmesí, debiendo llevar la de los primeros botón y borlas de canelones delgados de oro ó plata, según la arma á que pertenezcan; las de los segundos sólo el botón de oro ó plata, y la de los terceros, botón y borlas del mismo color de las fajas. Los Jefes que tengan grado superior á su empleo (excepto los graduados de General) portarán la faja de su empleo y las divisas de su grado. Los Capitanes y subalternos graduados de Jefes no portarán faja. Queda derogado el art. 57 del reglamento de 20 de Junio de 1853, en la parte que trata de la designación de fajas para la clase de Jefes.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 2 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 2 de 1856.—*Soto.*

NUMERO 56.

Diciembre 4 de 1856.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 8ª—Decreto.—Auxiliares del Ejército.—Organización de batallones, etc.

El Excmo. Señor Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las fuerzas de auxiliares del Ejército que actualmente existen y las que en lo sucesivo se considere necesario formar, se organizarán por batallones, medios batallones y compañías sueltas de Infantería, y la Caballería por cuerpos de dos escuadrones, escuadrones sueltos y compañías, con la dotación y fuerza que señala para los del Ejército el decreto de 29 de Abril del presente año. Cuando se formen medios batallones, su fuerza será de cuatro compañías y su Plana Mayor constará de un Teniente Coronel, un Capitán de detall, un segundo Ayudante, un Subayudante, un Cabo de cornetas y un Cabo y cuatro gastadores. La Plana Mayor de los escuadrones sueltos, constará de un Comandante de escuadrón, un Capitán de detall, un segundo Ayudante, un porta, un Cabo de clarines y un Cabo y cuatro gastadores. Tanto las compañías de estos escuadrones como las sueltas de Infantería y Caballería tendrán la dotación de Oficiales y tropa que designa el expresado decreto.

Art. 2º Cuando esta milicia esté sobre las armas, se sujetará para su instrucción, disciplina, regimen interior y contabilidad, á lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército, declaración de milicias de 30 de Mayo 1767 y posteriores resoluciones.

Digitized by Google

Art. 3º Los cuerpos de auxiliares disfrutarán del haber señalado para el Ejército permanente, por la ley de 30 de Septiembre último, y sólo tendrán derecho á él, cuando estén sobre las armas, pues deben considerarse como provisionales, cesando desde el momento en que no juzgándose necesarios sus servicios disponga el Gobierno que sean disueltos.

Art. 4º Los individuos que se inutilizaren en acción de guerra ó en funciones del servicio, tendrán los derechos concedidos en igualdad de circunstancias á los que sirven en la milicia activa. Los que hicieren algún servicio distinguido en campaña serán remunerados con destinos en el ramo de Hacienda ó en la carrera de las armas.

Art. 5º Se pondrán únicamente sobre las armas los Oficiales correspondientes á la fuerza efectiva que tengan los cuerpos, sujetándose en este particular á lo prevenido para la milicia activa en decreto de 30 de Marzo de 1838; y por ningún pretexto podrá abonarse sueldo á los Oficiales excedentes, bajo la inmediata responsabilidad de los Jefes de los cuerpos y de la oficina pagadora que corresponda.

Art. 6º Las Planas Mayores de los expresados cuerpos serán servidas por Oficiales veteranos ó de auxiliares, á juicio del Gobierno, y cuando tenga á bien colocar á los primeros obtendrán sus ascensos por escala en el Ejército.

Art. 7º Los Comandantes generales de los Estados en que se formen milicias auxiliares, tendrán sobre ellas las facultades inspectoras de que se halla investido el Jefe del Estado Mayor general para los cuerpos del Ejército; y las ejercerán aun en el caso de que aquellas presten sus servicios fuera de la demarcación de su mundo.

Art 8º El uniforme que se señala á estas milicias será: para la Infantería, levita y pantalón gris con vivos encarnados, y botón amarillo liso, fornitura negra, schacot de cuero negro con cincho, contra cincho y pompón encarnado, carrillera de cuero y un escudo de metal con las iniciales de la denominación que tenga cada cuerpo. La Caballería usará chaqueta y pantalón del mismo color que la Infantería, con vivos verdes y botón blanco en la primera y franja en el segundo, llevando este cacherulo de gamuza y media bota de cuero negro, fornitura negra, sombrero tendido del mismo color con cinta blanca en la parte inferior de la copa y un escudo como el de la Infantería. Las monturas y bridas se usarán sin adornos.

Art. 9º La Hacienda Pública hará los suplementos convenientes á los cuerpos de nueva creación, para la construcción de su vestuario, sujetándose á un descuento prudente hasta cubrir la cantidad que se anticipe. Como estos cuerpos se forman provisionalmente, se prohibe á los Jefes de ellos recargar al soldado con prendas sobresalientes, y muy particularmente cuando se presuma que la permanencia del cuerpo sobre las armas ha de durar poco tiempo; en cuyo caso se deja á su discreción y buen juicio que les proporcionen únicamente las muy precisas para las funciones del servicio, prefiriéndose las prendas de menos duración á las de sesenta meses.

Art. 10º Los instrumentos para banda se les proporcionará de cuenta de la Hacienda Pública, pero nunca se pasará de los designados por ley para los cuerpos del Ejército.

Art. 11º El armamento para la Infantería y Caballería lo proveerá el Supremo Gobiermo; su duración será la señalada por ordenanza y su conservación y reposición se hará por el fondo especial de armas.

Art. 12º Los caballos para las tropas montadas, serán costeados por la Hacienda Pública.

Art. 13. Cuando sea disuelta esta milicia, los Comandantes generales recogerán los efectos de propiedad nacional y los conservarán en depósito bajo su responsabilidad, haciendo el inventario y valúo correspondiente. Los caballos existentes se destinarán á los cuerpos del Ejército, y si no estuvieren en estado de servicio, se venderán bajo las reglas establecidas. Los individuos que hubieren pagado el importe de su vestuario, al retirarse á sus casas podrán llevarlo como de su propiedad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 4 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 4 de 1856.—*Soto.*

NUMERO 57.

Septiembre 8 de 1857.—Ministerio de Guerra y Marina.—Decreto de arreglo del Ejército de 8 de Septiembre de 1857.

El Excmo. Señor Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"IGNACIO COMONFORT, General de división y Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando la necesidad que hay de reglamentar el Ejército, para la conservación del orden interior, y defensa exterior de la Nación, pues que de su existencia bajo un buen orden y disciplina, depende el resultado de su noble misión: considerando que si bien las circunstancias del Erario no permiten se organice la fuerza que sería conveniente para atender totalmente á las exigencias del servicio, debe por lo menos formarse con la economía posible un Ejército, que por su moralidad é instrucción, supla en lo posible al número: y considerando por último que la experiencia ha demostrado, que el decreto de veintinueve de Abril del año próximo pasado, sobre arreglo del Ejército, no llena del todo su objeto, y por consiguiente se hace indispensable reformarlo, aunque provisionalmente, entretanto se resuelven los términos en que definitivamente debe quedar la fuerza armada de la Nación; usando de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º El Ejército permanente constará de doce batallones, y dos compañías fijas de Infantería, un batallón de Artilleros, una brigada de plaza, una división de á caballo, dos compañías de tren de parque, cinco maestranzas, una fábrica de armas, fundición y capsulería, un Colegio Militar y dos batallones de Zapadores, una compañía de ambulancia, seis cuerpos de Caballería y las compañías presidiales para la persecución de los bárbaros, un cuerpo científico de Ingenieros, otro especial de Plana Mayor, otro de salud militar, y el Estado Mayor general del Ejército, todos permanentes. Además habrá de milicia activa siete batallones de Infantería, dos divisiones y diez y seis baterías de Artillería, y seis cuerpos de Caballería.

2º De la fuerza de Infantería permanente, dos batallones serán ligeros (uno de rifleros y y el otro de carabineros) seis de línea, numerados por su orden correlativo, cuatro fijos, que tomarán el nombre de los Estados en que residen, y serán, Veracruz, Yucatán, Sonora y Sinaloa, y las dos compañías fijas para Tabasco.

3º De los batallones activos, uno será ligero, y tomará el nombre de la capital de la República; y los seis restantes de fusileros, tomando la denominación de Toluca, Jalisco, Puebla, Galeana, Bravos y Tehuantepec, considerándose este último, como fijo del punto de su nombre.

4º Cada batallón de Infantería sea veterano ó activo, á excepción de los de Mazatlán y Sonora, constarán de ocho compañías, siendo una de ellas de Zapadores con sus respectivos Oficiales facultativos.

La Plana Mayor de cada batallón constará de:

1 Coronel.
1 Teniente Coronel.
1 Comandante de batallón.
1 Capitán pagador.
1 Segundo Ayudante (Teniente).
1 Subayudante (Subteniente).
1 Capellán.
1 Corneta mayor.
1 Cabo de cornetas.
1 Armero.
1 Cabo de gastadores.
8 Gastadores.

Digitized by Google

Cada Compañía constará de:

1 Capitán.
1 Teniente.
2 Subtenientes.
1 Sargento primero.
4 Segundos.
13 Cabos.
3 Cornetas ó tambores.
76 Soldados.

El pie veterano de los batallones activos, constará del Teniente Coronel, el Comandante de batallón, el segundo Ayudante, Subayudante, corneta mayor, Cabo de cornetas, un Sargento primero, y un Cabo por compañía, pudiendo el Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, colocar en las demás clases de estos cuerpos, Oficiales permanentes, para disminuir el número que de ellos existe sobrante, conservando en tal caso los agraciados su carácter de veteranos.

5º Los batallones fijos de Mazatlán y Sonora, sólo tendrán cuatro compañías cada una con la misma dotación de Oficiales y tropa que los demás, siendo una de Zapadores; pero su Plana Mayor sólo constará de:

1 Teniente Coronel, Jefe del cuerpo.
1 Capitán, encargado del detall.
1 Pagador.
1 Segundo Ayudante (Teniente).
1 Subayudante (Subteniente).
1 Capellán.
1 Cabo de Cornetas.
1 Armero.
1 Cabo de gastadores.
4 Gastadores.

Los pagadores de estos batallones, sólo disfrutarán de las dos terceras partes del haber designado á los de su clase de los batallones, ocho compañías.

6º Cada una de las compañías fijas de Tabasco, constará de:

1 Capitán.
1 Teniente.
2 Subtenientes.
1 Sargento primero.
4 Segundos.
13 Cabos.
3 Cornetas.
80 Soldados.

La Plana Mayor de ellas se compondrá de:

1 Comandante de batallón, ó Teniente Coronel.
1 Capitán, encargado del detall.
1 Subayudante (Subteniente).
1 Cabo de cornetas.

7º Los Oficiales de las compañías de Zapadores de los cuerpos, serán facultativos, pero entretanto esto se consigue podrán servirse por Oficiales prácticos.

Artillería.

8º El batallón permanente de Artillería, constará de 3 divisiones, cada división de 2 baterías, y cada batería servirá 6 piezas.

La Plana Mayor de este batallón constará de:

1 Coronel.
1 Teniente Coronel.
2 Jefes de división.
1 Pagador.
2 Segundos Ayudantes (Tenientes).
1 Subayudante (Subteniente).
1 Capellán.
1 Corneta mayor.
1 Cabo de cornetas.
1 Mariscal, Sargento primero.

Cada batería constará de:

1 Capitán de primera clase.
1 De segunda.
2 Tenientes.
2 Subtenientes.
1 Sargento primero.
6 Segundos.
12 Cabos.
3 Cornetas.
60 Artilleros.
36 Trenistas.
1 Talabartero.
1 Mancebo.
1 Picador.
90 Mulas de tiro.

9º La brigada de plaza constará de 2 divisiones, cada división de 2 baterías, y su Plana Mayor será de:

1 Teniente Coronel.

Digitized by Google

1 Jefe de división, encargado del detall.
1 Capitán pagador.
1 Segundo Ayudante (Teniente).
1 Subayudante (Subteniente).
1 Capellán.
1 Cabo de cornetas.

Cada batería de la brigada de plaza constará de:

1 Capitán de primera clase.
1 De segunda.
2 Tenientes.
2 Subtenientes.
1 Sargento primero.
6 Segundos.
12 Cabos.
3 Cornetas.
60 Artilleros.

10. La división de á caballo constará de dos baterías, y su Plana Mayor de:

1 Teniente Coronel.
1 Jefe de división, encargado del detall.
1 Pagador.
1 Segundo Ayudante (Teniente).
1 Subayudante (Alférez).
1 Capellán.
1 Cabo de Cornetas.
1 Mariscal sargento (primero).
2 Talabarteros (ídem).
2 Mancebos.
6 Caballos de silla.

Cada batería de la división de á caballo constará de:

1 Capitán de primera clase.
1 Teniente.
2 Subtenientes.
1 Sargento primero.
4 Segundos.
8 Cabos.
3 Clarines.
40 Artilleros.
32 Trenistas.
1 Picador.
90 caballos de tiro.
57 Caballos de silla.

11. La fuerza de cada compañía del tren, para conducir 20 carros, se compondrá de:

1 Capitán de segunda clase.
1 Teniente.
2 Subtenientes.
1 Sargento primero.
5 Segundos.
10 Cabos.
40 Trenistas.
2 Cornetas.
1 Mariscal (Sargento primero).
1 Talabartero (ídem).
1 Mancebo.
1 Picador.
120 Mulas de tiro.
22 Caballos de silla.

12. Cada una de las divisiones activas, constará de 2 baterías, y su Plana Mayor de:

1 Teniente Coronel.
1 Jefe de división.
1 Subayudante (Subteniente).
1 Cabo de cornetas.

Cada batería constará de:

1 Capitán de primera clase.
1 Teniente.
2 Subtenientes.
1 Sargento primero.
6 Segundos.
12 Cabos.
3 Cornetas.
60 Artilleros.

13. Las baterías de milicia activa residirán en Acapulco, Mazatlán, Baja California, Matamoros, Tampico, Tabasco, Tehuantepec, Coatzacoalcos, Campeche, Chihuahua, Durango, Monterrey, Camargo, Sonora, San Blas y Colima. La fuerza de cada una, cuando se manden dar de alta, será la misma que se detalla para una batería de la brigada de plaza. El pie veterano de ellas, se compondrá del Capitán de primera clase, el Sargento primero, 3 segundos y 6 Cabos de cada una. Tanto las divisiones como las baterías activas, cuando hagan el servicio de campaña, tendrán cada batería la dotación de trenistas y mulas señaladas á las del batallón, en concepto de que de ellas son 48 para tiros de piezas, 36 para tiros de carros de municiones y un tiro de á 6 para la fragua de campaña.

14. Las maestranzas de Artillería se esta-

Digitized by Google

blecerán en México, Veracruz, Tampico, Perote y Mazatlán.

La planta de la maestranza de México constará de:

1 Teniente Coronel.
1 Capitán primero.
1 Teniente.
1 Subteniente.
3 Guardalmacenes.
1 Interventor pagador.
3 Escribientes guardaparques.
2 Maestros mayores de montajes y armeros.
4 Sargentos.
6 Cabos.
21 Obreros de primera clase.
23 De segunda.
10 Aprendices.

En la planta anterior están inclusos 8 obreros de primera clase y 8 de segunda, con objeto de proveer de ellos, á las baterías de la arma que salgan á campaña.

15. La planta de la maestranza de Veracruz constará de:

1 Teniente Coronel.
2 Guardalmacenes.
1 Interventor pagador.
2 Guardaparques.
2 Maestros mayores de montajes y armeros.
6 Obreros de primera clase.
5 De segunda.
4 Aprendices.

De los dos guardalmacenes destinados á la maestranza de Veracruz, uno será para la fortaleza de Ulúa.

16. La planta para las maestranzas de Tampico, Perote y Mazatlán, constará cada una de:

1 Capitán de primera clase, director.
1 Guardalmacén.
1 Interventor pagador.
1 Guardaparque.
1 Maestro mayor.
1 Sargento.
2 Cabos.
2 Obreros de primera clase.
2 De segunda.
2 Aprendices.

17. La fábrica de armas se dividirá en tres talleres, que serán: uno de armeros, uno de fundidores, y otro de capsuleros, y tendrá una Plana Mayor con la dotación siguiente:

1 Coronel, director de talleres.
1 Teniente Coronel, jefe de la fundición.
1 Capitán primero, jefe del taller de armeros.
1 ídem ídem, encargado de la capsulería.
2 Guardalmacenes.
2 Interventores pagadores.
2 Escribientes guardaparques.

Taller de armeros.

1 Maestro mayor.
1 Maestro cajista.
1 Sargento enderezador de cañones.
6 Cabos cañonistas barrenadores, torneadores, bayonetistas, bocas de fragua, etc.
6 Obreros de primera clase.
6 De segunda.
5 Aprendices.

Taller de fundición.

1 Primer fundidor.
1 Segundo ídem.
1 Maestro tornero y barrenero.
1 Cincelador y grabador.
1 Primer moldista.
1 Segundo ídem.

Taller de capsulería.

1 Jefe artificiero.
1 Artificiero de primera clase.
1 Idem de segunda.

18. Se suprimen las subinspecciones de Artillería, y cuando el Gobierno ó la Dirección general juzguen conveniente que se practique revista de inspección en los cuerpos ó establecimientos de Artillería, nombrará aquel, ó propondrá ésta, al Jefe facultativo de la arma que deba pasarla.

19. Los Jefes y Oficiales del cuerpo de guerra de Artillería, encargados de las fábricas y establecimientos donde se elabora el material de guerra, no tendrán ninguna inter-

Digitized by Google

vención en la administración de los caudales que se ministren para este objeto, limitando sus atribuciones á la parte facultativa.

20. Mientras se expide un reglamento para la contabilidad especial del cuerpo de Artillería, quedarán en los establecimientos de construcción los empleados que se designan en esta planta, sujetos al comisario central de Guerra y Marina, quien reasumirá las atribuciones que la Ordenanza del cuerpo señala á sus comisarios, y llevará la cuenta especificada de cada fábrica. En los demás puntos donde existan fábricas de Artillería ejercerá las funciones de comisario el jefe de Hacienda más caracterizado, remitiendo sus cuentas justificadas mensualmente al comisario central, que es el que debe llevar la cuenta general.

21. Además de los empleados designados en el artículo anterior, habrá dos guardalmaceñes, cuatro interventores pagadores, y ocho escribientes guardaparques para el servicio de campaña en las divisiones ó brigadas, los que, mientras no desempeñen sus destinos, podrán ser ocupados, según las exigencias del servicio, en lo que el Gobierno tenga á bien.

22. El sueldo y consideraciones de estos empleados serán las que les concede el decreto de 22 de Abril de 1851; y los que resulten sobrantes á consecuencia de este decreto, serán colocados en las oficinas de Hacienda en empleos equivalentes á sus sueldos y según su aptitud.

23. Las baterías tendrán la instrucción necesaria para servir toda clase de piezas de batalla, inclusas las de montaña; y al efecto destinarán el número de mulas suficiente para que se acostumbren á la carga de éstas.

24. Cuando salga á campaña alguna fuerza de Artillería, si hubiere maestranza inmediata al punto de su residencia, se le proveerá por ella de uno ó dos obreros por batería, á juicio del director de la arma, cuyo jefe hará siempre esta designación al comunicar la orden de marcha, excepto en el caso de que expresamente se le prevenga lo contrario por el Gobierno.

25. La Plana Mayor Facultativa de Artillería la formará un General, Jefe del cuerpo, dos Coroneles, cuatro Tenientes Coroneles y seis Capitanes para las comisiones facultativas ó de Guerra, y los Jefes y subalternos que teniendo opción á ella por sus conocimientos científicos estén imbíbitos en los cuerpos de la arma. De los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor Facultativa, se emplearán en las maestranzas y fábricas de armas los que designan las plantas de éstas; y el Coronel y Teniente Coronel que resulten sobrantes, quedarán á disposición del director para que los emplee en lo que crea conveniente.

26. A ningún Oficial se declarará con opción á la Plana Mayor Facultativa de Artillería, sino después de un examen en que haga constar que posee los conocimientos científicos correspondientes.

Art. 27. En lo sucesivo, ningún Capitán de Artillería podrá ser promovido á Jefe del cuerpo, sin pertenecer con anterioridad á la Plana Mayor Facultativa; y los Oficiales de la clase práctica que se encuentran hoy como Jefes del cuerpo, no podrán obtener ascenso en él, sino después de presentar el examen correspondiente, y ser declarados con opción á la Plana Mayor Facultativa.

28. Tampoco podrán obtener los Oficiales prácticos los ascensos que por constancia en el servicio les concede la real orden de 26 de Abril de 1816, sino después de cumplir en sus respectivas clases los plazos que para este objeto les designa el art. 14 del decreto de 14 de Septiembre de 1838, no pudiendo dispensárseles por motivo alguno el tiempo que les falte para cumplirlos, sean cuales fueren las circunstancias que aleguen.

Ingenieros.

29. El Colegio Militar constará de dos compañías de alumnos de á 50 cada una, siendo el número de Jefes, profesores, Oficiales y servidumbre, el mismo que demarca su reglamento especial de 24 de Diciembre de 1853, al que quedará sujeto, suprimiéndose únicamente de su planta el profesor de primeras letras, y aumentándose un profesor de alemán.

30. No podrá recibirse ningún alumno que

Digitized by Google

carezca de las calidades que exige el reglamento, previa la calificación del director del Colegio, y que además cuente con el apoyo de sus padres, tutores ó personas que hagan sus veces, para que así puedan estar atendidos con el calzado y demás prendas que no da el establecimiento. Ningún alumno podrá ascender antes de concluir sus estudios.

31. Quedan suprimidos los ascensos á Subtenientes alumnos, debiendo disfrutar los que concluyan los estudios del primer período y se juzguen aptos para seguir la carrera facultativa, una asignación de ocho pesos mensuales; ocho más si acaban los designados para el segundo; y otros ocho cuando terminen los del tercero, dándoseles á la vez el derecho de percibir por cuenta del Colegio y con cargo á sus haberes el calzado, ropa interior y de cama, y además cuando asciendan á Oficiales de un cuerpo especial se les contará la antigüedad de sus empleos, desde la fecha en que obtuvieron la primera gratificación, con tal de que cursen y completen los dos períodos siguientes.

32. En lo sucesivo no se admitirá en el Colegio ningún Oficial agregado para estudiar en él.

33. Los batallones de Ingenieros tomarán su numeración de primero y segundo según su antigüedad, y constará cada uno de cuatro compañías y una Plana Mayor compuesta de:

1 Teniente Coronel ó Coronel.
1 Comandante de batallón.
1 Capitán pagador.
1 Segundo Ayudante (Capitán segundo).
1 Subayudante (Teniente).
1 Capellán.
1 Corneta mayor.
1 Cabo de cornetas.

Cada compañía constará de

1 Capitán primero.
1 Idem segundo.
2 Tenientes.
1 Sargento primero.
5 Idem segundos.
13 Cabos.
3 Cornetas.
97 Zapadores.

Todos los Oficiales de los batallones de Ingenieros permanentes serán de la Plana Mayor del cuerpo científico; pero mientras no los haya con los conocimientos necesarios, podrán ser prácticos.

34. La Plana Mayor de Ingenieros será compuesta de un General de división ó de brigada, (director del cuerpo é inspector del Colegio Militar) cuatro Coroneles, seis Tenientes Coroneles, cuatro Capitanes primeros, cuatro segundos y cuatro Tenientes, con cuyo número se despacharán las labores de la dirección y se atenderá á las demás comisiones facultativas que demanda el servicio.

Cuerpo Médico.

35. Para el servicio de hospitales militares, el de las guarniciones y campaña, habrá un Cuerpo Médico-Militar compuesto de un inspector, un subinspector, un profesor de hospital, diez y nueve Médicos-Cirujanos, veintidós ayudantes primeros, un pagador y siete administradores de hospitales volantes. Considerándose solamente hospitales militares permanentes de primera clase los de México y Veracruz, el primero como de instrucción estará bajo el cuidado del mismo Cuerpo-Médico, y el segundo al del profesor de hospital destinándose para el servicio de este último y guarniciones de Veracruz, Ulúa, dos Médicos-Cirujanos y cinco ayudantes, cuyo número podrá aumentarse en caso de guerra ó epidemia según las exigencias.

36. Uno de los Médicos-Cirujanos y uno de los ayudantes, además del servicio que por su clase les corresponda hacer, prestarán el de secretario y escribiente de la Inspección del cuerpo.

37. La dotación de empleados y sirvientes de los Hospitales de México y Veracruz, será la designada para los hospitales permanentes en su reglamento especial de 1º de Abril de 1855. Cuando por circunstancias extraordinarias sea necesario aumentar el número de cirujanos ó ayudantes se nombrarán provisionalmente en los términos que previene el reglamento especial citado.

38. Los administradores volantes en campaña tendrán á sus inmediatas órdenes la

Digitized by Google

fuerza de ambulancia, siempre que no estén presentes sus Oficiales natos para vigilar en el cumplimiento de sus deberes é interior manejo.

39. Siempre que á causa del recargo de guarnición en algún punto donde no hubiere hospital civil, fuese necesario establecerlo militar, se hará en la clase de provisional bajo las reglas establecidas en la ley de 1º de Abril de 1855.

40. Para el servicio de hospitales militares' el de campaña y conservación de los carros y trenes del Cuerpo-Médico, habrá una compañía que se dénominará de ambulancia, con la dotación de un Capitán, un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, cuatro segundos, veinte Cabos, dos cornetas y ochenta soldados con el mismo haber que los de Infantería.

41. Un decreto especial determinará el número de carros de ambulancia, conductores y mulas de tiro, que en lo sucesivo ha de tener el Cuerpo-Médico para el servicio de campaña.

42. El Cuerpo-Médico y la compañía de ambulancia, seguirán rigiéndose por su reglamento especial de 1º de Abril de 1855 en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Caballería.

43. Todos los cuerpos de Caballería serán de lanceros. Los seis permanentes tomarán su numeración del 1 al 6, y los activos las denominaciones de Guanajuato, Querétaro, Jalisco, Morelia, Zacatecas y Oaxaca. Cada cuerpo constará de dos escuadrones; cada uno de éstos de dos compañías, y su Plana Mayor de:

1 Coronel.
1 Teniente Coronel.
1 Comandante de escuadrón.
1 Capitán pagador.
2 Segundos Ayudantes (Tenientes).
2 Portas (Alféreces).
1 Capellán.
1 Clarín mayor.
1 Cabo de clarines.
1 Mariscal (Sargento primero).
2 Mancebos.
1 Armero.
1 Talabartero, (Sargento primero).
1 Cabo de gastadores.
4 Gastadores.
12 Caballos de silla.

Cada Compañía constará de:

1 Capitán.
1 Teniente.
2 Alféreces.
1 Sargento primero.
4 Idem segundos.
9 Cabos.
2 Clarines.
61 Soldados.
77 Caballos de silla.

44. El pie veterano de los cuerpos de Caballería activa lo compondrán: el Teniente Coronel, Comandante de escuadrón, los segundos Ayudantes, los portas, el corneta mayor, el Cabo de cornetas, un Sargento y un Cabo por compañía; pudiendo también en las demás clases ser colocados Jefes y Oficiales del Ejército conforme se previene en el artículo 4º que se hace extensivo á todos los cuerpos milicianos.

45. Los cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros del Ejército, tendrán para la conducción de sus equipajes, ranchos, etc., las acémilas necesarias, calculándose para

	Arrieros.	Mulas.
	—	—
1 Batallón de ocho compañías	4	32
1 Batallón de cuatro ídem	2	16
1 Cuerpo de Caballería	3	24

Los batallones de Ingenieros tendrán además para la conducción de sus útiles dos carros, cada uno con dos conductores y cuatro mulas.

Los cuerpos fijos sólo tendrán los arrieros y mulas señaladas, cuando salgan á campaña, y los activos cuando estén sobre las armas.

Digitized by Google

Compañías presidiales.

46. Se adopta el sistema de compañías presidiales permanentes para la persecución de los bárbaros en los Estados de Oriente y Occidente, con la dotación de fuerza que les señala la ley de 21 de Marzo de 1826, que se declara vigente, y los haberes que designa la tarifa de 30 de Septiembre del año próximo pasado. También queda vigente su reglamento especial que seguirá rigiendo en todo lo que no se oponga al presente decreto.

47. Las compañías presidiales que deben quedar sobre las armas serán las siguientes:

Estado de Chihuahua.

Chihuahua.
Janos.
S. Elseario.
Paso del Norte.
S. Buenaventura.

Estado de Coahuila.

Monclova.
Río Grande.
Agua Verde.

Estado de Sonora.

Fronteras.
Santa Cruz.
Altar.
Buenavista.
Opatas de Bacuachi.
Opatas de Bapispe.
Pimas de Tubac.

Estado de Nuevo-León.

San Juan B. de Lampazos.

Estado de Tamaulipas.

Primera de Tamaulipas.
Segunda de ídem.

48. Quedan sin efecto los artículos 9, 10 y 11 de la ley de 21 de Marzo de 1826, y en lo sucesivo los Comandantes militares de Chihuahua, Nuevo-León, Guaymas y Tampico, serán los inspectores de las compañías presidiales de sus respectivos Estados, quedando suprimidas las plazas de subinspectores.

49. El número de caballos de silla para las compañías presidiales, será igual al de su fuerza en los mismos términos que está prevenido para la Caballería del Ejército.

Retirados.

50. El cuerpo nacional de Inválidos constará por ahora de:

1 Coronel.
1 Teniente Coronel (Mayor).
1 Segundo Ayudante (Teniente).
1 Capellán.
1 Pagador.
4 Capitanes.
4 Tenientes.
8 Subtenientes.
4 Sargentos primeros.
16 Segundos.
8 Tambores.
36 Cabos.
400 Soldados.

Este cuerpo continuará como hasta aquí rigiéndose por su reglamento especial de 3 de Octubre de 1839.

PLANA MAYOR.

Cuerpo Especial.

51. El Cuerpo Especial de Plana Mayor, se compondrá de 1 Jefe que será General efectivo de división ó de brigada, 2 Ayudantes Generales Coroneles, 4 primeros Ayudantes Tenientes Coroneles, 6 Capitanes, 6 Tenientes; los Jefes, excepto el primero, servirán en las comisiones de cuartel maestre, mayores generales ó de órdenes; y los Capitanes y subalternos de Ayudantes de los Generales del Ejército, divisiones ó brigadas, cuartel maestre y mayor general, cuando no estén empleados en inspeccionar los cuerpos.

52. Además habrá un cuerpo de adictos para el despacho de la Secretaría, compuesto de las clases siguientes:

Digitized by Google

Sección Inspectora de Infantería.

1 Coronel.
2 Capitanes.
2 Tenientes.
3 Subtenientes.

Sección Inspectora de Caballería.

1 Coronel.
2 Capitanes.
1 Teniente.
2 Alféreces.

Sección de Correspondencia y Archivo.

1 Teniente Coronel.
1 Capitán.
1 Teniente.
1 Subteniente.

53. No podrá haber en la Secretaría del Estado Mayor más número que el que designa esta planta cuyas plazas no tienen propiedad, y serán amovibles á juicio del Jefe del Estado Mayor, previa la aprobación del Supremo Gobierno; pero sus vacantes en ningún caso se cubrirán con Oficiales de los cuerpos, sino con Jefes ú Oficiales sueltos, y á falta de éstos con los ilimitados que pueden ser llamados al servicio con este objeto.

Dirección de Artillería.

54. Para las labores de ella se nombrarán las clases siguientes:

1 Teniente Coronel, secretario.
2 Capitanes segundos.
2 Tenientes.
2 Subtenientes.

Estado Mayor General.

55. El Estado Mayor General del Ejército se compondrá de las clases siguientes:

6 Generales de división.
18 De brigada.
6 Coroneles de Infantería.
3 De Artillería.
3 De Caballería.

56. Los Coroneles de Artillería que designa la planta anterior mientras no fueren destinados por el Gobierno, estarán á las órdenes de la dirección general de su arma, para desempeñar las comisiones del servicio que les encargue.

57. El Estado Mayor del General en Jefe de una división constará de:

1 Teniente Coronel.
1 Comandante de escuadrón ó batallón.
2 Capitanes.
1 Teniente.

58. El Estado Mayor del General en Jefe de una brigada constará de:

1 Comandante de batallón ó escuadrón.
1 Capitán.
1 Teniente.

59. El Jefe de una sección de tropas, sólo tendrá un Ayudante de la clase subalterna.

60. Un cuerpo de Ejército, lo compondrán dos ó más divisiones, una división, dos ó tres brigadas, una brigada, tres cuerpos por lo menos; una sección podrá ser de dos ó menos cuerpos; en la inteligencia que todo cuerpo que no tenga la mitad de la fuerza efectiva que se detalla, no podrá computarse como tal para la formación de divisiones ó brigadas.

61. Suprimidas las Comandancias generales y principales por el decreto de 10 de Agosto próximo pasado, se establecerán las militares que dicho decreto previene, para proveer á la seguridad de los puntos de la costa, los artillados, los fronterizos, y demás que sea necesario. Existirán por ahora, las que demuestra el estado número 1, con la dotación de Generales, Jefes y Oficiales que en él se expresa.

62. Las mayorías de órdenes que deben existir, son las que demuestra el estado número 2, así como la dotación de Jefes y Oficiales que deben servirlas.

63. Las plantas para el despacho de la Secretaría de Guerra y Marina, y Comisaría general, serán las que designan las partidas 7ª y 29 del decreto de presupuestos de 31 de Diciembre de 1855, cuyos haberes se pagarán así como los de las inspecciones con entera igualdad á los de los cuerpos del Ejército.

64. La Plana Mayor del Ejército, las direcciones de las armas especiales y la Comisaría de Ejército y Marina, quedarán sujetas al Ministerio de la Guerra, en los mismos términos que se previno en el artículo 8º del decreto de 29 de Abril del año próximo pasado.

Digitized by Google

65. Queda suprimida en el Ministerio de la Guerra la sección de Comisaría que estaba establecida.

Marina Nacional.

66. La Marina Nacional de Guerra, se sujetará á las prevenciones hechas para su arreglo por decreto de esta fecha.

Providencias generales.

67. Un decreto especial designará la manera en que ha de reemplazarse el Ejército.

68. El uniforme del Ejército, será el detallado por el decreto de 29 de Abril de 1856 y disposiciones posteriores.

69. Queda prohibido el uso de asistentes; y como indemnización de éstos, se abonará á los Jefes y Oficiales del Ejército, que designa el artículo 11 del decreto de 27 de Abril del año próximo pasado, 6 pesos 4 reales mensuales para criado.

70. Los Generales de división y de brigada que no estén empleados, se considerarán desde luego en cuartel, sin necesidad de nueva orden; y á los Jefes y Oficiales que resulten sobrantes, se les expedirán sus retiros, licencias ilimitadas ó absolutas, conforme al tiempo que tengan de servicios.

71. El Estado Mayor del Ejército y los directores de las armas especiales, bajo su más estrecha responsabilidad, propondrán para sus retiros, licencias ilimitadas y absolutas, á los individuos de que trata el artículo anterior, en el perentorio término de un mes; en concepto de que para ilimitada, sólo consultarán á los individuos, que por su buena conducta, honradez é instrucción, deban servir para colocarse en las vacantes que ocurran.

72. Las licencias ilimitadas se expedirán conforme á las leyes de la materia de 1º de Diciembre de 1847, y 14 de Junio de 1848.

73. En lo sucesivo, sólo quedarán en receso los Oficiales activos, de los cuerpos de milicia que estén mandados formar, y aun no se hayan puesto sobre las armas, ó de los que estando en servicio se manden retirar, pues á los que no tengan esta circunstancia, se les expedirá su retiro ó licencia absoluta en el término de un mes, á cuyo efecto harán las propuestas respectivas los inspectores, bajo su más estrecha responsabilidad.

74. El Gobierno se reserva la facultad de formar batallones y cuerpos de milicia activa y auxiliares, cuando las circunstancias lo exijan y lo juzgue conveniente.

75. Los bagajes que sea necesario emplear para la conducción de municiones y demás enseres de Guerra, empleados que sean los trenes de Artillería, y acémilas de los cuerpos, se contratarán con particulares, y sólo en el caso urgente de no proporcionarse por este medio, se recurrirá á otro.

76. Quedan extinguidas para todas las clases pertenecientes al ramo de Guerra, los descuentos del tanto por ciento sobre sueldos y salarios, y el centavo por peso para el cuartel de Inválidos.

77. Los Ayudantes generales y primeros Ayudantes de Estado Mayor que señala este decreto, se destinarán precisamente á los puntos donde existan los cuerpos del Ejército para pasarles revista de Inspección, cuyo servicio será preferente al que se les señaló en el art. 51.

78. El Gobierno hará la declaración de quiénes son los Generales y Coroneles que deben formar el Estado Mayor General del Ejército, los cuales dependerán inmediatamente del mismo Gobierno.

79. Los ascensos que en lo sucesivo se concedan en todas las armas del Ejército, serán precisamente por vacantes y rigurosa escala, siempre que concurran las calidades que requieren las leyes, y previas las propuestas hechas en toda forma por quienes corresponda; y cuando á juicio del Gobierno merezcan recompensa algunos servicios extraordinarios, se premiarán con condecoraciones honoríficas, pues la escala de los ascensos sólo se alterará por acciones de guerra distinguidas.

80. Las guarniciones de los Puertos de Veracruz, Tampico, Matamoros, Acapulco, Mazatlán, Guaymas y la Paz, gozarán, además de su sueldo, de la mitad de la gratificación de campaña.

81. El Jefe del Estado Mayor del Ejército y directores de las armas especiales, en uso

Digitized by Google

de sus atribuciones, propondrán al Gobierno lo conveniente para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno general, en México, á 8 de Septiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto."

El Excmo. Señor Presidente sustituto se ha servido disponer que para el más exacto cumplimiento del anterior decreto, y para evitar dudas en las refundiciones que deben hacerse de los cuerpos que hoy existen, se observen las prevenciones siguientes.

1ª Los dos batallones de Infantería ligera permanente, se formarán con los de Rifleros y Carabineros que actualmente existen; los seis de línea se formarán variando al efecto la numeración que actualmente tienen, en el orden siguiente. El 4º formará el 1º, el 5º, el 2º, el 6º, el 3º, el 7º, el 4º, el 8º, el 5º y el activo de Puebla el 6º para cuyo efecto queda veteranizado. Los batallones fijos de Veracruz, Yucatán, Sonora y Sinaloa, quedarán como hoy existen, y la fuerza del de Tabasco, se refundirá en dos compañías que son las designadas.

2ª Los siete batallones de Infantería activa, se formarán del modo siguiente: El 1º ligero de México, lo será el que actualmente existe con esta denominación; el de fusileros de Toluca, se formará con el activo de México; el de Puebla, con el batallón de Morelia; el de Tehuantepec, con el 2º batallón de auxiliares de Tiradores de Guerrero, y los de Jalisco, Galeana y Bravos, serán los mismos que hoy existen con esta denominación.

3ª Los seis cuerpos de Caballería permanente, se formarán con el 1º, 2º, 3º y 4º que ya existen; el 5º con el cuerpo activo de lanceros del Distrito, y el 6º con los escuadrones activos de Mazatlán y auxiliares de Córdoba.

4ª Los seis cuerpos de Caballería de milicia activa, se formarán: el de Guanajuato, con el de la misma milicia, denominado de Sierra Gorda; el de Querétaro, con el cuerpo de auxiliares del Distrito; los de Jalisco y Morelia, con los escuadrones activos de este nombre; el de Zacatecas, con el escuadrón auxiliar de Orizaba, y el de Oaxaca con el escuadrón auxiliar de Cuautla Morelos.

5ª Resultando de las refundiciones hechas conforme á los anteriores artículos, que no tienen colocación los batallones de Mérida, Campeche y escuadrón de Mérida, cuyos cuerpos no están declarados de milicia activa sino únicamente considerados como tales ínterin dure la guerra en el Estado de Yucatán, quedarán en lo sucesivo mientras exista dicha circunstancia, en clase de auxiliares del Ejército.

6ª El primer batallón de Ingenieros será el que actualmente existe, y el 2º se formará de nuevo, dándosele al efecto de aquel la fuerza necesaria á juicio del director de Ingenieros, para que sirva de matriz.

7ª De los cuerpos y baterías de Artillería sólo hay que formar una en Colima, pues las demás existen con anterioridad á este decreto.

8ª Para que pueda llevarse á efecto lo prevenido en el art. 79 sobre ascensos, no se admitirá propuesta alguna que carezca de los requisitos de ley, ni instancias sobre el mismo asunto, si no es por los conductos de ordenanza y adjunta la hoja de servicios anotada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Septiembre 8 de de 1857.—*Soto.*

Digitized by Google

NÚMERO 1.

ESTADO que manifiesta las Comandancias militares que deben quedar en los puntos de la costa, artillados y fronterizos.

	Comandantes.			Ayudantes.	
PUNTOS DE LA COSTA.	Generales.	Coroneles.	Comandantes.	Capitanes.	Tenientes.
Veracruz	1	0	1	0	0
Ulúa, dependiente de Veracruz	0	1	0	1	0
Campeche	1	0	1	0	0
Tampico	1	0	1	0	0
Acapulco	1	0	1	0	0
Fortaleza de ídem, dependiente del de la Plaza	0	1	0	1	0
Mazatlán	1	0	1	0	0
Guaymas	1	0	1	0	0
Colima	1	0	0	1	0
Coatzacoalcos	1	0	1	0	0
Ventoza	1	0	0	1	0
Sisal	0	1	0	1	0
Matamoros	0	1	0	1	0
Tabasco	0	1	0	1	0
Isla del Carmen	0	1	0	0	1
Tepic	0	1	0	1	0
La Paz	0	1	0	1	0
PUNTOS ARTILLADOS.					
Distrito de México	1	0	1	0	0
Perote	0	1	0	0	1
Cerro de Loreto, Guadalupe y cuartel de San José en Puebla	1	0	0	1	0
PUNTOS DE LA FRONTERA.					
Chiapas	1	0	1	0	0
Soconusco	0	1	0	1	0
Nuevo León en Lampazos	1	0	1	0	0
Monclova	0	1	0	0	1
Camargo	0	1	0	0	1
Mier	0	1	0	0	1
Piedras Negras	0	1	0	0	1
Chihuahua	1	0	0	0	1
Presidio de Altar (en Sonora	0	1	0	0	1
Al frente	14	15	10	11	8

Digitized by Google

	Comandantes.			Ayudantes.	
	Generales.	Coroneles.	Comandantes.	Capitanes.	Tenientes.
Del frente	14	15	10	11	8
Presidio de Santa Cruz (en Sonora)	0	1	0	0	1
Frontera de la Baja California	0	1	0	0	1
Suma	14	17	10	11	10

Cuando el Gobierno lo tenga por conveniente, podrá destinar á estas comisiones Jefes y Oficiales de clases inferiores á las que señala este estado.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Soto.*

NÚMERO 2.

ESTADO que manifiesta cómo deben quedar las Mayorías de órdenes.

	Jefes de Mayoría.					Ayudantes.		
	Coroneles.	Tents. Cors.	Com. de bat.	Capitanes.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	TOTAL.
Distrito de México	1	0	0	0	1	1	1	4
Veracruz	1	0	0	0	1	1	1	4
Ulúa	0	0	0	1	0	0	1	2
En Loreto y Guadalupe de Puebla	0	0	0	1	0	1	1	3
Tampico	1	0	0	0	0	0	2	3
Matamoros	0	0	1	0	0	0	2	3
Mazatlán	1	0	0	0	0	0	2	3
Guaymas	0	1	0	0	0	0	2	3
Acapulco	0	1	0	0	0	1	1	3
Campeche	1	0	0	0	0	1	1	3
Sisal	0	0	1	0	0	0	1	2
Chiapas	0	0	0	1	0	0	1	2
Tehuantepec	0	1	0	0	0	0	2	3
Chihuahua	0	0	1	0	0	0	2	3
Suma	5	3	3	3	2	5	20	41

Todos los Jefes y Oficiales que se nombren para estas comisiones, pertenecerán á la arma de Infantería en ahorro de gastos al Tesoro Publico, para lo que también podrá el Gobierno cuando lo tenga por conveniente, nombrar Jefes y Oficiales de graduaciones inferiores á las que se señalan en este estado.

Digitized by Google

En los demás puntos artillados y fronterizos en que haya alguna guarnición, distribuirá la orden y el santo el Ayudante del Comandante principal ó militar respectivo.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Soto.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Presupnesto de lo que vence en un mes el personal del expresado, conforme á la partida 7ª de la ley de 31 de Diciembre de 1855.

	Sueldos al mes.	Sueldos al año.
Excmo. Señor Ministro	500 00	6,000 00
1 Oficial Mayor primero	333 32	4,000 00
1 Idem ídem segundo	250 00	3,000 00
1 Idem segundo primero	208 32	2,500 00
1 Idem ídem segundo	200 00	2,400 00
1 Idem tercero	125 00	1,500 00
1 Idem cuarto	108 33	1,300 00
1 Idem quinto	100 00	1,200 00
1 Idem sexto	91 66	1,100 00
1 Idem séptimo	83 36	1,000 00
1 Idem octavo	75 00	900 00
1 Archivero	83 36	1,000 00
1 Oficial primero de archivo	66 66	800 00
1 Idem segundo de ídem	62 50	750 00
1 Escribiente primero	58 33	700 00
1 Idem segundo	54 16	650 00
1 Idem tercero	50 00	600 00
1 Idem cuarto	50 00	600 00
1 Idem quinto	50 00	600 00
1 Idem sexto	50 00	600 00
Para auxiliares, según expresa la misma ley.	1,000 00	12,000 00
Servicio.		
1 Portero	50 00	600 00
1 Mozo de oficio	25 00	300 00
Gastos de escritorio	200 00	2,400 00
Totales	3,875 00	46,500 00

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÈRCITO.

Presupuesto de lo que vence el expresado en un mes, conforme al supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.

GENERALES Y JEFES.

6	Generales de división, á	500 10	3,000 60
18	Generales de brigada, á	375 00	6,750 00
6	Coroneles de Infantería, á	205 50	1,233 00
3	Coroneles de Caballería, á	226 20	678 60
3	Coroneles de Artillería, á	235 50	706 50
——	Por la gratificación de 36 criados, á	6 60	237 60
Total .. 36			
	Importan en un mes		12,606 30
	Importan en un año		151,275 60

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR Y SECCIONES INSPECTORAS

Presupuesto de los haberes que vence en un mes, conforme al supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.

GENERALES, JEFES Y OFICIALES.

1	General de división ó de brigada	00 00	00 00
2	Ayudantes, Generales Coroneles, á	226 20	452 40
4	Primeros Ayudantes, Tenientes Coroneles, á	150 60	602 40
6	Capitanes adictos, á	94 20	565 20
6	Tenientes, á	50 10	300 60
——	Por la gratificación de criado de éstos, á	6 60	118 80
18			

Sección Inspectora de Infantería.

1	Coronel, á	00 00	205 50
2	Capitanes, á	66 90	133 80
2	Tenientes, á	45 00	90 00
3	Subtenientes, á	39 00	117 00
	A la vuelta		2,585 70

Digitized by Google

	De la vuelta.....		2,585 70
	Sección Inspectora de Caballería		
1	Coronel.....	00 00	139 90
2	Capitanes, á.....	94 20	188 40
1	Teniente.....	00 00	50 10
2	Alféreces, á.....	46 20	92 40
	Sección de Archivo y Correspondencia.		
1	Teniente Coronel.....		137 70
1	Capitán.....		66 90
1	Teniente.....		45 00
1	Subteniente.....		39 00
	Gastos de escritorio é impresiones.....		100 00
	Importe en un mes.....		3,531 40
	Importe en un año.....		42,376 80

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

PLANA MAYOR FACULTATIVA Y DIRECCIÓN DE INGENIEROS.

Presupuesto de los haberes que vencen en un mes y al año los individuos que la componen, conforme á los que les designa el decreto de 30 de Septiembre de 1856.

1	Director del cuerpo, General.....	00 00	00 00
4	Coroneles, á.....	235 50	942 00
6	Tenientes Coroneles, á.....	150 60	903 60
4	Capitanes primeros, á.....	84 60	338 40
4	Capitanes segundos, á.....	66 90	267 60
4	Tenientes, á.....	57 00	228 00
22	Por la gratificación de 22 criados, á.....	6 60	145 20
	Gastos de escritorio.....		39 90
	Importa en un mes.....		2,864 70
	Importa en un año.....		34,376 40

El sueldo del director no se considera en este presupuesto, porque lo está en el del Estado Mayor General del Ejército.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

PLANA MAYOR FACULTATIVA DE ARTILLERÍA Y DIRECCIÓN.

Presupuesto de los haberes que vencen al mes y al año los individuos que la componen, conforme á los que les designa el decreto de 30 de Septiembre de 1856.

	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1 General, director del cuerpo	00	00	00	00
2 Coroneles, á	235	50	471	00
4 Tenientes Coroneles, á	150	60	602	40
6 Capitanes, á	84	60	507	60
Por la gratificación de 12 criados, á	6	60	79	20
Dirección.				
1 Teniente Coronel, secretario	00	00	150	60
2 Capitanes segundos, á	66	90	133	80
2 Tenientes, á	57	00	114	00
2 Subtenientes, á	46	50	93	00
Gastos de escritorio			41	70
Importa en un mes			2,193	30
Importa en un año			26,319	60

El sueldo del director no se considera en este presupuesto, porque lo está en el del Estado Mayor General del Ejército.

Sólo se abona la gratificación de criado á los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor Facultativa, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

COMISARÍA GENERAL DE GUERRA Y MARINA.

Presupuesto de los haberes que vence mensual y anualmente, conforme á los que les designa la partida 29ª de la ley de 31 de Diciembre de 1855.

	Mensual.	Anual.
1 Comisario	375 00	4,500
1 Oficial mayor	233 33	2,800
A la vuelta	608 33	7,300

Digitized by Google

	Mensual.	Anual.
De la vuelta	608 33	7,300
1 Oficial 1º	216 66	2,600
1 Idem 2º	200 00	2,400
1 Idem 3º	133 33	1,600
1 Idem 4º	116 66	1,400
1 Idem 5º	100 00	1,200
1 Idem 6º	83 36	1,000
1 Idem 7º	79 16	950
1 Idem 8º	75 00	900
1 Idem 9º	70 83	850
1 Idem 10º	66 66	800
1 Idem 11º	62 50	750
1 Idem 12º	58 33	700
5 Escribientes, á 50 pesos cada uno	250 00	3,000
5 Escribientes, á 41 pesos 66 centavos cada uno	208 30	2,500
1 Cajero pagador	125 00	1,500
1 Ayudante de ídem	50 00	600
1 Portero	41 66	500
2 Mozos, á 20 pesos 83 centavos	41 66	500
Gratificación de 2 ordenanzas, á 5 pesos	10 00	120
Gastos de oficio	208 33	2,500
Totales	2,805 83	33,670

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

ESTADO MAYOR DEL GENERAL EN JEFE DE UNA DIVISIÓN.

Presupuesto de los haberes que deben vencer en un mes, conforme á los designados en la tarifa de 30 de Septiembre de 1856.

JEFES Y OFICIALES.

		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1	Teniente Coronel			150	60
1	Comandante de escuadrón			122	40
2	Capitanes, á	94	20	188	40
1	Teniente			50	10
Total.. 5	Al frente			511	50

Digitized by Google

	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Del frente.....			511	50
Por la gratificación de criado de éstos, á.....	6	60	33	00
Gastos de escritorio.....			30	00
Importa uno al mes.....			574	50
Importan 4 más en ídem.....			2,298	00
Importan los 5 en un mes.....			2,872	50
Importan en un año.....			34,470	00

México, Septiembre 8 de 1857.— *Manuel María de Sandoval.*

ESTADO MAYOR PARA EL JEFE DE UNA BRIGADA.

Presupuesto de los haberes que deben vencer conforme á los que designa el supremo decreto de 30 *Septiembre de* 1856.

JEFES Y OFICIALES.

		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1	Comandante de escuadrón.....			122	40
1	Capitán.....			94	20
1	Teniente.....			50	10
Total.. 3	Por la gratificación de criados, á.....	6	60	19	80
	Importa uno en un mes.....			286	50
	Importan 5 más.....			1,432	50
	Importan en un mes.....			1,719	00
	Importan en un año.....			20,628	00

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

ESTADO MAYOR DEL EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE.

Presupuesto de los haberes que veucen los señores Jefes y Oficiales que sirven en él en la fecha, según la revista pasada en el mes.

	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
2 Generales de brigada.....	00	00	00	00
2 Coroneles de Caballería, á.....	226	20	452	40
A la vuelta.....			452	40

Digitized by Google

	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
De la vuelta.....			452	40
2 Coroneles de Infantería, á.....	205	50	411	00
2 Tenientes Coroneles de ídem, á.....	137	70	275	40
1 Teniente Coronel de Estado Mayor.....	00	00	00	00
1 Teniente Coronel retirado			141	70
6 Comandantes de batallón y escuadrón, á.....	122	40	734	40
2 Capitanes de Caballería, á.....	94	20	188	40
1 Capitán de Infantería			66	90
1 Capellán.....			50	00
Suma.....			2,320	20
Gratificación.				
Por el haber de 11 caballos, á.....	6	60	72	60
Importa en un mes.....			2,392	80
Importa en un año			28,713	60

No se consideran en este presupuesto dos Generales de brigada y un Teniente Coronel primer Ayudante de Estado Mayor, porque lo están, los primeros en el del Estado Mayor General del Ejército, y el segundo en el del cuerpo especial de Estado Mayor.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

MARINA NACIONAL DE GUERRA.

Presupuesto de los haberes que vencen en un mes y al año los señores Jefes y Oficiales de Guerra del Ministerio Político y tripulación de los que sirven en la del Norte, según los que les designa la tarifa del año de 1840, *y supremo decreto de la fecha.*

	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1 Jefe de la escuadra sin ocupación.....			249	90		
1 Capitán de navío, ocupado en puerto.....			286	10		
1 Capitán de fragata, Comandante del Departamento del Norte.....			175	10		
1 Capitán de ídem, mayor de ídem.....			175	10		
1 Capitán de fragata sin ocupación.....			141	00		
1 Primer Teniente			84	79		
2 Segundos Tenientes, á.....	56	56	113	06		
1 Primer Aspirante			29	12	1,254	17
Al frente.....					1,254	17

Digitized by Google

Vapor de guerra Demócrata.

		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
	Del frente			1,254	17		
1	Capitán de fragata			191	60		
1	Primer Teniente			129	75		
1	Primer Aspirante			29	12		
1	Oficial segundo			144	20		
1	Médico Cirujano			101	53		
1	Primer maquinista			150	00		
2	Segundos maquinistas, á	125	00	250	00		
1	Maestro de víveres			48	53		
1	Tercer contramaestre			24	26		
1	Segundo carpintero			38	83		
4	Terceros ídem, á	24	26	97	04		
1	Segundo cocinero			17	46		
1	Primer fogonero			40	00		
3	Segundos fogoneros, á	20	00	60	00		
8	Marineros de primera clase, á	15	00	120	00		
68	Segundos marineros, á	10	00	680	00		
	Raciones			901	34	3,126	00

Vapor Hidalgo.

1	Segundo Teniente			116	53		
1	Oficial tercero			86	53		
1	Segundo maquinista			125	00		
1	Segundo contramaestre			38	83		
2	Terceros contramaestres, á	24	26	48	52		
1	Tercer carpintero			24	26		
2	Primeros fogoneros, á	40	00	80	00		
2	Primeros marineros, á	15	00	30	00		
15	Segundos ídem, á	10	00	150	00		
	Raciones			223	04	940	17

Vapor Guerrero.

1	Primer Teniente, Comandante			174	79		
1	Segundo Teniente			86	53		
1	Primer Aspirante			49	12		
3	Segundos aspirantes, á	15	53	46	59		
1	Escribiente			58	27		
1	Primer maquinista			150	00		
1	Tercer maquinista			90	00	355	30
	A la vuelta					655	30

Digitized by Google

		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
	De la vuelta			655	30		
1	Despensero			24	26		
1	Tercer contramaestre			24	26		
1	Segundo ídem			38	83		
1	Tercer carpintero			24	26		
1	Primer calafate			58	23		
1	Tercer calafate			24	26		
1	Segundo cocinero			17	46		
1	Primer fogonero			40	00		
6	Segundos ídem, á	20	00	120	00		
9	Primeros marineros, á	15	00	135	00		
38	Segundos marineros, á	10	00	380	00		
	Raciones			515	96	2,157	86
	Bergantín goleta Veracrus.						
1	Primer Teniente, Comandante			174	79		
2	Primeros Aspirantes, á	29	12½	58	25		
1	Escribiente, contador			58	27		
1	Despensero			24	26		
2	Terceros contramaestres, á	24	26	48	52		
1	Tercer carpintero			24	26		
1	Segundo cocinero			17	46		
2	Primeros marineros, á	15	00	30	00		
29	Segundos marineros, á	10	00	290	00		
	Raciones			368	12	1,093	94
	Goleta Oaxaca.						
1	Segundo Teniente			116	53		
1	Segundo Aspirante			15	53		
1	Oficial tercero, contador			86	53		
1	Despensero			24	26		
1	Cocinero segundo			17	46		
4	Primeros marineros, a	15	00	60	00		
29	Segundos ídem, á	10	00	290	00		
	Raciones			348	75	959	07
	Aumento á los buques para gastos de los mismos.						
	Vapor Demócrata			747	06		
	Vapor Hidalgo			224	35		
	Vapor Guerrero			538	14		
	Bergantín Goleta Veracruz			278	21		
	Goleta Oaxaca			268	00	2,055	76
	Al frente					2,055	76

Digitized by Google

Del frente.....	2,055 76
Importan al mes.....	11,586 98
Importan al año.....	139,043 76

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

MARINA NACIONAL DE GUERRA.

Presupuesto de los haberes que vencen en un mes y al año los señores Jefes y Oficiales de Guerra, Ministerio Político y tripulación de los que sirven en la del Sur, según los que les designa la tarifa de 1840 y supremo decreto de la fecha.

Oficiales.	Tripulación.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
2	Capitanes de fragata ocupados en puerto, á.....	175	10	350	20
1	Capitán de fragata sin ocupación.....			141	60
2	Primeros Tenientes, á.....	84	79	169	58
2	Escribientes, á.....	28	27	56	54
	2 Artilleros de preferencia, á.....	13	50	27	00
	5 Marineros de segunda clase, á.....	10	00	50	00
	Raciones de los 2 artilleros y 5 marineros.....			41	25
	Suma.....			836	17

Pailebot de guerra Iturbide.

1	Primer Teniente.....			129	75
1	Segundo Teniente.....			116	53
1	Oficial tercero.....			86	53
	1 Contramaestre de segunda clase.....			38	83
	1 Contramaestre de tercera clase.....			24	26
	1 Cocinero de segunda clase.....			17	46
	1 Despensero.....			24	26
	6 Marineros de primera clase.....	15	00	90	00
	12 Marineros de segunda clase.....	10	00	120	00
Total, 22	Raciones para 22 plazas, á 1½ rs. diarios.....			121	50
	Importa al mes.....			1,605	29
	Importa al año.....			18,263	48

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE MARINA DEL NORTE Y SUR.

Presupuesto de los haberes que deben vencer en un mes y al año los señores Jefes, Oficiales y empleados en ellos, conforme á los que les designa la tarifa de 1840 y supremo decreto de 8 del presente.

	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
2 Jefes de Departamento, Capitanes de fragata, á....	175	10	355	20
2 Mayores de los mismos, Capitanes de fragata, á....	175	10	355	20
4 Ayudantes, segundos Tenientes, á.....	56	53	226	12
2 Comisarios de guerra, á	235	52	471	04
2 Oficiales primeros, á	141	31	282	62
2 Oficiales segundos, á.....	94	20	188	40
4 Oficiales terceros, á.....	56	53	226	12
6 Escribientes de número, á.....	28	27	169	62
Gratificación de escritorio para cada Departamento, á	15	00	30	00
Importan en un mes.....			2,304	32
Importan en un año			27,651	84

Pertenece á cada uno de los departamentos de Marina expresados en éste, la mitad de la dotación de Jefes, Oficiales y empleados.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

MARINA NACIONAL DE GUERRA.

Presupuesto de lo que vencen los dos colegios náuticos del Norte y Sur en un mes, conforme á los haberes que les designa el supremo decreto de 30 de Mayo de 1857.

	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
2 Directores, á.....	200	00	400	00
2 Subdirectores, primeros Tenientes, con sueldo y gratificación, á.....	129	79	259	58
2 Profesores de dibujo lineal, á.....	60	00	120	00
2 Profesores de inglés, á.....	60	00	120	00
40 Alumnos, á	15	00	600	00
Arrendamientos de dos casas, á.....	50	00	100	00
Gastos extraordinarios cada colegio, á.....	30	00	60	00
2 Cocineros, á.....	15	00	30	00
Al frente.....			1,689	58

Digitized by Google

Del frente.....		1,689 58
4 Mozos, á.....	15 00	60 00
2 Porteros, á.....	15 00	30 00
Vencen los dos colegios en un mes.....		1,779 58
Vencen los dos ídem en un año.....		21,354 96

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

MINISTERIO POLÍTICO DE MARINA.

Presupuesto de los haberes que vencen en un mes y al año los señores Jefes y Oficiales que lo componen hoy día de la fecha, y no se encuentran ocupados en los buques de fiuerra; arreglado á la tarifa del año de 1840.

	Ps. Cs.	Ps. Cs.
1 Intendente.....	00 00	314 00
1 Comisario de guerra, á.....	235 55	1,177 75
1 Idem retirado.....	00 00	47 10
2 Oficiales primeros, á.....	141 31	282 62
9 Oficiales segundos, á.....	94 20	847 80
5 Oficiales terceros, á.....	56 53	282 65
1 Oficial primero retirado.....	00 00	47 10
1 Oficial tercero ilimitado.....	00 00	18 84
Importa al mes.....		3,017 80
Importa al año.....		36,214 32

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

MARINA NACIONAL DE GUERRA.

Presupnesto de los señores Jefes retirados é ilimitados de la expresada.

	Ps. Cs.
1 Capitán de fragata retirado.....	137 70
1 Capitán de fragata ilimitado.....	62 51
Importa al mes.....	200 51
Importa al año.....	2,406 12

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

MARINA NACIONAL DE GUERRA.

Presupuesto de lo que vencen los señores Jefes, empleados y tripulación en un vapor de 300 toneladas, en un mes y al año, con arreglo á los haberes que designa la tarifa del año de 1840 y posteriores órdenes.

Jefes y Oficiales.	Tripulación.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1		Primer Teniente, Comandante			174	75
1		Segundo Teniente para el detall			116	53
1		Segundo Teniente para el servicio			86	53
	1	Primer maquinista			150	00
	2	Segundos maquinistas, á	100	00	200	00
	4	Fogoneros de 1ª clase, á	40	00	160	00
	4	Fogoneros de 2ª clase, á	20	00	80	00
	1	Maestro de víveres			48	53
	1	Contramaestre de 1ª, ídem			58	25
	1	Contramaestre de 2ª, ídem			38	33
	1	Contramaestre de 3ª, ídem			24	25
	1	Cocinero de equipaje			24	25
	1	Carpintero de 1ª clase			29	12
	1	Carpintero ó calafate de 2ª clase			21	35
	15	Marineros de 1ª clase, á	15	00	225	00
	25	Marineros de 2ª clase, á	10	00	250	00
Total. 3	58					
		Ración de armada para 46 plazas, á razón de 25 cs. diarios en un mes			345	00
		Importa un vapor			2,031	89
		Importan 5 más			10,159	45
		Vencen en el mes 6 vapores			12,191	34
		Vencen los 6 en un año			146,296	08

El segundo Teniente, jefe del detall, percibirá de la Comisaría ó Jefatura de Hacienda respectiva los haberes, los distribuirá y llevará la contabilidad del buque, pues de este modo ahorrará el Erario anualmente 6,230 ps. 28 cs. que debían recibir 6 Oficiales de 3ª clase que desempeñarían la Contaduría de cada vapor.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

MARINA NACIONAL DE GUERRA.

PRESUPUESTO de lo que rencen los oficiales y tripulación de un Pailebot de guerra de 100 toneladas, en un mes y al año con arreglo á los haberes que designa la tarifa de 1840 y posteriores órdenes.

Jefes y Oficiales.	Tripulación.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1	2º Teniente, Comandante			116	53
1	2º Teniente, encargado del detall			86	53
	1 Contramaestre, de 2ª clase			38	33
	1 Contramaestre de 3ª clase			24	25
	1 Despensero			24	25
	8 Marineros de 1ª clase, á	15	00	120	00
	16 Marineros de 2ª clase, á	10	00	160	00
	Raciones de armada para 27 plazas, á 25 cs. diarios en un mes, son			187	50
	Vencimientos de un pailebot			757	39
	Vencimientos de cinco más			3,786	95
	Vencen en el mes los seis			4,544	34
	Vencen los seis en un año			54,532	08

El 2º Teniente, encargado del detall, percibirá de la Comisaría ó Jefatura de Hacienda respectiva los haberes, los distribuirá y llevará la contabilidad del buque; pues de este modo ahorra el Erario Nacional 419 ps.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

COMANDANCIAS MILITARES DE LA FRONTERA Y COSTA.

PRESUPUESTO de los haberes que deben vencer los jefes y oficiales empleados en las que se expresan en el adjunto estado, conforme á los que les designa la tarifa mandada observar en decreto de 30 de Septiembre de 1856.

Jefes y Oficiales.			Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
8	Coroneles de Infantería	á	205	50	1,644	00
9	Coroneles de Caballería	á	226	20	2,035	80
5	Comandantes de batallón	á	122	40	612	00
	A la vuelta		554	10	5,291	80

Digitized by Google

Jefes y Oficiales.			Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
	De la vuelta.....		554	10	5,291	80
5	Comandantes de escuadrón.....	á	122	40	612	00
5	Capitanes de Infantería.....	á	66	90	334	50
6	Capitanes de Caballería.....	á	94	20	565	20
5	Tenientes de Infantería.....	á	45	00	225	00
5	Tenientes de Caballería.....	á	50	10	250	50
	Importan en un mes.....				6,279	00
	Importan en un año.....				75,348	00

No pudiendo saberse á qué arma pertenecen los señores coroneles que deben desempeñar las comandancias militares, así como tampoco á la que pertenezcan los ayudantes, se ha formado este presupuesto, poniendo una mitad como de Infantería y otra como de Caballería.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

ESTADO que manifiesta las comandancias militares que deben quedar en los puntos de la Costa, artillados y fronterizos.

PUNTOS DE LA COSTA.	COMANDANTES.		AYUDANTES.		
	Generales.	Coroneles.	Comandts.	Capitanes.	Tenientes.
Veracruz.....	1	00	1	00	00
Ulúa, dependiente de Veracruz.....	00	1	00	1	00
Campeche.....	1	00	1	00	00
Tampico.....	1	00	1	00	00
Acapulco.....	1	00	1	00	00
Fortaleza de idem, dependiente de la plaza.....	00	1	00	1	00
Mazatlán.....	1	00	1	00	00
Guaymas.....	1	00	1	00	00
Colima.....	1	00	00	1	00
Coatzacoalcos.....	1	00	1	00	00
Ventosa.....	1	00	00	1	00
Sisal.....	00	1	00	1	00
Matamoros.....	00	1	00	1	00
Tabasco.....	00	1	00	1	00
Isla del Carmen.....	00	1	00	00	1
Tepic.....	00	1	00	1	00
La Paz.....	00	1	00	1	00
Al frente.....	9	7	7	9	1

Digitized by Google

Del frente	9	7	7	9	1
PUNTOS ARTILLADOS.					
Distrito de México	1	00	1	00	00
Perote	00	1	00	00	1
Cerros de Loreto, Guadalupe y cuartel de San José en Puebla	1	00	00	1	00
PUNTOS DE LA FRONTERA.					
Chiapas	1	00	1	00	00
Soconusco	00	1	00	1	00
Nuevo León (en Lampazos)	1	00	1	00	00
Monclova	00	1	00	00	1
Camargo	00	1	00	00	1
Mier	00	1	00	00	1
Piedras Negras	00	1	00	00	1
Chihuahua	1	00	00	00	1
Presidio del Altar (en Sonora)	00	1	00	00	1
Presidio de Santa Cruz (en Sonora)	00	1	00	00	1
Fronteras de la Baja California	00	1	00	00	1
Suma	14	17	10	11	10

Cuando el gobierno lo tenga por conveniente, podrá destinar á estas comisiones jefes y oficiales de clases inferiores á las que señala este estado.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

MAYORIAS DE ORDENES.

PRESUPUESTO de los haberes que deben vencer los señores Jefes y oficiales que componen las catorce que quedan establecidas, según los que designa la tarifa mandada observar por supremo decreto de 30 de Septiembre do de 1856.

Jefes y Oficiales.			Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
5	Coroneles	á	205	50	1,027	50
2	Tenientes Coroneles	á	137	70	275	40
4	Comandantes de batallón	á	122	40	489	60
5	Capitanes	á	66	90	334	50
5	Tenientes	á	45	00	225	00
20	Subtenientes	á	39	00	780	00
	Importan en un mes				3,132	00
	Importan en un año				37,584	00

Digitized by Google

BATALLON DE INGENIEROS.

PRESUPUESTO de los haberes que vence en un mes y al año el expresado.

Jefes y Oficiales.	Tropa.		Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al superior decreto de 30 de Septiembre de 1856.	Ps.	Cs.	Haberes íntegros á los señores jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.	Ps.	Cs.
1		Teniente Coronel.....		150	60		150	60
1		Comandante de batallón...		122	40		122	40
1		Segundo Ayudante		66	90		66	90
1		Subayudante		57	00		57	00
1		Pagador		132	90		132	90
1		Capellán		58	20		58	20
4		Capitanes primeros.....á	84 60	338	40		338	40
4		Capitanes segundos.....á	66 90	267	60		267	60
8		Tenientes.....á	57 00	456	00		456	00
	1	Corneta mayor.....	00 00	30	00		27	00
	1	Cabo de cornetas.....	00 00	18	90		11	25
	4	Sargentos primeros.....á	30 00	120	00	á 27 00	108	00
	20	Sargentos segundos.....á	26 10	520	00	á 23 10	462	00
	52	Cabos.....á	18 90	982	80	á 11 25	585	00
	12	Cornetas.....á	18 00	216	00	á 9 37½	112	50
	348	Soldados.....á	17 10	5,950	80	á 9 37½	3,262	50
	4	Trenistas.....á	18 90	75	60	á 11 25	45	00
	2	Arrieros .....á	17 10	34	20	á 9 37½	18	75
		8 mulas de tiro.....á	6 60	52	80	á 6 60	52	80
		16 mulas de carga.....á	6 60	105	60	á 6 60	105	60
Total..22	444			9,756	70		6,440	40
		GRATIFICACIONES.						
		Por la de papel al Comandante.....	8 00					
		Por la del jefe del detall...	5 00					
		Por la del segundo ayudante.	2 00					
		Por la del Subayudante...	1 00					
		Por la de cuatro Capitanes á un peso.....	4 00	167	20		167	90
		Por la de cuatro Sargentos á cincuenta centavos....	2 00					
		Por la de veintidos criados á seis pesos sesenta centavos.....	145 20					
		Al frente.....		9,923	90		6,608	30

Digitized by Google

Del frente.....	9,923 90	6,608 60
AUMENTOS.		
Se hace para zapatos, lavados y gasto común á cuatrocientas veintinueve plazas, á un peso cincuenta centavos cada una....		628 50
Importa uno en un mes.	9,923 90	7,236 10
Otro más en ídem ídem.	9,923 90	7,236 10
Importan 2 al mes	19,847 80	14,472 20
Idem ídem al año.....	238,173 60	173,666 40

México, Septiembre 8 de 1857.— *Manuel María de Sandoval.*

BATALLON DE ARTILLERIA PEMANENTE.

PRESUPUESTO de los haberes que vence en un mes y al año el expresado.

Jefes y Oficiales.	Tropa.		Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.	Ps.	Cs.	Haberes íntegros á los señores jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.	Ps.	Cs.
1		Coronel.....		235	50		235	50
1		Teniente Coronel.....		150	60		150	60
2		Jefes de División.....á	122 40	244	80	á 122 40	244	80
1		Pagador		132	90		132	90
2		Segundos Ayudantes.....á	66 90	133	80	á 66 90	133	80
1		Subayudante		46	50		46	50
1		Capellán.....		58	20		58	20
6		Capitanes primeros.....á	84 60	507	60	á 84 60	507	60
6		Capitanes segundos .....á	66 90	401	40	á 66 90	401	40
12		Tenientes .....á	57 00	684	00	á 57 00	684	00
12		Subtenientes.....á	46 50	558	00	á 46 50	558	00
	1	Corneta mayor.....		30	00		27	00
	1	Mariscal.....		30	00		27	00
	6	Talabarteros.....á	26 10	156	60	á 23 10	138	60
	1	Cabo de cornetas.....		18	90		11	25
		A la vuelta.....		3,388	90		3,357	25

Digitized by Google

		De la vuelta.....			3,388	90			3,357 25
	6	Mancebos.....á	17	10	102	60	á	9 37½	56 25
	6	Sargentos primeros.....á	30	00	180	00	á	27 00	162 00
	36	Sargentos segundos.....á	26	10	939	60	á	23 10	831 60
	12	Cornetas.....á	18	00	216	00	á	9 37½	112 50
	72	Cabos.....á	18	90	1,360	80	á	11 25	810 00
	360	Soldados.....á	17	10	6,156	00	á	9 37½	3,375 00
	216	Trenistas.....á	18	90	4,082	40	á	11 25	2,430 00
	3	Arrieros.....á	17	10	51	30	á	9 37½	28 12
	6	Picadores.....á	30	00	180	00	á	27 00	162 00
		540 mulas de tiro.....á	6	60	3,564	00	á	6 60	3,564 00
		24 mulas de carga.....á	6	60	158	40	á	6 60	158 40
Total..45	726				20,380	40			15,157 02
		GRATIFICACIONES.							
		Por la de papel del Coronel.	8	00					
		Por la del jefe del detall...	5	00					
		Por la de dos segundos ayudantes á dos pesos.....	4	00					
		Por la del Subayudante...	1	00					
		Por la de seis Capitanes á un peso.....	6	00	324	00			324 00
		Por la de seis Sargentos distribuidores á cincuenta centavos.....	3	00					
		Por la de cuarenta y cinco criados á seis pesos sesenta centavos.....	297	00					
		AUMENTOS.							
		Se hace para zapatos, lavados y gasto común á seiscientas setenta plazas á razón de un peso cincuenta centavos cada una....							1,005 00
		Importa en un mes....			20,704	40			16,486 02
		Importa en un año....			248,460	80			197,832 24

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

BRIGADA DE ARTILLERIA PERMANENTE DE PLAZA.

PRESUPUESTO de los haberes que vence en un mes y al año la expresada.

Jefes y Oficiales.	Tropa.		Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.		Haberes íntegros á los señores jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 9 de Agosto de 1857.	
				Ps. Cs.		Ps. Cs.
1		Teniente Coronel.....		150 60		150 60
1		Jefe de división.....		122 40		122 40
1		Segundo Ayudante.....		66 90		66 90
1		Subayudante.....		46 50		46 50
1		Capellán.....		58 20		58 20
4		Capitanes primeros.....á	84 60	338 40	84 60	338 40
4		Capitanes segundos.....á	66 90	267 60	66 90	267 60
8		Tenientes.....á	57 00	456 00	57 00	456 00
8		Subtenientes.....á	46 50	372 00	46 50	372 00
	1	Cabo de cornetas.....	00 00	18 90		11 25
	4	Sargentos primeros.....á	30 00	120 00	27 00	108 00
	24	Sargentos segundos.....á	26 10	626 40	33 10	554 40
	8	Cornetas.....á	18 00	144 00	9 37½	75 00
	48	Cabos.....á	18 90	907 20	11 25	540 00
	240	Soldados.....á	17 10	4,104 00	9 37½	2,250 00
Total..29	325			7,799 10		5,417 25
		GRATIFICACIONES.				
		Por la de papel al Comandante.....	8 00			
		Por la del jefe del detall...	5 00			
		Por la del segundo ayudante.....	2 00			
		Por la del Subayudante...	1 00			
		Por la de cuatro Capitanes á un peso.....	4 00	213 40		213 40
		Por la de cuatro Sargentos distribuidores á cincuenta centavos.....	2 00			
		Por la de veintinueve criados á seis pesos sesenta centavos.....	191 40			
		A la vuelta.....		8,012 50		5,630 65

Digitized by Google

De la vuelta.....	8,012 50	5,630 65
AUMENTOS.		
Se hace para zapatos, lavados y gasto común á doscientas noventa y siete plazas, á razón de un peso cincuenta centavos cada una.....		445 50
Importa en un mes.....	8,012 50	6,076 15
Importa en un año.....	96,150 00	72,913 80

México, Septiembre 8 de 1857.— *Manuel María de Sandoval.*

BRIGADA DE ARTILLERIA DE A CABALLO.

PRESUPUESTO de los haberes que vence en un mes y al año la expresada.

Jefes y Oficiales.	Tropa.		Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856. Ps. Cs.		Haberes íntegros á los señores jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857. Ps. Cs.	
1		Teniente Coronel.....		150 60		150 60
1		Jefe de División.....		122 40		122 40
1		Pagador.....		132 90		132 90
1		Segundo Ayudante.....		66 90		66 90
1		Subayudante.....		46 50		46 50
1		Capellán.....		58 20		58 20
2		Capitanes.....á	94 20	188 40	á 94 20	188 40
2		Tenientes.....á	57 00	114 00	á 57 00	114 00
4		Subtenientes.....á	46 50	186 00	á 46 50	186 00
	1	Mariscal.....		30 00		27 00
	2	Talabarteros.....á	26 10	52 20	á 23 10	46 20
	2	Picadores.....á	30 00	60 00	á 27 00	54 00
	1	Cabo de cornetas.....		18 90		11 25
	2	Mancebos.....á	17 10	34 20	á 9 37½	18 75
	2	Sargentos primeros.....á	30 00	60 00	á 27 00	54 00
	8	Sargentos segundos.....á	26 10	208 80	á 23 10	184 80
	4	Cornetas.....á	18 00	72 00	á 9 37½	37 50
		Al frente.....		1,601 00		1,499 40

Digitized by Google

		Del frente.....		1,601 00				1,499 40
	16	Cabos.....á	18 90	302 40	á	11 25		180 00
	80	Soldados.....á	17 10	1,368 00	á	9 37½		750 00
	64	Trenistas.....á	18 90	1,209 60	á	11 25		720 00
	2	Armeros.....á	17 10	34 20	á	9 37½		18 75
		312 caballos.....á	6 60	2,059 20	á	6 60		2,059 20
		8 mulas de carga.....á	6 60	52 80	á	6 60		52 80
Total..	14	184		6,628 20				5,280 15

GRATIFICACIONES.

Por la de papel del Comandante.....	8 00			
Por la del jefe del detall...	5 00			
Por la del segundo ayudante.....	2 00			
Por la de un Subayudante.	1 00			
Por la de dos Capitanes á un peso.....	2 00	111 40		111 40
Por la de dos Sargentos distribuidores á cincuenta centavos.....	1 00			
Por la de catorce criados á seis pesos sesenta centavos.....	92 40			

AUMENTOS.

Se hace para zapatos, lavados y gasto común á ciento sesenta y nueve plazas á razón de un peso cincuenta centavos cada una....		253 50
Importa al mes.....	6,739 60	5,645 00
Importa al año.....	90,875 20	67,740 65

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

DOS COMPAÑIAS DEL TREN DEL PARQUE.

PRESUPUESTO de los haberes que venccn en un mes y al año las expresadas.

Jefes y oficiales.	Tropa.		Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.	Ps.	Cs.	Haberes íntegros á los señores Jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.	Ps.	Cs.
2		Capitanes..... á	94 20	188	40	á 94 20	188	40
2		Tenientes..... á	57 00	114	00	á 57 00	114	00
4		Subtenientes..... á	46 50	186	00	á 46 50	186	00
	2	Mariscales..... á	30 00	60	00	á 27 00	54	00
	2	Picadores..... á	30 00	60	00	á 27 00	54	00
	2	Talabarteros..... á	26 10	52	20	á 23 10	46	20
	2	Mancebos..... á	17 10	34	20	á 9 37½	18	75
	2	Sargentos primeros..... á	30 00	60	00	á 27 00	54	00
	10	Sargentos segundos..... á	26 10	261	00	á 23 10	231	00
	4	Cornetas..... á	18 00	72	00	á 9 37½	37	50
	20	Cabos..... á	18 90	378	00	á 11 25	225	00
	80	Trenistas..... á	18 90	1,512	00	á 11 25	900	00
		240 mulas de tiro..... á	6 60	1,584	00	á 6 60	1,584	00
Total.. 8	124			4,561	80		3,692	85
		GRATIFICACIONES.						
		Por la del papel á dos Capitanes á un peso.....	2 00					
		Por la del papel á dos Sargentos á cincuenta centavos.....	1 00	55	80		55	80
		Por la de ocho criados á seis pesos sesenta centavos...	52 80					
		AUMENTOS.						
		Se hace para zapatos, lavados y gasto común á ciento seis plazas á razón de un peso cincuenta centavos cada una.....					159	00
		Importan en un mes....		4,617	60		3,907	65
		Importan en un año....		55,411	20		46,891	80

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

DIVISION DE ARTILLELIA ACTIVA.

PRESUPUESTO de los haberes que venccn en un mes y al año las expresadas.

Jefes y Oficiales.	Tropa.		Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.		Haberes íntegros á los señores jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.	
			Ps. Cs.		Ps. Cs.	
1		Teniente Coronel.....	150 60		150 60	
1		Jefe de división.....	122 40		122 40	
1		Subayudante	46 50		46 50	
2		Capitanes primeros.....á	84 60	169 20	á 84 60	169 20
2		Tenientes.....á	57 00	114 00	á 57 00	114 00
4		Subtenientes.....á	46 50	186 00	á 46 50	186 00
	1	Cabo de cornetas.....á	18 90	18 90		11 25
	2	Sargentos primeros.....á	30 00	60 00	á 27 00	54 00
	12	Sargentos segundos.....á	26 10	313 20	á 23 10	277 20
	4	Cornetas.....á	18 00	72 00	á 9 37½	37 50
	24	Cabos.....á	18 90	453 60	á 11 25	270 00
	120	Soldados.....á	17 10	2,052 00	á 9 37½	1,125 00
Total..11	163			3,758 40		2,563 65

GRATIFICACIONES.

Por la de papel al Comandante.....	8 00		
Por la del Jefe del detall..	5 00		
Por la del Subayudante á un peso.....	1 00		
Por la de dos Capitanes á un peso.....	2 00	90 60	90 60
Por la de dos Sargentos distribuidores á cincuenta centavos	1 00		
Por la de once criados á seis pesos sesenta centavos...	72 60		

AUMENTOS.

Se hace para zapatos, lavados y gasto común á cien-			
A la vuelta.....		3,849 00	2,654 25

Digitized by Google

De la vuelta.....	3,849 00	2,654 25
to cuarenta y nueve plazas á razón de un peso cincuenta centavos cada una.....		223 50
Importa una al mes....	3,849 00	2,877 75
Otra más.....	3,849 00	2,877 75
Importan dos al mes...	7,698 00	5,755 50
Importan dos al año ...	92,376 00	69,066 00

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

DIEZ Y SEIS COMPANIAS ACTIVAS DE ARTILLERIA.

PRESUPUESTO de los haberes que vencen en un mes y al año las expresadas.

Jefes y Oficiales.	Tropa.		Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.	Ps.	Cs.		Haberes íntegros á los señores jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.	Ps.	Cs.
16		Capitanes primeros.....á	84 60	1,353	60	á	84 60	1,353	60
16		Capitanes segundos.....á	66 90	1,070	40	á	66 90	1,070	40
32		Tenientes.....á	57 00	1,824	00	á	57 00	1,824	00
32		Subtenientes.....á	46 50	1,488	00	á	46 50	1,488	00
	16	Sargentos primeros.....á	30 00	480	00	á	27 00	432	00
	96	Sargentos segundos.....á	26 10	2,505	60	á	23 10	2,217	60
	32	Cornetas.....á	18 00	576	00	á	9 37½	300	00
	192	Cabos.....á	18 90	3,628	80	á	11 25	2,160	00
	960	Soldados.....á	17 10	16,416	00	á	9 37½	9,000	00
Total..96	1,296			29,342	40			19,845	60
		GRATIFICACIONES.							
		Por la de papel á diez y seis Capitanes á un peso.....	16 00						
		Por la de ídem á diez y seis Sargentos distribuidores á cincuenta centavos...	8 00	657	60			657	60
		Por la de noventa y seis criados á seis pesos sesenta centavos.....	633 60						
		Al frente.....		30,000	00			20,503	20

Digitized by Google

Del frente.....	30,000 00	20,503 20
AUMENTOS.		
Se hace para zapatos, lavados y gasto común á mil ciento ochenta y cuatro plazas á un peso cincuenta centavos cada una....		1,776 00
Importan en un mes...	30,000 00	22,279 20
Importan en un año...	360,000 00	267,250 40

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

MAESTRANZA DE MEXICO.

PRESUPUESTO de los haberes que venden los individuos empleados en ella, conforme á los que les designa el supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.

1	Teniente Coronel.....		
1	Capitan primero.....		
1	Teniente.....		57 00
1	Subteniente.....		46 50
3	Guardalmacenes.....á	80 10	240 30
1	Interventor pagador.....		80 10
3	Escribientes guarda-parques.....á	45 90	137 70
3	Maestros mayores de montajes y armeros.....á	84 60	253 80
4	Sargentos.....á	52 50	210 00
6	Cabos.....á	48 00	288 00
21	Obreros de primera clase.....á	29 10	611 10
23	Obreros de segunda clase.....á	22 50	517 50
10	Aprendices.....á	8 10	81 00
	Gastos de maestranza.....		20,000 00
	Importa en un mes.....		22,523 00
	Importa en un año.....		270,276 00

No van considerados en éste los haberes del Teniente Coronel y Capitán, porque lo están en el de la Plana Mayor Facultativa.

De los veinte mil pesos designados para gastos de maestranza, deberán ministrarse semanariamente cinco mil pesos, y cuando por casos extraordinarios precise aumentarse los trabajos, el Gobierno cuidará de aumentar la cuota.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

MAESTRANZA DE VERACRUZ.

PRESUPUESTO de los haberes que vence la expresada en un mes conforme á los que le designa el supremo decreto de 30 do Septiembre de 1856.

1	Teniente Coronel.....			
2	Guardalmacenes.....	á	80 10	160 20
1	Interventor pagador.....			80 10
2	Maestros mayores de montajes y armeros.....	á	84 60	169 20
6	Obreros de primera clase.....	á	29 10	174 60
5	Obreros de segunda clase.....	á	22 50	112 50
4	Aprendices.....	á	8 10	32 40
	Gastos de maeztranza.....			2,000 00
	Importa en un mes.....			2,729 00
	Importa en un año.....			32,748 00

No se considera en éste el haber del Teniente Coronel, porque lo está en el de la Plana Mayor Facultativa.

Los dos mil pesos de gastos, están considerados á razón de quinientos semanarios y cuando las circunstancias exijan aumentar los trabajos, el Gobierno cuidará de aumentar la cuota.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

MAESTRANZAS DE PEROTE, TAMPICO Y MAZATLAN.

PRESUPUESTO de lo que vencen las expresadas en un mes y al año, conforme á los que les designa el decreto de 30 de Septiembre de 1856.

3	Capitanes primeros, directores.....			
3	Guardalmacenes.....	á	80 10	240 30
3	Interventores pagadores.....	á	80 10	240 30
3	Guarda-parques.....	á	45 90	137 70
3	Maestros mayores.....	á	84 60	253 80
3	Sargentos.....	á	52 50	157 50
6	Cabos.....	á	48 00	288 00
6	Obreros de primera clase.....	á	29 10	174 60
6	Obreros de segunda clase.....	á	22 50	135 00
6	Aprendices.....	á	8 10	48 60
	Al frente.....			1,975 80

Digitized by Google

Del frente.....	3,673 80
Gastos de la Maestranza de Perote.....	800 00
Idem de la Maestranza de Tampico.....	1,200 00
Idem de la Maestranza de Mazatlán.....	400 00
Importan en un mes.....	4,075 80
Importan en un año.....	48,909 60

Corresponde á cada una de las Maestranzas expresadas en éste, una tercera parte de las clases que se expresan.

No van considerados con haber en este presupuesto los tres Capitanes, porque lo están en el de la Plana Mayor Facultativa.

Los gastos que se asignan á cada una de las maestranzas, deben ministrárseles semanariamente, á de la Perote doscientos pesos, trescientos á la de Tampico y ciento á la de Mazatlán; en el concepto, de que cuando por casos extraordinarios convenga aumentar los trabajos, el Gobierno cuidará de hacerlo con la cuota respectiva, y en el de que el sobrante mensual ingresará á la Comisaría general.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

FABRICA DE ARMAS Y CAPSULERIA DE MEXICO.

PRESUPUESTO de los haberes que vence en un mes y al año los empleados en ellas, conforme á los que les designa el supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.

1	Coronel, Director de Talleres.....			
1	Teniente Coronel, Jefe de la Fundición.....			
1	Capitán primero, Jefe del taller de armas.....			
1	Capitán primero, Jefe de la capsulería.....			
2	Guardalmacenes.....á	80 10	160 20	
1	Interventor pagador.....		80 10	
2	Escribientes guarda-parques.....á	45 90	91 80	
	Taller de Armas.			
1	Maestro mayor.....		84 60	
1	Maestro mayor cajista.....		84 60	
1	Sargento enderezador de cañones.....		52 50	
6	Cabos cañonistas, barrenadores, etc.,.....á	39 50	237 00	
6	Obreros de primera clase.....á	29 10	174 60	
6	Obreros de segunda clase.....á	22 50	135 00	
5	Aprendices.....á	8 10	40 50	
	A la vuelta.....		1,140 90	

Digitized by Google

	De la vuelta.....	1,140 90
	Taller de Fundición.	
1	Primer fundidor.....	84 60
1	Segundo fundidor.....	57 00
1	Maestro tornero y barrenero.....	57 00
1	Cincelador y grabador.....	42 30
1	Primer moldista.....	42 30
1	Segundo moldista.....	29 10
	Taller de Capsulería.	
1	Jefe artificiero	57 00
1	Artificiero de primera clase.....	39 90
1	Artificiero de segunda clase.....	29 10
	Importan en un mes.....	1,579 20
	Importan en un año	18,950 40

No van considerados en este presupuesto los haberes de un Coronel, un Teniente Coronel y dos Capitanes, porque lo están en el de la Plana Mayor Facultativa.

Los gastos de estos talleres van considerados en los de maestranza.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

EMPLEADOS DE CUENTA Y RAZON DEL CUERPO DE ARTILERIA.

PRESUPUESTO de los haberes que deben vencer en un mes y al año, conforme á los que designa el supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.

2	Guardalmacenes.....	á	80 10	160 20
4	Interventores pagadores.....	á	80 10	320 40
8	Escribientes.....	á	45 90	367 20
	Importan al mes.....			847 80
	Importan al año.....			10,173 60

Estos individuos según el decreto de la fecha, son para el servicio de campaña en las divisiones ó brigadas.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

SEÑORES JEFES Y OFICIALES RETIRADOS AL SERVICIO PASIVO DE ARTILLERIA.

PRESUPUESTO de los haberes que vencen en un mes y al año los expresados.

2	Coroneles	á	211 59	423 18
1	Coronel			211 50
1	Coronel			200 00
1	Capitán			67 00
1	Comisario			77 65
	Importe de un mes			979 33
	Importe de un año			11,751 96

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

COMPANIA DE INVALIDOS HABILES DE ARTILLERIA.

PRESUPUESTO de los haberes que vence en un mes y al año la expresada.

Oficiales.	Tropa.		Ps. Cs.	Ps. Cs.
2		Capitanes á	67 94	135 88
1		Teniente		45 00
	2	Sargentos primeros á	20 29	40 58
	1	Sargento primero		23 87
	1	Sargento segundo		17 26
	1	Sargento segundo		21 06
	4	Cabos á	15 71	62 84
	1	Cabo		16 91
	3	Cabos á	17 10	51 30
	4	Artilleros á	15 30	61 20
	2	Artilleros á	14 71	29 42
	5	Artilleros á	13 50	67 50
	1	Maestro mayor de montajes		49 85
	1	Artificiero		35 91
3	26	Suma		658 58
		A la vuelta		658 58

Digitized by Google

De la vuelta.....		658 58
PREMIOS.		
Seis de á doscientos sesenta reales.	195 00	
Uno de á ciento treinta y cinco reales.....	16 87	
Uno de á ciento doce y medio reales.....	14 06	262 80
Tres de á noventa reales.....	33 75	
Uno de á nueve reales.....	1 12	
Dos escudos de á ocho reales.....	2 00	
GRATIFICACIONES.		
Por la de papel para la compañía..		1 50
AGREGADOS.		
Un Comisario.....		116 47
Importan al mes.....		1,039 35
Importan al año.....		12,472 20

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

SEÑORES JEFES Y OFICIALES RETIRADOS AL SERVICIO PASIVO DE INGENIEROS

PRESUPUESTO de los haberes que vencen al mes y al año los expresados.

1	Coronel.....	211 59
1	Teniente Coronel.....	47 23
1	Teniente Coronel.....	66 50
1	Teniente Coronel.....	44 33
	Importan al mes.....	369 65
	Importan al año.....	4,435 80

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

BATALLONES PERMANENTES.

PRESUPUESTO de los haberes que venccn en un mes y al año los expresados.

Jefes y oficiales.	Tropa.		Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.		Haberes íntegros á los señores Jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.	
			Ps. Cs.		Ps. Cs.	
1		Coronel.....		205 50		205 50
1		Teniente Coronel.....		137 70		137 70
1		Comandante de batallón...		122 40		122 40
1		Pagador.....		132 90		132 90
1		Segundo Ayudante.....		57 90		57 90
1		Subayudante.....		39 00		39 00
1		Capellán.....		58 20		58 20
8		Capitanes.....á	66 90	535 20	á 66 90	535 20
8		Tenientes.....á	45 00	360 00	á 45 00	360 00
16		Subtenientes.....á	39 00	624 00	á 39 00	624 00
	1	Corneta mayor.....		26 40		23 40
	1	Armero.....		26 40		23 40
	1	Cabo de cornetas.....		17 10		11 25
	1	Cabo de gastadores.....		17 10		11 25
	8	Gastadores.....á	16 50	132 00	á 9 37½	75 00
	8	Sargentos primeros.....á	26 40	211 20	á 23 40	187 20
	32	Sargentos segundos.....á	22 50	720 00	á 19 50	624 00
	104	Cabos.....á	17 10	1,778 40	á 11 25	1,770 00
	24	Cornetas.....á	16 50	396 00	á 9 37½	225 00
	608	Soldados.....á	16 20	9,849 60	á 9 37½	5,700 00
	4	Arrieros.....á	16 20	64 80	á 9 37½	37 50
	32	Mulas.....á	6 60	211 20	á 6 60	211 20
				15,723 00		10,572 00
		GRATIFICACIONES.				
		Por la de papel al Coronel..	8 00			
		Por la del jefe del detall...	5 00			
		Por la del segundo ayudante.	2 00			
		Por la del Subayudante...	1 00			
		Por la de ocho Capitanes á un peso.....	8 00	285 40		285 40
		Por la de ocho Sargentos primeros á cincuenta centavos.....	4 00			
		Por la de treinta y nueve criados á seis pesos sesenta centavos.....	257 40			
		A la vuelta.....		16,008 40		10,857 40

Digitized by Google

De la vuelta.....	16,008 40	10,857 40
AUMENTOS.		
Se hace para zapatos, lavados y gasto común á quinientas setenta plazas, á un peso cincuenta centavos cada una.....		1,125 00
Importa un batallón en un mes.....	16,008 40	11,982 40
Importan siete batallones en un mes.....	112,058 80	83,876 80
Importan en un mes los ocho batallones.....	128,067 20	95,859 20
Importan en un año los ocho batallones.....	1.536,806 40	1.150,310 40

México, Septiembre 8 de 1857.— *Manuel María de Sandoval.*

BATALLONES FIJOS PERMANENTES DE OCHO COMPAÑIAS.

PRESUPUESTO de los haberes que vence en un mes y al año los expresados.

Jefes y Oficiales.	Tropa.		Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.	Ps. Cs.	Haberes íntegros á los señores jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.	Ps. Cs.
1		Coronel.....		205 50		205 50
1		Teniente Coronel.....		137 70		137 70
1		Comandante de batallón...		122 40		122 40
1		Pagador.....		132 90		132 90
1		Segundo Ayudante.....		57 90		57 90
1		Subayudante.....		39 00		39 00
1		Capellán.....		58 20		58 20
8		Capitanes.....á	66 90	535 20		535 20
8		Tenientes.....á	45 00	360 00		360 00
16		Subtenientes.....á	39 00	624 00		624 00
	1	Corneta mayor.....		26 40		23 40
		Al frente.....		2,299 20		2,296 20

Digitized by Google

	Del frente.....		2,299 20			2,296 20
1	Armero.....		26 40			23 40
1	Cabo de cornetas.....		17 10			11 25
1	Cabo de gastadores.....		17 10			11 25
8	Gastadores.....á	16 50	132 00	á	9 37½	75 00
8	Sargentos primeros.....á	26 40	211 20	á	23 40	187 20
32	Sargentos segundos.....á	22 50	720 00	á	19 50	624 00
24	Cornetas.....á	16 50	396 00	á	9 37½	225 00
104	Cabos.....á	17 10	1,778 40	á	11 25	1,170 00
608	Soldados.....á	16 20	9,849 60	á	9 37½	5,700 00
			15,447 00			10,323 30

GRATIFICACIONES.

Por la de papel del Coronel.	8 00		
Por la del Jefe del detall..	5 00		
Por la del segundo ayudante.....	2 00		
Por la del Subayudante...	1 00		
Por la de ocho Capitanes á un peso.....	8 00	285 40	285 40
Por la de ocho Sargentos primeros á cincuenta centavos.....	4 00		
Por la de treinta y nueve criados á seis pesos sesenta centavos.....	257 40		

AUMENTOS.

Se hacen para zapatos, lavados y gasto común para setecientas cuarenta y seis plazas á razón de un peso cincuenta centavos cada una.....		1,119 00
Importa un batallón en un mes.....	15,732 40	11,727 70
Importa otro más.....	15,732 40	11,727 70
Importan dos en un mes.	31,464 80	23,455 40
Importan los dos en un año.....	377,577 60	281,464 80

NOTA.—A estos batallones cuando se muevan de sus distritos, se les proveerá del mismo número de mulas que tienen señalados los de línea, y no se les considera en este presupuesto, así como tampoco los arrieros por su calidad de fijos.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

BATALLONES FIJOS DE CUATRO COMPAÑIAS.

PRESUPUESTO de los haberes que vencen en un mes y al año los expresados.

Jefes y Oficiales.	Tropa.		Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.		Haberes íntegros á los señores jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.	
			Ps. Cs.			Ps. Cs.
1		Teniente Coronel, jefe del cuerpo.....		137 70		137 70
1		Capitán encargado del detall.....		66 90		66 90
1		Pagador.....		88 60		88 60
1		Segundo ayudante.....		57 90		57 90
1		Subayudante.....		39 00		39 00
1		Capellán.....		58 20		58 20
4		Capitanes.....á	66 90	267 60	á 66 90	267 60
4		Tenientes.....á	45 00	180 00	á 45 00	180 00
8		Subtenientes.....á	39 00	312 00	á 39 00	312 00
	1	Armero.....		26 40		23 40
	1	Cabo de cornetas.....		17 10		11 25
	1	Cabo de gastadores.....		17 10		11 25
	4	Gastadores.....á	16 50	66 00	á 9 37½	37 50
	4	Sargentos primeros.....á	26 40	105 60	á 23 40	93 60
	16	Sargentos segundos.....á	22 50	360 00	á 19 50	312 00
	52	Cabos.....á	17 10	889 20	á 11 25	585 00
	12	Cornetas.....á	16 50	198 00	á 9 37½	112 50
	304	Soldados.....á	16 20	4,924 80	á 9 37½	2,850 00
Total..22	395			7,812 10		5,244 40
		GRATIFICACIONES.				
		Por la de papel al Comandante.....	8 00			
		Por la del capitán del detall.	5 00			
		Por la del segundo ayudante.....	2 00			
		Por la de un Subayudante.	1 00			
		Por la de cuatro Capitanes á un peso.....	4 00	167 20		167 20
		Por la de cuatro Sargentos á cincuenta centavos.....	2 00			
		Por la de veintidos criados á seis pesos sesenta centavos.....	145 20			
		Al frente.....		7,979 30		5,411 60

Digitized by Google

Del frente.....	7,979 30	5,411 60
AUMENTOS.		
Se hace para zapatos, lavados y gasto común á trescientas setenta y cuatro plazas á razón de un peso cincuenta centavos cada una.....		561 00
Importa un batallón al mes.....	7,979 30	5,972 60
Importa otro más.....	7,979 30	5,972 60
Importan dos batallones al mes.....	15,958 60	11,945 20
Importan los dos al año.	191,503 20	143,342 40

NOTA.—Cuando estos Cuerpos tengan que moverse de sus distritos, serán considerados con las mulas de carga que se designan para los batallones de cuatro compañías en el decreto de esta fecha.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

DOS COMPAÑIAS FIJAS PERMANENTES.

PRESUPUESTO de los haberes que vence en un mes y al año las expresadas.

Jefes y Oficiales.	Tropa.		Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.		Haberes íntegros á los señores jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.			
				Ps. Cs.				Ps. Cs.
1		Comandante de batallón...		122 40				122 40
1		Capitán encargado del detall.....		66 90				66 90
1		Subayudante		39 00				39 00
2		Capitanes.....á	66 90	133 80	á	66 90		133 80
2		Tenientes.....á	45 00	90 00	á	45 00		90 00
4		Subtenientes.....á	39 00	156 00	á	39 00		156 00
	1	Cabo de cornetas.....		17 10				11 25
	2	Sargentos primeros.....á	26 40	52 80	á	23 40		46 80
	8	Sargentos segundos.....á	22 50	180 00	á	19 50		156 00
		A la vuelta.....		858 00				822 15

Digitized by Google

		De la vuelta.....			858 00			822 15
	26	Cabos.....á	17 10		444 60	á	11 25	292 50
	6	Cornetas.....á	16 50		99 00	á	9 37½	56 25
	160	Soldados.....á	16 20		2,592 00	á	9 37½	1,500 00
11	203				3,993 60			2,670 90
		GRATIFICACIONES.						
		Por la de papel al Comandante.....	8 00					
		Por la del Capitán del detall.....	5 00					
		Por la del Subayudante...	1 00					
		Por la de dos Capitanes á un peso.....	2 00		89 60			89 60
		Por la de dos Sargentos á cincuenta centavos.....	1 00					
		Por la de once criados á seis pesos sesenta centavos...	72 60					
		AUMENTOS.						
		Se hace para zapatos, lavados y gasto común para ciento noventa y tres plazas á razón de un peso cincuenta centavos cada una.						289 50
		Importa al mes.....			4,083 20			3,050 00
		Importa al año.....			48,998 40			36,600 00

NOTAS.—1ª Conforme al decreto de la fecha, puede ser el jefe de estas Compañías Teniente Coronel ó Comandante de batallón.

2ª Cuando estas compañías salgan de su distrito, se les proveerá de ocho mulas de carga.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

BATALLONES DE MILICIA ACTIVA.

PRESUPUESTO de los haberes que vencen en un mes y al año.

Jefes y Oficiales.	Tropa.		Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856. Ps.	Cs.	Haberes íntegros á los señores jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857. Ps.	Cs.
1		Coronel.....	205	50	205	50
1		Teniente Coronel.....	137	70	137	70
		Al frente.....	343	20	343	20

Digitized by Google

		Del frente.....			343 20			343 20
1		Comandante de batallón...			122 40			122 40
1		Pagador.....			132 90			132 90
1		Segundo Ayudante.....			57 90			57 90
1		Subayudante.....			39 00			39 00
1		Capellán.....			58 20			58 20
8		Capitanes.....á	66 90		535 20	á	66 90	535 20
8		Tenientes.....á	45 00		360 00	á	45 00	360 00
16		Subtenientes.....á	39 00		624 00	á	39 00	624 00
	1	Corneta mayor.....			26 40			23 40
	1	Armero.....			26 40			23 40
	1	Cabo de cornetas.....			17 10			11 25
	1	Cabo de gastadores.....			17 10			11 25
	8	Gastadores.....á	16 50		132 00	á	9 37½	75 00
	8	Sargentos primeros.....á	26 40		211 20	á	23 40	187 20
	32	Sargentos segundos.....á	22 50		720 00	á	19 50	624 00
	104	Cabos.....á	17 10		1,778 40	á	11 25	1,170 00
	24	Cornetas.....á	16 50		396 00	á	9 37½	225 00
	608	Soldados.....á	16 20		9,849 60	á	9 37½	5,700 00
	4	Arrieros.....á	16 20		64 80	á	9 37½	37 50
		32 mulas.....á	6 60		211 20	á	6 60	211 20
					15,723 00			10,572 00
		GRATIFICACIONES.						
		Por la de papel del Coronel.	8 00					
		Por la del jefe del detall...	5 00					
		Por la del Segundo Ayudante.....	2 00					
		Por la del Subayudante...	1 00					
		Por la de ocho Capitanes á un peso.....	8 00		285 40			285 40
		Por la de ocho Sargentos primeros á cincuenta centavos.....	4 00					
		Por la de treinta y nueve criados á seis pesos sesenta centavos.....	257 40					
		AUMENTOS.						
		Se hace para zapatos, lavados y gasto común á setecientas cincuenta plazas á un peso cincuenta centavos cada una.....						1,125 00
		A la vuelta.....			16,008 40			11,982 40

Digitized by Google

De la vuelta.....	16,008 40	11,982 40
Importa un batallón en un mes.....	16,008 40	11,982 40
Importan seis batallones en ídem ídem.....	96,050 40	71,894 40
Importan siete batallones en un mes.....	112,058 80	83,876 80
Importan en un año ...	1.344,705 60	1 006,521 60

NOTA.—Sólo cuando están sobre las armas estos cuerpos, se les hace el abono de cuatro arrieros y treinta y dos mulas de carga á cada uno.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

CUERPO NACIONAL DE INVALIDOS.

PRESUPESTO de los haberes que vence el expresado en un mes

Jefes y Oficiales.	Tropa.			
1		Coronel.....		205 50
1		Teniente Coronel.....		137 70
1		Pagador.....		132 90
1		Capellán.....		60 00
1		Segundo Ayudante.....		57 90
1		Capitán.....		67 94
2		Capitanes.....á	67 80	135 60
1		Capitán.....		66 90
2		Tenientes.....á	46 56	93 12
2		Tenientes.....á	45 00	90 00
2		Subtenientes.....á	40 20	80 40
6		Subtenientes.....á	39 00	234 00
	2	Sargentos primeros con premio de doscientos sesenta reales.....á	43 50	87 00
	1	Sargento primero con premio y haber de soldado sin ejercer.....		37 50
	2	Sargentos primeros inutilizados en acción de guerra.....á	32 50	65 00
	1	Sargento primero supernumerario sin ejercer.		26 50
	4	Sargentos segundos con premio de doscientos sesenta reales.....á	40 50	162 00
	1	Sargento segundo con premio de noventa reales.....		19 25
		Al frente.....	355 06	1,759 21

Digitized by Google

	Del frente.....	355 06	1,759 21
1	Sargento segundo con haber de primero.....		26 40
1	Sargento segundo.....		26 50
5	Sargentos segundos inutilizados en acción de guerra, ejerciendo.....á	25 50	127 50
8	Tambores.....á	16 50	132 00
5	Cabos con premio de doscientos sesenta reales.....á	38 50	192 50
3	Cabos con premio de noventa reales.....á	17 25	51 75
2	Cabos inutilizados en acción de guerra.....á	19 80	39 60
1	Cabo.....		22 50
5	Cabos sin premios.....á	16 00	80 00
25	Soldados con premio de doscientos sesenta reales.....á	37 50	937 50
1	Soldado con premio de doscientos sesenta reales sin ejercer.....		32 50
3	Soldados con premio de ciento treinta y cinco reales.....á	21 87	65 61
9	Soldados con premio de ciento doce reales y medio.....á	19 06	171 54
4	Soldados con premio de noventa reales.....á	16 25	65 00
2	Soldados con premio de nueve reales.....á	16 13	32 26
1	Soldado con el de seis reales.....		15 75
2	Soldados con el haber de sargentos segundos á.	22 50	45 00
26	Soldados.....á	19 80	514 80
66	Soldados.....á	15 00	990 00
	MEDALLAS Y ESCUDOS DE INVÁLIDOS.		
2	De á.....	2 00	4 00
3	De á.....	1 50	4 50
15	De á.....	1 00	15 00
	GRATIFICACIONES.		
	Por la de veintiún criados.....á	6 06	128 60
	Por la de papel á las clases que les corresponde.		22 00
	Importan en un mes.....		5,502 02
	Importan en un año.....		66,024 24

Para la formación de este presupuesto se ha tenido á la vista la fuerza que como nata del cuerpo pasó la revista el mes presente; más como por el reglamento del cuerpo de 3 de Octubre de 1839, las cuatro compañías no tienen número fijo de plazas, podrá aumentarse ó disminuirse con frecuencia.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

CUERPO MEDICO Y COMPAÑIA DE AMBULANCIA.

PRESUPUESTO de los haberes que vencen en un mes y al año los expresados.

Jefes y Oficiales.	Tropa.		Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.		Haberes íntegros á los señores Jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.	
			Ps. Cs.		Ps. Cs.	
1		Inspector general.....	375 00		375 00	
1		Subinspector.....	205 50		205 50	
1		Profesor de hospital.....	137 70		137 70	
19		Médicos cirujanos.....á	122 40	2,325 60	á 122 40	2,325 60
22		Ayudantes primeros.....á	66 90	1,471 80	á 66 90	1,471 80
1		Pagador.....		66 90		66 90
2		Administradores de hospitales permanentes.....á	122 40	244 80	á 122 40	244 80
7		Administradores de hospitales volantes.....á				
2		Comisarios de estados....á	66 90	133 80	á 66 90	133 80
2		Capellanes.....á	58 20	116 40	á 58 20	116 40
1		Capitán.....		66 90		66 90
1		Teniente.....		45 00		45 00
1		Subteniente.....		39 00		39 00
	1	Sargento primero.....		26 40		23 40
	4	Sargentos segundos.....á	22 50	90 00	á 19 50	78 00
	20	Cabos.....á	17 10	342 00	á 11 25	225 00
	2	Cornetas.....á	16 50	33 00	á 9 37½	18 75
	80	Soldados.....á	16 20	1,296 00	á 9 37½	750 00
				7,015 80		6,323 55
		GRATIFICACIONES.				
		Gastos de escritorio de la Inspección.....	15 00			
		Papel del detall de la Compañía.....	5 00			
		Por la del papel del Capitán.	1 00			
		Por la del Sargento distribuidor.....	0 50	327 50		327 50
		Por la de cuarenta y ocho criados á seis pesos sesenta centavos.....	316 00			
		Al frente.....		7,343 30		6,651 05

Digitized by Google

Del frente.....	7,343 30	6,651 05
AUMENTOS.		
Se hacen para zapatos, lavados y gasto común á ciento dos plazas á un peso cincuenta centavos cada una.....		153 00
Importan en un mes...	7,343 30	6,804 05
Importan al año.....	88,119 60	81,648 60

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

CUERPOS DE CABALLERIA PERMANENTE.

PRESUPUESTO de los haberes que vencen en un mes y al año los expresados.

Jefes y Oficiales.	Tropa.		Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.		Haberes íntegros á los señores jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.	
			Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1		Coronel.....	226	20	226	20
1		Teniente Coronel.....	150	60	150	60
1		Comandante de escuadrón..	122	40	122	40
1		Pagador.....	132	90	132	90
2		Segundos Ayudantes (Tenientes).....á 65 70	131	40	á 65 70	131 40
2		Portas (alféreces).....á 46 20	92	40	á 46 20	92 40
1		Capellán.....	58	20		58 20
4		Capitanes.....á 94 20	376	80	á 94 20	376 80
4		Tenientes.....á 50 10	200	40	á 50 10	200 40
8		Alféreces.....á 46 20	369	60	á 46 20	369 60
	1	Clarín mayor.....	29	10		26 10
	1	Mariscal.....	29	10		26 10
	1	Armero.....	29	10		26 10
	1	Talabartero.....	29	10		26 10
	1	Cabo de clarines.....	18	90		11 25
	1	Cabo de gastadores.....	18	90		11 25
	4	Gastadores.....á 17 10	68	40	á 9 37½	37 50
		A la vuelta.....	2,084	50		2,025 30

Digitized by Google

	De la vuelta.....			2,084 50			2,025 30
2	Mancebos.....á	18 90		37 80	á	11 25	22 50
4	Sargentos primeros.....á	29 10		116 40	á	26 10	104 40
16	Sargentos segundos.....á	24 90		398 40	á	21 90	350 40
36	Cabos.....á	18 90		680 40	á	11 25	405 00
8	Clarines.....á	18 00		144 00	á	9 37½	75 00
244	Soldados.....á	17 10		4,172 40	á	9 37½	2,287 50
3	Arrieros.....á	17 10		51 30	á	9 37½	28 12
	330 caballos.....á	6 60		2,112 00	á	6 60	2,112 00
	24 mulas.....á	6 60		158 40	á	6 60	158 40
				9,954 20			7,568 62

GRATIFICACIONES.

Por la del papel del Coronel.	8 00		
Por la del jefe del detall...	5 00		
Por la de dos segundos ayudantes á dos pesos.....	4 00		
Por la de dos portas á un peso.	2 00		
Por la de cuatro Capitanes á un peso.....	4 00	190 00	190 00
Por la de cuatro Sargentos á cincuenta centavos....	2 00		
Por la de veinticinco criados á seis pesos sesenta centavos.....	165 00		

AUMENTOS.

Se hace para zapatos, lavados y gasto común á doscientas noventa y nueve plazas, á un peso cincuenta centavos cada una....		448 50
Importa uno en un mes.	10,144 20	8,207 12
Importan cinco en un mes.....	50,721 00	41,035 60
Importan seis en un mes.	60,865 20	49,242 72
Importan los seis en un año.....	730,382 40	590,912 64

México, Septiembre 8 de 1857.— *Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

CUERPOS DE CABALLERIA ACTIVA.

PRESUPUESTO de los haberes que vencen en un mes y al año los expresados.

Jefes y Oficiales.	Tropa.		Haberes íntegros á jefes y oficiales y demás clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.		Haberes íntegros á los señores jefes y oficiales, y económicos á las demás clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.		
				Ps. Cs.			Ps. Cs.
1		Coronel		226 20			226 20
1		Teniente Coronel		150 60			150 60
1		Comandante de escuadrón		122 40			122 40
1		Pagador		132 90			132 90
2		Segundos Ayudantes, Tenientes	á 65 70	131 40	á 65 70		131 40
2		Portas (alféreces)	á 46 20	92 40	á 46 20		92 40
1		Capellán		58 20			58 20
4		Capitanes	á 94 20	376 80	á 94 20		376 80
4		Tenientes	á 50 10	200 40	á 50 10		200 40
8		Alféreces	á 46 20	369 60	á 46 20		369 60
	1	Clarin mayor		29 10			26 10
	1	Mariscal		29 10			26 10
	1	Armero		29 10			26 10
	1	Talabartero		29 10			26 10
	1	Cabo de clarines		18 90			11 25
	1	Cabo de gastadores		18 90			11 25
	4	Gastadores	á 17 10	68 40	á 9 37½		37 50
	2	Mancebos	á 18 20	37 80	á 11 25		22 50
	4	Sargentos primeros	á 29 10	116 40	á 26 10		104 40
	16	Sargentos segundos	á 24 90	398 40	á 21 90		350 40
	36	Cabos	á 18 90	680 40	á 11 25		405 00
	8	Clarines	á 18 00	144 00	á 9 37½		75 00
	244	Soldados	á 17 10	4,172 40	á 9 37½		2,287 50
	3	Arrieros	á 17 10	51 30	á 9 37½		28 12
		320 caballos	á 6 60	2,112 00	á 6 60		2,112 00
		24 mulas	á 6 60	158 40	á 6 60		158 40
				9,954 20			7,568 62
		A la vuelta		9,954 20			7,568 62

Digitized by Google

De la vuelta.....		9,954 20	7,568 62
GRATIFICACIONES.			
Por la del Coronel para papel.....	8 00		
Por la del Jefe del detall..	5 00		
Por la de dos segundos ayudantes á dos pesos.....	4 00		
Por la de dos portas á un peso.....	1 00		
Por la de cuatro Capitanes á un peso.....	2 00	190 00	190 00
Por la de cuatro Sargentos á cincuenta centavos....	4 00		
Por la de veinticinco criados á seis pesos sesenta centavos.....	2 00		
	165 00		
AUMENTOS.			
Se hace para zapatos, lavados y gasto común á doscientas noventa y nueve plazas, á un peso cincuenta centavos cada una....			448 50
Importa uno en un mes.		10,144 20	8,207 12
Importan cinco en un mes.....		50,721 00	41,035 60
Importan seis en un mes.		60,865 20	48,242 72
Importan los seis en un año.....		730,082 40	590,912 64

NOTA.—Sólo cuando están sobre las armas estos cuerpos, se les hace el abono de cuatro arrieros, y treinta y dos mulas de carga á cada uno.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

COMPAÑIAS PRESIDIALES DE CHIHUAHUA.

PRESUPUESTO de los haberes que deberán vencer en un mes las cinco compañías que se consideran necesarias para la persecución de los bárbaros en aquel Estado, segun los que designa el supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.

COMPAÑIAS.	FUERZA. Oficiales.	Tropa.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1 Chihuahua.....	1		Capitán.....			117	90
	1		Teniente primero.....			63	00
	1		Teniente segundo.....			58	30
	1		Alférez primero.....			47	10
	1		Alférez segundo.....			39	30
	1		Capellán.....			40	50
		1	Armero.....			21	90
		4	Sargentos.....á	29	10	116	40
		2	Clarines.....á	19	50	39	00
		8	Cabos.....á	24	30	194	40
		120	Soldados.....á	19	50	3,340	00
	Plazas.	135	Caballos.....á	6	60	891	00
			Gratificación.....			41	70
			Gratificación de seis criados...á	6	60	39	06
			Haber en un mes.....			5,050	10
1 Janos.....	1		Capitán.....			117	90
	1		Teniente primero.....			63	00
	1		Alférez primero.....			47	10
	1		Alférez segundo.....			39	30
	1		Capellán.....			40	50
		1	Armero.....			21	90
		3	Sargentos.....á	29	10	87	30
		1	Clarín.....			19	50
		6	Cabos.....á	24	30	145	80
		80	Soldados.....á	19	50	1,560	00
	Plazas.	91	Caballos.....á	6	60	600	60
			Gratificación de cinco criados..á	6	60	33	00
			Gratificación de la compañía...			41	70
			A la vuelta.....			2,817	60

Digitized by Google

			De la vuelta.....		2,817 60
1 San Elzeario.....	5	91	Esta tiene las mismas plazas y haberes en ídem		2,817 60
1 Paso del Norte.....	5	91	Es igual á la anterior ídem idem.		2,817 60
1 San Buenaventura..	1		Capitán		117 90
	1		Teniente primero.....		63 00
	1		Alférez primero.....		47 10
	1		Alférez segundo.....		39 30
	1		Capellán		40 50
		1	Armero.....		21 90
		2	Sargentos.....á	29 10	58 20
		1	Clarín.....		19 50
		6	Cabos.....á	24 30	145 80
		56	Soldados.....á	19 50	1,092 00
	Plazas.	66	Caballos.....á	6 60	435 60
			Gratificación de cinco criados..á	6 60	33 00
			Gratificación de la compañía...		41 70
			Haber en un mes.....		2,155 50

RESUMEN

Chihuahua.....	6	135	Plazas importan al mes.....	5,050 10
Janos.....	5	91	Idem ídem ídem.....	2,817 60
San Elzeario.....	5	91	Idem ídem ídem.....	2,817 60
Paso del Norte.....	5	91	Idem ídem ídem.....	2,817 60
San Buenaventura..	5	66	Idem ídem ídem.....	2,155 50
Total.....	26	474	Importan las cinco en un mes.	15,658 40
			Importan las cinco en un año.	187,900 80

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

COMPAÑIAS PRESIDIALES DE NUEVO LEON.

PRESUPUESTO de los haberes que vencen las cuatro compañías presidiales que se consideran precisas para la persecución de los bárbaros y defensa de la frontera del Estado, conforme á los que les designa el supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.

COMPANIAS.	FUERZA. Oficiales.	Tropa.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1 De Monclova.....	1		Capitán.....			117	90
	1		Teniente.....			63	00
	1		Alférez primero.....			47	10
	1		Alférez segundo.....			39	30
	1		Capellán.....			40	50
		1	Armero.....			21	90
		3	Sargentos.....á	29	10	87	30
		1	Clarín.....			19	50
		7	Cabos.....á	24	30	170	10
		107	Soldados.....á	19	50	2,086	50
Total.....	5	119	Caballos.....á	6	60	785	40
			Gratificación de cinco criados.á	6	60	33	00
			Gratificación de compañía.....			41	70
			Haber en un mes.....			3,553	20
1 De Río Grande...	5	119	Esta compañía es igual en todo á la anterior.....			3,553	20
1 De Agua Verde..	5	119	Idem ídem ídem.....			3,553	20
1 De San Juan Bautista de Lampazos.	1		Capitán.....			117	90
	1		Teniente primero.....			63	00
	1		Teniente segundo.....			58	30
	1		Alférez primero.....			47	10
	1		Alférez segundo.....			39	30
	1		Capellán.....			40	50
		1	Armero.....			21	90
			A la vuelta.....			388	00

Digitized by Google

			De la vuelta.....			388 00
		4	Sargentos.....á	29	10	116 40
		1	Clarín.....			19 50
		8	Cabos.....á	24	30	194 40
		125	Soldados.....á	19	50	2,437 50
Total.....	6	139	Caballos.....á	6	60	917 40
			Gratificación de seis criados...á	6	60	39 60
			Gratificación de compañía.....			41 70
			Haber en un mes.....			4,154 50

RESUMEN.

1 De Monclova.....	5	119	.....		3,553 20
1 De Río Grande...	5	119	.....		3,553 20
1 De Agua Verde ..	5	119	.....		3,553 20
1 De Lampazos....	6	139	.....		4,154 70
4 Totales.....	21	496	Importan las cuatro en un mes.		14,814 30
			Importan al año.....		177,771 60

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

COMPAÑIAS PRESIDIALES DE TAMAULIPAS.

Presupuesto de los haberes que deben vencer en un mes y al año las dos compañías que que se consideran necesarias para la persecución de los bárbaros y defensa de la frontera del expresado Estado, conforme á los que les designa el supremo decreto de 30 de Septiembre de 1856.

FUERZA.

Comp.	Ofis.	Tropa.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
	1		Capitán.....á			117	90
	1		Teniente primero.....			63	00
	1		Teniente segundo.....			58	30
	1		Alférez primero.....			47	10
	1		Alférez segundo.....			39	30
	1		Capellán.....			40	50
		1	Armero.....			21	90
			Al frente.....			388	00

Digitized by Google

		Del frente.....			388 00
	5	Sargentos.....	á	29 10	155 50
	1	Clarín.....			19 50
	10	Cabos.....	á	24 30	243 00
	150	Soldados.....	á	19 50	2,925 00
Total.	6	167	Caballos.....	á	6 60	1,102 20
			Gratificación de 6 criados.....	á	6 60	39 60
			Gratificación de compañía.....			41 70
			Importa una al mes.....			4,904 50
			Otra más.....			4,904 50
			Importan las dos al mes.....			9,809 00
			Importan las dos al año.....			117,708 00

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

COMPAÑIAS PRESIDIALES DE SONORA.

PRESUPUESTO de los haberes que vencen las siete compañías que se consideran necesarias para la persecusión de los bárbaros y defensa de la frontera en el Estado, conforme á los que le señala el decreto de 30 de Septiembre de 1856.

COMPAÑIAS.	FUERZA. Oficiales.	Tropa.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1 De Fronteras.....	1		Capitán.....			117	90
	1		Teniente primero.....			63	00
	1		Alférez primero.....			47	10
	1		Alférez segundo.....			39	30
	1		Capellán.....			40	50
		1	Armero.....			21	90
		3	Sargentos.....	á	29 10	87	30
		1	Clarin.....			19	50
		6	Cabos.....	á	24 30	145	80
		84	Soldados.....	á	19 50	1,638	00
	5	94	Caballos.....	á	6 60	620	40
			Gratificación de cinco criados..	á	6 60	33	00
			Gratificación de la Compañía...			41	70
			Haber en un mes.....			2,915	40

Digitized by Google

1 De Santa Cruz...	5	94	Esta compañía es igual en todo á la anterior.....		2,915 40
1 En el Altar.....	5	94	Idem idem idem idem.....		2,915 40
1 En Buenavista...	1		Capitán.....		117 90
	1		Teniente primero.....		63 00
	1		Alférez primero.....		47 10
	1		Alférez segundo.		39 30
	1		Capellán.....		40 50
		1	Armero.....		21 90
		2	Sargentos.....á	29 10	58 20
		1	Clarin.....		19 50
		5	Cabos.....á	24 30	121 50
		56	Soldados.....á	19 50	1,092 00
	5	65	Caballos.....á	6 60	429 00
			Gratificación de cinco criados..á	6 60	33 00
			Gratificación de Compañía.....		41 70
			Haber en un mes.....		2,124 60
1 Opatas en Bacuachi.....	1		Teniente primero veterano, Comandante.....		63 00
	1		Alférez primero, veterano.....		47 10
	1		Capitán de indios.....		32 30
		2	Sargentos veteranos.....á	29 10	58 20
		1	Clarin veterano.....		19 50
		4	Cabos veteranos.....á	24 30	97 20
		74	Indios con tres reales diarios en mes de treinta días.....		832 50
	3	81			
			Gratificación de Compañía.....		41 70
			Gratificación de dos criados...á	6 60	13 20
			Haber en un mes.....		1,204 70
1 Opatas de Babispe.	3	81	Esta Compañía es igual en todo á la anterior.....		1,204 70
1 Pimas de Tubac..	3	81	Idem idem idem idem.....		1,204 70

Digitized by Google

RESUMEN.

1	De Fronteras.....	5	94	.....	2,915 40
1	De Santa Cruz...	5	94	.....	2,915 40
1	Del Altar.....	5	94	.....	2,915 40
1	De Buenavista...	5	65	.....	2,124 60
1	De Opatas de Bacuachi.....	3	81	.....	1,204 70
1	Opatas en Babispe.	3	81	.....	1,204 70
1	Pimas en Tubac..	3	81	.....	1,204 70
7	Total.....	29	590	Importan las siete en un mes.	14,484 90
				Importan las siete en un año.	173,818 80

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

RESUMEN GENERAL de los presupuestos del ramo de guerra.

	HABER INTEGRO. Ps.	Cs.	HABER ECONOMICO. Ps.	Cs.
Ministerio de Guerra.....	46,500	00	46,500	00
Estado Mayor General del Ejército.....	151,275	60	151,275	60
Cuerpo Especial de Estado Mayor.....	42,376	80	42,376	80
Plana Mayor Facultativa y Dirección de Ingenieros....	34,376	40	34,376	40
Plana Mayor Facultativa y Dirección de Artillería.....	26,319	60	26,319	60
Comisaría General de Ejército y Marina.....	33,670	00	33,670	00
Estados Mayores para cinco Divisiones.....	34,470	00	34,470	00
Estados Mayores para seis brigadas.....	20,628	00	20,628	00
Estado Mayor del Exmo. Señor Presidente.....	28,713	60	28,713	60
Marina Nacional de Guerra del Norte.....	139,043	76	139,043	76
Marina Nacional de Guerra del Sur.....	18,263	48	18,263	48
Departamentos de Marina del Norte y Sur.....	27,651	84	27,651	84
Dos Colegios náuticos.....	21,354	96	21,354	96
Ministerio político de Marina.....	36,214	32	36,214	32
Retirados é ilimitados de Marina.....	2,406	12	2,406	12
Nuevos vapores de guerra para las costas del Norte y Sur.	146,296	08	146,296	08
Nuevos pailebots para idem idem.....	54,532	08	54,532	08
Comandancias Militares de las Fronteras y costas, según el nuevo decreto.....	75,348	00	75,348	00
Mayorías de órdenes según idem idem.....	37,584	00	37,584	00
Un Colegio Militar.....	62,662	20	62,662	20
Dos Batallones de Ingenieros.....	238,173	60	173,666	40
A la vuelta.....	1.277,860	44	1.213,353	24

Digitized by Google

De la vuelta	1.277,860 44	1.213,353 24
Un Batallón de Artillería permanente	248,460 80	197,832 24
Una Brigada de Artillería permanente de plaza	96,150 00	73,005 60
Una Brigada de á caballo	90,875 20	67,740 60
Dos Compañías del tren de parque	55,411 20	46,891 80
Dos Divisiones de Artillería activa	92,376 00	69,066 00
Diez y seis Compañías activas de Artillería	360,000 00	267,250 40
Maestranza de México	270,276 00	270,276 00
Maestranza de Veracruz	32.748 00	32,748 00
Maestranzas de Perote, Tampico y Mazatlán	48,909 60	48,909 60
Fábrica de armas y capsulería	18,950 40	18,950 40
Empleados de cuenta y razón de Artillería para el servicio de campaña	10,173 60	10,173 60
Retirados al servicio pasivo de Artillería	11,751 96	11,751 96
Compañías de Inválidos hábiles de Artillería	12,472 20	12,472 20
Retirados al servicio pasivo de Ingenieros	4,435 80	4,435 80
Ocho Batallones permanentes	1.536,806 40	1.150,310 40
Dos Batallones fijos permanentes de ocho Compañías	337,577 60	281,464 80
Dos Batallones fijos permanentes de cuatro Compañías	191,503 20	143,342 40
Dos Compañías fijas permanentes de Tabasco	48,998 40	36,600 00
Siete Batallones de milicia activa	1.344,705 60	1.006,521 60
Un Cuerpo Nacional de Inválidos	66,024 24	66,024 24
Un Cuerpo Médico-militar y Compañía de Ambulancia	88,119 60	81,648 60
Seis Cuerpos de Caballería permanente	730,382 40	590,912 64
Seis Cuerpos de Caballería activa	730,382 40	590,912 64
Compañías presidiales de Chihuahua	187,900 80	187,900 80
Compañías presidiales de Nuevo León	177,771 60	177,771 60
Compañías presidiales de Tamaulipas	117,708 00	117,708 00
Compañías presidiales de Sonora	173,818 80	173,818 80
Retirados del Ejército	498,305 52	498,305 52
Montepío militar anual	488,866 00	488,866 00
Montepío diario	1,872 00	1,872 00
Pensiones anuales	43,339 56	43,339 56
Pensiones diarias	9,437 99	9,437 99
Ilimitados	67,590 00	67,590 00
Sobrestancias	20,136 00	20,136 00
Pago de fletes	23,616 00	23,616 00
Utensilio de plaza	3,456 00	3,456 00
Gastos extraordinarios de guerra	500,000 00	500,000 00
TOTALES	10.059,169 31	8.606,413 03

NOTAS.

1ª El valor del presupuesto del Ministerio de la Guerra y Comisaría general, es conforme á las partidas 7ª y 29ª de la ley de 31 de Diciembre de 1855.

2ª Los vencimientos de los retirados del Ejército, montepío anual y diario, pensiones

Digitized by Google

anuales y diarias é ilimitados, han sido formados conforme á los datos que existen en la Comisaría general del Ejército.

3ª El valor de las sobrestancias del Hospital Militar, gasto de fletes y utensilios de plaza, se calculó por el pago de que de estos ramos hizo la Comisaría en el mes próximo pasado; pero podrán reducirse ó aumentarse según la que haya en las guarniciones, y según las circunstancias lo exijan.

4ª No deben considerarse por ahora el valor de los presupuestos de los nuevos Departamentos del Norte y Sur que se han de arreglar, así como los de los dos colegios náuticos por no estar aun establecidos; los de los seis vapores y seis pailebots de guerra para el cuidado de las costas del Norte y Sur, porque sólo existen los del Norte y el presupuesto de su personal, figura en éste en las partidas 10 y 11.

5ª Deben deducirse los vencimientos de tres Batallones activos que no están sobre las armas, los de las Maestranzas de Veracruz, Perote, Tampico y Mazatlán que hasta ahora no se establecen bajo la planta que se les designa en el decreto de esta fecha.

6ª No aparece la partida correspondiente á Generales en cuartel, Jefes y Oficiales sueltos, por no haberse reunido los datos necesarios para ponerlos.

México, Septiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 58.

Secretaría del Ministerio de Guerra y Marina.— Circular.

Excmo. Señor:

Encargado desde antier de la cartera de Guerra, por la confianza que en su elección para tan delicado ramo se ha servido dispensarme el Supremo Gobierno legítimo Constitucional, he juzgado uno de mis primeros deberes manifestar al Exmo. Señor Presidente, que sin la perfecta organización, moralidad y estricta disciplina en el ejército y guardias nacionales que militan bajo la bandera federal democrática, serán infructuosos cuantos sacrificios se impendan por los denodados defensores de la causa del pueblo, sin que baste para consolidarla definitivamente sea ella, como la es, la opinión de una mayoría más que absoluta de los mexicanos; pues que las huestes reaccionarias encontrarán siempre en los combates grandes masas, pero informes, sobre las cuales con muy poco esfuerzo les será fácil vencer constantemente, haciendo estériles los sacrificios de patriotas y buenos ciudadanos; en cuya virtud, el propio Exmo. Sr. Presidente, convencido de la imperiosa necesidad que hay de comenzar desde luego un asiduo trabajo hasta conseguir el indispensable arreglo, orden y organización en las diversas fuerzas constitucionales de los Estados, así como la presición de que todas reconozcan un centro común que normo sus operaciones de campaña, único medio de asegurar un completo y decisivo triunfo sobre el enemigo; S. E., repito, tiene á bien acordar, como principio de esas tareas, recomiende á V. E. interponga su influjo y autoridad con los jefes de división y brigadas ó Comandantes de fuerzas pertenecientes á ese Estado de su digno mando, para que sin excusa remitan á este Ministerio mensualmente, según está prevenido por varias disposiciones supremas, los juegos de listas de revista de cada cuerpo, estado de fuerza, armamento, municiones y vestuario, especificando el número de piezas de Artillería y calibres que tengan, así como los presupuestos totales y económicos de sus haberes y demás noticias que sea necesario llegar á conocimiento del Gobierno general, para que en vista de todos esos datos se pueda proceder según corresponde.

Confiando, pues, el mismo Exmo. Señor Presidente en el patriotismo y celo acredita-

Digitized by Google

dos de V. E. por el mejor servicio, no duda tendrá su puntual cumplimiento esa suprema disposición, que me proporciona ofrecer á V. E. mi distinguida consideración y particular aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Enero 12 de 1860.—*José Gil Partearroyo.*

NUMERO 59.

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección de operaciones.

El Exmo. Señor Presidente Constitucional interino me ha dirigido el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional interino de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY SOBRE EL ESTADO DE GUERRA Y DE SITIO.

CAPÍTULO I.

De los casos en que el estado de guerra ó de sitio puede ser declarado.

Art. 1º El estado de guerra ó de sitio no pueden ser declarados sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior ó exterior.

CAPÍTULO II.

De las formas de la declaración del estado de guerra ó de sitio.

Art. 2º El Congreso general puede sólo declarar el estado de guerra ó de sitio, salvo las excepciones que siguen. La declaración del estado de guerra designa los Estados ó Territorio, y la del estado de sitio las municipalidades ó distritos, á los cuales se aplica ó podrá ser extensiva una ú otra declaración.

Art. 3º A falta ó en receso del Congreso general, el Presidente de la República puede declarar el estado de guerra ó el de sitio, oyendo antes la opinión del Consejo de Ministros.

Art. 4º En las plazas de guerra, puestos militares y otros puntos, sea del interior, sea de la frontera, la declaración del estado de sitio puede ser hecha por el Comandante de la fuerza armada, en el caso de verse embestido, atacado ó amenazado por enemigo ó por rebeldes armados, dando cuenta inmediatamente al Gobierno general.

CAPÍTULO III.

De los efectos del estado de guerra ó de sitio.

Art. 5º Inmediamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservación del orden y de la policía, pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa sin embargo ejerciendo la parte de estos poderes de que la autoridad militar no juzga necesario apoderarse.

Art. 6º Los Tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitución y contra el orden y la paz pública, sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.

Art. 7º La autoridad militar tiene derecho:

1º De hacer pesquisas de día y de noche en el domicilio de los habitantes.

2º De alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio.

3º De ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones, y de proceder á buscarlas y asegurarse de ellas.

4º De prohibir las publicaciones y las reuniones que juzga puedan excitar ó entretener el desórden.

Art. 8º Los ciudadanos continúan, no obstante el estado de sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la Constitución, cuyos goces no se suspenden por los artículos precedentes.

CAPÍTULO IV.

De la conclusión del estado de sitio.

Art. 9º El Congreso general tiene sólo el derecho de levantar el estado de guerra ó el de

Digitized by Google

sitio. Sin embargo, en caso de falta ó receso del Congreso, este derecho pertenece al Presidente de la República.

Dado en el Palacio Nacional de la H. Veracruz, á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juárez.*—Al General D. José Gil Partearroyo, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Enero 21 de 1860.—*Partearroyo.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.

El Excmo. Señor Presidente de la República ha tenido á bien disponer que todos los documentos que los cuerpos del Ejército deben mandar al Estado Mayor General, los remitan en lo sucesivo directamente á esta Secretaría, por no existir aquella oficina; y que también se entiendan de la propia manera los jefes de los cuerpos en todos los asuntos de inspección.

Lo que digo á vd. para su conoocimiento y exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Enero 31 de 1860.—*Partearroyo.*

NUMERO 60.

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular.

Teniendo noticia el Excmo. Señor Presidente Constitucional interino de que el ex-jefe de escuadra D. Tomás Marín está armando en el puerto de la Habana una escuadrilla con el objeto de hostilizar los puertos que la Nación tiene en el seno mexicano y conducir auxilios al bando rebelde, cooperando de este modo á destruir las instituciones de la República: teniendo además presente que tanto el expresado Marín como los otros que en calidad de oficiales tripulan aquélla han conservado ilegalmente la patente de sus empleos por haber sido dados de baja en la Armada Nacional con arreglo á las leyes vigentes, como desertores á país extranjero; y considerando, por último, que los buques que formen la escuadrilla de que se trata, cualquiera que sea la bandera con que pretendan cubrirse, no pueden ni deben ser reconocidos como legalmente autorizados para la navegación, S. E. se ha servido declarar que dichos buques deben ser considerados y tratados como piratas por los buques nacionales y por los de las naciones amigas, salvándose desde ahora y para siempre á la Nación mexicana de toda responsabilidad por los daños que causen aquellos que traigan el pabellón de la República.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Febrero 23 de 1860.—*Partearroyo.*

NUMERO 61.

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular.

El Excmo. Sr. Presidente constitucional dispone que todo jefe ú oficial que sin orden ó permiso anticipado del Supremo Gobierno se presente en el lugar en que residen los supremos poderes de la Nación, quede desde luego suspenso por tres meses de su empleo y sueldo, aun cuando venga con comisiones particulares de los jefes que mandan las fuerzas constitucionales, ó encargado de informar verbalmente, según se tiene prevenido por diversas y repetidas disposiciones, y muy particularmente por la circular de 4 de Diciembre de 1841.

Lo que digo á vd. de orden del mismo Ecxmo. Señor Presidente, para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Abril 4 de 1860.—*Partearroyo.*

NUMERO 62.

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Circular.

El Excmo. Señor Presidente Constitucional me manda recordar á los señores Generales, Jefes y Oficiales las órdenes y repetidas

Digitized by Google

circulares que existen expedidas por este Ministerio, para que en los actos del servicio usen las divisas de sus respectivas clases.

Dígolo á V. S. para que vigile la debida observancia de la presente disposición, haciéndola saber á sus subordinados por los conductos de ordenanza.

Dios y Libertad. Mayo 10 de 1860.—*Ampudia.*

NUMERO 63.

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de operaciones.—**Circular.**

El Excmo. Señor Presidente interino ve con grave sentimiento la prolongación de la lucha que sostiene la República, por los daños y perjuicios que resienten los pueblos, así en sus intereses materiales como en la parte moral, daños y perjuicios que no tienen otro origen que la injustificable resistencia de una parte de las clases aforadas á todo adelanto, á todo progreso, pretendiendo, de una manera tenaz y bárbara, que subsistan en esta parte del mundo de Colón las ideas y el sistema de gobierno de los siglos pasados, intentando, en otros términos, retrotraer los tiempos, las cosas y las personas á la época del oscurantismo.

Para que los esfuerzos que el Excmo. Señor Presidente se propone hacer con el objeto de remediar estos males, surtan todo el efecto que es de esperarse, es de absoluta necesidad que todos los Excmos. señores Gobernadores, Generales y Jefes que mandan las fuerzas constitucionales, obren de común acuerdo, pues sólo así podrán aprovecharse las ventajas de la situación y prepararse el triunfo completo de la causa nacional; y esta necesidad es tan evidente, que ni siquiera necesita demostrarse. Los esfuerzos de vd. deberán por consiguiente partir de esta base, pues si falta, todos serán ineficaces.

Para ello, mientras me ocupo de formar un plan general con el interesante objeto expresado, es indispensable que vd. disponga que las tropas de su mando hagan continuos ejercicios en las guarniciones ó puntos donde campen; que los señores Jefes y Oficiales tengan continuas academias; que se haga efectivo el espíritu de las ordenanzas militares en cuanto á disciplina, moralidad é instrucción; y en fin, que la clase de tropa se ocupe en tirar al blanco y que se instruya al soldado en el perfecto conocimiento de su arma y de sus alcances, para que sepa apreciar el uso de ellas y aprovechar las municiones.

Una de las recomendaciones que hago á vd. muy particularmente, es la de que al tomar posesión nuestras tropas de algunos puntos ocupados por los rebeldes, no se estorsionen dichas poblaciones, haciendo que se respete el sexo débil y aún á los individuos que puramente profesan distinta comunión política, reservándose, como es natural, el derecho de juzgar enérgicamente á todos los que de cualquier modo hostilicen á las autoridades ó tropas del Supremo Gobierno, pues que esta prevención no puede comprenderlos, procediendo con ellos de la manera que las leyes disponen.

No necesito encarecer á vd. lo mucho que ganará nuestra santa causa con procedimientos tan justos y caballerosos como los que dejo arriba mencionados, y que por fortuna hasta hoy han sido el sistema usado por vd. y todas las dignas autoridades del Gobierno Constitucional; esperando que siempre el arribo de nuestras tropas á las poblaciones sea lo que ocasione el júbilo de sus habitantes, y lo que ponga en paralelo nuestra conducta con los excesos que cometen los enemigos de todo orden social.

Por último, para conseguir dicho fin, es asimismo indispensable que el Gobierno reciba partes continuos de cuanto ocurra, así en lo relativo á los puntos expresados, como en lo que pertenezca á cualquiera otro asunto que merezca ponerse en su conocimiento, para que por el Ministerio del ramo se dicten las providencias oportunas; en el concepto de que en todas las operaciones militares, cualesquiera que sean, es preciso saber aprovechar el tiempo y obrar con la mayor actividad, pues la historia de la guerra de todas las naciones enseña que la mayor parte del triunfo consiste en saber aprovechar esta verdad incocusa.

Y al tener la honra de comunicarlo á vd.

Digitized by Google

por expreso acuerdo del Excmo. Señor Presidente y para los efectos que quedan referidos, la tengo también de manifestarle que S. E. queda en la más plena confianza de que vd. hará todos los esfuerzos que le dicte su ardiente y acreditado patriotismo, para que estas disposiciones, que tanto y tan poderosamente deben influr en el éxito de nuestras operaciones militares, tengan el más puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Mayo 10 de 1860.—*Ampudia.*

NUMERO 64.

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.

Deseando S. E. el Presidente Constitucional tener el debido conocimiento de los servicios que han prestado á la Nación los señores Jefes y Oficiales permanentes, activos y de guardia nacional que estén al servicio del Gobierno general, y estando además prevenido por repetidas órdenes que al fin del año sean remitidas al Estado Mayor del Ejército las hojas de servicios respectivas; S. E. se ha servido acordar ordene á vd. como lo hago, que á la mayor brevedad posible, remita las mencionadas hojas de los señores Jefes y Oficiales que están bajo su mando.

No creo necesario advertir á vd. que estando declarado por circular de este Ministerio, de 31 de Enero del año actual, que él reasume las atribuciones del Estado Mayor del Ejército, á esta Secretaría deben remitirse los documentos de que se trata, así como los demás que deben pasarse al Estado Mayor.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Mayo 15 de 1860.—*Ampudia.*

NUMERO 65.

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de E M.—Circular.

Siendo indispensable las hojas de servicio para formar el escalafón de señores Jefes y Oficiales del Ejército, como se tiene ya prevenido, ordenará vd. á los Jefes de los cuerpos que componen la brigada de su mando, que así éstas, como los documentos periódicos que también se les han pedido, los remitan á la mayor posible brevedad para que la sección de Estado Mayor proceda á alistar sus trabajos respectivos.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Junio de 1860.—*Ampudia.*

NUMERO 66.

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.

El Excmo. Señor Presidente Constitucional interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino Constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed.

Que deseando el Gobierno premiar la lealtad y el valor de los que concurrieron á la última defensa de esta plaza, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º A todo individuo del Ejército permanente ó de guardia nacional que haya concurrido á la defensa de la plaza de Veracruz, en Marzo del presente año, se le extenderá un diploma que lo autorice á usar el distintivo honorífico de que trata el artículo siguiente.

Art. 2º Este distintivo consistirá en una estrella de cinco rayos dobles en forma de aspas, superada por una corona de laurel. El centro de la estrella, presentará, sobre fondo blanco, un frente de fortificación, con una inscripción que diga: "*Bombardeo de Veracruz,*" y al reverso, al derredor del mismo fondo blanco, dirá: "*Marzo de* 1860."

Art. 3º La estrella esmaltada de verde claro, y de treinta y cinco milímetros de diámetro, será de plata para la clase de tropa, y de oro para los Oficiales y Jefes. Se portará al lado izquierdo sobre el uniforme, ó en un ojal de la casaca, pendiente de un listón liso, de color rojo carmesí, y de veinte milímetros de ancho. El modelo se conservará en el Ministerio de la Guerra.

Digitized by Google

Art. 4º El que sin pertenecer al Ejército permanente ni á la guardia nacional, hubiere tomado parte en dicha defensa presentándose voluntariamente, podrá usar el distintivo referido.

Art. 5º El Ministro de la Guerra, con vista de los informes que le darán los Jefes de los respectivos cuerpos, y de los justificantes que presentaren los individuos que expresa el art. 4º cuidará de la ejecución de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en la Heróica ciudad de Veracruz, á diez y nueve de Junio de 1860.—*Benito Juárez.*—Al C. Pedro Ampudia, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Junio 19 de 1860.—*Ampudia.*

NUMERO 67.

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección de operaciones.—Circular.

El Excmo. Señor Presidente Constitucional interino se ha servido modificar la circular expedida por este Ministerio el 4 de Abril último, que impone una pena á los Jefes y Oficiales que sin previa orden del Gobierno se presentaren en el lugar donde residen los Supremos Poderes de la Nación: previniendo S. E. que para lo sucesivo los señores Generales y Jefes que mandan fuerzas se abstengan de expedir pasaportes para esta plaza, excepto cuando por interesar mucho al servicio estimasen conveniente disponer que algún Oficial venga á informar verbalmente al Supremo Gobierno, de asuntos que mereciesen su consideración y algunas noticias que no convenga fiar al papel.

En ninguno otro caso será permitido que los Oficiales se presenten en el lugar donde residen los Supremos Poderes, y el que, sin el motivo antedicho, lo verificase, sufrirá tres meses de suspensión del empleo y paga.

S. E. el Presidente, que conoce el pundonor y exactitud en llenar sus deberes de los señores Generales y Jefes del Ejército Federal, está convencido de que darán á esta suprema disposición el cumplimiento debido, y que evitarán así un estrañamiento ú otra providencia, penosa para quien ocupa un lugar distinguido.

Omítese, por tanto, recordar el art. 5º del tratado 2º, tít. 17 de la Ordenanza general del Ejército, y se previene, por último, que esta disposición se publique por orden general, para conocimiento de todos los señores Jefes y Oficiales del Ejército y de la guardia nacional en servicio.

De orden de S. E. lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 24 de 1860.—*Ampudia.*

NUMERO 68.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular.

Designado el Excmo. Señor General D. Pedro Ampudia para el mando de la división de Oriente, que ha de emprender sus operaciones sobre Puebla, el Excmo. Señor Presidente ha tenido á bien encargarme del desempeño del Ministerio de Guerra y Marina, cuya comisión acepté, á pesar de no considerarme por mí solo capaz de desempeñarla bien, porque nada se debe rehusar en estos momentos difíciles al servicio de la patria, y porque estoy convencido de que con la cooperación de vd. y la de todos los buenos servidores de la Nación, se lograrán al fin los deseos del Supremo Gobierno y del gran partido nacional, que son los de restablecer en el país la paz, bajo el imperio de la ley, y colocarlo en la senda del progreso.

Tengo la satisfacción de ponerme, con este nuevo carácter, á las órdenes de vd. ofreciéndole las seguridades de mi consideración.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Septiembre 21 de 1860.—*Llave.*

Digitized by Google

NUMERO 69.

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado Mayor.—Circular.

Habiéndose advertido que á consecuencia de las continuas marchas y contramarchas que han tenido que verificar la mayor parte de las fuerzas de que se compone el Ejército constitucional de la República, se ha hecho difícil que lleguen á manos de los señores Generales Jefes de las brigadas y secciones, y con tanta más razón á poder de los señores Jefes de los cuerpos y Comandantes de compañías sueltas, las supremas disposiciones circuladas en 12 y 31 de Enero, 15 y 18 de Mayo y 1º de Junio del presente año, en las cuales se sirve disponer el Excmo. señor Presidente constitucional interino de la República que cada mes remitan directamente á este Ministerio los señores Jefes ú Oficiales que mandan tropas, todos los documentos periódicos correspondientes al Estado Mayor General del Ejército, porque en virtud de no existir dicho cuerpo ha reasumido el infrascrito sus atribuciones; entendiendo S. E. ser este el poderoso motivo de no haber dado el debido lleno á dichas supremas órdenes, pues nunca quiere ni aun presumirse que sea efecto de poca exactitud ha tenido á bien prevenirme repita por medio de esta circular, que precisa é indispensablemente y á más tardar para el día 8 de cada mes, pondrán en esta Secretaría los señores Jefes de los cuerpos y compañías sueltas que se hallan en el propio lugar en que resida el Supremo Gobierno los documentos siguientes:

Indice general que mencione todos los documentos del mes.

Indice de la correspondencia recibida de este Ministerio.

Indice de la que remitieron, numerada y extractada.

Un juego de listas de revista de comisario, autorizadas por el Jefe de Hacienda, Pagador general, Administrador de Correos ó demás empleados que deban pasarla con la correspondiente intervención.

Estado de fuerza con alta y baja y balanza respectiva.

Estracto de revista que formará la Jefatura de Hacienda ó Pagaduría general.

Balanza de lo distribuido y recibido en el mes anterior. Estos documentos los remitirán los cuerpos que tienen pagador, y los que tienen habilitado mandarán relaciones de caudales.

Presupuestos generales del mes anterior y presupuestos económicos del mes que corre.

Debiendo aumentarse á éstos para remitirse mensualmente un estado de armamento y municiones con su alta y baja: uno de vestuario y equipo en los propios términos y la noticia de la instrucción en que se encuentren todas las clases del cuerpo: que igual cosa verifiquen todos los señores Jefes de cuerpos y compañías sueltas que establecidas en distintas partes de la República se encuentran al servicio del Supremo Gobierno constitucional, entregando en la fecha indicada, en la estafeta de correos, los documentos antes dichos; y se recomienda especialmente á todos en general, y á cada uno en particular de los señores Generales en Jefe de las divisiones, brigadas y secciones, que vigilen y exijan á quienes corresponda, el exacto cumplimiento de estas supremas disposiciones, previniendo á sus mayores de órdenes que no obstante lo antes dicho, para que cada Jefe particular de tropa remita los documentos de reglamento, dichos mayores de órdenes con presencia de los documentos que á su oficina debe pasarle cada fuerza, formen y remitan, visados, un estado de fuerza general, expresando los cuerpos y poniendo en globo la alta y baja de éstos, que pormenorizarán en las balanzas, otro estado en iguales términos de armamento y municiones, y otro de vestuario y equipo; así como la relación del parque general de artillería y los índices de la correspondencia remitida por el Jefe de sus fuerzas al Ministerio de mi cargo y las contestaciones ú órdenes recibidas.

Cada cuatro meses, en fin de Abril, Agosto y Diciembre, mandarán los Jefes de los cuerpos y compañías, por separado de los ordinarios del mes, un estado de armamento y

Digitized by Google

municiones con la alta y baja general que les haya ocurrido; otro de vestuario y equipo, otro de menaje, relación de inútiles acreedores á retiro duplicada, otra de acreedores á licencias absolutas, otra de los que hayan cumplido su tiempo, otra de los acreedores á premios y retiros y la noticia histórica del batallón ó compañía, y cada fin de año, el mes de Diciembre y por duplicado, libros de hojas de servicios por clases desde Jefes hasta Sargentos segundos, certificadas y anotadas como se tiene prevenido por las últimas supremas resoluciones; por triplicado libros de antigüedad desde Coronel á Cabo de escuadra, y estados para pedir vestuario y armamento por separado cada uno.

Respecto de los documentos relativos á la contabilidad, los cuerpos que tienen Pagador mandarán los de su reglamento, y los que tienen nombrado habilitado, los designados por el formulario mandado observar por circular de 20 de Mayo de 1840, de que oportunamente se proveerá al ejército constitucional. Sin perjuicio de que al terminar el presente año tienen que remitir las hojas de servicio de que ya se ha tratado, mandarán en el presente mes sin excusa ni pretesto alguno, los señores Jefes á quienes corresponda, todas las hojas de servicio que con tanta anterioridad se les tienen pedidas, así la de los señores Jefes y Oficiales permanentes, como la de los activos, auxiliares y guardia nacionales, pues el Supremo Gobierno se interesa en tener á la vista los servicios y méritos que cada uno tenga contraídos para acordarle á su vez el premio á que se hayan hecho acreedores.

Para salvar en esta parte los obstáculos que para su cumplimiento puedan presentarse, S E. el Presidente ha acordado, que estas hojas se abran nuevamente y como provisionales; las primeras, para los que no se les haya formado y las segundas para los que ya las tienen en el archivo del Estado Mayor y que por las actuales circunstancias no se pueden tener presentes: que se haga constar en ellas, todos los servicios y demás méritos que tenga contraídos cada individuo siempre que los justifique suficientemente, en cuyo caso se le harán los abonos del tiempo correspondiente, y en caso contrario, sólo se hará mención de todo con la anotación de "*á justificar*," pues que de otra manera se entorpecerían los trabajos comenzados en la sección de Estado Mayor creada para el efecto.

Y lo digo á vd. para que en la parte que le corresponda dé y exija el más exacto cumplimiento en materias tan importantes; recibiendo las seguridades de mi aprecio y consideración.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 6 de 1860.—*Llave.*

NUMERO 70.

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de indiferente.—Circular.

Dada cuenta al Excmo. Señor Presidente constitucional interino de la República con el oficio núm. 1,277, fecha 29 de Septiembre último, en el que el Señor General en Jefe de la brigada de esta plaza, manifiesta que no conformándose con el dictamen del Señor Asesor en una causa que le pasó á consulta, la había remitido al Señor Juez del Distrito del Estado y al sustituto del mismo: S. E. se ha servido resolver, que los asesores de que habla la ley de 15 de Septiembre de 1857, en su artículo 13, son asesores necesarios, y que teniendo este carácter, los Señores Generales que desempeñen alguna atribución judicial, no pueden en manera alguna separarse del dictamen de los expresados asesores, los cuales son los verdaderamente responsables. Que la disposición dictada para este caso, se tenga como regla general para todos los que se ofrezcan de esta naturaleza; para lo cual se circulará á los Señores Generales en Jefe.

Y en cumplimiento de lo acordado, lo digo á vd. de orden suprema, para su conocimiento y exacto cumplimiento, reiterándole á la vez las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 6 de 1860.—*Llave.*

Digitized by Google

NUMERO 71.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Artillería.—Circular.

Habiendo llegado á noticia del Excmo. Señor Presidente constitucional interino, que sólo en el servicio de armas ordinario, consumen los cuerpos un excesivo número de municiones de fusil, originado sin duda, por la manera como descargan las armas, ó porque no se cuida de rehacer los cartuchos que se noten en mal estado en las revistas diarias que se tienen que pasar antes de entrar de servicio y después del toque á diana, y que aún, al dar los Jefes de los batallones la baja de dichas municiones, nada dicen de la existencia de las balas sueltas: S. E. se ha servido disponer que prevenga vd. haga entender á los Señores Jefes de los cuerpos lo perjudicial que es en las actuales circunstancias tal consumo de las expresadas municiones sin una causa forzosa: que vigilen sobre el particular, para tener en estado completo de servicio los cartuchos de su tropa, y que no se les debe pasar por más baja que la que se juzgue absolutamente necesaria: observándose por punto general, que el parque inutilizado, lo entregarán á fin de cada mes al Director de la Maestranza los cuerpos que residen en esta plaza, y al guardaparque respectivo, las fuerzas que se encuentran en los diversos puntos de la República, recogiendo en uno y otro caso recibo de esos empleados, pues como se ha dicho, no se les pasará por más baja de esta naturaleza que la de los tiros que justifique por sus recibos haber entregado en los establecimientos expresados, para lo cual adjuntará á sus estados los mencionados comprobantes.

Todo lo que me honro de decir á vd. para que por su parte se sirva vigilar el más exacto cumplimiento, acusándome el correspondiente recibo.

Reitero á vd. las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 11 de 1860.—*Llave.*

NUMERO 72.

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª—Circular.

Deseando el Excmo. Señor Presidente constitucional establecer el mejor arreglo en los gastos extraordinarios de las divisiones ó brigadas del Ejército Nacional, me manda dirigirme á vd. para que conforme á las atenciones de la de su mando, proponga á este Ministerio la suma que necesite mensualmente para ellos.

Siendo como vd. sabe aflictiva la situación del erario público, debe proponer la cantidad más módica y que lo sea absolutamente indispensable para verificar esos gastos, pues de otra manera no sería dable admitir su propuesta.

Estando prevenido que sólo se paguen los gastos presupuestados; S. E. me ordena le advierta, que para hacer el de los extraordinarios de que se habla, es indispensable que los documentos que sirvan de comprobantes, tengan el dése de vd, como General en Jefe de esas fuerzas y único responsable de su inversión, á la vez que de su utilidad.

Hará vd. saber al Pagador respectivo, que mensualmente remitirá á este Ministerio para su examen y aprobación, conforme á reglamento, la cuenta documentada que a redite los pagos hechos, previniéndole que por ningún motivo se exceda de la cantidad señalada, porque de hacerlo le resultará la responsabilidad á que hubiere lugar.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines que se indican.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 16 de 1860.—*Llave.*

NUMERO 73.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Con esta fecha digo al Excmo. Señor General D. Jesús González Ortega lo que copio.

"Hoy digo al Excmo. Señor General D. Santos Degollado lo siguiente:

"No sólo con disgusto sino con verdadera

Digitized by Google

sorpresa ha sabido el Excmo. Señor Presidente que V. E., excediéndose de sus facultades, ha propuesto un arreglo á los enemigos del Gobierno constitucional, y ha tratado de realizar un pacto con que ha creído poner término á la lucha actual. La conducta de V. E. es en verdad incomprensible; porque cuando públicamente y repetidas veces se le ha visto defender el principio legal, y cuando con todo teson ha luchado, y á las órdenes de V. E. mismo ha derramado el pueblo á torrentes su sangre por defender la bandera que sirve de guía al gran Partido liberal, hoy, sin fundamento alguno, sin motivo plausible, prescinde momentáneamente de sus antiguas creencias, y olvidando los sacrificios que ha hecho la Nación, y teniendo en nada más de dos años de una guerra sangrienta, propone V. E. no sólo la pérdida de las libertades públicas, sino la humillación de la soberanía nacional, comprometiendo gravemente la independencia de la patria.

El Excmo. Señor Presidente, deplora, como es debido, este extravío, y siente infinito que V. E., que por su constancia y otras virtudes cívicas había llegado á merecer el aprecio y confianza de sus conciudadanos, haya descendido violenta é inesperadamente hasta mancharse con tan incalificable defección; pero fiel á sus juramentos y ciego observante de los deberes que le impone el alto puesto que hoy ocupa, no puede menos que salvar de nuevo á la Nación destituyendo á V. E. del mando que hasta hoy ha desempeñado, para que venga á esta plaza con el fin de sujetarse al juicio que se le formará. Con tal objeto, en el acto que el Excmo. Señor General D. Jesús González Ortega haga llegar á mano de V. E. la presente nota, le entregará el mando con las formalidades de ordenanza, y V. E vendrá á esperar el fallo de sus jueces."

"Me es honroso transcribirlo á V. E. manifestándole: que justo apreciador el Excmo. Señor Presidente de su patriotismo, de su valor y pericia en el arte de la guerra, ha tenido á bien nombrarlo General en Jefe del Ejército Federal con la convicción de que V. E. no sólo sabrá salvar á la República del nuevo peligro en que la ha venido á colocar la conducta incomprensible del Excmo. Señor Degollado, sino que, conservando la moral y no permitiendo que se extravíe la opinión, seguirá luchando con gloria hasta venir á afirmar con la violencia que las circunstancias demandan la bandera constitucional en el Palacio de la Capital.

"Con este fin, el Excmo. Señor Presidente ha dispuesto que V. E. haga uso de las amplias facultades de que estaba investido el Excmo. Señor Degollado, con la limitación precisa de que cualquier arreglo político que sea propuesto á V. E. no lo tomará en consideración ni suspenderá por ello las operaciones militares, sino que lo pondrá en conocimiento de S. E. para que el Supremo Gobierno pueda resolver lo que estime debido sobre tan árduos y delicados asuntos. Estos son los deseos del Excmo. Señor Presidente, y V. E. sabrá llenarlos."

Y lo trascribo á V. E. para su conocimien to, y para que lo haga saber á sus subordinados, haciéndoles entender que la causa constitucional nada ha perdido con el extravío del Excmo. Señor Degollado, puesto que, ratificada la opinión del Ejército Federal, que en masa ha rechazado las proposiciones del expresado Excmo. Señor, á esta hora combate con valor en Guadalajara, pisa tal vez ya la plaza de dicha ciudad y se dispone á marchar á la capital de la República para consumar la obra del restablecimiento de la paz.

Protesto á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 17 de 1860.—*Llave.*

NUMERO 74.

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 4ª—Circular.

Interesado el Excmo Señor Presidente en introducir el arreglo debido en todos los ramos de la Administración pública, ha dispuesto que se establezca en esta plaza la Comisaría central de Guerra y Marina, con el fin de que desde el 1º del entrante mes comience di-

Digitized by Google

cha oficina á desempeñar sus importantes tareas. Desde luego, comprenderá V. E. que la providencia dictada por el Excmo. Señor Presidente, es de alta importancia, pues ella va á proporcionar á este Ministerio la respetabilidad é independencia que le son de todo punto necesarias; va á restablecer la contabilidad tan precisa en los cuerpos y que con perjuicio del Erario y del buen orden había casi desaparecido; y va, en fin, á crear un nuevo lazo, que dando la unidad necesaria al Ejército, contribuirá también á dársela á los Estados que forman la República Mexicana. Estos interesantes objetos se conseguirán siempre que vd. penetrado de ellos, y cumpliendo con sus deberes, dicte cuantas medidas juzgue convenientes al fiel y exacto cumplimiento de las providencias que se acompañan á ésta, y que han de servir para el restablecimiento de la Comisaría central. Una vez establecida esta oficina, su primer deber será examinar escrupulosamente los documentos de revista, para hacer en ellos las variaciones legales y expedir en seguida los extractos correspondientes. Para que la oficina pueda cumplir con este deber, preciso es que reciba los documentos respectivos al principio del mes; y por tal motivo, para que esto pueda tener efecto, pasará vd. la revista de comisario, que indispensablemente debe ser de presente, del día 1º al 3, y en el acto hará que sean remitidos los documentos correspondientes, con el fin de que lleguen á esta plaza, á lo más el día 8 de cada mes, como se tiene ya prevenido por medio de la circular de 6 del corriente.

Del mes entrante en adelante los pagos que practiquen los pagadores respectivos, deberán ser con arreglo á los expresados extractos; pues si hicieren otros que no estuvieren comprendidos en los citados documentos, tendrán que reponerlos, ó los mismos pagadores si obrasen voluntariamente, ó los Jefes de las fuerzas si ellos dieren las órdenes para que se verifiquen los expresados pagos.

El estado de escacez en que se encuentra el erario nacional, y sobre todo, la necesidad de perfeccionar la organización del Ejército mexicano, hacen desear que en él no haya más Jefes y Oficiales que los correspondientes á la fuerza que esté en servicio, y que no aparezcan la porción de piquetes que existen en algunos puntos, con las denominaciones de batallones, escuadrones y compañías unos, y hasta con la de secciones otros. En tal virtud, para evitar este abuso, y para no dar lugar á que la Comisaría se vea en la necesidad de hacer grandes variaciones en los documentos le revista, en la entrante dará vd. la organización debida á las fuerzas de su mando, con arreglo á las disposiciones que se copian al pié de esta circular, las cuales han estado vigentes y el Excmo. Señor Presidente quiere que se observen sin variación alguna.

Siempre que se trata de remediar abusos, se presentan sus obstáculos; pero el Excmo. Señor Presidente se encuentra dispuesto á allanarlos, y está persuadido que vd. cooperará á ello, por exigirlo así su honor y deber.

Protesto á vd. las consideraciones de mi singular aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 24 de 1860.—*Llave.*

NUMERO 75.

Prevenciones á que debe sujetarse la Comisaría central de Guerra y Marina que se restablece.

Primera. Se establecerá en esta ciudad la Comisaría central de Guerra y Marina, y tendrá las facultades y deberes señalados en la ley y reglamento de 1º de Junio de 1853.

Segunda. Por ahora la planta de la oficina será la siguiente:

	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Un comisario con...$			3,000	00
Mesa de infantería y caballería.				
Un oficial con.....			1,652	40
Dos escribientes....á	540	00	1,080	00
Mesa de artillería, marina, ingenieros, maestranza y fortificación.				
Un oficial con.....			1,800	00
Dos escribientes....á	684	00	1,368	00

Digitized by Google

Mesa de gastos extraordinarios de guerra, fletes, oficiales sueltos, retirados, y viudas militares.		
Un oficial con.....		1,800 00
Dos escribientes....á	601 20	1,202 40
Un cajero pagador que debe llevar la cuenta de la oficina, con...		1,468 8(
Un ayudante de ídem con.....		600 00
Servicio.		
Un portero con.....		360 0(
Gastos de oficio.....		1,200 0(
Suma.....$		15,531 60

Tercera. La Comisaría residirá en el punto en que residiere el Supremo Gobierno general, y á proporción que fuere necesario se irá aumentando la planta de esta oficina sin exceder nunca de la señalada en la ley que ha quedado citada.

Cuarta. Los pagadores de los cuerpos, en el acto que quede organizada la Comisaría, se presentarán con sus libros en dicha oficina para que el comisario los examine, y no encontrándolos arreglados, haga á los expresados pagadores las observaciones correspondientes. Lo mismo harán los pagadores foráneos ante los subcomisarios, y éstos, sujetándose á las instrucciones del comisario, harán á los expresados pagadores las prevenciones correspondientes.

Quinta. Al mes de establecida la Oficina, si los expresados pagadores no hubieren hecho en la contabilidad que lleven las reformas indicadas por el comisario ó subcomisario, ó no remitieren sus documentos con toda puntualidad y exactitud, serán depuestos los que faltaren, en los términos prevenidos en el artículo 12 del Reglamento de 22 de Junio de 1851, que será observado estrictamente.

Sexta. Las facultades de los subcomisarios las desempeñarán los Jefes de Hacienda y los Administradores de correos en su caso.

Séptima. Toda persona que no siendo pagador saque por orden superior alguna cantidad de la Comisaría para atenciones del servicio, debe, al terminar la comisión, rendir la distribución correspondiente, y si no lo hace, satisfará la cantidad que hubiere recibido.

Octava. Para el efecto del artículo anterior, tan luego como el que ha recibido una comisión del servicio, la hubiere terminado, el Ministerio de la Guerra dará aviso á la Comisaría y ésta procederá á exigir la distribución correspondiente, haciendo que el que recibió la comisión devuelva en el acto la cantidad que no hubiere invertido. Quedan exceptuados de esta obligación, á juicio del Ministerio de la Guerra, los gastos absolutamente secretos y que no convenga que otra oficina tenga conocimiento de ellos.

Novena. Las aduanas marítimas y las jefaturas de Hacienda pasarán á la Comisaría una noticia de las cantidades que para atenciones del servicio hayan ministrado desde Diciembre de 1857, acompañando copias certificadas de los recibos y órdenes que hubieren obtenido para hacer los enteros. Las jefaturas entregarán además el archivo respectivo que hayan formado desde que están desempeñando algunas de las facultades de la Comisaría.

Décima. La Comisaría, á proporción que le sea posible, irá publicando en el "Diario Oficial" una noticia de las personas que hayan recibido cantidades para atenciones del servicio desde Diciembre de 1857, expresando qué autoridad dió la orden. Los que hayan recibido las expresadas cantidades, tan luego como tengan noticia por la publicación mencionada, se presentarán á rendir la distribución correspondiente.

Undécima. La Comisaría remitirá cada ocho días al periódico oficial un corte de caja para que sea públicado.—*Llave.*

NUMERO 76.

La ley de 8 *de Septiembre de* 1857 *sobre arreglo de ejército, dice:*

Art. 4º Cada batallón de infantería, sea veterano ó activo, á excepción de los de Mazatlán y Sonora, constará de ocho compañías, siendo una de ellas de zapadores con sus oficiales facultativos.

Digitized by Google

La Plana Mayor de cada batallón constará de:

7.. 1 Coronel,
1 Teniente Coronel,
1 Comandante de batallón,
1 Capitán pagador,
1 Segundo ayudante (Teniente),
1 Subayudante (Subteniente),
1 Capellán.

12.. 1 Corneta mayor,
1 Cabo de cornetas,
1 Armero,
1 Cabo de gastadores,
8 Gastadores.

Cada compañía constará de:

4.. 1 Capitán,
1 Teniente,
2 Subtenientes,

97.. 1 Sargento primero,
4 Sargentos segundos,
13 Cabos,
3 Cornetas ó tambores,
76 Soldados.

El pié veterano de los batallones activos constará de:

4.. 1 Teniente Coronel,
1 Comandante de batallón,
1 Segundo ayudante,
1 Subayudante.

14.. 1 Corneta mayor,
1 Cabo de cornetas,
1 Sargento primero y
1 Cabo por compañía.

ARTILLERÍA.

Art. 8º El batallón permanente de Artillería constará de tres divisiones, cada división de dos baterías, y cada batería servirá seis piezas.

Cada batería constará de:

6.. 1 Capitán de primera clase,
1 Capitán de segunda,
2 Tenientes,
2 Subtenientes.

121.. 1 Sargento primero,
6 Sargentos segundos,
12 Cabos,
3 Cornetas,
60 Artilleros,
36 Trenistas,
1 Talabartero,
1 Mancebo,
1 Picador.
90 mulas de tiro.

CABALLERÍA.

Art. 43. Todos los cuerpos de Caballería serán de lanceros. Los seis permanentes tomarán su numeración del 1 al 6, y los activos las denominaciones de Guanajuato, Querétaro, Jalisco, Morelia, Zacatecas y Oaxaca. Cada cuerpo constará de dos escuadrones, cada uno de éstos de dos compañías, y su plana mayor de:

9.. 1 Coronel,
1 Teniente Coronel,
1 Comandante de escuadrón,
1 Capitán pagador,
2 Segundos ayudantes (tenientes),
2 Portas (alféreces),
1 Capellán.

12.. 1 Clarín mayor,
1 Cabo de clarines,
1 Mariscal, sargento primero,
2 Mancebos,
1 Armero,
1 Talabartero, sargento primero,
1 Cabo de gastadores,
4 Gastadores.
12 caballos de silla.

Cada compañía constará de:

4.. 1 Capitán,
1 Teniente,
2 Alféreces.

77.. 1 Sargento primero,
4 Sargentos segundos,
9 Cabos,
2 Clarines,
61 Soldados.
77 caballos de silla.

Art. 44. El pié veterano de los cuerpos de Caballería activa lo compondrán: el Teniente Coronel, Comandante de escuadrón, los segundos Ayudantes, los portas el Corneta mayor, el Cabo de cornetas, un Sargento y un Cabo por compañía; pudiendo también en las demás clases ser colocados Jefes y Oficiales del Ejército conforme se previene en el artículo 4º, que se hace extensivo á todos los cuerpos milicianos.

ESTADOS MAYORES.

Art. 57. El Estado Mayor del General en Jefe de una división constará de:
1 Teniente Coronel,

Digitized by Google

1 Comandante de escuadrón ó batallón.
2 Capitanes,
1 Teniente.

5

Art. 58. El Estado Mayor del General en Jefe de una brigada constará de:

1 Comandante de batallón ó escuadrón.
1 Capitán,
1 Teniente.

3

Art. 59. El Jefe de una sección de tropa, sólo tendrá un ayudante de la clase subalterna.

Art. 60. Un cuerpo de ejército lo compondrán dos ó más divisiones; una división, dos ó tres brigadas; una brigada, tres cuerpos por lo menos; una sección podrá ser de dos ó menos cuerpos; en la inteligencia, que todo cuerpo que no tenga la mitad de la fuerza efectiva de 788 plazas que se le detallan, no podrá computarse como tal para la formación de divisiones, brigadas, etc.

Es copia de la ley que se cita. H. Veracruz, Octubre 24 de 1860.—*J. de la Luz Palafox.*

NUMERO 77.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª—Circular.

Habiendo llegado á noticia del Supremo Gobierno que el Excmo. Señor General D. Santos Degollado, no obstante haber sido destituído del mando del Ejército Federal, ha dictado el 5 del presente órdenes, que aunque no han sido obedecidas, prueban que S. E. se cree aun con mando militar, y por si hubiere quien no haya recibido la circular de 17 del próximo pasado, se ha servido disponer se dirija ésta, con objeto de repetir á los señores Generales y Jefes: que estando el General Degollado destituído del mando que ejercía, y habiéndose mandado que se someta á un juicio, por ningún motivo deben obedecerse las órdenes que diere, pues que no está autorizado para mandar el ejército á cuyo frente se ha puesto, por suprema orden, el Excmo. Señor General D. Jesús González Ortega, quien tiene las mismas facultades de que su antecesor estaba investido, y sólo la prohibición de entrar en arreglos con los reaccionarios.

Por acuerdo del Excmo. Señor Presidente le digo á vd. para su más exacto cumplimiento, y le renuevo las protestas de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Noviembre 26 de 1860.—*Llave.*

NUMERO 78.

EJÉRCITO FEDERAL.—GENERAL EN JEFE.

Jesús G. Ortega, General en Jefe del Ejército Federal, encargado interinamente de los mandos político y militar, á los habitantes de la República, sabed que:

Considerando: Que el Ejército mexicano, que se ha denominado permanente, ha sido la rémora de todo adelanto social en nuestra patria desde nuestra emancipación política de la metrópoli española:

Que debido á la viciosa organización que se le ha dado, no ha servido en el largo período de cuarenta años sino para trastornar constantemente el orden público, guiado por intereses puramente personales, con mengua de los principios de adelanto y civilización:

Que oponiéndose á la voluntad nacional y rebelándose de una manera inmoral y escandalosa contra el Código fundamental de la República, ha cubierto de luto y lágrimas el suelo mexicano, en la lucha que ha sostenido con el pueblo en los tres últimos años:

Y por último, que su existencia ha sido un amago constante á las libertades públicas y á los derechos del pueblo; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda dado de baja el Ejército permanente que haya empuñado las armas, ó rebeládose en contra de la Constitución política de la República. Este se sustituirá, para cuidar los puertos y fronteras, con los cuerpos permanentes que existen en el Ejército

Digitized by Google

Federal y con los que se veteranicen por el Supremo Gobierno.

Art. 2º Los individuos pertenecientes al Ejército, que, después de haber servido en las filas reaccionarias, se hayan unido á los defensores de la Constitución y prestado servicios importantes, podrán obtener empleos en el Ejército mexicano, después de haberse rehabilitado, justificando sus servicios ante el Supremo Gobierno, ó ante el Soberano Congreso si estuviere reunido.

Art. 3º No podrán obtener tampoco empleo alguno en el Ejército, los militares que durante la última contienda civil hayan permanecido neutrales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule á quienes corresponda y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, Diciembre 27 de 1860.—*Jesús G. Ortega.*

NUMERO 79.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 1ª—Circular.

El Excmo. Señor Presidente se ha servido resolver, que en atención á que han cesado las circunstancias que dieron lugar á autorizar á los Excmos. Sres. Gobernadores de los Estados y Sres. Jefes de fuerzas con facultades extraordinarias en el ramo de Guerra, cesen también esas facultades, que en cierta manera coartan las atribuciones de las autoridades civiles, y que suspenden los efectos de las leyes. Hará V. E. circular esta disposición á todos sus subordinados, para que tenga su más puntual cumplimiento; en el concepto que el Excmo. Sr. Presidente se propone que en lo de adelante por motivo alguno se obre con facultades discrecionales, pues está convencido que lo único legal para la Administración de los pueblos, es limitarse á la ciega observancia de las leyes.

Dios, Libertad y Reforma. Enero 25 de 1861.—*Ortega.*

NUMERO 80.

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 1ª

Excmo. Señor:

Al Sr. General cuartelmaestre del Ejército Federal, digo hoy lo siguiente:

"El Excmo. Señor Presidente, de acuerdo con la conducta recta y legal que desea marque siempre el camino del Gobierno, manifiesta á V. E. por mi conducto, haga saber por la orden general, que absolutamente á individuo alguno de la fuerza armada, ni particular, es permitida capturar á nadie; este acto en lo de adelante, cuando sea necesario, queda encargado sólo á la policía."

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Enero 26 de 1861.—*G. Ortega.*

NUMERO 81.

Enero 28 de 1861.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Decreto.

El Excmo. Señor Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juárez, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede á las viudas é hijos de los militares que han sucumbido defendiendo la Constitución y leyes de Reforma, el premio de una cantidad igual al sueldo de un año del empleo que disfrutaban sus maridos ó padres al tiempo de morir.

Art. 2º Igual premio se otorga á los que hayan quedado mutilados sosteniendo la misma causa.

Art. 3º El Ministro de la Guerra remitirá al de Hacienda, relaciones nominadas de las personas á quienes correspondan las mercedes concedidas en este decreto.

Digitized by Google

Art. 4º Por el propio Ministerio de la Guerra se acordará un distintivo honorífico á todos los que con las armas en la mano han contribuído á restablecer y consolidar los derechos conculcados de la Nación.

"Palacio del Gobierno Federal en México á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conoocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 28 de 1861.—*Prieto.*

NUMERO 82.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 3ª—Circular.

El Excmo. Señor Presidente, que desea hacer efectivas todas las garantías y derechos que la Constitución da á los ciudadanos, me manda prevenir á vd. para que á su vez lo haga con todas las autoridades y empleados que le estén subordinados, se dé eficaz cumplimiento al art. 10, Sección 1ª de la expresada carta fundamental, que deja libertad á todo individuo de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

En consecuencia, y sin que pueda por motivo alguno desarmarse á los ciudadanos pacíficos y entregados á ocupación legal, sólo cuidará de recoger el armamento que conocidamente pertenece al Ejército, y que siendo de la Nación, no debe ni puede estar sino en poder de sus tropas ó en sus almacenes.

Dios y Libertad. México, Febrero 4 de 1861.—*Ortega.*

NUMERO 83.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Circular.

Excmo. Señor:

Para dar exacto cumplimiento en la parte que toca á este Ministerio al supremo decreto de 28 de Enero próximo pasado, que concede á las viudas é hijos de los militares que han sucumbido defendiendo la Constitución y Reforma, el premio de una cantidad igual al sueldo de un año del empleo que disfrutaban sus maridos ó padres al tiempo de morir; así como para la aplicación de las otras recompensas acordadas por el mismo decreto, se ha establecido en este Ministerio una sección que se ocupará del recibo y examen de las instancias respectivas que deberán venir justificadas.

En cuanto á las viudas é hijos, con las certificaciones de matrimonio y nacimiento y con el del Jefe del cuerpo en que sirvió su deudo, que acredite la defunción.

Por lo que toca á inutilizados, con este último y el del médico cirujano correspondiente.

Con esto quedará expeditado desde luego el pronto despacho de las instancias.

A fin de que sea igualmente obsequiada la prevención contenida en el art. 4º del supremo decreto que nos ocupa, queda ya impreso convenientemente el número suficiente de ejemplares, de un diploma honorífico que en todo tiempo acreditará el alto mérito de los ciudadanos que llenos de abnegación y fidelidad han combatido en defensa del orden constitucional.

Para obtener este documento que señalará á la posteridad y á las autoridades constituídas, un patriota digno defensor de la ley, bastará el certificado del General en Jefe de la división ó brigada en que haya servido, siendo Jefe ú Oficial.

Para las clases de tropa y conocido que sea su número, se remitirá á V. E. suficiente cantidad de ejemplares en que los Jefes de los cuerpos sentarán los nombres de los agraciados, firmando en seguida el mismo diploma para legalizar el nombre del Supremo Magistrado de la Nación con que va encabezado; y por lo relativo á los ciudadanos que no han tenido carácter alguno militar, V. E. podrá también mandar lista nominal de ellos para que les acuerde el repetido diploma suscrito entonces por V. E. y su Secretario.

Todo lo que comunico á V. E. para que haciéndolo saber á los interesados por medio de la debida publicación, nombre además una comisión análoga que en el Estado de su digno

Digitized by Google

mando llene las atribuciones de la establecida en esta Secretaría y pueda V. E. elevar expeditadas las instancias, mandar las listas nominales á que me he referido y el Ministerio hacer efectiva esta muestra del reconocimiento de la Nación á sus leales servidores.

Dios y Libertad. México, Febrero 8 de 1861.—*Ortega.*

NUMERO 84.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Circular.

Habiendo llegado á noticia del Supremo Gobierno que algunos jefes siguen embargando mulas, caballos, carros, etc., infringiendo con estos procedimientos el art. 26 de la Constitución que nos rige, que dice: "*En tiempo de paz, ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley,*" me previene el Excmo. Señor Presidente me dirija á vd. por la presente, á fin de que haga saber á sus subordinados, que el Gobierno está resuelto á no permitir se infrinja la expresada Constitución bajo ningún pretexto, y que vd. en la demarcación de su mando, vigile que tenga su más exacto cumplimiento cuanto en ella se previene.

Dios y Libertad. México, Febrero 10 de 1861.—*Ortega.*

NUMERO 85.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Circular.

Excmo. Señor:

Teniendo el Supremo Gobierno en sus importantes trabajos de reorganización, una necesidad urgente de datos minuciosos y precisos en que basar sus determinaciones, sin que pueda encontrarlos en los archivos de las oficinas establecidas con anterioridad, porque los servidores del Gobierno usurpador y revolucionario todo lo destruyeron y trastornaron como mezquino consuelo al dolor de ser vencidos, el Excmo. Señor Presidente recomienda á V. E. que á la mayor posible brevedad, con la eficacia que le es característica y sin perjuicio de los documentos detallados por reglamento, mande á esta Secretaría un estado general de toda la fuerza que exista sobre las armas en el Estado de su digno mando, con separación de cuál sea del Ejército permanente, activo y auxiliar, y cuál de guardia nacional en compaña y mantenida por el Erario Federal, sin incluir las fuerzas que inmediatamente tiene el Supremo Gobierno á sus órdenes en esta capital.

Otro de armamento y municiones.

Otro de equipo y vestuario, con explicación de lo que falte, según el formulario de documentos.

Una relación de Jefes y Oficiales sueltos del Ejército, con la anotación de las comisiones que desempeñan, siempre que hayan permanecido fieles á la causa constitucional, pues de otro modo han debido quedar de baja, y aun los retirados que hayan sido hostiles al Gobierno legítimo, sólo tendrán derecho á ser liquidados hasta Diciembre de 1857.

V. E. comprenderá la crecida importancia de los documentos que se le piden en momentos tan supremos para la buena marcha de la administración pública, y en medio del cruel embarazo en que el Gobierno se halla para reorganizarlo todo y poder atender á la seguridad del orden y tranquilidad pública, amagada aun por diversos conflictos, y por todo ello el Excmo. Señor Presidente no duda que V. E., fijando su atención en este asunto, obsequie cuanto antes el pedido que se le hace, con todas las ampliaciones ó informes que su buen juicio y patriotismo le sugiera y conduzca al grave fin de que se ha hecho mérito.

Dios Libertad y Reforma. México, Febrero 11 de 1861.—*Ortega.*

NUMERO 86.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Circular.

El Excmo. Señor Presidente ha tenido á bien resolver como medida de moralidad y

Digitized by Google

conveniencia pública, y en uso de las extraordinarias facultades con que se halla investido, que por regla general no se haga pago de naturaleza alguna, ni aun se admita instancia en que se pretenda, á los retirados ó pensionistas que hayan servido y aun reconocido al Gobierno usurpador, que trastornando el orden público se apoderó de la Administración en esta Capital y en algunas otras de los Estados de la República, puesto que por meritorios y antiguos que hayan sido los servicios de aquéllos á la Nación, han menospreciado y roto sus títulos, faltando á la fidelidad que debían al Gobierno legal, y participando de una criminal rebelión que tan incalculables males ha producido.

En consecuencia, V. E. se servirá expedir sus órdenes á todas las oficinas pagadoras que dependen de ese Ministerio, para que tenga su eficaz cumplimiento lo dispuesto, aceptando entretanto las seguridades de mi estimación.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1861.—*Ortega.*

NUMERO 87.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Circular.

Excmo. Señor:

A consecuencia de la consulta que han hecho á este Ministerio algunos de los Excmos. Señores Gobernadores de los Estados, acerca de la manera con que deben ser atendidos los Señores Jefes y Oficiales, que por sueltos, enfermos ó inutilizados, están ocurriendo en solicitud de que se les auxilie, y á pesar de las disposiciones ya dictadas y vigentes sobre diversos casos relativos á este asunto, el Excmo. Señor Presidente me ordena consignar en la presente comunicación, las reglas fijas é invariables á que V. E. deberá sujetarse, siendo tanto mayor la importancia de su ejecución cuanto que ella contribuirá al definitivo arreglo del Ejército de la República, en cuyo trabajo está la superioridad decididamente empeñada.

Los individuos de la Guardia nacional que han estado en campaña á las órdenes del Supremo Gobierno general, mantenidos por su Erario, de cuyo buen comportamiento y constante fidelidad esté V. E. satisfecho, y que soliciten ó deban retirarse al seno de sus familias y ocupaciones particulares, recibirán á más del diploma acordado por el art. 4º del supremo decreto de 28 del próximo pasado, una paga de su empleo por cuenta del mismo Erario Federal.

En el mismo caso se encuentran los individuos de milicia activa ó auxiliar, que por sueltos deben quedar en receso.

Por lo que toca á los Señores Jefes ú Oficiales del Ejército permanente que no tengan colocación determinada por el Supremo Gobierno, hará V. E. se les exija que justifiquen su empleo por la patente respectiva ó su copia autorizada, y la orden en virtud de la cual se encuentren en ese Estado, remitiendo á este Ministerio lista nominal de los que lo verifiquen, para que sean atendidos, ínterin que realizado el arreglo del Ejército, se les da la colocación correspondiente.

En cuanto á los individuos que, olvidando sus deberes, por conveniencia propia mal entendida sirvieron á la reacción, excusado es repetir á V. E. que no tienen lugar á pretensión de naturaleza alguna, pues como le tengo participado, aun los retirados y pensionistas, en aquel caso, han roto todos sus títulos y perdido el derecho de ser considerados para lo sucesivo.

Diré á V. E., por último, que el Supremo Gobierno se propone, como medida indispensable al arreglo de su Hacienda, y por lo relativo á los mismos retirados y pensionistas que no han combatido al orden legal, que se les liquide, formando el cálculo de lo que por descuentos han debido dejar en las arcas nacionales en el tiempo que ellos ó sus deudos han estado en servicio, para que el monto de la liquidación se les suministre en certificados ó bonos, que serán satisfechos ó admitidos por las oficinas recaudadoras ó pagadoras del modo más equitativo ó conveniente.

En consecuencia, podrán desde luego ocurrir con sus instancias legalizadas, ó esperar

Digitized by Google

á que se dicte la disposición definitiva sobre esto, seguros de que el mismo Gobierno no puede olvidar ni dejar de atender hasta donde sus circunstancias lo permitan, á clase tan benemérita.

Dios y Libertad. México, Febrero 19 de 1861.—*Ortega.*

NUMERO 88.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª—Circular.

Excmo. Señor:

En los importantes trabajos de reorganización á que el Supremo Gobierno se halla entregado, cualquier tiempo perdido en sus oficinas cede naturalmente en notable perjuicio de ellos y del buen servicio de la Nación; y como uno de los obstáculos con que á cada paso se tropieza, es la aglomeración de diversos asuntos en una sola comunicación, la difusa extensión de ellas y la falta del extracto del negocio á que se contraen, el Excmo. Señor Presidente me manda recomendar á V. E. con encarecimiento, cuide escrupulosamente que su Secretaría recuerde la diversas prevenciones que con anterioridad se han dictado sobre este punto, procurando el posible laconismo en la redacción, la separación de los negocios, y sobre todo, el extracto claro y conciso de ellos, haciendo la cita exacta de la ley, decreto ó circular en que se apoye la resolución que se pretende, para que el despacho sea tan expeditivo y pronto cual conviene á la mejor Administración.

Dios y Libertad. México, Marzo 4 de 1861. —*Ortega.*

NUMERO 89.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Circular.

Diversas disposiciones legales y vigentes el decreto de 25 de Julio de 1860, expedido por el Excmo. Señor Presidente en la H. Veracruz, y muy particularmente el de 3 de Noviembre de 1858, á que hace referencia el primero, determinan "sean juzgados como conspiradores todos los que *directa ó indirectamente* auxilien á los individuos sustraídos á la obediencia del Gobierno Constitucional, y sean *pecuniariamente responsables* de los daños que han causado á la Nación;" y como no puede dudarse que haya sido un auxilio muy directo el reconocimiento que de la facción reaccionaria hicieron varios Jefes y Oficiales, licenciados, retirados y pensionistas, solicitando colocación, poniéndose á las órdenes de los funcionarios usurpadores, recibiendo auxilios pecuniarios y pretendiendo y alcanzando gracias en este sentido, el Excmo. Señor Presidente, ansioso de atenuar los incalculables males que á la sociedad entera ha causado la guerra civil, y por un sentimiento de clemencia natural á su corazón, puede prescindir de que su Gobierno tome la parte actora de que pudiera usar para el castigo de los culpables de infidelidad cuando ella no envuelva el perjuicio de tercero; pero nunca podrá, sin agravio de la moralidad y de la justicia, reconocer las mercedes acordadas por autoridad intrusa y revolucionaria, ni volver á los culpables las que antes disfrutaban, sea cual fuere el origen de su procedencia, puesto que como tengo dicho á V. E., destruyeron con su criminal infidelidad los títulos que tenían para ser considerados, y causaron por su cooperación al desórden, males que no podrían reparar con la parte íntegra de cuanto debiera satisfacérseles como acreedores del Erario.

En consecuencia, y con la mira de procurar, aunque en pequeñísima parte, el resarcimiento de las usurpaciones perpetradas, S. E. ha tenido á bien determinar que no tienen derecho á liquidación de alcances ni remuneración alguna los pensionistas que se hallen en los casos siguientes:

1º Los militares que estando retirados ó ilimitados sirvieren á la reacción en cualquiera clase de destino.

2º Las viudas y huérfanos cuyos montepíos cancedió la reacción por haber muerto sus deudos sirviéndola.

3º Los militares todos que han sido dados de baja por decreto de 27 de Diciembre próximo pasado y que no han sido rehabilitados.

Digitized by Google

V. E., por tanto, cuidará escrupulosamente que no se haga en el Estado de su digno mando pago de naturaleza alguna á los individuos de que se trata.

Que no se dé curso á instancia que tienda á pretender se verifique.

Que no se ministre por los archivos constancia de adeudo con que se pueda sorprender á la superioridad, si no es con la anotación de hallarse el interesado comprendido en la culpabilidad de que se ha hecho referencia.

Y por último, que V. E. mande publicar la presente circular para conocimiento de los empleados y funcionarios á quienes corresponda.

Dios y Libertad. México, Marzo 4 de 1861. —*Ortega.*

NUMERO 90.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª—Circular.

El Excmo. Señor Presidente, en su constante anhelo porque se respete la propiedad y no continúen perjudicándose las empresas que sirven al público, ha tenido á bien acordar se prevenga á vd. como lo verifico, que por ningún motivo se ocupen los carruajes de diligencias ni aun para escoltas, si no es que se satisfaga previamente por los interesados el valor de los asientos, y que aun en caso de asunto del servicio, se practique lo mismo, haciendo la erogación del fondo destinado á gastos extraordinarios de guerra.

Libertad y Reforma. México, Marzo 6 de 1861.—*Ortega.*

NUMERO 91.

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 4ª—Circular.

Excmo. Señor:

El Excmo. Señor Presidente, que desea hacer desaparecer de la República todos esos títulos que nos legara como reliquias de su pasado poder el Gobierno virreinal, y que propios de las Monarquías y de los Gobiernos despóticos, son incompatibles con los sistemas republicanos, donde la igualdad, tanto respecto le derechos como de tratamientos, debe ser el único título de los ciudadanos, me previene haga saber á V. E. como tengo la honra le hacerlo, que quedan suprimidos desde esta fecha todos los tratamientos que se habían acordado á los Jefes superiores del Ejército por la Ordenanza del mismo y demás leyes vigentes sobre la materia, y que dichos tratamientos se sustituyan en lo sucesivo con el honroso título de *ciudadano.*

Me previene también manifieste á V. E. que esta disposición no sólo comprende á los individuos del Ejército permanente, sino á todos los Jefes que perciban sus haberes del Tesoro Federal.

El Excmo. Señor Presidente se promete que V. E. mandará publicar esta comunicación en el periódico oficial, é insertarla en la orden general para conocimiento de la fuerza que guarnece esa plaza.

Acepte V. E. las sinceras protestas de mi aprecio y consideración.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 8 de 1861.—*Ortega.*

NUMERO 92.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Circular.

Excmo. Señor:

El Excmo. Señor Presidente ha determinado se prevenga á todas las oficinas y autoridades dependientes de este Ministerio: "que en ninguna circunstancia consideren como válidos los despachos que se presenten sin tener el gran sello nacional y la nota del registro del mismo, en la Secretaría de Relaciones, y que en consecuencia no se abone sueldo alguno si falta este requisito;" más cómo no sería posible que los interesados pudieran llenarlo inmediatamente, porque sus patentes en su mayor parte provisionales, como consecuencia de la revolución, necesitarán revalidarse y requisitarse, cuando se hallan los Jefes y Oficiales á tan gran distancia los más de esta capital,

Digitized by Google

es indispensable se les acuerde un plazo de tres meses, que además proporcionará se lleve á efecto el definitivo arreglo del Ejército permanente, y en que de conformidad con él, puedan los que queden empleados, recibir sus patentes en toda forma y con los requisitos legales establecidos.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, por acuerdo del mismo Excmo. Señor.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 11 de 1861.—*Ortega.*

NUMERO 93.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Circular.

En 3 de Julio de 1848 se determinó por la superioridad la eficaz observancia de las prevenciones contenidas en la circular que sigue:

"Siendo notorio que las tropas que se hallan de guarnición en las poblaciones, al transitar en formación por las calles embarazan el paso, con grande molestia del público, sin que haya bastado á evitarlo lo mandado en la órden general de esta plaza del 26 al 27 de Marzo de 1833, y circular de este Ministerio de 10 de Febrero de 1845, ha tenido á bien disponer el Excmo. Señor Presidente que se observen las prevenciones siguientes:

"1ª Las tropas que marchen en columna, lo ejecutarán con el menor frente posible para no impedir el libre tránsito de los carruajes, caballos, y particularmente de la gente de á pié. Lo mismo ejecutarán una ó más compañías cuando lleven la bandera ó estandarte; pero no conduciéndola, desfilarán por el centro de la calle ó por uno de sus lados para dejar libre el tránsito. Las bandas de tambores y clarines cuando den los toques de ordenanza, observarán las mismas prevenciones.

"2ª Cuando sea necesario formar en batalla, se cuidará de dejar libre el tránsito de las boca calles y muy particularmente el de las banquetas.

"3ª Los cuerpos y toda partida de tropa, cuando no lleve bandera, marcharán á la sordina, tocando marcha sólo al pasar por el frente de alguna guardia, para corresponder al honor que ésta le haga, y veinticinco pasos antes de llegar al puesto que debe cubrir ó al de reunión que se le señale, sin que se entienda que esta disposición altera en lo más leve lo que la Ordenanza general previene sobre honores.

"4ª En guarnición, todos los toques de tambores, cornetas ó clarines que por ordenanza debían romper de la casa del Comandante de las armas, lo verificarán en lo sucesivo al frente de sus respectivos cuarteles, y sin que el toque exceda á lo sumo diez minutos, excepto en el caso de alarma, que podrá extenderse á más distancia y á más tiempo la duración de los toques.

"5ª Se prohibe que las escoletas de las bandas se verifiquen dentro de los poblados y que cuando aquellas se retiren de lor extramuros de las poblaciones lo verifiquen tocando.

"6ª Toda tropa encargada de hacer conservar el orden ó despejar algún espacio de terreno, lo hará primero de un modo persuasivo para no atropellar al pueblo, y si esto no fuere bastante para lograr su efecto, en el sólo caso de resistencia amenazará con su arma, la que no empleará sino en el estrecho caso que tiene prevenido la Ordenanza general del Ejército.

"7ª No se impedirá el libre tránsito por las banquetas, más que en el preciso é indispensable caso de que las armas estén colocadas en ellas, en cuyo único evento se hará separar á los transeuntes diez ó doce pasos del punto en que estén situadas.

"S. E., al dictar estas providencias, ha querido conciliar la regularidad del Ejército con la comodidad del pueblo; y creído de que ellas son bastantes á llenar su objeto, me ordena comunicarlo á vd. para que prevenga su estricta observancia.

"Dios y Libertad. México, Julio 3 de 1848. —*Arista.*"

Y por acuerdo del Excmo. Señor Presidente, la reproduzco á vd. para que recuerde y cuide el cumplimiento de lo dispuesto por quienes corresponde.

Dios y Libertad. México, Marzo 11 de 1861.—*Ortega.*

Digitized by Google

NUMERO 94.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª—Circular.

Con fecha 7 del corriente dije al C. Prefecto y Comandante principal del Distrito de Morelos lo que sigue:

"Por el oficio de V. S., fecha 6 del corriente, se ha impuesto el Excmo. Señor Presidente con sentimiento, de los excesos cometidos por una partida de bandoleros en la Hacienda de San Carlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S. dispuso la persecución de los malhechores y el auxilio del partido en que se perpetró el atentado, á pesar de no estar comprendido en la jurisdicción de su mando.

El Supremo Gobierno se ocupa activamente en la formación de una ley de procedimientos severos y expeditivos para juzgar á los ladrones y afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero mientras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el Excmo. Señor Presidente faculta á V. S. para que á todo ladrón cogido infraganti delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo verificado.

En cuanto á los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S. á formar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad, y resultando probada por la uniformidad de las atestaciones la culpabilidad del individuo, ya por la perpetración de un robo, ya porque pertenezca á cualquiera de las bandas de foragidos, dispondrá V. S sea pasado por las armas, remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecución de estos procedimientos, porque el Supremo Gobierno, separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes y haciendo juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligación que tiene de salvar á la sociedad; más sus disposiciones en esta época transitoria quedarán sin efecto tan luego como he dicho, que por el Ministerio respectivo ó por el Soberano Congreso se determine la perfecta administración de justicia, según lo pide la situación de la misma sociedad."

Lo que traslado á V. E. por disposición del Excmo. Señor Presidente, para que en la demarcación de su mando y respecto á los ladrones se practique lo prevenido en la comunicación inserta.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 12 de 1861.—*Ortega.*

NUMERO 95.

Ministerio de Guerra y Marina. — Sección 4ª

El Exmo. Señor Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juárez Presidente Constitucional interino de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto dado en 25 de Febrero de 1859 por el C. General en Jefe del Ejército Federal, Santos Degollado sobre capitalización de empleos.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintinueve de Abril de 1861. —*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Zaragoza, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, Abril 29 de 1861.—*Zaragoza.*

NUMERO 96.

Ministerio de Guerra y Marina. — Sección 4ª

Excmo. Señor:

El Excmo. Señor Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*El C. Benito Juárez, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen cuatro cuerpos de policía rural para la seguridad de los caminos.

El 1º se situará en los Distritos de Cuernavaca y Morelos, en el camino de aquellos puntos á la capital, hasta Tlálpam, en el que se encuentra la carretera de Morelos con la principal para Veracruz y en los terrenos adyacentes.

El 2º, carreteras de esta capital á Puebla y Toluca, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

El 3º, carreteras de Puebla á Veracruz, por Orizaba, hasta Acultzingo, y por Jalapa hasta la Banderilla, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

Y el 4º, carretera de esta capital á Arroyozarco, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

Art. 2º Cada cuerpo constará de:

	Mensuales.	Diarios.
1 Comandante con sueldo de...$	210 00	7 00
1 Pagador con...	120 00	4 00
3 Cabos primeros.	105 00	3 50
15 Idem segundos.	52 50	1 75
225 Policías.....	33 75	1 12½

Se dividirán en tres compañías de 75 hombres cada una, compuestas éstas de cinco escuadras de 15. Cada compañía estará mandada por un Cabo primero, y cada escuadra por un segundo.

Art. 3º La residencia de cada Comandante será: la del 1º, Cuernavaca ó Morelos; la del 2º, México; la del 3º, San Agustín del Palmar ó Nopalucan, y la del 4º, en Tepeji del Río: la de cada pagador al lado de su respectivo Comandante, y la de los Cabos y policías en los lugares que los Comandantes ordenen.

Art. 4º Los nombramientos de Comandantes y Pagadores los hará el Gobierno, dando los segundos fianzas por valor de tres mil pesos, otorgadas en la Tesorería: los Cabos primeros, á propuesta del Comandante, los estenderá aquel, y los de los segundos, los dará el respectivo Comandante. Este, por medio de avisos en los periódicos, solicitará los policías para su cuerpo, los que serán voluntarios y á su entera satisfacción.

Art. 5º Siendo los Comandantes los inmediatos responsables de que llenen estos cuerpos el objeto á que se destinan, tienen la facultad de remover entre sus subordinados á los policías y cabos segundos: para hacerlo con los primeros levantarán una información en que declaren los dos que quedan de su cuerpo con la que darán cuenta al Gobierno, para que éste apruebe la separación del individuo y lo recoja su nombramiento. Si notare el Comandante mala versación en el Pagador, dará parte al Gobierno para que éste tome sus providencias. El Comandante en sus faltas temporales será reemplazado por el Cabo primero que eligiere, de lo que dará cuenta al Gobierno.

Art. 6º El armamento, vestuario, equipo y caballos, serán propiedad de cada individuo de los que componen estos cuerpos. Sus respectivos Comandantes procurarán establecer la uniformidad, pudiendo, de acuerdo con los Cabos primeros, hacer contratas para conseguirlo. El parque que en servicio de su destino gastaren, se los dará el Gobierno.

El armamento se compondrá de:

Mosquetón fulminante, lanza con banderola roja y espada.

El vestuario, de chaqueta y chaleco de paño gris, con vueltas y cuello encarnado la primera, calzoneras de gamuza y sombrero tendido con una cinta blanca que rodee la copa, con la inscripción: "1º, 2º, 3º ó 4º de Policía."

El equipo de:

Silla vaquera con mantilla gris, freno, espuelas, chivarras, reata, morral, almohaza, escobeta y maleta gris para las cobijas.

Art. 7º Estos cuerpos estarán á las órdenes inmediatas del Ministerio de la Guerra, adonde se dirigirán los Comandantes, por escrito, para todo lo que en el cumplimiento de su deber ocurra: podrán ser puestos por este Ministerio á disposición de las autoridades locales, y tanto en este caso como en el anterior,

Digitized by Google

los Comandantes auxiliarán á éstas siempre que lo solicitaren, dando por escrito el parte respectivo, así como lo darán cada ocho días del número y manera como tienen distribuida su fuerza.

Art. 8º Los ladrones que se aprendieren, se juzgarán según circular de este Ministerio, de 12 de Marzo pasado.

Art. 9º Los pagadores llevarán dos libros, uno en que se copien las listas que se dirán después, y otro de presupuestos y balanzas: ambos autorizados, así como una libreta para asentar las cantidades que saquen, por las oficinas que hagan el pago de estos cuerpos.

Art. 10. Los mismos harán que los Cabos segundos les den semanariamente una lista de los policías que hubiesen servido en su escuadra, con lo devengado al márgen, expresando por notas la alta y baja habida: á esta lista pondrá el cónstame el Cabo y Vº Bº el Comandante.

Art. 11. Con estas listas originales se presentará el Pagador al principio de cada mes á la oficina que le dé los haberes, para con ellas dar el descargo del presupuesto que el mes anterior habrá presentado, para su abono. Sacará copia de las listas y presupuestos en el libro respectivo para constancia, y otra para remitir á este Ministerio; ambas se autorizarán con su firma y el Vº Bº del Comandante.

Art. 12. Sentarán los pagadores en el libro de balanzas, el total que hubiere reunido cada escuadra en la semana, hecha la separación de compañías: al fin del mes totalizarán cada una de éstas, le harán sus respectivos cargos y descargos, según el presupuesto, y remitirán copia de la operación anterior, tanto al Ministerio como á la oficina pagadora.

Art. 13. Los pagadores son los responsables directamente de la legal inversión de los fondos que administran: en consecuencia, visitarán repetidas veces los destacamentos para cerciorarse de la existencia de los individuos. Si notaren la falta de alguno, darán parte al Comandante, y rebajarán al hacer el pago el haber de los policías que hubieren faltado.

Art. 14. El Ministerio de la Guerra puede aumentar ó disminuir estos cuerpos, variar su residencia, remover á cualesquiera de sus empleados y encomendarles el servicio que las atenciones públicas demanden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez.*—Al C. General Ignacio Zaragoza, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Reforma. México, Mayo 6 de 1861.—*Zaragoza.*

NUMERO 97.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 5ª—Circular.

Dispone el Excmo. Señor Presidente, que remita vd. á esta Secretaría con la brevedad posible, el libro en que conste la antigüedad del cuerpo de su mando, para que obre los efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, Mayo 24 de 1861.—*Zaragoza.*

NUMERO 98.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 5ª—Circular.

Deseando el Excmo. Señor Presidente, tener á la vista todos los datos indispensables para el arreglo del Ejército, que debe hacerse tan prontamente como lo exige el mejor servicio y el buen nombre del Gobierno, dispone prevenga á vd. como lo hago; que, con la prontitud mayor que sea posible, mande vd. á esta Secretaría una relación de los ciudadanos Generales y demás Jefes y Oficiales que se encuentren en activo servicio en la demarcación de su mando, expresando en ella la arma á que pertenecen, y la antigüedad de sus respectivos empleos.

También mandará vd. con la misma precisión, otra relación de los demás Generales, Jefes y Oficiales no empleados, que se encuentren en cuartel, retirados ó ilimitados, ó des-

Digitized by Google

empeñando alguna comisión extraña á la profesión de las armas, expresando igualmente la antigüedad de sus empleos.

Al dar vd. ambas noticias, cuidará escrupulosamente de reconocer los despachos de cada uno de los Jefes y Oficiales, declarando que existen estos documentos justificativos del empleo en poder de los interesados, y si están ó nó, expedidos por autoridad competente y con los requisitos de ley, para evitar de este modo que en el escalafón que debe formarse en virtud de tales datos, ocupen lugar personas que malamente, sin título legal, se llaman Jefes ú Oficiales del Ejército.

Al mismo tiempo prevendrá vd. á los Jefes de los Cuerpos de la división ó brigada de su mando, que directamente remitan á este Ministerio el libro en que conste la antigüedad de sus respectivos cuerpos, para que obre los efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, Mayo 25 de 1861.—*Zaragoza.*

NUMERO 99.

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.

En virtud de consulta que hizo á este Ministerio el C. Tesorero general de la Federación sobre el modo de justificar sus empleos los Jefes y Oficiales que actualmente están en servicio, para la percepción de sus haberes, el C. Presidente Constitucional de la República ha tenido á bien resolver que á todo individuo, ya sea permanente, activo, auxiliar ó de guardia nacional, se le expida nueva patente, para lo cual los Generales en jefe de divisiones ó brigadas y Comandantes militares, por lo que toca á permanentes, activos y auxiliares, remitirán á este Ministerio relaciones de los individuos que carezcan del despacho respectivo, manifestando en ella la fecha de su antigüedad y colocación que actualmente tienen acompañando los despachos ó nombramientos en que conste el empleo que disfrutan, y por lo que respecta á los de guardia nacional, les expedirán despachos los Gobernadores de los Estados en que actualmente sirvieren.

En consecuencia, las oficinas de Hacienda respectivas, no harán pago alguno, bajo su más extrecha responsabilidad, á los individuos del Ejército, sean de la clase que fueren, que no presenten sus patentes dentro del preciso é improrrogable plazo de tres meses.

Queda por lo tanto derogada la circular de 10 de Marzo del presente año, expedida por este Ministerio.

Libertad y Reforma. México, Julio 24 de 1861.—*Zaragoza.*

NUMERO 100.

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.

Interin el Soberano Congreso Constitucional se sirve expedir el arreglo del Ejército, el C. Presidente ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1ª Las facultades inspectoras que tenían antes del decreto de 27 de Diciembre del año próximo pasado las direcciones de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, continúan reasumidas en este Ministerio.

2ª Los Generales en jefe de divisiones y brigadas sueltas, así como los Comandantes militares, son subinspectores de las tropas que estén á sus órdenes, bien sean de Infantería, Caballería ó Artillería.

3ª Los Jefes de los cuerpos, en asuntos económicos, se entenderán con el General en jefe ó Comandante militar respectivo, como Subinspectores, teniendo éstos sobre las tropas que mandan la autoridad que la Ordenanza demarca para los Inspectores, con sujeción á este Ministerio.

4ª Los Generales en jefe de divisiones y brigadas sueltas y los Comandantes militares cumplirán con las órdenes de este Ministerio, relativas á organización, disciplina y economía de los cuerpos, remitiendo cuantos informes y noticias pida, así como todos los partes y documentos que como á Inspector general deben mandar.

5ª Es facultad de los Subinpectores pasar revista de inspección á los cuerpos de su mando siempre que lo juzguen conveniente,

Digitized by Google

dando cuenta con el resultado á este Ministerio.

6ª Vigilarán á todos los cuerpos que estén á sus órdenes, y á cada uno de sus individuos, é informarán respecto de ellos, según el artículo anterior, lo que fuere conveniente al mejor servicio.

7ª Se prohibe á los Subinspectores dar licencias absolutas á los individuos de tropa. Este Ministerio las expedirá según propuesta del Jefe del cuerpo por conducto del Subinspector respectivo.

8ª Los Mayores Generales ó de órdenes, ya sean de divisiones ó brigadas sueltas, así como los de plazas ó puntos artillados donde existan Mayores de órdenes, se sujetarán en uu todo para sus trabajos á lo que previene el título 3ª, artículos del 33 al 52 del decreto de 18 de Febrero de 1838.

9ª No existirán las colocaciones de segundos Jefes en ninguna comisión, pues en caso de vacante, enfermedad, ausencia ó cualquier otro motivo, de los primeros Jefes de divisiones, brigadas sueltas ó secciones, tomará el mando el de mayor graduación, y habiendo dor de la misma, el más antiguo, ínterin el Supremo Gobierno resuelve lo conveniente.

10ª En las Comandancias militares, donde las hubiere, el Mayor de órdenes tomará el mando mientras el Supremo Gobierno resuelva lo que tenga bien.

Tengo el honor de trasmitirlas á vd. para su observancia.

Libertad y Reforma. México, Julio 31 de 1861.—*Zaragoza.*

NUMERO 101.

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Circular.

La prosperidad de las naciones está íntimamente enlazada con la disciplina, moralidad é instrucción de la fuerza armada, porque ésta castiga la infracción de la fé pública, protege la vida é intereses de todos los asociados, y á su sombra las artes se perfeccionan, son cultivadas las ciencias, el comercio crece, la industria se desarrolla.

El rudo choque que acaban de tener los bandos políticos en que desgraciadamente ha estado dividido el país desde nuestra independencia hasta hoy, acabó con la moral del Ejército, constituyéndolo en instrumento ciego de los enemigos del reposo público. De aquí la preocupación general que hace pesar la odiosidad sobre esta clase, hasta el extremo de creerse incompatible su existencia con las formas federativas.

Ya que por fortuna se ha extinguido el grito desnaturalizado de las pasiones y se ha conocido la conveniencia de la fuerza armada, el C. Presidente Constitucional quiere que el soldado republicano no sea más que el ciudadano armado para defender la patria, para protejer y conservar el orden público en el interior, y hacer respetar á la Nación cuando algún individuo exterior intente invadirla ú ofenderla.

V. conoce las causas que motivan el descrédito del Ejército, y no ignora que su existencia en la República es una necesidad incontrastable. Es, pues, preciso hacer un esfuerzo poderoso para purgarlo de los vicios de que adolece, á fin de que en lo sucesivo la milicia y las instituciones políticas de la República, no formen dos elementos repelentes y contradictorios, sino que bien combinados, produzcan el resultado que apetece todo gobierno justo y paternal: la paz y la pública tranquilidad.

El C. Presidente está persuadido de que para lograr tan importante objeto, es indispensable que vd. haga uso de la facultad inspectora que le concede la circular de esta fecha, y redoble su vigilancia para procurar de cuantas maneras le sea posible, que en las fuerzas de su mando se observe la más estricta disciplina, subordinación y moralidad.

En la Ordenanza general se prescriben distintamente las obligaciones de cada una de las clases de que se compone el Ejército; esto no obstante, excito á vd. bajo su más estrecha responsabilidad, á que cuide de que á ninguno de sus subordinados, sea cual fuere su graduación, traspase los límites de su autoridad en la aplicación de castigos por faltas que cometan sus inferiores, y exija á los Jefes y

Digitized by Google

Oficiales que traten á la tropa con paternal solicitud, porque el pertenecer al último rango del Ejército, no es un motivo para que esa clase deje de ser considerada como cumple á su calidad de servidora de la patria y sostenedora de la independencia y de las instituciones democráticas.

Además de estas prescripciones, hago á vd. terminantemente la de que no permita en el cuerpo de su mando ningún acto de crueldad, como banco de palos, castigos infamantes ó vergonzosos, etc., y cualquier otro hecho que degrade y envilezca al soldado.

En todos casos, al imponerse una pena, procurará vd. se proceda sin arbitrariedad alguna, y sí por las reglas de la más estricta justicia.

Como que la junta de honor debe entender en las faltas que cometan los Oficiales, para su corrección y castigo, hará vd. que esta junta se establezca en los cuerpos que estén á sus órdenes, teniendo en esto una especial sobrevigilancia, á fin de que se someta á la censura de dicha junta todo aquello que le corresponda, con arreglo al decreto de 28 de Diciembre de 1838. Para esto, y para lo que tiene relación con el mando superior de un cuerpo, me veo en la indispensable necesidad de recordar á vd., para que lo haga con quien corresponda, que el art. 23 del título 5º, tratado 2º de la Ordenanza del Ejército, impone al Coronel, y en su defecto al Comandante accidental de todo cuerpo, la precisa obligación de mantener á su tropa y Oficiales en una sobresaliente subordinación y disciplina, así como en un modo digno de pensar y proceder, para no escandalizar ni ser nocivo á la sociedad, de la que el militar se reputa como el primer ciudadano, en virtud de sacrificar por ella su tranquilidad y existencia.

En las órdenes generales para Oficiales se encuentran con una precisión absoluta las reglas á que todos ellos deben sujetarse. Así, pues, hará vd. que los Coroneles ó Comandantes accidentales cuiden de que en el estudio de estas mismas órdenes no sólo se procure conservar el testo en la memoria, sino que se haga comprender su espíritu y practicar sus máximas por el Oficial, para que en todos sus actos sea un perfecto modelo de honradez, porque no hay ni puede haber institución ninguna si se relajan sus reglas.

Aunque las academias de sargentos y cabos han de estar al cargo de un Oficial, y la de los Oficiales al del Jefe de instrucción de cada cuerpo, es y será de la obligación de vd., como Subinspector, la sobrevigilancia de ellas; y para que este Ministerio pueda formar idea de los adelantos de todos, ó de la decidia de alguno, hará vd. que por su conducto los Jefes de los cuerpos remitan á esta Secretaría, además de la que á vd. deban darle mensualmente, con total separación de los documentos periódicos, la noticia relacionada del estado en que se encuentra la instrucción, con arreglo al modelo que le acompaño, haciendo entender á sus subordinados que los adelantos ó atrasos que tengan en su profesión, los deberán en lo sucesivo á la eficacia ó decidia que manifiesten en el estudio de sus deberes y en el cumplimiento de sus obligaciones. El C. Presidente está resuelto á no acordar ascenso ni gracia alguna al individuo que no la merezca por su mala educación civil y militar, por su extraviada conducta, por su poco valor ó por el desprecio que muestre en el lleno de los deberes de su respectivo empleo. Por consiguiente, cuidará vd. de que los que lo obedecen estén en la inteligencia de que para hacer el uso debido de las garantías otorgadas por nuestras leyes, es condición indispensable la de que se conduzcan con honor, patriotismo y lealtad, como corresponde á todo el que se constituye servidor de la Nación y sostén de los principios democráticos.

Procurará vd. que las tropas de su mando se abstengan de familiaridades, porque ellas hacen olvidar el respeto y consideraciones con que el inferior ha de ver al superior, y la circunspección de éste respecto de sus subordinados. Este punto es de sumo interés, razón por la que es menester que en las academias se haga entender á todos, que aun en los actos más insignificantes no debe haber entre ellos ningún contacto indecoroso; mucho menos entre los sargentos y cabos, que como jefes inmediatos del soldado, importa que no tengan con él otra relación que la de obligar-

Digitized by Google

lo á cumplir con sus deberes. Así se extirpará de los cuerpos el escandaloso desórden de que mezcladas las clases, jueguen, beban ó disfruten otros placeres con insubordinación notable.

Otro de los males de que adolece la fuerza armada, es el de que en el reparto y percepción de caudales que se abonan á los cuerpos, no se sigue el método establecido por el reglamento de 22 de Junio de 1851. En tal virtud prevendrá vd. á quien corresponda, que tenga especial cuidado de que en la extracción ó introducción de caudales, se observe con escrupulosidad el reglamento citado. El C. Presidente prohibe para lo sucesivo que los Jefes de fuerza nombren pagadores á su arbitrio; pues esta facultad pertenece únicamente al Gobierno; y manda que los que hoy existen cumplan en el preciso término de dos meses con lo que previene el reglamento antes expresado.

Igualmente prohibe á los mismos Jefes de fuerzas dar ascensos, por ser también esta facultad exclusiva del Gobierno general.

Así mismo quiere el C. Presidente, que á todo soldado, cabo ó sargento, ya sea permanente, activo, auxiliar ó de guardia nacional, se le extienda su filiación ó nombramiento; y que por motivo alguno se presente en la Tesorería á ningún individuo sin llevar á la pagaduría correspondiente la misma filiación, aprobada por el Subinspector respectivo, reconociéndose antes al recluta por un individuo del cuerpo médico, á fin de saber si es ó no á propósito para el servicio militar.

Para evitar el extravío de las armas en los cuerpos, exigirá vd. que se tengan marcadas con fuego las de los cuerpos de su mando, como está prevenido repetidamente.

En las academias de Oficiales se procurará que adquieran los conocimientos precisos al ramo judicial militar, haciendo que todos ellos formen sumarias y procesos, tal como si fuesen á presentarse en un consejo de guerra, el cual se figurará para producir la sentencia, con el fin de que se instruyan en asunto de tanto interés.

El reparto de los socorros de la tropa se verificará diariamente después del toque de diana, cuando se haya concluído la revista de aseo, por mano del sargento primero, y á la vista del Oficial de semana, para evitar de este modo toda ocasión de reclamo y el extravío del dinero.

Ordenará vd. á los Jefes de los cuerpos que estén á sus órdenes, que no permitan en el interior del cuartel que haya cantina alguna, porque en ellas se favorece la pérdida de las prendas de la tropa, se la acostumbra á desnudarse, y se amparan los vicios. Tampoco ha de tolerarse dentro del mismo cuartel, vivandera de ninguna clase, ni grupos de mujeres en la puerta, porque tan perniciosa costumbre deshonra á los cuerpos.

La instrucción táctica de todos los que están á sus órdenes, ya de Infantería, Caballería ó Artillería, debe ser objeto de los desvelos de vd., en toda la acepción de la palabra, y de la misma manera debe serlo de sus Jefes y Oficiales. Sus esfuerzos han de dirigirse á que se inspire á la tropa al espíritu profesional que debe animar á un buen soldado, y sobre todo, un valor intachable, templado por la disciplina, sin la cual de nada puede servir, sea cual fuere el arma á que pertenezca, procurando desechar en la enseñanza lo inútil, lo brillante y de distracción; sino que el soldado se adiestre en las evoluciones rápidas, en la esgrima de la bayoneta y la espada, en el tiro al blanco y en algunos ejercicios gimnásticos y de natación que dan agilidad y destreza.

Este espíritu profesional, como vd. comprenderá fácilmente, debe ser especial para cada arma. Al soldado de Infantería se le persuadirá de que nada hay capaz de resistir á la precisión de sus fuegos y al golpe de su bayoneta; al de Caballería que todo ha de ceder al choque de su caballo y al filo de su espada; al artillero, en fin, que sus destructoras é imponentes baterías dan la victoria en las batallas. Estas ideas forman en la tropa una especie de culto militar que se robustecerá por medio de la instrucción más esmerada. De consiguiente, hará vd. que la Infantería se distinga por la regularidad de sus movimientos, por su firmeza y circunspección en la li-

Digitized by Google

nea, y sobre todo, por el acierto y precisión de sus punterías.

A este fin, quiere el C. Presidente que no se omita gasto ni sacrificio de tiempo para imprimir á la tropa estas preciosas cualidades, así como que en todas circunstancias observe un porte digno de su institución, que marche siempre con decisión hacia el enemigo, y que sus masas se presenten en todas ocasiones ordenadas é impenetrables.

Respecto de la Infantería ligera, encargo á vd. que los Jefes se dediquen con esmero y minuciosamente á esta instrucción. Cada soldado, además de poseer la instrucción de línea, debe saber batirse por su propia dirección, sacando en caso dado el mayor partido de las localidades, y haciendo el uso más inteligente del libre albedrío, que es concedido en ciertas circunstancias á esta clase de tropas.

Para que nuestra Caballería sea el arma de nuestras acciones brillantes, es de imperiosa necesidad que todo el saber y toda la fuerza de voluntad de los Jefes, se emplee en hacer que esta arma sobreabunde en velocidad y en audacia. Con tal objeto el C. Presidente quiere que en la Caballería predomine el elemento ofensivo; y ordena por consiguiente, que en la instrucción de los cuerpos se atienda de preferencia á las cargas, puesto que su resultado constituye la gran condición que debe llenar esta arma para reputarse buena. Estas consideraciones no tendrán efecto, si su personal deja de cuidar esmeradamente á los caballos; y si á este respecto el C. Presidente no hace recomendación ninguna, es porque está convencido de que vd. sabe muy bien que en la guerra un soldado de Caballería desmontado, vale tan poco como un infante sin su fusil.

Acerca del arma de Artillería, como la más terrible, poderosa y de difícil manejo; la más gravosa á la nación y la que necesita, como ninguna otra, del auxilio de la ciencia, el C. Presidente hace á vd. una especial recomendación para que fijando su atención en este indispensable auxiliar del Ejército, cuide bajo su más estrecha responsabilidad de que el todo del arma llene su objeto, haciendo que tenga constantes ejercicios, ya de maniobras, ya de tiro al blanco, etc., procurando que la que esté bajo sus órdenes se halle en un perfecto estado de instrucción y moralidad.

En las academias que tendrán los Oficiales de Artillería, procurará vd. que aprendan cuál es batería directa, oblícua, de revés, de enfilada, etc., y el objeto de cada una de estas, é inculcarles que las baterías no deben hacer fuego sobre las contrarias, pues su principal objeto es operar contra las masas, y sólo se ocuparán de las primeras cuando éstas causen demasiado daño.

El C. Presidente se limita á estas someras indicaciones sobre la importante arma de Artillería, porque está convencido de que vd. sabe que bien dirigidas estas máquinas, facilitan y proporcionan la derrota del enemigo, y ahorran mucha sangre al que sabe emplearlas.

Por último, recomienda á vd. el C. Presidente, en materia de instrucción, que prohiba todo procedimiento que no esté demarcado en la táctica de cada arma, y que se trate á la tropa como máquinas inertes, privadas de inteligencia, llevando la uniformidad hasta la exageración y más allá de lo que permite el estado actual de los conocimientos de la profesión de las armas, con perjuicio de lo verdaderamente útil y táctico.

Como todo militar debe poseer un caudal de conocimientos en su profesión, será de la mayor atención de vd. que en los cuerpos que se hayen á sus órdenes se enseñe á todos los Oficiales el manejo de papeles de compañía, mayoría y pagaduría, así como el de florete y pistola, por ser uno de los ramos indispensables á la buena instrucción que debe tener todo militar.

Para la consecución de los deseos del Gobierno Constitucional, el C. Presidente quiere que vd., ya por sí mismo, ya por medio de su Mayor General ó de órdenes, ó de sus ayudantes, visite frecuentemente los cuarteles, hospitales, puestos de guardias y todos los sitios en donde resida tropa, para asegurarse del estado y comodidad de las localidades, asistencia que se dé á aquella, calidad y ho-

Digitized by Google

ras en que se le ministren los ranchos, aseo personal de hombres y cuarteles, instrucción á que se les aplica, forma y reglas bajo que se castigan sus faltas y delitos, y observancia de las prescripciones militares: pudiendo vd. desde luego imponer las correcciones convenientes por los abusos que notare, si fuere de su resorte, ó dar parte á este Ministerio en caso contrario, para que acuerde la providencia que corresponda.

En lo sucesivo las propuestas de empleos vacantes, pedidos de vestuario, menaje y armamento, etc., los harán los Jefes de los cuerpos por conducto de vd. viniendo todos los documentos arreglados á los modelos de formulario de que le adjunio ejemplares.

Siempre que algún cuerpo salga de esta capital, por disposición del Supremo Gobierno, remitirá el Jefe de él, anticipadamente á este Ministerio, sin perjuicio de hacerlo al Subinspector respectivo, estado de la fuerza con que sale, y relación nominal y motivada de los individuos que deja, así como la de su depósito en caso de que no lo lleve.

Las mismas obligaciones tendrán los generales en Jefe de divisiones y brigadas.

Cuando un cuerpo llegue á esta capital, el Jefe que lo mande se presentará al otro día de su llegada, en el local de este Ministerio, con la oficialidad de él, ya sea su totalidad ó el cuadro porque haya sido refundido su cuerpo, y con un estado de la fuerza que trajere, haciendo otro tanto respecto del Comandante militar que exista. Lo mismo deberá hacer siempre que llegue á las capitales de los Estados ú otros puntos donde haya Comandancias militares.

Los Generales en jefe de divisiones ó brigadas sueltas, remitirán á este Ministerio, al otro día de su llegada á esta ciudad, un estado de la fuerza que trajeron, haciendo igual remisión al Jefe militar de la plaza, y pasando con la oficialidad de su división ó brigada á presentarse al C. Presidente.

Por último, si toma vd. en su verdadero punto de vista todos los que contiene esta circular, que tienden á cortar los abusos que por causa de la dilatada guerra última se han introducido en el Ejército de la República; y si vd., dando lleno á sus deberes, cumple con lo que previene la Ordenanza y la presente circular, estrictamente, se realizarán los deseos del C. Presidente, efectuándose de esta manera la verdadera reforma del Ejército, y así encontrará en él el Supremo Gobierno Constitucional un apoyo firme para establecer las reformas que imperiosamente demandan las circunstancias, y la sociedad conocerá que la fuerza armada, sea cual fuere la denominación que se le dé, no es una masa informe y onerosa sino la mejor garantía para la tranquilidad de la República y el más seguro apoyo de los derechos de todos los ciudadanos.

Libertad y Reforma. México, Julio 31 de 1861.—*Zaragoza.*

NUMERO 102.

BATALLÓN Ó CUERPO TAL.

Noticia que manifiesta la instrucción que se ha dado al cuerpo, desde tal fecha, y el estado en que se halla.

En Enero se hicieron tres ejercicios por compañías y dos generales, siendo uno de fuego.

En Febrero se hicieron tres ejercicios generales, siendo dos de fuego y en uno se ejercitaron al blanco.

En Marzo no se hizo ninguno por estar tantas compañías de partida, ó recargado el servicio de la guarnición, no quedando fuerza disponible, ó por haber llovido los días destinados para ello.

Todo el batallón está instruído en las evoluciones de la táctica de batallón, ó sólo está intruído en parte por haberse organizado en tal fecha, ó por tal y tal causa.

Tal compañía está mal instruída por falta de Oficiales, ó por decidia de su Comandante ó Capitán.

Tal compañía sobresale en instrucción por el empeño de su Comandante ó Capitán.

Hay academias tales días: se instruyen los Oficiales en Ordenanza, formación de causas, en el modo de mandar una compañía y correr con la papelera, en táctica, en reconocimientos, en atrincheramientos de campaña, etc.,

Digitized by Google

sobresaliendo por su aplicación en general, el Capitán N., en tal cosa el Teniente N., y mostrándose omisos el Teniente N. y Subteniente N. Dichas academias las da el Teniente Coronel, ó tal Jefe.

La de sargentos está á cargo del Oficial N.: se notan estos adelantos en general: se distingen los sargentos N. y N., y son desaplicados los cabos N. y N.

A los soldados en tales días se les leen las leyes penales; en tal, la obligación del soldado, explicándoles las obligaciones del centinela en los diferentes casos de guarnición y campaña.

Fecha.

Firma del Coronel ó Comandante accidental.

NUMERO 103.

Ministerio de Guerra y Marina. — Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Unión en sesión de hoy ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º El Ejecutivo hará acuñar una medalla de honor, circular, inscrita en un haz de laurel y superada por el águila mexicana, que contenga en su anverso esta inscripción:

TRIUNFÓ EN PACHUCA
EL 20 DE OCTUBRE DE 1861
DEFENDIENDO LA CONSTITUCIÓN.

Y en su reverso:

TESTIMONIO DE GRATITUD NACIONAL

Este distintivo, de oro para la Oficialidad y de plata para la tropa, tendrá de diámetro 25 milímetros, y con una cinta de seda de la misma anchura, de color rojo y una lista negra de 5 milímetros en el centro, se fijará en el lado izquierdo del pecho.

Art. 2º El Ejecutivo dispondrá un desfile por la plaza principal de esta capital, de la brigada que ha merecido la distinción que se decreta, con el fin de que el Ministro de la Guerra ponga en manos de cada uno de los ciudadanos que componen dicha brigada, la condecoración, diploma correspondiente, y un impreso que contenga el parte oficial de la función de armas y este decreto.

Art. 3º El Ministro de Hacienda proporcionará la suma necesaria para hacer las erogaciones que demanda el cumplimiento de este decreto.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión en México, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublán*, diputado presidente.—*Juan N. Guzmán*, diputado secretario.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y cumpla.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Zaragoza, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 4 de 1861.—*Zaragoza.*

NUMERO 104.

Ministerio de Guerra y Marina.—El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todo habitante de la República, que no esté legalmente empleado en el servicio militar, entregará en el perentorio término de tres días, después de publicado este decreto, al Comandante militar del lugar donde resida, ó en su falta á la primera autoridad

Digitized by Google

civil, todas las armas que tenga en su poder y que puedan aplicarse al servicio del Ejército, conocidas con el nombre de munición.

Art. 2º Las armas de la clase referida que no pertenezcan á la Nación y que existan para especular en poder de cualquiera armero ó comerciante nacional ó extranjero, se entregarán en el propio término y en calidad de deposito, hasta que el interesado las enajene ó se arregle con la autoridad para que se le satisfaga su importe.

Art. 3º Los particulares ó comerciantes que tengan cualquier existencia de armas de uso particular, ya sean de fuego ó blancas, de lujo ó corrientes, presentarán en el mismo término una relación de su número, calidad y objeto con que las tengan.

Art. 4º El infractor de cualquiera de los artículos anteriores, si fuere mexicano, será considerado como traidor á la patria, y castigado con sujeción á las leyes militares; si fuere extranjero, será expulsado inmediatamente del territorio nacional como pernicioso.

Art. 5º La autoridad civil ó militar dará á la superioridad noticia pormenorizada de las armas que recoja y providencias que tome para la puntual ejecución de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez.*—Al C. General Pedro Hinojosa, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. E. para sumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 25 de 1861.—*Hinojosa.*

NUMERO 105.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular reservada.—Para el mejor cumplimiento del decreto sobre recolección de armas, expedido por el C. Presidente con fecha de ayer, y de que acompaño á vd. ejemplares, ha tenido á bien el mismo Supremo Magistrado disponer se observen las instrucciones siguientes:

1ª Si concluído el término que se fija para la entrega del armamento, no lo hubieren efectuado los nacionales ó extranjeros que con fundamento se sospeche puedan tenerlo, se procederá á practicar cateos parciales, confiándolos á empleados que sobre ser eficaces, honrados y enérgicos, tengan la prudencia y buen juicio necesario para el desempeño de este encargo; de manera que en ningún caso se susciten conflictos ó reclamaciones fundadas contra la Nación.

2ª La autoridad política á quien esté cometido el cumplimiento del decreto. podrá fijar premios á los denunciantes de armas ocultas, pagándoles de toda preferencia á razón de tres pesos por fusil de percusión ó rifle, y uno por cada uno de los fusiles de chispa recortados ó mosquetones de toda clase. Las armas blancas serán gratificadas proporcionalmente y en razón de su estado de utilidad.

3ª En las poblaciones pequeñas, la autoridad será responsable de la seguridad de las armas que recoja, preservándolas á toda costa de caer en manos de los facciosos ó bandidos, y procurando hacer sus remesas á la cabecera con toda seguridad, ó repartirlas, en casos comprometidos, entre los vecinos honrados y conocidamente adictos á la independencia é instituciones.

4ª Aun tratándose de las armas de lujo y de uso particular, porque su construcción así lo indique, no podrán quedar en poder de personas reaccionarias, sino depositadas en poder de la autoridad, para ser devueltas tan pronto como pase todo peligro de invasión; en concepto de que esta facultad que se concede por medio de la presente á las autoridades políticas ó militares, deberá ser usada con toda sobriedad y circunspección, y sólo en los casos de que sea peligroso dejar las armas en poder de personas determinadas.

5ª Los gastos de que habla la instrucción 2ª serán ministrados por lo Administración de rentas, á cuyo fin los ciudadanos Gobernadores expedirán sus órdenes, para que se hagan las ministraciones con cargo al Gobierno geneaal.

El Gobierno se lisonjea de que los ciudadanos Gobernadores, comprendiendo la mira

Digitized by Google

del decreto, se esforzarán para hacerlo cumplir discretamente hasta alcanzar que por medio de la resolución se impida que en los momentos más comprometidos de la guerra surjan dificultades inopinadas ó movimientos armados, que aun cuando sean insignificantes, causarán el daño enorme de distraer la atención de las fuerzas nacionales, que sólo deben ocuparse en la defensa de nuestra independencia amenazada.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Diciembre 26 de 1861. —*Hinojosa.*

NUMERO 106.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª—Circular.

Ha llegado á conocimiento del C. Presidente Constitucional de la República que algunos Jefes de fuerzas de las que están bajo las órdenes del Gobierno general, han cometido el punible abuso de tomar de las postas de correos los bagajes destinados á los conductores de la correspondencia, á quienes con estos hechos han dejado imposibilitados para poder cumplir con el objeto de su instituto.

Desórdenes semejantes, que acarrean el descrédito del Gobierno y pueden ser de fatales consecuencias para el país, han llamado fuertemente la atención del Supremo Magistrado de la Nación, quien, deseando poner coto á tales abusos, ha tenido á bien acordar se prevenga á la autoridad y Jefes militares, no permitan ni consientan, bajo su más estrecha responsabilidad, la perpetración de estos hechos, que serán castigados severamente, sean quienes fueren los que resulten responsables de ellos.

Lo que comunico á vd. para su debida observancia y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 10 de 1862. —*Hinojosa.*

NUMERO 107.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª—Circular.

No obstante que el C. Presidente se halla plenamente satisfecho de la actividad y acrisolado patriotismo con que vd. trabaja en el Territorio de su mando por alistar el contingente de fuerza que corresponde á ese Estado, conforme al decreto de 17 de Diciembre último, y con el que debe concurrir á la defensa de nuestra nacionalidad, los acontecimientos se precipitan de tal manera, que tal vez se haga indispensable sostener con la fuerza de las armas nuestro buen derecho en favor de la absoluta independencia de la República, y por lo mismo me manda prevenir á vd. que sin pérdida de momento haga marchar las fuerzas de todas armas que tenga ya listas, equipadas y armadas.

El buen juicio de vd. le habrá hecho comprender que en tan críticos momentos, la cuestión de recursos es de una gravedad inconmensurable, que al Supremo Gobierno le sería imposible hacer frente á la situación, limitado como lo está á los pequeños productos del Distrito Federal, notablemente agotados como consecuencia de la funesta guerra civil que nos ha dividido.

Es, pues, indispensable, que sin omitir esfuerzo, haga vd. que el referido contingente de tropas sea socorrido competentemente, no sólo para su marcha, sino que cuide vd. de remitir en lo sucesivo los fondos indispensables á su subsistencia, haciendo uso de la autorización que le concede el art. 4º del mencionado decreto, y poniendo en acción todos los elementos de ese Estado y aun los de sus patrióticos habitantes.

En asunto de tan vital importancia, se encuentra comprometido el honor de la Nación, y por lo mismo el C. Presidente, que conoce el corazón y sentimientos de vd., confía plenamente que nada dejará de hacer en tan importante asunto.

Libertad y Reforma. México, Enero 17 de 1862. —*Hinojosa.*

Digitized by Google

NUMERO 108.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª—Circular.

El C. Presidente, á pesar de haber tenido á la vista las severas prescripciones de la Ordenanza general del Ejército y otras diversas disposiciones vigentes que tienden á conservar la disciplina y moralidad del mismo, ha considerado que en las presentes circunstancias, si bien todos los ciudadanos están en la obligación de cooperar de la manera más conveniente al sostén de la independencia y decoro de la Nación, la clase de ciudadanos militares tiene el estricto deber de prestar sus servicios en las comisiones, cargos ó empleos que á juicio del Gobierno deban desempeñar para el mejor servicio público, sin presentar excusas de ningún género, puesto que como inmediatos servidores de la Nación, que para sus servicios, no se hallan en el caso de los demás ciudadanos, que pueden ó no aceptar los cargos que se les ofrezcan; y por lo mismo ha tenido á bien determinar:

Que todo individuo de la clase militar que por cualquier motivo renuncie ó se resista á aceptar el cargo ó comisión que el Supremo Gobierno le confiera, quede por el mismo hecho dado de baja en el Ejército y castigado además gubernativamente, según convenga al interés de la Nación.

Dígolo á vd., para que haciéndolo saber en el Territorio de su digno mando, tenga lo dispuesto su más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 17 de 1862.—*Hinojosa.*

NUMERO 109.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª

"*Benito Juárez, Prezidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido y considerando: que al expedirse la ley de presupuestos fecha 16 de Agosto del año próximo pasado, fué con objeto de proporcionar economías á la Hacienda pública, como se ve por las deducciones hechas en los haberes de tropa que en ella constan; y que tanto á los individuos que se retiren á dispersos, como á los que prestan sus servicios en el Batallón de Inválidos comprende igualmente la mencionada ley, porque sus goces deben ser proporcionados á los que disfruta la tropa viva; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde 1º de Septiembre del año próximo pasado que está en observancia la ley de presupuestos, corresponden y deben abonarse á los individuos de tropa del Batallón de Inválidos los haberes que siguen:

Sargento 1º con premio de 260 rs., ejerciendo	$ 43 40
Sargento 1º con premio de 135 rs., ejerciendo	27 77
Sargento 1º con premio de 112½ rs., ejerciendo	24 96
Sargento 1º con premio de 90 rs., ejerciendo	22 15
Sargento 1º con premio de 9 rs., ejerciendo	22 03
Sargento 1º con premio de 6 rs., ejerciendo	21 65
Sargento inutilizado sin premio, ejerciendo	32 40
Sargento inutilizado sin premio, sin ejercer	26 40
Sargento 2º con premio de 260 rs., ejerciendo	37 50
Sargénto 2º con premio de 135 rs., ejerciendo	21 87
Sargento 2º con premio de 112½ rs., ejerciendo	19 06
Sargento 2º con premio de 90 rs., ejerciendo	16 25
Sargento 2º con premio de 9 rs., ejerciendo	16 13
Sargento 2º con premio de 6 rs., ejerciendo	15 75
Sargento 2º inutilizado sin premio, ejerciendo	22 50
Sargento 2º inutilizado sin premio, sin ejercer	19 50

Digitized by Google

Cabos y tambores con premio de.... 260 rs., ejerciendo	36 60
Cabos y tambores con premio de ... 135 rs., ejerciendo	20 97
Cabos y tambores con premio de ... 112½ rs., ejerciendo	18 16
Cabos y tambores con premio de ... 90 rs., ejerciendo	15 35
Cabos y tambores con premio de ... 9 rs., ejerciendo	15 23
Cabos y tambores con premio de .... 6 rs., ejerciendo	14 85
Cabos y tambores inutilizados sin premio, ejerciendo	14 10
Cabos y tambores inutilizados sin premio, sin ejercer.....	13 10
Inválido con premio de 260 rs.....	35 10
Inválido con premio de 135 rs.....	19 47
Inválido con premio de 112½ rs.....	16 66
Inválido con premio de 90 rs.....	13 85
Inválido con premio de 9 rs.....	13 73
Inválido con premio de 6 rs.	13 35
Inválido sin premio.....	12 60

Art. 2º A los individuos de tropa que se retiren á dispersos ó que hayan obtenido cédula con posterioridad á la indicada fecha de 1º de Septiembre, se les abonarán los sueldos que á continuación se expresan:

Sargentos primeros que habiendo servido más de 18 años, pero que no lleguen á 25 y por su edad ó achaques no puedan continuar sirviendo, sobre el premio de 6 ó 9 reales que disfruten.....$	9 90
Sargentos segundos y demás clases en el propio caso y sobre el premio que gocen.....	6 30
Todos los individuos de tropa, excepto los armeros y talabarteros por 25 años de servicio el premio de.. 90 rs.....	11 25
Idem idem por 30 años el de 112½ rs.	14 06
Idem idem 35 años idem 135.....	16 87
Idem idem 40 años idem 260.....	32 50
Sargentos primeros inutilizados en acción de guerra.....	27 20
Sargentos segundos inutilizados en acción de guerra.....	20 09
Cabos inutilizados en acción de guerra.....	14 52
Soldados é individuos de banda....	12 98

Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. General Pedro Hinojosa, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Febrero 12 de 1862.—*Hinojosa.*

NUMERO 110.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Circular.

Teniendo conocimiento el Supremo Magistrado de la República de que en los cuerpos del Ejército ó de la Guardia nacional que están al servicio de la Federación, hay un número excedente de Jefes y Oficiales de los señalados por reglamento, ha tenido á bien prevenir que para evitar este desarreglo, que sobre ser gravoso al Erario trae muchos inconvenientes en el servicio, se observen las reglas siguientes:

1ª Desde la revista del próximo Marzo, no habrá más Jefes y Oficiales en los cuerpos del Ejército, auxiliares ó de Guardia nacional que estén al servicio de la Federación, que los señalados por reglamento.

2ª Los Jefes y Oficiales que resulten sobrantes, formarán depósitos en las capitales de los Estados.

3ª Se remitirá á este Ministerio relación de los Jefes y Oficiales que se hallen comprendidos en la prevención anterior, con expresión de sus clases, nombres, empleos y autoridades que les hayan expedido sus patentes.

4ª Los Jefes superiores de Hacienda, los Comisarios de las divisiones ó brigadas y los Pagadores no abonarán á los cuerpos más haber que el correspondiente á los Jefes y Ofi-

Digitized by Google

ciales de dotación, exceptuándose los que estén agregados por supremas resoluciones anteriores. Cualquiera contravención en este respecto, será motivo para que sea separado de su destino el que la cometa.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Febrero 17 de 1862.—*Hinojosa.*

NUMERO 111.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Circular.

Para facilitar los trabajos de este Ministerio, se hace indispensable que vd. remita todos los meses y desde el próximo Marzo en adelante, un estado pormenorizado de la fuerza que se halla á su mando, el cual será formado inmediatamente después de pasada la revista de Comisario.

El Gobierno general espera del empeño y celo de vd. por el buen servicio, que dará puntual cumplimiento á esta prevención, pues en las circunstancias actuales en que el país se halla amagado por una guerra extranjera, es absolutamente importante tener un conocimiento exacto de la fuerza con que pueda contarse para sostener dignamente el decoro nacional.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, Febrero 20 de 1862.—*Hinojosa.*

NUMERO 112.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Circular.

Los Generales en jefe de división ó de brigada y los Comandantes de toda sección ó partida de tropa que tengan que marchar de orden superior á los diversos puntos de la República, se sujetarán á las siguientes:

INSTRUCCIONES:

Ordenarán sus marchas del mejor modo posible, haciendo que las tropas caminen lo más cómodamente que pueda, y evitando que se maltrate y fatigue el soldado en largas jornadas con peligro de su salud y acaso de su vida, especialmente cuando no lo exija el servicio nacional.

Al efecto harán sus itinerarios en cada una de sus marchas, y los remitirán á este Ministerio antes de emprenderlas; ó si esto no conviniere por circunstancias extraordinarias, cuando las hayan rendido.

Cuidarán de que las tropas de su mando observen el mejor orden y disciplina, haciendo que se respeten las clases; que se cumplan con toda eficacia y oportunidad las disposiciones militares, y que los inferiores guarden la mayor subordinación con sus superiores.

Tendrán, sobre todo, la mayor vigilancia en que las tropas perciban exactamente el socorro que les da la Nación, á fin de que el soldado no tenga que quejarse de la falta de auxilios para su sostén; lo cual es tan perjudicial al Gobierno como á los Jefes militares que tienen á su mando alguna fuerza, porque se ha experimentado que las tropas casi siempre se disgustan, desmoralizan y pierden la fidelidad á sus banderas, cuando no se les da con exactitud su prest.

Procurarán que se tenga un especial cuidado, en que los caballos de las tropas estén bien atendidos y se conserven en buen estado, á fin de que el soldado se encuentre siempre útil y bien montado para la campaña.

En los asuntos de inspección observarán la mayor regularidad, sin excederse de las facultades que les comete la circular de 31 de Julio de 1861, dando conocimiento á este Ministerio de todo aquello que le corresponda.

En obsequio de la anterior prevención, los Comandantes en jefe serán muy exactos en enviar á este Ministerio sus estados de fuerza, y vigilarán que los cuerpos remitan con la debida oportunidad sus documentos mensuales; porque á más de la utilidad que resulta al Gobierno de saber las fuerzas con que cuenta, su estado y demás circunstancias, la eficacia en el cumplimiento de sus deberes, siempre hace honor al que manda.

Lo de mayor importancia para la Nación toda y especialmente para la clase militar en

Digitized by Google

quien tiene depositada su confianza, es que los Jefes de toda fuerza armada hagan entender á los pueblos que el soldado republicano no es su opresor sino su mejor amigo, y que en todo tiempo está dispuesto á emplear sus armas en defensa de las vidas y propiedades de los ciudadanos; pero esto es preciso acreditarlo con hechos para atraerse las simpatías de las demás clases de la sociedad y restablecer la confianza pública.

Consecuentes con la disposición que precede, los expresados Jefes considerarán á los habitantes de los pueblos, evitando que sus subordinados les hagan sufrir ninguna clase de extorsiones en sus personas, familias é intereses.

No permitirán bajo pretexto alguno que los ciudadanos sean cojidos de leva, porque esto disgusta á los pueblos en gran manera; hace que la clase militar en general se atraiga la odiosidad; y además está expresamente prohibido por las leyes fundamentales de la Nación.

Cuando se necesiten bagajes, los pedirán con la debida anticipación á las autoridades de los pueblos ó á las de las estancias más inmediatas al lugar en donde estén acampadas ó alojadas las tropas: y si la necesidad de dichos bagajes fuere más apremiante en el camino por tener que conducir municiones, montar la tropa cansada, etc., los pedirán á los dueños de las haciendas ó ranchos, haciendo que sólo se ocupen los que sean muy precisos; y si fuere posible, no se desviarán de su ruta, yendo únicamente hasta el punto más inmediato á que tengan que llegar, de donde serán relevados.

En caso de que sean necesarias algunas raciones y pasturas, se entenderán con la autoridad para que las facilite, dejando el correspondiente recibo de su importe con expresión de los cuerpos á que deban cargarse, para cuyo fin pondrán su Vº Bº Esto deberá entenderse siempre que no lleven los fondos necesarios, pues si los tuvieren se pagará todo por sus justos precios, sin dar lugar á quejas ni reclamaciones. Toda infracción de estas disposiciones, será de la responsabilidad de los Generales ó Comandantes en jefe.

Repetirán sus órdenes y vigilarán de cuantos modos sea posible que los Oficiales no causen daño á las familias donde sean alojados; sino que por el contrario, procuren dejar bien sentada su reputación por medio de una conducta honrada y decorosa.

Cuidarán con toda eficacia de que los mesones ú otros locales que ocupen los cuerpos en las poblaciones, no sean maltratados, evitando á la vez la pérdida de llaves y cerraduras, de la madera que generalmente queman los soldados para calentarse, y otros perjuicios que algunas veces sufren los dueños de los mencionados locales, por la tolerancia de los Jefes.

Finalmente, sacarán de las autoridades la respectiva contenta de la conducta que hayan observado así los Jefes como todos sus subordinados en su tránsito ó permanencia en cada punto, porque tales documentos acreditarán en todo tiempo la moralidad, disciplina y buen orden de las fuerzas del Supremo Gobierno, y las tropas con su loable comportamiento recobrarán los honrosos títulos que deben caracterizar á la noble institución militar.

Libertad y Reforma. México, 5 de Marzo de 1862. —*Hinojosa.*

NUMERO 113.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Circular.

A pesar de que se ha prevenido con repetición que se remitan á este Ministerio de mi cargo las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales del Ejército, los libros de antigüedad de los cuerpos, y una relación circunstanciada de los Jefes y Oficiales que se hallen en cuartel, retirados ó en alguna otra comisión de su carrera en lo civil ó de hacienda, no se han recibido más que muy pocas, que por su inexactitud no llenan el objeto que el Supremo Magistrado de la República se propuso al pedirlos.

Este Ministerio tiene, en todas ocasiones, necesidad de los documentos á que me refiero, y por esto es que el Presidente quiere que llamando vd. á su vista las circulares de 15

Digitized by Google

de Mayo y 1º de Junio de 1860, 24 y 25 de Mayo de 1861, se esfuerze en dar exactamente cumplimiento á lo que en ellas se previene, así como á las demás que también ordenan la remisión de documentos.

El Presidente cree innecesario recordar el deber en que están los servidores de la Nación de cumplir con las órdenes del Gobierno; pero por mi parte espero del celo que tiene vd. acreditado por el orden, que cumplirá con los deseos del mismo Presidente, mandando con oportunidad las noticias y documentos citados.

Libertad y Reforma. México, Marzo 6 de 1862. —*Hinojosa.*

NUMERO 114.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Circular.

En circular de 24 de Julio de 1860 se dijo por este Ministerio á los ciudadanos Generales en jefe del Ejército y Comandantes de fuerzas lo siguiente:

"El Excmo. Señor Presidente Constitucional interino se ha servido modificar la circular expedida por este Ministerio el 4 de Abril último, que impone una pena á los Jefes y Oficiales que sin previa orden del Gobierno se presentaren en el lugar donde residen los Supremos Poderes de la Nación; previniendo S. E. que para lo sucesivo los señores Generales y Jefes que mandan fuerzas se abstengan de expedir pasaportes para esta plaza, excepto cuando por interesar mucho al servicio estimasen conveniente disponer que algún Oficial venga á informar verbalmente al Supremo Gobierno de asuntos que merecieren su consideración y algunas noticias que no convenga fiar al papel.

"En ningún otro caso será permitido que los Oficiales se presenten en el lugar donde residen los Supremos Poderes, y el que, sin el motivo antedicho lo verificare, sufrirá tres meses de suspensión del empleo y paga.

"S. E. el Presidente, que conoce el pundonos y exactitud en llenar sus deberes de los señores Generales y Jefes del Ejército Federal, está convencido de que darán á esta suprema disposición el cumplimiento debido y que evitarán así un extrañamiento ú otra providencia penosa para quien ocupa un lugar distinguido.

"Omítese, por tanto, recordar el art. 5º del tratado 2º, título 17 de la Ordenanza general del Ejército, y se previene, por último, que esta disposición se publique por orden general, para conocimiento de todos los señores Jefes y Oficiales del Ejército y de la Guardia nacional en servicio."

Y como en la época que se publicó la preinserta circular no era posible por las circunstancias políticas del país que llegase á los ciudadanos á quienes iba dirigida, el C. Presidente Constitucional me manda ahora repetirla, para que tenga su más puntual y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Marzo 18 de 1862. —*Hinojosa.*

NUMERO 115.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª—Circular.

El Gobierno Nacional carece de muchos de los datos oficiales referentes á la campaña por cuyo medio fueron restablecidas en Diciembre de 1860 las instituciones legales que en el mismo mes de 1857 pretendió aniquilar una fracción perversa. Durante este dilatado período de lucha, desorganizado el sistema de comunicación é interceptadas sus vías por el enemigo, dificultóse muchas veces y fué imposible algunas, hacer llegar hasta el Gobierno general los partes respectivos de las operaciones militares. Hé aquí por qué no le ha sido dable reunir los inapreciales datos de que llevo hecha mención, y los cuales no quieren dispensarse de adquirir en razón de que constituyen un monumento de gloria para la República y para aquellos sus dignos hijos que cooperaron en la contienda al triunfo del orden legal; así como son de sumo interés para la historia militar de esos tres años.

Consideraciones tales, han sugerido al C. Presidente Constitucional el pensamiento de

Digitized by Google

exigir á los ciudadanos que mandaron fuerza armada en el mismo período, defendiendo la Constitución, un diario de sus operaciones de guerra é itinerarios de sus marchas, y los partes de las funciones de armas que dirigieron en jefe, agregándoles, siempre que sea posible, el cróquis del terreno que fué teatro de ellas, el estado de la fuerza que concurrió, relación de los cuerpos que la formaban, y en fin, todas las noticias conducentes á amplificar tales documentos, cuya importancia comprende vd. sin duda perfectamente; y en consecuencia, como uno de los Jefes á quienes he aludido, se apresurará á remitir los que le corresponden en cumplimiento de esta orden, que al efecto tengo el honor de comunicar á vd.

Libertad y Reforma. México, Marzo 19 de 1862.—*Hinojosa.*

NUMERO 116.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª—Circular.

Con disgusto ha sabido el C. Presidente Constitucional que algunos de los Jefes del Ejército nacional no obsequian las órdenes de los Jueces y demás autoridades del Ramo Judicial, cuando citan á los Oficiales ó individuos de tropa de las fuerzas que están bajo su mando para que concurran á declarar en las causas de que aquellos conocen.

Como esta falta redunda en perjuicio de la recta y pronta Administración de Justicia, el mismo C. Presidente dispone que todos los Jefes y Oficiales que manden fuerzas, al recibir la excitativa de los Jueces para que comparezca á declarar ante ellos algún Oficial ó individuo subordinado á él lo haga cumplir inmediatamente, previniendo lo conveniente para que se presente en el lugar y á la hora que se le señale; en la inteligencia de que será de la responsabilidad de los Jefes la falta de cumplimiento de esta clase de órdenes.

Lo que comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Marzo 28 de 1862.—*Hinojosa.*

NUMERO 117.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.

Deseoso el C. Presidente Constitucional de que en manera alguna dejen de tener su más puntual cumplimiento las leyes que nos rigen, me manda recordar á vd. por medio de la presente, el art. 22 de la Constitución de 1857, que prohibe los azotes, los palos y demás penas infamantes.

El C. Presidente previene, pues, que no se falte en lo más mínimo al citado precepto constitucional; en la inteligencia de que cualquiera infracción que se note en alguno de los cuerpos del Ejército nacional, será de la inmediata responsabilidad del Jefe que la autorice ó tolere, y castigado como corresponde

Libertad y Reforma. México, Abril 1º de 1862.—*Hinojosa.*

NUMERO 118.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Circular.

La circular de este Ministerio fecha 24 de Julio del año próximo pasado, dispuso que los Jefes y Oficiales del Ejército nacional acudiesen en el término de tres meses á esta misma Secretaría, por los conductos que demarca la propia circular y con los comprobantes de los empleos que obtuvieran, para expedir las patentes respectivas á los que manifestaran carecer de ellas. También dispuso la citada circular que las oficinas de Hacienda no abonasen sueldo alguno á los referidos Jefes y Oficiales que al fenecer el plazo enunciado no exhibiesen los despachos que acreditarán sus verdaderos empleos. El plazo de que se trata está vencido, y en tal virtud, el C. Presidente Constitucional se ha servido prevenir se recuerde á las mencionadas oficinas de Hacienda el deber que tienen de dar el más exacto cumplimiento á la circular expresada: conminando desde luego á las que no la observaren en una gran responsabilidad que se hará efectiva, y declarando que en lo sucesivo, al ministrar sueldos á la clase militar, es condición precisa la previa presentación de los despachos

Digitized by Google

respectivos, ya requisitados, y que hayan sido expedidos por un Gobierno legítimo.

Comunícolo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, Abril 1º de 1862.—*Hinojosa.*

NUMERO 119.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª—Circular.

Constantemente ha tratado el Supremo Gobierno de prevenir de una manera circunstanciada y terminante cómo deben ser redactadas las comunicaciones oficiales para que sean claras, expresas y concisas, calidades indispensables para el buen despacho de los negocios y para la regular formación de los expedientes. Toda comunicación oficial debe tener el estilo adecuado á su asunto, siempre lacónico, sencillo y claro; pero con mucha mayor razón las que corresponden al Ramo de Guerra, en el cual la más leve falta, la confusión y la difusión innecesaria, pueden ocasionar males inmensos, de difícil y hasta de imposible remedio.

Persuadido de esto el C. Presidente, y como las prevenciones á que he aludido, aunque todas vigentes, se encuentran diseminadas en antiguas diversas órdenes y circulares, de que tal vez no haya hoy un general conocimiento, me manda reasumir en ésta, para su más puntual y exacta observancia, las reglas y la forma generales que es conveniente y necesario tengan las comunicaciones de que se trata.

Por punto absoluto, jamás se mezclarán en una sóla comunicación dos ó más asuntos aun cuando parezcan conexos, cuando sobre cada uno de ellos deban recaer una ó más resoluciones.

En todo informe se hará una reseña corta pero exacta del negocio, exponiendo la opinión que se forme de él sin ambigüedad, con citación de las leyes, reglamentos ú órdenes en que se apoye; y en falta de ellas por no haberlas propias del caso, se expresarán las razones de que la opinión se derive.

No contendrá ningua orden militar, explicaciones ni considerandos acerca de su motivo ó de su conveniencia, particularmente las que se dirijan por superior á inferior; y el objeto á que conduzcan se expresará con toda claridad, aun cuando se incurra en redundancia.

No se harán inserciones de otras comunicaciones, sino cuando sea preciso conocer el tenor literal de la que se inserta para la mejor inteligencia del negocio ó la más acertada ejecución de la orden que contenga, bastando con estractar la comunicación, sin omitir nunca, sin embargo, y por punto general, estas circunstancias: quién dice y á quién lo dice, con los nombres y empleos de las personas; de que lugar y en que fecha. Cuando fuere necesario no excusar la inserción, por ningún motivo se omitirán estas últimas importantes circunstancias.

Toda comunicación tendrá al margen el extracto de su asunto, que no podrá omitirse con la salvedad de la súplica de que se lea íntegra; y, cuidándose en ellas de que no haya palabras ni frases ociosas, no se usará tampoco de las que al principio ó al fin expresan cumplimientos ó manifestaciones de conside ración, ajenas del estilo militar, del oficial y administrativo, y sólamente propias de la correspondencia diplomática.

Libertad y Reforma. México, Abril 21 de 1862.—*Hinojosa.*

NUMERO 120.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sec ción 1ª

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Ar. 1º Se declará la Capital en estado de sitio.

Art. 2º El Ayuntamiento y las demás au-

Digitized by Google

toridades de policía urbana de la Capital y de los pueblos comprendidos en un radio de dos leguas, seguirán en el desempeño de sus cargos, sujetos directamente al General en jefe del Ejército.

Art. 3º Todas las fuerzas de policía quedan también á las órdenes del mismo General en jefe.

Art. 4º Las autoridades judiciales seguirán administrando justicia hasta que determine lo contrario la autoridad militar.

Art. 5º El General en jefe puede disponer de las personas y bienes de los ciudadanos mexicanos residentes en la Capital y radio demarcado en el art. 2º, en los casos en que así lo juzgue conveniente para la defensa contra el enemigo extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. General Pedro Hinojosa, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Mayo 1º de 1862.—*Hinojosa.*

NUMERO 121.

Ministerio de Guerra y Marina. — Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las omnímadas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todas las poblaciones pertenecientes al Distrito Federal, quedan comprendidas en los arts. 2º y 5º del supremo decreto de 1º del que rige, en que se declara en estado de sitio esta Capital y los pueblos que le son anexos en un radio de dos leguas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. General Miguel Blanco, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Mayo 1º de 1862.—*Blanco.*

NUMERO 122.

Ministerio de Guerra y Marina.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha expedido el decreto siguiente:

El Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. El Congreso de la Unión declara que han merecido bien de la patria el C. General en jefe

IGNACIO ZARAGOZA,

Y LOS CIUDADANOS GENERALES,

JEFES, OFICIALES Y SOLDADOS DEL EJÉRCITO DE ORIENTE,

que sostuvieron el honor y la Independencia de la República en las jornadas de 28 de Abril en Acultzingo y 5 del corriente en las inmediaciones de la Ciudad de Puebla: en consecuencia, da á tan esforzados y heróicos ciudadanos un voto de gracias.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Manuel Dublán*, diputado vicepresidente.—*M. Rojo*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y

Digitized by Google

dos.—*Benito Juárez.*—Al C. General Miguel Blanco, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Mayo 7 de 1862.—*Blanco.*

NUMERO 123.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª—Circular.

Cuando la conducta franca y leal observada por el Supremo Gobierno con respecto á los resultados de la campaña, presta la suficiente garantía de que será solícito en no tener pendiente la espectativa pública, por lo que respecta á los sucesos de importancia, que bien favorables ó adversos está en su deber publicar para que se conserve vivo el entusiasmo de los buenos hijos de la patria; el C. Presidente no puede pasar desapercibido, que algunos mal intencionados propalen noticias falsas y alarmantes, que no sólo tienden á resfriar el espíritu público, sino á sembrar la desconfianza para hacer menos eficaces las disposiciones que se dictaren.

Ahora mismo, con motivo de no haberse comunicado por el Gobierno noticia alguna que anuncie los resultados del combate que se esperaba, por haber salido nuestras fuerzas en persecución de las del enemigo, que desde el día 11 emprendieron su retirada para Orizaba, se da por cierta la existencia de tal combate, se designa el lugar, y se dan pormenores suponiendo una completa derrota sufrida por nuestras fuerzas; y esto cuando el Supremo Gobierno tiene noticias oficiales que acreditan no haberse empeñado el más ligero combate entre ambas fuerzas.

Notorios son los males que pueden producir aquellas especies; y por esto el C. Presidente me ordena que prevenga á vd., que duplicando su vigilancia, haga por descubrir á los propaladores de las falsas noticias indicadas, á fin de que sean castigados con arreglo á la ley de conspiradores de 25 de Enero último, aplicándoseles por la autoridad militar la pena que establece el art. 26.

Me ordena igualmente el C. Presidente diga á vd, que dé publicidad á esta orden, para que todos se impongan de su contenido, y recuerden que las leyes consideran como un positivo servicio prestado á los enemigos de la Independencia nacional y á los traidores de la patria, esparcir noticias falsas, alarmantes, ó que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la patria; y que por lo mismo quedan sujetos á las penas que ellas designan, y sobre cuyo cumplimiento se recomienda á vd. la mayor exactitud y vigilancia.

Libertad y Reforma. México, Mayo 17 de 1862.—*Blanco.*

NUMERO 124.

Ministerio de Guerra y Marina. — Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido he decretado lo siguiente:

Art. 1º Cesa el estado de sitio en el Distrito Federal.

Art. 2º Las autoridades que por los supremos decretos de 1º y 3 del actual, estaban suspensas en el ejercicio de sus funciones, continuarán desde luego desempeñándolas con arreglo á las leyes.

Por tanto, mando que se publique y se le dé cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. General Miguel Blanco, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Libertad y Reforma. México, Mayo 20 de 1862.—*Blanco.*

NUMERO 125.

Ministerio de Guerra y Marina. — Sección 1ª

El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha expedido el siguiente decreto.

El Congreso de la Unión decreta lo que sigue:

Art. 1º La Nación reconocida concede á sus valientes hijos que defendieron la Independencia de la patria contra la invasión extranjera, una medalla de honor por la jornada de 28 de Abril en laa Cumbres de Acultzingo, y otra por la del 5 de Mayo delante de la Ciudad de Puebla.

Art. 2º Ambas medallas serán ovaladas de 22 milímetros en el eje mayor, 16 en el menor y 2 de grueso, y llevarán en el anverso esta inscripción, rodeada de hojas de siempreviva: *La República Mexicana á sus valientes hijos.* En el reverso dirá la una: *Combatió con honor en las Cumbres de Acultzingo contra el Ejército francés el* 28 *de Abril de* 1862; y la otra: *Triunfó gloriosamente del Ejército francés delante de Puebla el* 5 *de Mayo de* 1862. Las inscripciones del reverso irán rodeadas de hojas de laurel.

Art. 3º La medalla del General en jefe será de oro con una águila mexicana sobrepuesta: las del Mayor General y Jefes de brigada, de oro con un adorno sobrepuesto, las de los demás Jefes hasta Teniente Coronel, de oro sin adorno; las de los otros Jefes de plata sobredoradas; las de los Oficiales, de plata; y las de la tropa, de metal de menos valor. Los agraciados las usarán pendientes de una cinta con los colores nacionales.

Art. 4º El Ejecutivo mandará abrir desde luego los troqueles de estas dos medallas, y acuñarlas para distribuirlas á los agraciados, dando á cada uno un diploma que contenga esta ley y exprese su nombre y graduación militar. Hará todos los gastos que fueren necesarios.

Art. 5º Se dispensa á todos los individuos de la clase de tropa y á los hijos de los mutilados y muertos que combatieron contra los invasores franceses, del pago de toda clase de contribuciones personales por diez años.

Art. 6º Los hijos de aquellos á quienes se refiere el artículo anterior, serán preferidos en igualdad de circunstancias á cualesquiera otros para recibir educación por cuenta del Gobierno en los Colegios nacionales, ó para las colocaciones que puedan optar y sean de provisión del Gobierno.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*José Linares,* diputado presidente.—*R. Ibañez,* diputado secretario.—*M. Rojo,* diputado secretario.

Por tanto, mando que se publique y se le dé cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. General Miguel Blanco, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Mayo 21 de 1862.—*Blanco.*

NUMERO 126.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª—Circular.

Favorable como ha sido hasta ahora la suerte en los combates al cuerpo de Ejército de Oriente, en la resistencia que ha opuesto á la invasión del Ejército francés, tiene por lo mismo el Supremo Gobierno un más estricto deber de esforzarse por hacer que continúen las glorias de México adquiridas en aquellos memorables combates, que han puesto su nombre como guerreros, al nivel de la más belico-

Digitized by Google

sa potencia de Europa. Por esto, el C. Presidente quiere insistir en recomendar á los ciudadanos Gobernadores de los Estados, el cumplimiento de la ley de 17 de Diciembre del año próximo pasado que les marcó el contingente con que han de contribuir á la defensa nacional; bien convencido—y en esto llamo fuertemente la atención de vd.—que con tales auxilios se consumará, fuera de duda, la completa derrota de las primeras fuerzas que el Emperador de los franceses ha destinado para la invasión de nuestro Territorio; y además la destrucción de las reaccionarias que, abrazando decididamente la causa de los enemigos de su patria, se han manchado con el abominable crimen de traición.

Pero si el auxilio no llega con la debida oportunidad, si se da tiempo para que el invasor reciba nuevos refuerzos, para que organice, discipline y ponga en orden las gavillas informes que se le están uniendo de perversos mexicanos, vd. comprenderá que sería necesario apelar á sacrificios de mucha mayor magnitud para salvar la nacionalidad. Por lo mismo, se hace preciso que la remisión que vd. haga de la fuerza que falte al Estado de su digno mando para completar el contingente, sea con la mayor brevedad posible, y afrontando y venciendo cuantos obstáculos se le presenten, supuesto que así lo exige en la actualidad el patriotismo, y su deber como gobernante, que ha sabido llenar en circunstancias menos aciagas con un celo y actividad recomendables.

Además, considerando que por consecuencia de las enfermedades tan fáciles de contraerse en la campaña, por los combates que se han dado y por otras muchas causas bien conocidas, aquel benemérito cuerpo de Ejército ha sufrido muchas bajas, desea el C. Presidente, y así me previene lo diga á vd., que, sin pérdida de tiempo y con toda diligencia, reuna, aliste y ponga inmediatamente en marcha el mayor número de reemplazos que pueda; pues es bien sabido que mucho contribuye al buen éxito de las operaciones militares el que los cuerpos estén con todas sus plazas, y sería de consecuencias muy trascendentales al honor de la República que por falta de fuertes sacrificios, que aceptándose ahora, darían definitivos, seguros y siempre favorables resultados, tuvieran que hacerse después enormes, y con menos esperanzas, tal vez, de conseguir el fin apetecido.

Toda diligencia, pues, sobre el particular por parte de vd., toda actividad y energía será considerada por el Supremo Magistrado de la República como un acto debido de verdadero y loable patriotismo, así como la negligencia ó apatía que de ningún modo espera, lo haría acreedor á muy graves cargos puesto que la pérdida de tiempo y el desprecio de las oportunidades, ocasionarían en la actualidad consecuencias que interesan la misma existencia de la Nación.

Desea también el C. Presidente, que las fuerzas que vd. remita, vengan socorridas hasta esta Capital, á fin de evitar la deserción y otros males que con frecuencia traen consigo la desnudez y el hambre, cuando la sufre el soldado, originándose además de esto, que los que quedan fieles, dando pruebas de su abnegación y patriotismo, no pueden llegar con el valor y brio que acompañan al soldado cuando está asistido con sus alimentos y con el prest que le corresponde. El Supremo Gobierno cuidaría por sí de atender esa necesidad, si no tuviera la muy imperiosa de destinar con toda preferencia al Ejército que tiene al frente del invasor, los recursos que con asíduos afanes logra conseguir; considerando por esto que por graves que á vd. parezcan los inconvenientes que se le presenten en ese Estado para proporcionárselos, son infinitamente menores que los que tiene y cada día disfruta la satisfacción de vencer el Gobierno general.

En resúmen, el C. Presidente me ordena que haga á vd. formal excitativa para que sin pérdida de tiempo y sin omitir sacrificio, ponga en marcha la fuerza que falta al Estado de su mando para completar el contingente; y si éste estuviere ya lleno, lo verifique sin embargo y con la misma prontitud con los reemplazos necesarios para cubrir sus bajas, y además con la mayor fuerza que de pronto pudiere organizar, viniendo toda con el mejor equipo posible y socorrida con sus correspondientes

Digitized by Google

haberes hasta esta Capital, y dando aviso por extraordinario de su salida.

Al recibir la contestación de vd. á esta circular, me lisonjeo de que tendré la muy grata satisfacción de dar cuenta al C. Presidente de haber sido debidamente acatada y cumplida por vd., y que por lo mismo debe descansar en que, estando comprendido y secundado en sus miras por los ciudadanos Gobernadores, se conseguirá el honorífico triunfo que con fe cierta augura para bien y gloria de nuestra patria.

Libertad y Reforma. México, Mayo 25 de 1862.—*Blanco.*

NUMERO 127.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª—Circular.—El C. General en jefe del Ejército de Oriente con fecha 14 del actual me dice desde el Ingenio lo que que sigue:

"Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª—Ejército de Oriente.—General en jefe.

En cumplimiento de las órdenes dictadas para el ataque de Orizaba, emprendieron las divisiones y brigadas sus respectivos movimientos; más por causas que hasta ahora ignoro, el C. General Jesús González Ortega no ocupó el cerro del Borrego á las once y media del día 13, que era la hora designada para dar un ataque combinado sobre la Angostura, cuyo paso era preciso forzar, batiendo con ventaja el flanco derecho del enemigo apoyado por el propio cerro, á fin de desarrollar las operaciones del ataque, después de haber reducido al enemigo á sólo el perímetro de la Ciudad. Ocupado el cerro mencionado en una hora de la tarde, en que habria faltado tiempo para replegar al enemigo y establecer el campamento nuevamente con toda seguridad, me establecí con el resto del Ejército, acampando á una milla de la garita, cubriendo mi izquierda con la brigada Antillon, mi derecha con la división Berriozábal, y el centro con la división Negrete, situada á retaguardia como columna de reserva con veintidós piezas de batalla á uno y á otro lado del camino, y diferí el ataque hasta el amanecer de hoy, para llevar á cabo las operaciones combinadas, ordenando al C. General González Ortega batiese y llamase la atención del enemigo por el flanco derecho de éste al amanecer del día de hoy, y cuando se rompiese en nuestra línea el fuego de Artillería.

Desgraciadamente sucedió, según los informes que he recibido de varios Oficiales dispersos de la división Ortega, que por un descuido el enemigo sorprendió parte de aquella división en la obscuridad de la mañana, desalojándola del punto mencionado, y en vano se esperó su cooperación á la hora señalada para el ataque. Nuestro fuego de Artillería fué contestado por el del enemigo que se mantenía firme, asegurado como estaba del flanco que se le había de amenazar, y con esta confianza, aun destacó sobre mi linea una columna que fué rechazada completamente.

En el resto del día sólo ha habido disparos pausados de Artillería y fuego de tiradores de Infantería por una y otra parte, sufriéndose por la nuestra la baja de diez y ocho á veinte heridos, los más de gravedad, entre ellos algunos Oficiales y el C. General Santiado Tapia, que desde temprano recibió una leve herida en un pie.

Las circunstancias que dejo referidas me impiden emprender el ataque, que podría ser funesto en la actualidad á nuestras armas, y he dispuesto mi retirada al llano del Ingenio, en donde me propongo esperar al enemigo para batirlo con ventaja; pero si permaneciere en Orizaba, me situaré en puntos convenientes para acuartelar las tropas.

Libertad y Reforma. Cuartel general en el Ingenio, á 14 de Junio de 1862.—*I. Zaragoza.*—C. Ministro de la Guerra."

Es copia. México, Junio 16 de 1862.—*Manuel María de Sandoval.*"

Y lo inserto á vd. por orden del C. Presidente para que, impuesto de los motivos que frustraron el ataque proyectado sobre la plaza de Orizaba, y de la retirada que ha verificado nuestro Ejército, comprenda la urgente necesidad de dar el más exacto cumplimiento á la circular del 25 de Mayo, aprestando y re-

Digitized by Google

mitiendo por consiguiente las fuerzas con que debe contribuir ese Estado á la defensa nacional, y los demás recursos que le sea posible en auxilio del Supremo Gobierno; pues si bien la combinación frustrada sólo ha producido el efecto de que se abandone por de pronto la iniciativa que habíamos tomado para atacar al Ejército invasor en sus mismos cuarteles y atrincheramientos, esto da á entender que, aun tiene que prolongarse la guerra, y que por lo mismo, preciso es aglomerar todo género de elementos para sostenerla con el brío y decoro que corresponde á la dignidad de la Nación y á su misma existencia como independiente y soberana.

El C. Presidente está bien persuadido de que aplazada la lucha por consecuencia de aquel inesperado suceso, se excitará más el patriotismo y entusiasmo de los buenos ciudadanos, que cada día se apresuran á dar testimonios de su ardiente amor á la patria y á las instituciones que libremente han adoptado al establecer la actual forma de Gobierno. Esa demora, pues, servirá para más asegurar el triunfo cuando se vuelva á los combates; y si por desgracia hay traidores que la presenten como un preludio de abatimiento que haga decaer el ánimo de los fieles servidores de la Nación, los hechos demostrarán que ha quedado vivo en el Ejército de Oriente el valor y brío que desplegó en la memorable jornada del 5 de Mayo, y que más y más ciudadanos se aprontarán para acudir al llamamiento de la patria.

Lo digo á vd. por acuerdo expreso del C. Presidente, previniéndole que sin demora alguna, haga ejecutar las prevenciones que contiene la ya citada circular, dictando al efecto las más activas y enérgicas disposiciones.

Libertad y Reforma. México, Junio 17 de 1862.—*Blanco.*

NUMERO 128.

Ministerio de Guerra y Marina. — Sección 2ª

El C. Presidente Constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que usando de las facultades de que me hallo investido, y considerando que es de alta justicia nacional el acordar premios y recompensas á los valientes que defienden la Independencia, la integridad y la honra de México, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se inscribirán y mantendrán perpetuamente en el Escalafón general del Ejército, considerándolos como vivos, los nombres ilustres de los ciudadanos Generales, Jefes y Oficiales que hayan sucumbido y sucumban en las batallas contra las fuerzas francesas en la actual guerra de invasión, añadiendo á los dichos nombres la siguiente razón: "*Sucumbió por salvar á su patria (en tal punto) (aquí la fecha).*"

Art. 2º Se concede igualmente á aquellos beneméritos militares el ascenso inmediato, y bajo este ascenso serán inscritos sus nombres, como se previene en el artículo anterior; considerándose la antigüedad del día de la acción en que sucumbieron.

Art. 3º Las viudas, hijos ó madres viudas de tan leales servidores de la Nación, gozarán desde la publicación de este decreto, conforme á las leyes, del montepío que les corresponda, según el nuevo ascenso que por él se confiere.

Art. 4º Estas pensiones se pagarán con toda religiosidad y con entera igualdad á los haberes de la guarnición del lugar donde se hallen establecidos los interesados en ellas, siendo caso de responsabilidad de los empleados de Hacienda á quienes tocare, la falta de cumplimiento de esta suprema disposición.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*— Al C. General Miguel Blanco, Ministro de Guerra y Marina."

Digitized by Google

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, Julio 18 de 1862.—*Blanco.*

NUMERO 129.

APÉNDICE.

Ministerio de Relaciones y Gobernación.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he decretado la siguiente ley para castigar los delitos contra la Nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales.

Art. 1º Entre los delitos contra la Independencia y seguridad de la Nación, se comprenden:

I. La invasión armada hecha al Territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros sólamente, sin que haya precedido declaración de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen.

III. La invitación hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el Territorio nacional, ó cambiar la forma de Gobierno que se ha dado á la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasión, ó para favorecer su realización y éxito.

V. En caso de verificarse la invasión, contribuir de alguna manera á que en los puntos ocupados por el invasor se organice cualquiera simulacro de Gobierno, dando su voto, concurriendo á juntas, formando actas, aceptando empleo ó comisión, sea del invasor mismo, ó de otras personas delegadas por éste.

Art. 2º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde imponer á la Nación, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros, se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentar á la vida de los mismos extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan á otra potencia, ó invadir su Territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República, para que se unan á los extranjeros que intenten invadir ó hayan invadido su Territorio.

Art. 3º Entre los delitos contra la paz pública y el orden se comprenden:

I. La rebelión contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolición ó reforma.

II. La rebelión contra las autoridades legítimamente establecidas.

III. Atentar á la vida del Supremo Jefe de la Nación, ó á la de los Ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la Nación, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad ó pidiendo que ésta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil ó militar á las órdenes del Supremo Magistrado de la Nación, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes y la Ordenanza del Ejército.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditación ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquiera ciudadano; vociferando

Digitized by Google

injurias; introduciéndose violentamente en cualquier edificio público ó particular; arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo; fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines, que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposición gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstacias agravantes, en cualesquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y distribuir y comunicar abierta ó clandestinamente copia de cualquiera disposición verdadera ó apócrifa que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reune, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas é irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el presidio, destierro ó la confinación que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el estrañamiento hecho á los que no lo fueren; así como separarse los militares sin licencia del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Abrogarse el poder supremo de la Nación, el de los Estados ó Territorios, el de los Distritos, Partidos y Municipalidades, funcionando de propia autoridad ó por comisión de la que no lo fuere legítima.

XI. La conspiración, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualesquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetración de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la Nación ó del Gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelen; ministrando recursos á los sediciosos ó al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, ó impidiendo que las autoridades los tengan; sirviendo á los mismos enemigos de espías, correos ó agentes de cualesquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de ellos ó de los invasores, ó que realicen sus planes los perturbadores de la tranquilidad pública esparciendo noticias falsas, alarmantes, ó que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la patria.

Art. 4º Entre los delitos contra las garantías individuales se comprenden:

I. El plagio de los ciudadanos ó habitantes de la República para exigirles rescate. La venta que de ellos se haga ó el arrendamiento forzado de sus servicios ó trabajo.

II. La violencia ejercida en las personas con objeto de apoderarse de sus bienes y derechos que constituyan legítimamente su propiedad.

III. El ataque á las mismas personas á mano armada, en las ciudades ó en despoblado, aunque de este ataque no resulte el apoderamiento de la persona ó de sus bienes.

Art. 5º Todos los ciudadanos de la República tienen derecho de acusar ante la autoridad que establece esta ley, para juzgar los delitos que ella expresa, á los individuos que los hayan cometido.

Art. 6º La autoridad militar respectiva es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley; á cuyo efecto, luego que dicha autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualesquiera de ellos, bien por la fama pública, por denuncia ó acusación, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguación con arreglo á la Ordenanza general del Ejército, y la ley de 15 de Septiembre de 1857; y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comisión del procesado. En los lugares donde no hubiere Comandantes militares ó Generales en jefe, harán sus veces los Gobernadores de los Estados.

Art. 7º El procedimiento hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal dentro de sesenta horas, y en

Digitized by Google

el plazo de veinticuatro evacuada aquélla: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

Art. 8º Siempre que una sentencia del Consejo de guerra ordinario sea confirmada por el Comandante militar respectivo, Generales en jefe ó Gobernadores en su caso, se ejecutará desde luego, sin ulterior recurso, y como está prevenido para el tiempo de guerra ó estado de sitio.

Art. 9º En los delitos contra la Nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales que se han especificado en esta ley, no es admisible el recurso de indulto.

Art. 10. Los Asesores militares nombrados por el Supremo Gobierno, asistirán necesariamente á los Consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Septiembre de 1857, para ilustrar con su opinión á los vocales de dicho Consejo. Los dictámenes que dieren á los Comandantes militares, Generales en jefe ó Gobernadores, fundados legalmente, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860, pues como Asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

Art. 11. Los Generales en jefe, Comandantes militares ó Gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus Asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omisión en que incurran, por tratarse del servicio nacional.

PENAS.

Art. 12. La invasión hecha al Territorio de la República de que habla la fracción I, del art. 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fracción II, serán castigados con pena de muerte.

Art. 13. La invitación hecha para invadir el Territorio, de que hablan las fracciones III y IV del art. 1º, se castigará con pena de muerte.

Art. 14. Los capitanes de buques que se dediquen á la piratería ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones I y II del art. 2º, serán castigados con pena de muerte; los demás individuos de la tripulación serán condenados á trabajos forzados por el tiempo de diez años.

Art. 15. Los que invitaren ó engancharen á los ciudadanos de la República para los fines que expresan las fracciones IV y V del art. 2º, sufrirán la pena de cinco años de presidio; si el enganche ó la invitación se hiciere para invadir el Territorio de la República, la pena será de muerte.

Art. 16. Los que atentaren á la vida del Supremo Jefe de la Nación, hiriéndolo de cualquier modo, ó sólo amagándolo con armas, sufrirán la pena muerte. Si el amago es sin armas, y se verifica en público, la pena será de ocho años de presidio: si se verifica en actos privados, la pena será de reclusión por cuatro años.

Art. 17. Los que atentaren á la vida de los Ministros de Estado y de los Ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si sólo los amagaren con armas, la pena será de diez años de presidio: entendiéndose, siempre que no hayan sido los primeros agresores, de hecho, los mismos Ministros; pues en tales casos, el delito será considerado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 18. El atentado contra la vida de los representantes de la Nación de que habla la fracción IV del art. 3º, será castigado con pena de muerte, si llegare á ser herido el representante; si sólo fuere amagado con armas, la pena será de cuatro á ocho años de presidio, al arbitrio del Juez; entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor, de hecho, el mismo representante, pues en tal caso el delito será considerado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 19. Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del art. 3º, serán castigados con pena de muerte.

Art. 20. La desobediencia formal de que habla la fracción VI del art. 3º, será castigada con pérdida del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y cuatro años de trabajos forzados, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algún perjuicio á la Nación, el cual, si se verifica, se tomará en cuen-

Digitized by Google

ta para aumentar la pena al arbitrio del Juez.

Art. 21. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fracción VII del art. 3º, y los que concurran á ellos en los términos expresados en dicha fracción, ú otros semejantes, sufrirán la pena de diez años de presidio, ó la de muerte, si concurren las circunstancias agravantes referidas al final de dicha fracción; sin perjuicio de responder con sus bienes por los daños que individualmente causaren.

Art. 22 Los que cometieren los delitos de que habla la fracción VIII del art. 3º, sufrirán la pena de seis años de presidio.

Art. 23. A los que evadan el presidio que se les hubiere impuesto por autoridad legítima, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá pena de muerte, así como á los extranjeros que expulsados una vez del Territorio nacional, volvieren á él sin permiso del Gobierno Supremo. Los militares que se separen del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados, sufrirán la pérdida de empleo y cuatro años de presidio.

Art. 24. Los que se arroguen el poder público de que habla la fracción X del art. 3º, sufrirán la pena de muerte.

Art. 25. El delito de conspiración de que habla la fracción XI del art. 3º, será castigado con pena de muerte.

Art. 26. A los que concurran á la perpetración de los delitos de que habla la fracción XII del art. 3º, facilitando noticias á los enemigos de la Nación ó del Gobierno, ministrando recursos á los sediciosos, ó al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, ó impidiendo que las autoridades los tengan; sirvan de espías á los enemigos, de correos guías ó agentes de cualesquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de aquellos, ó de los invasores, sufrirán la pena de muerte. Los que esparcieren noticias falsas alarmantes, ó que debilitaren el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la patria, sufrirán la pena de ocho años de presidio.

Art. 27. Los que incurran en los delitos especificados en las fracciones I, II y III del art. 4º, sufrirán la pena de muerte.

Art. 28. Los reos que sean cogidos *infraganti* delito, en cualquiera acción de guerra, ó que hayan cometido los especificados en el artículo anterior, serán identificadas sus personas y ejecutados acto continuo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29. Los receptadores de los robos en despoblado, sufrirán la pena de muerte: serán castigados con seis años de trabajos forzados los que lo hicieren en las poblaciones.

Art. 30. Los individuos que tuvieren en su poder armas de munición, y no las hubieren entregado conforme á lo dispuesto en el decreto del día 25 del mes próximo pasado, si no las presentan dentro de ocho días después de publicada esta ley, serán: los mexicanos, tratados como á traidores, y como á tales se les impondrá la pena de muerte; los extranjeros sufrirán la de diez años de presidio

Art. 31. Los Jefes y Oficiales de la Guardia nacional que fueren llamados al servicio en virtud de esta ley, percibirán su haber del Erario federal, durante el tiempo de la comisión que se les diere.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

"Palacio Nacional de México, á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 25 de 1862.—*Doblado.*

NUMERO 130.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

Excmo. Señor:

El Excmo. Señor Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me con-

Digitized by Google

cede el art. 3º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Conforme á lo que prescribe la Constitución, la autoridad militar en tiempo de paz, únicamente puede ejercer las funciones que tengan exacta conexión con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.

Art. 2º Por consiguiente, la autoridad militar en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyan las leyes; y en el mismo tiempo serán objeto del fuero militar:

Primero. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del Ejército y Armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el día en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas.

Segundo. Los mismos delitos y faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia en el Ramo de Guerra, por los individuos del Cuerpo Administrativo del Ejército, por los del Cuerpo de Sanidad Militar, y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demás edificios militares.

Tercero. Los delitos mixtos cometidos por militares, y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho común y las leyes militares.

En todo caso se reputarán mixtos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos. plazas y edificios militares.

Pero quedarán sometidos á la jurisdicción ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil, y todos los delitos del orden común perpetrados por desertores. En este último caso, los delincuentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos antes que por la deserción, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente.

Cuarto. Los delitos que á continuación se expresan, aunque sean cometidos por paisanos:

Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

Atentado contra la seguridad de los campamentos, y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demás establecimientos militares.

Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

Art. 3º En tiempo de guerra, á más de los delitos que comprende el artículo anterior, serán objeto del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos:

Inteligencia con el enemigo.

Violación de los bandos que publique la autoridad militar.

Art. 4º El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no podrá comprender á los funcionarios públicos.

Art. 5º Las sentencias que se pronuncien por los jueces militares no abrazarán la responsabilidad civil de los reos aunque estuviere conexa con el delito que haya provocado el enjuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los jueces ordinarios conforme al derecho común, sin admitir discusión ni prueba contra la declaración hecha por la autoridad militar.

Art. 6º El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delincuentes á la familia de un militar.

Art. 7º Las autoridades civiles podrán, á prevención con las militares, aprehender á los reos infraganti, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares, quedan sin embargo sometidos al fuero de guerra. En estos casos la autoridad civil que hubiese prevenido, remitirá cuanto antes á la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado.

Art. 8º La autoridad civil que comenzare el procedimiento contra militares, ya por virtud de lo prevenido en esta ley, ya por tratarse de delitos á que no alcanza el fuero de guerra, pasará el correspondiente aviso al Jefe del cuerpo á que perteneciere el reo y al Ge-

Digitized by Google

neral respectivo, y les mandará también testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso.

Art. 9º Se suprimen los fueros especiales de Artillería, Ingenieros, Marina y Milicia activa.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la Organización Judicial Militar.

Art. 10. El Ejército en campaña, se dividirá como el Gobierno lo ordene; los Generales en jefe, los de las divisiones y los de las brigadas tendrán las atribuciones judiciales que la Ordenanza da á Generales de Ejército, según el Gobierno disponga.

Art. 11. Para el servicio en tiempo de paz se dividirá en brigadas compuestas de dos ó más cuerpos, que reunidos ó fraccionados se situarán donde el Gobierno prevenga; pero todos reconocerán como centro judicial al Cuartel general. El Genaral de la brigada ó el Jefe que le substituya, tendrá las atribuciones judiciales que las leyes vigentes cometen á los Comandantes generales.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el ejercicio de las facultades judiciales con que el Supremo Gobierno tenga á bien investir á los Comandantes y Gobernadores de las fortalezas, castillos y demás establecimientos militares.

Art. 13. Cada Juzgado militar tendrá un Asesor letrado.

Art. 14. Los Fiscales y Secretarios militares disfrutarán solamente el sueldo asignado al empleo que obtengan en el Ejército. Los Asesores tendrán una asignación de mil ochocientos pesos, y cada Juzgado podrá invertir hasta veinticinco pesos cada mes en gastos de oficio. Su correspondencia oficial será franca de porte.

SECCIÓN TERCERA.

Prevenciones generales.

Art. 15. En la formación y decisión de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del Ejército y leyes relativas vigentes, con las excepciones y alteraciones que esta ley determina.

Art. 16. No se practicará ningún careo entre el encausado y el testigo que le favorezca. Los careos que conviniere hacer, se practicarán antes de las ratificaciones, cuando se llame al reo para que conozca á los testigos, como se previene en el artículo siguiente.

Art. 17. Los testigos se ratificarán en sus declaraciones luego que las hubieren vertido, haciéndose comparecer al reo para que presencie el juramento previo á la ratificación, y para que en el acto manifieste si tiene al testigo por sospechoso, y la razón de este concepto, retirándose luego (si es que no se hubiere de practicar careo, ó después que éste se concluya si tuviere lugar) para recibirse la ratificación. Cuando los testigos hubiesen de declarar ante otro Juez, el reo será citado á fin de que nombre, si quiere, persona que lo represente para el conocimiento é indicación de tacha de los declarantes; pudiendo él manifestar desde luego lo que estime conveniente sobre ambos puntos. Las declaraciones que se recibieren antes de la aprehensión del reo, no serán ratificadas sino cuando aquella se logre.

Art. 18. La defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario; y por regla general, la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios militares, se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho común, las cuales deberán observarse en la detención, prisión, tratamiento y soltura de los reos.

Art. 19. La prisión de los militares y demás funcionarios y empleados del fuero de guerra, se hará en cuarteles, si los hubiere en el partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el Juez ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando éste en todo caso á su entera disposición.

Art. 20. A todos los Consejos de guerra asistirá el Asesor. Cuando en la brigada no lo hubiere ó se estimare éste inhábil por cualquiera causa legal, se consultará con el Juez de Distrito respectivo: y éste en los dictámenes que diere estimando la causa bastantemente preparada para verse en Consejo de guerra, expondrá lo que se le ofrezca sobre los

Digitized by Google

puntos de hecho y demás que deben tener presente los vocales del Consejo.

Art. 21. Se declara vigente la ley de 27 de Abril de 1837 y el reglamento de 6 de Septiembre del mismo año, en lo que no pugnen con la presente.

Art. 22. La Suprema Corte Marcial creada por la ley de 23 de Noviembre de 1855, continuará conociendo en los asuntos relativos al fuero de guerra en los mismos términos y con las mismas facultades que le concede dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general, en México, á quince de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Septiembre 15 de 1857.—*García.*

NUMERO 131.

Enero 5 de 1863.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Decreto del Gobierno.—Declara que la mayor edad para los habitantes del Distrito y Territorios comienza á los veintiún años.

El Supremo Magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La mayor edad para los habitantes del Distrito y Territorios, comienza á los veintiún años cumplidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Enero 5 de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Enero 5 de 1863.—*Terán.*

NUMERO 132.

Mayo 7 de 1863.—Secretaría de Guerra y Marina.—Decreto.—Recompensas á los defensores de Puebla en 1862 y 1863 exceptuándolos de toda contribución personal por mientras vivan.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha expedido el decreto siguiente:

Art. 1º El Ejército de Oriente en la defensa de Puebla de Zaragoza, ha merecido bien de la patria.

Art. 2º En el salón de sesiones del Congreso de la Unión se colocará esta inscripción: "*A los defensores de Puebla de Zaragoza en* 1862 *y* 1863, *el Congreso de la Unión.*"

Art. 3º Las familias de los que hayan fallecido ó que fallezcan en la presente lucha, peleando contra el enemigo extranjero, disfrutarán por pensión vitalicia el haber íntegro que corresponda al grado inmediato superior, respecto del que tenía al morir la persona que representen, cualquiera que haya sido la clase de ésta en el Ejército.

Art. 4º Igual gracia se concede á los mutilados que se inutilicen para el servicio ó para sus ocupaciones ordinarias.

Art. 5º Quedan exentos de cualquiera contribución directa personal por toda la vida, los individuos que se hallaban en Puebla de Zaragoza el 24 y 25 de Abril del presente año, defendiendo la ciudad con las armas, ó prestando algún servicio al Ejército.

Art. 6º Este decreto se publicará por bando nacional en la capital de la República y en los Estados.

Digitized by Google

México, 7 de Mayo de 1863.—*S. Lerdo de Tejada*, diputado presidente.—*Francisco Bustamante*, diputado secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se publique y se le dé cumplimiento.

México, siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez.*—Al C. General Miguel Blanco, Ministro de Guerra y Marina."

NUMERO 133.

Junio 14 de 1863.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª—Decreto.—Distintivo.—Se crea para premiar á los defensores de Puebla de Marzo á Mayo del corriente año.

El C. Presidente Constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que estando el Gobierno de la Nación altamente satisfecho de la abnegación y del heróico valor desplegados por el Ejército de Oriente en la gloriosa defensa de Puebla de Zaragoza durante los sesenta y dos días transcurridos desde el diez y seis de Marzo hasta el diez y seis de Mayo del año corriente: y

Deseando conceder por tan distinguido servicio los justos honores de que son tan dignos los ciudadanos que lo prestaron á su patria, en desahogo de la gratitud que ella profesa á estos buenos servidores suyos, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se crea un distintivo honorífico, á que tendrán derecho todos los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que cooperaron á la expresada defensa, y el que recibirán por el Ministerio de la Guerra, previa la comprobación conveniente de haberlo merecido.

Art. 2º El distintivo de que se trata será para los ciudadanos Generales una cruz de oro con los brazos orlados de esmalte verde y el centro de forma elíptica, esmaltado de rojo y blanco. Contendrá estampadas en negro las armas de la República y el lema "*Defendió á Puebla de Zaragoza en mil ochocientos sesenta y tres contra el Ejército francés.*" Llevarán esta cruz suspendida con una cinta de seda blanca atravesada oblícuamente por una faja compuesta de los colores nacionales. También se concede á los ciudadanos Generales una placa, que colocarán en su pecho al lado izquierdo, siendo dicha placa de plata, circular, y tendrá sobrepuesta la cruz antes descrita.

Art. 3º A los ciudadanos Jefes y Oficiales corresponde la propia cruz, que se diferenciará sólo en que para los segundos será de plata.

Art. 4º Los ciudadanos de la clase de tropa cesarán en las cintas designadas para las cruces, una hebilla de metal dorado, elíptica, con el lema dicho, grabado y dos ramas de laurel en relieve.

Art. 5º Todas las clases del Ejército podrán usar la cinta sola en un ojal de la casaca, cuando no vistan el uniforme militar.

Art. 6º Los modelos necesarios se hallarán en la Secretaría respectiva, para que sean consultados en la forma y dimensiones al construir las condecoraciones á que se refiere esta ley.

Por tanto, mando se imprima y comunique, para que tenga el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno en San Luis Potosí, á catorce días del mes de Junio de mil ochientos sesenta y tres.—*Benito Juárez.*—Al Ministro de Guerra y Marina General Felipe B. Berriozábal."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma, San Luis Potosí, Junio 14 de 1863.—*Berriozábal.*—C.....

NUMERO 134.

Octubre 10 de 1863.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección inspectora.—Circular.

Deseando el C. Presidente Constitucional de la República que el Ejército nacional tenga una organización regularizada y conforme

Digitized by Google

á las bases establecidas en la ley de presupuestos fecha 16 de Agosto de 1861, y que á la vez puedan ser atendidos con la puntualidad posible en el pago de sus haberes todos los cuerpos é individuos que en la actualidad se hallan prestando sus servicios en la defensa de la independencia, ha tenido á bien acordar: que estrictamente se observen las siguientes prevenciones, ya sea por los Generales en jefe de cuerpos de Ejército, divisiones ó brigadas, y ya también por los Comandantes y demás autoridades militares, sea cual fuere su graduación ó comisión que desempeñen; haciéndolos inmediatamente responsables de la más leve falta en el cumplimiento de ellas, y siendo extensiva esta responsabilidad á los empleados de Hacienda, que como representantes del Tesoro de la Nación, deben vigilar su observancia en cuanto á los abonos que para lo sucesivo practiquen.

1ª Luego que se reciba esta orden librará el General en jefe ó autoridad militar respectiva las de su resorte para que en todos los cuerpos del Ejército nacional se formen las compañías respectivas con toda la fuerza de reglamento, es decir, la que señala la indicada ley de presupuestos; en esta forma: las baterías de Artillería, su dotación de Oficiales y ciento diez individuos de tropa inclusos los sargentos, cornetas, cabos, trenistas, picadores, talabarteros y mancebos que cada una debe tener y las mulas de tiro que le corresponden de las seiscientas sesenta y cinco designadas para un batallón. Las compañías de Infantería su respectiva dotación de Oficiales y los ciento un individuos de tropa que deben tener incluso los sargentos, cabos y cornetas. Las de Caballería los Oficiales que les pertenecen y ochenta y dos individuos de tropa montada, inclusos los sargentos, cabos y clarines.

2ª Respecto á la plana mayor de todos los cuerpos, el personal será únicamente el designado en la referida ley de presupuestos.

3ª Ni con el carácter de supernumerarios ó agregados, ni bajo cualquiera otra denominación se permitirá que en los cuerpos del Ejército haya Jefes ú Oficiales que excedan de su planta especial, y sera caso de muy grave responsabilidad para los Jefes militares cualquier abuso en este sentido, así como para los empleados de Hacienda, los abonos que se practiquen en contraposición de lo que dispone este artículo.

4ª Respecto á la clase de tropa tampoco se permitirá que haya un número mayor de sargentos, cabos, cornetas, etc., al que corresponde á cada compañía ó batería.

5ª Con objeto de que los cuerpos estén provistos del número de Jefes y Oficiales proporcionado á la fuerza de tropa que tengan, se dispone, que después de practicado el arreglo que indican las anteriores prevenciones se ponga en ejecución lo siguiente: en un batallón de Infantería cuya fuerza sea de dos ó tres compañías se nombrará para el mando un Comandante de batallón y desempeñará el detall el Capitán más antiguo; pero si á juicio del Jefe hubiese otro más apto para esta comisión, se encargará de ella desde luego. Aumentada la fuerza de cuatro á seis compañías, se nombrará para el mando un Teniente Coronel; y pasando de este número hasta el completo de las ocho de reglamento, tomará el mando un Coronel. En las que comiencen á formarse en los cuerpos y en las sueltas de auxiliares que por disposición suprema estén al servicio del Ejército, la dotación de Oficiales será la siguiente: para la fuerza que no exceda de cincuenta hombres, dos Subtenientes, tomando el mando el más antiguo: para la que no exceda de setenta y cinco hombres, los dos Subtenientes y un Teniente que tomará el mando; y para las que pasen de este número hasta el completo de los ciento un hombres que deben tener por reglamento, se encargará del mando un Capitán.

6ª Cuando en los batallones de Artillería haya solamente dos baterías ejercerá el mando un Jefe de división observándose respecto al detall las mismas reglas prescriptas para los cuerpos de Infantería. Pasando de este número las baterías hasta el de cuatro, se nombrará un Teniente Coronel para el mando y otro Jefe de división; y excediendo de éste hasta el de reglamento se aumentará el Coronel. En cuanto á las baterías, si la fuerza no excede de cincuenta y cinco individuos

Digitized by Google

de tropa se encargará del mando un Capitán segundo, y además pueden tener un Teniente y un Subteniente. Pasado este número hasta el de setenta y cuatro, se aumentará un Teniente y un Subteniente; y excediendo de éste hasta los ciento diez que deben tener, se considerará al Capitán primero.

7ª En los cuerpos de Caballería que tuvieren dos compañías, se encargará del mando un Comandante de escuadrón, tomando éste para el desempeño del detall un Capitán en los términos que explica la 5ª prevención; y al aumentarse otra compañía se aumentará también el Teniente Coronel, así como el Coronel respectivo cuando el cuerpo tenga reunidas las cuatro compañías de su dotación. Respecto á los Oficiales de éstas se observará el orden siguiente: en las que no exceda el número de tropa de cuarenta y un individuos, puede haber dos Alféreces, encargándose del mando el más antiguo, y si pasaren de este número hasta el de sesenta y dos se aumentará un Teniente, cuidándose de que al darse de alta un número mayor hasta el completo de los ochenta y dos que corresponden por reglamento debe añadirse un Capitán.

8ª En ningún caso ni por ningún motivo se procederá á la formación de una compañía ó batería, si no es que las existentes tengan toda la fuerza señalada por ley; y en este concepto se establece por regla general que al comenzar su organización sólo puede haber un Subteniente ó Alférez, hasta que lleguen al número marcado en las anteriores prevenciones.

9ª Servirá también de regla general que en los cuerpos que conforme á la ley tienen designados dos segundos ayundantes y dos subayudantes ó portas, se nombrará sólamente uno mientras no tengan toda la fuerza de tropa y compañías marcadas por la misma ley.

10ª Como puede presentarse el caso de que verificado este arreglo resulten sargentos primeros y segundos sobrantes, y es de suponerse que tienen la aptitud necesaria para el desempeño de su clase, pueden ser considerados en la plana mayor, pero después de todo el personal de ella, y expresándose las compañías á que deben pertenecer, pues nunca excederá el número de éstos del que corresponde á cada cuerpo.

11ª Todos los Jefes y Oficiales que á consecuencia de este arreglo resultaren sobrantes, elegirán el punto de su residencia y se les expedirá el respectivo pasaporte, ministrándoseles los auxilios necesarios; y á fin de que sean colocados de preferencia, conforme vayan organizándose los cuerpos ó compañías, se formará una lista de ellos para remitirla á este Ministerio sin pérdida de momento con objeto de que se tenga presente.

12ª Respecto al personal de estados mayores y mayorías de órdenes, de divisiones y brigadas, bajo ningún carácter ni denominación se permitirá haya un número mayor al que se designa en la ya citada ley de presupuestos, ni mucho menos que haya individuos de tropa, porque si bien es cierto que para el servicio son necesarios algunos ordenanzas, también lo es que deben pertenecer á algún cuerpo del Ejército donde pasarán revista y percibirán sus haberes, pues ni remotamente es de presumirse que pueda haber individuos de tropa en clase de sueltos y sin pertenecer á cuerpo.

13ª El personal de las Comandancias militares y Mayorías de plaza en los puntos que el Gobierno haya tenido á bien establecerlas, no se alterará en manera alguna respecto al señalado en el decreto de 8 de Septiembre de 1857, ni se permitirá tampoco haya Jefes ú Oficiales é individuos de tropa extraños á la planta de ellas.

Queda, pues, á cargo de todas las autoridades militares, cuyo celo y eficacia por el buen servicio son notorios, el cumplimiento de las anteriores prevenciones; y por tanto, me prometo que su ejecución se efectúe sin pérdida de momento, removiéndose cualquiera inconveniente y recomendando para lo sucesivo que se tengan presentes siempre que se determine la organización de alguna fuerza, así como á los empleados de Hacienda su puntual observancia en lo relativo al abono de haberes que será exclusivamente de su responsabilidad en todo aquello que no fuere conforme con esta circular.

Independencia y Libertad. San Luis Po-

Digitized by Google

tosí, Octubre 3 de 1863.—Por ausencia del C. Ministro, *Juan Suarez y Navarro.*

Artículos de las leyes que se citan en la circular anterior.

Partida 6ª del Ramo de Guerra.—Pág. 20.

UN BATALLÓN DE ARTILLERÍA.

Plana Mayor.

	Jefes y Oficiales	Tropa	Armeros	Caballos	Acémilas
Coronel	1	..	..	..	..
Teniente Coronel	1	..	..	..	..
Jefes de división	2	..	..	..	..
Pagador	1	..	..	..	..
Segundos ayudantes	2	..	..	..	..
Subayudante	1	..	..	..	..
Corneta mayor	..	1	..	..	..
Mariscal	..	1	..	..	..
Cabo de cornetas	..	1	..	..	..
Arrieros	..	..	3	..	..
Acémilas	..	..	..	..	24

Compañías.

Capitanes primeros	6	..	..	..	..
Capitanes segundos	6	..	..	..	..
Tenientes	12	..	..	..	..
Subtenientes	12	..	..	..	..
Sargentos primeros	..	6	..	..	..
Sargentos segundos	..	36	..	..	..
Cornetas	..	12	..	..	..
Cabos	..	72	..	..	..
Artilleros	..	360	..	..	..
Trenistas	..	156	..	..	..
Picadores	..	6	..	..	..
Talabarteros	..	6	..	..	..
Al frente	44	657	3	..	24
Del frente	44	657	3	..	24
Mancebos	..	6	..	..	..
Mulas	..	..	..	..	665
	44	663	3		689

Partida 4ª—Pág. 18.

UN BATALLÓN DE INFANTERÍA.

Plana Mayor.

Coronel	1	..	..	..	..
Teniente Coronel	1	..	..	..	..
Comandante de batallón	1	..	..	..	..
Pagador	1	..	..	..	..
Segundo ayudante	1	..	..	..	..
Subayudante	1	..	..	..	..
Corneta mayor	..	1	..	..	..
Armero	..	1	..	..	..
Cabo de cornetas	..	1	..	..	..
Cabo de gastadores	..	1	..	..	..
Gastadores	..	8	..	..	..
Arrieros	..	..	4	..	..
Acémilas	..	..	..	..	22

Compañías.

Capitanes	8	..	..	..	..
Tenientes	8	..	..	..	..
Subtenientes	16	..	..	..	..
Sargentos primeros	..	8	..	..	..
Sargentos segundos	..	32	..	..	..
Cornetas	..	24	..	..	..
Cabos	..	104	..	..	..
Soldados	..	640	..	..	..
	38	820	4		32

Partida 5ª—Pág. 19.

UN CUERPO DE CABALLERÍA.

Plana Mayor.

Coronel	1	..	..	..	..
A la vuelta	1	..	..	..	..

Digitized by Google

De la vuelta..	1	..	..	..	..
Teniente Coronel.	1	..	..	..	..
Comandante de escuadrón.....	1	..	..	..	..
Pagador.....	1	..	..	..	..
Segundos ayudantes.....	2	..	..	..	..
Portas.....	2	..	..	..	..
Clarín mayor.....	..	1	..	..	..
Mariscal.....	..	1	..	..	..
Armero.....	..	1	..	..	..
Talabartero.....	..	1	..	..	..
Cabo de clarines..	..	1	..	..	..
Cabo de gastadores.	..	1	..	..	..
Gastadores.....	..	4	..	..	..
Mancebos.....	..	2	..	..	..
Arrieros.....	..	..	3	..	..
Acémilas.....	..	..	..	..	24
Compañías.					
Capitanes.....	4	..	..	..	..
Tenientes.....	4	..	..	..	..
Alféreces.....	8	..	..	..	..
Sargentos primeros.....	..	4	..	..	..
Sargentos segundos.....	..	16	..	..	..
Clarines.....	..	8	..	..	..
Cabos.....	..	36	..	..	..
Soldados.....	..	264	..	..	..
Caballos.....	..	..	..	340	..
	24	340	3	340	24

Partida 18.—Pág. 20.

ESTADO MAYOR DEL GENERAL EN JEFE DE UNA DIVISIÓN.

General en jefe...	..	..	..	..	..
Teniente Coronel.	1	..	..	..	..
Comandante.....	1	..	..	..	..
Capitanes.....	2	..	..	..	..
Teniente.....	1	..	..	..	..
Mayoría general de una división.					
Mayor General...	..	..	..	..	..
Comandante.....	1	..	..	..	..
Al frente....	6	..	..	..	..
Del frente...	6	..	..	..	..
Capitán.....	1	..	..	..	..
Teniente.....	1	..	..	..	..

Partida 19.—Pág. 31.

ESTADO MAYOR DEL GENERAL EN JEFE DE UNA BRIGADA.

General de brigada.....	..	..	..	..	..
Comandante.....	1	..	..	..	..
Capitanes.....	2	..	..	..	..
Teniente.....	1	..	..	..	..
Mayoría de órdenes de una brigada.					
Mayor de órdenes.	..	..	..	..	..
Capitán.....	1	..	..	..	..
Teniente.....	1	..	..	..	..

Estado núm. 1 del decreto de 8 de Septiembre de 1857.

PERSONAL DE LAS COMANDANCIAS MILITARES.

Comandancia militar de Veracruz.

1 General.
1 Comandante.

Comandancia militar de Ulúa, dependiente de Veracruz.

1 Coronel.
1 Capitán.

Comandancia militar de Campeche.

1 General.
1 Comandante.

Comandancia militar de Tampico.

1 General.
1 Comandante.

Comandancia militar de Acapulco.

1 General.
1 Comandante.

Fortaleza de Acapulco, dependiente de la plaza.

1 Coronel.
1 Capitán.

Digitized by Google

Fortaleza de Mazatlán.

1 General.
1 Comandante.

Fortaleza de Guaymas.

1 General.
1 Comandante.

Fortaleza de Colima.

1 General.
1 Capitán.

Fortaleza de Coatzacoalcos.

1 General.
1 Comandante.

Fortaleza de Ventosa.

1 General.
1 Capitán.

Fortaleza de Sisal.

1 Coronel.
1 Capitán.

Fortaleza de Matamoros.

1 Coronel.
1 Capitán.

Fortaleza de Tabasco.

1 Coronel.
1 Capitán.

Fortaleza de la Isla del Carmen.

1 Coronel.
1 Teniente.

Fortaleza de Tepic.

1 Coronel.
1 Capitán.

Fortaleza de la Paz.

1 Coronel.
1 Capitán.

Estado núm. 2 de la ley de 8 de Septiembre de 1857.

PERSONAL DE LAS MAYORÍAS DE ÓRDENES.

Mayoría del Distrito de México.

1 Coronel.
1 Capitán.
1 Teniente.
1 Subteniente.

Mayoría de Veracruz.

1 Coronel.
1 Capitán.
1 Teniente.
1 Subteniente.

Mayoría de Ulúa.

1 Capitán.
1 Subteniente.

Mayoría de Loreto y Guadalupe de Puebla.

1 Capitán.
1 Teniente.
1 Subteniente.

Mayoría de Tampico.

1 Coronel.
2 Subtenientes.

Mayoría de Matamoros.

1 Comandante de batallón.
2 Subtenientes.

Mayoría de Mazatlán.

1 Coronel.
2 Subtenientes.

Mayoría de Guaymas.

1 Teniente Coronel.
2 Subtenientes.

Mayoría de Acapulco.

1 Teniente Coronel.
1 Teniente.
1 Subteniente.

Mayoría de Campeche.

1 Coronel.
1 Teniente.
1 Subteniente.

Mayoría de Sisal.

1 Comandante de batallón.
1 Subteniente.

Digitized by Google

Mayoría de Chiapas.

1 Capitán.
2 Subtenientes.

Mayoría de Tehuantepec.

1 Teniente Coronel.
2 Subtenientes.

Mayoría de Chihuahua.

1 Comandante de batallón.
2 Subtenientes.

Art. 60 del decreto de 8 de Septiembre de 1857.

Un cuerpo de Ejército lo compondrán dos ó más divisiones: una división dos ó tres brigadas: una brigada tres cuerpos por lo menos: una sección podrá ser de dos ó menos cuerpos; en la inteligencia que todo cuerpo que no tenga la mitad de la fuerza efectiva que se detalla, no podrá computarse como tal para la formación de divisiones y brigadas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección inspectora.

Habiendo llegado á conocimiento del C. Presidente que algunos ciudadanos Generales encargados del mando de fuerzas pertenecientes á la federación, determinan por sí la colocación de Jefes y Oficiales, tanto en los cuerpos del Ejército nacional como en los estados mayores de divisiones y brigadas, sin cuidar de que acrediten su empleo con el correspondiente despacho; y estando reservada esta facultad al Supremo Gobierno y á los ciudadadanos Gobernadores, en cuanto á la guardia nacional de su respectivo Estado, previos los requisitos de reglamento; se ha servido disponer: que de hoy en adelante y bajo la más estrecha responsabilidad de vd. se impida que los Generales ó Jefes que le están subordinados, sigan cometiendo el abuso de que se ha hecho mérito, y que para la provisión de empleos vacantes en lo sucesivo se hagan las propuestas respectivas á este Ministerio con arreglo á ordenanza; debiendo entenderse que esta prevención no comprende á los Jefes ú Oficiales que se presenten á su cuerpo con despacho expedido por el C. Gobernador del Estado á que pertenezca; y ordena igualmente el mismo Supremo Magistrado: que para la separación de algún Jefe ú Oficial debe también dirigirse la consulta respectiva á este propio Ministerio á fin de que se resuelva lo conveniente en el particular, y que nunca se verifique sin su conocimiento ó aprobación.

Como el cumplimiento de este acuerdo corresponde muy directamente á las oficinas de Hacienda, pues según se ha dicho con repetición últimamente, no deben abonar sueldo alguno á los Jefes y Oficiales que no justifiquen su empleo con la patente respectiva, cuando sean dados de alta en los cuerpos, estados mayores ú oficinas militares; se comunica esta disposición al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que de nuevo prevenga á las oficinas de su dependencia, no se verifique abono de ninguna clase sin este requisito, bajo la más estrecha responsabilidad de sus empleados; siendo de advertir que así como al practicarse la confronta de revista, tienen la obligación de exigir la justificación de las altas en los términos prevenidos por las leyes vigentes, hoy se les impone la de exigir también justificación legal respecto á las bajas de Jefes y Oficiales con la suprema orden respectiva, comunicada por los conductos debidos, ó bien con la patente de licencia absoluta, pues la mente del Supremo Gobierno es, que reconocida su autoridad en todas partes, tanto para las colocaciones como para la separación de cualquiera Jefe ú Oficial, ninguna otra autoridad ó Jefe militar se abrogue la facultad de acordarlas.

Dígolo á vd. para su más exacto cumplimiento y que en consecuencia remita á este Ministerio noticia de todos los Jefes y Oficiales que por cualquiera circunstancia ne tienen despacho para justificar su empleo, á fin de que se les expida, manifestando á la vez el motivo por qué carecen de un documento cuya importancia no puede desconocerse, puesto que es el único que les concede el derecho legítimo para la percepción de sus haberes.

San Luis Potosí, Octubre 10 de 1863.—Por ocupación del C. Ministro, *Juan Suárez y Navarro.*

Digitized by Google

NUMERO 135.

Noviembre 20 de 1866.—Decreto del Gobierno.—Manda dar de baja en el Ejército á los militares que expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado la siguiente:

Art. 1º Los militares que estando dentro del Territorio mexicano, ó en el exterior hayan desconocido ó desconocieren al Gobierno de la República, y los que hayan desobedecido ó desobedecieren sus órdenes por el mismo hecho, quedan dados de baja en el Ejército, perdiendo el título, empleo ó carácter militar que hayan tenido.

2º Conforme á las leyes y disposiciones vigentes, quedan igualmente sujetos á las otras penas que merezcan por el delito en sí mismo, así como á los que merezcan, si fuere cometido en tiempo de guerra extranjera, por la circunstancia agravante de dar auxilio indirecto al enemigo, poniendo obstáculos para la defensa nacional.

3º A los que hayan cometido ó cometieren tales delitos, sólo el Congreso de la Unión ó el Gobierno general pueden rehabilitarlos en el título, empleo ó carácter militar que hubieren tenido.

Por tanto, mando se imprima y comunique, para que tenga el debido cumplimiento.

Dado en Chihuahua, á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 20 de 1866.—*Mejía.*—C. Comandante militar del Estado de.....

NUMERO 136.

Enero 20 de 1869.—Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª—Decreto.—Jurados estableciendo los militares y su reglamento.

Tengo la honra de insertar á vd. un decreto expedido por el Congreso de la Unión sobre juicios militares, que oportunamente fué promulgado; acompañándole el reglamento que de conformidad con el mismo ha formado este Ministerio.

DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNION

ESTABLECIENDO JURADOS MILITARES.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente.

El Congreso de la Unión decreta:

"Art. 1º Los delitos militares que, conforme á la legislación vigente, son juzgados por oonsejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.

"Art. 2º Para la formación de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, ó retirados, que se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados, cuando menos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar más inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.

"Art. 3º En cada proceso militar sólo po-

Digitized by Google

drán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusación antes de procederse al sorteo.

"Art 4º Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra.

TRANSITORIOS.

"Art. 1º Las causas pendientes en la actualidad, de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.

"Art. 2º El Ejecutivo dentro de treinta días reglamentará esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases en ella establecidas.

"Salon de sesiones del Congreso de la Unión. México, Enero 19 de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Juan Sánchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta nueve —*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal.*

REGLAMENTO que expide el Ejecutivo de conformidad con el art. 2º transitorio del anterior decreto.

FORMACIÓN DE LA SUMARIA.

"Art. 1º Los fiscales militares instruirán el sumario conforme á las leyes vigentes, pero en todo caso omitirán las ratificaciones, y siempre que el jurado de hecho hubiere de organizarse en el distrito militar, dejarán también de practicar los careos de los testigos entre sí, que se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que se tema la desaparición de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan.

"Art. 2º En todo caso se verificará el careo de un acusado con cualquiera testigo que depusiere en su contra, inmediatamente después que el segundo haya declarado.

"Art. 3º Tanto las declaraciones de los testigos, como los careos y demás diligencias, se asentarán clara, pero muy lacónicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

"Art. 4º Cuando se prevea que por falta de número de oficiales ó jefes, el jurado de hecho va á sortearse en otro distrito militar, el sumario se instruirá asentando las declaraciones con la extensión que ahora se acostumbra, y se practicarán todos los careos que fueren necesarios.

"Art. 5º El comandante ó general en jefe al nombrar fiscal para una causa, y con conocimiento de las probabilidades que hubiere de que se tenga á su tiempo el número de oficiales necesario para el serteo, prevendrá á dicho fiscal que instruya el sumario conforme al artículo 1º de este reglamento, ó bien con arreglo á lo que hoy se practica.

"Art. 6º Si, contra la previsión del comandante ó general en jefe, concluído un sumario en los términos sucintos que ahora se determinan, no hubiese el número de oficiales necesario para sortear el jurado se mandará ampliar dicho sumario, antes de remitirlo á otro distrito militar, hasta que quede en los términos que hoy se acostumbran.

"Art 7º Inmediatamente después del auto de prisión formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislación vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor.

"Art. 8º En el caso de que el jurado de hecho deba reunirse en el mismo distrito militar, al tomar su declaración á los testigos se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos, para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos,

Digitized by Google

ó en su lugar, de tres á quince días de prisión, según la gravedad del caso.

ORGANIZACIÓN DEL JURADO DE HECHO.

"Art. 9º Concluido el sumario, el fiscal, sin tomar confesión con cargos ni formular pedimento alguno, lo pasará al comandante ó general en jefe, quien inmediatamente hará entregar al procesado una lista de todos los oficiales, que, conforme á la ley, deban entrar en sorteo para sacar el jurado de hecho.

"Art. 10. El procesado, dentro de doce horas, podrá recusar dos de la lista, consultando, si quisiere, con su defensor. La recusación se hará por escrito ó de palabra, sin requisito de ninguna especie.

"Art. 11. Si el jurado debe ser de generales y no hay nueve de ellos útiles en el distrito militar, se insacularán los que hubiere en unión de todos los coroneles que se encontraren en el mismo distrito, ya sean del Ejército ó de auxiliares del mismo, con tal que estuvieren expeditos para servir en el jurado.

"Art. 12. Si no hubiere un solo general, el sorteo se verificará entre coroneles únicamente.

"Art. 13. Cuando no haya el número de oficiales ó jefes necesario para sortear un jurado de hecho, se remitirá el procesado con la causa al distrito militar más cercano en que se crea pueda haberlo, y si tampoco allí lo hubiere pasarán á otro distrito próximo ó de facil comunicación, en que con seguridad pueda formarse el jurado.

"Art. 14. Los jurados de hecho serán presididos por el oficial de más graduación ó antiguedad, y á la derecha del presidente se sentará siempre el asesor.

VISTA ANTE EL JURADO DE HECHO.

"Art. 15. Cuando al abrirse la sesión pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguación, en concepto del asesor, diferirá el presidente la vista para otro día, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquél; y si esto no fuere posible, procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate en testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciación de la prueba que hicieren los jurados.

"Art. 16. Cuando falte á la vista algún testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado en cuya contra deponga su declaración no se leerá y así se hará constar en la acta.

"Art. 17. El día de la vista, que será pública, se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á excepción de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

"Art. 18. Antes de leer las declaraciones del acusado, lo excitará el presidente á que las escuche con atención, y al fin de cada una de ellas lo exhortará á que la explique en los términos que deseare, manifestándole que no se compromete por sólo contradecir en aquel acto lo que antes hubiere expuesto. El asesor podrá hacerle algunas preguntas sólamente para que aclare lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

"Art. 19. Al tomar á los testigos su ratificación, se les excitará á que amplíen sus declaraciones libremente.

"Art. 20. Después de que hable cada testestigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantan réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del asesor para esclarecer cada punto de la averiguación.

"Art. 21. Todo lo que se previene sobre la vista ante el jurado de hecho, se observará también cuando éste se reuna en comandancia distinta de aquella en que se instruyó el sumario, con excepción de lo que concierne al debate de los testigos entre sí ó con el procesado, por no exigirse que los testigos se trasladen á otro distrito militar.

"Art. 22. Nadie podrá hacer preguntas al

Digitized by Google

acusado durante la vista, excepto el asesor en el caso de que habla el art. 18.

"Art. 23. Finalmente, el fiscal pronunciará su alegato de acusación, y en seguida pronunciarán el suyo los defensores, en el orden que les fuere designado.

"Art. 24. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada una creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la convicción del jurado. El presidente llamará al orden á cualquier infractor de este artículo.

"Art. 25. Después de pronunciadas las defensas, el asesor escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

"Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se expresará generalmente, del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesión con cargos.

"Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deban después tenerse en cuenta para la graduación de la pena.

"Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la diminución de la pena.

"Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicación del castigo.

"Art. 30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *si* ó un *no*.

"Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el asesor les dará lectura en voz alta, y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificación que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

"Art. 32. Por último, el asesor se pondrá en pie con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

"¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sóla convicción personal, sin consultar más que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolución pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasión y el odio, ni por otra pasión ó consideración de cualquier especie?"

"Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el orden inverso de su categoría, le irán contestando en la forma siguiente: "Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia."

"Art. 33. Entonces se retirarán de la sala el asesor, el fiscal, el escribano, el defensor y toda la concurrencia, quedándose sólos los jurados para conferenciar y votar á puerta cerrada. Hará en esa vez de secretario el de menor graduación ó antigüedad.

"Art. 34. El presidente ordenará la discusión procurando que la opinión se uniforme, y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

"Art. 35. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, ó desde luego si ninguno las promoviere, hará que el secretario recoja la votación, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas ó cédulas que contengan una de estas palabras: *si* ó *no*.

"Art. 36. Si fuere afirmativa la votación de tres jurados sobre la primera cuestión, en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votación de las otras por su orden, discutiéndose en cada caso antes de votar, si alguno lo promoviese, hasta que parezca uniformada la opinión.

"Art. 37. Cuando fuere negativa la votación sobre el hecho principal que se atribuye

Digitized by Google

á un procesado, se omitirá el examen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

"Art. 38. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la simple mayoría.

"Art. 39. Luego que se reciba una votación, el presidente asentará su resultado al margen, ó al calce de la pregunta misma, con sólo esta palabra: *si* ó *no*, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votación.

"Art. 40. Concluidas las votaciones, el presidente abrirá de nuevo la sesión pública, en la que leerá una á una las cuestiones que se propusieron al jurado, y al fin de cada cual, dirá: El jurado resolvió que *si* ó que *no*; entregando en seguida al escribano el papel que contenga las resoluciones.

"Art. 41. Con esto quedará el juicio terminado, y se disolverá la reunión.

"Art. 42. El escribano levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos más importantes de ella, agregando los apuntes de la acusación y la defensa si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaración del jurado, la cual será certificada por el mismo escribano.

"Art. 43. El escribano dará cuenta de la acta y el proceso al comandante militar, dentro de doce horas.

"Art. 44. El presidente es el encargado de ordenar prudencialmente la discusión ante el público, y de conservar el orden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prisión hasta de ocho días cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó á más de los concurrentes, y consultará con el asesor siempre que fuere necesario.

"Art. 45. La vista será continua hasta la declaración del jurado inclusive; pero el presidente podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el día siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

"Art. 46. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberación, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto; y en el acto lo publicará el presidente.

"Art. 47. Si la declaración del jurado fuere absolutoria, desde luego el comandante ó general en jefe pondrá en libertad al procesado, á menos que tuviese una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado, de cuya circunstancia dará el asesor parte á dicho comandante, sin demora y bajo su responsabilidad.

"Art. 48. Siempre que se advirtiese contradicción en las declaraciones del jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho ó que no contestare categóricamente alguna de ellas, el comandante ó general en jefe reunirá de nuevo al jurado sin dilación alguna, para que, conferenciando en secreto y sin nueva vista, dé la respuesta categórica que faltare, ó haga desaparecer la contradicción que se hubiere notado.

ORGANIZACIÓN DEL JURADO DE SENTENCIA Y VISTA ANTE EL MISMO.

"Art. 49. Cuando el jurado de hecho declarase culpable al procesado, el comandante ó general en jefe, á la brevedad posible, pasará al reo la lista de todos los que deban insacularse para sortear el jurado de sentencia, á fin de que, dentro de doce horas, y consultando con su defensor si lo deseare, pueda recusar dos de ellos, con la libertad que se especifica en el art. 10.

"Art. 50. Luego que el escribano recoja la lista á las doce horas, con recusación ó sin ella, se procederá en presencia del reo ó de su defensor, al sorteo de los cinco que deben formar el segundo jurado.

"Art. 51. Si no hubiere nueve oficiales de la clase que se requiere para sortear el jurado de sentencia, se podrán agregar á los que haya en el distrito militar, los que hubieren sido insaculados para el sorteo del primer jurado, sin que fueran designados por la suerte ni recusados.

"Art. 52. Si á pesar de lo expuesto en el

Digitized by Google

artículo anterior, no se pudiere completar el número para el sorteo del segundo jurado, se procederá con total arreglo al art. 13.

"Art. 53. Luego que el comandante ó general en jefe cercano reciba el proceso, nombrará nuevo fiscal para que alegue á la vista, y hará que el reo nombre de nuevo defensor con la libertad que garantiza la Constitución.

"Art. 54. En seguida se procederá á formar la lista de oficiales, á la recusación de estos y al sorteo del segundo jurado, en los términos que especifican los arts. 9, 10, 11 y 12 para el jurado de hecho.

"Art. 55. Por último, se fijará el día de la vista, haciéndose las respectivas notificaciones.

"Art. 56. El día de la vista se constituirá el jurado de sentencia, bajo las mismas reglas que se dieron para los jurados de hecho en el art. 14.

"Art. 57. La vista consistirá en la lectura del proceso y los alegatos del fiscal y de los defensores ó de los mismos reos, en cuyo acto se podrán exponer libremente, por escrito ó de palabra, todas las razones legales que puedan influir en la sentencia.

"Art. 58. Pronunciados los alegatos, terminará la sesión pública, y se quedarán los jurados conferenciando en secreto con el asesor sobre la pena que deba aplicarse al reo conforme á las leyes militares.

"Art. 59. Se pronunciará la sentencia precisamente antes de disolverse el jurado, y antes de procederse á la votación se retirará el asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinión deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente y en las menos palabras que sea posible.

"Art. 60. Se recogerá y asentará la votación en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe para que la ejecute.

DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 61. Los jurados de hecho son responsables sólo por cohecho ú otro género de corrupción.

"Art. 62. Los jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la ordenanza ó leyes militares. No podrán excusarse en este punto con la opinión que el asesor les haya dado; pero si este les aconsejare algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictamen.

"Art. 63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por orden del comandante militar.

"Art. 64. Continuarán observándose las leyes sobre procesos militares en lo que no se opongan al decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

"Los términos en que se organizará el jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, para las causas pendientes hoy de segunda instancia, serán los especificados en este reglamento para los jurados de sentencia, con los cuales queda aquel equiparado en lo relativo á su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto más le concierna."

Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vd. para que se sirva circularlo entre sus subordinados, á fin de que tenga su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869.—*Mariscal.*—C.

NUMERO 137.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular núm. 45.

Habiéndose omitido el 4º Batallón Ligero de la 4ª División, en la circular núm. 44 de 9 de Abril del corriente año que previene la numeración que se ha dado á los cuerpos del Ejército, ella queda reformada de la manera siguiente:

Digitized by Google

INFANTERIA.

DENOMINACIONES QUE ACTUALMENTE TIENEN.	Núm. que les corresponde.
Batallón Supremos Poderes	1
Batallón de Cazadores	2
Batallón fijo de Veracruz	3
1er Batallón de línea	4
2º Batallón de línea	5
2º Batallón de Zapadores	6
1er Batallón Ligero	7
1er Batallón de Cazadores	8
2º Batallón Ligero	9
2º Batallón de Cazadores	10
3er Batallón Ligero	11
4º Batallón Ligero	12
5º Batallón de línea	13
4º Batallón de línea	14
7º Batallón de línea	15
8º Batallón de línea	16
Batallón Tiradores de México	17
6º Batallón de Cazadores	18
4º Batallón de Cazadores	19
5º Batallón de Cazadores	20
10º Batallón de línea	21
Batallón Libres de México	22
Batallón Ligero de México	23
Batallón Móvil de Querétaro	24
Batallón Carabineros de Guadalajara.	25
2º Batallón de Guanajuato	26
Batallón Sordia	27

CABALLERIA.

Carabineros, Guardia de los Supremos Poderes	1
Legión del Norte	2
1er Cuerpo de Jalisco	3
Carabineros de Lampazos	4
Cazadores de Galeana	5
2º Cuerpo de Jalisco	6
Exploradores de la Frontera	7
1er Cuerpo de San Luis	8
Libres de Guerrero	9
Rifleros á Caballo	10
Guías del Ejército	11
Rifleros de México	12
Cuerpo de Querétaro	13
Cuerpo de Guadalajara	14
Escuadrón de Chignahuapam	15

Comunícolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Inpendencia y Libertad. México, Abril 22 de 1870.—*Mejía.*

NUMERO 138.

Abril 23 de 1870.—Secretaría de Guerra y Marina.—México.—Circular.—Sobre construcción de los números que han de llevar los cuerpos del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular.

Siendo necesaria la más perfecta uniformidad en los cuerpos del Ejército, al construirse los números que según la circular núm. 45 les corresponden, se tendrá cuidado de que ellos sean de latón vaciado, y sus dimensiones: cuarenta milímetros de largo, seis de ancho y dos de grueso; los que llevarán en el schacó, tapa de la cartuchera y en el crucero del correaje.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 23 de Abril de 1870.—*Mejía.*

NUMERO 139.

Diciembre 2 de 1871.—Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª—Ley sobre suspensión de garantías individuales.

Tengo la honra de remitir á vd. la ley que ha expedido el Congreso de la Unión, aprobando la suspensión de algunas de las garantías individuales, decretada por el Presidente de la República con acuerdo de su Consejo de Ministros y dando al Ejecutivo las autorizaciones convenientes para restablecer la paz y el orden, por desgracia perturbados en la República.

Ha considerado siempre el Presidente como un mal la suspensión de las garantías individuales, y conoce que la aspiración de todos los mexicanos es la de vivir libres y en

Digitized by Google

paz bajo el amparo de la Constitución; pero cuando la perturbación de la paz y el alzamiento en contra de las autoridades constituidas destruyen no algunas sino todas las garantías, cuando se abre el camino á toda violación del derecho individual, por más doloroso que sea, es también necesario recurrir al medio estrictamente constitucional para que el pueblo recobre el goce de sus imprescriptibles derechos. El Presidente de la República no abusará ni de la suspensión de las garantías, ni de las autorizaciones que le ha dado el Congreso de la Unión; léjos de esto, solamente hará uso de ellas en cuanto sea verdaderamente indispensable, y desea con toda sinceridad poder devolver al legislador íntegra la suma de facultades que se le han concedido.

Desea también el Presidente de la República, que el pueblo comprenda que léjos de ser fundados los temores que afectan tener los que intentan trastornar el orden público y que se han esforzado en difundir por toda la sociedad, con el fin de causar serios embarazos á la marcha de la administración, está resuelto el Ejecutivo á conservar el goce de todas las garantías mientras no sea inevitable hacer uso de la suspensión de algunas de ellas, que acaba de decretar el Congreso de la Unión. Puede confiar la sociedad toda en que aun en el caso de hacer este uso, se verificará siempre con el menor gravámen de sus miembros.

El Presidente de la República espera hallar en vd., y en el Estado que dignamente rige, la cooperación más eficaz para el restablecimiento de la paz y del orden, y con este fin ha acordado que los ciudadanos gobernadores de los Estados se sirvan en todo caso que ocurra informar al Ejecutivo é indicarle lo que estimen oportuno, para que el Presidente haga uso acertado de las autorizaciones que le ha dado el Congreso, y resuelva lo que en cada caso también fuere conveniente.

Ha acordado igualmente que, según se previno en la circular de 11 de Junio de 1861, estando expresamente dispuesto por la ley que la facultad de imponer penas gubernativas sólo se ejerza por el Ejecutivo de la Unión, como puede acontecer en muchos casos que la salud pública exija el ejercicio de esa facultad respecto de personas que existen en los Estados, para obviar las dificultades y tropiezos que á causa de las distancias y por la demora consiguiente pudieran sobrevenir, pueden los gobernadores de los Estados proceder á la aprehensión de aquellas personas de quienes les conste que fomentan la rebelión ó maquinan de cualquier modo contra la paz y el orden público, poniéndolas bajo segura custodia, y dando cuenta con los datos que contra ellas hubiere, al Ministerio respectivo, para que éste proceda sin demora á lo que haya lugar.

Para el debido cumplimiento de la referida ley se copian en seguida los artículos que ella ha expuesto en vigor de la de 17 de Enero de 1870.

Ruego á vd. se sirva dar la debida publicidad á esta circular, y asegurar al pueblo que el Ejecutivo de la Unión restablecerá la paz y el orden, procurando con sumo esmero evitar todo sacrificio del mismo pueblo, y mirando como es de su deber, por el bien de la sociedad y hasta donde sea posible por el de cada uno de los ciudadanos que la forman.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 2 de 1871.—*Castillo Velasco.*—C. Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

"Art. 1º Se declarán vigentes hasta un mes después de la próxima reunión del Congreso, las fracciones I, III y IV del art. 1º, y los arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 13º, 14º y 15º de la ley de 17 de Enero de 1870; y se modifica el art. 8º de la manera siguiente: "Des-

Digitized by Google

de el momento en que un militar empieza á obrar con las armas en la mano rebelándose contra las autoridades constituidas, ó cuando un paisano, obrando del mismo modo, cometa exacciones ó violencias contra las personas, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de comun."

"Art 2º El jefe militar de una sedición á mano armada y los militares en servicio activo, de sargento arriba, que se pasen al enemigo, serán juzgados con arreglo á los procedimientos del art. 10 de la citada ley de 17 de Enero de 1870: del mismo modo se juzgará á los militares que no estén en servicio y á los paisanos que, habiendo hecho armas contra el Gobierno, reincidan en el mismo delito.

"Se declara vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856, quedando derogados sus arts. 6º y 54, y la excepción que establece el art. 5º

"Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo para dictar, en el ramo de guerra, todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento y conservación de la paz pública; é igualmente se le autoriza en el ramo de hacienda para que con el mismo objeto arbitre recursos, pudiendo imponer contribuciones y hacer los gastos necesarios, bajo el concepto de que los Estados, Distrito y Territorio reporten con igualdad relativa los gravámenes que se decreten, y en el de que los pagos que se hagan al Gobierno por derechos procedentes de leyes dictadas hasta hoy, se verificarán en las especies que estas determinan.

"Art. 4º La suspensión de las garantías que otorgan la parte segunda del art. 18 y la parte primera del art. 19 de la Constitución, se refiere únicamente á los acusados del delito de rebelión á las autoridades constituidas. Los que cometan delitos del orden comun, sin ser sublevados, ni plagiarios, gozarán plenamente de todas las garantías individuales que otorga la Constitución.

"Art. 5º Ninguna sentencia de muerte pronunciada conforme á esta ley, podrá ejecutarse hasta que se remita la causa al Presidente de la República, y éste resuelva si concede ó no, de oficio, ó á petición de parte, la gracia de indulto.

"Art. 6º Si antes de la reunión del Congreso hubiere cesado la causa que determina la suspensión de garantías, terminará ésta inmediatamente, restableciéndose en todo su vigor los artículos constitucionales que aseguran la libertad individual.

"Art. 7º El Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de estas facultades, en el período de sesiones inmediato al término señalado en el art. 1º

"Salon de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 1º de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Alberto García*, diputado secretario.—*José P. Nicoli*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno —*Benito Juárez.*—Al C. José María del Castillo Velasco, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 2 de 1871.—*Castillo Velasco.*—C. Gobernador del Estado de.....

ARTÍCULOS QUE QUEDAN VIGENTES.

Se suspenden:

"I. Las garantías consignadas en la primera parte de los arts. 11 y 27 de la Constitución. Este último quedará en estos términos: "La propiedad de las personas puede ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública, en caso de urgente necesidad, y con la competente indemnización, previa ó posterior, que se hará efectiva de preferencia en este segundo caso."

"III. Las garantías de que habla la primera parte del art. 13, la concedida en la segunda parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del art. 19.

"IV. La garantía concedida en el art. 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el Gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas que no pasen de un año de reclusión, confinamiento ó

Digitized by Google

destierro. Sólo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

"Art. 2º La primera parte del art. 5º, sección 1ª, título 1º de la Constitución, quedará en estos términos: "En caso de interés público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales mediante una justa retribución."

"Art. 3º Para gozar la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos se necesita el permiso de la autoridad.

"Art. 4º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de Territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portación de armas, en que designarán cuales son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningún caso podrá con este pretexto imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

"Art. 5º La primera parte del art. 16 de la Constitución se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente."

"Art. 6º La segunda parte del art. 26 se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la Ordenanza."

"Art. 7º En ningún caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

"Art. 10. El jefe militar de una sedición á mano armada, los militares que se pasen al enemigo, de capitán para arriba, y los paisanos y militares que después de haber hecho armas contra el Gobierno, reincidan en el mismo delito, si fueren cogidos infraganti, serán juzgados con arreglo á los procedimientos que en seguida se expresan:

"I. La autoridad militar respectiva procederá á instruir la correspondiente averiguación, con arreglo á la Ordenanza general del Ejército y á la ley de 15 de Septiembre de 1857, y cuando tenga estado la causa, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comisión del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los Gobernadores.

"II. El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

"III. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará, sin más recurso que el de indulto.

"IV. Los asesores militares, nombrados por el Supremo Gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Septiembre de 1857, para ilustrar con su opinión á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por sus consultas.

"V. Los generales en jefe, comandantes militares, ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omisión en que incurran."

"Art. 13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el proximo receso de la Cámara, á los altos funcionarios de la Federación, mediando su consentimiento, sin la previa licencia que exige la ley.

"Art 14. El Ejecutivo no podrá en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la nación, comprometer su independencia, cambiar la forma de Gobierno establecida por la Constitución, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

"Art. 15. En las facultades concedidas por este decreto no se comprende la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título cuarto de la Constitución.

Digitized by Google

Ministerio de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instrucción Pública.—El Excmo. Señor Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente:

LEY PARA CASTIGAR LOS DELITOS CONTRA LA NACIÓN Y LA PAZ PÚBLICA.

Art. 1º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación, se comprenden:

I. La invasión armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros sólamente, sin que haya precedido declaración de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invitación hecha por mexicanos, ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasión, ó para favorecer su realización y éxito.

Art. 2º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la nación imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan á otra potencia ó para invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extranjeros que hayan invadido ó intenten invadir su territorio.

Art. 3º Entre los delitos contra la paz y el orden, se comprenden:

I. La rebelión contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolición ó reforma.

II. La rebelión contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del Supremo Jefe de la nación, ó á la de los Ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nación, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que esta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil á las órdenes del Supremo Magistrado de la nación, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente con premeditación ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para el conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposición gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el aboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia

Digitized by Google

de cualquiera disposición, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna órden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reune, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinación que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueron, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la nación, el de los Estados ó territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comisión de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiración que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetración de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nación ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 4º Luego que el juez de distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos especificados en los artículos anteriores, hará fijar edictos que se insertarán en los periódicos, llamando ante su tribunal á los supuestos reos que no hayan sido aprehendidos, y á aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten á la justicia de la nación, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida á los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve días, después de cuyo término no habrá lugar á la expresada garantía. Tampoco la habrá en ningún caso de los comprendidos en el art. 1º de esta ley.

Art. 5º Los que hayan sido cogidos infraganti delito serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicación á disposiciones del juez de distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente (excepto los casos en que por esta ley se previene que á la imposición de la pena preceda solamente la información sobre identidad de las personas). (Derogada esta excepción por la ley de 1º del actual).

Art. 6º La excepción de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente al jefe militar de una sedición á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo, de capitán para arriba, y á los paisanos ó militares que, después de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito. (Derogado por el art. 2º de 1º del actual).

Art. 7º Si los delitos especificados en esta ley se cometen en los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces letrados de los Estados y territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria información del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de distrito respectivo para que determine lo más conveniente, debiendo entre tanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

Art. 8º Para castigar los delitos expresados, el juez á quien se dé conocimiento de la causa, formará la averiguación de los hechos en el término de sesenta horas, examinando testigos y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto.

Art. 9º Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará, si es posible, su declaración preparatoria, ó si hubiere para ello algún inconveniente, dentro de cuarenta y ocho horas á lo más, teniéndose por los jueces especial cuidado de que antes de que esto se verifique, se mantengan los acusados en absoluta incomunicación, imponiendo al alcaide la pena de destitución de empleo y demás á que

Digitized by Google

hubiere lugar en caso de contravención en este punto.

Art. 10. Tomada á los reos su declaración preparatoria, se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaración del acusado, se carearán aquéllos con éste.

Art. 11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no sólo se le manifestarán á éste sus nombres, sino también se le instruirá de sus señas y cuantas circunstancias puedan contribuir para que vengan en conocimiento de sus personas y pongan las tachas que creyeren oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y lo demás que convenga en los términos de esta ley.

Art. 12. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interupciones que las muy indispensables, y deberá concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algún obstáculo invencible, que se asentará en el proceso; en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

Art. 13. En seguida tomará al reo su confesión con cargos, leyéndole antes las declaraciones recibidas.

Art. 14. Al concluir la confesión, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere en el mismo día, se le nombrará de oficio á un abogado de pobres por riguroso turno, y si no los hubiere, á cualquiera otro abogado, quien no podrá excusarse de este encargo.

Art. 15. En el mismo día que se nombre el defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba.

Art. 16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las volverá al defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres días.

Art. 17. Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres días precisos y perentorios para que las promueva, y el juez con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrrogable, que sólo en casos extraordinarios podrá pasar de ocho días. Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la revisión, serán motivo de responsabilidad que se exijirá de oficio.

Art. 18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor tres días para que tome apuntes y prepare su defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto día.

Art. 19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al tercer día, después de aquel en que el defensor devolviere las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leido el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá también exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instrucción.

Art. 20. Cuando se haga por escrito la defensa se agregará al proceso; y si se hiciere de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

Art. 21. A los tres días de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citación de las partes; y en el mismo día la hará saber al reo y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente.

Art. 22. Al remitir los jueces territoriales al de distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al art. 7º de esta ley, pondrá en ellas razón exacta de la fecha en que se remiten y el juez de distrito mandará al escribano se ponga razón del día en que se reciben para que le corra el término del art. 21 que precede.

Art. 23. Cuando no se encuentren los reos

Digitized by Google

en el lugar en que resida el juez de distrito, se sacará copia de la sentencia y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remisión del proceso al tribunal de circuito.

Art. 24. Luego que el tribunal reciba la causa, nombrará defensor á los reos, si no lo tuvieren, en los términos del art. 14, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres días.

Art. 25. Transcurridos estos, y en el mismo término, podrá el defensor con vista de la causa, que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas que según el derecho común son admisibles en segunda instancia.

Art. 26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud, y haciendo constar el día de la remisión de la causa y del recibo; fuera de este caso se practicarán por el mismo tribunal, en el término más corto posible.

Art. 27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas.

Art. 28. Si el fiscal devolviere el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo día á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

Art. 29. El pedimento fiscal, y la defensa de los reos deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

Art. 30. Si se promovieren diligencias bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan, se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaría, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará día para la vista, en la cual se hará relación pública del proceso é informarán el ministro fiscal y el defensor.

Art. 31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á su favor.

Art. 32. La sentencia se pronunciará á más tardar, dentro de tercero día después de la vista.

Art. 33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habra lugar á la revista.

Art. 34. Al efecto, notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista.

Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; más nunca podrá agravar la condición del reo condenándolo á mayor pena de la que se hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

Art. 36. Los terminos que se fijan en esta ley son improrrogables, á no ser en casos extraordinarios, en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la prórroga por el término muy indispensable.

Art. 37. Sólo es admisible la recusación en el plenario.

Art 38. Los jueces y tribunales, sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en días feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

PENAS.

Art. 39. La invasión hecha al territorio de la República, de que habla la fracción I del art. 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas de que habla la fracción II, serán castigados con pena de muerte.

Art. 40. La invitación hecha para invadir el territorio, de que habla la fracción III del art. 1º, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no bajo de seis años ni exceda de diez.

Art. 41. Los capitanes de los buques que se dediquen á la piratería, ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones I y II

Digitized by Google

del art. 2º, serán castigados con pena de muerte; los demás individuos de la tripulación serán condenados á trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años, ni exceda de diez.

Art. 42. Los que atentaren á la vida del supremo Jefe de la nación, hiriéndole de cualquier modo, ó sólo amagándole con las armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas, y se verifica en público, la pena será de presidio, por un tiempo que no baje de cinco años, ni exceda de ocho; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusión por un año.

Art. 43. Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si sólo los amagaren con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificación del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros; pues en tales casos, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 44. El atentado contra la vida de los representantes de la nación, de que habla la fracción IV del art. 3º, será castigado con pena de muerte si llegare á ser herido el representante, si sólo fuere amagado con armas, la pena será de presidio al arbitrio y calificación del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor de hecho el mismo representante, pues en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 45. A los que enganchen á los ciudadanos de la República en los términos que expresa la fracción IV del art. 2º, se les impondrá la pena de dos á cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno.

Art. 46. A los que inviten ó enganchen á los ciudadanos de la República para que se unan con los invasores de su territorio, conforme á la fracción V del art. 2º, se les impondrá la pena de seis á diez años de presidio.

Art. 47. Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del art. 3º, serán castigados, en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno; los cabecillas sufrirán la pena de muerte si fueren militares; no siéndolo, sufrirán la de diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebelión se sofocare sin efusión de sangre, la pena no podrá exceder de cuatro años de reclusión ó de obras públicas según las circunstancias pudiendo bajar hasta un año.

Art. 48. La desobediencia formal de que habla la fracción VI del art. 3º de esta ley, será castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano y del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusión en un castillo, de dos á cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algún perjuicio á la nación, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

Art. 49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la frac. VII del art. 3º, y los que concurran á ellos en los términos expresados en dicha fracción ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho común. Los cabecillas de las asonadas, si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.

Art. 50. Los que cometieren los delitos de que habla la fracción VIII del art. 3º, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el Supremo Gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez en consideración las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y las demás que conforme á derecho deban normar su prudente arbitrio.

Art. 51. A los que quebranten el destierro

Digitized by Google

ó la confinación de que habla la fracción IX del art. 3º, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prisión perpetua, así como á los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del Gobierno supremo. A los militares que se separen del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará según lo creyere oportuno el Presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años.

Art. 52. Los que se arrogan el poder público de que habla la fracción X del art. 3º, sufrirán la pena de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho.

Art. 53. El delito de conspiración de que habla la fracción XI del art. 3º, será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda exceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas se repartirá en cada año el día 16 de Septiembre entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distinción alguna.

Cuando los conspiradores no llegaren á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurran al complot, ó tenga un participio bien probado, excepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prisión, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevención se hará efectiva sin distinsión de personas.

Art. 54. A los comprendidos en el art. 6º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehensión y ejecución deban verificarse. A los jefes militares referidos corresponde practicar la información de que trata el art. 5º, la cual comenzará trascribiendo la orden de que se habla en el presente. (Derogado por la ley de 1º del actual).

Art. 55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá por regla general la mitad de la pena señalada á los delincuentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal fuere de muerte ó de prisión perpetua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y en todos los casos en que hagan uso de la interpretación, no la fundarán en su juicio privado, ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Por sola la notoriedad pública y auténtica, de que algún agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, ésta hará nuevo nombramiento para el destino que antes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde luego esta prevención, después de que el Supremo Gobierno la excite con el objeto referido.

Art. 57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho común, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal á quien corresponda hacer la revisión, si las hallare fundadas, propondrá al Supremo Gobierno los términos en que, según su acuerdo, deban resolverse.

Digitized by Google

Art. 58. Luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber éste ocupado bienes pertenecientes á la nación, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los jefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden ó aquiescencia se hayan causado.

Art. 60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurren los que prevalidos de un alboroto cualquiera, infieren heridas, talan, incendian y cometen violaciones ó algún otro delito grave, no se extingue por la condena que se les impusiere en razón del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces, tomando en consideración expresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena según corresponda.

Art. 61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán exclusivamente los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepción alguna, conforme está prevenido en el art. 3º de la Pragmática de 17 de Abril de 1774.

Art. 62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por tribunales militares, conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demás delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos del fuero de guerra.

TRANSITORIO.

Los que á la fecha de la publicación de esta ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince días no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—*Montes.*

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1832, QUE SE CITA EN EL ART. 58.

El Excmo. Señor Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo á los habitantes de la República, sabed:*

"Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

"En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraídos de la obediencia del Gobierno serán responsables de *mancomun, insólidum*, con sus bienen propios, á las cantidades que por sí ó por sus jefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares ó corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la Federación, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.—*Joaquín María de Oteiza*, presidente de la Cámara de diputados.—*José Manuel Moreno*, presidente del Senado.—*José Manuel Cervantes*, diputado secretario.—*José Justo Corro*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal en México, á veintidós de Febrero de mil ochocientos treinta y dós.—*Anastasio Bustamante.*—A D. José Cacho."

Trasládolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 22 de 1832.—*José Cacho.*

Digitized by Google

ARTÍCULO 3º DE LA PRAGMÁTICA
DE 17 DE ABRIL DE 1774,
QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 61.

"Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública, es un interés y obligación natural común á todos mis vasallos, declaro, así mismo, que en tales circunstancias no puede valer fuero ni excepción alguna, aunque sea la más privilegiada, y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla, y aunque se proponga, mando á los jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificación del bullicio, y justa punición de los reos, de cualquiera calidad y preeminencia que sean."

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instrucción Pública.—El Excmo. Señor Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Conforme á lo que prescribe la Constitución, la autoridad militar en tiempo de paz únicamente puede ejercer las funciones que tengan exacta conexión con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.

Art. 2º Por consiguiente, la autoridad militar en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyen las leyes; y en el mismo tiempo serán objeto del fuero militar:

Primero. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del Ejército y Armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio y por los de otra cualesquiera fuerzas, desde el día en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas.

Segundo. Los mismos delitos y faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la administración de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo administrativo del Ejército, por los del cuerpo de sanidad militar y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demás edificios militares.

Tercero. Los delitos mixtos cometidos por militares; y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho común y las leyes militares.

En todo caso se reputarán mixtos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

Pero quedarán sometidos á la jurisdicción ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil y todos los delitos del orden común perpetrados por desertores. En este último caso los delincuentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos, antes que por la deserción, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente.

Cuarto. Los delitos que á continuación se expresan, aunque sean cometidos por paisanos:

Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

Atentado contra la seguridad de los campamentos y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demás establecimientos militares.

Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

Art. 3º En tiempo de guerra, á más de los delitos, que comprende el artículo anterior, serán objeto del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos:

Inteligencia con el enemigo.

Violación de los bandos que publique la autoridad militar.

Art. 4º El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no podrá comprender á los funcionarios públicos.

Digitized by Google

Art. 5º Las sentencias que se pronuncien por los jueces militares no abrazarán la responsabilidad civil de los reos, aunque estuviere conexa con el delito que haya provocado el enjuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los jueces ordinarios conforme al derecho común, sin admitir discusión ni prueba contra la declaración hecha por la autoridad militar.

Art. 6º El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delincuentes á la familia de un militar.

Art. 7º Las autoridades civiles podrán, á prevención con las militares, aprehender á los reos infraganti, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares, quedan sin embargo sometidos al fuero de guerra. En estos casos la autoridad civil que hubiese prevenido, remitirá cuanto antes á la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado.

Art. 8º La autoridad civil que comenzare el procedimiento contra militares, ya por virtud de lo prevenido en esta ley, ya por tratarse de delitos á que no alcanza el fuero de guerra, pasará el correspondiente aviso al jefe del cuerpo á que perteneciere el reo y al general respectivo, y les mandará también testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso.

Art. 9º Se suprimen los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y milicia activa.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la organiación judicial militar.

Art. 10. El Ejército en campaña se dividirá como el Gobierno lo ordene; los generales en jefe y los de las divisiones y los de las brigadas tendrán las atribuciones judiciales que la Ordenanza da á generales del Ejército, según el Gobierno disponga.

Art. 11. Para el servicio en tiempo de paz, se dividirá en brigadas compuestas de dos ó más cuerpos, que reunidos ó fraccionados se situarán donde el Gobierno prevenga; pero todos reconocerán como centro judicial al cuartel general.

El general de la brigada ó el jefe que le sustituya, tendrá las atribuciones judiciales que las leyes vigentes cometen á los comandantes generales.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el ejercicio de las facultades judiciales con que el Supremo Gobierno tenga á bien investir á los comandantes y gobernadores de las fortalezas, castillos y demás establecimientos militares.

Art. 13. Cada juzgado militar tendrá un asesor letrado.

Art. 14. Los fiscales y secretarios militares disfrutarán sólamente el sueldo asignado al empleo que obtenga en el Ejército. Los asesores tendrán una asignación de mil ochocientos pesos, y cada juzgado podrá invertir hasta veinticinco pesos cada mes en gastos de oficio. Su correspondencia oficial será franca de porte.

SECCIÓN TERCERA.

Prevenciones generales.

Art. 15. En la formación y decisión de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del Ejército y leyes relativas vigentes, con las excepciones y alteraciones que esta ley determina.

Art. 16. No se practicará ningún careo entre el encausado y el testigo que le favorezca. Los careos que conviniere hacer se practicarán antes de las ratificaciones, cuando se llame al reo para que conozca á los testigos, como se previene en el artículo siguiente:

Art. 17. Los testigos se ratificarán [1] en sus declaraciones luego que las hubieren vertido, haciéndose comparecer al reo para que presencie el juramento previo á la ratificación, y para que en el acto manifieste si tiene al testigo por sospechoso, y la razón de este concepto, retirándose luego (si es que no se hubiere de practicar careo, ó después que éste se concluya si tuviere lugar) para recibirse la ratificación. Cuando los testigos hubiesen de declarar ante otro juez, el reo será citado á fin

1. Por la circular de 31 de Enero de 1864, quedan suprimidas las ratificaciones.

Digitized by Google

de que nombre, si quiere, persona que lo represente para el conocimiento é indicación de tacha de los declarantes; pudiendo él manifestar desde luego lo que estime conveniente sobre ambos puntos. Las declaraciones que se recibieren antes de la aprehensión del reo, no serán ratificadas sino cuando aquella se logre.

Art. 18. La ofensa en los juicios militares tendrá la misma líbertad que en el fuero ordinario; y por regla general, la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios militares, se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho común, las cuales deberán observarse en la detención, prisión, tratamiento y soltura de los reos.

Art. 19. [2] La prisión de los militares y demás funcionarios y empleados del fuero de guerra se hará en cuarteles, si los hubiere, en el partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el juez ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando éste en todo caso á su entera disposición.

Art. 20. A todos los consejos de guerra asistirá el asesor. Cuando en la brigada no lo hubiere ó se estimare éste inhábil por cualquiera causa legal, se consultará con el juez de Distrito respectivo: y éste en los dictámenes que diere, estimando la causa bastantemente preparada para verse en consejo de guerra, expondrá lo que se le ofrezca sobre los puntos de hecho y demás que deben tener presente los vocales del consejo.

Art. 21. Se declara vigente la ley de 27 de Abril de 1837 y el reglamento de 6 de Septiembre del mismo año: en lo que no pugnen con la presente.

Art. 22. La suprema corte marcial, creada por la ley de 23 de Noviembre de 1855, continuará conociendo en los asuntos relativos al fuero de guerra, en los mismos términos y con las mismas facultades que le concede dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general, en México, á quince de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Septiembre 15 de 1857. — *García.*

2. En cuanto á las prisiones á que este artículo se refiere, téngase presente lo que dispone la circular de 23 de Mayo de 1864.

ARTÍCULO 5º
DEL DECRETO DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1864, QUE SE CITA EN ESTA COLECCIÓN.

"El comandante militar tiene libertad de elegir entre los dos jueces asesores, tanto al que deba consultarle en los negocios de la comandancia, como el que deba ilustrar en los consejos de guerra."

NUMERO 140.

Mayo 17 de 1872.—Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª—Circular:—Ley sobre suspensión de garantías individuales.

Acompaño á vd. ejemplares de la ley que ha expedido el Congreso de la Unión poniendo en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, en que se decreta la suspensión de las garantías que ella expresa, y se conceden autorizaciones al Ejecutivo para hacer frente á la situación.

Muy penosa es en verdad la suspensión de las garantías individuales, y penosa es también la necesidad de hacer gastos y sacrificios que siempre son un mal para la República; pero más penosa es la existencia de una sedición que produce para todo el país quizá hasta la ruina de sus elementos materiales de prosperidad y que ocasiona el descrédito de México en las naciones extranjeras, en donde se abultan siempre nuestros males, haciéndolos aparecer no como desgracias verdaderas, sino como crímenes cometidos contra la civilización. Por estas consideraciones el Ejecutivo inició al Congreso de la Unión la ley á que antes me he referido, y que el Congreso expidió después de una detenida discusión.

Digitized by Google

La grande aspiración del pueblo de los Estados Unidos Méxicanos es hoy más que nunca disfrutar de la paz, de una paz estable y segura, y el pueblo no podría ver con indiferiencia que después de los sacrificios que le cuesta todo esfuerzo para vencer la revolución armada, por falta de autorizaciones y de recursos tuviese el Presidente de la República que dejar crecer la sedición tal vez hasta que llegara á triunfar.

Mientras exista el Congreso de la Unión, mientras corresponda á este dentro de los límites y con las formas constitucionales, declarar la voluntad del pueblo mexicano, nadie tiene derecho de erigirse en intérprete de la voluntad nacional, y mucho menos el de empuñar las armas para sostener esa interpretación.

Ni uno sólo de los males que pudieran presentarse como excusa de la revolución armada, dejará de hallar su remedio en la práctica de nuestras instituciones, y si estas no fuesen bastantes para procurarlo, la Constitución abre la puerta á las reformas que sean necesarias, si el pueblo consiente en ellas, y siempre bajo la benéfica influencia de la paz.

El pronto restablecimiento de ella ha sido y es el grande empeño del Presidente de la República, siquiera sea para hacer menos duraderos los indecibles daños y perjuicios que con el trastorno del orden público tienen que resentir los pueblos y los ciudadanos. No es el loco afán de ejercer un poder más amplio que el que constitucionalmente es lícito al Presidente el móvil de su conducta: es el deseo de que ninguna causa venga á perturbar el desarrollo de nuestras instituciones y la práctica de los preceptos constitucionales, ni á demorar por más tiempo la prosperidad de México.

El Presidente hará de las autorizaciones que se le han concedido en uso prudente, procurando siempre que el pueblo no resienta más gravámen que el que fuese realmente indispensable. Así lo ha hecho anteriormente, supuesto que ninguna contribución, ninguna gabela impuso para subvenir á las necesidades imperiosas de la guerra.

Las garantías individuales que han sido suspensas seguirán siendo respetadas, y el Presidente no hará uso de la suspensión sino en aquellos casos en que sea indispensable para salvar á la sociedad misma. Sabe el Presidente que la suspensión de las garantías tiene una justificación y un límite, que son los que determina la necesidad, y nunca, ni por causa alguna, traspasará ese límite.

Desea por tal motivo el Presidente, que vd. se sirva hacer comprender al pueblo, que la suma de poder que el Congreso ha puesto en manos del Presidente, será empleada única y exclusivamente para el bien del pueblo y sólo para establecer y asegurar la paz pública, á cuyo fin el Presidente cuenta con la voluntad nacional muy claramente demostrada en contra de toda perturbación del orden.

El Presidente de la República, como dije á vd. en circular de 2 de Diciembre de 1871, espera hallar en vd. y en el Estado que dignamente rige, la cooperación más eficaz para el restablecimiento de la paz y del orden, y con este fin ha acordado que los ciudadanos gobernadores de los Estados se sirvan en todo caso que ocurra, informar al Ejecutivo é indicarle lo que estimen oportuno, para que el Presidente haga uso acertado de las autorizaciones que le ha dado el Congreso, y resuelva lo que en cada caso también fuere conveniente.

Ha acordado igualmente que, según se previene en la circular de 11 de Junio de 1861, estando expresamente dispuesto por la ley que la facultad de imponer penas gubernativamente se ejerza por el Ejecutivo de la Unión, como puede acontecer en muchos casos que la salud pública exija el ejercicio de esa facultad respecto de personas que existen en los Estados, para obviar las dificultades y tropiezos que á causa de las distancias y por la demora consiguiente pudieran sobrevenir, pueden los gobernadores de los Estados proceder á la aprehensión de aquellas personas de quienes les conste que fomentan la rebelión ó maquinan de cualquier modo contra la paz y el orden público, poniéndolas bajo segura custodia, y dando cuenta con los datos que contra ellas hubiere, al Ministerio respectivo, para que éste proceda sin demora á lo que haya lugar.

Digitized by Google

Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1872.—*Castillo Velasco.*—C. Gobernador del Estado de.....

NUMERO 141.

Mayo 17 de 1872.—Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª—Decreto.—Bajas del Ejército.—Bases á que debe sujetarse para cubrirlas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente.

"El Congreso de la Unión decreta:

"Art. 1º Continúa vigente hasta un mes después de la próxima reunión del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra y suspendió algunas de las garantías individuales.

"Art. 2º Para cubrir las bajas del Ejército se observarán las bases siguientes:

"1ª No se destinará al Ejército ni á otro trabajo personal contra de su voluntad:

"I. A los menores de diez y ocho años ó mayores de cincuenta.

"II. A los casados que consagrados estén al sostenimiento de su familia.

"III. Al hijo único de viuda, que la mantenga ó de anciano desvalido en igual caso.

"IV. A los estudiantes de alguna carrera ó profesión.

"V. A los domésticos, á quienes nada se exigirá, ni por la libreta ni por el certificado de quedar exceptuados, que deberá expedírseles.

2ª El ayuntamiento de cada localidad nombrará cuatro individuos que, presididos por el síndico municipal, calificarán las excepciones á que estas bases se refieren. El fallo de las juntas calificadoras se ejecutará sin ulterior recurso.

"3ª Las autoridades ó particulares que de cualquiera manera infrinjan estas disposiciones incurrirán en las penas que las leyes designen á los reos de prisión arbitraria, siendo además las primeras destituidas de su encargo por el Gobierno, tan luego como tenga conocimiento de la infracción, con tal que no gocen de inmunidad constitucional. Se concede acción popular para acusar por este delito.

"Art. 3º El Ejecutivo dará cuenta del uso de las facultades, á los ocho días de haber concluido el término porque se le conceden.

"Salon de sesiones del Congreso de la Unión. México, Mayo 17 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernández*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal en México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. José Maríadel Castillo Velasco, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1872.—*Castillo Velasco.*—C.....

NUMERO 142.

Octubre 23 de 1872—.Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El C. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

"Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

Digitized by Google

"Artículo 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los Magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los días de la elección, ó dentro de los treinta días anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

"Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Octubre 23 de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dós.—*Sebastián Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demàs fines.

Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.—C.....

NUMERO 143.

Junio 19 de 1875.—Secretaría de Estado y del Despacho Guerra y Marina.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª—Circular núm. 424.

El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, me dice en suprema orden fecha 4 del actual, lo que sigue:

"En oficio de 29 de Mayo próximo pasado, me dice el Ministro de Guerra:

Con esta fecha y por acuerdo del C. Presidente de la República, se ha librado orden al C. General jefe de las fuerzas federales en la plaza de San Luis Potosí, para que cuando algún individuo de la clase de tropa cometa crimen del orden común, se ponga á disposición de la autoridad ordinaria en el local que ésta lo requiera, dándose de baja en el cuerpo de que dependa, encargando sólamente que en el caso de ser absuelto, no se ponga en libertad sino que se dé el aviso correspondiente para que continúe sus servicios. Lo que me honro en comunicar á vd. para sus efectos."

Al trasladarlo á vd. para su puntual cumplimiento, le manifiesto que cuando encuentre en las listas de revista, el nombre de algún individuo con la anotación de encausado, se haga la averiguación respectiva en cuanto al crimen, para que si fuere del orden común, se proceda á darlo de baja en la revista subsecuente, sin que pueda considerarse en el ajuste del mes, hallándose en el caso á que se refiere la suprema orden inserta; esperando me acuse vd. el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, Junio 19 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 144.

Julio 8 de 1879.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Impuesto del oficio de vd. de 30 de Junio último en el que se sirve insertar el que le dirigió la Tesorería general, y es relativo al pago de haberes de los retirados que estén en las condiciones del art. 3º de la ley de 2 de Diciembre último; tengo el honor de manifestar á vd. en respuesta, que considerando esta Secretaría que es obligación indudible la de dar cumplimiento á las leyes en cuanto se publican con todos los requisitos necesarios, resolvió previo acuerdo del Presidente de la República que bastaba la presentación del certificado que ella expida á los retirados que están en las condiciones de aquella ley, para que se les abonara su haber con igualdad á la guarnición, pues con tal documento queda probado sin género de duda, que el que lo obtiene

Digitized by Google

ha justificado su derecho y por ello debe recibir los beneficios de la repetida ley.

Más á pesar de lo expuesto y en vista de los perjuicios que sufren los agraciados en la falta del pago de sus haberes, consulté de nuevo con el Presidente, quien ha resuelto, que á los retirados ó pensionados que presenten el certificado de tiempo doble de servicios que expida este Ministerio, se le considere con su haber igual al de la guarnición, y con tal arreglo á lo prevenido en el art. 3º de la repetida ley.

Libertad y Constitución. México, Julio 8 de 1879.—*González.*—Al.....

NUMERO 145.

Septiembre 10 de 1879.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 27.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º En General los ascensos de jefes y oficiales del Ejército, en sus respectivas armas y milicias serán:

1º Por antigüedad.

2º Por aptitud.

3º Por servicios distinguidos.

"Art. 2º Los ascensos por antigüedad serán entre todos los jefes y oficiales del mismo grado, arma y milicia, para lo cual llevará cada departamento de la Secretaría de Guerra el escalafón respectivo.

"Art. 3º Los ascensos por aptitud tendrán lugar entre jefes y oficiales del mismo grado, arma y milicia; pero será preciso que el agraciado esté colocado por antigüedad, entre los de la primera mitad de su grado:

"Art. 4º Los ascensos por servicios distinguidos tendrán lugar, á juicio del Gobierno, y por las propuestas de los generales en jefe, ó jefes de los servicios especiales, siempre que estén debidamente comprobados dichos servicios.

"Art. 5º Los sargentos primeros que asciendan á oficiales no quedarán en sus cuerpos, sino que pasarán á servir en otros donde hubiere las vacantes, y sólo en casos urgentes y provisionalmente permanecerán en sus cuerpos mientras se les releva.

"Art. 6º Si hubiere de ascenderse al mismo tiempo á algunos jefes y oficiales, unos por antigüedad y otros por aptitud, se observarán las siguientes reglas:

I. Las vacantes serán ocupadas, una tercera parte por aptitud y dos terceras partes por antigüedad.

II. En los cuerpos de Ingenieros, Artillería y Especial de Estado Mayor, los ascensos serán por rigurosa escala entre los jefes y oficiales que estén en las mismas circunstancias de aptitud y conocimientos. Siempre que la Artillería se trate de ocupar los puestos que requieren los conocimientos científicos del arma, los ascensos serán entre jefes y oficiales de Plana Mayor. Sólo se interrumpirá la escala de antigüedad, cuando por conocimientos muy notables ó servicios muy distinguidos, se juzgue conveniente, teniendo presente lo expresado en el art. 3º

"Art. 7º Para los ascensos por servicios distinguidos, será necesario que el agraciado tenga al menos un año en su empleo; si no lo tiene, se le dará el grado y recibirá el empleo efectivo luego que cumpla el tiempo indicado.

"Art. 8º Ningún jefe ú oficial podrá recibir en el término de un año, más que un ascenso á empleo efectivo y un grado.

"Art. 9º Para los ascensos á generales, no se atenderá á la antigüedad sino á los servicios y aptitud.

"Art. 10. Los jefes y oficiales de Guardia nacional con despacho del Gobierno federal, podrán pasar á la milicia de auxiliares del Ejército en el mismo empleo, cuando el Gobierno lo juzgue justo y necesario á causa de sus servicios. Los auxiliares del Ejército podrán pasar á la clase de permanentes en iguales circunstancias; pero ni los de Guardia na-

Digitized by Google

cional podrán pasar á la milicia de auxiliares del Ejército con ascenso, ni estos últimos á la de permanente de la misma manera, siendo preciso que antes obtengan el mismo empleo en la otra milicia. Los de Guardia nacional tendrán que ser antes de auxiliares del Ejército, para veteranizarse. En todos casos, para tener un auxiliar el despacho de permanente, tendrá que sujetarse á examen.

"Art. 11. Siempre que se postergue á un jefe ú oficial, deberá acompañarse el pliego correspondiente, expresando circunstanciadamente los motivos de la posterga.

"Art. 12. Para las propuestas de jefes y oficiales deberán acompañarse las hojas de servicios y los informes necesarios.

"Art. 13. Las propuestas para generales de brigada, sólo pueden hacerla los de división cuando estén en campaña. Las demás propuestas para ascensos se harán por los jefes siguientes:

"Las de generales graduados y coroneles; por los generales divisionarios, previo informe si es necesario, de los generales jefes de las brigadas.

"Las de tenientes coroneles y comandantes; por los generales jefes de las brigadas á que pertenece el cuerpo ó corporación en que sirven; con el informe de los coroneles y jefes de los respectivos cuerpos ó de los jefes de las corporaciones.

"Las de capitanes, tenientes y subtenientes, por el coronel ó jefe del cuerpo ó corporación.

"En las armas de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, las propuestas se harán por los jefes superiores de estos servicios especiales; pudiendo hacerlo en campaña los generales en jefe é informando dichos servicios especiales.

"Art. 14. Cuando el Gobierno juzgue justo ó conveniente el ascender á algún jefe ú oficial, no son necesarias las propuestas que expresan las fracciones del artículo anterior.

"Art. 15. Los ascensos de jefes y oficiales que no estén sirviendo en cuerpos ó corporaciones, tendrán lugar previos los informes de los departamentos respectivos de la Secretaría de Guerra.

"Art. 16. En lo sucesivo quedan prohibidos los ascensos de jefes y oficiales en otras armas que las suyas respectivas, cuando han de quedar en estas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á diez de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Manuel González, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 10 de 1879.—*González.*

NUMERO 146.

Febrero 6 de 1880.—Biblioteca de la Secretaría de Guerra y Marina.—Serie 3ª—Departamento de Marina.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO

DE POLICÍA INTERIOR PARA EL PUERTO DE ALVARADO.

De los practicajes y prácticos.

Art. 1º Todo buque que venga á este puerto, si desea práctico, deberá pedirlo á la vista de él y á una distancia conveniente de los bajos de las barra que se dan á conocer por la rompiente en ellos ó por la mar que se alza, cuidando siempre de estar lo más que le sea posible á barlovento de la entrada. La señal para ello será un cañonazo en caso de ser de guerra y un gallardete rojo en el tope de proa, y simplemente el gallardete si fuere mercante.

Art. 2º Con motivo de no ser forzoso hasta el presente á los buques que viajan á los puertos de la República tomar prácticos, y para evitarles trabajos inútiles á éstos, sólo saldrán cuando sean pedidos por la regla antes dicha, y á la distancia cuando más de dos millas fuera de la barra.

Digitized by Google

Art. 3º Los prácticos para poder conocer si los buques á la vista del puerto lo piden ó nó, deberán estar provistos de anteojos de larga vista que se los haga conocer.

Art. 4º Tan luego como lleguen á bordo de algún buque que vayan á pilotear, se impondrán del capitán del mismo, de su calado, sus condiciones marineras; y contando con el estado de la marea, el viento y la hora, obrará del modo más conveniente para aprovechar lo mejor de aquellas circunstancias, á fin de no incurrir en responsabilidad caso de una desgracia.

Art. 5º Estando el buque dentro de la barra, lo dirigirá al fondeadero frente á la población dejando franco el canal, y lo fondeará con una ancla á competente distancia de los demás buques y del bajo, para que en los borneos no pueda recibir ni causar daño, y con un tanto de cadena triple del braceaje.

Art. 6º No podrá el práctico abordar á ningún buque faltando á las prescripciones del art. 76 del Reglamento, para el buen orden y policía de los puertos, y cuando lo haga, no podrá salir de él, ni sus bogas hasta declarar al buque en libre plática.

Art. 7º Cuando el práctico no pueda salir de la barra por el mal estado de ella, y algún buque lo pidiere, podrá situarse en el punto más elevado de la punta del N. O. y con una bandera blanca que llevará en un asta lo más largo posible, le hará señales para caso de pretender entrar, inclinándola para el lado á que deba dirigirse, y teniéndola parada perpendicularmente mientras venga por el canal, y siempre atento á inclinarla sobre el lado que fuere necesario. Si fuese de noche se sustituirá la bandera con un farol de luz roja y uno de luz blanca, el que deberán tener sin perjuicio de cumplir con el art. 116 del Reglamento de policía de los puertos, sin llevar á ello la estricta responsabilidad que en otro caso requiere.

Art. 8º Será obligación del práctico de turno cuando los haya oficiales, vigilar la entrada del puerto mientras no haya vigía para en caso de aparecer en ella algún buque, ir pronto á su bordo si lo pidiese: entendido, que esta falta será castigada con arreglo á la ley de la materia.

Art. 9º Nadie desde la aprobación de este reglamento sin ser práctico titulado, podrá pilotear ningún buque, tanto de altura como costanero, haciéndose responsable de cualquier accidente en el primer caso, el capitán del buque que lo reciba, y en el segundo el patrón. La infracción de este artículo por el que no sea patentado se castigará con una multa igual á lo que le corresponda según arancel, y á la pérdida del mismo honorario.

Art. 10. Si el buque entrado en el puerto al hacérsele la visita de sanidad tuviese su patente sucia, se levará en el acto y lo conducirá el práctico al lugar nombrado el Hospital, detrás de Punta Moreno, donde permanecerá con él, caso de haberlo abordado, hasta que cumpla su observación ó cuarentena.

Art. 11. Cuando el práctico por las circunstancias del tiempo ó del buque, considerase arriesgado emprender la entrada ó salida de la barra, se negará á prestar sus servicios, poniéndolo en conocimiento del capitán de puerto.

Art. 12. Será obligación de todo práctico llevar siempre consigo un ejemplar del Reglamento de policía y gobierno interior del puerto, é impondrá á los capitanes de buques entrantes en él, la parte que les concierna.

Art. 13. Cuando un buque al entrar ó salir del puerto tenga de calado igual ó mayor número de pies que el canal de la barra, le queda prohibido su entrada ó salida, hasta que no alije la cantidad de carga suficiente á dejarlo con un pie menos de calado que el agua que tenga la barra, lo cual queda á la inspección de los prácticos, el que será responsable de la falta de su observancia.

Art. 14. Es obligación indispensable de los prácticos oficiales, después de todo temporal ó avenidas de aguas, hacer escrupuloso examen de la barra, dando cuenta á esta Capitanía de las alteraciones que noten en su movimiento, así como el menor número de piés de agua que tenga su canal ó canales. Igualmente el de ir prevenido para cualquiera accidente que pueda ocurrirle en su tránsito por ella.

Digitized by Google

Art. 15. Cuando no haya prácticos oficiales, el capitán ó patrón del buque que lo quiera, podrá elegir al que guste entre los patentados dando aviso á la Capitanía, y en caso de no elegirlo á su satisfacción por no conocerlos ó por cualquiera otra circunstancia, el capitán del puerto lo hará del que juzgue más inteligente.

Del amarradero y atraque de los buques y demás embarcaciones menores para su carga y descarga.

Art. 16. Todos los buques podrán fondear en las aguas de este puerto, pero principalmente frente á la población, con un ancla y á la gira ó con reguera, siempre que no embaracen el cañón del río ni perjudiquen á otro en sus movimientos. El que no cumpla con este deber por no haber traído práctico, le será advertido, estando en la obligación de enmendarlo á lugar conveniente, pagando práctico si lo pidiese para ello; y si lo fondeó mal éste, queda en la obligación de enmendarlo sin ninguna retribución.

Art. 17. También pueden amarrarse al muelle para carga y descarga, pudiendo permanecer en él durante estas operaciones, y aun después, si no hay otro ú otros según el orden de entrada, que pasen á hacerlo; en cuyo caso, deberán cederle el puesto, saliendo para el fondeadero, ó amarrándose al costado de afuera del entrante ó de cualquiera otro.

Art. 18. En los meses de Febrero hasta Julio, en que los vientos sures son tan fuertes, todo buque que atraque tanto al muelle como á cualquiera otro punto de la ribera, deberá tender un ancla á competente distancia de tierra, á fin de cobrarse sobre ella y que no trabaje sobre el muelle ó polines.

Art. 19. Ningún buque podrá proceder á cargar y descargar sin la licencia de esta Capitanía, ni fuera del muelle, ni antes ni después de las horas que se fijarán. Las canoas y demás embarcaciones de tráfico del río, tampoco podrán verificar dichas faenas sino en la ribera comprendida desde el fortin Unión hasta el Arsenal y á la hora que se señale para dichas operaciones, á no ser leña, carbón, frutas y maíz para el consumo.

Art. 20. Queda prohibido á todo buque que venga de la mar atracar al muelle ó ribera antes de recibir la visita de sanidad y de guerra, y los vapores deberán tocar el pito al enfrentar con la población, sin exceptuar los del tráfico con Veracruz.

Art. 21. Las embarcaciones de prácticos se amarrarán en la quiebra que tiene el muelle en su medianía; las falúas del Resguardo y Capitanía, en sus muertos al oeste del muelle según costumbre, y las canoas del tráfico del río en sus estacas; sin poderlo hacer en el tramo de ribera que pueda embarazar el muelle, ni bararse frente de éste. Tampoco podrán partir ni depositar leña, á no ser la destinada á los vapores y máquinas ubicadas en la Ciudad, ni hacer obras de carpintería, ni nada que pueda ensuciar ó embarazar dicho trayecto, sino en casos excepcionales, y con permiso del capitán de puerto.

Art. 22. Queda prohibido arrojar basuras que no sean materias flotantes, en las orillas de río frente de la población, á menos de una distancia de la orilla de veinte varas, á fin de que se la lleve la corriente, y las no flotantes deben conducirlas al bajo al sur de la población.

Art. 23. Todo buque que esté fondeado en el Puerto, de noche tendrá una luz en el tope del palo mayor, con exclusión de cualquiera otra visible.

Art. 24. Todo buque que necesite práctico para su salida, está el capitán de él en el deber de avisarlo al del puerto para nombrar al que deba pilotearlo y darle las instrucciones que tenga por conveniente. Tampoco será despachado por esta Capitanía sin que se presente en ella el certificado de la Sección Marítima, de haber solventado todos sus adeudos y los del Municipio.

Art. 25. Cuando tenga un buque que variar de fondeadero, no lo hará sin previo permiso de esta Capitanía, y en el lugar que le designe como igualmente para atracar á la costa ó ribera para carenar ó dar de quilla.

Art. 26. Cuando un buque esté al costado de otro atracado al muelle, debe proporcionar-

Digitized by Google

le franca salida al de tierra, siempre que le sea necesario; teniendo para el efecto un ancla tendida afuera con la suficiente cadena ó cable para franqueársele sin que reciba perjuicio, del que se hará responsable su capitán, caso de haberlo y haber faltado á esta disposición.

Del lastre y deslastre de los buques.

Art. 27. Todo buque que venga de la mar en lastre y quiera descargarlo, podrá hacerlo del modo siguiente: Si fuere de piedra ú otra materia sólida, la podrá echar en el lugar que le designe el capitán de puerto, de acuerdo con el H. Ayuntamiento; pero nunca dentro del río: y si fuese arena en el lugar de la orilla que se le señale. Para lastrar podrá hacerlo con la arena de los médanos, al norte de los pozos; pero con las precauciones que prefija el reglamento del buen orden y policía de los puertos, vigente.

También están en el deber los capitanes de los buques que lleguen al puerto con lastre. de manifestar á la Capitanía del puerto, su cantidad y calidad en toneladas, y el número de las que alije ó embarque.

Art. 28. Les queda prohibido á las tripulaciones de todo buque surto en el puerto, arrojar al agua materias no flotantes, debiéndolo hacer sólo en los parajes designados para el deslastre y acopio de dichas materias; haciéndose responsables los capitanes de ellos, de la multa que según tarifa se impone por dicha infracción.

Art. 29. Corresponde por ahora la vigilancia en el cumplimiento de estos deberes, al patrón de la falúa de esta Capitanía, con el carácter de cabo de mar, y á los patrones de los buques de esta matrícula, los que deberán dar parte á dicha Capitanía de cualquiera infracción que observen.

Deberes de los bogas de la falúa de la capitanía de este puerto.

Art. 30. Frac. I. Estar puntuales al cumplimiento de su deber cada vez que el servicio lo necesite.

Frac. II. Hacer por turno diario guardia en la falúa, tanto para el cuidado, aseo y seguridad de ésta, como del muelle y su frontera; avisando á la Capitanía de la llegada de algún buque, cuidando al par de los prácticos de cualquier otro que haga por el puerto. En el mismo orden habrá otro de guardia en la Capitanía para asuntos del servicio.

Frac. III. La falta á cualquiera de estas prevenciones, serán castigadas con una multa de uno á cinco pesos, según la gravedad del caso, y si hubiere tres reincidencias, serán suspensos y propuesta su baja.

Frac. IV. Siendo empleados del Gobierno, ninguno podrá salir sin licencia de esta Capitanía, y dejando uno en su lugar.

Frac. V. Al patrón de la falúa, como jefe inmediato de los bogas, toca celar por el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta de las faltas que note para su corrección.

Horas de tráfico en el puerto.

Art. 31. En primavera y verano se empezarán los trabajos á las cinco en la primera, y á las cuatro en el segundo. Y en invierno y otoño, á las seis en el primero y á las cinco en el segundo.

Art. 32. Queda prohibido el cargar y descargar nada en las aguas del puerto fuera de las horas señaladas para el tráfico, sólo en el caso de que obligue fuerza mayor, como de estar en riesgo las mercancías, bien por el mal tiempo ó mal estado de la embarcación; pero en todos los casos con conocimiento y licencia de esta Capitanía y de las oficinas de Hacienda Federal y del Estado.

La infracción de este artículo será castigada con la detención de la mercancía, y la pena que sobre ella se carga según nuestras leyes fiscales; más una multa de cinco á cien pesos, según la entidad de las mercancías y la gravedad del abuso.

Art. 33. El patrón y bogas de la falúa de la Capitanía, están en el deber de celar por el cumplimiento de esta disposición, sin perjui-

Digitized by Google

cio de lo que compete en tal caso á los empleados de Hacienda.

Del despacho de los buques.

Art. 34. Son horas útiles para el despacho de buques en esta Capitanía, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Art. 35. Son requisitos indispensables para ser despachado un buque:

1º No tener cumplida su patente de navegación.

2º Presentar boleta de esta sección marítima, de tener solventeado todos sus adeudos y los del municipio, caso de ser despachado en esta sección.

3º Si fuese despachado por la sección marítima de Tlacotalpam, presentar oficio del jefe de aquella sección que lo acredite.

4º Presentar lista de los pasajeros que conduzcan las embarcaciones y el lugar de su destino.

5º Presentar lista de las alteraciones que hayan tenido en su equipaje para hacer la correspondiente reforma en su roll respectivo.

6º Declarar si el buque va en lastre, qué cantidad lleva y su calidad, si va cargado, si son efectos nacionales ó extranjeros ó de ambos.

Disposiciones varias.

Art. 36. Caso de tener necesidad esta Capitanía de arquear algún buque, el capitán de él está en el deber de proporcionar andamios y franquear sus distintos departamentos para poder verificar con exactitud dicha operación.

Art. 37. Se previene: que nadie, bajo ningún pretexto, puede abordar á ningún buque que venga de la mar, antes de declararlo por quien corresponde, en libre plática. Los que falten á esta prescripción se harán responsables de una multa de veinticinco á cien pesos; y al capitán del buque que lo permita, del doble.

Art. 38. Todo buque que arribe á este puerto de otro de fuera del Estado: deberá traer su patente de sanidad, según está prevenido por la ley. El que falte á este requisito, incurrirá su patrón ó capitán en una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 39. Los buques que recalen á la entrada de este puerto, y después de las nueve de la noche y sin estar en peligro, hagan disparos de cañón, á cuyas horas producen alarma, pagarán sus capitanes una multa de cincuenta pesos.

Tarifa de multas
á los contraventores del anterior reglamento.

1º—Por cada 20 quintales de lastre sin licencia: 2 pesos de multa, ó dos días de detención.

2º—Por los mismos, tomados ó descargados fuera del sitio establecido por el reglamento de policía particular del puerto: 1 peso de multa ó un día de arresto.

3º—Por falta de precaución al recibo ó descarga del lastre ó bordo en cada 20 quintales: 50 centavos de multa, ó medio día de arresto.

4º—Por menos cantidad de 20 quintales, y por las fracciones excedentes de la misma, en cualquier caso de los anteriores; la pena proporcional que corresponda por el exceso ó defectos á la impuesta á los 20 quintales en la fracción correspondiente.

5º—Por cada vez que arrojen al agua, escombros y demás cosas no flotantes que puedan perjudicar al puerto en su fondo: 20 pesos de multa, ó igual número de días de arresto.

6º—Por depositar los escombros y demás cosas que van referidas, fuera del lugar señalado para el objeto en el reglamento particular de policia del puerto: 10 pesos de multa, ó en su defecto iguales días de arresto.

Las multas de que se habla en este reglamento, se entiende que se imponen por delegación de facultad del Presidente de la República, dándose cuenta inmediatamente por correo á esta Secretaría de monto de ellas y motivos que la causaron.

Digitized by Google

Habiendo sido aprobado el anterior reglamento, presentado por el capitán del puerto de Alvarado Juan J. Muñoz, se dispuso por esta Secretaría su impresión, y que comience á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1880. — *Pacheco.*

NUMERO 147.

Diciembre 7 de 1880.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Acuerdo.

Por regla general, todos los generales, jefes y oficiales que pertenecieron á un partido político antes de surgir la guerra de intervención francesa, y que obedecieron al llamamiento de la Patria en peligro, y á quienes el Gobierno los admitió y utilizó en sus empleos, siempre que los mismos hayan servido lealmente, y concurrido con los servidores de la nación hasta el restablecimiento de la República, se les deberá abonar todo el tiempo de servicios que justifiquen en toda su carrera.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 7 de 1880.—*Treviño.*

NUMERO 148.

Octubre 29 de 1881.—Secretaría de Estado y del Despacho Guerra y Marina.—Sección 3ª—Acuerdo núm. 32,977.

A la caída de la administración Lerdo é insurrección de Iglesias, algunos jefes y oficiales se negaron á reconocer la del C. Porfirio Díaz, sin embargo aquellos han ingresado de nuevo al Ejército en la presente y por lo mismo, el C. Presidente teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en los jefes y oficiales aludidos, se ha servido acordar, que en sus hojas de servicios respectivas se les abone el tiempo correspondiente al período que estuvieron separados de él pero sin que esta gracia especial, pueda en ningún caso darles derecho á la percepción de haberes relativos al tiempo de que se ha hecho mérito.

Hónrome en comunicarlo á vd. para su conocimiento y por si en la Secretaría de su digno cargo, exista ó se promueba reclamación de los respectivos haberes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1881.—*Treviño.*—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público.

NUMERO 149.

Enero 16 de 1882.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 1ª—Núm. 574.

Conforme á la circular fecha 20 de Marzo, de 1880, los individuos del Ejército que obtengan licencia absoluta ilimitada ó retiro, no deben ser dados de baja hasta que se reciba en la corporación á que pertenecen el documento que lo acredite; en tal virtud el artillero Miguel Sanchez, no debió ser baja aún, porque hasta hoy se le entrega por haberse presentado en esta Secretaría la cédula de retiro á inválidos que debió recibir por conducto del comandante de la compañía fija de esa Plaza.

Lo digo á vd, en contestación á su oficio núm. 54.

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1882.—*Naranjo.*—Al General Comandante militar de Veracruz.

NUMERO 150.

Enero 18 de 1882.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.—Serie de 1882.—Circular núm. 1.

El Presidente de la República ha tenido á bien resolver que se modifiquen los arts. 191, 192 y 193 del reglamento de policía y buen orden de los puertos de la República, en el sentido siguiente:

Art. 191. I. El capitán de puerto no está obligado á llevar sus cuentas por partida doble.

Digitized by Google

II. Llevará un libro en que consten los emolumentos que perciban los capitanes de puerto y los prácticos, conforme al art. 81.

III. Un libro para diario de entrada de embarcaciones mayores y de cabotaje, en el cual anotará la clase y nacionalidad de cada buque entrante, su nombre y el de su capitán, el número de sus tripulantes, su porte en toneladas, su carga en general, el punto de partida, los días de viaje, escalas intermedias, determinando si es arribada accidental ó de expreso destino por la consignación de su carga ó paraje á que se dirige, los pasajeros que conduce, si son de tropa, presos ó simples particulares, y todas las noticias generales no reservadas que se tomen al practicar la visita de fondeo y guerra.

IV. Un libro para diario de salida, en el cual se asentará la de cada embarcación mayor ó de cabotaje, con referencia á la partida respectiva del libro de entrada, si ésta ha tenido lugar, y con iguales especificaciones en cuanto á los pasajeros y carga en general que haya dejado y tomado en el puerto.

V. Un libro especial de asientos para hacer constar las embarcaciones menores de propiedad particular que existan en el puerto, con expresión de sus números de orden, de sus nombres, los de sus dueños y patrones, los cambios que ocurran de unos ú otros, el porte en quintales y los utensilios que tengan, así como sus carenas y reparaciones correspondientes, á medida que vayan ocurriendo. A cada embarcación se destinará el número de fojas necesarias.

Art. 192. Todos los libros serán habilitados por el Comandante principal de marina.

Art. 193. Los capitanes de puerto no podrán cobrar el importe de las multas, sino que librarán la orden previniendo que en cada caso se entere en la Jefatura de Hacienda ú oficina que corresponda, donde aquella no exista. En tal virtud, y no manejando fondos de la Federación, no tienen que rendir cuentas á Hacienda, pero quincenalmente remitirán a la Secretaría de Guerra y Marina, por los conductos debidos, una relación de la distribución entre los prácticos, de los derechos de practicaje; y en ella deberán constar los recibos de cada práctico, quienes en caso de no conformidad protestarán oportunamente.

Y habiendo resuelto el C. Presidente en vista de las facultades extraordinarias que tiene, la reforma de los citados artículos en el sentido supra-escrito, lo participo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1882.—*Naranjo.*—Al.....

NUMERO 151.

Marzo 24 de 1882.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Secretario de Gobernación en oficio fecha 18 del actual, dice á esta Secretaría lo siguiente:

"El Presidente del Consejo Superior de Salubridad en oficio fecha 27 de Febrero próximo pasado á esta Secretaría dice:—"En sesión del día 24 del que rige, la Comisión de Epidemología, produjo el informe que sigue:—"En sesión del día 10 la Comisión de Epidemología que suscribe, en vista de la declaración hecha por la Junta de Sanidad de los Estados Unidos sobre la existencia en ese país de la epidemia de viruela prieta y atendiendo á la urgencia del caso, tuvo la honra de someter á la aprobación de este Consejo, diversas proposiciones en las que se consultan las medidas que á su juicio deben ponerse en práctica, para oponerse hasta donde es posible á la importación á nuestra República de tan terrible plaga y para estar al tanto de la marcha que ella siga. Algunas de esas medidas son perfectamente claras y para su mejor aplicación no creemos sean necesarios detalles de ningún género; la Comisión no insistirá por lo mismo en ellas y sólo pasa á ocuparse en esta vez, para apoyarlas y entrar en algunos pormenores sobre su aplicación, de las cuarentenas y de la desinfección de los buques.—Las cuarentenas según los mejores tratadistas sobre la materia, como Leon Colin y otros, no tienen su razón de ser sino en los casos siguientes: 1º Cuando se trata de evitar la importación de una de las enfermedades pestilenciales de origen exótico. 2º Cuando tra-

Digitized by Google

tándose de cualquiera otra afección epidémica grave el país pueda cerrar todas sus puertas de comunicación, por decirlo así, con las otras naciones; y 3º Cuando se tiene por objeto impedir la comunicación de un foco activo de infección y de contagio. Sólo en algunos de es tos casos pueden considerarse justificados los grandes perjuicios que causan las cuarentenas á las transacciones mercantiles y los males que acarrean á los pueblos. En el caso en que nos hallamos se trata de una enfermedad que por desgracia existe en toda la República, aunque sin revestir el caracter maligno con que se ha presentado en los Estados Unidos. No se trata pues, para nosotros, de una enfermedad exótica. Nuestra situación topográfica con relación á la República vecina está muy lejos de ser tal que pudiéramos contar con la eficacia de las cuarentenas, pues sería imposible que puediera vigilarse de una manera satisfactoria la extensa zona de nuestras fronteras y podría por lo mismo suceder que quedaran burladas las medidas que se dictaren y que se causasen trastornos al comercio sin ventaja cierta para la salubridad pública. Por otra parte, se trata de una enfermedad contra la que se posee el preciso preservativo de la vacuna, y más debe contarse con los beneficios de ésta, si se procura darle una gran extensión como ya se ha propuesto. Más si al llegar algún buque, trae enfermos de la viruela ó los había en él durante la travesía, esto nos indicará con seguridad que estaba infectado, que constituía un foco activo de contagio, y en tal caso, si será indispensable la cuarentena y la desinfección para alejar el peligro real que existiera entonces. Por tales consideraciones, sólo en estas circunstancias es cuando la comisión consultó se pusieran en práctica esas medidas. Respecto á la manera como deba practicarse la desinfección que se consulta, la Comisión opina porque se haga sirviéndose del vapor de agua sobrecalentada para el buque y las mercancías que no sean susceptibles de deterioro por este medio, y para las mercancías que puedan sufrirlo, que se desenfarden y se sometan á una aereación prolongada durante todos los días de la cuarentena en el lazareto si lo hay, y si no, sacándolas al puente y sometiéndolas además á fumigaciones de azufre ó á la acción del cloro que se desprenda lentamente de soluciones tripoclóritas en el agua acidulada con vinagre, debiendo hacerse igual cosa con la ropa de los pasajeros.—Para la desinfección por el vapor de agua puede utilizarse el de las máquinas mismas del buque, conduciéndolo á los diferentes puntos de éste, por tubos de cuero, teniendo cuidado de cerrar antes las escotillas, y en el caso de que el buque fuera de vela, podía hacerse aproximar un remolcador ó cualquier otro buque de vapor.—El aislamiento de los enfermos de que se habla en una de las proposiciones presentadas por la Comisión, podrá hacerse en los puertos donde no hayan lazaretos convenientemente establecidos, en tiendas de lienzo apropiadas al objeto, situadas en un punto del puerto distante de los lugares habitados y en dirección opuesta á la de los vientos reinantes.—Para terminar, juzga conveniente la Comisión indicar que la visita y descarga de las mercancías, en particular antes de su desinfección, debe hacerse por personas que estén vacunadas.—México, Febrero 24 de 1882.—Firmados.—*Nicolás R. Arellano.—José D. Morales.*"—Por acuerdo del Consejo tengo el honor de trascribirlo á vd. para su superior conocimiento y fines que estime convenientes, como amplificación de las medidas que propuse á esa Secretaría de su digno cargo, en oficio de fecha 13 del presente para impedir en cuanto sea posible la trasmisión á nuestro territorio de la epidemia de viruela que reina en la vecina República."—Lo que inserto á vd. á fin de que se sirva dictar las órdenes convenientes al capitán del puerto para que tome las medidas convenientes para el caso."

Dígolo á vd. para que se sirva dar cumplimiento al anterior acuerdo.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1882.—*Naranjo.*—Al.....

NUMERO 152.

Junio 22 de 1882.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Depar-

Digitized by Google

tamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 6ª—Núm. 18,871.

El Secretario del ramo en acuerdo de la fecha ha dispuesto que para comprobar la inversión de las partidas 11,461 y 11,498 del presupuesto del año fiscal próximo relativas á las músicas de Infantería y Caballería, se formen éstas por contratas hechas en la misma forma que la de los sargentos talabarteros y veterinarios, de los cuales se harán cuatro ejemplares sirviendo para su justificación como las filiaciones, debiendo ser la duración de ellas de cinco años á lo más y de tres á lo menos quedando por consiguiente los músicos con el caracter militar y usando el uniforme correspondiente al cuerpo.

En cuanto á los sueldos se expresarán en dichas contratas las que se harán en las oficinas de Detall. El músico director será el que haga las propuestas.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y el de los cuerpos que le corresponden.—El coronel jefe del departamento, *Francisco P. Troncoso.*—Al jefe del departamento de Infantería y Caballería.

NUMERO 153.

Julio 18 de 1882.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Mesa 2ª · Núm. 26,283.

Se ha recibido de la Secretaría de Hacienda el oficio siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª—Mesa 3ª —Núm. 211.—Hoy digo al Secretario de Justicia é Instrucción Pública lo que sigue:—En la consulta que hace el juez de distrito de Puebla, por conducto de esa Secretaría, sobre si necesita nuevo despacho él y su secretario, en virtud de haberles aumentado el sueldo el nuevo presupuesto de egresos; el Presidente de la República ha tenido tenido á bien resolver, que siendo hoy el sueldo del primero de $ 2,500 y el del segundo de $ 1,400, y habiendo pagado con anterioridad, ambos, estampillas por $ 2,000 y $ 1,000 que como haber difrutaban, no se necesita el nuevo título, por no exceder ninguno de los dos sueldos, á pesar del aumento de las cantidades de $ 1,000 á 1,999 y $ 2,000 á 2,999, que señala el inciso *A* frac. 37 art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880 y con arreglo á los cuales se extendieron los despachos anteriores.—El mismo Presidente ha acordado se publique esta resolución para que en lo sucesivo sirva de norma en casos análogos."

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Julio 18 de 1882.—P. F. de S. Oficial Mayor, *Fuentes y Muñóz.*—Al Secretario de Guerra y Marina.

NUMERO 154.

Julio 19 de 1882.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Tratados de México con los Estados Unidos del Norte. - 1882.

El documento anexo es la copia del oficio de Relaciones en que comunica los tratados celebrados entre nuestro Gobierno y el de los Estados Unidos, para que las tropas de una y otra nación puedan perseguir á los indios bárbaros en uno y otro territorio.

Julio 29.—La propia Secretaría de Relaciones comunica que nuestro Ministro en Washington firmó hoy con el Secretario de Estado de la vecina República, el convenio para el pase recíproco de tropas de México y de los Estados Unidos por la frontera, en persecución de indios; fijándose un plazo de veinte días para que quede en vigor. El 2 de Agosto se comunicó á los generales Jerónimo Treviño en Monterrey, Cárlos Fuero en Chihuahua, José Guillermo Carbó en Mazatlán y Bernardo Reyes en Hermosillo.

Abril 10.—Comunica desde Guaymas el general José Guillermo Carbó, jefe de la primera Zona militar, que el de las tropas americanas en Arizóna llegó á aquella ciudad con el objeto de ponerse de acuerdo para la campaña contra los apaches, y que manifiesta ser conveniente que la fuerza que persiga á los

Digitized by Google

indios tenga la libertad necesaria para llegar al punto en que se encuentren aquellos sin estar obligada á seguir la huella. El día 13 se le contestó que por huella debe entenderse, no la marca que deje el salvaje en el terreno, sino los cambios que haga en su marcha en territorio extranjero; y que si el jefe americano estaba conforme en que las tropas mexicanas persigan á los indios en los Estados Unidos hasta donde los encuentren, no inconvenientes en hacer igual concesión. Esta resolución se comunicó á la Secretaría de Relaciones.

Junio 28 de 1883.—La Secretaría de Relaciones Exteriores comunica haberse prorrogado por un año más la concesión sobre pase de tropas americanas y mexicanas en la frontera, en persecusión de los salvajes á contar desde 18 de Agosto del corriente año.

Tratado de México con los Estados Unidos del Norte.—Sobre pase de tropas de ambas naciones.—En persecusión de salvajes.—1882.

Mayo 12 de 1882.—Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

El Ministro de México en Washington, en telegrama 7 del actual, dice á esta Secretaría lo siguiente:

"El Secretario de Estado acepta explícitamente en nota de ayer las condiciones propuestas por el Gobierno de México sobre paso de tropas en persecusión de indios bárbaros."

Tengo la honra de comunicarlo á vd á fin de que se sirva trasmitir las instrucciones correspondientes á las autoridades militares respectivas, y le acompaño copias de la autorización concedida por el Senado al Ejecutivo en 11 de Mayo último para permitir el paso de tropas de los Estados Unidos al territorio nacional de las bases acordadas en 28 de Mayo de 1878, y de la modificación hecha en 14 de Octubre de 1880 á la tercera de esas bases á las cuales se refiere la autorización expresada.

Remito así mismo copia de la nota que dirigió esta Secretaría al señor Ministro de los Estados Unidos en 12 de Mayo de este año, comunicándole y reglamentándole en parte la autorización referida.

Libertad y Constitución. México, Julio 10 de 1882.—*Mariscal.*—Al Secretario de Guerra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Cámara de Senadores.—Sección 1ª—Núm. 241.—Ramo secreto.

El Senado, en sesión secreta de ayer, aprobó los siguientes acuerdos:

"Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que pueda permitir la salida de tropas federales fuera de los límites de la República, y su entrada al territorio americano, así como el paso de tropas de los Estados Unidos de América al territorio nacional, bajo las bases aprobadas en 28 de Mayo de 1878, con la reforma establecida en 14 de Octubre de 1880 á la tercera de esas bases.

2º La base V quedará como sigue.

"De esta autorización sólo podrá hacer uso el Ejecutivo dentro del término de un año y el arreglo que en virtud de ella celebre, no podrá producir efecto más allá de esa fecha."

3º El Ejecutivo reglamentará esta autorización para el mejor servicio público."

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para conocimiento del Presidente de la República y como resultado de la nota de esa Secretaría, fecha 8 del mes corriente.

Libertad en la Constitución. México, 11 de Mayo de 1882.—*F. Cañedo*, senador secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.

Es copia. México, 10 de Julio de 1882.—

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—Sección 2ª—Ramo secreto.

En la sesión secreta extraordinaria de ayer, la Cámara de Senadores aprobó los siguientes acuerdos:

1º Se autoriza al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas federales fuera de los límites de la República y su entrada

Digitized by Google

al territorio americano y el paso de tropas federales de los Estados Unidos de América al territorio nacional, bajo las siguientes bases:

I. Las tropas regulares federales de las dos Repúblicas, podrán recíprocamente atravesar su línea divisoria cuando vayan persiguiendo de cerca una partida de indios salvajes.

II. El paso recíproco de tropas federales para la persecusión de salvajes en el desierto, no podrá hacerse sino por la parte desierta de la frontera de ambos países. El Ejecutivo arreglará con el Gobierno de los Estados Unidos de América qué regiones se deban consirar desiertas para los efectos de este artículo.

III. La fuerza perseguidora que entre al territorio extranjero, se retirará á su país luego que haya batido la partida perseguida ó perdido su huella. Se retirará igualmente si sobre el terreno en que la persecusión se verifica, se presentara alguna fuerza nacional que se encargue de continuarla. En ningún caso podrán las fuerzas de los dos países, respectivamente, establecerse en el territorio extranjero ni permanecer en él más tiempo que el necesario para hacer la persecusión de la partida cuya huella se siga.

IV. Los abusos que cometan las fuerzas que pasen el territorio de la otra nación, serán castigados según su gravedad y con arreglo á sus leyes por el Gobierno de quien dependan, como si fueran cometidos en su propio suelo, quedando siempre comprometido á retirar de la frontera á los responsables. En los casos de delito cometido por los habitantes de un país contra la fuerza extranjera que esté dentro de los límites de éste, el Gobierno de él sólo es responsable para con el otro Gobierno por denegación de justicia en el castigo de los culpables.

V. De esta autorización sólo podra hacer uso el Ejecutivo dentro del tiempo que falta para que concluya el actual término presidencial, y el arreglo que en virtud de ella celebre, no podrá producir efectos más allá de esa fecha.

2º Terminado este asunto el Gobierno remitirá á la Cámara de Senadores los documentos relativos para su conocimiento."

Lo que participamos á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, á 29 de Mayo de 1878. (Firmado) *F. Rivera y Río*, senador secretario. (Firmado) *Leonides Torres*, senador secretario.—Al Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—Presente.

Es copia. México, Julio 10 de 1882.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

La Cámara de Senadores en sesión secreta de hoy aprobó el siguiente acuerdo:

Frac. 1ª Se prorroga por tres meses contados desde el 1º de Diciembre próximo, la autorización que en 28 de Mayo de 1878 se concedió al Ejecutivo para permitir la salida de tropas federales fuera de los límites de la República y su entrada al territorio americano, y el paso de las tropas federales de los Estados Unidos de América al territorio nacional.

Frac. 2ª La base tercera de la autorización concedida en 1878 quedará como sigue:

La fuerza perseguidora que entre al territorio extranjero, se retirará á su país luego que haya batido á la fuerza perseguida ó perdido su huella. En ningún caso podrán las fuerzas de los dos países respectivamente, establecerse en el territorio extranjero ni permanecer en él más tiempo que el necesario para hacer la persecusión de la partida cuya huella se siga.

Frac. 3ª El Ejecutivo reglamentará esta autorización para el mejor servicio público.

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para conocimiento del Presidente de la República y como resultado de su iniciativa fecha 21 del último Septiembre.

Libertad en la Constitución. México, á 14 de Octubre de 1880.—(Firmado) *Enrique María Rubio*, senador secretario. (Firmado) *Francisco G. Hornedo*, senador secretario.

Digitized by Google

—Al Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Es copia. México, Julio 10 de 1882.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Mayo 12 de 1882.

Señor Ministro:

Autorizado el Ejecutivo por el Senado, con las mismas condiciones que esta Secretaría tuvo el honor de comunicar á V. E. en 15 de Octubre de 1880, para permitir el paso de tropas americanas á territorio mexicano en persecusión de indios salvajes, disfruto la honra de participar á V. E. en contestación á su nota de 6 del mes que rige, que el Presidente concede á las tropas federales de los Estados Unidos, el permiso pedido por V. E. en su citada nota durante seis meses contados desde esta fecha y conforme á las condiciones ó bases de que antes he hecho mérito, en la inteligencia de que la parte de la línea divisoria que podrán atravesar es la que limita el Territorio de la Baja California, el Estodo de Sonora, el de Chihuahua y Coahuila, hasta Villa de Capitán Leal, de este último Estado, situado á veinte leguas de Piedras Negras, río arriba.

Tan luego como V. E. me haga saber la aquiescencia de su Gobierno á las bases antes dichas, daré el oportuno aviso á la Secretaría de Guerra para que ella á su vez trasmita las instrucciones correspondientes á las autoridades militares respectivas.

Protesto etc., etc.—(Firmado) *Mariscal.* —A S. E. Philip H. Morgan, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario etc., etc.

Es copia. México, Julio 10 de 1882.

Sección 1ª—El Secretario Relaciones Exteriores, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

"El Ministro de Guerra en Washington, etc."

Lo que por acuerdo del Presidente de la República inserto á vd. con inclusión en copia de las que se citan, á fin de que en sus operaciones contra los salvajes, se sujete á lo extrictamente determinado en las supremas disposiciones de que se trata.

Libertad y Constitución. Julio 19 de 1882. —*Naranjo.*—Al General Jerónimo Treviño, Monterrey.—Al General Cárlos Fuero, Chihuahua.—Al General Bernardo Reyes, Babispe, Estado de Sonora, ó donde se halle.

El Secretario de Relaciones Exteriores, con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

"El Ministro de México en Washington, etc."

Lo que por acuerdo del Presidente de la República inserto á vd. con inclusión en copia de las que citan, á fin de que en las operaciones que se emprendan contra los salvajes en la zona de su mando, se sujete á lo extrictamente determinado en las supremas disposiciones de que se trata; en el concepto de que igual inserción se hace al general Bernardo Reyes por la urgencia del caso y por si tuviere que operar violentamente en la línea que le está encomendada.—La misma fecha. —*Naranjo.*—Al General José Guillermo Carbó, Mazatlán.

Sección 1ª—Impuesto de la nota de vd., fecha 10 del actual, en que se sirve insertar el telegrama que le dirigió nuestro Ministro en Washington, comunicando que el Gobierno de los Estados Unidos del Norte acepta las condiciones propuestas por México, sobre paso de tropas en persecusión de salvajes; tengo la honra de manifestarle que ya se trascribe su citada nota á los generales J. Treviño, Cárlos Fuero, José Guillermo Carbó y Bernardo Reyes, acompañándoles copias de las que vd. se sirvió adjuntar, para los efectos correspondientes; en el concepto de que el Presidente de la República ha acordado la modificación de la parte de la línea que pueden atravezar las tropas americanas, en los términos siguientes:

"La línea que limita el Territorio de la Baja California, el Estado de Sonora, el de Chihuahua y el de Coahuila, hasta la Villa de Capitán Leal de este último, situada á veinte leguas de Piedras Negras, río arriba."

Digitized by Google

Esta modificación se ha comunicado ya á los generales citados arriba, al hacer la inserción de la nota de vd. del día 10.

Libertad y Constitución. Julio 19 de 1882. —*Naranjo.*—Al Secretario de Relaciones.—Presente.

NUMERO 155.

Noviembre 29 de 1882.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.—Serie de 1882.—Circular núm. 2.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer queden reformados los arts. 17 y 41 del reglamento de Contabilidad de la Armada Nacional, expedido el 26 de Marzo de 1881, en los términos siguientes:

Art. 17. El contador, al día siguiente de la revista concurrirá con el encargado del Detall á hacer la confronta respectiva, la que se justificará de la manera siguiente: la alta de un oficial ó maquinista, con la copia de su despacho debidamente requisitado, y la de los contramaestres, maeztranza, marineros, fogoneros, etc., con la orden de embarco del jefe de la Escuadrilla, acompañada para las clases de marineros y fogoneros, del contrato respectivo, firmado ante un jefe de marina y legalizado por un notario público.

Art. 41. Diariamente al toque de Asamblea, á las siete y media de la mañana, y después de la llamada de honor, formará toda la tripulación con sus oficiales y procederá el contador á pasar lista, y en este momento se le presentarán por el Médico cirujano, las bajas para el hospital, que se ceñirán al modelo núm. 9; y el 2º comandante le entregará las de alta y baja, según los modelos núms. 10 y 11 acompañando aquella, dos copias del contrato verificado conforme al art. 17, para legalizar el enganche. Ningún contador podrá consentir el abono de sueldo ó ración para individuos que no legalicen desde el primer día su presencia á bordo, de la manera indicada.

Subsisten sin alterarse, los dos párrafos siguientes que integran este artículo.

Y habiendo resuelto el C. Presidente en vista de las facultades extraordinarias que tiene, la reforma de los citados artículos en el sentido supra-escrito, lo participo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1882.—*Naranjo.*—Al.....

NUMERO 156.

Enero 11 de 1883.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Comisión de Escalafón.

Habiendo elevado esta Comisión al Secretario del ramo la consulta que contiene los párrafos siguientes se ha servido resolverlos en la forma que marcan los acuerdos.

1ª Como deben considerarse á los C.C, Generales jefes y oficiales que reconocieron al llamado Imperio y después han sido llamados al servicio.

Acuerdo.—Con el carácter que tienen y la antigüedad desde el día en que se les llamó al servicio.

2ª Como deben considerarse á los servidores de la Nación que no justifican sus empleos primitivos con patentes originales, autógrafos ni copias autorizadas y si sólo por certificados de generales ó jefes y en los que sólo se acredita: los conocieron en tal ó cual empleo.

Acuerdo.—Con la nota á justificar los empleo de que no tengan patente.

3ª Como deben considerarse á los que representan tal ó cual empleo pasan revista de presentes y sin embargo carecen de toda patente.

Acuerdo.—Con la nota de á justificar el empleo.

4ª Como deben considerarse á los que habiendo servido á la reacción han continuado prestando sus servicios al Gobierno de la República legalmente constituido.

Acuerdo.—A estos según la ley debe abonárseles el tiempo anterior á la época de la reacción y aquel en que empezaron á servir al Gobierno reconocido.

Lo que por acuerdo del Secretario del ramo se comunica á esa Sección para los efectos correspondientes.

Digitized by Google

México, Enero 11 de 1883.—El General Coronel jefe de la Sección, *Mariano Camacho.* —Al jefe de la Sección 3ª

NUMERO 157.

Febrero 1º de 1883.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería—Sección 1ª—Número 823.

Con fecha 20 de Octubre del año próximo pasado se sirvió acordar el Secretario de Guerra: que la estatura mínima del personal de tropa al cuerpo de Artillería debe ser 1. m. 65 habiendo determinado con fecha 10 de Noviembre siguiente que á los trenistas se les puede admitir de 1. m. 63.

Lo que se comunica á ese Departamento por ser una disposición de que deben tener conocimiento los jefes de reemplazos.

México, Febrero 1º de 1883.—*Ignacio de la Peza.*—Al jefe del departamento de Infantería y Caballería.—Presente.

NUMERO 158.

Febrero 23 de 1883.—Secretaría de Estado y del Despacho Guerra y Marina.—Sección 4ª—Núm. 6,364.

En respuesta al oficio de vd. fecha de ayer en que consulta el tiempo que debe abonarse á los individuos que prestaron sus servicios en las revoluciones de San Luis, La Noria y Tuxtepec, tengo la honra de manifestar á vd.: 1º que á los jefes y oficiales que tomaron parte en los movimientos políticos ocurridos desde 1868 á la fecha, sin haber incurrido en algún delito contra la Independencia Nacional, se les debe abonar en sus hojas de méritos los servicios que prestaron á aquellas revoluciones y además los períodos de tiempo que por causa de las mismas y *no por retraimiento voluntario* estuvieron dados de baja, exijiéndose en cada caso la justificación conveniente: 2º á los jefes y oficiales que tomaren parte en la revolución del Plan de la Noria, desde su iniciación y permanecieron fieles á su principios políticos hasta el tiempo del Plan de Tuxtepec, el año de 1876, sin solicitar ni aceptar empleos militares de las administraciones de Juárez y Lerdo, se les debe abonar todo el tiempo y: 3º á los individuos que alternativamente sirvieron con las armas en la mano, primero á la revolución de La Noria, después á los Gobiernos de Juárez y Lerdo y luego al Plan de Tuxtepec; así como á los que hasta última hora tomaron parte en este movimiento político, serán acreedores á que se les abone sólamente el tiempo de servicio militar efectivo y no los períodos que estuvieron antes dados de baja; aunque esta situación hubiere provenido por causas políticas:

Estas consideraciones son las que en esta Secretaría de mi cargo se han adoptado como regla general; consultando la resolución de cada caso particular no comprendido en aquellas.

Libertad y Constitución. México, Febrero 23 de 1882.—*Naranjo.*—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

NUMERO 159.

Marzo 27 de 1883.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 1ª—Núm. 9,763.

Sírvase vd. prevenir á los jefes de los cuerpos que están bajo sus órdenes que desde esta fecha abran las filiaciones de los individuos que se den de alta, conforme á las prescripciones del art. 588 de la Ordenanza general del Ejército.

Libertad y Constitución. México, Marzo 27 de 1883.—P. A. D. S, *Montesinos*, Oficial Mayor.—A los jefes de las Zonas militares.

NUMERO 160.

Marzo 27 de 1883.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Habiéndose dado una interpretación diversa de la que tiene el art. 2,895 de la Ordenan-

Digitized by Google

za general del Ejército con relación á la insaculación de vocales para el Consejo de Guerra, el Presidente de la República se ha servido disponer se haga aclaración sobre que se deben insacular los vocales que previene el artículo 2,892 y su plantilla respectiva y de que por cada graduación debe nombrarse un suplente como lo expresa la plantilla adjunta y no por cada individuo como se ha practicado hasta ahora.

Comunícolo á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 27 de 1883.—P. A. D. S., *J. Montesinos.*—Al jefe de la 11ª Zona militar, Campeche.

1ª 1 capitán 1º ó 2º
1 teniente.
1 subteniente ó alférez.
1 sargento 1º ó 2º

2ª 1 mayor.
1 capitán 1º ó 2º
1 teniente.
1 subteniente ó alférez.

3ª 1 teniente coronel.
1 mayor.
1 capitán 1º ó 2º
1 teniente.

4ª 1 coronel.
1 teniente coronel.
1 mayor.
1 capitán 1º ó 2º

5ª 1 coronel.
1 teniente coronel.
1 mayor.

6ª 1 general.
1 coronel.
1 teniente coronel.

7ª 1 general.
1 coronel.

8ª 1 general.

México, Marzo 27 de 1883. Una rúbrica,

NUMERO 161.

Abril 7 de 1883.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. Departamento del Cuerpo Médico.—Núm. 9,068.

El oficial mayor encargado del despacho, en acuerdo de hoy ha dispuesto que para mejorar hasta donde sea posible el estado sanitario del ganado del Ejército, se observen las prescripciones siguientes:

1ª Pienso de la mañana, una arroba de alfalfa ó cebada verde mezclada con dos libras de paja de buena calidad. Pienso en la tarde, tres cuartillos de cebada y seis libras de paja para los caballos, para la mulada puede sustituirse la cebada con dos cuartillos y medio de maíz bueno.

2ª Conservar constantemente aseados los macheros incluyendo los techos y las paredes de éstos.

3ª Bañar á la caballada cada cuatro días mientras dura la estación del verano y la mulada una vez por semana, usando siempre el jabón para todos los baños.

4ª Secuestrar fuera de los cuarteles al ganado enfermo y contagioso desechando por completo á los incurables previa indicación del veterinario correspondiente.

5ª Conducir durante las primeras horas del día á un potrero cercano á la caballada y mulada nueva con objeto de que haga algún ejercicio y respire un aire puro.

Lo que comunico á vd. para que por el Departamento de su digno cargo se haga saber esta disposición á los cuerpos que de él dependan para su observancia.

Libertad y Constitución. México, Abril 7 de 1883.—El jefe del departamento, *E. Cacho.*—Al jefe del departamento de Infantería y Caballería.—Presente.

NUMERO 162.

Mayo 15 de 1883.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 5ª

El Secretario del ramo en acuerdo de esta fecha, ha dispuesto que la Comandancia militar de Campeche con todo el personal que la forma quede dependiendo del Cuartel General de la 11ª Zona militar.

Digitized by Google

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento.

El jefe del departamento, *Francisco P. Troncoso.*—Al jefe del departamento de Infantería y Caballería.

NUMERO 163.

Mayo 30 de 1883.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Con esta fecha digo al Comandante militar de Campeche lo que sigue:

En respuesta al oficio de vd. fecha 17 del actual en que consulta el procedimiento que debe seguir en el caso de que al pasar en consulta las causas militares al juez de distrito del Estado, éste por sus multiplicadas labores demore su despacho, le manifiesto, que dependiendo esa Comandancia del Cuartel general de la 11ª Zona y teniendo éste su asesor nato, llegado el caso que presume puede dirigirse al general Pedro Baranda, jefe de la Zona expresada para que resuelva lo que crea conveniente ó consulte á esta Secretaría si así corresponde.

Lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1883.—P. O. D. S.—*J. Montesinos.*—Al jefe de la Zona militar.—Presente.

NUMERO 164.

Junio 1º de 1883.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Infantería y Caballería..—Sección 3ª—Mesa 1ª—Núm. 15,734.

Con motivo de la consulta hecha á esta Secretaría por el jefe de las fuerza en Chihuahua sobre los casos en que deben considerarse las tropas en campaña al emprender su marcha en persecución de los salvajes, el Presidente la República se ha servido resolver dicha consulta acordando que todas las tropas que se hallen en las fronteras con órdenes de hacer la campaña contra los bárbaros y que toda tropa en general que tenga destino y órdenes para combatir, debe considerarse en campaña desde el momento en que emprenda su marcha para la Zona militar donde deba operar ó que estando en ella, tenga órdenes de combatir.

México, Junio 1º de 1883.—Es copia.

NUMERO 165.

Julio 3 de 1883.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Con esta fecha digo al jefe de la 7ª Zona militar lo que sigue:

En respuesta al oficio de vd. fecha 20 del pasado en el que inserta el del asesor de esa Zona relativo á la consulta que hace sobre de qué categoría serán los procurados en los sumarios instruídos contra individuos de tropa; manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República que en los sumarios instruídos contra sargentos, cabos y soldados el cargo de procurador será desempeñado cuando menos por un oficial del Ejército.

Insértolo á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1883.—P. O. D. S., *J. Montesinos.*—Al jefe de la 11ª Zona militar, Campeche.

NUMERO 166.

Julio 5 de 1883.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Infantería y Caballería.—Sección 1ª—Núm. 20,474.

Por acuerdo de esta Secretaría se han librado las órdenes respectivas para que los batallones que se expresan á continuación queden con los números que se mencionan:

El 22 queda con el núm. 21.
El 23 ídem, ídem, ídem 22.
El 25 ídem, ídem, ídem 23.
El 26 ídem, ídem, ídem 24.
El 29 ídem, ídem, ídem 25.

Digitized by Google

El 31 ídem, ídem, ídem 26.
El 33 ídem, ídem, ídem 27.

Y los cuadros núms. 21 y 24 quedan como 1º y 2º respectivamente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.—*Ignacio M. Escudero.*—Al.....

NUMERO 167.

Julio 10 de 1883.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Médico.—Sección 1ª—Número 20,771.

El C. Ministro, en acuerdo de esta fecha dispone en vista del número de enfermos que atacados de "farcino" envían algunos cuerpos de la capital al Hospital militar, se ordene á los jefes de los cuerpos que por ningún motivo permanezcan en los cuarteles los caballos ó acémilas atacadas de muermo, sino que inmediatamente qne aparezca esta enfermedad se secuestre á los animales para impedir su propagación tanto en el hombre como en el resto del ganado.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.—*E. Cacho.*—Al jefe de los Departamentos de Infantería y Caballería.

NUMERO 168.

Julio 12 de 1883.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 5ª

El C. Ministro con fecha 7 de Diciembre de 1880 dispuso que por regla general todos los generales, jefes y oficiales que pertenecieron á un partido político antes de surgir la guerra de intervención francesa y que obedecieron al llamamiento de la patria en peligro, y á quienes el Gobierno los admitió y utilizó en sus empleos, siempre que los mismos hayan servido lealmente, y concurrido con los servidores de la nación hasta el restablecimiento de la República, se les deberá abonar todo su tiempo de servicios que justifiquen en toda su carrera.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—El jefe del Departamento, *Francisco P. Troncoso.*—Al General jefe de los Departamentos de Infantería y Caballería.—Presente.

NUMERO 169.

Agosto 14 de 1883.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 6ª

Habiendo consultado varios jefes de batallones y regimientos si con el fondo que pudiera permanecer del sobrante del presupuesto de música, estarían facultados para comprar instrumentos que se entregarían á los músicos haciéndoles un moderado descuento diario á fin de que llegando á ser de su propiedad, no se diera el caso de deserción de un músico, perdiendo el cuerpo el valor de ellos: el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se autorice á los jefes de los cuerpos para los fines indicados; en el concepto de que mientras no esté pagado un instrumento no podrá salir del cuartel sin que se haya otorgado fianza por su valor.

Lo que por acuerdo del C. Ministro tengo el honor de comunicar á vd. á fin de que se sirva comunicarlo á los cuerpos que le correspondan.—El coronel jefe del Departamento, *Francisco P. Troncoso.*—Al General jefe de los Departamentos de Infantería y Caballería.—Presente.

NUMERO 170.

Septiembre 27 de 1883.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular económica.

El art. 2,892 de la Ordenanza general del Ejército estableció por regla general que los consejos de guerra ordinarios se compusieran del Presidente y vocales con la graduación que expresa el modelo que para mejor inteli-

Digitized by Google

gencia se insertó en el mismo artículo; pero habiendo acreditado la experiencia que no siempre es posible sujetarse estrictamente á esta disposición por no haber en las zonas ó comandancias militares el número suficiente de jefes y oficiales con la graduación requerida, á fin de evitar este mal que entorpece la administración de justicia en el fuero de guerra, el Presidente de la República se ha servido disponer que las autoridades judiciales militares se sujeten á dicho modelo por regla general, pero cuando esto no sea posible por el motivo indicado antes, deberán formar el consejo, cuidando la observancia de las dos reglas que para la composición de aquel fijan los arts. 2,892 y 2,887 de la citada Ordenanza y en virtud de las cuales el referido consejo deberá formarse de siete generales, jefes, oficiales ó sargentos de igual ó mayor categoría que la del procesado y los jueces instructores han de ser de igual categoría al que la tenga mayor de los individuos que compongan el mismo consejo.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1883.—P. O. D. S., *J. Montesinos.*

NUMERO 171.

Enero 22 de 1884.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Decreto.

Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente.

El Congreso de los Estados Unidos Mexinos decreta:

"Art 1º Las mercancías importadas á la República en buques nacionales de vela ó de vapor, disfrutarán las siguientes reducciones de los derechos de importación que se causen conforme á las leyes:

I. Dos por ciento las mercancías llegadas á los puertos de la República, procedentes de cualquier puerto extranjero, con excepción de las marcadas en las fracciones siguientes:

II. Cuatro por ciento las mercancías embarcadas en puertos del Asia, con destino directo á los de la costa mexicana del Pacífico, y que se trasporten en viajes irregulares ó eventuales.

III. Ocho por ciento las mercancías de la misma procedencia y con el propio destino que expresa la fracción anterior, siempre que su trasporte se verifique regular y periódicamente, por medio de una ó varias líneas de vapores establecidos con ese objeto.

IV. Para disfrutar las franquicias á que se refieren las dos fracciones anteriores, es condición precisa que aquellas mercancías sean manufacturas, frutos ó productos asiáticos. Si las manufacturas, frutos ó productos no son asiáticos, entonces sólo gozarán de la reducción de dos por ciento que fija la frac. I. de este artículo.

V. Cincuenta por ciento de los derechos de tránsito que causen conforme á las leyes las mercancías que no se importen para su consumo en la República, sino para transitar de uno á otro de sus puertos, ó de uno de sus puertos á cualquiera de sus fronteras, por vías internacionales ó interocéanicas. Se exceptúan de esta concesión las mercancías que transiten á través del Istmo de Tehuantepec.

Art. 2º Para los efectos del artículo anterior, se reputarán buques nacionales los que tengan ese carácter conforme á las leyes del país y á las disposiciones que haya dictado y dictare la Secretaría de Marina; siendo, además, necesario para que gozen de las reducciones de derechos concedidas por dicho artículo, que se sujeten á los requisitos siguientes:

I. Que los armadores ó compañías propietarias de los buques tengan su domicilio fijo en la República, y que dentro de su territorio se haya suscrito en totalidad, ó al menos en cuatro quintas partes, el capital para construir las embarcaciones.

II. Que los mismos armadores ó compañías propietarias se comprometan en debida forma á que cualquiera duda ó diferencia que pueda suscitarse sobre los derechos que adquieren ó las obligaciones que reportan en virtud de esta ley, se juzgue y dirima definitivamente por

Digitized by Google

las autoridades y tribunales del país, renunciando expresamente á cualquiera otro recurso.

III. Que los armadores y compañías propietarias consientan en que sus embarcaciones se reconozcan periódicamente y cada vez que la Secretaría de Marina lo juzgue necesario, con el objeto de cerciorarse de si se hallan ó no en condiciones para navegar con las debidas seguridades; pudiendo la misma Secretaría disponer que se retiren temporalmente del servicio los buques que á su juicio necesiten reparaciones, sin las cuales considere peligrosa la navegación.

IV. Que los armadores y compañías propietarias soliciten de la Secretaría de Hacienda una patente especial, en la que se declare que el buque ha llenado los requisitos exigidos por esta ley, y que goza de los beneficios concedidos por ella.

La Secretaría de Hacienda otorgará precisamente esta patente, siempre que del expediente informativo que previamente se forme en la Secretaría de Marina, resulte comprobado que el buque para el que se solicita ha cumplido con los requisitos establecidos por esta ley. La patente llevará una estampilla de veinte pesos, y expresará las fechas en que comienza para la embarcación de que se trate el goce de la reducción de derechos que concede esta ley, cuyo texto se insertará al reverso de la patente.

Art. 3º Además de las ventajas que esta ley concede á los buques nacionales, sean ó no construidos en la República, disfrutarán los construidos en ella y que midan más de cien toneladas, una prima de diez pesos por tonelada, que será pagada por una sóla vez para cada buque cuando éste se ponga á flote, según establece la ley de 28 de Noviembre de 1868.

Art. 4º Si en lo sucesivo derogase el Congreso esta ley en uso de las facultades que le competen, no podrán considerarse comprendidos en la derogación, sino que por el contrario, continuarán disfrutando los beneficios de ella hasta la espiración del plazo que fija el artículo siguiente, los buques que hubieren obtenido su patente después de la fecha de promulgación de esta ley, y antes de la fecha de la derogación de la misma.

Art. 5º La duración de esta ley será de veinte años, contados á partir de la fecha de su promulgación.—*Francisco J. Bermudez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustín Rivera y Río*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—*Manuel González.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Jesus Fuentes y Muñiz."—Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.—México, Diciembre 12 de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 22 de 1884.—*Naranjo.*—Al.....

NUMERO 172.

Julio 1º de 1884.—Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 1ª—Circular.

Se deroga la disposición que contiene el artículo 7º del reglamento de 10 de Septiembre del año anterior para corregir á los soldados faltistas y viciosos del Ejército, en la parte relativa á que los jefes de batallón ó regimiento por sí mismos puedan proceder á la suspensión de sargentos, debiendo por lo tanto consultar previamente á esta Secretaría en los casos que se presenten.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1884.—*Naranjo.*—Al.....

Digitized by Google

NUMERO 173.

Enero 14 de 1885.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 4ª—Circular.

En virtud de que el art. 1º del decreto de 5 de Agosto de 1867, al conferir un distintivo honorífico á los generales, jefes y oficiales que combatieron á la intervención francesa y al llamado Imperio, hizo extensiva esta gracia á la benemérita clase de tropa, que con iguales derechos hubo de hacerse acreedora á dicha distinción, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que á la mayor brevedad posible, remita vd. á esta Secretaría una relación de los individuos de tropa que estén á sus órdenes y merezcan la cruz de que se trata; en el concepto de que para obtenerla deberán comprobar de un modo perfecto los interesados el derecho que tengan á ella.

Libertad y Constitución. México, Enero 14 de 1885.—*Hinojosa.*—Al C.....

NUMERO 174.

Marzo 26 de 1885.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 5ª—Núm. 1,448.

El C. Ministro se ha servido disponer, que todas las órdenes que hayan de comunicarse á los cuerpos de tropas, corporaciones y brigadas, se hagan por conducto de los jefes de zona, jefe de las armas y comandantes militares respectivos de quienes dependan aquellos, y sólo en casos de urgencia y cuando así se prevenga, se dirijan las comunicaciones directamente á dichos jefes de cuerpos y corporaciones. Estos se dirijirán al Ministerio por conducto de sus jefes, pues ellos son los conductos naturales para el superior, según la ley; exceptuándose los casos de envío y recepción de documentos periódicos y otros en que, según la Ordenanza dirijirán directamente al Ministerio sin perjuicio de hacerlo con los jefes de brigada ó zona.

Entre los casos que pueden presentarse para que el Ministerio se dirija á los jefes de cuerpos, está el de movimiento urgente de fuerzas; pero también deberán darse las órdenes á los jefes de zona ó de quienes dependan para su conocimiento y demás fines.

Por los departamentos de esta Secretaría se hará esta prevención á los jefes de cuerpos ó corporaciones y á los de zona, formulando para la aprobación superior la comunicación que deba dirigirse á este respecto.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos expresados en la parte que le corresponda.—El General jefe del Departamento, *Francisco P. Troncoso.*—Al General jefe del Departamento de Infantería y Caballería.

NUMERO 175.

Julio 22 de 1885.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamente del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 5ª—Núm. 3,684.

Deseoso el Presidente de la República de que la Gendarmería fiscal dé los resultados prácticos para que ha sido instituida, ha tenido á bien disponer que ese Cuartel general, con todo empeño y eficacia, coadyuve en todos casos al buen éxito de los servicios de dicha gendarmería, prestándole los auxilios necesarios en la demarcación de la zona de su mando.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento y para que trasmita esta disposición á las fuerzas que le están subordinadas.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1885.—*Hinojosa.*—Al General jefe de las Zonas militares.

NUMERO 176.

Septiembre 21 de 1885.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—Sección 3ª—Mesa 4ª—Núm. 2,019.

Con esta fecha digo al Secretario de Justicia lo siguiente:

"Desde que por el art. 3º de la ley de 21 de Enero del presente año los pagadores del Ejér-

Digitized by Google

cito y la Armada nacional han sido revestidos de un carácter puramente civil, el art. 3,714 de la Ordenanza del Ejército no puede tener aplicación á los casos de peculado ó mal manejo de dichos pagadores y sólo deben ser juzgados por los tribunales del orden civil.

En este concepto y en obvio de las dudas que sobre el particular pudieran suscitarse, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que por esa Secretaría se dirija á los tribunales y juzgados de la Federación una circular en que se les diga que los casos de peculado ó mala versación de individuos que sirvan pagadurías del Ejército, son ellos los únicos competentes para conocer en los juicios que se inicien y para seguir las causas hasta su conclusión, sin que para nada tengan que ingerirse los tribunales militares.

Y de orden del mismo Presidente tengo la honra de comunicarlo á vd. para los efectos que se expresan."

Y por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 21 de 1885.—P. O. D. S. el Oficial Mayor 1º, *J. A. Gamboa.* — Al Secretario de Guerra y Marina.

NUMERO 177.

Octubre 23 de 1885.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Caballería.—Sección 2ª Mesa 1ª Núm. 9,834.

El C. Ministro en acuerdo de hoy previene: que se libre á los jefes de los regimientos, cuadros y cuerpos de Infantería, así como al jefe del Depósito y á los de los cuerpos de colonias militares una comunicación del tenor siguiente:

"Sírvase vd. hacer saber á sus subordinados que están en su derecho para oponerse á las órdenes judiciales de descuento, interponiendo al efecto ante el juez respectivo los recursos que las leyes les conceden siempre que esas órdenes que se libren en su contra no tengan los caracteres fijados en las tres reglas siguientes:

1ª Los autos judiciales en que se mandaron hacer descuentos de sueldos con anterioridad al 1º de Junio de 1884 en que comenzó á regir el nuevo Código de Procedimientos Civiles deben cumplirlos en todas sus partes.

2ª Respecto á las órdenes de descuento libradas con posterioridad á esa fecha deben también respetarse si se basan en contratos de préstamos anteriores al referido Código en los cuales de una manera expresa y especial, el deudor consignó para el pago una parte de sus sueldos.

3ª El derecho del acreedor en los casos comprendidos en las dos reglas anteriores, está limitado á la suma por la cual se libró el auto de embargo y concluye tan luego como esa suma está pagada, no debiendo por lo mismo aceptarse sin observaciones las nuevas órdenes en que ya sea por vía de ampliación de órdenes anteriores ó para cubrir réditos insolutos, se manda continuar el descuento después de estar cubierto en su totalidad la suma á que se refiere la orden anterior; pues estas ampliaciones son nuevos autos de embargo cuyos efectos se comienzan á producir desde que se pronuncian."

También se servirá vd. remitir á esta Secretaría una relación nominal de los jefes y oficiales que no tengan deudas comprendidas en alguna de las reglas anteriores; y otra de los que las tengan anteriores al 1º de Junio de 1884, expresando en ella el nombre del acreedor ó acreedores, el monto de la deuda, la fecha en que se contrajo, la del reconocimiento judicial ó extrajudicial de la misma, si se otorgó ó no obligación por escrito, y si fué garantizado el pago expresa y determinadamente con alguna parte de los sueldos.

En ambas relaciones los jefes y oficiales firmarán de conformidad al calce de la noticia que á ellos se refiera; pues esta Secretaría necesita conocer los datos reseñados por los mismos á quienes atañan, para determinar lo conveniente cuando llegue el caso si se procede dolosamente ante los Tribunales del orden común."

Digitized by Google

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los efectos correspondientes.—*Ignacio M. Escudero.*—Al General jefe del departamento de Infantería.—Presente.

NUMERO 178.

Febrero de 1887.—Secretaría de Guerra y Marina.—Circular.—Manda observar el reglamento de maniobras y combate de la Infantería.

Remito á vd. ejemplares del nuevo reglamento para las maniobras y combate de la Infantería, que con fecha de hoy y por acuerdo del Presidente de la República, ha promulgado esta Secretaría. Y deseando que los jefes y oficiales encargados de la aplicación de este reglamento, se posesionen de su espíritu á fin de que comprendan mejor las reformas que se hacen en la nueva táctica del arma, he ordenado, que además de la parte realmente reglamentaria, se publiquen en la misma edición la circular que deja en vigor algunas prevenciones importantes de la de 31 de Julio de 1879, y la exposición de motivos con que acompañó el Proyecto primitivo de reglamento la Comisión encargada de formarlo.

Debiendo además servir esta obra de texto para la instrucción de los alumnos del Colegio Militar en el aprendizaje de la táctica de Infantería, he creído conveniente ordenar que se inserte juntamente con el reglamento el acta de la junta en la cual y bajo la presidencia del Primer Magistrado de la República, se resolvieron los puntos en que había alguna discordancia entre la Comisión de generales que formó el proyecto y la Comisión revisora de éste.

Así quedarán consignados los datos necesarios para la historia de esta parte de la administración, y la parte tan esencial que ha tomado el Presidente de la República en la conclusión de una reforma tan importante en el arte militar, demostrando así el empeño con que cuida los ramos del Gobierno que le confió la Nación, sobre todo el Ejército en cuya instrucción y disciplina están radicados la conservación de la paz y el honor nacional.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero de 1887. — *Hinojosa.*

NUMERO 179.

Mayo 20 de 1887.—Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,105.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en comunicación fecha 13 del mes en curso, marcada con el número 17,983, dirigió á esta Tesorería la suprema resolución que en seguida copio:

"En oficio de 4 del actual, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—En contestación al oficio de vd. fecha 28 de Abril próximo pasado, en que se sirve insertar el de la Tesorería general de la Federación, quien refiriéndose á la contestación de esta Secretaría de 6 del mismo Abril relativa al cargo que ha de hacerse de la cantidad que pagó la Jefatura de Hacienda de Chiapas por la aprehensión de dos desertores del 10º Batallón y á la derogación del art. 35 de la Ordenanza general del Ejército, consulta si los aprehensores de desertores pierden los derechos que les da el citado artículo; tengo el honor de manifestar á vd. por acuerdo del Presidente de la República, que la Secretaría de mi cargo ratifica su contestación de 6 de Abril en el sentido de que el art. 35 de la Ordenanza general del Ejército, queda derogado por el decreto de 2 de Junio del año próximo pasado, reformado en 9 de Octubre siguiente, en lo relativo á la gratificación que asigna para los individuos que hagan entrega de los desertores.—Trasládolo á vd. en respuesta á su oficio relativo de 27 de Abril próximo pasado, núm. 1,391, Sección 3ª, Mesa 1ª"

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 20 de 1887.—*Francisco Espinosa.*

Digitized by Google

NUMERO 180.

Agosto 9 de 1887.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 5ª—Núm. 1,433.

Por acuerdo del Secretario del ramo, fecha 9 de Julio próximo pasado, comunicó este departamento por circular, á los comandantes militares, jefes de fuerzas federales y jefes de zonas militares, la disposición siguiente:

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que toda orden librada por esta Secretaría, que implique movimiento de alta y baja de jefes y oficiales, se comunique por la Comandancia militar, Zona ó Jefatura de armas respectiva, á los jefes de cuerpos ó corporaciones á quienes corresponda, para que estos á su vez lo hagan saber á los interesados."

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.

El jefe interino del Departamento, *J. Rafael Franco.*—Al General jefe del departamento de Infantería.—Presente.

NUMERO 181.

Agosto 10 de 1887.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Caballería.—Sección 2ª—Mesa 1ª

Para evitar que los reos sentenciados del orden militar permanezcan provisionalmente en los cuarteles ó cárceles más tiempo que el extrictamente necesario, durante su proceso y con objeto de que las sentencias definitivas de las salas de ese Supremo Tribunal se ejecuten desde luego sin demora alguna, esta Secretaría ha tenido á bien autorizar desde esta fecha á los jefes de zonas, comandantes militares y jefes de armas á quienes corresponda cumplimentar las sentencias referidas á fin de que procedan á ejecutarlas inmediatamente que las reciban, remitiendo á su destino á los sentenciados; bajo el concepto, de que los individuos de la clase de tropa y paisanos extinguirán sus condenas en las cárceles comunes de los lugares en que hubieren sido juzgados los reos cuya pena de prisión sea cual fuere el tiempo, no deba ya exceder de un año, á contar desde la fecha en que se pronuncie el auto en que se manda ejecutar la sentencia final, y no desde aquella en que deba comenzar á contarse.

Los que bajo el mismo cómputo tuvieren que sufrir aun dos años de prisión la extinguirán en la militar de Santiago, y en la de Ulúa, los que tuvieren que devengar más de dos años.

Los jefes y oficiales extinguirán sus condenas en la Prisión militar de Santiago.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1887.—*Hinojosa.*—Al Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar.—Presente.

NUMERO 182.

Diciembre 9 de 1887.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Núm. 2,117.

Se ha impuesto el Presidente de la República de la comunicación de vd. núm. 14,806 de 22 de Octubre último en la que se sirve manifestar que con frecuencia se están presentando ocursos en la Secretaría de su digno cargo solicitando los interesados la devolución de los certificados orginales que acreditan sus servicios, dejando copia para que obren en los expedientes respectivos, ó la entrega de esos mismos documentos originales y copia de ellos autorizada por esa Secretaría, en cuya virtud se dirige vd. á la de mi cargo para que se resuelva cuales sean las estampillas que en uno y otro caso deban emplearse, y el propio Primer Magistrado, después de oír los informes que sobre el particular creyó necesarios, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en contestación, como tengo el honor de verificarlo, que los incisos *A* y *F* de la fracción 31, art. 6º de la ley citada comprenden las copias certificadas á que se refiere esa Secretaría, gravando con diez centavos por hoja las que se deriven de despacho, título ó

Digitized by Google

nombramiento y con un peso, también por hoja las de otro género cualquiera sin que obste el que en el segundo de dichos incisos se hable de copias otorgadas á particulares, porque en el sentido de la ley esa palabra sólo significa los interesados en los negocios, debiendo además, tenerse presente, que las copias que como constancias quedan en los expedientes de documentos originales que pertenecen á cualquiera persona, no causan impuesto del timbre, porque tienen el caracter de recados de oficina, bastándoles el sello de la misma para su legalización.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 9 de 1887.—P. O. D. S, el Oficial Mayor 1º, *J. A. Gamboa.*—Al Secretario de Guerra y Marina.—Presente.

NUMERO 183.

Enero 11 de 1888.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Infantería.—Sección 2ª—Mesa 2ª—Núm. 27,601.

Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que desde el próximo día 15 se dé rancho diariamente á los cuerpos de Infantería de la guarnición de esta plaza, debiendo componerse aquel de diez onzas cuando menos de carne y trece de pan por cada soldado.

Igualmente ha acordado dicho Supremo Magistrado disponga vd. que diariamente se entregue á la Oficialía mayor de esta Secretaría el documento 192 á que se refiere el formulario de la Ordenanza general del Ejército, cambiando la palabra "Pagaduría" por la de "Compañías."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y demás fines, en el concepto de que los subinspectores de los Departamentos de Infantería y Caballería á quienes toque por turno visitarán todos los días los ranchos, rindiendo parte por escrito á la expresada Oficialía mayor acerca de las novedades que ocurran.

Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1888.—*Hinojosa.*—Al General jefe de la 8ª Zona militar.—Presente.

Se inserta al Comandante militar del Distrito Federal.

NUMERO 184.

Abril 20 de 1888.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 5ª—Núm. 41,657.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar me dirija á vd. como tengo el honor de hacerlo, á fin de que se sirva librar sus órdenes para que la Gendarmería del Distrito suprima el uso de los cordones que porta en su uniforme, por ser un distintivo creado exclusivamente para los jefes y oficiales del E. M. del mismo Presidente, con objeto de evitar la confusión de este cuerpo con algún otro del Ejército y aun de cualquiera otra milicia, así como que las insignias que usa la propia Gendarmería para la distinción de sus grados, las sustituya con otras que sean notablemente diferentes de las que tiene designadas el Ejército.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos expresados.

Libertad y Constitución. México, Abril 20 de 1888.—*Hinojosa.*—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

NUMERO 185.

Junio 4 de 1888.—Secretaría de Fomento.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexinos decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que

Digitized by Google

pueda disponer de las estampillas del timbre que fueren necesarias á la legalización de los diversos contratos que cada Secretaría de Estado celebre con particulares ó corporaciones que no tengan carácter oficial y según las condiciones que en cada caso se pacten.

"El Ejecutivo mandará abrir la cuenta especial respectiva en la Tesorería general de la Federación, á que se aplicará el importe de dichas estampillas.

"Art. 2º El valor de las estampillas del timbre que se haya cargado por las diversas Secretarías de Estado, á algunas de las partidas del Presupuesto que rige en el presente año fiscal, pasarán á la cuenta que se autoriza por esta ley, descargando las partidas correspondientes del mismo Presupuesto.

"*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*R. Rodríguez Rivera*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1888.—*Pacheco.*—Al.....

NUMERO 186.

Julio 16 de 1888.—Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,199.—Orden para que se continúe ministrando á las músicas del Ejército la gratificación que se les tiene asignada.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en comunicación núm. 556, de 7 del corriente, dice á esta Tesorería lo siguiente:

En oficio de ayer me dice el Secretario de Guerra lo que sigue: El Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que en el ejercicio del presente año fiscal, y en la misma forma que se hizo en el anterior, se continúe ministrando á las músicas de los batallones y regimientos del Ejército la gratificación que se les tiene asignada, haciéndose el cargo á la partida núm. 12,270 del presupuesto vigente, y la gratificación de las cuatro que exceden á la núm. 12,278 del propio presupuesto. Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos correspondientes.—Trasládolo á vd. con los propios fines."

Comunícolo á vd. para su conocimiento, en el concepto de que la asignación de $500 mensuales para las músicas de los batallones de Infantería existentes, exceptuando èl 2º y 10º, que carecen de ellas, será pagada con cargo á la partida 12,270 del presupuesto vigente; la de los regimientos 1º y 3º al 11º con cargo á la misma partida, y la del batallón Auxiliares de Oaxaca, 12º y 13º regimientos á la 12,278.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

México, Julio 16 de 1888.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

NUMERO 187.

Julio 17 de 1888.—Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,200.—Aclarando la orden de la Tesorería para que las oficinas de Hacienda salden las cuentas acreedoras por la Tesorería general.

Como aclaración á la circular de esta Tesorería núm. 1,193, por la que se ordena que todas las oficinas de Hacienda cierren sus cuentas al terminar un año fiscal, saldando las acreedoras por la Tesorería general, y considerando en cuenta nueva sólo los saldos de las deudoras, se previene á los pagadores del Ejército y de la Marina que una vez corridos los asientos en sus libros formen una relación detallada de los saldos acreedores que resultaron en la cuenta, con especificación clara y terminante, de si ellos están depurados y no pueden sufrir alteración por falta de cargos ó abonos, pues en este caso expresarán el motivo de la falta para que esta Tesorería pueda proceder á depurar el referido saldo.

En consecuencia, queda modificado en esta

Digitized by Google

parte el reglamento de contabilidad para las pagadurías, vigente hoy; así mismo deroga la cuarta de las prevenciones generales que impone al pagador la obligación de entregar al jefe ú oficial que pasa de un cuerpo á otro, su liquidación para que su saldo sea considerado en la cuenta del cuerpo adonde ingresa, ateniéndose únicamente en lo sucesivo, á la citada circular núm. 1,193.

México, Julio 17 de 1888.—*Francisco Espinosa.* — Al.....

NUMERO 188.

Julio 20 de 1888.—Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,202.—Determina el descuento que deben sufrir los generales, jefes y oficiales del Ejército por contribución sobre sueldos.

Con fecha 14 del actual y bajo el número 1,352, me dice el Secretario de Hacienda y Crédito Público lo que sigue:

"Por acuerdo del Presidente de la República, el descuento que sufrirán los ciudadanos generales, jefes y oficiales del Ejército y Armada nacional que presten sus servicios en filas, estados mayores, corporaciones y oficinas militares, será el de tres días mensuales del haber que disfrutan, á cuya suma se aplicará la contribución sobre sueldos que señala la ley de presupuestos vigente; en concepto de que si en algunos casos el descuento que se manda practicar no cubre el importe de la contribución, se hará el descuento respectivo hasta la cantidad que ésta importare. A los jefes y oficiales que perteneciendo á la corporación del depósito disfrutan haber integro por desempeñar comisión del servicio, se les hará el mismo descuento de tres días, y los que sólamente disfruten el de tarifa que señala el decreto de 28 de Junio de 1881, lo sufrirán si su haber anual llega á la suma que señala la ley para causar contribución.—Queda en consecuencia, derogada la suprema orden comunicada á esa Tesorería en 6 del próximo pasado bajo el núm. 17,564."

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, en el concepto de que la suprema orden derogada es la contenida en la circular de esta Tesorería núm. 1,183 de 12 de Junio último.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Julio 20 de 1888.—*Francisco Espinosa.*—Al....

NUMERO 189.

Julio 27 de 1888.—Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,206.—Que no se exija á los militares fianza por pagas de marcha.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 1,817, fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

"Por acuerdo del Presidente de la República queda modificada la resolución que se comunicó á esa Tesorería en 29 de Junio último, bajo el núm. 18,683, relativa á exigir fianza á los empleados y funcionarios públicos á quienes se les manda hacer anticipo de haberes por cualquier motivo, en el sentido de que á los militares á quienes se les manda ministrar pagas de marcha, no se les exija, á no ser que en la orden que prescribe la ministración se ordene expresamente exigirla."

Lo que transcribo á vd. para su cumplimiento, quedando en consecuencia modificada la suprema orden circulada bajo el número 1,189 de 30 de Junio último, en los términos de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Julio 27 de 1888.—*Francisco Espinosa.*—Al....

NUMERO 190.

Agosto 14 de 1888.—Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,208.—Sobre abono de haberes á desertores y reemplazos.

"Con fecha 8 del actual, y bajo el número 2,678, me dice el Secretario de Hacienda y Crédito Público lo siguiente:

"En oficio de 1º del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Dispone el

Digitized by Google

Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que desde el 1º de Julio próximo pasado y en el ejercicio del presente año fiscal, las jefaturas de Hacienda de los Estados ministren haberes á los desertores aprehendidos y reemplazos que les sean presentados para su justificación por los jefes de los mismos, haciéndose el cargo á la partida 11,690 del presupuesto vigente.—Lo que me honro en comunicar á vd. para su inteligencia y demás fines.—Trasladolo á vd. para los efectos correspondientes."

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento, advirtiéndole que á fin de observar la debida regularidad en la cuenta general del Erario, es indispensable que los desertores y reemplazos á que se refiere la preinserta disposición, pasen revista mensualmente en lista nominal donde conste la alta y baja ocurrida, comprobando ésta con arreglo á lo que para el caso previene el reglamento de pagadores vigente en su artículo 56, y remitiendo por duplicado á esta Tesorería los expedientes de ajuste, como se practica en los cuerpos del Ejército.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 14 de 1888. — *Francisco Espinosa.* —Al.....

NUMERO 191.

Septiembre 7 de 1888.—Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,211.—Prohibe á los pagadores hacer liquidaciones de alcances.

Siendo esta Tesorería general la sóla oficina facultada para expedir documentos en que se acrediten derechos á cargo del Erario federal, y habiéndose dado el caso de que algún pagador del Ejército haya expedido y entregado á los interesados sus liquidaciones de alcances por el período corrido de 1882 á 1886, se previene, por medio de la presente, á los pagadores de los cuerpos del Ejército y Armada nacional, que por ningún motivo entreguen dichas liquidaciones á los interesados, pues en caso de hacerlo se hará efectiva su responsabilidad; y respecto de los documentos ya expedidos por dicho pagador, ú otro en su caso, se declara por la presente que son nulos y de ningún valor.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 7 de 1888.—*Francisco Espinosa.* — Al.....

NUMERO 192.

Septiembre 18 de 1888.—Tesorería general de la Federación.—Sección 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 1,213.—Para que los empleados que manejen fondos acrediten anualmente la idoneidad y supervivencia de sus fiadores.

Todos los empleados que manejen fondos del Erario tienen la obligación ineludible de comprobar anualmente la supervivencia é idoneidad de sus respectivos fiadores, y esta Tesorería general debe cuidar se cumpla con tal requisito para no incurrir en responsabilidad.

Así, pues, se recomienda á vd. remita desde luego el certificado que acredite la supervivencia é idoneidad de sus fiadores, así como el de los empleados de su dependencia á quienes corresponda, bajo el concepto que esta Tesorería se promete que para lo sucesivo no esperará vd. se le recuerde el cumplimiento de una de sus obligaciones como la de que se trata, y que al comenzar cada año fiscal entregará á esta oficina el certificado que se exije por la presente circular.

Sírvase vd. entretanto acusarme el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 18 de 1888.—P. O. D. T. G., *José F. Cortés.* — Al.....

NUMERO 193.

Septiembre 20 de 1888.—Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—

Digitized by Google

Circular núm. 1,214.—Prohibe que se dispense el justificante de revista.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fecha 15 del mes en curso, y bajo el núm. 1,277, se sirve dirigir á esta Tesorería la comunicación siguiente:

"El Presidente de la República, en consideración á que el acto de la revista de comisario establecida por las leyes, es esencialmente de la administración civil, pues tiene por objeto que el representante del fisco se cerciore de la existencia real de las personas que por cualquier título perciben haberes del Erario, se ha servido disponer que en ningún caso se omita este requisito, declarando en consecuencia, que ninguna autoridad ó funcionario tiene facultades para dispensar de esta formalidad.—Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, en el concepto de que cuidará de que los pagadores y demás empleados de la administración militar, desde el 1º del próximo mes Octubre, no admitan dispensas de revista; antes bien, el empleado que las pase se cerciorará de la existencia de las personas que por estar enfermos ó en comisión no pueden concurrir al acto, en cuyo caso mandarán un empleado ante quien pasarán la revista; y en cuanto á las personas que no estén en el lugar en que se hallen sus matrices, la pasarán en el punto en que residan, ante la autoridad ó empleados que la ley determina, á fin de que perciban sus haberes en el Estado ó demarcación donde tengan su residencia."

Lo que transcribo á vd. para su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 20 de 1888.—P. E. T. G., *José F. Cortés.*—Al.....

NUMERO 194.

Octubre 30 de 1888.—Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,216.—Dispone que ingrese al Erario y no al fondo de forrajes, el producto de la venta de caballos y acémilas de desecho del Ejército.

A consulta hecha por esta Tesorería á la superioridad, sobre si el producto de la venta de caballos y acémilas de desecho de los cuerpos del Ejército debería ingresar al fondo de forrajes de los mismos, como lo previene la Ordenanza general del Ejército, ó al Erario federal, según lo ordena la ley de ingresos vigente, se sirvió resolver, con fecha 5 del actual, en comunicación núm. 4,295, lo que sigue:

"Dada cuenta al Presidente con el oficio de vd. de 20 de Agosto próximo pasado, número 280, Sección 3ª, Mesa 2ª, en que consulta si los productos de la venta de caballos y acémilas de desecho de los cuerpos del Ejército ingresan al fondo de forrajes, como lo previene la Ordenanza general del Ejército en su art. 2,767 ó ingresan al Erario federal, de conformidad con lo que dispone la ley de ingresos vigente, cuando previene que el producto de propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación, constituye uno de los ramos de ingresos, se ha servido acordar, en vista de lo expuesto por esa oficina, que los expresados productos deben ingresar al Erario y no al fondo de forrajes, según lo dispuesto por el Congreso en la ley de ingresos; pero que esa Tesorería general procure que las economías que haga cada cuerpo se apliquen respectivamente á necesidades del mismo cuerpo, para que de esta manera se estimule la economía sin que sea necesario el ingreso material al Erario de los sobrantes que resulten.—Dígolo á vd. para su conocimiento y en contestación á su citado oficio."

Lo que transcribo á vd. para que vigile se cumpla estrictamente por los pagadores con la suprema resolución inserta, en el concepto de que efectuada la venta ó remate, autorizado siempre por la Secretaría de Guerra y comunicada la orden para él por conducto de esta Tesorería, las oficinas de Hacienda correspondientes cuidarán de hacer á los respectivos pagadores el cargo de esos productos abonando su importe á esta Tesorería general á la que dará el respectivo aviso con objeto de que la misma practique los asientos que sean

Digitized by Google

necesarios para el perfeccionamiento de la cuenta.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

México, Octubre 30 de 1888.—*Francisco Espinosa.*

NUMERO 195.

Diciembre 10 de 1888.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª—Número 8,928.

El Señor Presidente de la República se ha servido disponer que por cada una de las Secretarías de Estado, se ordene á los pagadores y habilitados en sus respectivos ramos den cuenta á la Tesorería general de cualquier fondo que administren aun cuando tenga carácter especial ordenado por algunas Secretarías de Estado teniendo el deber dichos pagadores y habilitados de dar noticia mensual á la Tesorería; mediante el corte de caja correspondiente del movimiento mensual que haya en dichos fondos; debiendo hacerse cualquier pago en virtud de orden del Ministerio respectivo que se comunicará al de Hacienda.

El Presidente considera absolutamente necesarias estas medidas de orden para la unidad y exactitud en la administración de las rentas públicas y con especialidad para que sin dificultades y graves inconvenientes pueda formarse la cuenta general del Erario.

Sírvase vd. acusarme el recibo de esta nota y aceptar las protestas de mi consideración.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1888.—*M. Dublán.*—Al Secretario de Guerra y Marina.—Presente.

NUMERO 196.

Diciembre 29 de 1888.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 1ª—Núm. 12,370.

Siendo conveniente que en los expedientes de los individuos de tropa consten las actas del examen que para sus ascensos desde soldados de 1ª hasta sargentos 1os deben sustentar, según previene la Ordenanza general del Ejército, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, con el fin de que se uniformen los procedimientos de dichos exámenes que la junta que ha de verificarlos la formen en los batallones del arma, el teniente coronel como Presidente, el mayor y primer ayudante como vocales y un oficial de secretario; en el escuadrón formarán la junta el mayor como Presidente, el jefe del detall y el ayudante como vocales y un oficial de secretario, y en la compañía fija de Veracruz el comandante como Presidente, el jefe del detall y un teniente como vocales y un subteniente de secretario.

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes en el concepto de que al remitir á esta Secretaría los nombramientos de las clases de que se trata adjuntará las actas respectivas.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1888.—*Hinojosa.*—A los batallones, escuadrón del Tren y compañía fija de Artillería de Veracruz.

NUMERO 197.

Enero 8 de 1889.—Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,223.—Establece los requisitos para la admisión de reclutas.

El Secretario de Hacienda, en orden número 9,993 fecha de ayer, me dice lo siguiente:

"En oficio de 3 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Hoy digo á los generales, jefes de zonas, comandantes militares y jefes de fuerzas federales, lo que sigue:—El Presidente de la República, teniendo en cuenta la escasez de gente de la talla que se requiere para el servicio militar, se ha servido disponer que en lo sucesivo se admitan en el contingente que se destina al Ejército, á aquellos individuos que aun carezcan de la estatura reglamentaria, tengan la edad y las demás condiciones que exige á los reclutas el art. 39 de la Ordenanza general del

Digitized by Google

Ejército.—Lo que tengo la honra de insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes."

Lo que transcribo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Enero 8 de 1889.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

NUMERO 198.

Enero 18 de 1889.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —Sección 5ª—Mesa 2ª—Núm. 10,647.

El art. 41 del reglamento para el servicio de pagadurías expedido en 30 de Noviembre de 1887 previene que cada vez que los pagadores reciban fondos ó efectos, lo avisen al jefe del cuerpo en que sirvan, presentándole á la vez un corte de caja de primera operación en que conste el movimiento ocurrido en el día anterior, para que con vista de esos datos se determinen los pagos que deben hacerse; y los artículos 13 y 14 de las "Prevenciones generales" del mismo reglamento, impone á los jefes de los cuerpos, establecimientos militares y buques de guerra la obligación de vigilar exacto cumplimiento de las obligaciones que reportan sus respectivos pagadores, visitando las pagadurías y cerciorándose de si la contabilidad se lleva en regla y de si hay ó no las existencias debidas en dinero y vestuario, para que, en caso de advertir alguna irregularidad, lo comunique inmediatamente á la Tesorería general, ó á la Jefatura de Hacienda del Estado en que se hallen, con objeto de que se corrija el mal sin pérdida de tiempo.

El puntual cumplimiento de las disposiciones que dejo extractadas será de la mayor eficacia para evitar la malversación de los caudales que tienen á su cargo los pagadores, y en virtud de la frecuencia con que están ocurriendo casos de quiebra de aquellos empleados, lo cual causa profundo desagrado al Señor Presidente, ya porque fustra sus miras en materia de moralidad administrativa, y ya porque perjudica los intereses del Erario se ha servido disponer que esta Secretaría se dirija, como tenga la honra de hacerlo, á la del digno cargo de vd. para que se sirva recomendar á quienes corresponda el estricto cumplimiento de dichas disposiciones y de todas las que se refieran á custodia y seguridad de los fondos destinados al servicio del Ejército y Armada, conminando á los responsables con las penas á que haya lugar, siempre que descuiden ó rebajen la vigilancia á que están obligados y que ésta ocasione pérdida ó malversación de los fondos que los pagadores administran.

Reitero á vd. las protestas de mi consideración.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1889.—P. O. D. S, *J. A. Gamboa.*—Al Secretario de Guerra.—Presente.

NUMERO 199.

Enero 19 de 1889.—Tesorería general de la Federación.—Sección 2ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,226.—Previene que la autoridad militar, ó la Secretaría de Gobernación son las que deben señalar día para la revista de Comisario.

El Secretario de Hacienda, en orden número 10,238, fecha 8 del que cursa, me dice lo siguiente:

"Dada cuenta al Presidente con el oficio de vd., número 775, de 5 del corriente, en que esa Tesorería expone las razones que existen para que las oficinas de Hacienda sean las que señalen el día en que debe verificarse la revista de comisario, y en cuyo oficio está inserto otro del jefe de Hacienda en el Estado de Veracruz sobre el mismo asunto, se sirvió acordar se diga á vd., que por razones de conveniencia pública la autoridad militar ó la Secretaría de Gobernación, en su caso, son las que deben señalar el día para la revista de que se trata; pero que ésta tendrá que verificarse del día 2 al 5 de cada mes, como lo dispone el mismo Presidente, á cuyo efecto hoy se comunica esta resolución á las Secretarías de Guerra y Gobernación.—Dígolo á vd. en cumplimiento de lo mandado y para sus efectos, contestando á la vez su citado oficio girado por la Mesa 4ª, Sección 3ª de esa Tesorería."

Digitized by Google

Lo que inserto á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Enero 19 de 1889.—*Francisco Espinosa.*—Al....

NUMERO 200.

Enero 21 de 1889.—Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,227.—Relativa á ministraciones á reos sentenciados por tribunales militares.—Habiendo consultado esta Tesorería á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si la resolución sobre ministraciones á sentenciados por consejo de guerra ó á remate, ó bien que por efecto de sus respectivas sentencias deban volver al servicio, se hacía extensiva á todos los casos ó únicamente á los sentenciados y consignados á la fortaleza de Ulúa, se ha servido dicha superior oficina determinar, con fecha 15 del actual, lo siguiente:

"En oficio de 7 del actual, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—En contestación al oficio de vd. fecha 13 del mes próximo pasado, en que transcribe el de la Tesorería general, relativo á ministraciones á sentenciados por consejo de guerra, tengo el honor de manifestarle que la disposición á que se refiere es extensiva para todos los reos que se hallan en los Estados de la República sentenciados por tribunales militares.—Trasládolo á vd. en respuesta á su oficio relativo de 11 de Diciembre próximo pasado, núm. 666, Sección 3ª, Mesa 1ª"

Lo que traslado á vd. para su cumplimiento, acusando el correspondiente recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Enero 21 de 1889.—*Francisco Espinosa.*—Al....

NUMERO 201.

Enero 29 de 1889.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Ingenieros.—Sección 1ª—Número 28,154.

Dispone el Presidente de la República que en lo sucesivo, esa Dirección no debe proponer para salir al Ejército á ningún alumno del Establecimiento cuya edad no llegue á veinte años.

Dígolo á vd. para los efectos consiguientes. —*Hinojosa.*—Al Director del Colegio Militar.

NUMERO 202.

Febrero 14 de 1889.—Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,228.—Fija el número de plazas de los cuerpos del Ejército.

El Secretario de Hacienda, en orden número 11,829, fecha 13 del que cursa, me dice lo siguiente:

"En oficio de 7 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República se ha servido disponer, que hasta nueva orden queden los batallones de Infantería con seiscientos hombres de tropa, los regimientos con cuatrocientos, los batallones de artillería con ciento sesenta artilleros, y los cuadros de batallón con ciento sesenta y ocho plazas; en la inteligencia, de que los cuerpos que en la actualidad tengan mayor fuerza, la conservarán, esperando á que la reducción se haga por las bajas naturales que vayan ocurriendo.—Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.—Trasládolo á vd. para los fines que se expresan."

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 14 de 1889. —*Francisco Espinosa.* — Al.....

NUMERO 203.

Marzo 5 de 1889.—Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,230.—Sobre admisión de reclutas y reemplazos.

El Secretario de Hacienda, en orden número 12,844, fecha de ayer, me dice lo siguiente:

"En oficio 1º del actual, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Se ha dispues-

Digitized by Google

to por esta Secretaría que las oficinas de Hacienda admitan las altas que se les presenten, siempre que con ellas no se excedan del número de cuatrocientos hombres que según la última disposición deben tener los regimientos, y las de los reemplazos deben también admitirse, puesto que éstos no son altas sino el cambio de un individuo con otro que va á servir únicamente por el tiempo que le falta al reemplazado.—Tengo la honra de comunicarlo á vd. para que se sirva hacerlo á quien corresponda.—Trasládolo á vd para los fines consiguientes."

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 5 de 1889.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

NUMERO 204.

Marzo 12 de 1889.—Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,232.—Aclaración á la circular núm, 1,230, que fija el número de plazas de los cuerpos del Ejército.

El Secretario de Hacienda, en orden número 13,142 fecha 11 del que cursa, me dice lo siguiente:

"En oficio de 7 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Como aclaración á la circular de esta Secretaría, fecha 7 de Febrero próximo pasado en que se ordenó la reducción de fuerzas en los cuerpos del Ejército, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que los regimientos queden con cuatrocientos treinta hombres, y no con cuatrocientos como se expresó en la circular citada, debiendo surtir sus efectos esta aclaración desde el presente mes.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.—Trasládolo á vd. para los fines consiguientes.

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento, en el concepto de que la suprema orden que se aclara es la publicada en la circular de esta Tesorería núm. 1,230 de 5 del presente mes.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 12 de 1889.—*Francisco Espinosa.*—Al....

NUMERO 205.

Julio 2 de 1889.—Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 2ª—Circular núm. 1,248.—Señalando el personal con que deben pasar revista los cuerpos del Ejército.

La Secretaría de Hacienda, en comunicación fecha 29 de Junio próximo pasado, dice:

"En oficio de hoy me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República, ha tenido á bien acordar que los regimientos del Ejército pasen su revista de comisario, desde el próximo Julio, con el personal que á continuación se expresa; y que la fuerza excedente en soldados continúe pagada por las oficinas de Hacienda correspondientes á los puntos á donde se hallen los regimientos excedidos, entretanto marcha á incorporarse á los que se les destine, haciéndose lo mismo con respecto á caballos sobrantes.

Un sargento primero talabartero.
Un ídem, ídem, de trompetas.
Dos ídem, ídem, veterinarios.
Un cabo de trompetas.
Cuatro arrieros.
Cuatro sargentos primeros.
Veinticuatro sargentos segundos.
Cincuenta y dos cabos.
Doce trompetas.
Trescientos veinticuatro soldados.
Cuatro mancebos.
Cuatrocientos veintinueve caballos, y
Treinta y dos acémilas,

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que esta disposicion ya se comunica á los jefes de zonas por la vía telegráfica.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos."

Trasládolo á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1889.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

Digitized by Google

NUMERO 206.

Agosto 5 de 1889.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Caballería. — Sección 1ª — Mesa 1ª—Núm. 3,734.

El Presidente de la República se ha servido acordar quede en vigor y como anexa á la Ordenanza general del Ejército la circular de 21 de Junio de 1849 en la parte relativa á que en el lugar designado en las hojas de servicios para anotar los castigos, no se anotarán los arrestos y castigos correccionales que impongan los jefes de los cuerpos, en virtud de las facultades que les concede la Ordenanza, siempre que dichos arrestos no excedan de ocho días.

Lo que digo á vd. á fin de que se sirva comunicarlo á los cuerpos que se hallen á sus órdenes, y publicándose en la orden general.

Libertad y Constitución. México, Agosto 5 de 1889.—*Hinojosa.*—Al General Comandante militar del Distrito.—Presente.

NUMERO 207.

Agosto 12 de 1889.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Un sello: República Mexicana.—Octava Zona militar.—General en jefe.—Núm. 1658.—Jefe del séptimo regimiento.

Con fecha 5 del actual la Secretaría de Guerra me dice lo siguiente:

"El Presidente de la República se ha servido acordar quede en vigor como anexa á la Ordenanza general del Ejército la circular de 21 de Junio de 1849 en la parte relativa á que en el lugar designado en las hojas de servicios para anotar los castigos, no se anotarán los arrestos y castigos correccionales que impongan los jefes de los cuerpos, en virtud de las facultades que les concede la Ordenanza, siempre que dichos arrestos no excedan de ocho días."

Lo que digo á vd. á fin de que se sirva comunicarlo á los cuerpos que se hallen á sus órdenes, y publicación en la orden general.—Lo que transcribo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Cuartel General en México, Agosto 12 de 1889.—El General en jefe, *J. Altamirano.*—Al General coronel Pedro González.—Presente.

Circular de 21 de Junio de 1849; relativa á las reglas que deben observarse en la formación de las hojas de servicios correspondientes á militares.

Impuesto el Excmo. Señor Presidente de la nota de vd. núm. 1,449, fecha de ayer, y copia que acompaña relativa á la consulta que hizo en 19 de Diciembre de 1845 sobre aclaración de los párrafos 7º y 8º de la parte expositiva del cuaderno circulado por esa plana mayor en 12 de Agosto de 1841, (pág. 552, tomo 2º de la Ordenanza del Ejército) en que están recopiladas las disposiciones vigentes para el arreglo de las hojas de servicios, ha tenido á bien resolver S. E. que se adopten las referidas aclaraciones contenidas en la citada consulta, y son las siguientes:

1ª Los señores jefes y oficiales que por haber tomado parte en las convulsiones políticas de la República perdieron sus empleos y fueron amnistiados por cualquiera ley ó decreto, se les contará el tiempo de sus servicios en la carrera militar sin interrupción ni descuento alguno, porque así está prevenido por las supremas órdenes de 8 y 16 de Abril de 1836. (Recopilación de ese mes págs. 311 y 362).

2ª A los señores jefes y oficiales permanentes y activos que hayan cometido deserción y por tanto estén comprendidos en la ley de 12 de Abril de 1824, (Recopilación de Junio de 1833 pág. 165) sólo se les contará el tiempo de su servicio desde la fecha de la ley ó decreto que los hubiere indultado, á menos que el indulto no tenga alguna cláusula favorable al agraciado, en cuyo caso siempre les hará el descuento del tiempo que estuvieren separados, que es lo que dió á entender la prevención 3ª de la circular de 26 de Septiembre de 1839 y los párrafos 7º y 8º del cuaderno de 12 de Agosto de 1841.

Digitized by Google

3ª En el lugar designado en las hojas de servicios para anotar los castigos, se anotará el indulto que haya obtenido todo jefe ú oficial desertor, expresándose la fecha y el motivo que lo ocasionó, así como también se anotarán las penas y arrestos impuestos por sentencia del consejo de guerra, del comandante general y jefe de la plana mayor, según dispone la suprema orden fecha 10 de Julio de 1841, pues los arrestos y castigos correccionales que impongan los jefes de los cuerpos en virtud de las facultades que les concede la Ordenanza en los títulos 10 y 17 del tratado 2º y que no excedan del término de ocho días, no darán lugar á la referida anotación, sino al cumplimiento de la supremas órdenes de 13 de Noviembre de 1833, (Recopilación de ese mes pág. 154.) y 7 de Junio de 1842.

Y á fin de que estas disposiciones tengan su más puntual cumplimiento, el Excmo. Señor Presidente dispone que V. S. las mande imprimir y circular á quien corresponda, como adición al expresado cuaderno de 12 de Agosto de 1841.

Dios y Libertad. México, á 21 de Junio de 1849.—*Mariano Arista.*—Al.....

NUMERO 208.

Marzo 15 de 1890.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —Sección 3ª—Mesa 4ª—Núm. 3,969.

Hoy digo al Tesorero general de la Federación, lo siguiente:

"Como aclaración al acuerdo que se comunicó á vd. el 6 del actual, bajo el núm. 3,809 fijando la regla conforme á la cual debe abonar esa Tesorería á los generales y coroneles ascendidos, los haberes que les correspondan, el C. Presidente de la República, se ha servido disponer, que ese acuerdo se entienda en el sentido de que si bien la Tesorería no debe abonar á dichos jefes el sueldo señalado á sus nuevos empleos, antes de que el Senado ratifique sus nombramientos, el abono, una vez obtenida la rafificación, debe hacérseles á contar desde la fecha del "cúmplase" de sus respectivos despachos. Se ha servido también el C. Presidente aprobar y revalidar los pagos que antes de comunicarle el acuerdo de 6 del actual hubiere hecho esa oficina á generales y coroneles ascendidos, tomando para el abono de sueldos diversa base de la que fija la expresada resolución."

Lo que tengo la honra de insertar á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Marzo 15 de 1890.—P. O. D. S., el Oficial Mayor 1º, *J. A. Gamboa.*—Al Secretario de Guerra y Marina.—Presente.

NUMERO 209.

Marzo 27 de 1890.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 5ª—Núm. 38,303.

Por disposición del Secretario del ramo, con esta fecha se ha dirigido á los jefes de zona, de armas y comandantes militares la siguiente circular:

"Por acuerdo del Presidente de la República, con esta fecha se ha dispuesto que los jefes de los Departamentos y de las Secciones 1ª, 2ª, 3ª, de Archivo y Bibliotecaría de esta Secretaría, firmen las comunicaciones relativas á enterados ó acuses de recibo; determinándose á fin de que no se deprima el respeto al superior, que la redacción de esas comunicaciones comience en la siguiente forma:

"El C. Ministro me ordena acuse á vd. recibo "(ó dé aviso de enterado).....;" y termine en la forma prescrita por Ordenanza en lo relativo á tratamientos."

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.—El jefe interino del Departamento, *D. Villanueva.*—Al jefe de la Sección Bibliotecaria de la Secretaría.—Presente.

NUMERO 210.

Mayo 23 de 1890.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Digitized by Google

"*Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1º Se indulta á las pensionistas Ignacia Alvear, Ana Chavero de Vidal y Ana Vidal de Correa, Luisa Ramos, Carmen Sanchez, Carmen Castellanos, Petrona Feliciana Sanchez, Manuela Rincon, Mónica Cruz, Antia María Hernández, Cirila de la Rosa, Guadalupe Castañeda, Ildefonsa Ramos y Jacoba Salvador, cuyos causantes respectivamente fueron, el teniente coronel José Ramon Urrutia; mayores Adrian Vidal, Rito de Paz y Manuel Santiago; capitanes Francisco Castellanos, Nicolás Vázquez, Ramón Ramírez y Cenobio Pérez; subteniente Ignacio Nava; sargentos Albino Gallegos y Guadalupe Sosa; soldados Teodoro Ortíz y Julio López; y á Bruno Valenzuela de la pena en que incurrieron por no haber presentado á revisión sus patentes de pensionistas militares dentro del plazo fijado por el artículo 3º de la ley de 7 Junio de 1887.

Art. 2º En consecuencia, las pensionistas mencionadas ocurrirán á la Secretaría de Guerra dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, directamente ó por conducto de la Jefatura de Hacienda respectiva, exhibiendo sus patentes para que sean revisadas.

Art. 3º La Secretaría de Guerra procederá á la revisión de las patentes mencionadas, dentro del término que señala el artículo precedente, sujetándose á las prescripciones de la ley de 7 de Junio y su reglamento de 20 de Julio de 1887.

Art. 4º Si las patentes de que hablan los artículos anteriores fueren revalidadas, se librarán las órdenes correspondientes, á fin de que las oficinas de Hacienda abonen á los interesados el haber de sus pensiones desde la fecha de la promulgación de esta ley.

ECONÓMICO. "Promulgada que sea la presente ley, comuníquese á los interesados oportunamente."

"*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*José María Gamboa*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal en México, á veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa. —*Porfirio Díaz.*—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1890.—*Hinojosa.*—Al.....

NUMERO 211.

Julio 29 de 1890.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 1ª—Número 4,263.

Siendo conveniente al buen servicio que no se dén de alta á los individuos de tropa que se presenten voluntariamente á reengancharse, ya sean del arma de Artillería, ó de Infantería y Caballería sin consultarlo antes á esta Secretaría, para que se resuelva si deben ser admitidos en vista de la conducta que hayan observado en los cuerpos en que servían cuando obtuvieron licencia absoluta por cumplidos.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Julio 29 de 1890.—*Hinojosa.*—Al .....

NUMERO 212.

Agosto 7 de 1890.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 1ª

Prevenciones á que deben sujetarse los jefes de los Batallones, Escuadrón del Tren de Artillería y Establecimientos de Construc-

Digitized by Google

ción para dar de alta individuos que pretendan reengancharse.

1º Antes de proponerse á un individuo para reenganche se hará su reconocimiento por los médicos militares de cada dependencia, ó por los que la autoridad superior designe al efecto á petición de los repetidos Comandantes.

2º Se consultarán detenidamente los antecedentes de los individuos de tropa que deseen reengancharse, para ver si es ó no conveniente su continuación en el servicio en vista de la conducta que hayan observado durante su anterior empeño.

3º Los jefes de los Batallones acompañarán á las propuestas correspondientes, las copias de las filiaciones de los interesados, el certificado del reconocimiento facultativo, y el informe en que conste que es conveniente conceder el reenganche solicitado.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1890.—*Hinojosa.*—Al.....

NUMERO 213.

Agosto 28 de 1890.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 2ª—Número 7,006.

Esta Secretaría dispone que para lo sucesivo la dotación de municiones que deben tener en cartuchera los soldados de Artillería é Infantería para el servicio de guardias, destacamentos, etc., será de diez cartuchos.

Lo que participo á vd. para su inteligencia y para que haga saber esta disposición á los cuerpos de su dependencia.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1890.—El General jefe del Departamento, *Alejandro Pezo.*—A los Departamentos de la Secretaría de Guerra.

NUMERO 214.

Octubre 21 de 1890.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 2ª—Número 14,582.

El Secretario del ramo, en acuerdo de esta fecha, dispone se diga á los jefes de los cuerpos del Ejército, por los conductos respectivos, que sin perjuicio de que manden mensualmente á esta Secretaría los estados de armas y municiones como está prevenido, remitan otro estado cuando se haga pedido de los expresados efectos á fin de saber las existencias que tiene el cuerpo y resolver lo conveniente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1890.—El General jefe del Departamento, *Alejandro Pezo.*—A los Departamentos de la Secretaría de Guerra.

NUMERO 215.

Febrero 28 de 1891.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 2ª—Número 31,693.

El Secretario del ramo en acuerdo de esta fecha dispone que por ese Departamento se diga á los jefes de las zonas militares, exciten á los de los cuerpos del Ejército para que por ningún motivo dejen de llevar á efecto el ejercicio anual de tiro al blanco, como está ordenado con anterioridad, pues que además de ser indispensable necesidad para la instrucción de la tropa, servirá para hacer un reconocimiento de las municiones y consumir poco á poco los cartuchos que después de algún tiempo de construidos van perdiendo sus cualidades balísticas hasta inutilizarse.

Libertad y Constitución. México, Febrero 28 de 1891.—El General jefe del Departamento, *Alejandro Pezo.*—Al Coronel jefe del Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

NUMERO 216.

Marzo 12 de 1891.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Depar-

Digitized by Google

tamento de Artillería.—Sección 2ª—Número 32,156.

El C. Secretario del ramo en acuerdo de esta fecha dispone que por el Departamento del digno cargo de vd. se diga á los jefes de zona, que debiendo consumirse anualmente 3,500 cartuchos de instrucción por cada Batallón de Infantería para que durante *dos meses* y á razón de *tres* cartuchos por plaza, se perfeccione la instrucción en el orden extendido, según lo previene el Reglamento de Maniobras de dicha arma, prevenga á los jefes de dichos cuerpos que cuando estén dispuestos éstos á verificar tales ejercicios, soliciten de esta Secretaría las municiones destinadas á estos casos, recomendando muy especialmente, devuelvan al Parque General de Artillería los cascos vacíos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 12 de 1891.—El General jefe del Departamento, *Alejandro Pezo.*—Al General jefe del Departamento de Infantería y Caballería.

NUMERO 217.

Abril 7 de 1891.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 2ª—Disposición núm. 35,819.—Dotación de cartuchos para el servicio de guardias y destacamentos.

En acuerdo de 28 del próximo pasado Agosto dispuso el Secretario del ramo, que para el servicio de guardias, destacamentos, etc., que tuvieren los cuerpos de Infantería, la dotación en cartuchera deberá ser de diez cartuchos por plaza.

Y con esta fecha acordó el propio Secretario, se haga extensiva á los cuerpos de Caballería y demás corporaciones del Ejército la disposición anterior, por encontrarse en las mismas circunstancias que los de Infantería. Además que se autorize á los jefes de zona, comandantes militares y jefes de armas, para que en circunstancias especiales cuando lo juzguen conveniente manden aumentar dicha dotación por el tiempo que creyeren necesario, dando cuenta á esta Secretaría, de tal determinación.

Lo digo á vd. para su conocimiento, y á fin de que se haga saber por los conductos respectivos.

Libertad y Constitución. México, Abril 7 de 1891.—El General jefe del Departamento, *Alejandro Pezo.*—Al Coronel jefe del Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

NUMERO 218.

Junio 24 de 1891.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 1ª—Núm. 45,946.

El Presidente de la República á quien dí cuenta con el oficio de vd. de 15 del corriente en el que se sirve insertar la nota del Ministro de la República en Paris, pidiendo se fije una regla segura para poder reconocer en su caracter militar á los ciudadanos que forman parte del Ejército Mexicano y se presenten á los Consulados solicitando certificados de matrícula, tuvo á bien acordar diga á vd. en contestación, como tengo la honra de hacerlo, que como sólo pueden residir en el extranjero aquellos militares á quienes la superioridad concede licencia, ó les nombra alguna comisión del servicio, creé suficiente la presentación del pasaporte de que irán provistos los interesados, por ser el documento que acredita la autorización que tiene el militar para poder residir ó transitar por los lugares que en él se designen.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado oficio, protestándole mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1891.—*Hinojosa.*—Al Secretario de Relaciones.—Presente.

NUMERO 219.

Junio 25 de 1891.—Secretaría de Estado y

Digitized by Google

del Despacho de Guerra y Marina.—Orden general de la Plaza del 24 al 25 de Junio de 1891.

La Comandancia Militar del Distrito con fecha anterior, dice á esta Mayoría lo que sigue:

El Secretario de Guerra y Marina con fecha 20 del actual, me dice:

"Con objeto de dar cumplimiento á lo que previene el art. 9º del Reglamento del Cuerpo Médico Militar, respecto á que cada cuerpo del Ejército destine cuatro soldados para el servicio de su respectiva enfermería y deseando el Presidente de la República que estos soldados tengan la aptitud necesaria para desempeñar su comisión, en acuerdo de esta fecha se ha servido disponer: que cada cuerpo de la guarnición, envíe al Hospital Militar de Instrucción, dos individuos, para que desde luego se les empiece á dar la instrucción de camilleros y enfermeros que se requiere.

Lo que comunico á vd. con objeto de que se sirva publicar en la orden general de la Plaza esta disposición y para su cumplimiento.

NUMERO 220.

Agosto 19 de 1891.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que con las hojas de concepto de los oficiales se sirva vd. remitir mensualmente á esta Secretaría, las de los Sargentos 1os para tener en todo caso antecedentes de su conducta, y hacer las anotaciones que corresponden en las hojas de servicios que deben formárseles con arreglo á Ordenanza. Y para seguirles su historia, se servirá mandar que se les hagan las correspondientes biografías y las remitirá con las de los precitados oficiales haciendo previamente las anotaciones que convengan y asentándolas en los libros destinados al objeto.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Agosto 19 de 1891.—*Hinojosa.*—A los Batallones, Escuadrón y Establecimientos de construcción Militar.

NUMERO 221.

Agosto 22 de 1891.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 2ª—Número 5,427.

Habiéndose notado por las relaciones de existencias de armas y municiones que tienen los cuarteles generales de las Zonas militares, una gran irregularidad en la dotación de reserva, y teniendo en consideración que por el tiempo que llevan de estar en depósito tales efectos, no deberán hallarse en buen estado de uso, el Secretario del ramo ha creído conveniente que se proceda á su reparación para que una vez determinado el repuesto que deba existir en cada depósito se haga la correspondiente ministración, y en tal concepto, se ha servido disponer que por el Departamento del merecido cargo de vd. se ordene á los jefes de las precitadas Zonas que remitan á esta Capital con destino al Parque general de Artillería la existencia total que tengan de las armas y municiones de referencia, ya sea en concepto de dotación correspondiente á los Cuarteles generales, ó ya en el de sobrantes de los cuerpos.

Lo que manifiesto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Agosto 22 de 1891.—El General jefe del Departamento, *Alejandro Pezo.*—Al Coronel jefe del Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

NUMERO 222.

Agosto 24 de 1891.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 1ª—Núm. 7,067.

El Presidente de la República á quien dí cuenta con el atento oficio de vd. de fecha 19 del corriente, en el que se sirve transcribirme

Digitized by Google

el del Ministro de México en Paris, fijada bajo el número 33 de 26 de Julio próximo pasado, relativo á los requisitos que deben exigirse á los jefes y oficiales de nuestro Ejército para ser inscritos en los Consulados, tuvo á bien disponer diga á vd. en contestación, que siempre que legítimamente marche al extranjero un jefe ú oficial del Ejército, se comunicará por esta Secretaría á los Ministros de México en los Países á que se dirijan.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. renovándole mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Agosto 24 de 1891.—*Hinojosa.*—Al Secretario de Relaciones. — Presente.

NUMERO 223.

Octubre 3 de 1891.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 1ª

Siendo necesario en cada caso conocer la conducta observada por los obreros que son propuestos para ascenso, el Presidente de la República se ha servido acordar que en lo sucesivo se remita á esta Secretaría juntamente con los documentos prevenidos por el Reglamento del cuerpo, copia de la filiación de los individuos á quienes se propongan para clases superiores.

Lo digo á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1891.—*Hinojosa.*—A los Directores de los Establecimientos de Construcción de Artillería.

NUMERO 224.

Octubre 3 de 1891.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 1ª

Habiéndose observado que cuando algún individuo del cuerpo está comisionado en otro Batallón ó corporación diverso de la que pertenece, no se le forman las hojas de concepto prevenidas en la Ordenanza general del Ejército, lo que da por resultado que queden incompletos sus antecedentes; el Presidente de la República se ha servido acordar que para evitar tal inconveniente, en lo sucesivo siempre que individuos del arma se encuentren en las precitadas condiciones, cuiden los jefes á cuyas inmediatas órdenes se hallan prestando sus servicios, de formarles las referidas hojas y remitirlas á las de los cuerpos ó corporaciones á que pertenezcan los interesados; y que á su vez estos jefes remitan las que corresponden á esta Secretaría, haciendo en ellas la anotación de la comisión que desempeñen los individuos de referencia y de que el concepto merecido ha sido apreciado en el desempeño de ella.

Lo digo á vd. para los efectos expresados.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1891.—*Hinojosa.*—A los Batallones, Escuadrón del Tren, Establecimientos y Escuela Teórico práctica de Artillería.

NUMERO 225.

Octubre 29 de 1891.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 5ª—Núm. 15,108.

Por acuerdo del Secretario del ramo hoy se ha prevenido á los jefes de Zonas, Comandancias militares y Jefaturas de armas de Tepic, Campeche y Michoacán, que por la orden general recuerden á los jefes de los Batallones, Regimientos y corporaciones militares residentes en la jurisdicción de su mando, que están prohibidos de la manera más absoluta los descuentos, cualesquiera que sea el objeto á que pretenda aplicarse el producto.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demás fines, haciéndole presente mi subordinación y respeto.

Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1891.—El Coronel jefe del Departamento, *Rodrigo Valdés.*—Al General jefe del Departamento de Infantería. — Presente.

Digitized by Google

NUMERO 226.

Octubre 29 de 1891.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 2ª—Número 15,247.

Considerando lo indispensable que es la renovación constante de los cartuchos con que se encuentra dotado el armamento de los cuerpos del Ejército, y notándose que el deterioro de los mismos es aun más por encontrarse ya á granel ó en cartuchera, esta Secretaría teniendo en cuenta dichas circunstancias, recomienda á vd. el cuidado para que las municiones con que deberán verificarse los ejercicios de tiro al blanco, sean de las que estén en uso y cuenten mayor tiempo en ese Batallón, consiguiendo con esto su aprovechamiento antes de que se inutilicen.

Lo que digo á vd. por disposicion del Secretario del ramo y para que por su conducto se haga saber á los jefes de Zonas, de cuerpos y demás corporaciones del Ejército, para su más exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1891.—El General jefe del Departamento, *Alejandro Pezo.*—Al Coronel jefe del Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

NUMERO 227.

Noviembre 17 de 1891.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 2ª—Núm. 15,681.

Cuando por cualquier circunstancia el soldado extravíe los cartuchos que tiene para su servicio, se reemplazen estos con otros de los que existan en el depósito de los mismos, á reserva de hacer el pedido á los almacenes del Parque general, por cuenta de los responsables para evitar que los Comandantes de compañías se provean de dichas municiones en puestos públicos que no prestan garantías, lo que origina lo irregular de algunas de las que se encuentran en los Cuerpos; previniéndose á la vez que cuando se dote á la tropa de mayor número de cartuchos de los que deben dársele según está prevenido para el servicio diario, al recojer los que excedan del precitado número se vuelvan á colocar en sus envases respectivos para evitar que se inutilicen por estar depositadas á granel.

Por acuerdo del Secretario del ramo lo digo á vd. para su conocimiento y para que por su conducto se diga á los jefes de Zonas y de los cuerpos del Ejército.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 17 de 1891.—El General jefe del Departamento, *Alejandro Pezo.*—Al Coronel jefe del Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

NUMERO 228.

Diciembre 21 de 1891.—Tesorería general de la Federación.—Sección 2ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,346.

Con fecha 12 del presente, dice á esta Tesorería general, el Secretario de Hacienda:

"El Secretario de Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:—Habiendo llegado á conocimiento del Supremo Magistrado de la Nación que muchas de las cédulas de retiro que se han expedido á la clase de tropa con anterioridad á la promulgación de la Ordenanza general del Ejército, vigente desde 1º de Enero de 1883, carecen de las correspondientes tomas de razón de las Oficinas de Hacienda, encontrándose en iguales condiciones y aun con la falta del cúmplase de la Comandancia Militar de esta Plaza las expedidas dentro del imperio del citado Código Militar; ha tenido á bien acordar que esta Secretaría haga notar á la del digno cargo de vd. la imperfección de las relacionadas cédulas, á fin de que sirva dictar las medidas de su resorte para que se cumplimenten las disposiciones respectivas en este asunto.—Protesto á vd. las seguridades de mi atenta consideración.—Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y á fin de que prevenga á las Jefaturas de Hacienda en los Estados, cuiden del exacto cumplimiento de la expresada disposición suspendiendo el abono de sus haberes á los individuos cuyas cédulas carezcan de los requisitos indicados."

Digitized by Google

Lo que trasládolo á vd. para su cumplimiento, recomendándole se sirva remitir á esta Tesorería general, copias de las cédulas de los retirados de la clase de tropa, á cuyos pagos atiende esa Oficina.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 21 de 1891. — *Francisco Espinosa.*— Al.....

NUMERO 229.

Diciembre 29 de 1891.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 1ª—Núm. 22,792.

Habiéndose dado el caso de que después de ser admitido un individuo como presentado voluntario en un Batallón del arma, alegó el derecho que tenía á ser considerado como reenganchado por tener menos de seis meses de haber cumplido el tiempo de su empeño en otro de los Batallones del Ejército, y haciéndose de esa manera ineficaz el objeto de la circular, que previene la manera de admitir reenganchados en los Batallones de Artillería, dispone el Presidente de la República que para evitar en lo sucesivo la repetición de casos semejantes, prevenga vd. al Mayor de ese Batallón que al filiar á los individuos que pretendan ingresar al servicio inquiera como es de su deber si antes han pertenecido á algún otro cuerpo del Ejército, y si en tal caso llenan todas las condiciones exigidas al efecto y se encuentran en tiempo habil para ser admitidos como reenganchados, á fin de que á su vez vd. proceda á proponerlos á esta Secretaría para su admisión en la forma que está dispuesto por la circular á que se ha hecho referencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1891.—*Hinojosa.*—A los Batallones y Escuadrón del Tren de Artillería.

NUMERO 230.

Diciembre 30 de 1891.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª—Mesa 1ª—Núm. 21,765.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.

ARTÍCULO ÚNICO. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales á la viuda é hijos del General de Brigada Vicente Mariscal, la que disfrutarán la viuda é hijas mientras no cambien de estado y los varones hasta la mayor edad.

"*M. O. de Montellano*, diputado presidente. —*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Díaz.*— Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 30 de 1891.—*Hinojosa.*—Al.....

Publicado en el núm. 29 del *Diario Oficial* fecha 3 de Febrero de 1892.

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Del Apéndice al Tomo 1º de la recopilación de Leyes, Decretos, Circulares, Reglamentos y disposiciones expedidas por la Secretaría de Guerra y Marina en los años de 1821 al de 1891.

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
1.	Noviembre 27 de 1821.	—Decreto.—Oficiales mayores.—Se les concede el ejercicio de decretos para suplir las faltas de los Ministros.	3
2.	Septiembre 9 de 1839.	—Disposición.—Oficiales mayores.—Que se les tenga y repute por Secretarios con ejercicio de decretos dándoseles tratamiento de Señoría.	3
3.	Diciembre 21 de 1869.	—Aclaración.—Oficiales mayores.—Confirmando sus atribuciones y aclarando su responsabilidad cuando desempeñen las funciones de Ministro.	4
4.	Febrero 19 de 1825.	—Circular.—Retirados.—Que no se abone el tiempo á los antiguos patriotas que estuvieron más de dos años retirados.	6
5.	Febrero 19 de 1830.	—Decreto.—Montepío.—Se indulta á los oficiales casados sin licencia para que sus esposas puedan gozar de este beneficio.	6
6.	Junio 3 de 1834.	—Providencia.—Inválidos.—Que los retirados de tropa que existan en la capital, se reunan en dos compañías subdivididas en secciones.	6
7.	Abril 15 de 1799.	—Reglamento.—Inválidos.—Que se componga de dos compañías sin número determinado de plazas.	7
8.	Abril 29 de 1795.	—Disposición.—Inválidos.—Que se forme nuevo reglamento con las advertencias y variaciones que sean necesarias.	11
9.	Febrero 24 de 1797.	—Comunicación.—Inválidos.—Remitiendo el reglamento de este cuerpo.	11
10.	Agosto 28 de 1799.	—Decreto.—Inválidos.—Se aprueba el reglamento de 15 de Abril del corriente año y se manda imprimir.	11
11.	Junio 13 de 1834.	—Providencia.—Inválidos.—Que siendo ilimitada su fuerza se admita en revista toda la que se presente.	12
12.	Junio 23 de 1834.	—Providencia.—Inválidos.—Que se admitan á los paisanos que deseen servir en el cuerpo.	12
13.	Octubre 31 de 1834.	—Providencia.—Inválidos.—Sobre revista y pago de haberes á militares que actualmente estén sirviendo en las compañías de inválidos.	12
14.	Julio 17 de 1834.	—Providencia.—Inválidos.—Que á los oficiales y tropa que presten servicio activo se les abone el haber de vivos.	13

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas
15.	Octubre 29 de 1834.	—Providencia.—Inválidos.—Que á los oficiales de este cuerpo se les abonen sus pagos por los despachos y cédulas legales.....	13
16.	Octubre 31 de 1834.	—Providencia.—Inválidos.—Que en lo relativo al servicio y economía del Batallón se observe la Ordenanza como en los Batallones del Ejército.....	13
17.	Octubre 31 de 1834.	—Providencia.—Inválidos.—Sobre revista y pago de haberes á los militares que sirvan en estas compañías.....	13
18.	Julio 19 de 1836.	—Circular.—Inválidos.—Reforma y aumento del Batallón, y prevenciones relativas á propuestas para retiro.....	14
19.	Octubre 18 de 1837.	—Circular.—Inválidos.—Sobre el lugar que en las formaciones debe ocupar este Batallón.....	14
20.	Octubre 3 de 1839.	—Ley.—Inválidos.—Reglamento y sueldos de este cuerpo.....	14
21.	Mayo 24 de 1835.	—Decreto.—Abono de tiempo.—Que á los militares que antes de serlo hubieren servido en el ramo de Hacienda ú otro ramo de la Federación se les abone las tres cuartas partes del tiempo que sirvieron.....	14
22.	Abril 17 de 1837.	—Circular.—Abono de tiempo.—Que á los que sirvieron en la milicia cívica y se hallen actualmente en la permanente ó activa, se les considere para el goce de sus respectivas carreras.....	19
23.	Diciembre 28 de 1838.	—Decreto.—Junta de Honor.—Determina el personal de que debe componerse en los cuerpos del Ejército y sus atribuciones.....	19
24.	Mayo 9 de 1839.	—Circular de Hacienda.—Empleados.—Sueldos que deben abonarse á los enfermos.....	21
25.	Septiembre 26 de 1839.	—Circular.—Hojas de servicios.—Modo como deben acreditarse en éstas las campañas y acciones de guerra.....	21
26.	Diciembre 5 de 1839.	—Relación histórica de los cuerpos de Caballería de que se compone el Ejército.....	22
27.	Diciembre 6 de 1839.	—Noticia histórica de los cuerpos permanentes y activos de Infantería de que se compone el Ejército.....	26
28.	Octubre 29 de 1840.	—Decreto.—Condecoración.—Cruz que se concede á los que asaltaron Veracruz y defendieron el Castillo de San Juan de Ulúa en los años de 1823, 1824 y 1825.....	34
29.	Diciembre 31 de 1840.	—Noticia histórica de los cuerpos permanentes y activos de que se compone actualmente el Ejército.....	35
30.	Diciembre 31 de 1840.	—Noticia histórica de los cuerpos de Caballería permanente y activa que actualmente existen en la República.....	45
31.	Junio 25 de 1841.	—Decreto.—Condecoración.—Crea una Cruz de honor por la constancia en el servicio de las armas.....	53
32.	Marzo 2 de 1842.	—Disposición.—Condecoración.—Se substituye el escudo que designa el art. 4º de la parte reglamentaria del decreto de 11 de Febrero de 1839, con la cruz que demuestra el adjunto modelo.....	54
33.	Noviembre 15 de 1842.	—Relación histórica de los cuerpos de Caballería permanente y activa que en la actualidad tiene la República Mexicana.....	55
34.	Abril 1º de 1843.	—Relación histórica de los cuerpos de Infantería y Caballería permanente y activa que actualmente existen en la República Mexicana.....	85

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
35.	Diciembre 5 de 1845.	—Noticia histórica de todos los cuerpos del Ejército Nacional, que desde 1821 han existido y existen actualmente	99
36.	Abril 19 de 1847.	—Decreto.—Condecoración.—Se concede una cruz de honor á los jefes y oficiales que se distinguieron en las acciones del 22 y 23 de Febrero de 1847 en el campo de la Angostura	134
	Mayo 27 de 1853.	—Aclaración al decreto de 19 de Abril de 1847, modificando el antiguo modelo	134
37.	Diciembre 1º de 1847.	—Decreto.—Ejército.—Sobre su arreglo	134
38.	Diciembre 23 de 1847.	—Decreto.—Condecoración.—Se concede un distintivo de honor y mérito á los que defendieron el Convento y Puente de Churubusco el 20 de Agosto de 1847 y los que se batieron en Chapultepec el 8 de Septiembre del mismo año	154
39.	Diciembre 10 de 1848.	—Decreto.—Ley de 4 de Noviembre de 1848.—Ejército.—Sobre su arreglo y disposiciones reglamentarias para su cumplimiento	155
40.	Agosto 23 de 1849.	—Circular.—Procesados.—Haber que debe dárseles á los oficiales	164
41.	Abril 30 de 1851.	—Noticia histórica de los cuerpos de Infantería y Caballería del Ejército Mexicano	164
42.	Abril 6 de 1853.	—Decreto.—Condecoración.—Se concede una cruz á los que combatieron en Sonora en 1852	204
43.	Marzo 12 de 1853.	—Decreto.—Condecoración.—Se concede una cruz á los que combatieron en Yucatán contra los indios bárbaros hasta Diciembre de 1848 y de Enero de 1849 en adelante	205
44.	Mayo 20 de 1853.	—Decreto.—Ejército.—Sobre su arreglo y organización	206
45.	Julio 20 de 1853.	—Decreto.—Condecoración.—Reforma la creada en 3 de Diciembre de 1847 para los defensores del Valle de México	214
46.	Noviembre 21 de 1853.	—Decreto.—Ejército.—Se establece en varios Estados una Compañía de auxiliares	215
47.	Agosto 7 de 1854.	—Decreto.—Condecoración.—Se concede una cruz á los que se encontraron en Guaymas el 13 de Julio del presente año contra el aventurero Raousset	216
48.	Enero 2 de 1856.	—Decreto.—Retirados.—Que los que se encontraban retirados ó con licencia ilimitada en Enero de 1853, vuelvan al goce de lo que disfrutaban sin necesidad de nueva patente	216
49.	Marzo 25 de 1856.	—Decreto.—Penas.—Las que sufrirán los Generales, jefes y oficiales del Ejército que se encontraban en Puebla el 21 del corriente	217
50.	Abril 8 de 1856.	—Decreto.—Condecoración.—Se concede un diploma á los Generales, jefes y oficiales que concurrieron á la campaña de Puebla en el presente año	217
51.	Abril 29 de 1856.	—Decreto.—Ejército.—Arreglo provisional de éste	219
52.	Mayo 7 de 1856.	—Decreto.—Ejército.—Se publicó por bando el arreglo provisional de éste	223
53.	Agosto 20 de 1856.	—Decreto.—Paisanos que oculten á desertores.—Penas que se les aplicarán	228

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
54.	Octubre 24 de 1856.	—Circular.—Prisión de militares.—Que no sean presos en las cárceles públicas sino en sus cuarteles, quedando á disposición del Juez que los juzgue.	228
55.	Diciembre 2 de 1856.	—Fajas ó bandas.—Determina las que deben usar los jefes del Ejército.	229
56.	Diciembre 4 de 1856.	—Decreto.—Ejército.—Organización de cuerpos auxiliares de Infantería y Caballería.	229
57.	Septiembre 8 de 1857.	—Ejército.—Organización general de éste en todos sus ramos.	231
		Estado que manifiesta las Comandancias militares que deben quedar.	242
		Estado que manifiesta como deben quedar las Mayorías de órdenes.	243
		Presupuesto de lo que vence en un mes el Ministerio de Guerra y Marina.	244
		Presupuesto de lo que vence en un mes el Estado Mayor general del Ejército.	245
		Presupuesto de lo que vencen en un mes el Cuerpo Especial de Estado Mayor y Secciones inspectoras.	245
		Presupuesto de los que vencen en un mes la Plana Mayor Facultativa y Dirección de Ingenieros.	246
		Presupuesto de lo que vencen en un mes la Plana Mayor Facultativa de Artillería y Dirección.	247
		Presupuesto de lo que vence en un mes la Comisión general de Guerra y Marina.	247
		Presupuesto de lo que vence en un mes el Estado Mayor del General en jefe de una División.	248
		Presupuesto de lo que vence en un mes el Estado Mayor para el jefe de una Brigada.	249
		Presupuesto de lo que vence en un mes el Estado Mayor del Presidente.	249
		Presupuesto de lo que vence en un mes la Marina Nacional de Guerra del Norte.	250
		Presupuesto de lo que vence en un mes la Marina Nacional de Guerra del Sur.	253
		Presupuesto de lo que vence en un mes el Departamento de Marina del Norte y Sur.	254
		Presupuesto de lo que vencen en un mes los Colegios Náuticos de la Marina Nacional.	254
		Presupuesto de lo que vence en un mes el Ministerio Político de Marina.	255
		Presupuesto de lo que vencen en un mes los jefes retirados é ilimitados de la Marina Nacional de Guerra.	255
		Presupuesto de lo que vencen en un mes los empleados y tripulación de un vapor.	256
		Presupuesto de lo que vence en un mes la tripulación de un Pailebot.	257
		Presupuesto de lo que vencen en un mes las Comandancias militares de la Frontera y Costa.	257
		Presupuesto de lo que vencen en un mes las Mayorías de órdenes.	259
		Presupuesto de lo que vence en un mes el Colegio Militar.	261

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
		Presupuesto de lo que vence en un mes el Batallón de Ingenieros.....	262
		Presupuesto de lo que vence en un mes un Batallón de Artillería Permanente.....	263
		Presupuesto de lo que vence en un mes una Brigada de Artillería Permanente de Plaza.....	265
		Presupuesto de lo que vence en un mes una Brigada de Artillería de á caballo.....	266
		Presupuesto de lo que vencen en un mes dos Compañías del Tren del Parque.....	268
		Presupuesto de lo que vence en un mes una División de Artilleria Activa..	269
		Presupuesto de lo que vencen en un mes diez y seis Compañías activas de Artillería.....	270
		Presupuesto de lo que vence en un mes la Maestranza de México.....	271
		Presupuesto de lo que vence en un mes la Maestranza de Veracruz.....	272
		Presupuesto de lo que vencen en un mes las Maestranzas de Perote, Tampico y Mazatlán.....	272
		Presupuesto de lo que vence en un mes la Fábrica de Armas y Capsulería de México.....	273
		Presupuesto de lo que vencen en un mes los empleados de cuenta y razón del cuerpo de Artillería.....	274
		Presupuesto de lo que vencen en un mes los jefes y oficiales retirados al servicio pasivo de Artillería.....	275
		Presupuesto de lo que vence en un mes la Compañía de Inválidos hábiles de Artillería.....	275
		Presupuesto de lo que vencen en un mes los jefes y oficiales retirados al servicio pasivo de Ingenieros.....	276
		Presupuesto de lo que vencen en un mes los Batallones Permanentes de Infantería.....	277
		Presupuesto de lo que vencen en un mes los Batallones fijos Permanentes de ocho Compañías.....	278
		Presupuesto de lo que vencen en un mes los Batallones fijos de cuatro Compañías.....	280
		Presupuesto de lo que vencen en un mes dos Compañías fijas Permanentes.....	281
		Presupuesto de lo que vencen en un mes los Batallones de Milicia Activa..	282
		Presupuesto de lo que vence en un mes el Cuerpo Nacional de Inválidos...	284
		Presupuesto de lo que vence en un mes el Cuerpo Médico y Compañía de Ambulancia.....	286
		Presupuesto de lo que vencen en un mes los Cuerpos de Caballería Permanente.....	287
		Presupuesto de lo que vencen en un mes los Cuerpos de Caballería Activa.....	289
		Presupuesto de lo que vencen en un mes las Compañías Presidiales de Chihuahua.....	291
		Presupuesto de lo que vencen en un mes las Compañías Presidiales de Nuevo Leon.....	293

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
		Presupuesto de lo que vencen en un mes las Compañías Presidiales de Tamaulipas	294
		Presupuesto de lo que vencen en un mes las Compañías Presidiales de Sonora	295
		Resumen general de los Presupuestos del Ramo de Guerra	297
58.	Enero 12 de 1860.	Circular.—Revistas y Estados.—Que los jefes de División, Brigadas ó Comandantes de fuerzas remitan mensualmente á la Secretaría de Guerra los documentos que les está prevenido	299
59.	Enero 21 de 1860.	Ley.—Sobre estado de Guerra y Sitio	300
60.	Febrero 23 de 1860.	Circular.—Marín Tomás.—Que la escuadrilla que está armando este ex-jefe en la Habana para hostilizar los Puertos de la Nación y conducir auxilios á los rebeldes, se consideren como piratas los buques que de éste dependan	301
61.	Abril 4 de 1860.	Circular.—Suspensión ó pena.—Que los jefes ú oficiales que sin orden del Supremo Gobierno se presenten en el lugar que residen los Poderes de la Nación, quedarán suspensos por tres meses de sus empleos	301
62.	Mayo 10 de 1860.	Circular.—Divisas.—Que los jefes y oficiales de órdenes	301
		usen en los actos del servicio las que les correspondan según sus empleos	301
63.	Mayo 10 de 1860.	Circular.—Recomienda que las tropas hagan continuos ejercicios en los puntos donde campen, y que los jefes y oficiales les tengan continuas academias	302
64.	Mayo 15 de 1860.	Circular.—Hojas de servicios.—Que se remitan á la mayor brevedad al Estado Mayor, las de los jefes y oficiales permanentes y activos para tener conocimiento de sus servicios	303
65.	Junio de 1860.	Circular.—Hojas de servicios.—Dispone que los jefes de Cuerpo las remitan para la formación del Escalafón	303
66.	Junio 19 de 1860.	Decreto.—Condecoración.—Se concede á los que hayan concurrido á la defensa de la Plaza de Veracruz en Marzo del presente año	303
67.	Julio 24 de 1860.	Circular.—Suspensión ó pena.—Modifica la circular de 4 de Abril del presente año que impone una pena á los jefes y oficiales que sin previa orden del Gobierno se presenten en el lugar donde residan los Poderes, previniendo á los jefes que mandan fuerzas se abstengan de expedir pasaportes para la Plaza de Veracruz	304
68.	Septiembre 21 de 1860.	Circular.—Nombramientos.—Al General Llave para Ministro de Guerra y Marina en sustitución del General Ampudia, que se encarga del mando de la División de Oriente que ha de emprender sus operaciones sobre Puebla	304
69.	Octubre 6 de 1860.	Circular.—Documentos.—Se recuerdan distintas disposiciones para que á la mayor brevedad posible las remitan á este Ministerio todos los Generales, jefes y oficiales que manden fuerzas	305
70.	Octubre 6 de 1860.	Circular.—Asesores.—Previene que los Generales en jefe no se separen del dictamen en la causa que se les pase á consulta	306
71.	Octubre 11 de 1860.	Circular.—Cartuchos de fusil.—Que los jefes de los cuerpos son responsables de los que se deterioren y consuman sin causa justificada.	307
72.	Octubre 16 de 1860.	Circular.—Gastos extraordinarios.—Que los jefes de Di-	

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
		visiones ó Brigadas propongan la suma que necesiten mensualmente para las atenciones de las fuerzas de su mando	307
73.	Octubre 17 de 1860.	—Disposición.—Sustitución de mando.—Que el General Degollado entregue el mando de la División, al General Jesús González Ortega	307
74.	Octubre 24 de 1860.	—Circular.—Comisaría central de Guerra y Marina.—Que ésta se establezca en la Plaza de Veracruz	308
75.	Octubre 24 de 1860.	—Prevenciones.—Comisaría central de Guerra y Marina.—Se establece y señala su planta	309
76.	Octubre 24 de 1860.	—Ley de 8 de Septiembre de 1857.—Ejército.—Sobre arreglo de éste	310
77.	Noviembre 26 de 1860.	—Disposición.—General Degollado, que estando destituido del mando militar no se obedezcan las órdenes que éste diere, por estar sujeto á un juicio	312
78.	Diciembre 17 de 1860.	—Proclama.—Que el General Jesús González Ortega dirige á la República, dando de baja el Ejército Permanente que se reveló contra de la Constitución Política	312
79.	Enero 25 de 1861.	—Circular.—Facultades.—Cesan las extraordinarias concedidas á los Gobernadores y jefes de fuerzas en el Ramo militar	313
80.	Enero 26 de 1861.	—Disposición.—Captura.—Que ni la fuerza armada ni ningún particular, le es permitido capturar á nadie por corresponderle sólo á la policía	313
81.	Enero 28 de 1861.	—Decreto de la Secretaría de Hacienda.—Recompensa ó premio.—Se concede á las viudas é hijos de los militares que han sucumbido defendiendo la Constitución y leyes de reforma, con una cantidad igual al sueldo de un año que disfrutaban al morir	313
82.	Febrero 4 de 1861.	—Circular.—Armas.—Deja libertad á todo individuo de portarlas para su seguridad y legítima defensa	314
83.	Febrero 8 de 1861.	—Circular.—Recompensa ó premio.—Se refiere al decreto de 28 de Enero próximo pasado previniendo los documentos que se necesitan para obtener los beneficios que marca	314
84.	Febrero 10 de 1861.	—Circular.—Mulas, caballos y carros, etc.—Se previene á los jefes de fuerzas no hagan embargo de éstas por infringirse la Constitución que nos rige	315
85.	Febrero 11 de 1861.	—Circular.—Documentos.—Que á la mayor brevedad posible se remitan á esta Secretaría los detallados por Reglamento, y además un estado general de toda la fuerza que exista sobre las armas	315
86.	Febrero 12 de 1861.	—Circular.—Penas ó castigos.—Que á los retirados ó pensionistas que hayan servido y aun reconocido al Gobierno usurpador no se les haga pago alguno	315
87.	Febrero 19 de 1861.	—Circular.—Recompensas.—Que á los que estuvieron á las órdenes del Supremo Gobierno, se les dé el diploma acordado por el art. 4º del decreto de 28 del próximo pasado y además una paga de su empleo; y á los que no lo combatieron como retirados y pensionistas, se forme un cálculo de lo que por descuentos han debido dejar en las arcas nacionales para su liquidación, se les suministre en certificados ó bonos	316

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
88.	Marzo 4 de 1861.	—Circular.—Asuntos.—Que no se traten diversos en una sóla comunicación sino sólo uno, procurando que el extracto sea claro y conciso.	317
89.	Marzo 4 de 1861.	—Circular.—Infidelidad.—Recuerda distintas disposiciones sobre las penas impuestas por este delito	317
90.	Marzo 6 de 1861.	—Circular.—Propiedad ó Empresas.—Que éstas se respeten, y que cuando se ocupe algún carruaje de diligencias aunque sea para escolta, se satisfaga su importe	318
91.	Marzo 8 de 1861.	—Circular.—Tratamientos.—Se suprimen los acordados á los jefes superiores por la Ordenanza, sustituyéndolos en lo sucesivo con el honroso título de ciudadanos	318
92.	Marzo 11 de 1861.	—Circular.—Despachos ó Patentes.—Que los que no estén registrados en la Secretaría de Relaciones y tengan el gran sello nacional no abone sueldo alguno, para lo cual se concede el plazo de tres meses para llenar este requisito á los jefes y oficiales ausentes	318
93.	Marzo 11 de 1861.	—Circular.—Tropas.—Prevenciones que éstas han de observar en las marchas á fin de no interrumpir el libre tránsito de las calles ni embarazarlas	319
94.	Marzo 12 de 1861.	—Circular.—Bandoleros ó ladrones.—Que mientras se forma la ley para juzgarlos, se autoriza á las autoridades para que identificados que sean se pasen por las armas	320
95.	Abril 29 de 1861.	—Decreto.—Capitalización de empleos.—Se deroga el decreto de 25 de Febrero de 1859 dado por el General en jefe del Ejército D. Santos Degollado en este sentido	320
96.	Mayo 6 de 1861.	—Decreto.—Policía rural.—Determina el personal de que debe componerse cada cuerpo y marca los puntos en que ha de quedar establecida	320
97.	Mayo 24 de 1861.	—Circular.—Libro de antigüedad.—Que á la mayor brevedad posible lo remitan los cuerpos para los efectos correspondientes	322
98.	Mayo 25 de 1861.	—Circular.—Escalafón.—Que á la mayor brevedad posible se remita relación de Generales, jefes y oficiales expresando la arma y milicia á que pertenecen para su formación	322
99.	Julio 24 de 1861.	—Circular.—Justificación de empleos.—Que á los jefes y oficiales que carezcan de los despachos respectivos, se les expidan para la percepción de sus haberes	323
100.	Julio 31 de 1861.	—Circular.—Facultades inspectoras.—Que las que tenían antes del decreto de 27 de Diciembre del año próximo pasado las direcciones de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, continuarán reasumidas en el Ministerio	323
101.	Julio 31 de 1861.	—Circular.—Juntas de honor y castigos infamantes.—Que se establezcan en los cuerpos del Ejército las Juntas de honor para entender y castigar las faltas que cometan los oficiales; y se prohiben los actos de crueldad con la tropa, como banco de palos, castigos infamantes, etc.	324
102.	Sin fecha.	—Disposición.—Batallón ó Cuerpo.—Noticia que manifiesta la instrucción que se ha dado desde tal fecha y el estado en que se halla	328
103.	Noviembre 4 de 1861.	—Decreto.—Condecoración.—Medalla de honor á los que	

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas

estuvieron en el triunfo de Pachuca el 20 de Octubre de 1861 defendiendo la Constitución 329

104. Diciembre 25 de 1861.—Decreto.—Armas.—Que todo habitante que no esté legalmente empleado en el servicio militar, entregue las que tenga en su poder al Comandante militar ó primera autoridad del lugar 329

105. Diciembre 26 de 1861.—Circular.—Armas.—Para que si en el término que marca el decreto de ayer sobre recolección de éstas, no da sus efectos se observen las instrucciones que manda esta circular 330

106. Enero 10 de 1862.—Circular.—Abusos.—Que algunos jefes de fuerzas han cometido tomando como bagajes las postas del correo, que se castiguen severamente 331

107. Enero 17 de 1862.—Circular.—Contingente.—Recomienda á los Gobernadores de los Estados lo alisten lo más pronto posible y lo remitan á esta capital para que concurra á la defensa nacional 331

108. Enero 17 de 1862.—Circular.—Comisiones del servicio.—Que ningún individuo de la clase militar puede excusarse ni renunciar las que le confiera el Supremo Gobierno, como lo previene la Ordenanza general del Ejército 332

109. Febrero 12 de 1862.—Decreto.—Inválidos y dispersos.—Tarifa de los sueldos que disfrutarán conforme á la ley de presupuestos de 16 de Agosto del año próximo pasado 332

110. Febrero 17 de 1862.—Circular.—Excedente de jefes y oficiales.—Que desde la próxima revista de Marzo no habrá en los cuerpos del Ejército, auxiliares ó de Guardia Nacional más jefes y oficiales que los señalados por reglamento 333

111. Febrero 20 de 1862.—Circular.—Documentos.—Que pasada la revista de Comisario se remita desde el próximo Marzo, inmediatamente, un estado de fuerza 334

112. Marzo 5 de 1862.—Circular.—Itinerarios y marchas.—Instrucciones á que deben sujetarse los jefes de División, Brigada y Comandantes de Sección ó partida cuando marchen á alguno de los puntos de la República 334

113. Marzo 6 de 1862.—Circular.—Documentos.—Que se remitan las hojas de servicios de jefes y oficiales, los libros de antigüedad y una relación circunstanciada de jefes y oficiales que se hallen en cuartel ó retirados 335

114. Marzo 18 de 1862.—Circular.—Suspensión ó pena.—Modifica las disposiciones de 4 de Abril y 24 de Julio de 1860, que impone una pena á los jefes y oficiales que sin previa orden del Gobierno se presenten en el lugar donde residan los Supremos Poderes de la Nación 336

115. Marzo 19 de 1862.—Circular.—Datos.—Que se remitan los partes de operaciones militares y documentos respectivos para poder formar la historia militar de la guerra de tres años 336

116. Marzo 28 de 1862.—Circular.—Citas judiciales.—Previene que cuando los jueces y demás autoridades del ramo judicial citen á los oficiales ó tropa á declarar, se cumpla con la orden bajo la responsabilidad de los jefes por falta de cumplimiento 337

117. Abril 1º de 1862.—Circular.—Penas infamantes.—Recuerda el art. 22 de la

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
		Constitución de 1857 para que cualquiera infracción se castigue como corresponde	337
118.	Abril 1º de 1862.	—Circular.—Justificación de empleos.—Que habiendo fenecido el término de tres meses para la expedición de patentes á los jefes y oficiales del Ejército que carecieran de ellos para la justificación de sus empleos y percepción de sus haberes, no se les abone sueldo alguno sin este requisito.	337
119.	Abril 21 de 1862.	—Circular.—Asuntos.—Que no se mezclen en una sóla comunicación dos ó más asuntos, procurando sean lo más lacónico, sencillo y claro poniéndose al margen el extracto de ellas.	338
120.	Mayo 1º de 1862.	—Decreto.—Estado de sitio.—Se declara en la capital, reasumiendo el mando el General en jefe del Ejército.	338
121.	Mayo 1º de 1862.	—Decreto.—Estado de sitio.—Declarada la capital, todas las poblaciones pertenecientes al Distrito Federal quedan comprendidas en los artículos 2º y 5º del supremo decreto de 1º del que rige.	339
122.	Mayo 7 de 1862.	—Decreto.—Voto de gracias.—Se les da al C. Ignacio Zaragoza, jefes, oficiales y soldados del Ejército de Oriente que sostuvieron el honor y la independencia de la República en las jornadas de 28 de Abril en Acultzingo y 5 del corriente en las inmediaciones de Puebla.	339
123.	Mayo 17 de 1862.	—Circular.—Falsedad.—Que á los propaladores de falsas noticias sean castigados con arreglo á la ley de conspiradores de 25 de Enero último	340
124.	Mayo 20 de 1862.	—Decreto.—Estado de sitio.—Cesa en el Distrito Federal, continuando desde luego al ejercicio de sus funciones las autoridades que estaban suspensas	340
125.	Mayo 21 de 1862.	—Decreto.—Condecoraciones.—Se concede á los que defendieron la independencia contra la invasión extranjera y se encontraron en la jornada de 28 de Abril en las cumbres de Acultzingo, y otra por la del 5 de Mayo, delante de la ciudad de Puebla.	341
126.	Mayo 25 de 1862.	—Circular.—Contingente.—Recomendando á los Gobernadores de los Estados, que sin pérdida de tiempo y sin omitir sacrificio pongan en marcha la fuerza que falta al Estado para completar el contingente	341
127.	Junio 14 de 1862.	—Circular.—Toma del Cerro del Borrego.—Parte del General en jefe del Ejército de Oriente, D. Ignacio Zaragoza.	343
128.	Julio 18 de 1862.	—Decreto.—Premios y recompensas.—Se conceden á los valientes que defendiendo la independencia, la integridad y la honra de México contra el Ejército francés hayan sucumbido ó sucumban en las batallas	344
129.	Enero 25 de 1862.	—Decreto.—Delitos.—Clasificación y penas que deben aplicarse á los infractores que las hayan cometido.	345
130.	Septiembre 15 de 1857.	—Decreto.—Delitos y penas.—Clasificación de éstos y autoridades que deben conocer de ellos.	348
131.	Enero 5 de 1863.	—Decreto.—Edad.—Declara la mayor para los habitantes del Distrito y Territorios	351
132.	Mayo 7 de 1863.	—Decreto.—Recompensas.—Se conceden á los defensores de Puebla en 1862 y 1863 exceptuándolos de toda contribución personal por mientras vivan	351
133.	Junio 14 de 1863.	—Decreto.—Condecoración.—Se concede á los defensores de	

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
		Puebla que combatieron durante los sesenta y dos días desde el 16 de Marzo hasta el 16 de Mayo del año corriente	352
134.	Octubre 10 de 1863.	—Circular.—Ejército.—Organización de éste, Comandancias militares y Mayorías de Plaza	352
	Octubre 10 de 1863.	—Artículos de las leyes que se citan en la circular anterior.	355
135.	Noviembre 20 de 1866.	—Decreto.—Militares.—Manda dar de baja en el Ejército á los que estando dentro del Territorio Mexicano hayan desconocido al Gobierno	359
136.	Enero 20 de 1869.	—Decreto.—Jurados.—Creación de estos para juzgar los delitos militares y personal de que se compondrán	359
	Febrero 19 de 1869.	—Reglamento que se expide de conformidad con el art. 2º del anterior decreto	360
137.	Diciembre 2 de 1871.	—Circular núm. 45.—Ejército.—Se da numeración á los Batallones y Regimientos de que se compone, reformando la circular número 44 de 9 de Abril que previno la numeración	364
138.	Abril 23 de 1870.	—Circular.—Números.—Sobre construcción de los que han de llevar los cuerpos del Ejército	365
139.	Diciembre 2 de 1871.	—Ley de Gobernación.—Garantías.—Sobre suspensión de garantías individuales á los perturbadores de la paz y el orden	365
	Diciembre 2 de 1871.	—Decreto.—Se declaran y citan los artículos que quedan vigentes de la ley anterior	366
140.	Mayo 17 de 1872.	—Ley de Gobernación.—Garantías individuales.—Las pone en vigor la ley de 2 de Diciembre de 1871	378
141.	Mayo 17 de 1872.	—Decreto.—Bajas del Ejército.—Bases á que debe sujetarse para cubrirlas	380
142.	Octubre 23 de 1872.	—Decreto de Gobernación.—Ley orgánica electoral.—Reforma la de 12 de Febrero de 1857	380
143.	Junio 15 de 1875.	—Circular núm. 424.—Reos.—Que cuando un individuo de la clase de tropa cometa algún crimen del orden común se ponga á disposición de la autoridad ordinaria, en el local que ésta lo requiera	381
144.	Julio 8 de 1879.	—Disposición.—Retirados.—Que se les abonen sus haberes conforme lo previene la ley de 2 de Diciembre último	381
145.	Septiembre 10 de 1879.	—Decreto.—Ascensos.—Instrucciones de como deben darse á los jefes y oficiales que componen el Ejército	382
146.	Febrero 6 de 1880.	—Reglamento.—De policía interior para el Puerto de Alvarado	383
147.	Diciembre 7 de 1880.	—Acuerdo.—Abono de tiempo.—Que á los Generales, jefes y oficiales que pertenecieron á un partido político antes de surgir la guerra de intervención, y que obedecieron al llamamiento de la patria, se les abone todo el tiempo de servicios que justifiquen	388
148.	Octubre 29 de 1881.	—Acuerdo núm. 32,977.—Abono de tiempo.—Que á los jefes y oficiales que á la caída de la administración Lerdo, se negaron á reconocer al C. Porfirio Díaz, se les abone en sus hojas de servicios respectivas el tiempo correspondiente al período	388
149.	Enero 16 de 1882.	—Circular núm. 574.—Bajas de individuos del Ejército.—	

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
		Que éstas no se efectúen mientras no se reciban en la corporación á que pertenezcan el documento que los acrediten	388
150.	Enero 18 de 1882.	Circular núm. 1.—Puertos de mar.—Se modifican los artículos núms. 191, 192 y 193 del Reglamento de policía y buen orden de los puertos de la República	388
151.	Marzo 24 de 1882.	Comunicación de Gobernación.—Epidemia en los puertos de mar.—Precauciones que deben tomarse para la descarga de los buques y desinfección de éstos	389
152.	Junio 22 de 1882.	Disposición núm. 18,871.—Músicas.—Que para comprobar la inversión de las partidas del presupuesto del año fiscal, las músicas de Infantería y Caballería se formen por contratas en la misma forma que la de los sargentos, talabarteros y veterinarios	390
153.	Julio 18 de 1882.	Disposición de Hacienda.—Despachos.—Que cuando un individuo aumente de sueldo no excediendo de las partidas que marca la ley, no necesita de nuevo título por haber pagado con anterioridad las estampillas correspondientes	391
154.	Julio 19 de 1882.	Documentos de Relaciones.—Tratados.—Los celebrados entre México y los Estados Unidos del Norte para el paso recíproco de tropas	391
155.	Noviembre 29 de 1882.	Circular núm. 2.—Reforma los arts. 17 y 41 del Reglamento de Contabilidad de la Armada Nacional, expedido el 26 de Marzo de 1881	395
156.	Enero 11 de 1883.	Acuerdos.—Escalafón.—Como deben considerarse en el escalafón á los Generales, jefes y oficiales que reconocieron al Imperio y después han vuelto al servicio	395
157.	Febrero 1º de 1883.	Disposición núm. 823.—Estatura.—Señala la mínima del personal del Cuerpo de Artillería	396
158.	Febrero 23 de 1883.	Disposición núm. 6,364.—Abono de tiempo.—Como debe de abonarse en sus hojas de servicios á los individuos que prestaron sus servicios en las revoluciones de San Luis, La Noria y Tuxtepec	396
159.	Marzo 27 de 1883.	Disposición núm. 9,763.—Filiaciones.—Que desde esta fecha se abran á los individuos que se den de alta, conforme á las prescripciones del art. 588 de la Ordenanza general del Ejército	396
160.	Marzo 27 de 1883.	Disposición.—Vocales.—Aclaración sobre la insaculación de éstos para los consejos de guerra	396
161.	Abril 7 de 1883.	Disposición núm. 9,068.—Ganado del Ejército.—Prescripciones para mejorar su estado sanitario	397
162.	Mayo 15 de 1883.	Disposición.—Comandancia militar de Campeche.—Que con todo el personal que la forma, quede dependiendo del Cuartel general de la 11ª Zona militar	397
163.	Mayo 30 de 1883.	Disposición.—Causas militares.—Como debe seguirse el procedimiento de éstas en los casos de consulta	398
164.	Junio 1º de 1883.	Disposición núm. 15,734.—Tropas en marcha.—Resuelve los casos en que éstas deben considerarse en campaña	398
165.	Julio 3 de 1883.	Disposición.—Procuradores.—Resuelve la categoría que éstos deben tener en el sumario de la clase de tropa	398

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
166.	Julio 5 de 1883.	—Disposición núm. 20,474.—Numeración de Batallones.—Que los que se expresan queden con los números que se mencionan	398
167.	Julio 10 de 1883.	—Disposición núm. 20,771.—Enfermos.—Que en vista del número que envían los jefes de los cuerpos al Hospital Militar, tal vez provenido por los caballos y acémilas atacados de muermo, se secuestren á éstos inmediatamente	399
168.	Julio 12 de 1883.	—Disposición.—Abono de tiempo.—Recuerda la disposición de 7 de Diciembre de 1880 que dispuso por regla general que á todos los Generales, jefes y oficiales que pertenecieron á un partido político antes de surgir la guerra de intervención y que obedecieron al llamamiento de la patria, se les abone todo el tiempo de servicios que justifiquen	399
169.	Agosto 14 de 1883.	—Disposición.—Instrumentos de música.—Se autoriza á los jefes de cuerpo para que á los músicos, se les haga un moderado descuento diario por el valor de su instrumento para que llegue á ser de su propiedad	399
170.	Septiembre 27 de 1883.	—Circular.—Consejos de guerra.—Se acompaña el modelo á que deben sujetarse sobre la graduación de los vocales	399
171.	Enero 22 de 1884.	—Decreto.—Mercancías.—Que las importadas en buques nacionales de vela ó de vapor, disfrutarán las siguientes reducciones de derechos	400
172.	Julio 1º de 1884.	—Circular.—Faltistas y viciosos.—Se deroga el art. 7º del Reglamento de 10 de Septiembre del año de 1883, relativo á la suspensión de sargentos	401
173.	Enero 14 de 1885.	—Circular.—Condecoración.—Que el distintivo honorífico que se confirió á los Generales, jefes y oficiales que combatieron á la intervención francesa, y que se creó por el decreto de 5 de Agosto de 1867, se haga extensivo á la clase de tropa	402
174.	Marzo 26 de 1885.	—Disposición núm. 1,448.—Ordenes.—Que las órdenes que hayan de comunicarse á los cuerpos de tropas, corporaciones y brigadas, se hagan por conducto de los jefes de Zona, de las armas y Comandantes militares respectivos	402
175.	Julio 22 de 1885.	—Disposición núm. 3,684.—Gendarmería fiscal.—Se recomienda á los jefes de Zona, que con todo empeño y eficacia coadyuven en todos los casos para el buen éxito de los servicios de dicha gendarmería	402
176.	Septiembre 21 de 1885.	—Disposición de Hacienda núm. 2,019.—Pagadores.—Que teniendo un carácter puramente civil no puede tener aplicación la Ordenanza general del Ejército para éstos, en el caso de mal manejo ó peculado, pues deben ser juzgados por los tribunales del orden civil	402
177.	Octubre 23 de 1885.	—Disposición núm. 9,834.—Descuentos judiciales.—Dígase á los jefes de cuerpo, del depósito y colonias militares que están en su derecho para oponerse á órdenes judiciales de descuento, sujetándose á las instrucciones siguientes	403
178.	Febrero de 1887.	—Circular.—Reglamento de maniobras de Infantería.—Manda se observe en el Ejército, sirviendo esta obra de texto en el Colegio Militar	404

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
179.	Mayo 20 de 1887.	—Circular núm. 1,105 de la Tesorería general de la Federación.—Desertores.—Deroga el art. 35 de la Ordenanza general del Ejército, sobre la gratificación que deben recibir los aprehensores de éstos y se recuerda la contestación de 6 de Abril próximo pasado	404
180.	Agosto 9 de 1887.	—Disposición núm. 1,433.—Alta y baja.—Que toda orden que implique movimiento de jefes y oficiales se comunique á los jefes de Zona, Comandantes militares y jefes de cuerpo, para que éstos á su vez lo comuniquen á los interesados	405
181.	Agosto 10 de 1887.	—Disposición.—Reos sentenciados.—Que para evitar que éstos permanezcan en los cuarteles ó cárceles más tiempo que el estrictamente necesario, se autoriza á los jefes de Zona, Comandantes militares y jefes de armas á quienes toque cumplimentar la sentencia, remitan á los expresados reos á su destino, luego que reciban la sentencia	405
182.	Diciembre 9 de 1887.	—Disposición de Hacienda núm 2,117.—Certificados originales.—Marca las estampillas que deben llevar las copias que quedan en los expedientes, cuando se devuelvan los originales á los interesados	405
183.	Enero 11 de 1888.	—Disposición núm. 27,601.—Rancho de tropa.—Determina la cantidad que debe darse á cada soldado	406
184.	Abril 20 de 1888.	—Disposición núm. 41,657.—Gendarmería del Distrito.—Que suprima los cordones del uniforme á fin de que no se confunda con el Estado Mayor del Presidente	406
185.	Junio 4 de 1888.	—Decreto de Fomento.—Estampillas.—Autoriza al Ejecutivo para que pueda disponer del timbre que fuere necesario á la legalización de los diversos contratos que cada Secretaría de Estado celebra con particulares	406
186.	Julio 16 de 1888.	—Circular núm. 1,199.—Músicos.—Que se les continúe abonando la gratificación que se les tiene asignada en el presente año fiscal	407
187.	Julio 17 de 1888.	—Circular núm. 1,200.—Cuentas.—Que al terminar el año fiscal las salden las oficinas de Hacienda y los pagadores entreguen al jefe ú oficial que pasa de un cuerpo á otro su liquidación para que su saldo sea considerado en el que ingresa	407
188.	Julio 20 de 1888.	—Circular núm. 1,202.—Contribución sobre sueldos.—Determina el descuento que deben sufrir los jefes y oficiales del Ejército	408
189.	Julio 27 de 1888.	—Circular núm. 1,206.—Fianza.—Que no se exija á los militares por pagas de marcha sino sólo cuando se determine en la orden	408
190.	Agosto 14 de 1888.	—Circular núm. 1,208.—Desertores y reemplazos.—Abono de haberes que se debe hacer á éstos	408
191.	Septiembre 7 de 1888.	—Circular núm. 1,211.—Pagadores.—Se les prohibe á éstos hacer liquidación de alcances	409
192.	Septiembre 18 de 1888.	—Circular núm. 1,213.—Empleados.—Que los que manejen fondos del Erario, acrediten anualmente la idoneidad y supervivencia de sus fiadores	409
193.	Septiembre 20 de 1888.	—Circular núm. 1,214.—Revista de Comisario.—Prohibe se dispense el justificante de ésta	409

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
194.	Octubre 30 de 1888.	—Circular núm. 1,216.—Venta de caballos y acémilas de desecho.—Que el producto de la venta de éstos ingrese al Erario, y no al fondo de forrajes	410
195.	Diciembre 10 de 1888.	—Disposición de Hacienda núm. 8,928.—Pagadores.—Que se ordene á éstos y habilitados en sus respectivos ramos, den cuenta á la Tesorería general de cualquier fondo que administren aun cuando tengan carácter especial	411
196.	Diciembre 29 de 1888.	—Disposición núm. 12,370.—Exámenes.—Los que deben sustentar desde soldado de 1ª hasta sargentos 1os para sus ascensos, y como deben componerse los jurados	411
197.	Enero 8 de 1889.	—Circular núm. 1,223.—Reclutas.—Establece los requisitos que deben tener para su admisión en los cuerpos del Ejército	411
198.	Enero 18 de 1889.	—Disposición de Hacienda núm. 10,647.—Pagadores.—Que cada vez que éstos reciban fondos ó efectos, lo avisen al jefe del cuerpo en que sirvan	412
199.	Enero 19 de 1889.	—Circular núm. 1,226.—Revista de Comisario.—Que la autoridad militar ó la Secretaría de Gobernación son las que deben señalar el día en que debe pasarse	412
200.	Enero 21 de 1889.	—Circular núm. 1,227.—Reos sentenciados por tribunales militares.—Ministraciones que deben hacérseles	413
201.	Enero 29 de 1889.	—Disposición núm. 28,154.—Alumnos.—Que los del Colegio Militar no se propongan para salir al Ejército, si su edad no llega á veinte años	413
202.	Febrero 14 de 1889.	—Circular núm. 1,228.—Cuerpos del Ejército.—Fija el número de plazas que éstos deben tener	413
203.	Marzo 5 de 1889.	—Circular núm. 1,230.—Reclutas y reemplazos.—Sobre admisión de éstos en los cuerpos del Ejército	413
204.	Marzo 12 de 1889.	—Circular núm. 1,232.—Reclutas y reemplazos.—Aclaración á la circular núm. 1,230, que fija el número de plazas de los cuerpos del Ejército	414
205.	Julio 2 de 1889	—Circular núm. 1,248.—Regimientos del Ejército.—Señala el personal con que deben pasar la revista de Comisario	414
206.	Agosto 5 de 1889.	—Disposición núm. 3,734.—Castigos ó arrestos.—Que no se anoten en las hojas de servicios las que no excedan de ocho días, y que impongan los jefes de los cuerpos del Ejército	415
207.	Agosto 12 de 1889.	—Disposición núm. 1,658.—Castigos ó arrestos.—Pone en vigor la circular de 21 de Junio de 1849 quedando como anexa á la Ordenanza general del Ejército	415
	Junio 21 de 1849.	—Circular.—Hojas de servicios.—Reglas que deben observarse para la formación de éstas	415
208.	Marzo 15 de 1890.	—Disposición núm 3,969.—Haberes.—Como debe abonarse á los Generales y Coroneles ascendidos	416
209.	Marzo 27 de 1890.	—Disposición núm. 38,303.—Firmas.—Se autoriza á los jefes de los Departamentos y de las Secciones 1ª, 2ª y 3ª de Archivo y Biblioteca, para que firmen las comunicaciones de enterado ó acuses de recibo	416
210.	Mayo 23 de 1890.	—Decreto.—Pensionistas.—Se indultan á las que se citan en	

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
		este decreto, de la pena en que incurrieren por no haber presentado á revisión sus patentes en el plazo fijado por la ley	416
211.	Julio 29 de 1890.	Disposición núm. 4,263.—Altas de tropa.—Que á los individuos que se presenten voluntariamente á reengancharse, no se les dé de alta sin consultarlo antes á la Secretaría de Guerra	417
212.	Agosto 7 de 1890.	Disposición.—Altas en las dependencias de Artillería.—Instrucciones á que deben sujetarse para admitir á los individuos que pretendan reengancharse	417
213.	Agosto 28 de 1890.	Disposición núm. 7,006.—Municiones.—Dotación que deben tener los soldados para el servicio de guardias	418
214.	Octubre 21 de 1890.	Disposición núm. 14,582.—Armas y municiones.—Que sin perjuicio de los Estados que remitan mensualmente los jefes de cuerpo, manden otro del pedido que hagan	418
215.	Febrero 28 de 1891.	Disposición núm. 31,693.—Tiro al blanco.—Que después de practicado este ejercicio, se haga reconocimiento de las municiones, para que se consuman poco á poco, antes de que pierdan sus cualidades balísticas	418
216.	Marzo 12 de 1891.	Disposición núm. 32,156.—Tiro al blanco.—Marca el número de cartuchos que debe consumir anualmente cada Batallón en esta instrucción	419
217.	Abril 7 de 1891.	Disposición núm. 35,819.—Cartuchos.—Dotación de éstos para el servicio de guardias y destacamentos	419
218.	Junio 24 de 1891.	Disposición núm. 45,946.—Militares en el extranjero.—Que sólo pueden residir con licencia ó comisionados por el Gobierno y con sólo el pasaporte que se les da, tienen autorización para transitar por los lugares que en él se designen	419
219.	Junio 25 de 1891.	Disposición publicada por la orden de la Plaza.—Camilleros y enfermeros.—Que los cuerpos de la guarnición envíen al Hospital Militar de Instrucción dos individuos para que adquieran esta instrucción	419
220.	Agosto 19 de 1891.	Disposición.—Hojas de concepto.—Que las de oficiales y sargentos 1os se remitan mensualmente á esta Secretaría, para tener antecedentes de su conducta y hacer las anotaciones en sus hojas de servicios	420
221.	Agosto 22 de 1891.	Disposición núm. 5,427—.Armas y municiones.—Que se remitan al Parque general de Artillería y todo lo que exista deteriorado, para su reparación	420
222.	Agosto 24 de 1891.	Disposición núm. 7,067.—Militares en el extranjero.—Que siempre que marche algún jefe ú oficial del Ejército, se comunicará por esta Secretaría á los Ministros de México en los países á que se dirijan	420
223.	Octubre 3 de 1891.	Disposición.—Obreros.—Que con los documentos que previene el Reglamento del Cuerpo de Artillería se remita la filiación del individuo á quien se proponga para clase superior	421
224.	Octubre 3 de 1891.	Disposición.—Comisionados.—Que cuando un individuo de un cuerpo esté comisionado en otro Batallón ó corporación se le forme la hoja de concepto donde preste sus servicios y se remita al cuerpo que pertenece	421
225.	Octubre 29 de 1891.	Disposición núm. 15,108.—Descuentos ó cuotizaciones.	

Digitized by Google

Número.	Fechas.	Asuntos.	Páginas.
		—Se recuerda á los jefes de Zonas y Comandantes militares la prohibición de hacerlos sea cualesquiera el objeto á que se pretenda aplicar el producto	421
226.	Octubre 29 de 1891.	—Disposición núm. 15,247.—Cartuchos.—Que los que se consuman en el ejercicio del tiro al blanco, sean los que estén en uso y cuenten mayor tiempo en el Batallón	422
227.	Noviembre 17 de 1891.	—Disposición núm. 15,681.—Cartuchos.—Que cuando los soldados los extravíen, se pidan al Parque general por cuenta de los responsables para evitar que los comandantes de compañías se provean de dichas municiones en puestos públicos que no presten garantías	422
228.	Diciembre 21 de 1891.	—Circular núm. 1,346.—Cédulas de retiro.—Que se suspenda el abono de haberes á las que carezcan del cúmplase y tomas de razón que previene la Ordenanza general del Ejército	422
229.	Diciembre 29 de 1891.	—Disposición núm. 22,792.—Reenganchados.—Que el Mayor del Batallón antes de filiar al individuo que pretenda ingresar al servicio inquiera, si antes ha pertenecido á algún otro cuerpo para así estando en tiempo hábil se proponga á la Secretaría	423
230.	Diciembre 30 de 1891.	—Decreto.—Pensión.—Se concede á la viuda é hijos del General Vicente Mariscal, de mil doscientos pesos anuales	423

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

UB510
.A2
1899
v.1
Suppl.

DO NOT REMOVE
SLIP FROM POCKET

Digitized by Google